



DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

No. de edición del mes: 2

Ciudad de México, lunes 4 de abril de 2022

CONTENIDO

Secretaría de Gobernación

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Secretaría de Economía

Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes

Secretaría de la Función Pública

Secretaría de Salud

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Comisión Nacional de Hidrocarburos

Consejo de Salubridad General

Consejo Nacional de Evaluación de la
Política de Desarrollo Social

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Banco de México

Instituto Nacional Electoral

Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje

Avisos

Índice en página 498

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del Sistema DIF Estatal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR MARIO RAFAEL PAVÓN CARRASCO, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE CAMPECHE; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86 que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82 establece, que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el *“Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”*, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para las personas mexicanas por nacimiento, por naturalización, y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018, y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con “GOBERNACIÓN” que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” y “GOBERNACIÓN” deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado “I. Política y Gobierno”, punto cuatro “Cambio de paradigma en seguridad”, Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 “Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz” el objetivo estratégico “Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado”.

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7. Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

Por su parte, el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Campeche, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado mediante Decreto número 155, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche el 14 de junio de 1977, y es el organismo regulador de la Asistencia Social Pública, y tiene como objetivos la promoción de la Asistencia Social, la prestación de servicios en ese campo, y la promoción de interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Campeche (LEY).

Entre sus funciones se encuentran la de apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, así como planear y operar Programas de Asistencia Alimentaria para familias de localidades rurales marginadas; operar establecimientos en el ámbito de la Asistencia Social en beneficio de mujeres y menores de edad en circunstancias especialmente difíciles, de senectos desamparados, de enfermos mentales, de farmacodependientes y de personas con discapacidad en pobreza extrema; así como fomentar y apoyar la nutrición y las acciones de Medicina Preventiva, dirigidas a los lactantes y en general a la infancia, así como a las madres gestantes en pobreza extrema; en términos de lo estipulado en el artículo 37, fracciones II, VII y XXIII de la LEY.

Por otro lado, el Sistema Nacional DIF establece cada año las directrices de los Programas Alimentarios a través de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario; en tanto la Estrategia 2022 establece en su Capítulo 4, apartado 4.4. *Padrones de Beneficiarios del FAM-AS*, que a fin de asegurar que los datos de los beneficiarios sean correctos, los SEDIF deben contar con un convenio con “LA DGRNPI” para el servicio de confrontas y/o servicios web de la CURP.

En ese tenor, la finalidad del “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” es mejorar el control en la captura de información respecto del Padrón de Beneficiarios de los Programas Alimentarios de la Estrategia Integral Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario (EIASADC), quienes asisten diariamente a recibir paquetes alimentarios y consumirlos en los Espacios de Alimentación, Encuentro y Desarrollo Comunitario (EAEDC), entre ellos los Comedores del Adulto Mayor y los Centros Asistenciales, en diversas localidades y cabeceras municipales con apoyo de los SISTEMAS D.I.F. MUNICIPALES.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios del “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” a los beneficiarios de los programas de asistencia alimentaria, y demás personas de asistencia social que atiende el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”, en términos del artículo 9 de la LEY.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58 fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Roma número 41, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. El “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”, declara que:

- II.1. Es un organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Campeche, creado mediante Decreto número 155, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche el 14 de junio de 1977; y que cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 de la LEY.
- II.2. Mario Rafael Pavón Carrasco, en su carácter de Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, con las facultades suficientes para suscribir el presente instrumento, en términos de lo previsto en los artículos 53, fracciones VII y VIII de la LEY y 22, fracciones I y II de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Campeche y; acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por la Gobernadora Constitucional del Estado de Campeche, el 16 de septiembre de 2021.
- II.3. Su clave de registro federal de contribuyentes es SDI770614DK1.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Calle 10 No. 230, Colonia Centro Ciudad Amurallada, Código Postal 24000, Campeche, Campeche.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios del “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I. “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará al “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” el servicio web de CURP a efecto de que el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II. “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III. El “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- IV. El “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V. El “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI. El “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII. “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VIII. El “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX. Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas al “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X. Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”	Por el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”
• La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional. • La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.	• La persona Titular de la Dirección de Tecnologías de Información. • La persona Titular de la Dirección de Asistencia Alimentaria y Desarrollo Comunitario.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquel, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: *(i)* tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; *(ii)* abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; *(iii)* implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables;

(iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; (vi) abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y (vii) abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es para únicamente para uso exclusivo del "SISTEMA D.I.F. ESTATAL".

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos

El "SISTEMA D.I.F. ESTATAL" deberá informar a "LA DGRNPI" cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

El "SISTEMA D.I.F. ESTATAL" previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a "LA DGRNPI" el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II, del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- "LAS PARTES" acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES", podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por "LAS PARTES", con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que “LAS PARTES” cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “LAS PARTES”.

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de “LAS PARTES” comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una Parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la Parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra Parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra Parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la Parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que “GOBERNACIÓN” detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

“GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI” notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por “LAS PARTES” el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración la infraestructura o servicios de cómputo del “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”, acredite a plena satisfacción de “LA DGRNPI” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. El “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor del “SISTEMA D.I.F. ESTATAL”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”.
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando, ante una controversia, no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo el “SISTEMA D.I.F. ESTATAL” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México el 23 de febrero de 2022.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández**.- Rúbrica.- Por el Sistema D.I.F. Estatal: el Director General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, **Mario Rafael Pavón Carrasco**.- Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del Sistema DIF Michoacán.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “SISTEMA DIF MICHOACÁN”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR PAULA EDITH ESPINOSA BARRIENTOS, EN SU CARÁCTER DE DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA MICHOACANA, A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86, que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que, al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP, establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82, establece que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para todas las personas mexicanas por nacimiento, por naturalización y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en todos los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018, y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con "GOBERNACIÓN" que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que el "SISTEMA DIF MICHOACÁN" agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, el "SISTEMA DIF MICHOACÁN" y "GOBERNACIÓN" deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado "I. Política y Gobierno", punto cuatro "Cambio de paradigma en seguridad", Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz" el objetivo estratégico "Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado".

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7 Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

El Plan de Desarrollo Integral del Estado de Michoacán 2021-2027 en el Eje Transversal 1 relativo a la Igualdad Sustantiva e Incluyente, el cual establece que las personas son el centro de la política pública sin importar su sexo, género, origen étnico, religión, edad o condición social o económica para transformar Michoacán sin dejar a nadie atrás.

Por su parte, el "SISTEMA DIF MICHOACÁN" fue creado mediante Decreto número 139, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 18 de julio de 1977, y es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objetivo promover y prestar servicios de asistencia social para apoyar el desarrollo de la familia y la comunidad en el Estado de Michoacán de Ocampo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1°. del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana (REGLAMENTO).

En ese contexto, el "SISTEMA DIF MICHOACÁN" para el logro de sus objetivos tiene entre otras las funciones de: Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad, realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo, a los sujetos de la asistencia social, promover e impulsar el sano crecimiento físico, mental y social de la niñez y operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados y personas con discapacidad sin recursos, de acuerdo con lo establecido por el artículo 9, fracciones II, III, IV y VII de la Ley de Asistencia Social del Estado de Michoacán de Ocampo (LEY).

Por otro lado, el "SISTEMA DIF MICHOACÁN" al operar programas con recurso de origen federal, está obligado a transparentar y rendir cuentas claras, acción que sustenta a través de la conformación de padrones de beneficiarios, en donde se integra información relativa a las personas que reciben los apoyos en la Entidad; tal y como lo estipula la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y Desarrollo Comunitario 2021 (ESTRATEGIA).

Asimismo, el Sistema Nacional DIF establece cada año las directrices de los Programas Alimentarios, a través de la ESTRATEGIA, en la que se prevé en su Capítulo 4, numeral 4.2. *Padrones de Beneficiarios* que a fin de asegurar que los datos de los beneficiarios sean correctos, los Sistemas Estatales DIF deben contar con un convenio con “LA DGRNPI” para servicio de confrontas y/o servicios web de la CURP; por lo que, el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” pretende utilizar dicho servicio con el fin de utilizar la información de identidad vigente de las personas beneficiarias de los Programas que opera, a través de la verificación en línea de los datos proporcionados por sus usuarios para su validación.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios del “SISTEMA DIF MICHOACÁN” a los beneficiarios de los programas alimentarios de desarrollo familiar y comunitario, así como los sujetos de asistencia social previstos en el artículo 5º de la LEY.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58, fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Abraham González número 48, Edificio Anexo, Sótano, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. “SISTEMA DIF MICHOACÁN”, declara que:

- II.1 Es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, de conformidad con el artículo 7o. de la LEY, y 1º del REGLAMENTO.
- II.2. Paula Edith Espinosa Barrientos, en su carácter de Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, acredita su personalidad con el Nombramiento otorgado a su favor de fecha 01 de octubre de 2021, y cuenta con las atribuciones y facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, fracción VI de la LEY y 1º del REGLAMENTO.
- II.3. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es: SDI7707132H5.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Avenida Acueducto, Lote 17, Colonia Bosque Cuauhtémoc, Código Postal 58020, Municipio de Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo.

III. “LAS PARTES”, declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios del “SISTEMA DIF MICHOACÁN” descritos en los Antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I. “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará al “SISTEMA DIF MICHOACÁN” el servicio web de CURP a efecto de que el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II. “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III. El “SISTEMA DIF MICHOACÁN”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- IV. El “SISTEMA DIF MICHOACÁN” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V. El “SISTEMA DIF MICHOACÁN” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI. El “SISTEMA DIF MICHOACÁN” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII. “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VIII. El “SISTEMA DIF MICHOACÁN” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX. Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas al “SISTEMA DIF MICHOACÁN”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X. Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que, para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”	Por el “SISTEMA DIF MICHOACÁN”
• La persona titular de la Coordinación de Registro Poblacional. • La persona titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.	• La persona titular de la Dirección de Atención a Familias en Estado Vulnerable y Enlace Municipal. • La persona titular de la Unidad de Desarrollo Institucional.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquel, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: *(i)* tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; *(ii)* abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; *(iii)* implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables;

(iv) guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; (v) suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio (vi) abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y (vii) abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio.

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo del “SISTEMA DIF MICHOACÁN”.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

El “SISTEMA DIF MICHOACÁN” deberá informar a “LA DGRNPI” cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

El “SISTEMA DIF MICHOACÁN” previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a “LA DGRNPI” el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo, con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que “LAS PARTES” dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- “LAS PARTES” acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- “LAS PARTES” acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a “LAS PARTES”, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de “LAS PARTES”, podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- “LAS PARTES” convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por “LAS PARTES”, con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que “LAS PARTES” cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por “LAS PARTES”.

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de “LAS PARTES” comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de “LAS PARTES”, a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la cláusula tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de “LAS PARTES” será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden “LAS PARTES”.

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que “GOBERNACIÓN” detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

“GOBERNACIÓN” a través de la “DGRNPI” notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por “LAS PARTES” el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración en la infraestructura o servicios de cómputo del “SISTEMA DIF MICHOACÁN”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto el “SISTEMA DIF MICHOACÁN”, acredite a plena satisfacción de “LA DGRNPI” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. El “SISTEMA DIF MICHOACÁN” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor del “SISTEMA DIF MICHOACÁN”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”.
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando, ante una controversia, no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo el “SISTEMA DIF MICHOACÁN” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN. El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación y en el medio de difusión oficial de la Entidad Federativa, de conformidad con lo estipulado en el artículo 34, fracciones I y IV del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, artículos 4 y 8 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman por quintuplicado en la Ciudad de México el 19 de enero de 2022.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el Sistema DIF Michoacán: la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, **Paula Edith Espinosa Barrientos.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del DIF Tabasco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, EN LO SUCESIVO “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, EL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO DE TABASCO, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ EL “DIF TABASCO”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR CELIA MARGARITA BOSCH MUÑOZ, EN SU CARÁCTER DE COORDINADORA GENERAL DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86 que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82 establece, que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el “Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para las personas mexicanas por nacimiento, por naturalización, y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018, y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con "GOBERNACIÓN" que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que el "DIF TABASCO" agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, el "DIF TABASCO" y "GOBERNACIÓN" deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado "I. Política y Gobierno", punto cuatro "Cambio de paradigma en seguridad", Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 "Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz" el objetivo estratégico "Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado".

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7. Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

Por su parte, el "DIF TABASCO" es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propio, conforme lo establece el Decreto 029, publicado el 13 de agosto de 2013, en el Extraordinario número 83, del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, que tiene como objetivos el promover la asistencia social y proporcionar servicios asistenciales encaminados al desarrollo integral de la familia, entendida como la unidad básica de la sociedad que provee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas etapas de su desarrollo; apoyar en su formación y subsistencia a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma; gestionar la política de asistencia social a individuos y grupos vulnerables; y prestar auxilio a familias e individuos en las emergencias derivadas por desastres naturales; por lo que, entre sus atribuciones, se encuentra la de organizar, promover y operar el Centro de Información y Documentación sobre Asistencia Social, que deberá contar con un padrón de beneficiarios que permita el seguimiento y detalle de los apoyos otorgados a las personas por parte del "DIF TABASCO"; de conformidad con lo establecido en los artículos 15, segundo párrafo, y 16, fracción XII de la Ley del Sistema Estatal de Asistencia Social (LEY), y 3, fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco (RIDIFTABASCO).

Para contribuir con el desarrollo a la alimentación nutritiva, así como el servicio en materia de asistencia social respecto a la orientación nutricional y alimentación complementaria a población de escasos recursos y población de zonas marginadas, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (SNDIF) coordina la operación de los Programas de Asistencia Social Alimentaria, dirigidos a grupos vulnerables de las comunidades más marginadas, que en su mayor parte, deben asociarse al abasto social, la ayuda alimentaria y el fomento de la educación nutricional, con el propósito de mejorar el acceso a los alimentos que contribuyan a una alimentación correcta, lo cual, se encuentra establecido en el apartado 2.1.2 de la Estrategia Integral de Asistencia Social Alimentaria y de Desarrollo Comunitario (EIASADC 2022) emitida por el propio SNDIF, a través de la Dirección General de Alimentación y Desarrollo Comunitario, misma que lleva a cabo los procesos de actualización a la estrategia y por lo tanto a la operación de los programas alimentarios de la mano de los Sistemas Estatales (SEDIF) en las 32 Entidades Federativas.

En tal virtud, el 20 de diciembre de 2021, el SNDIF emitió la EIASADC 2022, la cual contiene información para la operación de los Programas Alimentarios y Desarrollo Comunitario y Asistencia Social coordinados por el SNDIF; pretende contribuir a un estado nutricional adecuado y al desarrollo de las personas en condiciones de vulnerabilidad, con el consumo de una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, fortalecida por la educación nutricional y el aseguramiento de la calidad alimentaria para lograr su bienestar, lo anterior sustentado en un marco jurídico.

Asimismo, establece las responsabilidades para la operación de los Programas Alimentarios por parte de los Sistemas Estatales de Desarrollo Integral de la Familia (SEDIF), por lo que, con el propósito de desarrollar políticas públicas más eficaces en el otorgamiento de apoyos proporcionados con recursos federales, así como para transparentar y rendir cuentas claras, en su Capítulo 4, apartado 4.4. *Padrones de Beneficiarios del FAM-AS*, determinó la integración de los padrones de beneficiarios: *“A fin de asegurar que los datos de los beneficiarios sean correctos, los SEDIF deben contar con un convenio con la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identidad para el servicio de confrontas y/o servicios web de la Clave Única del registro de Población (CURP)”*.

Por ello, para verificar la veracidad de los datos de las personas que se encuentran inscritas en los Programas Alimentarios y tener certeza jurídica que los apoyos otorgados van dirigidos a los beneficiarios correspondientes, el “DIF TABASCO” requiere el acceso a los servicios web de la CURP.

Ahora bien, para efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá por usuarios del “DIF TABASCO” a los beneficiarios de los programas de asistencia social, en términos del artículo 4 de la LEY.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES

I. “GOBERNACIÓN” declara que:

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58 fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 9, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Roma número 41, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. El “DIF TABASCO”, declara que:

- II.1. Es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Tabasco, con personalidad jurídica y patrimonio propios, rector de la asistencia social, conforme lo establece el artículo 15 de la LEY.
- II.2. Celia Margarita Bosch Muñoz, en su carácter de Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, cuenta con las atribuciones y facultades suficientes para suscribir el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 24, fracciones I, XI y XIV de la LEY y 14, fracciones IX y XV del RIDIFTABASCO, y quien acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el 01 de enero de 2019.
- II.3. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es SDI7707101N8.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Manuel Antonio Romero número 203, Colonia Pensiones, Código Postal 86169, Villahermosa, Tabasco.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1.** Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2.** Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.3.** Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios del “DIF TABASCO” descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que el “DIF TABASCO” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I.** “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará al “DIF TABASCO” el servicio web de CURP a efecto de que el “DIF TABASCO” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II.** “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite el “DIF TABASCO” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III.** El “DIF TABASCO”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;
- IV.** El “DIF TABASCO” presentará a “LA DGRNPI” los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V.** El “DIF TABASCO” coadyuvará con “LA DGRNPI” para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, el “DIF TABASCO” verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, el “DIF TABASCO” orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI.** El “DIF TABASCO” enviará a “LA DGRNPI”, dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII.** “LA DGRNPI”, en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice el “DIF TABASCO” respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VIII.** El “DIF TABASCO” declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX.** Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas al “DIF TABASCO”, conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X.** Las demás que sean acordadas por “LAS PARTES” para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- “LAS PARTES” acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de “LAS PARTES”.

“LAS PARTES” designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por “LA DGRNPI”

- La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional.
- La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.

Por el “DIF TABASCO”

- La persona Titular de la Dirección de Servicios Alimentarios.
- La persona Titular de la Unidad de Apoyo Técnico e Informático.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

“LAS PARTES” acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de “LAS PARTES”.

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de “LAS PARTES”, con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquél, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: *(i)* tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; *(ii)* abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; *(iii)* implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y **(vii)** abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo del "DIF TABASCO".

En caso de que alguna de "LAS PARTES" llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

El "DIF TABASCO" deberá informar a "LA DGRNPI" cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

El "DIF TABASCO", previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a "LA DGRNPI" el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo, con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que "LAS PARTES" dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- "LAS PARTES" acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- "LAS PARTES" acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES", podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por "LAS PARTES", con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que "LAS PARTES" cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de "LAS PARTES" comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la Parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una Parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la Parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra Parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra Parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de "LAS PARTES", a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la Cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de "LAS PARTES" será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la Parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden "LAS PARTES".

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que el "DIF TABASCO" incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que "GOBERNACIÓN" detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

"GOBERNACIÓN" a través de "LA DGRNPI" notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por "LAS PARTES" el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración en la infraestructura o servicios de cómputo del "DIF TABASCO", se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto el "DIF TABASCO", acredite a plena satisfacción de "LA DGRNPI" que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que el "DIF TABASCO" participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la Cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa más no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. El “DIF TABASCO” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor del “DIF TABASCO”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”.
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando, ante una controversia, no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo el “DIF TABASCO” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial del Estado, en términos de lo establecido en el artículo 51 de la Ley de Planeación del Estado de Tabasco.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México el 21 de enero de 2022.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández.-** Rúbrica.- Por el DIF Tabasco: la Coordinadora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, **Celia Margarita Bosch Muñoz.-** Rúbrica.

CONVENIO de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del IEBEM.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBERNACIÓN.- Secretaría de Gobernación.

CONVENIO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “GOBERNACIÓN”, A TRAVÉS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ “LA DGRNPI”, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR JORGE LEONEL WHEATLEY FERNÁNDEZ, DIRECTOR GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL DE POBLACIÓN E IDENTIDAD, Y POR LA OTRA PARTE, EL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ “EL IEBEM”, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR ELIACÍN SALGADO DE LA PAZ, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA DEL ESTADO DE MORELOS; A QUIENES ACTUANDO CONJUNTAMENTE SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en los artículos 1 y 4 determina que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; y que toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento; el Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. Por lo que, el derecho a la identidad es un derecho humano que toda persona debe gozar.

Asimismo, la CPEUM en el artículo 36, fracción I, establece como obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes, siendo la organización y el funcionamiento permanente del mismo, la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana, servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la Ley.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en el artículo 27, fracción VI, dispone que a “GOBERNACIÓN” le corresponde formular y conducir la política de población e interculturalidad y operar el Servicio Nacional de Identificación Personal (SNIP), en términos de las leyes aplicables; y tiene a su cargo el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 85 de la Ley General de Población (LGP).

La LGP establece en el artículo 86 que el Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Asimismo, en su artículo 91, establece que al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población (CURP), la cual servirá para registrarla e identificarla en forma individual.

“GOBERNACIÓN” coordinará los métodos de identificación y registro de las dependencias de la Administración Pública Federal (APF), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la LGP.

Por su parte, el artículo 94 de la LGP establece que las autoridades de la Federación, de los estados y de los municipios, serán auxiliares de la Secretaría de Gobernación en las funciones que a ésta correspondan en materia de registro de población.

El Reglamento de la LGP en su artículo 82 establece, que las dependencias y entidades de la APF tienen la obligación de proporcionar al Registro Nacional de Población, cuando éste lo solicite, la información de las personas incorporadas en sus respectivos registros; “GOBERNACIÓN”, deberá celebrar convenios con las administraciones públicas estatales y municipales, así como con instituciones privadas, para los efectos antes señalados.

El 23 de octubre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF), el *“Acuerdo para la Adopción y Uso por la Administración Pública Federal de la Clave Única de Registro de Población”*, que en su artículo 1o. establece que la CURP se asignará a todas las personas físicas domiciliadas en el territorio nacional, así como a los nacionales domiciliados en el extranjero y conforme al artículo 3o., corresponde la asignación de la misma a “LA DGRNPI” de “GOBERNACIÓN”.

La CURP, es la única clave que se emite para las personas mexicanas por nacimiento, por naturalización, y repatriadas sin registro previo, así como a las personas extranjeras solicitantes de la condición de refugiado y protección complementaria, solicitantes de asilo político, con condición de estancia de visitantes y con condición de estancia de residentes temporales o permanentes, sean menores o mayores de edad, y su

establecimiento y adopción como una clave única y homogénea en los registros de personas a cargo de las dependencias y entidades de la APF constituye un elemento de apoyo para el diseño y conducción de una adecuada política de población, pues la amplitud de su cobertura y carácter obligatorio la hacen un instrumento de registro y acreditación fehaciente y confiable en la identidad de la población, en términos del Instructivo Normativo para la asignación de la Clave Única de Registro de Población publicado en el DOF el 18 de junio de 2018, y modificado el 18 de octubre de 2021.

El Registro Nacional de Población, como instrumento para la identificación de las personas que componen la población del país, es indispensable para que las dependencias y entidades que integran diversos registros de personas, adopten la CURP, e intercambien información con “GOBERNACIÓN” que permita validarla; logrando con ello, por un lado, que las personas ejerciten sus derechos y, por el otro, que “EL IEBEM” agilice los trámites que efectúa, en el ámbito de su competencia; por lo que, “EL IEBEM” y “GOBERNACIÓN” deberán celebrar convenios para los efectos antes señalados.

El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, publicado en el DOF el 12 de julio de 2019, contempla en su apartado “I. Política y Gobierno”, punto cuatro “Cambio de paradigma en seguridad”, Estrategia Nacional de Seguridad Pública, objetivo 8 “Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz” el objetivo estratégico “Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado”.

El Programa Sectorial de Gobernación 2020-2024, publicado en el DOF el 25 de junio de 2020, prevé en su Objetivo prioritario 4, Estrategia prioritaria 4.4, las Acciones Puntuales siguientes: 4.4.2 Impulsar instrumentos normativos de colaboración con el sector público de los tres órdenes de gobierno y el sector privado, encaminados a consolidar el Registro Nacional de Población y 4.4.7. Consolidar e impulsar la adopción y uso de la CURP en los sectores público y privado para que constituya la llave primaria y el elemento de interoperabilidad en los programas y servicios que brinda a la población.

Por su parte, “EL IEBEM” es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, creado por Decreto No. 000225 (DECRETO), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, Órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos el 10 de junio de 1992, de conformidad con el artículo 1 del DECRETO y 1 del Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos (ESTATUTO), publicado en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 5754 de fecha 30 de octubre de 2019 .

Tiene como objeto dirigir, administrar, operar y supervisar los establecimientos y servicios de educación preescolar, primaria, secundaria y para la formación de maestros, incluyendo la educación normal, la educación indígena y los de educación especial así como los recursos humanos, financieros y materiales que la Secretaría de Educación Pública transfiera al gobierno del Estado de Morelos; y, para lograrlo, tiene, entre otras, las atribuciones de dirigir, administrar y operar planteles educativos; participar en la formación y actualización del magisterio; dirigir y coordinar la supervisión de actividades de educación básica y escuelas formadoras de docentes, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, en términos de los artículos 2 y 3, fracciones I y IV del DECRETO y 10, fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos ESTATUTO.

La Dirección de Planeación Educativa es una unidad administrativa de “EL IEBEM” que se encarga, entre otras, de integrar y actualizar el padrón de alumnos que cursen estudios en los planteles educativos en el estado, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades, correlacionándolo con la demanda real y potencial que se tenga a nivel local, regional y estatal; y, de operar la programación de las pre-inscripciones, de preescolar, primaria y secundaria, detectando las necesidades del sector educativo y elaborar, en coordinación con las áreas respectivas, la programación detallada de los servicios de educación básica en el Estado, tal y como lo establecen los artículos 12, fracción VII y 30, fracciones IX y XXII del ESTATUTO.

En ese tenor, “EL IEBEM” tiene a su cargo la operación de las preinscripciones; y las inscripciones, así como un registro de Control Escolar de niñas, niños y adolescentes (alumnos) inscritos en planteles educativos de educación básica, en sus diferentes tipos, niveles y modalidades incluidos en el Sistema Educativo Nacional, para lo cual es indispensable la identificación de los destinatarios del servicio educativo por medio de la CURP, en términos de lo señalado en el artículo 30, fracción VIII y XXII del ESTATUTO.

Ahora bien, para los efectos del presente instrumento jurídico, se entenderá como USUARIOS de “EL IEBEM” a los alumnos que tengan relación con el Sistema Educativo Nacional, lo anterior, con fundamento en el artículo 34, fracción I, de la Ley General de Educación.

Por lo que, con la finalidad de fortalecer a la APF, en el registro e identificación personal, “LAS PARTES” manifiestan su interés en celebrar el presente Convenio, al tenor de las siguientes:

DECLARACIONES**I. “GOBERNACIÓN” declara que:**

- I.1. Es una dependencia de la APF Centralizada, en los términos de los artículos 90 de la CPEUM; 1o., 2o., fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 85 de la LGP y 1o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, en lo sucesivo RISEGOB, teniendo entre sus atribuciones el registro y la acreditación de la identidad de las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.
- I.2. En términos del artículo 58 fracciones I, II y III del RISEGOB, “LA DGRNPI” tiene entre sus atribuciones organizar, integrar y administrar el Registro Nacional de Población, operar el SNIP y asignar la CURP.
- I.3. Jorge Leonel Wheatley Fernández, Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, cuenta con facultades para la suscripción del presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 2, Apartado B, fracción XXIX, 10, fracción V y 58 del RISEGOB.
- I.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Roma número 41, Colonia Juárez, Código Postal 06600, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Ciudad de México.

II. “EL IEBEM”, declara que:

- II.1. Es un Organismo Público Descentralizado del Poder Ejecutivo Estatal, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en términos de lo establecido en el artículo 1 del DECRETO y 1 del ESTATUTO.
- II.2. Eliacín Salgado de la Paz, en su carácter de Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, cuenta con facultades para suscribir el presente instrumento jurídico en términos de lo dispuesto por los artículos 9 y 10, fracción I del DECRETO, 82, fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, y 21 y 23, fracción X del ESTATUTO, y acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Morelos, el 01 de octubre de 2018.
- II.3. Su clave de Registro Federal de Contribuyentes es IEB9206107SA.
- II.4. Señala como domicilio para los efectos legales del presente instrumento, el ubicado en Calle Nueva China sin número, Colonia Lomas de Cortés, Código Postal 62240, Cuernavaca, Morelos.

III. “LAS PARTES” declaran que:

- III.1. Se reconocen mutuamente la existencia y personalidad jurídica con que se ostentan, manifestando que a su firma no existen vicios del consentimiento.
- III.2. Es su voluntad coordinarse de la forma más amplia y respetuosa para el cumplimiento y desarrollo del objeto y las actividades que se deriven del presente Convenio de Coordinación.
- III.3. Cuentan con los medios necesarios para proporcionarse recíprocamente la asistencia, coordinación y apoyo para la consecución del objeto de este instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto, establecer la coordinación entre “LAS PARTES” para promover la adopción, el uso y la certificación de la CURP, entre los usuarios de “EL IEBEM” descritos en los antecedentes del presente instrumento, con la finalidad de que “EL IEBEM” se encuentre en posibilidad de consultar, validar e intercambiar información con “LA DGRNPI”, en términos del Anexo Técnico que forma parte integrante del presente instrumento jurídico.

SEGUNDA.- LÍNEAS DE ACCIÓN.- En los términos del presente instrumento y derivado de las acciones de trabajo que serán acordadas por escrito entre “LAS PARTES”, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, se desarrollarán, de manera enunciativa más no limitativa, las actividades siguientes:

- I. “GOBERNACIÓN” a través de “LA DGRNPI”, proporcionará “EL IEBEM” el servicio web de CURP a efecto de que “EL IEBEM” valide en línea y en tiempo real, los registros contenidos en sus bases de datos y cuente en todo momento con el estatus de la CURP vigente, en los términos del Anexo Técnico correspondiente;
- II. “LA DGRNPI” realizará las confrontas de datos que le solicite “EL IEBEM” con aquellos contenidos en la Base de Datos Nacional de la Clave Única de Registro de Población (BDNCURP) para verificar los datos de identidad legal de sus usuarios;
- III. “EL IEBEM”, adoptará la CURP, como elemento de identificación individual en los registros de los usuarios, en los casos que resulte aplicable conforme al presente instrumento y su Anexo Técnico;

- IV. "EL IEBEM" presentará a "LA DGRNPI" los registros de sus usuarios que haya conformado con anterioridad a la firma del presente Convenio, para su confronta en la BDNCURP y previa verificación de los datos de identidad contenidos en los mismos, integrar la CURP de sus usuarios;
- V. "EL IEBEM" coadyuvará con "LA DGRNPI" para mantener permanentemente actualizadas las bases de datos que integran el Registro Nacional de Población; para ello, "EL IEBEM" verificará que la CURP de sus usuarios se encuentre certificada por el Registro Civil; en caso contrario, cuando su proceso técnico-operativo lo permita, "EL IEBEM" orientará a sus usuarios para que acudan ante la Oficialía del Registro Civil que corresponda, en alguno de los 32 Estados integrantes de la Federación, a realizar los trámites procedentes y lograr su certificación;
- VI. "EL IEBEM" enviará a "LA DGRNPI", dentro de los primeros 5 (cinco) días de cada mes, el informe del consumo de consultas de la CURP que haya realizado en el mes inmediato anterior;
- VII. "LA DGRNPI", en cualquier momento de la vigencia del presente instrumento jurídico, realizará verificaciones a las acciones que realice "EL IEBEM" respecto del cumplimiento del objeto del presente Convenio;
- VIII. "EL IEBEM" declara y reconoce expresamente que utilizará exclusivamente los servicios CURP, materia del presente instrumento jurídico para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, en apego a sus atribuciones legales;
- IX. Para tal efecto, el servicio será utilizado por las áreas adscritas a "EL IEBEM", conforme su estructura orgánica, a través de las personas autorizadas para ello, las cuales se obligan a cumplir con las obligaciones establecidas en el presente instrumento jurídico y su Anexo Técnico; y
- X. Las demás que sean acordadas por "LAS PARTES" para la consecución del objeto del presente instrumento.

TERCERA.- COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- "LAS PARTES" acuerdan que para llevar a cabo el pleno cumplimiento del presente instrumento, se instalará un Comité de Seguimiento y Evaluación, mismo que estará integrado por dos representantes de cada una de "LAS PARTES".

"LAS PARTES" designan, como responsables del seguimiento y evaluación de las actividades, a:

Por "LA DGRNPI"

- La persona Titular de la Coordinación de Registro Poblacional.
- La persona Titular de la Dirección del Registro de Clave Única de Población.

Por "EL IEBEM"

- La persona Titular de la Dirección de Planeación Educativa.
- La persona Titular de la Dirección de Personal y Relaciones Laborales.

Los responsables designados participarán dentro del ámbito de su competencia, en la realización de acciones encaminadas al cumplimiento del objeto de este instrumento jurídico.

"LAS PARTES" acuerdan que los responsables podrán designar a las personas con el nivel jerárquico inmediato inferior, para que los asistan en las funciones encomendadas o, en su caso, los suplan en sus ausencias, previa comunicación escrita de aceptación por cada una de "LAS PARTES".

CUARTA.- FUNCIONES DEL COMITÉ DE SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN.- Dicho Comité tendrá las siguientes funciones:

- Establecer un Programa de Trabajo y los mecanismos de seguimiento correspondientes;
- Dar seguimiento a las acciones que se desarrollen con motivo del cumplimiento al objeto del presente instrumento;
- Elaborar y revisar los proyectos que atiendan las actividades mencionadas en el objeto del presente instrumento jurídico, así como los resultados de las acciones derivadas de la ejecución del presente Convenio;
- Dirimir y resolver cualquier controversia sobre la interpretación, ejecución, operación, cumplimiento, suspensión del servicio o terminación anticipada del presente Convenio o de los instrumentos que de él se deriven; y
- Las demás que acuerden de manera conjunta y que permitan el mejor desarrollo de las funciones anteriores.

El Comité de Seguimiento y Evaluación podrá sesionar en cualquier tiempo a solicitud de "LAS PARTES", con la finalidad de discutir y, en su caso, aprobar las propuestas de trabajo que éstas presenten, así como atender y resolver las controversias que llegaren a suscitarse.

QUINTA.- ANEXO TÉCNICO.- “LAS PARTES” apoyarán al cumplimiento del objeto del presente instrumento jurídico, por lo que suscribirán el Anexo Técnico citado en las Cláusulas Primera y Segunda, mediante el cual se determinan las particularidades técnicas de su operación y ejecución, por lo que deberán apegarse a su contenido.

SEXTA.- CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS.- “LAS PARTES” se comprometen a determinar las características técnicas, alcances, términos y condiciones en los que se llevarán a cabo las acciones de trabajo que no se contemplen en el Anexo Técnico, las cuales serán acordadas y resueltas por escrito entre “LAS PARTES” a través del Comité de Seguimiento y Evaluación y formarán parte integrante del presente Convenio, en cuyo caso se identificarán por versiones de aquél, sin que sea necesaria la celebración de instrumentos jurídicos modificatorios.

SÉPTIMA.- CONFIDENCIALIDAD.- “LAS PARTES” se comprometen a cumplir con las disposiciones que establece la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y demás disposiciones que resulten aplicables.

Asimismo a efecto de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Convenio, “LAS PARTES” que llegaren a tener acceso a datos personales cuya responsabilidad recaiga en la otra Parte, por este medio se obligan a: **(i)** tratar dichos datos personales únicamente para efectos del desarrollo del Convenio; **(ii)** abstenerse de tratar los datos personales para finalidades distintas a las instruidas por la otra Parte; **(iii)** implementar las medidas de seguridad conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y las demás disposiciones aplicables; **(iv)** guardar confidencialidad respecto de los datos personales tratados; **(v)** suprimir los datos personales objeto de tratamiento una vez terminado el Convenio; **(vi)** abstenerse de transferir los datos personales a persona física o moral diversa a las que intervienen en la suscripción del presente instrumento jurídico ya sea entidad, dependencia, institución u organismo autónomo del sector público en cualquiera de sus órdenes o niveles de gobierno, o sector privado o financiero, dentro del territorio nacional o fuera de éste y **(vii)** abstenerse de autorizar, participar, ejecutar o permitir el uso de los servicios de CURP a ningún ente, institución, organismo o asociación de los sectores público, privado o financiero en cualquiera de sus niveles y órdenes de gobierno que no intervengan en el presente Convenio.

Lo anterior, en razón del reconocimiento expreso de que este servicio es únicamente para uso exclusivo de “EL IEBEM”.

En caso de que alguna de “LAS PARTES” llegare a tener conocimiento de datos personales diversos a los señalados en el párrafo anterior, que obren en registros, bases de datos o cualquier otro medio que pertenezca a la otra Parte, en este acto ambas se obligan a respetar las disposiciones que sobre los mismos establece Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, así como los avisos de privacidad de cada una de ellas, en el entendido de que ante la ausencia de consentimiento de los titulares de tales datos personales, deben abstenerse de llevar a cabo cualquier tipo de tratamiento sobre los mismos.

“EL IEBEM” deberá informar a “LA DGRNPI” cuando ocurra una vulneración a los datos personales que trata con motivo del objeto del presente instrumento jurídico o cuando detecte que sus servicios de infraestructura o de cómputo han sido vulnerados y pueda ocasionar una sustracción, alteración, daño, pérdida o destrucción de datos y/o de información materia del presente instrumento jurídico.

“EL IEBEM” previo a la transmisión de la información de los datos personales de sus usuarios, deberá comunicar a “LA DGRNPI” el aviso de privacidad y dar a conocer la finalidad a la que se encuentra sujeto el tratamiento de los datos que posee, cumpliendo asimismo con las obligaciones que le corresponden conforme al Capítulo II del Título Segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Las obligaciones contempladas en esta Cláusula permanecerán vigentes y serán exigibles aún en el caso de que “LAS PARTES” dieran por terminado el presente Convenio.

OCTAVA.- DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.- “LAS PARTES” acuerdan que apoyarán los programas y acciones que se implementen para el cumplimiento del objeto del presente instrumento, con sus respectivos recursos humanos, materiales y en la medida de su respectiva disponibilidad presupuestaria.

NOVENA.- DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INDUSTRIAL.- “LAS PARTES” acuerdan reconocerse recíprocamente la titularidad de los derechos de autor y de propiedad industrial que cada una tiene sobre patentes, marcas, modelos, dibujos industriales y derechos de autor, obligándose a mantenerlos vigentes durante la ejecución de este Convenio de Coordinación, pactando desde ahora, que los derechos

que deriven de la ejecución del mismo, pertenecerán a la Parte que los genere; asimismo corresponderá a la Parte, cuyo personal haya realizado el trabajo que sea objeto de publicación, dándole el debido reconocimiento a quienes hayan intervenido en la realización del mismo. Si la producción se realizara conjuntamente los derechos corresponderán a "LAS PARTES", en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA.- CESIÓN DE DERECHOS.- Ninguna de "LAS PARTES", podrá ceder, transferir, enajenar o gravar por ningún acto jurídico a terceras personas, los derechos y obligaciones derivadas de la suscripción del presente instrumento jurídico.

DÉCIMA PRIMERA.- AVISOS Y COMUNICACIONES.- "LAS PARTES" convienen que todos los avisos, comunicaciones y notificaciones que realicen con motivo de la ejecución del objeto del presente instrumento, se llevarán a cabo por escrito, en los domicilios establecidos para tal efecto en las declaraciones o a través del correo electrónico que sea reconocido y acreditado expresamente por "LAS PARTES", con acuse de recibo en todos los casos para que sea válida su exigibilidad como medio de notificación.

En caso de que "LAS PARTES" cambien su domicilio, deberán notificarlo por escrito con acuse de recibo a la otra Parte, con 10 (diez) días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda que surta efecto el cambio. Sin este aviso, todas las comunicaciones se entenderán válidamente hechas en los domicilios señalados por "LAS PARTES".

En lo anterior se observará lo dispuesto por el artículo 35, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.- El personal que cada una de "LAS PARTES" comisione, designe o contrate para la instrumentación, ejecución y operación de cualquier actividad relacionada con el presente Convenio, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la Parte que lo designó o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral o administrativa alguna entre una Parte y el personal designado o contratado por la otra, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario; independientemente de que dicho personal preste sus servicios fuera de las instalaciones de la Parte que lo designó o contrató, o preste dichos servicios en las instalaciones de la otra Parte, deslindándola desde ahora de cualquier responsabilidad que por éstos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo la institución que contrató al trabajador de que se trate, sacar en paz y a salvo a la otra Parte.

DÉCIMA TERCERA.- MODIFICACIONES.- El presente instrumento podrá modificarse o adicionarse total o parcialmente durante su vigencia por acuerdo de "LAS PARTES", a petición expresa y por escrito que cualquiera de ellas dirija a la otra a través de los responsables designados en la cláusula Tercera, con al menos 30 (treinta) días naturales de anticipación a la fecha que se proponga la modificación o adición, en los términos previstos en el mismo. Las modificaciones o adiciones deberán constar por escrito y formarán parte del presente instrumento jurídico mediante Convenio Modificatorio, sin que ello implique la novación de aquellas obligaciones que no sean objeto de modificación o adición.

DÉCIMA CUARTA.- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.- Ninguna de "LAS PARTES" será responsable de cualquier retraso o incumplimiento de sus obligaciones en la realización del presente instrumento que resulte directa o indirectamente de caso fortuito o fuerza mayor.

En este supuesto la Parte afectada deberá notificarlo a la otra tan pronto como le sea posible, así como tratar de tomar las previsiones que se requieran para remediar la situación.

En el caso de que desaparezcan las causas que dieron origen al retraso o incumplimiento referido, inmediatamente se restaurará la ejecución del presente instrumento en la forma y términos que acuerden "LAS PARTES".

DÉCIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente instrumento jurídico tendrá una vigencia a partir de su suscripción y por tiempo indefinido.

DÉCIMA SEXTA.- SUSPENSIÓN DEL SERVICIO.- En caso de que "EL IEBEM" incumpla alguna de las obligaciones previstas en este instrumento jurídico o que "GOBERNACIÓN" detecte alguna actividad anormal en la consulta de los datos de registros de personas, se suspenderá inmediatamente el acceso al servicio y contraseña de consulta que se otorga mediante el presente instrumento.

"GOBERNACIÓN" a través de "LA DGRNPI" notificará por escrito o mediante el correo electrónico que sea reconocido por "LAS PARTES" el hecho o situación que originó la suspensión del servicio, a efecto de que se instale el Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles desde que se realizó la suspensión del servicio, a fin de dirimir y solucionar dicha situación.

En caso de que la actividad anormal se haya debido a un hackeo o vulneración en la infraestructura o servicios de cómputo de “EL IEBEM”, se acreditará que no existió dolo en un uso anormal del servicio y la suspensión del servicio se levantará hasta en tanto “EL IEBEM”, acredite a plena satisfacción de “LA DGRNPI” que ha corregido la vulneración a su infraestructura y que ha reforzado sus medidas de seguridad técnicas y administrativas que eviten cualquier daño, sustracción, robo o mal uso de los datos de CURP.

En caso de que se acredite que “EL IEBEM” participó, autorizó, realizó o ejecutó en una o algunas de las causales descritas en la cláusula siguiente, la suspensión del servicio se mantendrá vigente hasta en tanto, se ejecute la terminación anticipada de este instrumento jurídico.

DÉCIMA SÉPTIMA.- TERMINACIÓN ANTICIPADA.- “LAS PARTES” acuerdan que cualquiera de ellas podrá dar por terminada su participación en el presente Convenio, trayendo como consecuencia la cancelación de acceso al servicio y contraseña de la consulta objeto del presente Convenio.

La terminación se hará mediante notificación escrita con al menos 30 (treinta) días naturales anteriores a la fecha en que se pretenda dar por terminado el presente instrumento jurídico; en caso de existir actividades que se estén realizando o ejecutando con motivo del cumplimiento del presente instrumento, se les dará continuidad hasta su conclusión.

Son causales para la terminación anticipada de este Convenio, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:

1. Que cualquiera de “LAS PARTES” por voluntad propia y expresa notifique su deseo de dar por terminado dicho Convenio.
2. “EL IEBEM” incumpla con cualquiera de las obligaciones contraídas en este Convenio.
3. Utilizar el servicio que se otorga para algún beneficio económico que implique lucro o pago por el mismo a favor de “EL IEBEM”.
4. Utilizar el servicio en favor de un tercero o permitir el acceso a los servicios CURP sin autorización de “LA DGRNPI”;
5. Utilizar los servicios para un fin distinto al autorizado, o proporcionar los resultados de la consulta del servicio y compartir la contraseña que se otorga para ejecutar el mismo, por cualquier medio, a terceras personas, entendidas éstas como las personas morales de carácter privado, social o público y las personas físicas a las que “LA DGRNPI” no les haya otorgado ninguna autorización.
6. Utilizar la consulta de la CURP o de los datos que se derivan de ella, para fines distintos a los estrictamente previstos en sus atribuciones o no se cumpla con la restricción de confidencialidad o reserva y no difusión de la información intercambiada, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables al respecto.
7. Cuando ante una controversia no exista acuerdo entre “LAS PARTES” que la resuelva.

La terminación anticipada de este instrumento jurídico será independiente a las consecuencias legales, tanto penales como civiles, que pudieran derivarse de dicha acción, deslindando a “GOBERNACIÓN” y al personal de ésta, desde ahora, de cualquier responsabilidad que por estos conceptos se le pretendiese fincar en materia administrativa, civil, laboral, penal, fiscal, judicial, sindical o de cualquier otra índole, debiendo “EL IEBEM” sacar en paz y a salvo a “GOBERNACIÓN”.

DÉCIMA OCTAVA.- PUBLICACIÓN.- El presente Convenio se publicará en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Planeación, y en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” conforme lo señala el artículo 50 de la Ley Estatal de Planeación.

DÉCIMA NOVENA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.- “LAS PARTES” están de acuerdo en que el presente instrumento jurídico es producto de la buena fe, por lo cual los conflictos que llegasen a presentarse por cuanto hace a su interpretación, formalización, ejecución, operación o cumplimiento serán resueltos de común acuerdo a través del Comité de Seguimiento y Evaluación a que se refieren las Cláusulas Tercera y Cuarta, sin transgredir lo dispuesto en la legislación aplicable.

En el supuesto de que subsista discrepancia, “LAS PARTES” están de acuerdo en someterse a la jurisdicción de los Tribunales Federales con residencia en la Ciudad de México, renunciando expresamente a cualquier otro fuero o legislación que pudiera corresponderles por razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa.

Leído que fue por las partes el presente instrumento jurídico y enteradas de su contenido, valor y alcance legal, lo firman en cinco ejemplares en la Ciudad de México el 18 de febrero de 2022.- Por Gobernación: el Director General del Registro Nacional de Población e Identidad, **Jorge Leonel Wheatley Fernández**.- Rúbrica.- Por el IEBEM: el Director General del Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, **Eliacín Salgado de la Paz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

EXTRACTO del Título de Concesión Nacional No. SAT.AGRS. CONCESIÓN. 002/22, para administrar las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los Extranjeros con calidad de turistas, de conformidad con la Ley de Migración (antes Ley General de Población), que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Servicio de Administración Tributaria.- Administración General de Recursos y Servicios.- Administración Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios.

Extracto del Título de Concesión Nacional No. SAT.AGRS. CONCESIÓN. 002/22, para administrar las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los Extranjeros con calidad de turistas, de conformidad con la Ley de Migración (antes Ley General de Población), que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Condición 25 del Título de Concesión Nacional **No. SAT.AGRS. CONCESIÓN. 002/22**, se realiza la presente publicación en los siguientes términos:

TÍTULO DE CONCESIÓN NACIONAL NÚMERO SAT.AGRS. CONCESIÓN.002/22

TÍTULO DE CONCESIÓN NUM. **SAT. AGRS. CONCESIÓN. 002/22** QUE OTORGA EL GOBIERNO FEDERAL, POR CONDUCTO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT), ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, REPRESENTADO POR LA LIC. MAYRA ALICIA ALVARADO CRUZ, EN SU CARÁCTER DE ADMINISTRADORA CENTRAL DE APOYO JURÍDICO DE RECURSOS Y SERVICIOS, DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DE RECURSOS Y SERVICIOS; A FAVOR DE LA PERSONA JURÍDICA **SHOPPING NETWORK MÉXICO, S.A. DE C.V.**, REPRESENTADA POR EL **C. PEDRO WALTER BUCHANAN SMITH**, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIENES EN LO SUCESIVO SE LES DENOMINARÁN "EL CONCEDENTE" Y "EL CONCESIONARIO" RESPECTIVAMENTE, PARA ADMINISTRAR LAS DEVOLUCIONES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA), A LOS EXTRANJEROS CON CALIDAD DE TURISTAS, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE MIGRACIÓN (ANTES LEY GENERAL DE POBLACIÓN), QUE RETORNEN AL EXTRANJERO POR VÍA AÉREA O MARÍTIMA, QUE LES HAYA SIDO TRASLADADO EN LA ADQUISICIÓN DE MERCANCÍAS.

Fecha de otorgamiento: 28 de febrero de 2022.

2. Objeto de la Concesión. El Gobierno Federal a través de "EL CONCEDENTE", otorga el presente Título de Concesión a "EL CONCESIONARIO" para administrar las devoluciones, a los extranjeros con calidad de turistas, de conformidad con la Ley de Migración (antes Ley General de Población), que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, del impuesto al valor agregado que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, conforme a los anexos que forman parte integrante del presente Título (...).

3. Prestación de los servicios. EL CONCESIONARIO" deberá prestar los servicios a que se refiere el presente Título, en por lo menos 12 Puntos de Salida de los tres (3) Conglomerados Centro-Norte, Pacífico, y/o Sureste, previstos en las Reglas de Operación, identificadas como Anexo 3 del presente Título y la legislación relacionada en éstas, dentro de los periodos de sesenta (60), ciento ochenta (180) o setecientos veinte (720) días naturales contados a partir del otorgamiento de la concesión conforme a lo siguiente:

Puntos de salida a cubrir dentro del periodo de sesenta (60) días naturales contados a partir del otorgamiento de la concesión

Terminales aéreas

- Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México
- Internacional de Cancún, Quintana Roo
- Miguel Hidalgo y Costilla, Guadalajara, Jalisco
- Los Cabos, B.C.S.
- Lic. Gustavo Díaz Ordaz, Puerto Vallarta, Jalisco

Puntos de salida a cubrir dentro del periodo de ciento ochenta (180) días naturales contados a partir del otorgamiento de la concesión

Terminales aéreas

- Internacional de Cozumel, Q. Roo

Terminales marítimas

- Cozumel, Quintana Roo
- Majahual, Quintana Roo

Puntos de salida a cubrir dentro del periodo de setecientos veinte (720) días naturales contados a partir del otorgamiento de la concesión

Terminales marítimas

- Playa del Carmen, Q. Roo
- Muelle Cabo San Lucas, La Paz, B.C.S.
- Puerto Vallarta, Jalisco
- Progreso, Yucatán.

Los servicios para efectuar la devolución no generarán un costo para el SAT.

(...)

En los puntos del país en los que goza de la concesión en cuestión y que cuenten con la infraestructura financiera apropiada para ello, deberán otorgar a todos aquellos turistas que así lo soliciten, la devolución en efectivo hasta por un máximo del 50% del monto neto a pagar al turista, sin exceder de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) o la cantidad que determine la Resolución Miscelánea Fiscal que se encuentre vigente al momento en que se solicite la devolución por parte del extranjero. El remanente deberá depositarse en las cuentas bancarias que al efecto señale el turista.

5. Comisión. EL CONCESIONARIO", podrá cobrar una comisión al turista por los servicios de administración de la devolución del impuesto al valor agregado que a los turistas les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías, misma que deberá disminuirse del importe a pagar al turista y no podrá exceder del 35% del total de la devolución, incluyendo el impuesto al valor agregado que se cause con motivo del servicio prestado por parte de "EL CONCESIONARIO".

(...)

"EL CONCESIONARIO", previo a su aplicación está obligado a notificar a la ACAJRS, sus esquemas de comisión, publicarlos en su portal de Internet y en los Módulos de Atención en los puntos de salida. "EL CONCESIONARIO" podrá variar estos esquemas las veces que lo requiera, siempre y cuando se notifique previamente el nuevo esquema, y no rebase el 35% del total de la devolución. Igualmente, los esquemas podrán variar entre cada Punto de Salida, siempre que cada uno de ellos esté notificado ante la ACAJRS y publicado en Internet y en los módulos de solicitud de devolución.

6. Módulos de Atención. "EL CONCESIONARIO" deberá instalar a su cargo los Módulos de Atención en los Puntos de Salida conforme al numeral 3 del presente Título de Concesión, y todos los gastos para su puesta en operación, así como los demás gastos que se generen con motivo de la prestación de los servicios concesionados, inclusive los relacionados con la obtención de licencias y permisos públicos y privados para la operación de los módulos en comento, correrán por cuenta de "EL CONCESIONARIO".

(...)

7. Asistencia a Extranjeros con Calidad de Turistas y a Comercios. EL CONCESIONARIO" deberá asegurar el derecho del extranjero con calidad de turista de disponer de la máxima información para obtener el reintegro del Impuesto al Valor Agregado. Será responsabilidad del mismo mantener informado a los turistas acerca del régimen de reintegro y de los derechos que los asisten para obtenerlo.

Será obligatorio para "EL CONCESIONARIO" contar con un centro de atención a clientes, accesible desde el extranjero por medios remotos, o un portal en Internet.

Será igualmente su responsabilidad proporcionar al turista un número de referencia para su operación, el cual pueda ser utilizado para quejas y consultas, así como el seguimiento a las mismas a través de su centro de atención o de algún otro medio.

"EL CONCESIONARIO" deberá entregar a la ACAJRS un reporte mensual sobre las quejas y sugerencias en relación con el servicio prestado. Dicho reporte deberá contener como mínimo el nombre de los turistas afectados, el tipo de problemas detectados, contramedidas y tiempos de respuesta, o en su caso, la sugerencia propuesta.

"EL CONCESIONARIO" deberá brindar la asesoría necesaria a los comercios, así como a todos aquéllos que la soliciten, aclarando las dudas que éstos pudieran tener y proporcionando la información necesaria del programa que éstos requieran.

14. Vigencia. La duración de esta Concesión es de diez (10) años, que se computarán a partir de la fecha de la emisión del presente Título de Concesión. La duración de la Concesión podrá ser prorrogada por diez (10) años más previa conformidad del SAT, salvo que se hubieren presentado incumplimientos recurrentes de las disposiciones del presente Título o concurriesen las causas de revocación previstas en la siguiente condición.

En todo caso, el SAT se reserva el derecho a:

- Prorrogar la vigencia por un periodo de hasta diez (10) años.
- Interrumpirlo, por razones fundadas, mediante una notificación fehaciente con una anterioridad de treinta (30) días naturales.
- Revocarla en el caso de que se actualicen los supuestos contemplados en el numeral siguiente.

26. Legislación aplicable. La presente Concesión se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; a los tratados internacionales celebrados, Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Ley del Impuesto al Valor Agregado, Ley de Migración (antes Ley General de Población), Ley Federal de Derechos, el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente el Código Civil Federal, el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes y normatividad aplicables.

Se expide la presente constancia en la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.- Conste.

La Administradora Central de Apoyo Jurídico de Recursos y Servicios, Lic. **Mayra Alicia Alvarado Cruz**.- Rúbrica.

(R.- 518904)

OFICIO mediante el cual se modifican los términos de la autorización para organizarse y operar, otorgada a Unión de Crédito Concreces, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- HACIENDA.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Normatividad.- Dirección General de Autorizaciones Especializadas.- Vicepresidencia de Supervisión de Banca de Desarrollo y Finanzas Populares.- Dirección General de Supervisión de Uniones de Crédito.- Oficio No. 311-12536257/2022.- Exp. No. CNBV 3S.3.2,311 (335)"08-03-2022".

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para organizarse y operar otorgada a esa sociedad.

UNIÓN DE CRÉDITO CONCRECES, S.A. DE C.V.

CALLE 21 DE MARZO No. 201, COL. UNIÓN Y PROGRESO

C.P. 68050, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

AT'N.: C. ALFREDO OSCAR ROJAS RUÍZ
DIRECTOR GENERAL

Hacemos referencia al documento recibido el día 1 de marzo de 2022 por el que, a través del correo electrónico autespecializadas@cnbv.gob.mx y en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número 311-12535831/2022 de fecha 18 de enero de 2022, remiten a esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores (Comisión), copia digital del instrumento público número 1,303 de fecha 4 de febrero de 2022, otorgada ante la fe del licenciado Víctor Manuel Gómez Albores, Notario Público número 130 del Estado de Oaxaca e inscrita en el Registro Público de Comercio, bajo el folio mercantil electrónico 14718, en la que se formalizó la modificación a la cláusula séptima de los estatutos sociales de Unión de Crédito Concreces, S.A. de C.V., con

motivo del aumento a su capital social autorizado de dicha entidad, de \$260'000,000.00 (Doscientos sesenta millones de pesos 00/100 M.N.), a la cantidad de \$270'000,000.00 (Doscientos setenta millones de pesos 00/100 M.N.), en términos de los acuerdos adoptados por la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de abril de 2021.

Por lo anterior y con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Ley de Uniones de Crédito, esta Comisión tiene a bien modificar el punto SEGUNDO, fracción II de la autorización para organizarse y operar como Unión de Crédito, que le fue otorgada mediante oficio número 601-II-50425 de fecha 7 de agosto de 1973, para quedar en los siguientes términos:

"SEGUNDO.-

.....

I.-

.....

II.- El capital social ordinario autorizado de la sociedad será variable y ascenderá a la cantidad de \$270'000,000.00 (Doscientos setenta millones de pesos, moneda nacional), representado por 270,000,000 (Doscientos setenta millones) de acciones, sin expresión nominal, de las cuales: 210'000,000 (Doscientos diez millones) de acciones corresponden a la parte fija sin derecho a retiro, serie "A"; 60'000,000 (Sesenta millones) de acciones serie "B" que corresponden al capital variable.

La sociedad podrá emitir acciones preferentes serie "C" hasta por el 25% (Veinticinco por ciento) de su capital social ordinario pagado, el cual al 30 de abril de 2021 está representado por 209,965,321 (Doscientos nueve millones novecientos sesenta y cinco mil trescientos veintinueve) acciones, cuyos términos de emisión serán propuestos para su aprobación a la asamblea de que se trate por parte del consejo de administración, de conformidad con la cláusula décima de estos estatutos sociales y sin exceder el límite establecido por el artículo 20 de la Ley de Uniones de Crédito.

.....

III.-

....."

Asimismo y con fundamento en los artículos 14, penúltimo párrafo y 78, primer párrafo de la Ley de Uniones de Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se les requiere para que informen a esta autoridad la fecha de la publicación realizada en el Diario Oficial de la Federación del presente oficio de modificación, en un plazo de diez días hábiles contado a partir de la fecha de la referida publicación, la cual deberá tramitarse dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha de recepción de este oficio.

Lo anterior se comunica con fundamento en los artículos 14, 18, fracción IX, 19, fracción X, 22, fracciones I, inciso a), II, III y último párrafo, 45, fracciones I y III y 64, tercer párrafo del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Atentamente,

Ciudad de México, a 8 de marzo de 2022.- Director General de Autorizaciones Especializadas, Lic. **José Antonio Vizcaíno Ruiz**.- Rúbrica.- Directora General de Supervisión de Uniones de Crédito, C.P. **Laura Miriam Ramírez González**.- Rúbrica.

(R.- 518902)

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Parroquia San Joaquín y Santa Ana, ubicado en calle 5 de mayo s/n, en Villa Vicente Guerrero, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, el cual es de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.- Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal.

NOTIFICACIÓN mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado “Parroquia San Joaquín y Santa Ana”, ubicado en calle 5 de mayo s/n, en Villa Vicente Guerrero, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, el cual es de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.

A LOS PROPIETARIOS Y/O POSEEDORES DE LOS PREDIOS COLINDANTES CON EL INMUEBLE DE ORIGEN RELIGIOSO DENOMINADO “Parroquia San Joaquín y Santa Ana”, ubicado en calle 5 de mayo s/n, en Villa Vicente Guerrero, Municipio de Centla, Estado de Tabasco.

PRESENTES

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción II y Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracción I, 28 fracción I y IV, 29 III y XXII de la Ley General de Bienes Nacionales; artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 3 fracción VI, 4, 8 y 10 de la Ley del Diario Oficial de la Federación y Gacetas Gubernamentales; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como lo disponen los artículos 2 apartado D) fracción VI y 98-C del Reglamento Interior de esta última, al cual le corresponde llevar el inventario, registro y catastro de los inmuebles federales, así como la administración, vigilancia, control, protección, adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la propia Secretaría, de conformidad con los artículos 1, y 11 fracciones I, IV y XV del Reglamento del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, facultades que son ejercidas a través de la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal y conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 24, 25 y 26, de la Ley de Nacionalización de Bienes, Reglamentaria de la fracción II del Artículo 27 Constitucional.

NOTIFICA

El inicio del procedimiento para la emisión de la Declaratoria Administrativa para formalizar la nacionalización del inmueble denominado **“Parroquia San Joaquín y Santa Ana”, ubicado en calle 5 de mayo s/n, en Villa Vicente Guerrero, Municipio de Centla, Estado de Tabasco,** con superficie total de **1,121.37 metros cuadrados.**

Que en virtud de que el inmueble de mérito fue abierto al culto público antes de la reforma del 28 de enero de 1992, en términos de lo dispuesto por la fracción II del artículo 27 en concordancia con el artículo Décimo Séptimo transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y con fundamento en el Artículo 26 de la Ley de Nacionalización de Bienes, **SE CONCEDE** un **PLAZO** de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la publicación de la presente notificación en el Diario Oficial de la Federación, para que por sí mismos o por medio de sus representantes legales, manifiesten su inconformidad mediante escrito libre dirigido a la Dirección General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, misma que deberán acompañar de la documentación en la que se funde su dicho, presentándola en el domicilio ubicado en Avenida México número 151, Colonia Del Carmen, Código Postal 04100, Alcaldía Coyoacán, Ciudad de México donde se podrá exhibir el expediente administrativo número 766, exclusivamente para su consulta.

En la Ciudad de México, a los 23 días del mes de marzo de dos mil veintidós. - El Director General de Administración del Patrimonio Inmobiliario Federal, Mtro. **Pablo Israel Escalona Almeraya.**- Rúbrica.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

CONVENIO Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Guerrero, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua en beneficio de la entidad.

Al margen un logotipo, que dice: Comisión Nacional del Agua.

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, Y POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD.

DICIEMBRE DE 2021

CONVENIO MARCO DE COORDINACIÓN QUE CELEBRA POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, A TRAVÉS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA, EN LO SUCESIVO “LA CONAGUA”, REPRESENTADA POR SU DIRECTOR GENERAL, C. GERMÁN ARTURO MARTÍNEZ SANTOYO, Y POR LA OTRA EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN LO SUCESIVO “EL ESTADO”, REPRESENTADO POR LA C. EVELYN CECIA SALGADO PINEDA, EN CARÁCTER DE GOBERNADORA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, ASISTIDO POR EL C. SAÚL LÓPEZ SOLLANO, SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO; QUIENES ACTUANDO EN FORMA CONJUNTA SERÁN DENOMINADOS “LAS PARTES”, CON EL OBJETO DE ESTABLECER LOS LINEAMIENTOS PARA CONJUNTAR RECURSOS Y FORMALIZAR ACCIONES EN LAS MATERIAS DE INFRAESTRUCTURA HIDROAGRÍCOLA, AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO Y CULTURA DEL AGUA, EN BENEFICIO DE LA ENTIDAD, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

1. La Ley de Planeación establece que el Ejecutivo Federal puede convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera a efecto de que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo, así como para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuven a la consecución de los objetivos de la planeación nacional y que las acciones a realizarse por dichas instancias se planeen de manera conjunta.
2. El Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de julio de 2019, establece como el objetivo más importante de la actual administración federal, la “Construcción de un país con bienestar”, que la población de México viva en un entorno de bienestar, por lo que determina que los programas sectoriales estén orientados a dicho propósito.

Asimismo, establece como visión al 2024, que los ríos, arroyos y lagunas estarán recuperados y saneados, el tratamiento de aguas negras y el manejo adecuado de los desechos serán prácticas generalizadas en el territorio nacional y se habrá expandido en la sociedad la conciencia ambiental y la convicción del cuidado del entorno.

3. En congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, con fecha 30 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Programa Nacional Hídrico 2020 – 2024, que establece los siguientes objetivos prioritarios:
 - 1.- Garantizar progresivamente los derechos humanos al agua y al saneamiento, especialmente en la población más vulnerable.
 - 2.- Aprovechar eficientemente el agua para contribuir al desarrollo sostenible de los sectores productivos.
 - 3.- Reducir la vulnerabilidad de la población ante inundaciones y sequías, con énfasis en pueblos indígenas y afromexicanos.
 - 4.- Preservar la integralidad del ciclo del agua a fin de garantizar los servicios hidrológicos que brindan cuencas y acuíferos.
 - 5.- Mejorar las condiciones para la gobernanza del agua a fin de fortalecer la toma de decisiones y combatir la corrupción.

4. Atendiendo los lineamientos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y en el Programa Nacional Hídrico, "LA CONAGUA" colabora en la construcción de un país con bienestar, a través de los programas referidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, los cuales prevén la distribución de recursos económicos federales a través de subsidios, cuyo otorgamiento se realiza conforme a las Reglas de Operación que de manera anual se publican en el Diario Oficial de la Federación, así como a los Lineamientos y Manuales que al efecto se expidan, los cuales prevén como requisito para dicho otorgamiento, la suscripción de un convenio de coordinación entre "LA CONAGUA" y las diversas entidades federativas, en el cual se establecen las acciones específicas a realizarse.
5. Por lo anterior "LAS PARTES" consideran necesaria a la suscripción del presente convenio, a fin de contribuir, en el ámbito de sus respectivas competencias, en la consecución del objetivo y de la visión del gobierno federal.

DECLARACIONES

I. Declara "LA CONAGUA" que:

- I.1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es la dependencia del Ejecutivo Federal, encargada del despacho de asuntos relativos a fomentar la protección, restauración, conservación, preservación y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, recursos naturales, bienes y servicios ambientales, con el fin de garantizar el derecho a un medio ambiente sano; administrar, controlar y reglamentar el aprovechamiento de cuencas hidráulicas, vasos, manantiales y aguas de propiedad nacional y de las zonas federales correspondientes, con exclusión de los que se atribuya expresamente a otra dependencia; establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares que deban satisfacer las descargas de aguas residuales, cuando sean de jurisdicción federal; regular y vigilar la conservación de las corrientes, lagos, esteros, lagunas y humedales de jurisdicción federal en la protección de cuencas alimentadoras y las obras de corrección torrencial.
- I.2. Es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con las atribuciones que en materia de recursos hídricos, le confiere la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.
- I.3. El C. Germán Arturo Martínez Santoyo en su carácter de Director General, tiene la atribución de representar a la Comisión Nacional del Agua, así como celebrar el presente convenio en términos de los artículos 1, 4, 9 párrafos primero, segundo y tercero apartado "a" y quinto fracciones I, XXV y XXXV y 12 fracción I de la Ley de Aguas Nacionales; 14 fracciones I y IX de su Reglamento; 1, 6 párrafo primero, 8 párrafos primero y tercero, 13 fracciones I, III inciso f), XXVII y XXIX bis del Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.
- I.4. Su domicilio se ubica en Avenida Insurgentes Sur No. 2416, colonia Copilco El Bajo, alcaldía Coyoacán, C.P. 04340, en la Ciudad de México, el cual señala para los fines y efectos legales del presente instrumento.

II. Declara "EL ESTADO" que:

- II.1. El Estado de Guerrero es una entidad libre y soberana a su régimen interior que forma parte de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, 41 párrafo primero, 42 fracción I y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 22 y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- II.2. La C. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio Marco y acredita su personalidad jurídica conforme a la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Gobernador, otorgada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, expedida el 13 de junio de 2021, y la publicación del Bando Solemne por el que se da a conocer la declaratoria de Gobernadora Electa para el periodo comprendido del 15 de octubre de 2021 al 14 de octubre de 2027, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 79 alcance I, de fecha 01 de octubre de 2021 y los artículos 71, 87, 88, 90 numeral 2 y 91 fracciones XXIX, XLIV y XLVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 6, 7 y 18 Apartado A fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08.
- II.3. El C. Saúl López Sollano, en su carácter de Secretario General de Gobierno, cuenta con facultades para suscribir el presente Convenio Marco y acredita su personalidad con el nombramiento otorgado a su favor por la C. Evelyn Cecilia Salgado Pineda, Gobernadora Constitucional del Estado de Guerrero y Acta de Protesta, ambos de fecha 15 de octubre de 2021 y los artículos 87, 88 y 90

numeral 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 3, 6, 7, 11 y 18 Apartado A fracción I y 20 fracción III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero Número 08; 4 y 12 fracciones X, XIII y XL del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno.

- II.4.** Su domicilio se ubica en Boulevard René Juárez Cisneros, N° 62, Edificio Centro, Primer Piso, Colonia Ciudad de los Servicios, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, C.P. 39074; el cual se señala para los fines y efectos legales del presente instrumento, en tanto no se notifique por escrito el cambio del mismo.

III. Declaran “LAS PARTES” que:

- III.1.** Expresan su conformidad en celebrar el presente Convenio Marco con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.

“LAS PARTES” en el ámbito de sus respectivas competencias y de conformidad con la legislación federal y estatal aplicable, acuerdan mediante el presente instrumento “establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de Infraestructura Hidroagrícola, Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento y Cultura del Agua, en beneficio de la entidad.

SEGUNDA.- ACCIONES A REALIZAR.

Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio Marco “LAS PARTES” podrán realizar las acciones que a continuación se mencionan de manera enunciativa más no limitativa:

❖ **En materia de Infraestructura Hidroagrícola:**

- Rehabilitar, tecnificar, construir o conservar la infraestructura hidroagrícola.
- Rehabilitar, tecnificar, relocalizar o reponer pozos profundos.
- Adquirir y rehabilitar integralmente maquinaria y equipo para la conservación de la infraestructura hidroagrícola; así como el equipamiento de talleres.
- Capacitar y otorgar asistencia técnica para fomentar el uso eficiente del agua, la conservación, rehabilitación, tecnificación y administración de la infraestructura hidroagrícola y en la consolidación de la gestión de las organizaciones de usuarios.
- Tecnificar el riego y drenaje.
- Fomentar la medición del agua.
- Elaborar estudios y proyectos ejecutivos para la rehabilitación o tecnificación de la infraestructura hidroagrícola.
- Recuperar los suelos ensalitrados y controlar maleza acuática en los cuerpos de agua.
- Construir infraestructura de riego suplementario en áreas de temporal tecnificado.

Las acciones anteriormente descritas se circunscribirán en el ámbito de los distritos de riego, de las unidades de riego organizadas y de los distritos de temporal tecnificado.

❖ **En materia de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento:**

- Elaborar estudios y proyectos de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Construir, mejorar, ampliar y/o rehabilitar infraestructura de agua potable, alcantarillado y saneamiento en zonas urbanas y rurales.
- Operar y mantener plantas de tratamiento de aguas residuales en zonas urbanas y rurales.
- Acciones u obras de infraestructura para prevenir o apoyar la reducción de la vulnerabilidad de la sociedad frente a los efectos del cambio climático.
- Mejorar las eficiencias física y comercial de organismos operadores, prestadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.
- Fortalecer a los participantes a nivel estatal y municipal, en materia de planeación sectorial, promoción y desarrollo de la atención a las localidades rurales.
- Capacitar al personal que participa en la prestación de los servicios o en la operación y ejecución de los programas.

- Fomentar y ampliar la cobertura de desinfección y la eliminación o disminución de sustancias químicas del agua para consumo humano.
- Promover la participación social de la población a beneficiar, de manera organizada en la gestión, construcción, operación y seguimiento de las obras y servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

❖ **En materia de Cultura del Agua:**

- Contribuir a que la población de "EL ESTADO" use responsablemente el recurso del agua para la preservación del equilibrio hidrológico, así como impulsar el desarrollo hacia una nueva cultura del agua.
- Promover, comunicar y difundir la cultura del agua, considerando su naturaleza vital, escasez, valor económico, social y ambiental, y gestión integrada; de acuerdo a los principios que marca la normatividad vigente.
- Desarrollar y aplicar estrategias en materia de cultura del agua para promover hábitos y prácticas favorables en el uso y consumo del agua.
- Realizar acciones de promoción, orientación y difusión de conocimientos básicos de prevención sanitaria, uso eficiente y racional del agua, así como del cambio climático a los distintos sectores de la sociedad.
- Instalar y fortalecer espacios de cultura del agua con la participación de los estados, municipios, organismos y asociaciones privadas y no gubernamentales.
- Realizar eventos que transmitan los conocimientos para la valoración y uso eficiente del recurso hídrico.
- Formar competencias al personal involucrado en la ejecución del programa relativo a cultura del agua.
- Elaborar material didáctico, para mejorar y cambiar los hábitos de la sociedad hacia un uso responsable del agua.

"LAS PARTES" atenderán oportunamente, dentro de su marco legal de actuación, las resoluciones judiciales y recomendaciones que en materia de derechos humanos se emitan respecto de las acciones anteriormente enlistadas.

TERCERA.- DE LA FORMALIZACIÓN Y EJECUCIÓN DE LAS ACCIONES.

Las acciones a las que se refiere la cláusula segunda de este Convenio Marco, se llevarán a cabo a través de los programas autorizados en el Presupuesto de Egresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, especificando a través de anexos de ejecución y técnicos, convenios de concertación y/o el instrumento que determine la normatividad aplicable, aquellas que se realizarán durante la vigencia de los mismos, así como a cargo de quien quedará su ejecución.

CUARTA.- OTRAS ACCIONES.

Cuando se determine la necesidad de instrumentar acciones que no estén incluidas en la cláusula segunda del presente instrumento, "LA CONAGUA" podrá expedir dentro del ámbito de su competencia, lineamientos específicos que permitan su realización.

QUINTA.- RECURSOS PRESUPUESTALES.

"LAS PARTES" conforme a su marco legal de actuación, llevarán a cabo las gestiones conducentes para la asignación de los recursos presupuestales en cada ejercicio fiscal. Dichos recursos estarán sujetos a la disponibilidad y autorizaciones correspondientes.

SEXTA.- OPERACIÓN.

Los programas a que se refiere la cláusula tercera de este Convenio Marco, se implementarán con base en las reglas de operación, manuales y demás normatividad que resulte aplicable en cada ejercicio fiscal.

SÉPTIMA.- PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS.

"EL ESTADO" conforme a su marco legal de actuación, promoverá la participación de sus municipios en la realización de las acciones acordadas en su beneficio, en las materias contempladas en el presente Convenio Marco.

OCTAVA.- CONTRALORÍA SOCIAL.

"LAS PARTES" promoverán la participación de la población atendida con los programas correspondientes, así como de las organizaciones de la sociedad civil o ciudadanía interesada en el monitoreo de los mismos, mediante la integración, operación y vinculación de contralorías sociales o comités de contraloría social, para el seguimiento, supervisión y vigilancia del cumplimiento de las metas determinadas y la correcta aplicación de los recursos públicos asignados en los mismos.

La implementación de las actividades de contraloría social se sujetará a los lineamientos vigentes emitidos por la Secretaría de la Función Pública y al esquema o esquemas validados por ésta y a las Reglas de Operación aplicables.

NOVENA.- SISTEMA DE INFORMACIÓN.

“LAS PARTES” implementarán y operarán un sistema de información en materia de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a efecto de analizar y evaluar la participación de los prestadores de esos servicios en la entidad federativa, cuyos resultados apoyen la toma de decisiones en la definición de las políticas públicas en dicha materia y la integración de las propuestas de acciones a considerar en los Anexos de Ejecución y Técnicos que se suscriban. “LA CONAGUA” determinará y comunicará a “EL ESTADO” para su implementación, la metodología mediante la cual se llevará a cabo en la entidad federativa el análisis y la evaluación antes indicados, con la finalidad de que la aplicación de la misma guarde congruencia a nivel nacional.

DÉCIMA.- ÓRGANOS DE FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO.

Las acciones de control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos federales a que se refiere la cláusula quinta del presente instrumento, corresponderá a “LA CONAGUA”, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de la Función Pública, a la Auditoría Superior de la Federación y a la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del “EL ESTADO”.

DÉCIMA PRIMERA.- INSTANCIAS DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

“LAS PARTES” llevarán a cabo la planeación, ejecución, seguimiento y control de las acciones objeto del presente documento por conducto de la instancia que para tal efecto se establezca en los anexos de ejecución, anexos técnicos, convenios de concertación o en el instrumento correspondiente.

DÉCIMA SEGUNDA.- RELACIÓN LABORAL.

El personal comisionado, contratado, designado o empleado por cada una de “LAS PARTES” para la instrumentación, ejecución y operación del presente Convenio Marco y de los instrumentos que de él deriven, continuará bajo su dirección y dependencia, por lo que en ningún caso y bajo ningún motivo, la otra parte podrá ser considerada como patrón sustituto o solidario, quedando liberada de cualquier responsabilidad laboral, administrativa, fiscal, judicial y sindical que llegara a suscitarse.

DÉCIMA TERCERA.- TERMINACIÓN DE CONVENIOS ANTERIORES.

“LAS PARTES” acuerdan que con la suscripción del presente convenio se deja sin efecto cualquier otro instrumento de naturaleza semejante suscrito con anterioridad, quedando subsistentes únicamente los anexos de ejecución y técnicos, así como los convenios de concertación que se hayan celebrado con anterioridad y que se encuentren vigentes, hasta su total conclusión.

DÉCIMA CUARTA.- VIGENCIA.

La vigencia del presente inicia con su firma y concluye el 30 de septiembre de 2024.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN Y CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” manifiestan que las controversias que se originen con motivo de la interpretación, instrumentación o cumplimiento del presente Convenio Marco, se resolverán de forma administrativa de común acuerdo entre “LAS PARTES” y en caso de conflictos que no puedan ser resueltos por este medio, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales de la Federación de conformidad con el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DÉCIMA SEXTA.- MODIFICACIONES.

Durante su vigencia, el presente Convenio Marco podrá ser modificado por escrito, de común acuerdo entre “LAS PARTES”.

DÉCIMA SÉPTIMA.- PUBLICACIÓN.

Este instrumento se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página de internet de “LA CONAGUA” una vez concluido el proceso de su suscripción.

Leído que fue por las partes que en el presente Convenio Marco de Coordinación intervienen y enteradas de su contenido y alcance legal, lo firman en dos ejemplares, en Chilpancingo de los Bravo, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veintiuno.- Por el Ejecutivo Federal, Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Comisión Nacional del Agua: Director General, C. **Germán Arturo Martínez Santoyo**.- Rúbrica.- Revisó en sus aspectos legales: Subdirector General Jurídico, C. **José Antonio Zamora Gayosso**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Guerrero: Gobernadora Constitucional, C. **Evelyn Cecilia Salgado Pineda**.- Rúbrica.- Secretario General del Estado, C. **Saúl López Sollano**.- Rúbrica.

CONVENIO Especifico de Coordinación que, con el objeto de establecer las bases para el proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Plan Regional de Integración Urbana, así como el Programa de Ordenamiento Ecológico Modalidad Regional, para la región denominada Chapala y los programas municipales de desarrollo urbano de cada uno de los municipios integrantes de la región, celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Estado de Jalisco.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SEMARNAT.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- SEDATU.- Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas.

CONVENIO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN, EN LO SUCESIVO "EL CONVENIO", QUE CON EL OBJETO DE ESTABLECER LAS BASES PARA EL PROCESO DESTINADO A LA FORMULACIÓN, APROBACIÓN, EXPEDICIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y MODIFICACIÓN DEL PLAN REGIONAL DE INTEGRACIÓN URBANA ASÍ COMO EL PROGRAMA DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO MODALIDAD REGIONAL, PARA LA REGIÓN DENOMINADA "CHAPALA", EN LO SUCESIVO "LOS INSTRUMENTOS", Y LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS INTEGRANTES DE LA REGIÓN, EN LO SUCESIVO "LOS PROGRAMAS", QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, EN LO SUCESIVO "LA SEMARNAT", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL DR. JORGE ARTURO ARGUETA VILLAMAR, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y POLÍTICA AMBIENTAL, ASISTIDO POR EL BIÓL. ARMANDO ROMERO BARAJAS ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN FEDERAL EN EL ESTADO DE JALISCO; LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, EN LO SUCESIVO "LA SEDATU", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR EL ARQ. DAVID RICARDO CERVANTES PEREDO, TITULAR DE LA SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y AGRARIO; LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, EN LO SUCESIVO "LA CONANP"; REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL BIÓL. ROBERTO AVIÑA CARLÍN, ASISTIDO POR EL M. EN C. HUMBERTO GABRIEL REYES GÓMEZ, DIRECTOR DE LA REGIÓN OCCIDENTE Y PACÍFICO CENTRO; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, EN LO SUCESIVO "EL ESTADO", POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL, EN LO SUCESIVO "LA SEMADET", REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, EL MTRO. SERGIO HUMBERTO GRAF MONTERO; Y A QUIENES ACTUANDO EN CONJUNTO, SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES"; SUJETÁNDOSE AL TENOR DE LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

ANTECEDENTES

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2019, en su artículo 4 párrafo quinto, establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, aspiración que el Estado debe materializar y garantizar. Por lo que uno de los aspectos que deben considerarse elementalmente para lograrlo son los asentamientos humanos, dictando para los mismos, las medidas necesarias que territorialmente los ordenen, y entonces coadyuvar con ello, a que el desarrollo nacional sea integral y sustentable; esto conforme a lo señalado por los artículos 25, 26 y 27 de la propia Carta Magna.
2. La Ley de Planeación, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de agosto de 2012, en su artículo 3, determina que la planeación nacional del desarrollo consiste en la ordenación racional y sistemática de acciones que, con base en el ejercicio de las atribuciones del Ejecutivo Federal en materia de regulación y promoción de la actividad económica, social, política, cultural, de protección al ambiente y aprovechamiento racional de los recursos naturales, tiene como propósito la transformación de la realidad del país, de conformidad con las normas, principios y objetivos que la Constitución Federal y las leyes establecen, por lo que, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal deberán planear y conducir sus actividades sujetándose a los objetivos y prioridades de la planeación nacional del desarrollo.
3. Los artículos 33 y 34 de dicha Ley, faculta al Ejecutivo Federal para convenir con los gobiernos de las entidades federativas la coordinación que se requiera para que éstos participen en la planeación nacional del desarrollo y coadyuven, en el ámbito de sus respectivas competencias, a la consecución de los objetivos de la misma.
4. La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de mayo de 2019, cuyas disposiciones tienen como objeto elementalmente: fijar las normas básicas e instrumentos de gestión de observancia general, para ordenar el uso del territorio y los Asentamientos Humanos en el país, con pleno respeto a los derechos humanos y en los que participen de manera concurrente dentro del ámbito de sus propias atribuciones los diferentes órdenes de gobierno, observando y garantizando

en todo momento la protección y el acceso equitativo a los espacios públicos; sus disposiciones buscan también, definir los principios para determinar las provisiones, reservas, usos del suelo y destinos de áreas y predios que regulan la propiedad en los centros de población, propiciando los mecanismos que permitan la participación ciudadana en los procesos de planeación y gestión del territorio con base en el acceso a información transparente, completa y oportuna.

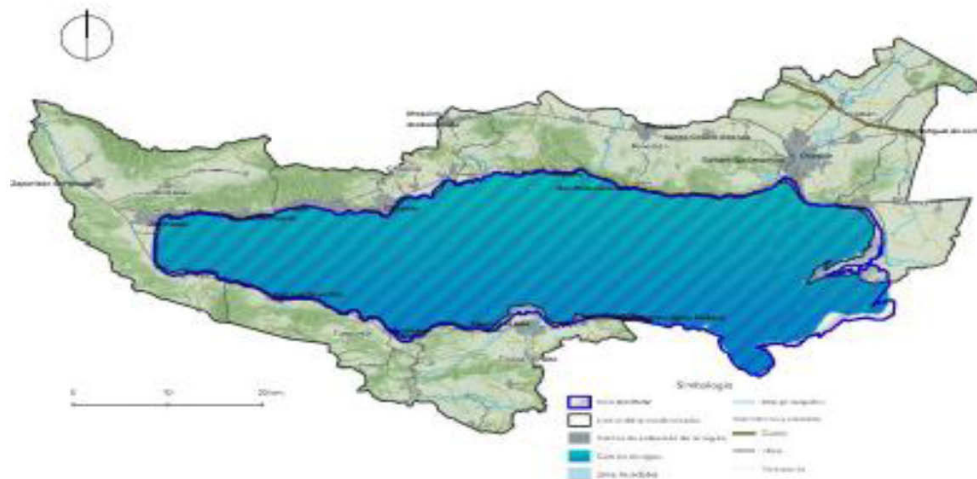
5. El artículo 1, fracción V de la misma ley, presenta como objeto la creación de espacios e instrumentos que garanticen la corresponsabilidad del gobierno y la ciudadanía en la formulación, seguimiento y evaluación de la política pública en la materia.
6. Asimismo, el artículo 7 de dicha Ley, determina que las atribuciones en materia de ordenamiento territorial, asentamientos humanos, desarrollo urbano y desarrollo metropolitano, serán ejercidos de manera concurrente por la Federación, las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales, en el ámbito de la competencia que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dicha Ley, así como a través de los mecanismos de coordinación y concertación que se generen; enuncia además en su artículo 10 fracción V que corresponde al Estado formular, aprobar y administrar su programa estatal de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como vigilar y evaluar su cumplimiento con la participación de los municipios y la sociedad.
7. Por otro lado, el artículo 22 establece como política de carácter global, sectorial y regional, la planeación, regulación y evaluación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y del Desarrollo Urbano de los Centros de Población; política que coadyuva al logro del desarrollo integral y sustentable al que aspira el Estado Mexicano.
8. La ley referida establece en su artículo 45 que los planes y programas de Desarrollo Urbano deberán considerar los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los Asentamientos Humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica.
9. Con base en lo anterior, las entidades federativas, al formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano correspondientes, deberán considerar elementalmente lo siguiente:
 - Los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial;
 - El análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de prevención de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y
 - El marco general de leyes, reglamentos y normas, y los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación.
10. El ordenamiento territorial como materia concurrente, es regulado también por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018, misma que en su artículo 4 prevé la concurrencia de competencias entre la Federación, los Estados y los municipios en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.
11. Dicha Ley, determina en el artículo 20 Bis 1 que, "LA SEMARNAT" deberá apoyar técnicamente la formulación y la ejecución de los Programas de Ordenamiento Ecológico del territorio en sus modalidades regional y local; así mismo, en su artículo 20 Bis 2, señala que los Gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, en los términos de las leyes locales aplicables, podrán formular y expedir programas de ordenamiento ecológico regional, que abarquen la totalidad o una parte del territorio de una entidad federativa. Dicho artículo en su tercer párrafo, señala que cuando un programa de ordenamiento ecológico regional incluya un área natural protegida que sea competencia de la Federación, o parte de ella, el programa debe ser elaborado y aprobado en forma conjunta por "LA SEMARNAT", los gobiernos de los Estados, la Ciudad de México y Municipios en que se ubique dicha área, según corresponda.

12. Un aspecto elemental para "EL CONVENIO", lo constituye lo establecido por la misma Ley en su artículo 23 que establece los criterios ambientales que deben aplicarse en la planeación y regulación de los asentamientos humanos, estableciendo en particular, que los planes o programas de desarrollo deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los programas de ordenamiento ecológico.
13. Por su parte, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Ordenamiento Ecológico, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, en sus artículos 6, 7, 8, 9 y 38, establece las bases para la instrumentación de los procesos en esa materia, que deben tener como resultados convenios de coordinación, programas que contengan el modelo de ordenamiento en que se incluya la regionalización o determinación de zonas ecológicas, las estrategias ecológicas aplicables al modelo de ordenamiento y bitácora ambiental, así como la conformación de espacios de representación regional de las autoridades de los tres órdenes de gobierno.
14. Por otro lado, el Código Urbano para el Estado de Jalisco, en el artículo 78 apartado A, última reforma publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el 17 de noviembre de 2018, precisa que el Sistema Estatal de Planeación para el Ordenamiento Territorial y el Desarrollo Urbano se integrará por un conjunto de programas y planes, de desarrollo y ejecución obligatorios, articulados entre sí, en relación directa con los ordenamientos ecológicos y los atlas de riesgo, organizados de la siguiente manera: I. Programas de Desarrollo Urbano, que contiene a los siguientes: a) Programa Estatal; b) Programas Municipales de Desarrollo Urbano; y c) Programas de Desarrollo Metropolitano; así como a los II. Instrumentos de Referencia, que incluye a los siguientes: a) Planes Regionales de Integración Urbana; b) Planes de Ordenamiento Territorial Metropolitano; c) Programas de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado; d) Programas de Ordenamiento Ecológico Local; e) Atlas Estatal de Riesgo, f) Atlas Metropolitano de Riesgo; y g) Atlas Municipal de Riesgo; por último se incluyen a los III. Planes de Desarrollo Urbano Derivados, que incluyen a: a) Planes de Desarrollo Urbano de Centro de Población; y b) Planes Parciales de Desarrollo Urbano.

Asimismo, la fracción VII del apartado B del propio artículo 78, señala que los programas y planes de Regulación del Ordenamiento Territorial de los Asentamientos Humanos y de Desarrollo Urbano, además de los aspectos que específicamente señale este Código, deberán contener al menos: la consideración de los ordenamientos ecológicos y los criterios generales de regulación ecológica de los asentamientos humanos establecidos en el artículo 23 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las normas oficiales mexicanas en materia ecológica;

El último párrafo del artículo citado señala que, los municipios podrán fusionar el Programa de Ordenamiento Ecológico Local y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano en un único instrumento.

15. Es de destacar que como "Instrumentos de Referencia", en el artículo 78 apartado A fracción II del Código Urbano para el Estado de Jalisco se encuentran el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Estado, referido en líneas procedentes, y el Plan Regional de Integración Urbana. Éste último constituye un conjunto de estudios, acciones e instrumentos para promover y orientar el desarrollo urbano sustentable de los centros de población y las áreas de influencia común que los delimitan, instrumento que encuentra su fundamento en los numerales 108, 109, 110, 111, 112 y 113 del mismo Código.
16. Para efectos de "EL CONVENIO", se establece como la Región "CHAPALA" aquella delimitada por los territorios de "LOS MUNICIPIOS" a saber: CHAPALA, JAMAY, JOCOTEPEC, OCOTLÁN, PONCITLÁN, TIZAPÁN EL ALTO y TUXCUECA, todos ellos del Estado de Jalisco, señalándose que "EL ESTADO" suscribió con fecha 14 de junio de 2019, un convenio específico con los mismos, con el objeto de establecer las bases del proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS" siguientes. I) el Plan Regional de Integración Urbana, II) el Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Región "CHAPALA" y III) los Programas Municipales de Desarrollo Urbano correspondientes a cada Municipio integrante de dicha Región, mismos que guardaran congruencia entre sí y se conformaran en documento único de observancia obligatoria, permitiéndole a "LA SEMADET" conducir el proceso para la elaboración de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS" en la Región. Dicha delimitación se muestra en el siguiente plano:



17. Entre las atribuciones conferidas a "LA SEMADET" en el artículo 6°, fracción VII de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, última reforma publicada en el Periódico Oficial "EL ESTADO" el 11 de mayo de 2019, se determina la relativa a la elaboración del ordenamiento ecológico regional del Estado, en las escalas necesarias para la planeación estatal y municipal del uso sustentable del territorio en las diferentes regiones de la entidad, en coordinación con la federación y los gobiernos municipales, en sus respectivas esferas de competencia; instrumento que debe sustentarse en los criterios y procedimientos establecidos en la ley de referencia, aunado a lo anterior, dichos criterios deberán estar vinculados con la regulación ambiental de los asentamientos humanos referida en los artículos 22, 23, 24 y 25 de la misma Ley Estatal.
18. Entre los instrumentos caracterizados como "Programas de Desarrollo Urbano" en el artículo 78 apartado A fracción I de el Código Urbano para el Estado de Jalisco, se encuentran los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y, a fin de garantizar la debida congruencia y la armonización entre el nivel regional y las respectivas delimitaciones de los centros de población, "EL ESTADO" ha suscrito convenio específico con los Municipios que conforman la Región "CHAPALA" que permite que "LA SEMADET" conduzca la elaboración de los respectivos Programas Municipales de Desarrollo Urbano a fin de integrarlos en un proceso conjunto entre "LOS INSTRUMENTOS".
19. "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS" son elementales para gestionar, planificar y ordenar de manera concurrente y ordenada el territorio desde una perspectiva urbana y ambiental armonizada, con la finalidad prioritaria de garantizar un medio ambiente sano para el desarrollo y bienestar de las comunidades, así como para preservar y restaurar el equilibrio ecológico de los ecosistemas y promover en conjunto un desarrollo sustentable en la Región "CHAPALA", y en consecuencia en el Estado de Jalisco.
20. La tendencia del deterioro de la calidad de vida de las comunidades y la crisis ambiental por la que atraviesan las ciudades se ha debido, en gran medida, a la falta de planificación coordinada y congruente del crecimiento de los asentamientos humanos y los procesos de urbanización en función de los elementos naturales existentes; conscientes de ello, en cumplimiento a la obligatoriedad de hacer compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes en los programas de ordenamiento ecológico regionales y locales, así como en los planes o programas de desarrollo urbano que resulten aplicables, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 Bis 4 y 20 Bis 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente que, "LAS PARTES" coincidimos en suscribir el presente convenio con el objeto de realizar acciones y conjuntar recursos tendientes a la ordenación y planificación del territorio en función del patrimonio natural, de los medios de transformación de los recursos naturales, de los costos y beneficios que éstos aportan a la sociedad en su conjunto, de ahí que la obligación estipulada en el artículo 20 Bis 5 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente atribuya a las autoridades locales el deber de hacer compatibles el ordenamiento ecológico del territorio y la ordenación y regulación de los asentamientos humanos.

21. A partir de la firma del Convenio Marco de Coordinación suscrito en el Municipio de Guadalajara, Jalisco, a los 27 días del mes de enero de 2020, en adelante "EL CONVENIO MARCO", suscrito entre el Gobierno Federal, por conducto de "LA SEDATU" y "LA SEMARNAT"; y "EL GOBIERNO DEL ESTADO" de Jalisco, con objeto de establecer las base para el desarrollo conjunto de los procesos de planeación territorial y ambiental que compatibilicen y complementen la formulación y las disposiciones de los instrumentos en materia ecológica, territorial y de desarrollo urbano, de cobertura estatal, regional, incluyendo los metropolitanos y de zonas conurbadas o los de competencia municipal del Estado de Jalisco que correspondan, se establecieron diversos compromisos de "LAS PARTES" para, entre otros, participar en los convenios específicos para el desarrollo de los procesos que las autoridades competentes promuevan, en las materias del objeto de "EL CONVENIO".
22. En observancia de las disposiciones aplicables a la planeación territorial ecológica y urbana descritas en el presente apartado de Antecedentes, "LAS PARTES" acuerdan la celebración de "EL CONVENIO" para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los siguientes instrumentos: 1) El Plan Regional de Integración Urbana; 2) El Programa de Ordenamiento Ecológico modalidad Regional para la Región "CHAPALA" y 3) los Programas Municipales de Desarrollo Urbano correspondientes a cada Municipio integrante de dicha Región; mismos que guardarán congruencia entre sí y se conformarán en documento único de observancia obligatoria.
23. Dentro de los límites del Estado de Jalisco, se encuentran diversas Áreas Naturales Protegidas de competencia Federal que son motivo de la coordinación y la concurrencia de las dependencias firmantes, de acuerdo a lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 20 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
24. Dentro de la Región "CHAPALA" se encuentra el Sitio Ramsar Lago de Chapala, que es el más grande de la República Mexicana y el tercero en tamaño de América Latina y que funciona como zona de refugio, alimentación, hibernación y reproducción de aves silvestres. En el lago también habitan aves migratorias de Alaska, Canadá y los Estados Unidos por lo que tiene una relevancia muy particular y donde la participación y coordinación entre el Estado y la Federación es de vital importancia para su protección y conservación.

DECLARACIONES

I. DECLARA "LA SEMARNAT", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- I.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, 2° fracción I, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
- I.2. De conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III, V, VIII, X, XI XVII y XXII del artículo 32 Bis, de la referida Ley Orgánica, le corresponde a "LA SEMARNAT", entre otros asuntos, fomentar la protección, restauración, conservación de los ecosistemas y recursos naturales, bienes y servicios ambientales con el fin de propiciar su aprovechamiento y desarrollo sustentable, formular y conducir la política nacional en materia de recursos naturales, siempre que no estén encomendados expresamente a otra dependencia; administrar y regular el uso y promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que corresponden a la Federación; vigilar y estimular, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, el cumplimiento de las leyes, normas oficiales mexicanas y programas relacionados con recursos naturales, medio ambiente, agua, bosque, flora y fauna silvestre, terrestre y acuática y demás materias de competencia de la Secretaría, así como en su caso imponer las sanciones procedentes; promover el ordenamiento ecológico del territorio nacional, en coordinación con los tres órdenes de gobierno con la participación de los particulares; y concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado para la protección y restauración del ambiente.
- I.3. El Dr. Arturo Argueta Villamar, en su carácter de Subsecretario de Planeación y Política Ambiental, está facultado para suscribir "EL CONVENIO", de conformidad con lo previsto en los artículos 2, fracción II, 6, fracción XVII, y 7, fracciones I, y II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y que dicha Subsecretaría tiene entre sus atribuciones las de coordinar e integrar las políticas ambientales, los programas, las acciones, directrices y metas

de planeación del Sector Medio Ambiente y Recursos Naturales; proponer al Secretario las acciones y estrategias que se requieran para la formulación, ejecución y evaluación de los instrumentos de planeación del Sector, con la participación que corresponda a las demás unidades administrativas, órganos desconcentrados de la Secretaría y organismos públicos descentralizados del mismo.

- I.4. De conformidad con el artículo 40, fracción VI del Reglamento Interior, el Biól. Armando Romero Barajas, Encargado de Despacho de la Delegación Federal en el Estado de Jalisco, cuenta con facultades necesarias para suscribir el presente Instrumento jurídico.
- I.5. Para efectos de "EL CONVENIO", "LA SEMARNAT", señala como domicilio Avenida Ejército Nacional número 223, Colonia Anáhuac I Sección, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, C.P. 11320, Ciudad de México.

II DECLARA "LA SEDATU", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- II.1. Es una dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, en términos de lo establecido en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2° fracción I, 26 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de enero de 2020.
- II.2. Conforme a las atribuciones contenidas en el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene entre otras atribuciones: impulsar, en coordinación con las autoridades estatales y municipales, la planeación y el ordenamiento del territorio nacional para su máximo aprovechamiento, con la formulación de políticas que armonicen: el crecimiento o surgimiento de asentamientos humanos y centros de población; el desarrollo urbano con criterios uniformes respecto de la planeación, control y crecimiento con calidad de las ciudades y zonas metropolitanas del país, además de los centros de población en general, así como su respectiva infraestructura de comunicaciones y de servicios; la planeación habitacional y del desarrollo de vivienda; y el aprovechamiento de las ventajas productivas de las diversas regiones del país. Asimismo, aplicar los preceptos agrarios del artículo 27 constitucional, así como las leyes agrarias y sus reglamentos, en lo que no corresponda a otras dependencias, entidades u otras autoridades en la materia; planear y proyectar la adecuada distribución de la población y la ordenación territorial de los centros de población, ciudades y zonas metropolitanas, bajo criterios de desarrollo sustentable, conjuntamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal competentes, y coordinar las acciones que el Ejecutivo Federal convenga con los gobiernos de las entidades federativas y municipales para la realización de acciones en esta materia, con la participación de los sectores social y privado; elaborar, apoyar y ejecutar programas para satisfacer las necesidades de suelo urbano y el establecimiento de provisiones y reservas territoriales para el adecuado desarrollo de los centros de población, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal correspondientes y los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con la participación de los diversos grupos sociales.
- II.3. En la firma del presente instrumento jurídico, asiste el Arq. David Ricardo Cervantes Peredo, quien fue nombrado el 8 de noviembre de 2019, por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Andrés Manuel López Obrador, como Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, quien cuenta con facultades para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 fracción XI y 8 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano.
- II.4. Para efectos de "EL CONVENIO" señala como domicilio, el ubicado en Avenida Heroica Escuela Naval Militar Número 701, Colonia Presidentes Ejidales, Segunda Sección, Demarcación Territorial Coyoacán, C.P. 04470, en la Ciudad de México.

III. DECLARA "LA CONANP", A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- III.1. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 2°, fracción I y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "LA SEMARNAT" es una dependencia centralizada del Poder Ejecutivo Federal, con las atribuciones que expresamente le señala el artículo 32 Bis del citado ordenamiento, así como con aquellas que en forma específica se le atribuyen en otras disposiciones jurídicas.

- III.2.** En términos del Artículo 17 de la Ley Orgánica antes citada y 41 del Reglamento Interior de “LA SEMARNAT”, para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, “LA SEMARNAT” cuenta con diversos órganos administrativos desconcentrados que le están jerárquicamente subordinados, entre los cuales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º, fracción XXXI inciso “b” del mismo Reglamento Interior, se encuentra “LA CONANP” a quien le corresponde las atribuciones establecidas en el Artículo 70 del citado ordenamiento reglamentario, entre las que se encuentran las que en materia de áreas naturales protegidas son competencia de la Federación, así como en lo previsto “LA LGEEPA”, y demás leyes y reglamentos, decretos y Acuerdos, salvo las que directamente correspondan al Presidente de la República, al Secretario o a otra unidad administrativa de “LA SEMARNAT”, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.
- III.3.** El Biól. Roberto Aviña Carlín, fue designado por la Mtra. María Luisa Albores González, Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como su Titular, por lo que cuenta con las facultades para celebrar el presente convenio, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción I del Reglamento Interior de “LA SEMARNAT”.
- III.4.** Dentro de las Unidades Administrativas que conforman “LA CONANP”, de conformidad con lo establecido por los artículos 71, fracción VIII y, 79 fracción, XIII y 80, fracción XV del Reglamento Interior de “LA SEMARNAT”, se encuentran la Direcciones Regionales, quien tiene entre otras atribuciones la de participar en la elaboración y ejecución de los programas de ordenamiento ecológico regionales, locales y marinos en donde se ubiquen las áreas naturales protegidas competencia de la Federación y sus zonas de influencia, así como las áreas de refugio para proteger especies acuáticas, en coordinación con las unidades administrativas competentes de “LA SEMARNAT”.
- III.5.** El M. en C. Humberto Gabriel Reyes Gómez, en su carácter de Director Regional Occidente y Pacífico Centro de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, cuenta con las facultades necesarias para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, en términos de lo dispuesto por los artículos 71, fracción VIII y 79, fracciones XIX y XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con el numeral 5 del Artículo segundo del Acuerdo por el cual se establecen nueve Direcciones Regionales a cargo de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de julio de 2007, así como el Acuerdo por el que se modifican los Artículos Segundo, Tercero y se adiciona el Artículo Segundo Bis, del Acuerdo antes señalado publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de mayo de 2017.
- III.6.** Para los efectos legales de “EL CONVENIO”, señala como su domicilio el ubicado en Avenida Francisco I. Madero Oriente número 369, Palacio Federal planta baja, Centro Histórico, C.P. 58000, Morelia, Michoacán.

IV. DECLARA “EL ESTADO”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

- IV.1.** De conformidad con los Artículos 40, 42, fracción I y, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, es un Estado libre y soberano que forma parte integrante de la Federación y tiene personalidad jurídica propia.
- IV.2.** “EL ESTADO”, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, está representado en este acto por el Mtro. Sergio Humberto Graf Montero, en su carácter de Secretario, cuenta con facultades para suscribir “EL CONVENIO” conforme a lo dispuesto por los Artículos 46 y 49 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3, numeral 1, fracción I; 5, numeral 1, fracciones II y XVI; 7, numeral 1, fracción III; 14; 15, numeral 1, fracciones III, VI y XVII; 16, numeral 1, fracción XII y 28 numeral 1, fracciones XXXII, XXXIII y XLII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, así como los Artículos 5, 6 y 7 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial.
- IV.3.** “EL ESTADO”, a través de su representante suscribió el Convenio de Coordinación entre el Gobierno del Estado de Jalisco y los municipios integrantes de la Región “CHAPALA”, con el objeto de llevar a cabo los procesos de formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de los “INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, suscrito en el municipio de Chapala, Jalisco, el 14 de junio de 2019 y publicado en el Periódico Oficial “EL ESTADO”, el jueves 14 de noviembre de 2019 (Número 22 Sección VII).

IV.4. Para los efectos legales de “EL CONVENIO”, señala como su domicilio legal el ubicado en Circunvalación Agustín Yáñez número 2343, Colonia Moderna, C.P. 44130, en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

V. DECLARAN “LAS PARTES”, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE QUE:

V.1. Reconocen mutuamente la personalidad con la que se ostentan para la suscripción de “EL CONVENIO” y que está relacionada con el “CONVENIO MARCO”, suscrito entre “LAS PARTES” y descrito en las declaraciones.

V.2. Es su voluntad suscribir “EL CONVENIO”, a fin de establecer las bases, los mecanismos y los compromisos de cada una de ellas para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”.

CLÁUSULAS

PRIMERA. OBJETO. “EL CONVENIO” tiene por objeto que “LAS PARTES”, en el ejercicio de sus respectivas competencias y atribuciones, realicen acciones de manera conjunta para colaborar en el proceso integrado de formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” siguientes: 1) El Plan Regional de Integración Urbana; 2) El Programa de Ordenamiento Ecológico Regional de la Región “CHAPALA”; y 3) los Programas Municipales de Desarrollo Urbano correspondientes a cada Municipio integrante de dicha Región en el Estado de Jalisco, mismos que guardarán congruencia entre sí y que se conformarán en documento único de observancia obligatoria.

Para efectos de “EL CONVENIO”, “LAS PARTES” reconocen que el proceso de ordenamiento ecológico, territorial y de desarrollo urbano que instrumentarán abarca las etapas de Caracterización, Diagnóstico, Pronóstico y Estrategia en la elaboración de “LOS INSTRUMENTOS” y la Delimitación de los Centros de Población y la propuesta de Zonificación Primaria en “LOS PROGRAMAS” así como la realización de la bitácora ambiental y urbana, esta última se elaborará con base a los términos de referencia que se establezcan para tal efecto, mediante la cual se evaluará y dará seguimiento a su efectividad y cumplimiento.

SEGUNDA. COMPROMISO DE “LAS PARTES”. Para el cumplimiento del objeto de “EL CONVENIO”, “LAS PARTES” se comprometen a:

- a) Aportar los elementos y datos técnicos necesarios para el cumplimiento de “EL CONVENIO”, y el adecuado proceso de formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y seguimiento de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”;
- b) Integrar de manera coordinada, las metodologías, procedimientos, estrategias y los modelos relacionados, que le den sustento a “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, así como las estrategias ecológicas, territoriales y de desarrollo urbano aplicables al territorio materia de “EL CONVENIO”; de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, su Reglamento en materia de Ordenamiento Ecológico, la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y las demás leyes aplicables para el Estado de Jalisco.
- c) Aprobar “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, conforme a los lineamientos previstos en los ordenamientos propios de las materias;
- d) Instrumentar los mecanismos más apropiados que permitan llevar a cabo la evaluación permanente y sistemática de los procesos de ordenamiento ecológico, territorial y de planeación del desarrollo urbano, en las materias de “EL CONVENIO”;
- e) Conducir sus acciones, en el marco de sus facultades y atribuciones, considerando las disposiciones y estrategias derivadas de la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”;
- f) Supervisar que “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” guarden congruencia con los ordenamientos superiores relacionados con los programas y estrategias nacionales de ordenamiento ecológico, territorial y desarrollo urbano e incorporarlos a los sistemas de información ecológicos, territorial y de desarrollo urbano nacionales; y

- g) En los casos que corresponda realizar los convenios con los municipios que realicen los instrumentos locales y municipales relacionados con "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS", procurando la adecuada congruencia, integración y armonización de éstos.

TERCERA. COMPROMISO DE "LA SEMARNAT":

- a) Apoyar técnicamente y participar de manera coordinada, involucrando a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, conforme el ámbito de su competencia, con "LAS PARTES", en la formulación, aprobación expedición, ejecución, evaluación y modificación de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS" y emitir las recomendaciones que en su caso correspondan;
- b) Aportar los elementos y datos técnicos necesarios para el cumplimiento de los fines de "EL CONVENIO", así como promover, conforme el ámbito de competencia de las dependencias y entidades paraestatales federales cuya cooperación se requiera, la realización de las acciones que se detallen en los instrumentos jurídicos y anexos técnicos y de ejecución que en su caso se suscriban; y
- c) Conducir sus acciones y ejercer sus atribuciones legales, considerando las disposiciones y estrategias derivadas para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, y modificación, de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS", en el marco de las respectivas facultades y atribuciones legales.

CUARTA. COMPROMISO DE "LA SEDATU":

- a) Apoyar técnicamente y participar de manera coordinada con "LAS PARTES", conforme al ámbito de sus competencias, en la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, y modificación de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS", y emitir las recomendaciones que en su caso correspondan;
- b) Aportar los elementos y datos técnicos necesarios para el cumplimiento de los fines de "EL CONVENIO", así como promover conforme al ámbito de competencia de las dependencias y entidades paraestatales federales cuya cooperación se requiera, la realización de las acciones que se detallen en los instrumentos jurídicos, anexos técnicos y de ejecución que en su caso se suscriban; y
- c) Conducir sus acciones y ejercer sus atribuciones legales, considerando las disposiciones y estrategias derivadas para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación, de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS", en el marco de las respectivas facultades y atribuciones legales.

QUINTA. COMPROMISO DE "LA CONANP":

- a) Apoyar técnicamente y participar de manera coordinada, conforme el ámbito de su competencia, con "LAS PARTES", en la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS" y, emitir las recomendaciones que en su caso correspondan;
- b) Aportar los elementos y datos técnicos necesarios para el cumplimiento de los fines de "EL CONVENIO", así como promover, conforme al ámbito de competencia de las dependencias y entidades paraestatales federales cuya cooperación se requiera, la realización de las acciones que se detallen en los instrumentos jurídicos, anexos técnicos y de ejecución que en su caso se suscriban; y
- c) Conducir sus acciones y ejercer sus atribuciones legales, considerando las disposiciones y estrategias derivadas para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, seguimiento y, en su caso, la modificación, de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS", en el marco de las respectivas facultades y atribuciones legales.

SEXTA. COMPROMISO DE "EL ESTADO"

- a) Promover la transparencia de los procesos materia de "EL CONVENIO", mediante el acceso, publicación y difusión de la información generada, los métodos utilizados y resultados obtenidos, ello de conformidad con las leyes de la materia;
- b) Coordinarse con "LA SEMARNAT", "LA SEDATU" y "LA CONANP" con el fin de que se establezcan con toda claridad las bases y mecanismos a que se sujetarán para la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación de "LOS INSTRUMENTOS" y "LOS PROGRAMAS"; y

- c) Promover la corresponsabilidad de sus sectores involucrados en la planeación territorial, a fin de establecer las bases y mecanismos a que se sujetarán para apoyar la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación, y modificación de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”.

SÉPTIMA. INSTANCIAS DE COORDINACIÓN ENTRE “LAS PARTES”.

Para la realización de las acciones y los procedimientos objeto de “EL CONVENIO”, “LAS PARTES” convienen, en el ámbito de sus competencias, en llevar los asuntos relacionados con “EL CONVENIO”, al Comité Interinstitucional de Coordinación, en adelante “EL COMITÉ”, referido en “EL CONVENIO MARCO”.

Para la opinión y formulación de recomendaciones y sugerencias en el proceso de desarrollo de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, “LAS PARTES” convienen, en el ámbito de su competencia, hacer del conocimiento de los respectivos Consejos Municipales y Regionales de Ordenamiento Ecológico, Territorial y Desarrollo Urbano de los municipios que conforman la Región “CHAPALA”, en lo sucesivo “LOS CONSEJOS”.

Asimismo, para la realización de las acciones, seguimiento y evaluación de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, “LAS PARTES” convienen, en el ámbito de su competencia, participar en la conformación del Consejo Regional de “CHAPALA”, en adelante “EL CONSEJO CHAPALA”, en los términos de la legislación y reglamentación aplicable, en los cuales se encontrarán representados los tres órdenes de gobierno, los sectores social, privado y académico quienes serán miembros permanentes en dicha instancia de planeación, asimismo se podrán considerar miembros invitados.

OCTAVA. INTEGRACIÓN DE “EL CONSEJO CHAPALA”.

La integración y la descripción de funciones de los miembros de “EL CONSEJO CHAPALA” estarán sujetos a los Reglamentos Internos que al efecto emitan y que las atribuciones y responsabilidades deben sujetarse y ser acordes con lo dispuesto por los Artículos 8, 37, 38, 41, 68, 69, 70 y 71 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico; así como a lo dispuesto por los Artículos 19, 20 y 21 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en relación a lo prescrito por los Artículos 37, fracción II y, 45 bis del Código Urbano para el Estado de Jalisco.

Específicamente, “EL CONSEJO CHAPALA” cumplirá las funciones del órgano ejecutivo, previsto en el artículo 70, fracción I del del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Las dependencias responsables de “LAS PARTES”, cumplirán las funciones del órgano técnico, previsto en el Artículo 70, fracción II del del Reglamento de la Ley General Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico.

Su instalación deberá hacerse dentro de los siguientes 45 días naturales contados a partir de la fecha de la suscripción de “EL CONVENIO”, e integrarse por representantes de “LAS PARTES”, de los tres órdenes de gobierno, de los sectores social, privado y académico, y se podrán considerar miembros invitados.

Asimismo, podrán conformarse los Comités y/o grupos de trabajo necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y funciones.

NOVENA. PROCESO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL, ECOLÓGICO Y DE DESARROLLO URBANO EN LA REGIÓN “CHAPALA”.

“LAS PARTES” acuerdan que el Proceso de Ordenamiento Territorial, Ecológico y de Desarrollo Urbano materia del presente convenio, deberá llevarse a cabo mediante un procedimiento de planeación participativa que promueva:

- I. La participación social corresponsable de todos los sectores interesados;
- II. La transparencia de los procesos de ordenamiento ecológico, territorial y de desarrollo urbano mediante el acceso, la difusión y la publicidad de la información;
- III. El intercambio de información veraz y oportuna entre “LAS PARTES”, a fin de acelerar los procesos de ordenamiento ecológico, territorial y de desarrollo urbano;
- IV. El rigor metodológico de los procesos de obtención de información, de análisis y de generación de resultados, así como para la realización de los estudios técnicos siguiendo las metodologías previstas en los reglamentos y guías aplicables;
- V. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados;

- VI. La generación de indicadores ambientales y urbanos que permitan la evaluación continua de los procesos de ordenamiento ecológico, territorial y de desarrollo urbano, para determinar la permanencia de los planes y programas, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución;
- VII. La asignación de lineamientos, estrategias y criterios de regulación ecológica, territorial y de desarrollo urbano con base en la información disponible;
- VIII. El establecimiento de un sistema de monitoreo de “LOS INSTRUMENTOS”, así como la integración a los sistema de información nacionales; y
- IX. La permanencia o modificación de lineamientos, estrategias y criterios de regulación ecológica, territorial y de desarrollo urbano a partir del análisis de los resultados del monitoreo.

DÉCIMA. APROBACIÓN, EXPEDICIÓN Y DIFUSIÓN DE “LOS INSTRUMENTOS” Y “LOS PROGRAMAS”.

“EL COMITÉ” reconoce que en las etapas de aprobación, expedición y difusión de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, de manera enunciativa más no limitativa, debe de asegurarse lo siguiente:

- I. Comprobar que “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, incluyan entre otros rubros: a) los objetivos y metas que se pretendan alcanzar; b) el marco jurídico aplicable para la instrumentación de los mismos; c) el cronograma de actividades a realizar; y d) verificar el registro de los resultados del proceso de ordenamiento territorial en la bitácora ambiental y urbana. El plan de trabajo formará parte integrante de “EL CONVENIO”, como parte de sus anexos;
- II. Identificar los estudios, proyectos y programas existentes en la Región, que deberán ser considerados en la formulación de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, y gestionar ante las instancias responsables, los estudios específicos que llegarán a requerirse durante el proceso;
- III. “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” cumplan con la normatividad en el ámbito ambiental y urbano y guarden congruencia con la misma;
- IV. Verificar que “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” una vez elaborados, se presenten a Consulta Pública para recibir las consideraciones de “EL CONSEJO CHAPALA”, y de la sociedad en general, a fin de que expresen sus opiniones en el término de treinta días naturales a partir de la fecha en que reciban “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”;
- V. La Consulta Pública de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” respectivos tenga como sede cada uno de los Municipios que forman la Región y que esté a cargo de “EL CONSEJO CHAPALA” en toda la Región y de “LOS CONSEJOS MUNICIPALES” respectivos de “LOS MUNICIPIOS” comprendidos en la Región;
- VI. La publicación del aviso de Consulta Pública se realice en un medio de difusión oficial así como en los estrados de las Presidencias Municipales de “LOS MUNICIPIOS” integrantes de la Región; el aviso deberá contener las propuestas de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” así como el procedimiento para recibir las observaciones, comentarios y manifestaciones que puedan presentarse. Asimismo, se establecerán los espacios y los medios donde el público podrá manifestar sus observaciones;
- VII. Cumplido el término de la Consulta Pública “EL CONSEJO CHAPALA” y “LOS CONSEJOS MUNICIPALES”, en coordinación con “LA SEMADET”, recibirán y analizarán las opiniones recibidas, a efecto de que se consideren en la adecuación de “LOS INSTRUMENTOS” y de “LOS PROGRAMAS”; en caso de ser desechadas, se argumentarán las razones técnicas y jurídicas de tal circunstancia; y
- VIII. La respuesta a las opiniones o propuestas recibidas estén a consulta de los interesados en las oficinas de “LA SEMADET” y de las dependencias técnicas en cada uno de “LOS MUNICIPIOS”, en los términos que se fijen en la Consulta Pública, durante un plazo no menor a quince días;
- IX. “EL CONSEJO CHAPALA” y “LOS CONSEJOS MUNICIPALES” en cada caso, en conjunto con la “LA SEMADET”, envíen “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” ya ajustados al Ayuntamiento de los Municipios integrantes de la Región “CHAPALA”, para su aprobación, conforme a sus atribuciones y delimitados por su esfera jurídica;
- X. “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS” sean aprobados en cada uno de los Ayuntamientos de los Municipios integrantes de la Región “CHAPALA”, procurando que cada uno de éstos envíen el acta correspondiente a “LA SEMADET”;

- XI.** “LA SEDATU”, “LA SEMARNAT” y “EL ESTADO”, conforme a sus atribuciones y delimitados por su esfera jurídica, aprueben “LOS INSTRUMENTOS” respectivos;
- XII.** Se cumplan las formalidades de aprobación de “LOS INSTRUMENTOS”, para que entonces la Secretaría General de Gobierno certifique que han sido aprobados por la mayoría simple de los Municipios de la Región y con ello se proceda a la aprobación del Gobernador del Estado;
- XIII.** “LOS INSTRUMENTOS” sean publicados en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” así como “LOS PROGRAMAS” en la Gaceta Oficial de cada uno de los Municipios integrantes de la Región, en términos de lo dispuesto por el Código Urbano del Estado de Jalisco; y
- XIV.** “LAS PARTES”, independientemente de las demás obligaciones que contraen a través de “EL CONVENIO”, llevarán a cabo las siguientes acciones:
- 1)** Expedir “LOS INSTRUMENTOS” aprobados, en términos de la legislación estatal aplicable y mediante los instrumentos legales correspondientes; y
 - 2)** Difundir “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, en coordinación con los gobiernos municipales y en lo que corresponda, con el resto de “LAS PARTES”, con el propósito de lograr la participación corresponsable de la sociedad en su cumplimiento.

DÉCIMA PRIMERA. REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL PROCESO DE “LOS INSTRUMENTOS” Y “LOS PROGRAMAS”.

“LAS PARTES” acuerdan realizar en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones necesarias para llevar a cabo el registro, la evaluación y el seguimiento continuo y sistemático de “LOS INSTRUMENTOS” y “LOS PROGRAMAS”, mediante la incorporación de éstos a los sistemas de información nacional y estatal que correspondan.

DÉCIMA SEGUNDA. INSTRUMENTOS JURÍDICOS, ANEXOS TÉCNICOS Y DE EJECUCIÓN.

“LAS PARTES” podrán suscribir los instrumentos jurídicos, anexos técnicos y de ejecución que sean necesarios para el cumplimiento de los fines de “EL CONVENIO” y de la legislación aplicable al mismo, y en los cuales deberán especificarse con toda precisión las acciones y metas a realizarse, la calendarización de las mismas, los responsables de su ejecución, la vigencia de los compromisos asumidos y, en su caso, los recursos financieros que se destinarán para los anexos respectivos.

DÉCIMA TERCERA. RECURSOS.

“LAS PARTES” convienen que, en la ejecución de “EL CONVENIO”, no se generará contraprestación alguna entre ellas; no obstante, las acciones de colaboración previstas en el presente instrumento, así como los alcances y la suscripción de los Convenios Específicos o cualquier otro acto jurídico que genere una obligación o compromisos de erogación, estarán sujetos a la autorización presupuestal de cada una de las “LAS PARTES”, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

DÉCIMA CUARTA. COORDINACIÓN Y LA CONCERTACIÓN.

Para la consecución del objeto de “EL CONVENIO”, “LAS PARTES” en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán invitar a participar o suscribir convenios de coordinación y/o anexos de ejecución con otras dependencias o entidades del gobierno federal, estatales y municipales, o bien, convenios de concertación con los sectores social y/o privado.

Dichos instrumentos legales deberán registrarse en las bitácoras y sistemas de información correspondientes y contendrán las acciones concretas a realizar, los recursos financieros, materiales y humanos que conforme a su disponibilidad presupuestal aporten “LAS PARTES”, y el origen de los mismos, los responsables ejecutores de las acciones, los tiempos, las formas en que se llevarán a cabo, la evaluación de resultados, las metas y beneficios que se persiguen.

DÉCIMA QUINTA. RELACIÓN LABORAL.

El personal que sea designado por “LAS PARTES” para la realización de cualquier actividad relacionada con “EL CONVENIO”, permanecerá en forma absoluta bajo la dirección y dependencia de la institución con la cual tiene establecida su relación laboral, por lo que no se creará una subordinación de ninguna especie con la contraparte, ni operará la figura jurídica de patrón sustituto o solidario.

DÉCIMA SEXTA. ACCESO A LA INFORMACIÓN, ANTICORRUPCIÓN Y TRANSPARENCIA.

“LAS PARTES”, promoverán la participación social corresponsable y el acceso de la información en las distintas etapas del convenio a través de los procedimientos o medios que al efecto se determine en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

“LAS PARTES” se comprometen a cumplir los protocolos y acciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en materia de anticorrupción, transparencia y rendición de cuentas en los actos jurídicos y de autoridad que, en su caso, lleven a cabo para el cumplimiento de las obligaciones que asumen por virtud de “EL CONVENIO”, y a poner a disposición de las autoridades fiscalizadoras competentes toda la información que derive de su actuación.

DÉCIMA SÉPTIMA.- PROPIEDAD INTELECTUAL.

“LAS PARTES” convienen en reconocerse mutuamente la titularidad de los derechos que cada una tenga sobre patentes, invenciones, modelos de utilidad, diseños industriales y demás figuras reguladas por la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento; así como la titularidad de los derechos morales y patrimoniales que cada una detente, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento.

“LAS PARTES” están de acuerdo en que los derechos de propiedad intelectual derivados del presente instrumento corresponderán a la parte que los haya producido o a ambas en proporción a sus aportaciones.

Asimismo, “LAS PARTES” podrán utilizar los resultados obtenidos de las actividades amparadas por “EL CONVENIO” en sus respectivas actividades, únicamente para el cumplimiento del objeto del mismo.

DÉCIMA OCTAVA. PUBLICACIÓN OFICIAL.

“LAS PARTES” deberán publicar “EL CONVENIO” en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial “EL ESTADO”, respectivamente, en un término no mayor a los 45 días hábiles contados a partir de la fecha de suscripción.

DÉCIMA NOVENA. VIGENCIA.

“EL CONVENIO” tendrá una vigencia a partir del día de su firma, hasta el cumplimiento de su objeto, sin que exceda del 30 de septiembre de 2024.

VIGÉSIMA. MODIFICACIONES.

“EL CONVENIO” se podrá modificar durante su vigencia, de común acuerdo entre “LAS PARTES”, atendiendo a lo que al efecto establezca las disposiciones que apruebe “EL COMITÉ”, y en términos de las disposiciones legales que resulten aplicables. Las modificaciones deberán aprobarse por consenso de “LAS PARTES” y constar por escrito, debidamente firmados por los representantes facultados para ello, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como registrarse en las respectivas bitácoras, surtiendo efectos a partir de la fecha de suscripción.

VIGÉSIMA PRIMERA. TERMINACIÓN ANTICIPADA.

“LAS PARTES” de común acuerdo, podrán dar por terminado anticipadamente “EL CONVENIO”, debiéndolo hacer constar por escrito, y firmado por “LAS PARTES”, y registrarse en las respectivas bitácoras, surtiendo efectos a partir de la fecha de suscripción.

VIGÉSIMA SEGUNDA. RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

“LAS PARTES” convienen que, “EL CONVENIO” es producto de la buena fe, por lo que cualquier controversia que se derive del mismo respecto a su interpretación, operación, cumplimiento y ejecución será resuelta en amigable composición.

En el supuesto de que la controversia subsista, ésta será dirimida por los Tribunales Federales con sede en la Ciudad de México, por lo que desde ahora renuncian expresamente a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles en razón de su domicilio presente o futuro.

Leído que fue el convenio y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo firman en 5 (cinco) tantos en el Estado de Jalisco, a los 23 días del mes de julio de 2021.- Por la SEMARNAT: Subsecretario de Planeación y Política Ambiental, Dr. **Jorge Arturo Argueta Villamar**.- Rúbrica.- Encargado de Despacho de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Jalisco, Biól. **Armando Romero Barajas**.- Rúbrica.- Por la SEDATU: Subsecretario de Ordenamiento Territorial y Agrario, Arq. **David Ricardo Cervantes Peredo**.- Rúbrica.- La CONANP: Comisionado Nacional, Biól. **Roberto Aviña Carlin**.- Rúbrica.- Director de la Región Occidente y Pacífico-Centro de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, M. en C. **Humberto Gabriel Reyes Gómez**.- Rúbrica.- Por el Estado: Secretario de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, Mtro. **Sergio Humberto Graf Montero**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-N-055-SCFI-2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-N-055-SCFI-2019, CELULOSA Y PAPEL- DETERMINACIÓN DE LA ABSORBENCIA DE AGUA EN PAPELES ABSORBENTES-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-N-055-SCFI-2007).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de la Celulosa y el Papel, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra disponible en la página de Internet <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca, Número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico dgn.industrialigera@economia.gob.mx

La presente Norma Mexicana NMX-N-055-SCFI-2019, entrará en vigor 60 días naturales posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. Número de SINEC-20210831160402254.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-N-055-SCFI-2019	CELULOSA Y PAPEL—DETERMINACIÓN DE LA ABSORBENCIA DE AGUA EN PAPELES ABSORBENTES-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-N-055-SCFI-2007)
Objetivo y campo de aplicación Esta Norma Mexicana establece el procedimiento para determinar el tiempo requerido por un papel sin encolar, para absorber completamente una cantidad específica de agua, adecuada al papel que se va a probar. Los resultados de la absorbencia de agua determinados por este método, se pueden usar para juzgar la aceptabilidad de papeles higiénicos, toallas y secantes con respecto a esta propiedad. Este método no está diseñado para papeles encolados ni los que tienen un tiempo de absorbencia mayor a 120 segundos.	
Concordancia con Normas Internacionales Esta Norma Mexicana no es equivalente (NEQ) con ninguna Norma Internacional, por no existir referencia alguna al momento de su elaboración.	
Bibliografía NMX-Z-013-SCFI-2015, Guía para la estructuración y redacción de Normas (Cancela a la NMX-Z-013/1-1977). Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015. T 432 cm-09 <i>Water absorbency of bibulous papers</i> , Technical Association of the Pulp and Paper Industry. Technology Park/Atlanta, Atlanta, Georgia U.S.A. TAPPI TEST METHODS 2004-2005	

Atentamente

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de vigencia de la Norma Mexicana NMX-N-108-SCFI-2020.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

DECLARATORIA DE VIGENCIA DE LA NORMA MEXICANA NMX-N-108-SCFI-2020, INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL APLASTAMIENTO PLANO DEL PAPEL MEDIUM PARA CORRUGAR (PRUEBA "CMT")-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-N-108-SCFI-2010).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 45, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica la Declaratoria de Vigencia de la Norma Mexicana que se enlista a continuación, misma que ha sido elaborada por el Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de la Celulosa y el Papel, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas que se encuentra disponible en la página de Internet <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca, Número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico dgn.industrialigera@economia.gob.mx

La presente Norma Mexicana NMX-N-108-SCFI-2020 entrará en vigor 60 días posteriores de la publicación de esta declaratoria de vigencia en el Diario Oficial de la Federación. Número de SINEC-20210907132842659.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DE LA NORMA MEXICANA
NMX-N-108-SCFI-2020	INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-DETERMINACIÓN DE LA RESISTENCIA AL APLASTAMIENTO PLANO DEL PAPEL MEDIUM PARA CORRUGAR (PRUEBA "CMT")-MÉTODO DE PRUEBA (CANCELA A LA NMX-N-108-SCFI-2010)
Objetivo y campo de aplicación	
En la presente norma mexicana se establece un procedimiento para medir la resistencia al aplastamiento de una tira de papel medium para corrugar aflautada en el laboratorio (de 130 g/m ² (26 libras)), y proporciona los medios para estimar en el laboratorio la resistencia potencial al aplastamiento plano de un cartón corrugado fabricado con ese papel. Los potenciales de otros tipos de papel medium, podrían no tener la misma correlación.	
La rigidez de la estructura formada por las flautas es una de las características esenciales del cartón corrugado, y la resistencia al aplastamiento plano es necesaria para evitar que se aplaste la estructura de las flautas en la corrugadora y otros equipos de conversión. La prueba del aplastamiento plano del papel medium para corrugar (CMT) permite evaluar su desempeño antes de ser convertido en cartón corrugado y puede también ser usado como base para evaluar la eficiencia de fabricación.	

Concordancia con Normas Internacionales	
Esta Norma Mexicana es modificada (MOD) con respecto a la Norma Internacional ISO 7263:2011 <i>“Corrugating medium-Determination of the flat crush resistance after laboratory fluting”</i> , difiere en los puntos siguientes:	
Capítulo ISO 7263:2011/ Punto al que aplica la diferencia	Desviación Técnica/Justificación
8. Preparación de las piezas de prueba En este capítulo se hace referencia al equipo cortador y se considera la preparación de los especímenes de prueba.	El equipo cortador de especímenes se menciona en el apartado de equipos e instrumentos de esta Norma Mexicana.
10. Expresión de los resultados	Este capítulo no se incluye en la Norma Mexicana por no considerarse relevante.
12. Reporte de Prueba Incisos. A), B), C), D), E), F), G), H), I), J)	Este capítulo no se incluye en la Norma Mexicana por no considerarse relevante.
Bibliografía - NOM-008-SCFI-2002, “Sistema General de Unidades de Medida”. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2002. - TAPPI T 400 sp-06, <i>“Sampling and Accepting a Single Lot of Paper, Paper board, Containerboard, or Related Product”</i>. - TAPPI T 808 cm-15, <i>“Flat crush test of corrugated board (flexible beam method)”</i>. - TAPPI T 809 om-17, <i>“Flat crush of corrugating medium (CMT test)”</i>. - TAPPI T 811 om-17, <i>“Edgewise compressive strength of corrugated fiberboard (short column test)”</i>. - ISO 7263:2011 <i>Corrugating medium-Determination of the flat crush resistance after laboratory fluting</i>	

Atentamente

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

AVISO de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-N-092-SCFI-2021.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- ECONOMÍA.- Secretaría de Economía.- Unidad de Normatividad, Competitividad y Competencia.- Dirección General de Normas.

AVISO DE CONSULTA PÚBLICA DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA PROY-NMX-N-092-SCFI-2021, INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-PAPELES CREPADOS (TISSUE) PARA MERCADO INSTITUCIONAL (HIGIÉNICO, PAÑUELO FACIAL, SERVILLETA Y TOALLA)-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELARÁ A LA NMX-N-092-SCFI-2015).

La Secretaría de Economía, por conducto de la Dirección General de Normas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones II, XIII y XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3 fracción X, 39 fracciones III y XII, 51-A, 51-B y 54 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 43, 44, 46 y 47 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; Tercero y Cuarto Transitorios del Decreto por el que se expide la Ley de Infraestructura de la Calidad y se abroga la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y; 36 fracciones I, IX y XII del Reglamento Interior de esta Secretaría, publica el Aviso de Consulta Pública del Proyecto de Norma Mexicana que se indica a continuación, mismo que ha sido elaborado y aprobado por el "Comité Técnico de Normalización Nacional de la Industria de la Celulosa y el Papel", con número de SINEC:20211104144935777, lo que se hace del conocimiento de los productores, distribuidores, consumidores y del público en general.

De conformidad con lo previsto en el artículo 51-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este Proyecto de Norma Mexicana, se publica para Consulta Pública a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios ante el seno del Comité que lo propuso, ubicado en Calle Jaime Balmes Número 11, Edificio B, 6to piso, Local 601, Colonia Los Morales, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11510, Ciudad de México y/o al correo electrónico: camaradelpapel@camaradelpapel.com.mx.

El texto completo del documento puede ser consultado en el Catálogo Mexicano de Normas del Sistema Integral de Normas y Evaluación de la Conformidad (SINEC) que se encuentra disponible en la página de Internet: <https://www.sinec.gob.mx/SINEC/>; o puede ser consultado en la Dirección General de Normas de esta Secretaría, ubicada en Calle Pachuca Número 189, Piso 7, Colonia Condesa, Demarcación Territorial Cuauhtémoc, Código Postal 06140, en la Ciudad de México, o bien, puede solicitar el texto completo al correo electrónico: dgn.industrialigera@economia.gob.mx.

CLAVE O CÓDIGO	TÍTULO DEL PROYECTO DE NORMA MEXICANA
PROY-NMX-N-092-SCFI-2021	INDUSTRIAS DE CELULOSA Y PAPEL-PAPELES CREPADOS (TISSUE) PARA MERCADO INSTITUCIONAL (HIGIÉNICO, PAÑUELO FACIAL, SERVILLETA Y TOALLA)-ESPECIFICACIONES Y MÉTODOS DE PRUEBA (CANCELARÁ A LA NMX-N-092-SCFI-2015)
Síntesis	
Este Proyecto de Norma Mexicana establece las características de los papeles crepados (Tissue) para el mercado institucional (higiénico, pañuelo facial, servilleta y toalla), en sus diferentes usos y aplicaciones.	

Atentamente

Ciudad de México, a 10 de marzo de 2022.- Director General de Normas y Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, Lic. **Alfonso Guati Rojo Sánchez**.- Rúbrica.

SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

CONVENIO de Colaboración que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, con el objeto de establecer las bases de coordinación de acciones para el desarrollo e implementación del proyecto que consiste en mejorar la interconexión y movilidad entre la Ciudad de México y dicha entidad federativa en particular en la Zona Oriente del Valle de México.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- COMUNICACIONES.- Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes.

CONVENIO DE COLABORACIÓN, EN ADELANTE “EL CONVENIO” QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, A TRAVÉS DE LA SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, A QUIEN SE LE DENOMINARÁ “LA SUBSECRETARÍA”, REPRESENTADA POR EL SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, LIC. JORGE NUÑO LARA, ASISTIDO POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO CARRETERO, MTRO. ROGELIO MAURICIO RIVERO MARQUEZ, POR EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIOS TÉCNICOS, ING. VINICIO ANDRÉS SERMENT GUERRERO Y POR EL DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO FERROVIARIO Y MULTIMODAL, MTRO. MANUEL EDUARDO GÓMEZ PARRA; Y POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, A QUIÉN SE LE DENOMINARÁ “LA SEMOVI”, REPRESENTADA POR EL SECRETARIO, LIC. LUIS GILBERTO LIMÓN CHÁVEZ, ASISTIDO POR LA LIC. ROSA MARÍA ZÚÑIGA CANALES, DIRECTORA GENERAL DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO Y TELEFÉRICO DEL ESTADO DE MÉXICO, Y A QUIENES CUANDO ACTÚEN EN FORMA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”, AL TENOR DE LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El Plan Nacional de Desarrollo (PND) 2019 – 2024, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 12 de julio de 2019, señala que el Ejecutivo Federal tiene ante sí la responsabilidad de operar una transformación mayor en el aparato administrativo y de reorientar las políticas públicas, las prioridades gubernamentales y los presupuestos como eje rector.

Para alcanzar dichos objetivos, el Gobierno Federal establece en lo conducente en el Principio Rector “Economía para el bienestar”, que el objetivo de la política económica es generar bienestar para la población; asimismo, en su meta II.- “Política Social”, señala el “Construir un país con bienestar” y “Desarrollo Sostenible”, donde se desprende que el objetivo más importante del gobierno es que la población de México, esté viviendo en un entorno de bienestar y su compromiso de impulsar el desarrollo sostenible, además se guiará por una idea de desarrollo que subsane las injusticias sociales e impulse el crecimiento económico sin provocar afectaciones a la convivencia pacífica, a los lazos de solidaridad, a la diversidad cultural ni al entorno.

Asimismo, señala en su meta 3.- *Economía*, impulsar la reactivación económica y lograr que la economía vuelva a crecer a tasas aceptable; para ello, el sector público fomentará la creación de empleos mediante programas sectoriales, proyectos regionales y obras de infraestructura.

- II. Por su parte el Programa Sectorial de Comunicaciones y Transportes 2020 – 2024, publicado en el DOF el 02 de julio de 2020, señala como *Objetivo prioritario 2: Contribuir al desarrollo del país mediante el fortalecimiento del transporte con visión de largo plazo, enfoque regional, multimodal y sustentable, para que la población, en particular las regiones de menor crecimiento, cuenten con servicios de transporte seguros, de calidad y cobertura nacional.*

- III. El Plan de Desarrollo del Estado de México 2017–2023 en su Pilar 3.5.6 “Estrategia: Consolidar un Sistema Integral de Movilidad Urbana Sustentable en la entidad.” y “Diagnóstico: Infraestructura con una visión de conectividad integral”, establecen la necesidad de impulsar políticas públicas que garanticen el derecho humano a la movilidad urbana sustentable, eficiente, de calidad y segura, mediante la coordinación y vinculación permanente con el gobierno federal y los municipios para la realización de proyectos de transporte público de mediana y alta capacidad, incluyendo el colectivo.

Por ello, se reconoce la relevancia e importancia de la construcción de infraestructura, así como dirigir los esfuerzos para un reordenamiento integral y eficiente del transporte público en el Estado de México.

- IV. En este sentido, según lo establecido en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios, el Ejecutivo del Estado podrá celebrar convenios de coordinación con el Ejecutivo Federal, así como con los titulares de las dependencias federales o sus representantes en el Estado y con los ayuntamientos para ejecutar programas, proyectos y acciones que se desarrollen en la entidad y que por su naturaleza o vigencia requieran de fortalecer las acciones de coordinación, concertación y participación.
- V. En el marco de lo anterior, y con el objeto de mejorar las condiciones de movilidad y dar respuesta a la demanda de transporte público en el corredor vial que conecta el Valle de Chalco a la zona de Santa Martha, se ha planteado el desarrollo de una infraestructura en el sistema de transporte público masivo que conecte la Ciudad de México y el Estado de México, consistente en el proyecto “Corredor con autobuses de alta capacidad tipo Trolebús Chalco – Santa Martha” (“EL PROYECTO”).
- VI. El 22 de noviembre del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Acuerdo por el que se instruye a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a realizar las acciones que se indican, en relación con los proyectos y obras del Gobierno de México considerados de interés público y seguridad nacional, así como prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional” (“EL ACUERDO”).

“EL ACUERDO” de referencia declara de interés público y seguridad nacional la realización de proyectos y obras a cargo del Gobierno de México asociados a infraestructura de los sectores comunicaciones, telecomunicaciones, aduanero, fronterizo, hidráulico, hídrico, medio ambiente, turístico, salud, vías férreas, energético, puertos, aeropuertos y aquellos que se consideren prioritarios para el desarrollo nacional.

Tomando en consideración que “EL PROYECTO” es una obra de interés público, alineado con los objetivos prioritarios y estratégicos para el desarrollo nacional y que tendrá impacto en dos entidades federativas y parte del mismo se implementará en zonas de jurisdicción federal, este se puede considerar dentro de aquellos proyectos y obras a que se refiere “EL ACUERDO”.

DECLARACIONES

I. DECLARA “LA SUBSECRETARÍA” QUE:

- I.1. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes es una Dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con lo señalado en los artículos 1°, 2°, 14 y 16, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y que tiene entre sus atribuciones la de formular y conducir las políticas y programas para el desarrollo del transporte y las comunicaciones de acuerdo con las necesidades del país, así como las demás facultades que expresamente le confieren las leyes y reglamentos aplicables.
- I.3. El Licenciado Jorge Nuño Lara, Subsecretario de Infraestructura, de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, cuenta con facultades para suscribir el presente “CONVENIO”, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, fracción IX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.4. El Maestro Rogelio Mauricio Rivero Márquez, Director General de Desarrollo Carretero, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente “CONVENIO”, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 fracción VI y 20 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.5. El Ingeniero Vinicio Andrés Serment Guerrero, Director General de Servicios Técnicos, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente “CONVENIO”, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 fracción VI y 19 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.6. El Maestro Manuel Eduardo Gómez Parra, Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, cuenta con las facultades suficientes y necesarias para suscribir el presente “CONVENIO”, en términos de lo dispuesto en los artículos 10 fracción VI y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- I.7. Para todos los efectos relacionados con este “CONVENIO”, señala como su domicilio el ubicado en Av. Insurgentes Sur número 1089, Colonia Nochebuena, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

II. DECLARA “LA SEMOVI” QUE:

- II.1.** Es una dependencia de la Administración Pública del Gobierno del Estado de México, conforme a lo establecido en los artículos 1, 3, 6, 15, 19, fracción XVI y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, que está encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las políticas, programas, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, incluyendo el servicio público de transporte de jurisdicción estatal, sus servicios conexos y los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primaria y de la regulación de las comunicaciones de jurisdicción local.
- II.2.** El Lic. Luis Gilberto Limón Chávez, Secretario de Movilidad del Estado de México, está facultado para suscribir el presente “CONVENIO”, de conformidad con los artículos 78 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y 3, 15, 19, fracción XVI y 32, fracciones I, VI, VIII, XIX y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, y 6, fracciones I, II, IX y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad.
- II.3.** La Lic. Rosa María Zúñiga Canales, Directora General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, está facultada para suscribir el presente “CONVENIO”, de conformidad con los artículos 1, 45 y 47, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 17.76, 17.77, 17.78, y 17.80, del Código Administrativo del Estado de México; y, 11, fracciones I, II, VII, XVII y XXX, del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.
- II.4.** Para los efectos relacionados con este “CONVENIO”, señala como domicilio el ubicado en Boulevard Manuel Ávila Camacho número 1829, Colonia Ciudad Satélite, Municipio Naucalpan de Juárez, C.P.53100, Estado de México.

III. DECLARAN “LAS PARTES” QUE:

- III.1.** Para la suscripción del presente instrumento han sostenido pláticas y llevado a cabo reuniones necesarias para determinar las líneas de coordinación, los términos de este y acciones a que se contrae el presente instrumento, por lo que conocen su contenido y alcance legal.
- III.2.** El objeto del presente “CONVENIO”, así como las acciones a ejecutarse para lograr la consecución de este, se encuentran dentro de sus atribuciones de conformidad con la legislación aplicable y cumple con los objetivos y metas señalados en los instrumentos de planeación de cada una de “LAS PARTES”.
- III.3.** Para todos los efectos legales a que haya lugar se reconocen mutuamente la personalidad con que se ostentan, por lo que están de acuerdo en sujetarse a los términos y obligaciones que se establecen en el presente “CONVENIO”.
- III.4.** En la celebración del presente instrumento no media error, violencia física o moral, dolo o mala fe, por lo que están conformes en sujetar su compromiso conforme a los términos y condiciones insertos en sus Cláusulas.
- III.5.** Este “CONVENIO” no amplía, exceptúa o sustituye, ni delega las facultades y obligaciones que las diversas disposiciones constitucionales, legales y administrativas confieren a las autoridades que lo suscriben.

FUNDAMENTO JURÍDICO

El presente “CONVENIO”, se celebra entre “LAS PARTES”, con fundamento en los artículos siguientes:

- I.** En lo que corresponde a “LA SUBSECRETARÍA”, le resultan aplicables para la celebración del presente “CONVENIO”, los artículos 25, 26 apartado A, 40 y 90, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 14, 16 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 6o. fracción IX, 10, fracción VI, 19, 20 y 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- II.** En lo que corresponde a “LA SEMOVI”, le resultan aplicables para la celebración del presente “CONVENIO”, los artículos 78, 79 y 139 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 13, 19 fracción XVI, 32, 45 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 3 y 40 de la Ley de Planeación del Estado de México y Municipios; 12.1, 12.4, 12.6, 17.1, 17.2, 17.3, 17.4, fracción VIII, 17.5, fracciones II y V, 17.8, 17.76, 17.77, 17.78, y 17.80 del Código Administrativo del Estado de México; 6, fracciones I, II, IX y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad; 11, fracciones I, II, VII, XVII y XXX, del Reglamento Interno del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

CLÁUSULAS

PRIMERA.- OBJETO. El presente “CONVENIO” tiene por objeto establecer las bases para la coordinación de acciones entre el Ejecutivo Federal, por conducto de “LA SUBSECRETARÍA ” y el Gobierno del Estado de México, por conducto de “LA SEMOVI”, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción participen en forma coordinada para la obtención de los permisos, autorizaciones y/o licencias necesarias para el desarrollo e implementación de “EL PROYECTO”, mismo que consiste en mejorar la interconexión y movilidad entre la Ciudad de México y el Estado de México, en particular en la Zona Oriente del Valle de México.

SEGUNDA.- IMPLEMENTACIÓN. Para el cumplimiento del presente convenio, “LAS PARTES” se obligan a:

- I. “LA SUBSECRETARÍA”, a través de sus Direcciones Generales que participan en el presente instrumento:
 - a) Solicitar, tramitar, gestionar y obtener las licencias, permisos o autorizaciones y demás análogos necesarios de carácter federal para ejecutar “EL PROYECTO”, con base en la información técnica proporcionada por “LA SEMOVI” y a las solicitudes realizadas por el último.
 - b) Otorgar a “LA SEMOVI”, o al contratista de obra, según corresponda, y conforme a sus facultades, según sea el caso, las licencias, permisos o autorizaciones y demás análogos necesarios para ejecutar “EL PROYECTO” en el derecho de vía de la Carretera Federal 150 – D México – Puebla. El otorgamiento de las autorizaciones a que se refiere el presente inciso estará sujeto a lo establecido en el artículo segundo de “EL ACUERDO”.
 - c) Proporcionar a “LA SEMOVI” el apoyo técnico y legal que requiera para la adecuada ejecución de “EL PROYECTO”.
 - d) Comunicar a “LA SEMOVI” cualquier demanda, procedimiento administrativo o de cualquier naturaleza relacionado con el presente, que reciba de la autoridad competente, tan pronto como tenga conocimiento de esto con el objeto de coadyuvar con esta última para lograr una expedita solución.
- II. “LA SEMOVI”
 - a) Elaborar y entregar a “LA SUBSECRETARÍA”, toda la información y documentos necesarios para el trámite de los permisos y autorizaciones para “EL PROYECTO” a cargo de esta última.
 - b) Coadyuvar en la solicitud, tramitación, gestión y obtención de los permisos y autorizaciones necesarias para la ejecución de “EL PROYECTO”, con base en la información proporcionada a “LA SUBSECRETARÍA”.
 - c) Informar a “LA SUBSECRETARÍA” de cualquier circunstancia que le impida usar el derecho de vía para la ejecución de “EL PROYECTO”.
 - d) Comunicar a “LA SUBSECRETARÍA” cualquier demanda, procedimiento administrativo o de cualquier naturaleza relacionado con el presente, que reciba de la autoridad competente, tan pronto como tenga conocimiento de esto.
 - e) Realizar las acciones técnicas y legales que se requieran para la adecuada ejecución de “EL PROYECTO”.
 - f) Atender los requerimientos de información adicional que le solicite “LA SUBSECRETARÍA”, así como participar activamente en las reuniones que esta última le indique con motivo del trámite y obtención de las autorizaciones y permisos en materia ambiental y coadyuvar para la solución a las problemáticas que se planteen en las mismas.

TERCERA.- MECANISMOS DE COORDINACIÓN. Para el cumplimiento de las acciones contempladas en el presente “CONVENIO”, “LAS PARTES” se obligan a mantener una adecuada comunicación institucional, a efecto de atender en forma expedita las solicitudes relacionadas con la gestión, trámite y obtención de los permisos y autorizaciones y las obras de “EL PROYECTO”, que permitan reunir la información administrativa, técnica, económica y jurídica que, en su caso, sea requerida para la ejecución oportuna del mismo.

Asimismo, se podrán implementar una o varias mesas de trabajo, según se requiera, que se reúnan periódicamente con el objeto de dar el debido seguimiento a las actividades acordadas en el presente instrumento y a los acuerdos logrados por “LAS PARTES”, para la toma de decisiones técnicas y logísticas sin necesidad de suscribir convenios adicionales, así como verificar el oportuno cumplimiento al objeto del presente “CONVENIO”.

La o las mesas de trabajo que se establezcan generarán reportes de seguimiento en los que se reflejen los avances, actividades y logros realizados, así como minutas de trabajo.

CUARTA.- VERIFICACIÓN Y SEGUIMIENTO. Con objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente instrumento, “LAS PARTES” se obligan a revisar periódicamente su ejecución, así como adoptar las medidas necesarias para establecer el enlace, seguimiento y comunicación requerida para dar el debido cumplimiento a las obligaciones asumidas.

QUINTA.- REPRESENTANTES DE “LAS PARTES”. Con el objeto de asegurar el cumplimiento y efectividad del presente “CONVENIO”, los representantes de cada una de “LAS PARTES” se compromete a ser el enlace de comunicación requerido para el seguimiento a los compromisos asumidos, designando “LAS PARTES” a las personas que sean titulares de las áreas siguientes:

- Por “LA SUBSECRETARÍA”: La persona Titular de la Dirección General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal.
- Por “LA SEMOVI”: La persona Titular de la Dirección General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México.

Los responsables de cada una de “LAS PARTES” en términos de esta Cláusula, serán los representantes institucionales por medio de los cuales deberán canalizarse todas las comunicaciones oficiales. En caso de que una de “LAS PARTES” decida cambiar al responsable, deberá notificarlo por escrito a las otras partes en un plazo máximo de 15 (quince) días hábiles, posteriores a tal evento.

SEXTA.- VIGENCIA. “LAS PARTES” acuerdan que la vigencia del presente “CONVENIO” comenzará a surtir efectos a partir de la fecha de su firma y hasta la fecha de su total conclusión de las acciones objeto del presente instrumento.

SÉPTIMA.- DIFUSIÓN. En términos de las disposiciones legales aplicables, “LAS PARTES” se obligan a difundir “EL CONVENIO”, mediante su publicación en los órganos de difusión oficiales aplicables a la materia, según corresponda en el ámbito federal y local, respectivamente.

OCTAVA.- MODIFICACIONES. “EL CONVENIO” podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, mediante el convenio modificadorio respectivo, con apego a las disposiciones legales aplicables. Las modificaciones o adiciones que se suscriban obligarán a “LAS PARTES” a partir de la fecha de firma de estas modificaciones o adiciones

NOVENA.- PERSONAL. El personal que cada una de “LAS PARTES” designe o contrate para la realización de cualquier actividad relacionada con el presente “CONVENIO” o de los instrumentos que del mismo deriven, permanecerá en todo momento bajo la subordinación, dirección y dependencia de la parte que lo designó y/o contrató, por lo que en ningún momento existirá relación laboral alguna entre una parte y el personal designado o contratado por la otra parte, en consecuencia en ningún caso operará la figura de patrón sustituto, solidario o intermediario.

DÉCIMA.- TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Respecto a la información relacionada con el presente “CONVENIO” “LAS PARTES”, en el ámbito de su respectiva competencia, atenderán lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

DÉCIMA PRIMERA. – CAUSAS DE TERMINACIÓN ANTICIPADA. - “LAS PARTES”, convienen que serán causas de terminación anticipada del presente instrumento jurídico las siguientes:

- a) El consentimiento mutuo de “LAS PARTES”, el cual manifestarán por escrito expresando las causas que justifican y dan origen a tal decisión;
- b) La imposibilidad física o jurídica de cualquiera de “LAS PARTES”, para continuar con el objeto del presente “CONVENIO”;
- c) El caso fortuito o fuerza mayor, que impida proseguir con los fines del presente instrumento;
- d) El incumplimiento de alguna de “LAS PARTES” a las obligaciones adquiridas en el cuerpo de este “CONVENIO”; y
- e) Cuando ocurran razones de interés general debidamente justificadas.

En este caso “LAS PARTES”, se obligan a notificar por escrito con 15 (quince) días hábiles de anticipación a la fecha de terminación las causas que lo motivan.

DÉCIMA SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. “LAS PARTES” no serán responsables por cualquier evento de caso fortuito o de fuerza mayor, particularmente por el paro de labores dentro del ámbito de sus respectivas competencias o administrativas, que les impidiera parcial o totalmente, el desarrollo de las obligaciones a su cargo en el presente “CONVENIO”, siempre y cuando estén debidamente acreditados, en la inteligencia de que, una vez superados estos eventos, se reanudarán las actividades en la forma y términos que determinen de mutuo acuerdo.

DÉCIMA TERCERA. - CONFIDENCIALIDAD.- Como consecuencia del “CONVENIO”, cada una de “LAS PARTES” podrá recibir información confidencial de la otra, por lo que convienen en que cuando alguna información se transmita a la otra parte y se identifique como confidencial, secreta o similar, ésta última guardará absoluta confidencialidad sobre tal información y se obliga a no divulgarla en forma alguna a terceros, salvo que medie autorización por escrito de la otra parte. Asimismo, se estará a lo dispuesto en la cláusula décima del presente “CONVENIO”.

DÉCIMA CUARTA.- PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.- La información confidencial de “LAS PARTES”, es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que no podrán proporcionarla o hacerla pública, entendiéndose como confidencial, los secretos: bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual, así como aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, establecido por las leyes o los tratados internacionales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, 4, 110, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3 fracciones IV, IX, XX, XXI, XXIII, XXIV, XXXII, 4, 140 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; artículos 1, 5, 6, 7, 9, 10 y 11 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, salvo en los casos y excepciones previstas en la ley de la materia.

DÉCIMA QUINTA.- INTERPRETACIÓN. En caso de duda sobre la interpretación o aplicación del presente instrumento, “LAS PARTES” lo resolverán como primer instancia de común acuerdo y en caso de que ello no fuera posible, acuerdan en someterse a la jurisdicción y competencia de los Tribunales Federales radicados en la Ciudad de México, por lo tanto, “LAS PARTES” renuncian al fuero que pudiera corresponderles por razón de su domicilio presente o futuro o por cualquier otra causa...

Leído el presente instrumento, y conformes con su contenido y alcance legal, las partes lo ratifican y firman en 2 (dos) tantos, al margen y al calce, en la Ciudad de México, a los [*] días del mes [*] de dos mil veintidós.- Por la Subsecretaría: Subsecretario de Infraestructura, Lic. **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.- Asisten a la Subsecretaría: Director General de Desarrollo Carretero, Mtro. **Rogelio Mauricio Rivero Marquez**.- Rúbrica.- Director General de Servicios Técnicos, Ing. **Vinicio Andrés Serment Guerrero**.- Rúbrica.- Director General de Desarrollo Ferroviario y Multimodal, Mtro. en Ing. **Manuel Eduardo Gómez Parra**.- Rúbrica.- Por la SEMOVI: Secretario de Movilidad, Lic. **Luis Gilberto Limón Chávez**.- Rúbrica.- Asisten a la SEMOVI: Directora General del Sistema de Transporte Masivo y Teleférico del Estado de México, Lic. **Rosa María Zúñiga Canales**.- Rúbrica.

LIC. **JORGE NUÑO LARA**, SUBSECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN II Y 6º, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

C E R T I F I C O

QUE LA PRESENTE DOCUMENTAL CONSISTENTE EN OCHO FOJAS ÚTILES POR UN SOLO LADO, ES COPIA FIEL DEL CONVENIO DE COLABORACIÓN QUE LA SUBSECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES CELEBRÓ CON EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, DE FECHA 18 DE FEBRERO DEL 2022, MISMO QUE SE TUVO A LA VISTA Y QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA SUBSECRETARÍA; DOCUMENTO QUE PERMANECERÁ BAJO EL CUIDADO Y CUSTODIA DEL LIC. GUILLERMO AZANZA GARDUÑO, DIRECTOR COORDINADOR LEGAL Y DE TRANSPARENCIA, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 49, FRACCIÓN V DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE ARCHIVOS; 206, FRACCIÓN IV DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y 186, FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Ciudad de México, a 21 de febrero de 2022.- Subsecretario de Infraestructura, Lic. **Jorge Nuño Lara**.- Rúbrica.- Director Coordinador Legal y de Transparencia, Lic. **Guillermo Azanza Garduño**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Racc Steel, S.A. de C.V. y/o la persona física que la representó legalmente, el ciudadano César Ramírez Castro, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional.- Área de Responsabilidades.- Expediente 041/PAS/2021.

CIRCULAR por la que se comunica a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa "Racc Steel, S.A. de C.V." y/o la persona física que la representó legalmente, el Ciudadano Cesar Ramírez Castro, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.

CIRCULAR No. AR07- 03/2022.

Oficiales Mayores y equivalentes
de las Dependencias y Entidades
de la Administración Pública Federal,
Fiscalía General de la República,
Gobiernos de las Entidades Federativas,
Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 29, 37, 45 penúltimo párrafo, 46, 59 y 60 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 111, 112, 113, 114 fracción II, 115 y 118 de su Reglamento; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria y; 1, 2, 3, 6 fracción III, letra B, numeral 3, 8 fracción X, 12 fracción XII, 37 fracción XVI y XXVII, 38 fracción III numeral 12 y 19, 40, 92 fracción II y 99 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública vigente a la fecha de inicio del procedimiento respectivo; y en cumplimiento a lo ordenado en el cuarto resolutivo de la resolución dictada dentro del Procedimiento Administrativo de Sanción a licitantes o Proveedores número **041/PAS/2021**, mediante el cual se le impuso a la empresa "**Racc Steel, S.A. de C.V.**" y/o a la persona física que la representó el C. **César Ramírez Castro, UNA MULTA**, por la cantidad de **\$255,060.00 (doscientos cincuenta y cinco mil sesenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 60 veces el salario mínimo general vigente en la Ciudad de México), así como, **UNA INHABILITACIÓN, por el término de TRES MESES**, tanto a la referida empresa como a la mencionada persona física que la representó, para presentar por sí o por interpósita persona, propuestas o celebrar contrato alguno con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, la Fiscalía General de la República, así como con los Gobiernos de las Entidades Federativas, sus Municipios y Alcaldías de la Ciudad de México, cuando utilicen total o parcialmente recursos públicos en materia de adquisiciones, arrendamientos de bienes y prestación de servicios de cualquier naturaleza relacionados con las actividades sustantivas de carácter público, incluso cuando el C. **Cesar Ramírez Castro**, pretenda representar a empresas diversas a la sancionada, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación.

En el concepto, de que, atendiendo a lo señalado en líneas superiores, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la empresa sancionada y/o la persona física que la representó legalmente, el C. **Cesar Ramírez Castro**, no quedaran comprendidos en la aplicación de la presente Circular, de conformidad con el artículo 112 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En caso de que, si al día en que se cumpla el plazo de la referida inhabilitación, los sancionados no han pagado la multa que les fue impuesta conforme a lo establecido en la resolución de mérito, la inhabilitación subsistirá hasta que se realice el pago correspondiente, de conformidad con el artículo 60 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 113 de su Reglamento.

Una vez transcurrido el plazo señalado para la inhabilitación y pagada la multa que fue impuesta, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado, en el presente medio de difusión.

Atentamente.

Ciudad de México, a 4 de abril de 2022.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Defensa Nacional, Licenciado **José Luis Mata Herrejón**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE SALUD

RESPUESTAS a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua, publicado el 6 de diciembre de 2019.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- SALUD.- Secretaría de Salud.

ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o, fracción XIII, 13, apartado A, fracción I, 17 bis, fracciones II y III, 116, 118, fracción II y 119, fracción II de la Ley General de Salud; 38, fracción II, 40, fracción I, 43 y 47, fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 209 a 213, 214, fracciones I, II, III y V, 215 a 225 y 227 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios; así como 3, fracciones I, incisos n), o) y s), y II, 10, fracción IV del Reglamento de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, he tenido a bien ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación el documento que contiene las respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2019.

Como resultado del análisis que realizó el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario de los comentarios recibidos por los diferentes promoventes, se ha considerado dar respuesta a los mismos en los siguientes términos:

NO.	INTERESADO/INCISO DEL PROYECTO/COMENTARIO	RESPUESTA
1	Cámara Nacional de la Industria de Transformación GENERAL PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua. Métodos de prueba. El proyecto contiene descritos métodos de prueba.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; además, el objetivo de la presente Norma es el de establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano. Siendo solo algunos métodos de prueba los incorporados como parte de la misma, para su correcta implementación. El título de la Norma, cumple con lo dispuesto en el Apéndice E (Normativo) Redacción del título de una norma de la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas.
2	Cámara Nacional de la Industria Tequilera GENERAL I. Por lo anteriormente expuesto, proponemos que la Norma Oficial Mexicana que nos ocupa, una vez publicada como norma definitiva, entre en vigor hasta que medie declaratoria de la autoridad correspondiente donde revele un listado, por entidad Federativa, de la existencia suficiente de laboratorios acreditados para los métodos de prueba de las especificaciones señaladas en la NOM y que estén en aptitud de ofrecer el servicio de ensayos analíticos; así mismo, que dicha declaratoria con el listado de laboratorios sea publicada en el Diario Oficial de la Federación.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; sin demerito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias

	2. Qué en un transitorio, se establezca que después de mediar la declaración de existencia de laboratorios acreditados, se establezca un mecanismo de prórroga de hasta 2 dos años a solicitud de parte interesada cuando requiera la implementación de algún sistema, tecnología, tratamiento y/o sus correcciones, etc. que permitan el cumplimiento normativo. Observamos que dentro del capítulo de especificaciones se están agregando nuevas sustancias o parámetros que en la NOM vigente no se contemplan. Al efecto, nos dimos a la tarea de investigar en Guadalajara que laboratorios pueden realizar los ensayos o análisis de las nuevas especificaciones y nos encontramos que todavía no están en aptitud de ofrecer el servicio del 80% de las novedades, de hecho, manifiestan que tardarían aproximadamente un año para implementar los métodos de prueba y así estar en aptitud de realizar los análisis, sin contar con las acreditaciones que en su caso se requieran para la aprobación de los métodos, ese tiempo requerido sería contado a partir de que la Norma sea publicada como definitiva. En ese sentido, nos preocupa la situación que pudiera generarse si ya entrada en vigor la norma, que son 360 días después de su publicación, todavía no existen suficientes laboratorios que practiquen los análisis de la totalidad de las especificaciones y, peor aún, una vez que estén en posibilidades de practicar los análisis, nos demos cuenta de que es necesario establecer tratamientos, correcciones o implementación de tecnologías, entonces las empresas eventualmente podrían verse en incumplimiento normativa por una causa ajena a su voluntad.	determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas.
3	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Sera necesario implementar programas federales con recursos suficientes para dar cumplimiento con lo establecido en la presente norma. Por otro lado, se solicita trabajar en conjunto con COFEPRIS para priorizar las inversiones con base a los datos estadísticos que cuente la federación de las incidencias de enfermedades de origen hídrico, en particular del arsénico y flúor. En caso de no cumplir con el proyecto de norma, por no contar con recursos, ¿Qué alternativas de solución se van a dar?	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; sin demerito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

		Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.
4	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios Verificar la escritura de todos los compuestos químicos, debido a que la mayoría presenta errores.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, corroborando la escritura de todos los compuestos químicos tanto en el Capítulo 4 Símbolos y términos abreviados como en todo el cuerpo de la Norma, quedando de la siguiente manera: 4.1 Bq becquerel 4.2 Bq/L becquerel por Litro 4.3 CaCO₃ carbonato de calcio 4.4 DDT diclorodifeniltricloroetano 4.5 Di prefijo en nomenclatura química que indica que el sustituyente se encuentra dos veces 4.6 <i>E. coli</i> <i>Escherichia coli</i> 4.7 F⁻ ión fluoruro 4.8 L litro 4.9 LR levo-rotativo 4.10 mg miligramo 4.11 mL mililitro 4.12 µg microgramo 4.13 NMP número más probable 4.14 N-NO₃⁻ nitrógeno de nitratos 4.15 N-NO₂⁻ nitrógeno de nitritos 4.16 N-NH₃ nitrógeno amoniacal 4.17 pH potencial de hidrógeno 4.18 SO₄⁼ sulfatos 4.19 UC unidades de color 4.20 UFC unidades formadoras de colonias 4.21 UNT unidades nefelométricas de turbiedad 4.22 2,4-D ácido 2,4-diclorofenoxiacético 4.23 2,4-DB ácido 2,4-diclorofenoxibutírico 4.24 2,4,5-T ácido 2,4,5-triclorofenoxiacético 4.25 2,4,5-TP ácido 2,4,5-triclorofenoxi propiónico 4.26 < menor que

5	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios GENERAL Verificar que se mantenga un solo formato en la norma, ya que en varios numerales se pierde el formato, lo cual hace que algunas partes del texto aparezcan como si fueran subíndices como es el caso del numeral 4.14.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, corroborando la uniformidad del formato de todo el cuerpo de la Norma.
6	Sistema Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato GENERAL “Si se considera el impacto social y económico, que esto representa, se puede determinar que no se cuenta con la capacidad para sanear el agua”. En el municipio de Dolores Hidalgo se encuentran un total de 90 fuentes de abastecimiento en la zona rural, mismas que son administradas y operadas a través de un comité rural. En la zona urbana se cuentan con 14 fuentes de abastecimiento, operadas y administradas por el Sistema Municipal de Agua Potable Alcantarillado y Saneamiento de Dolores Hidalgo, Guanajuato. Con el PROYECTO DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM 127 SSA1-2017, se tendría 22 fuentes que sobre pasarían los LMP, en relación a la concentración de Fluoruros y se tendrían 14 fuentes que sobre pasarían los LMP de Arsénico, en la zona rural y 3 fuentes más de la zona urbana. Por lo anterior se tendría un total de 39 fuentes por encima del LMP, tanto en fluoruros como Arsénico, representando un 34.21% de las fuentes de abastecimiento totales del Municipio. Si se considera el impacto social y económico, que esto representa, se puede determinar que no se cuenta con la capacidad para sanear el agua de las 39 fuentes de abastecimiento, generando un conflicto mayor, dado a que no se podrá dotar a la población de agua POTABLE de acuerdo a lo que se establece en el proyecto. Además se deberá considerar el gasto que representa realizar análisis que permitan determinar la calidad del agua de cada una de las fuentes de abastecimiento, los costos de este PROYECTO, representan una elevación abismal en las tarifas del servicio. Añadiendo a lo anterior, ¿Qué laboratorios tienen la capacidad para realizar los análisis que se están proponiendo? ¿Se pretende crear un MONOPOLIO? ¿Cuál es la verdadera intención de este proyecto? ¿Privatizar el líquido vital? Se debe analizar a fondo, ya que de ante mano, es conocido, que por lo menos en el estado de Guanajuato, los acuíferos Cuenca Alta del Río Laja y Laguna Seca, tienen una problemática bastante fuerte en concentraciones principalmente de Fluoruros, si no se tiene la capacidad para resolver el problema, que nos indica que al disminuir los LMP garantizaremos salud a la población. No se ha considerado que al tratar el agua de los pozos de abastecimiento se aumentara el gasto y con ello la sobre explotación de los mantos acuíferos. El agua que sea tratada generara subproductos que contaminaran el ambiente, así mismo, en algunos casos se generara agua de rechazo, la cual representa un riesgo ambiental que comprometerá aún más la salud de los habitantes. Así mismo, se deberá considerar que de manera natural estamos en una zona geológica rica en minerales de Arsénico y Fluoruros, por lo que la contaminación de las aguas es natural, y la exposición de la población no puede evitarse. Resulta ilógico apegarnos a los lineamientos de la OMS, debido a que se debe considerar las condiciones de cada zona.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.

7	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) De acuerdo a cotización recibida por laboratorio, el costo por muestra para dar cumplimiento al proyecto de norma se incrementa al doble aproximadamente. Si consideramos la NOM-179 para la frecuencia del monitoreo de los distintos parámetros, su costo se elevaría considerablemente.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.
8	Investigación y Desarrollo de Estudios de Calidad del Agua Se considera que la normatividad de un país se rige por las condiciones económicas del mismo y por tanto, el nivel de infraestructura y capacidad para poder llevar a cabo tanto las NOMs como las NMX, y así lograr el cumplimiento de las mismas, concordantes a las condiciones económicas y sociales de nuestro país. De acuerdo a estos requisitos y considerando que este Proyecto o muy similar se revisó hace aproximadamente 5 años y no se publicó para que entrará en vigor, en gran parte por el aumento en los análisis solicitados así como la variabilidad en equipo y metodologías analíticas que se solicitan en el proyecto. La consideración es que actualmente en México existen aproximadamente entre 3 a 5 laboratorios que podrían analizar los parámetros que el Proyecto menciona, lo cual resultará en la disminución de la capacidad en la respuesta analítica a nivel nacional, así como costos económicos muy elevados por ser tan baja la oferta. Realizar los métodos analíticos de la Norma vigente (Modificación del 2000) cuesta aproximadamente entre \$13 000 a \$18 000 pesos por muestra de agua. Para los parámetros solicitados en el Proyecto el costo estaría entre \$85 000 a \$110 000 pesos por muestra de agua.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación:

	Considero que se debe aspirar a ser y tener mejores niveles en todas las áreas, pero para ello se requiere construir primero, sin poner en duda la capacidad de las personas involucradas en la actualización la norma, y si bien en las universidades puede existir la infraestructura y el personal capacitado, considero que no es el caso del mercado en los laboratorios analíticos. El referente principal es si en la Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura (CCAYAC), perteneciente a la Secretaría de Salud, tiene la capacidad de realizar los métodos del Proyecto.	11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.
9	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Habría que realizar un análisis de la frecuencia de los parámetros, de tal forma que se consideren de acuerdo a la fuente de abastecimiento los parámetros más relevantes que pudieran representar un riesgo a la población. De acuerdo a cotización recibida por laboratorio, el costo por muestra para dar cumplimiento al proyecto de norma se incrementa al doble aproximadamente. Si consideramos la NOM-179 para la frecuencia del monitoreo de los distintos parámetros, su costo se elevaría considerablemente.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma.

		Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.
10	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato Indicar la frecuencia de los análisis y considerar el tiempo que conlleva a un laboratorio invertir en la implementación de las técnicas requeridas para realizar los análisis solicitados en el proyecto de norma. Y el tiempo que se requiere para estar como Tercer Autorizado. Falta indicar la frecuencia de los análisis, el 24 de abril de 2018 se publicó el Proy-NOM-179-SSA I - 2017. ¿Se harán adecuaciones a este proyecto para tener congruencia con el Proy-NOM-127-SSA I - 2017? De acuerdo al estudio de mercado realizado, únicamente laboratorio ABC cuenta con las técnicas implementadas para realizar los análisis solicitados en el proyecto de norma, nos preocupa que no tenga la infraestructura para dar cobertura a la demanda que se generaría para el cumplimiento del proyecto de la norma. Para el caso de las localidades <50,000 habitantes (zonas rurales) será complicado cumplir con el monitoreo de todos los parámetros señalados en el proyecto de norma, así como implementar alguna acción de potabilización con los recursos propios.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen:

		ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.
11	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Especificar cuál será la referencia para la frecuencia de los análisis de los distintos parámetros, tanto en agua de pozo profundo, agua superficial y captación de agua de lluvia, así como plantas purificadoras instaladas para la remoción de contaminantes especiales. No se especifica cual será la frecuencia de los análisis de los distintos parámetros, ni tampoco menciona si esa frecuencia será de acuerdo a la NOM-179-SSA1-1998 o al proyecto de modificación de la NOM-179-SSA1-2017.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, en tanto que la NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, siendo en dicho instrumento en el cual se especifican las disposiciones relativas a la frecuencia y seguimiento.
12	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Se sugiere desarrollar una norma con los parámetros que pudieran ser de mayor riesgos a la población para las localidades < 50,000 habitantes, y otra aplicable a las localidades > a 50,000 habitantes. Uno de los mayores retos a los cuales nos enfrentamos en México son las diferencias tan notables en cuanto a técnica y económicamente en el área rural y urbana, por lo cual sería importante que dicho proyecto se adecuará a la condición de cada caso, ya que en nuestro Estado, la organización para la administración del agua en área urbana y rural son polos opuestos, en el área urbana se tiene organismos operadores consolidados y en cambio en el área rural se cuenta con comités de agua, que realizan sus actividades de acuerdo a sus posibilidades y el apoyo que tengan de su municipio. Por tanto para localidades <50,000 habitantes sería complicado cumplir con el monitoreo de todos los parámetros señalados en el proyecto de norma, así como implementar alguna acción de potabilización con los recursos propios.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las normas oficiales mexicanas son actos administrativos de carácter general, por lo que no es jurídicamente viable que sea dirigida a situaciones específicas, además de tomar en consideración que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias.
13	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Se solicita mayor tiempo para la implementación de esta norma, a fin de que los laboratorios puedan realizar las inversiones necesarias para la adquisición de los equipos e implementación y validación de técnicas de análisis, a fin de contar con más opciones para la contratación de este tipo de servicios. De acuerdo al estudio de mercado realizado, únicamente laboratorio ABC cuenta con las técnicas implementadas para realizar los análisis solicitados en el proyecto de norma. Por lo que los demás laboratorios tendrán que realizar inversiones considerables a fin de implementar las técnicas y tiempo para validarlas. Por tanto nos preocupa que el laboratorio ABC no tenga la infraestructura para dar cobertura a la demanda que se generaría para el cumplimiento del proyecto de la norma.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las

		normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas.
14	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) De acuerdo a cotización recibida por laboratorio por muestra para dar cumplimiento al proyecto de norma se va en promedio al doble, por lo que incrementa los costos el monitoreo de la calidad del agua. Costo actual \$15,000.00, costo de la nueva norma \$31,000.00 aprox. De acuerdo al estudio de mercado realizado únicamente laboratorio ABC cuenta con las técnicas implementadas para realizar los análisis solicitados en el proyecto de norma, nos preocupa que no tenga la infraestructura para dar cobertura a la demanda que se generaría para el cumplimiento del proyecto de la norma.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.

15	Comisión Nacional del Agua No viene soportada la existencia, capacidad técnica y operativa, de laboratorios certificados en la diversidad de parámetros que propone el proyecto de NOM. Además no considera el gasto de muestreos y determinaciones que deben realizar los sistemas de agua potable, sobre todo de localidades rurales.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias. Por último, en lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.
16	Comisión Nacional del Agua X. Verificación La Secretaría de Salud llevará a cabo muestreos y análisis en fuentes de abastecimiento, de manera periódica o aleatoria, con objeto de verificar el cumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos para los parámetros señalados en la presente Norma Oficial Mexicana.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que el objetivo de la Norma es el de establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano. Citando además en su campo de aplicación: 1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados. En tanto la NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene como objeto el establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano.

17	Comisión Nacional del Agua Cuando se demuestre que sólo existe uno o varios parámetros que rebasan la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-1998, el responsable del suministro de agua podrá solicitar la exención de la realización de los análisis de los demás parámetros contenidos en la Norma, que si cumplan, analizando únicamente aquellos que no cumplan con dicha norma, con una periodicidad mensual. El costo de los análisis es muy elevado para algunos organismos operadores.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la CONAMER, el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; El objetivo de la Norma es el de establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano. En tanto la NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene como objeto el establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano.

18	Comisión Nacional del Agua Los análisis de laboratorio y el muestreo, deberán ser realizados por un laboratorio acreditado y validado por la CONAGUA en ambos rubros. Las muestras tomadas por los responsables del cumplimiento de la norma no deben ser consideradas como buenas.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias y, de manera particular en el punto 5.5.8 que a la letra dice: 5.5.8 Las determinaciones analíticas de los parámetros y especificaciones sanitarias realizadas para llevar a cabo la caracterización del agua y el seguimiento de los parámetros de control, así como cualquier determinación analítica realizada en el marco del programa de control analítico de la calidad del agua que refiere esta Norma, deberán ser realizadas de acuerdo con los métodos de prueba establecidos en la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994 (ver inciso 2.1 de esta Norma); por laboratorios acreditados por las Entidades de Acreditación autorizadas por la Secretaría de Economía; por laboratorios autorizados por la Secretaría de Salud; por laboratorios aprobados por la Comisión Nacional del Agua o por laboratorios que cuenten con un sistema de aseguramiento de calidad ya sea por la aplicación de lineamientos internacionales o nacionales aceptados por la Organización Internacional de Estandarización (ISO) o bien cuando se rijan por lineamientos propios de buenas prácticas. Haciendo notar que, de conformidad con el Capítulo 2 Referencias normativas, es necesario consultar las normas oficiales mexicanas enlistadas o las que la sustituyan, siendo el caso que la emisión de la presente Norma sustituye a la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, conforme a su Transitorio Único.
19	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Gto. SAPASMA Solicita que no se consideren los métodos establecidos en el proyecto de norma.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; siendo de manera particular la pertinencia de la inclusión de los métodos de prueba para la medición de los analitos que se incorporan en la presente Norma, así como la inclusión de métodos alternos a los previamente regulados, lo cual otorga una certeza jurídica a los laboratorios que ejecutan este tipo de métodos, otorgando a su vez alternativas que representen un impacto económico favorable por su inclusión.

20	Comisión Nacional del Agua Transitorio: La Secretaría de Salud, pondrá a disposición de la CONAGUA los resultados de laboratorio de las fuentes de abastecimiento, para que ésta en el ámbito de su competencia coordine con los gobiernos estatales y municipales el cumplimiento gradual de la norma, a través de la implementación de sistemas de potabilización. Falta coordinación institucional.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
21	Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas 0. Introducción Por tales razones la Secretaría de Salud, propone la actualización Sugerimos que se cambie el termino (emisión) por la palabra: Actualización, ya que existe un versión previa vigente de esta norma.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; además, la emisión de la presente Norma deja sin efectos Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, como se describe en el Transitorio UNICO que a la letra dice: ÚNICO.- La entrada en vigor de la presente Norma, deja sin efectos a la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2000.

22	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 1. Objetivo y campo de aplicación. 1.1 Esta Norma establece los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano. 1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados. ~~1.3 Esta Norma no es aplicable para aguas residuales tratadas~~ En abril del 2011 el Consejo de Derechos Humanos, reconoció mediante la resolución 16/2 el "acceso al seguro potable y saneamiento" como derecho humano. Un año después, es decir en el 2012, la Constitución Federal, reformó su texto para incluir y reconocer en el artículo 4° el derecho humano al agua y saneamiento. Transcribo el texto constitucional: "Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines." Del texto previamente transcrito, se desprende que el derecho al agua y saneamiento consta de tres dimensiones, el acceso, la disposición y saneamiento y a su vez de 4 elementos básicos que garantizan dicho derecho; que el agua sea (1) suficiente, (2) salubre, (3) aceptable y (4) asequible. Para entender el alcance del derecho, es necesario entender tanto sus dimensiones como sus elementos. En cuanto a sus dimensiones, el acceso, supone que TODAS las personas sin obstáculos de discriminación o infraestructura, puedan obtener el agua necesaria para su uso y consumo; la disposición versa sobre la existencia suficiente del mencionado recurso para satisfacer la demanda existente de éste, por último, el saneamiento implica que ésta no genere riesgo alguno a la salud de sus usuarios. Por otro lado y de acuerdo a diversos artículos de las Naciones Unidas¹ por suficiente puede entenderse que el abastecimiento del agua sea continuo y apto para la necesidad existente del consumo y uso doméstico de ésta; el término salubre refiere a que el agua se encuentre libre de microorganismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas que constituyen un peligro para la salud. El elemento aceptable implica que el agua presente un color, olor y sabor tolerable y culturalmente apropiados para el uso y consumo de ésta. Estos últimos dos elementos en específico se ven reflejados en la legislación mexicana a través de los parámetros mínimos que establecen las normas oficiales mexicanas, como lo es el caso de la presente. Por último, se encuentra el elemento asequible, es decir que el agua sea alcanzable, que todos los usuarios independientemente de su clase social, que ésta pueda tener un precio/costo razonable para el acceso a ésta.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Adicional a ello se advierte que el objetivo de la presente Norma es el de establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en

Cumpliendo con estos cuatro elementos, se garantiza la plena observancia a las dimensiones del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua y por lo tanto se garantiza el derecho humano al agua y saneamiento. Al día de hoy, las tres dimensiones se ven reflejadas en diversas acciones implementadas por el Estado; de manera enunciativa más no limitativa, menciono algunas de ellas: El saneamiento se ve garantizado a través de los parámetros mínimos establecidos en las normas oficiales mexicanas, como lo es la presente NOM. El acceso, en la medida de lo actualmente posible se ve garantizado a través de los organismos operadores de agua. La disponibilidad, si bien existen acciones concretas por la Comisión Nacional del Agua y otros actores como la iniciativa privada para garantizar la disponibilidad, este ha sido un reto bastante grande considerando que el recurso es limitado y la demanda creciente. A nivel mundial, garantizar en sus tres dimensiones el derecho al agua y saneamiento es un reto; México no es la diferencia, no obstante, diversas empresas entre ellas mi representada, reconociendo la importancia de dicho recurso ha estado trabajando de la mano con diferentes actores, para garantizar el saneamiento y la disponibilidad. Se mencionan de forma enunciativa algunas de las acciones tomadas por mi representada para cuidar el preciado recurso. El denominado "Balance Hídrico" es un proyecto en donde lo que se busca es que el 100% del agua que se utilice para la producción de cerveza y productos aledaños, sea devuelto a sus respectivas cuencas, esto a través de la recolección de agua de lluvia y una fuerte reforestación en diversas áreas, para lo cual a finales de abril se firmó un convenio con la CONAFOR. Por otro lado se encuentra el uso eficiente del agua, la premisa que sostiene dicho proyecto es hacer más con menos, lo cual ha sido implementado a través de diversas acciones e inversiones para hacer más eficiente el uso del agua en los procesos de elaboración, entre las cuales se encuentra la osmosis inversa. Si bien mi representada no es la única empresa con acciones positivas hacia el cuidado del agua, es necesario generar incentivos reales para que un mayor número de empresas se unan a estas acciones y entre todas de la mano con las autoridades, generemos el panorama ideal para. Bajo este mismo escenario, pero a nivel mundial, países como Singapur que tras 50 años de subsistir con solo dos fuentes de agua: el agua de la lluvia y el agua importada de Malasia, se vio en la necesidad de tomar medidas para garantizar un suministro estable del agua, por ello su gobierno invirtió en nuevas tecnologías y plantas de tratamiento, limpió sus recursos hídricos y creó conciencia en sus habitantes sobre todas las cuestiones relacionadas con el agua. Al día de hoy Singapur puede satisfacer hasta el 30 por ciento de sus necesidades con agua residual tratada a la que le denominan NEWater. A este país, no solo le han seguido otros al reutilizar el agua residual tratada, sino que la Organización de las Naciones Unidas (Recordemos que México es miembro fundador	servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.

de la ONU) a través de su resolución A/RES/70/12 del 25 de septiembre del 2015, mediante la cual se aprueba la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en donde se sostiene como objetivo "Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos". Muestro imagen con dicho objetivo:

Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos

6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial

Este objetivo busca varias cosas (1) reducir la contaminación del agua, (2) reducir el porcentaje de agua sin tratar y (3) aumentar el reciclado y la reutilización del agua sin riesgos a nivel mundial.

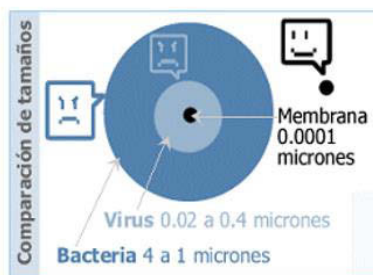
El tercer y último objetivo, resulta trascendente al tener una injerencia directa con la disponibilidad del agua a nivel mundial, tan es así que países como Singapur, han regulado conforme a dicho objetivo.

Ahora bien, en dicho objetivo el reciclar y reutilizar el agua tratada se condiciona a que ésta "agua nueva" no implique riesgos a nivel mundial, esto es, que no genere un riesgo en la salud de quien la use ni consuma. Esta condicionante como se ha visto en otros países se puede ver cubierta con las nuevas tecnologías, entre ellas la osmosis inversa.

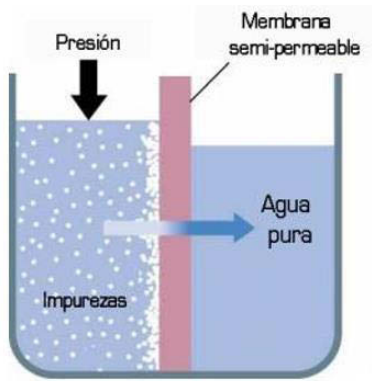
La ósmosis inversa (OI) es una técnica de desmineralización basada en membranas, usada para separar sólidos disueltos de una solución. Las membranas en general actúan como barreras permeables selectivas que permiten que algunas sustancias (como el agua) permee a través de ellas mientras retiene otras sustancias disueltas.

La OI ofrece la filtración más fina actualmente disponible, rechazando la mayoría de los sólidos disueltos y suspendidos, al tiempo que impiden el paso de las bacterias y los virus, obteniéndose un agua pura y esterilizada. Aguas con un elevado contenido de sales como, sodio, calcio, boro, hierro, cloruros, sulfatos, nitratos y bicarbonatos, pueden ser tratados con la osmosis inversa hasta alcanzar los límites considerados como "agua aceptable" para su utilización. La OI, permite filtrar muy por debajo de los .0001 micrones. Se muestra imagen:

**Ejemplo comparativo de tamaño
Entre bacteria, virus y membrana de O.I.**



Las membranas filtrantes son la clave y responsables de separar las sales del agua. Dichas membranas pueden considerarse como filtros moleculares. El tamaño de los poros de estos filtros membranas es extremadamente reducido, por lo que se requiere una presión

	considerable para hacer pasar cantidades de agua a través de ellas. Se muestra imagen del proceso de la Osmosis Inversa³  De lo expuesto se puede concluir que: (1) al día de hoy, se ha vuelto parte de la agenda internacional la reutilización del agua residual tratada y (2) existe suficiente tecnología, para que el agua residual tratada alcance los parámetros establecidos en la presente NOM, tecnología la cual elimina todo posible riesgo a la salud de quien use y consuma el agua residual tratada. Por lo expuesto, solicitamos una modificación parcial al proyecto, en donde se elimine la restricción absoluta de utilizar agua residual tratada, pues como se ha explicado, la restricción carece de sustento científico alguno, toda vez que como se ha demostrado es posible que el agua residual tratada, alcance los parámetros establecidos en la presente NOM y por lo tanto ésta carezca de riesgo alguno para la salud. ³https://awwa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.5942/jawwa.2018.110.0006 https://xflow.pentair.com/en/spectrum/filtration-spectrum	
23	Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas 1.2 Solo para Organismos responsables de los sistemas de abastecimiento? Es importante incluir la obligatoriedad para Plantas purificadoras de agua y hielo, así como para los establecimientos y/o servicios en los que se use el agua como materia prima.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que el objetivo de la Norma es el de establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, siendo su observancia obligatoria en el territorio nacional para los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados. Las características y especificaciones sanitarias que deben cumplir el agua y el hielo para consumo humano que se comercialice preenvasado o a granel y los establecimientos que se dediquen al proceso o importación de dichos productos se encuentran dispuestas en la Norma aplicable para estos productos, la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420977&fecha=22/12/2015 La cual tiene como objetivo y alcance, lo siguiente: 1. Objetivo y campo de aplicación 1.1 Esta Norma establece las características y especificaciones sanitarias que deben cumplir el agua y el hielo para consumo humano que se comercialice preenvasado o a granel y los establecimientos que se dediquen al proceso o importación de dichos productos. 1.2 Esta Norma es de observancia obligatoria en el territorio nacional para las personas físicas o morales que se dedican al proceso o importación de agua y hielo para consumo humano que se comercialicen preenvasados o a granel.

24	Comisión Nacional del Agua 2. Referencias Normativas: 2.5. NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SSA1 - 1998, Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público. No existe referencia con la NORMA Oficial Mexicana NOM-179-SSA1 -1998, por ende no existe periodicidad del muestreo.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 2. Referencias normativas. Para la correcta aplicación de esta Norma, es necesario consultar las siguientes normas oficiales mexicanas o las que las sustituyan: 2.1 Norma Oficial Mexicana NOM-008-SCFI-2002, Sistema General de Unidades de Medida. 2.2 Norma Oficial Mexicana NOM-117-SSA1-1994, Bienes y servicios. Método de prueba para la determinación de cadmio, arsénico, plomo, estaño, cobre, hierro, zinc y mercurio en alimentos, agua potable y agua purificada por espectrometría de absorción atómica. 2.3 Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua. 2.4 Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias. 2.5 Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014, Productos y servicios. Métodos de prueba microbiológicos. Determinación de microorganismos indicadores. Determinación de microorganismos patógenos.
25	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado (SAPAL) 3. Términos y definiciones. Quitar esta parte y que la condicionante de agua para uso y consumo humano sea el cumplimiento de la norma 127. No contempla la posibilidad de ser agua de uso y consumo humano la que proviene de aguas residuales tratadas, sin importar que cumpla con la norma. Qué pasaría con embalses como el lago de Chapala que reciben agua residuales tratadas, como en nuestro caso, el agua tratada del río León y posterior río Santiago llega al lago de Chapala, embalse que potabiliza el agua para uso y consumo humano.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación.

		Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
26	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.1 Agua para ~~uso~~ y consumo humano, a toda aquella ~~agua~~ cuya finalidad es ser ingerida por los humanos, que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles ~~y que no proviene de aguas residuales tratadas.~~ En abril del 2011 el Consejo de Derechos Humanos, reconoció mediante la resolución 16/2 el "acceso al seguro potable y saneamiento"	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención.

como derecho humano. Un año después, es decir en el 2012, la Constitución Federal, reformó su texto para incluir y reconocer en el artículo 4º el derecho humano al agua y saneamiento. Transcribo el texto constitucional: “Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.” Del texto previamente transcrito, se desprende que el derecho al agua y saneamiento consta de tres dimensiones, el acceso, la disposición y saneamiento y a su vez de 4 elementos básicos que garantizan dicho derecho; que el agua sea (1) suficiente, (2) salubre, (3) aceptable y (4) asequible. Para entender el alcance del derecho, es necesario entender tanto sus dimensiones como sus elementos. En cuanto a sus dimensiones, el acceso, supone que TODAS las personas sin obstáculos de discriminación o infraestructura, puedan obtener el agua necesaria para su uso y consumo; la disposición versa sobre la existencia suficiente del mencionado recurso para satisfacer la demanda existente de éste, por último, el saneamiento implica que ésta no genere riesgo alguno a la salud de sus usuarios. Por otro lado y de acuerdo a diversos artículos de las Naciones Unidas¹ por suficiente puede entenderse que el abastecimiento del agua sea continuo y apto para la necesidad existente del consumo y uso doméstico de ésta; el término salubre refiere a que el agua se encuentre libre de microorganismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas que constituyen un peligro para la salud. El elemento aceptable implica que el agua presente un color, olor y sabor tolerable y culturalmente apropiados para el uso y consumo de ésta. Estos últimos dos elementos en específico se ven reflejados en la legislación mexicana a través de los parámetros mínimos que establecen las normas oficiales mexicanas, como lo es el caso de la presente. Por último, se encuentra el elemento asequible, es decir que el agua sea alcanzable, que todos los usuarios independientemente de su clase social, que ésta pueda tener un precio/costo razonable para el acceso a ésta. Cumpliendo con estos cuatro elementos, se garantiza la plena observancia a las dimensiones del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua y por lo tanto se garantiza el derecho humano al agua y saneamiento. Al día de hoy, las tres dimensiones se ven reflejadas en diversas acciones implementadas por el Estado; de manera enunciativa más no limitativa, menciono algunas de ellas: • El saneamiento se ve garantizado a través de los parámetros mínimos establecidos en las normas oficiales mexicanas, como lo es la presente NOM • El acceso, en la medida de lo actualmente posible se ve garantizado a través de los organismos operadores de agua.	Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los

• La disponibilidad, si bien existen acciones concretas por la Comisión Nacional del Agua y otros actores como la iniciativa privada para garantizar la disponibilidad, este ha sido un reto bastante grande considerando que el recurso es limitado y la demanda creciente. A nivel mundial, garantizar en sus tres dimensiones el derecho al agua y saneamiento es un reto; México no es la diferencia, no obstante, diversas empresas entre ellas mi representada, reconociendo la importancia de dicho recurso ha estado trabajo de la mano con diferentes actores, para garantizar el saneamiento y la disponibilidad. Se mencionan de forma enunciativa algunas de las acciones tomadas por mi representada para cuidar el preciado recurso. El denominado "Balance Hídrico" es un proyecto en donde lo que se busca es que el 100% del agua que se utilice para la producción de cerveza y productos aledaños, sea devuelto a sus respectivas cuencas, esto a través de la recolección de agua de lluvia y una fuerte reforestación en diversas áreas, para lo cual a finales de abril se firmó un convenio con la CONAFOR. Por otro lado se encuentra el uso eficiente del agua, la premisa que sostiene dicho proyecto es hacer más con menos, lo cual ha sido implementado a través de diversas acciones e inversiones para hacer más eficiente el uso del agua en los procesos de elaboración, entre las cuales se encuentra la osmosis inversa. Si bien mi representada no es la única empresa con acciones positivas hacia el cuidado del agua, es necesario generar incentivos reales para que un mayor número de empresas se unan a estas acciones y entre todas de la mano con las autoridades, generemos el panorama ideal para. Bajo este mismo escenario, pero a nivel mundial, países como Singapur que tras 50 años de subsistir con solo dos fuentes de agua: el agua de la lluvia y el agua importada de Malasia, se vio en la necesidad de tomar medidas para garantizar un suministro estable del agua, por ello su gobierno invirtió en nuevas tecnologías y plantas de tratamiento, limpió sus recursos hídricos y creo conciencia en sus habitantes sobre todas las cuestiones relacionadas con el agua. Al día de hoy Singapur puede satisfacer hasta el 30 por ciento de sus necesidades con agua residual tratada a la que le denominan NEWater. A este país, no solo le han seguido otros al reutilizar el agua residual tratada, sino que la Organización de las Naciones Unidas (Recordemos que México es miembro fundador de la ONU) a través de su resolución A/RES/70/12 del 25 de septiembre del 2015, mediante la cual se aprueba la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en donde se sostiene como objetivo "Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos". Muestro imagen con dicho objetivo: Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos 6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial	límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.

Este objetivo busca varias cosas (1) reducir la contaminación del agua, (2) reducir el porcentaje de agua sin tratar y (3) aumentar el reciclado y la reutilización del agua sin riesgos a nivel mundial.

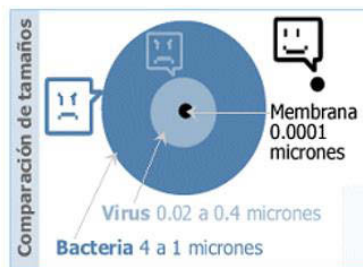
El tercer y último objetivo, resulta trascendente al tener una injerencia directa con la disponibilidad del agua a nivel mundial, tan es así que países como Singapur, han regulado conforme a dicho objetivo.

Ahora bien, en dicho objetivo el reciclar y reutilizar el agua tratada se condiciona a que ésta "agua nueva" no implique riesgos a nivel mundial, esto es, que no genere un riesgo en la salud de quien la use ni consuma. Esta condicionante como se ha visto en otros países se puede ver cubierta con las nuevas tecnologías, entre ellas la ósmosis inversa.

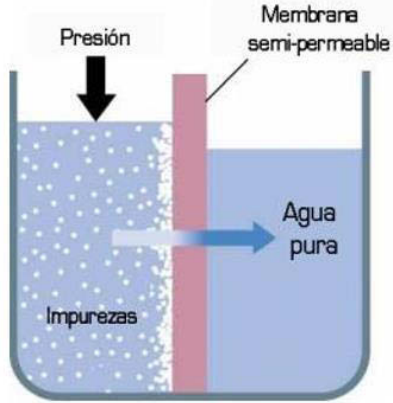
La ósmosis inversa (OI) es una técnica de desmineralización basada en membranas, usada para separar sólidos disueltos de una solución. Las membranas en general actúan como barreras permeables selectivas que permiten que algunas sustancias (como el agua) permee a través de ellas mientras retiene otras sustancias disueltas.

La OI ofrece la filtración más fina actualmente disponible, rechazando la mayoría de los sólidos disueltos y suspendidos, al tiempo que impiden el paso de las bacterias y los virus, obteniéndose un agua pura y esterilizada. Aguas con un elevado contenido de sales como, sodio, calcio, boro, hierro, cloruros, sulfatos, nitratos y bicarbonatos, pueden ser tratados con la ósmosis inversa hasta alcanzar los límites considerados como "agua aceptable" para su utilización. La OI, permite filtrar muy por debajo de los .0001 micrones. Se muestra imagen:

Ejemplo comparativo de tamaño
Entre bacteria, virus y membrana de O.I.



Las membranas filtrantes son la clave y responsables de separar las sales del agua. Dichas membranas pueden considerarse como filtros moleculares. El tamaño de los poros de estos filtros membranas es extremadamente reducido, por lo que se requiere una presión considerable para hacer pasar cantidades de agua a través de ellas. Se muestra imagen del proceso de la Ósmosis Inversa³

	 De lo expuesto se puede concluir que: (1) al día de hoy, se ha vuelto parte de la agenda internacional la reutilización del agua residual tratada y (2) existe suficiente tecnología, para que el agua residual tratada alcance los parámetros establecidos en la presente NOM, tecnología la cual elimina todo posible riesgo a la salud de quien use y consuma el agua residual tratada. Por lo expuesto, solicitamos una modificación parcial al proyecto, en donde se elimine la restricción absoluta de utilizar agua residual tratada y a su vez se separen las definiciones de agua para uso humano y agua para consumo humano, toda vez que la finalidad de cada tipo es diferente. ³https://awwa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.5942/jawwa.2018.110.0006 https://xflow.pentair.com/en/spectrum/filtration-spectrum	
27	Cámara Nacional de la Industria de Transformación 3.1 Agua para uso y consumo humano 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas, a menos que hayan pasado un tratamiento terciario que garantice el cumplimiento de todos los parámetros incluidos en esta Norma. El tratamiento terciario podría incluir, pero no estar limitado a: Ultrafiltración, Ósmosis inversa, Ozonización y Desinfección por luz ultravioleta. Por otro lado, con base en las Estadísticas del Agua en México 2018 (CONAGUA), actualmente en México se tratan 135.6 m³/s de agua residual (3,514.8 millones de m³/año) los cuales si fueran tratados con un tratamiento terciario, podrían abastecer a 9'776,922 habitantes al año. Esto es equivalente al 7.73% de la población del país (INEGI 2015). Por ende, los municipios y sistemas de agua potable dejarían de extraer la misma cifra anualmente (3,514.8 millones de m³) que se dejaría en los acuíferos. Es importante mencionar que esto es una práctica ya implementada en otros países como Singapur, Israel, España, los países escandinavos y en los Estados Unidos de Norte América.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros

Se solicita incluir el texto propuesto, considerando que el agua es un recurso escaso en varias zonas del país, es necesario buscar alternativas para el aprovechamiento de agua, haciendo hincapié en que se asegure el cumplimiento de la Norma a fin de garantizar la inocuidad.	aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.

28	Juan Hernández Hernández 3.1 Agua para uso y consumo humano "y que no presentan contaminantes en concentraciones fuera de los límites establecidos en esta norma y que no proviene de aguas residuales tratadas". A que se refieren con objetables, debería decir "y que no presentan contaminantes en concentraciones fuera de los límites establecidos en esta norma y que no proviene de aguas residuales tratadas".	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Asimismo, De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal, señalando expresamente que no es aplicable para aguas residuales tratadas.
29	Cámara Nacional de la Industria de Transformación 3.12 Organismo responsable, a la instancia encargada de operar, mantener y administrar el sistema de abastecimiento de agua con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua que se entrega al consumidor por los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, estableciendo un eficaz control sanitario del agua sometiéndola a tratamientos de potabilización a efecto de hacerla y mantenerla apta para uso y consumo humano. El organismo responsable, deberá establecer el punto de muestreo dentro de su sistema de abastecimiento de agua, ya sometido a tratamiento de potabilización. Para efectos de conducir los métodos de prueba y verificar el cumplimiento de la presente norma.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias. .

30	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.2 Agua para uso humano, a toda aquella cuya finalidad es ser ingerida por los humanos, que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles 3.23 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. En abril del 2011 el Consejo de Derechos Humanos, reconoció mediante la resolución 16/2 el "acceso al seguro potable y saneamiento" como derecho humano. Un año después, es decir en el 2012, la Constitución Federal, reformó su texto para incluir y reconocer en el artículo 4º el derecho humano al agua y saneamiento. Transcribo el texto constitucional: <i>"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."</i> Del texto previamente transcrito, se desprende que el derecho al agua y saneamiento consta de tres dimensiones, el acceso, la disposición y saneamiento y a su vez de 4 elementos básicos que garantizan dicho derecho; que el agua sea (1) suficiente, (2) salubre, (3) aceptable y (4) asequible. Para entender el alcance del derecho, es necesario entender tanto sus dimensiones como sus elementos. En cuanto a sus dimensiones, el acceso, supone que TODAS las personas sin obstáculos de discriminación o infraestructura, puedan obtener el agua necesaria para su uso y consumo; la <i>disposición</i> versa sobre la existencia suficiente del mencionado recurso para satisfacer la demanda existente de éste, por último, el <i>saneamiento</i> implica que ésta no genere riesgo alguno a la salud de sus usuarios. Por otro lado y de acuerdo a diversos artículos de las Naciones Unidas⁷ por <i>suficiente</i> puede entenderse que el abastecimiento del agua sea continuo y apto para la necesidad existente del consumo y uso doméstico de ésta; el término <i>salubre</i> refiere a que el agua se encuentre libre de microorganismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas que constituyen un peligro para la salud. El elemento <i>aceptable</i> implica que el agua presente un color, olor y sabor tolerable y culturalmente apropiados para el uso y consumo de ésta. Estos últimos dos elementos en específico se ven reflejados en la legislación mexicana a través de los parámetros mínimos que establecen las normas oficiales mexicanas, como lo es el caso de la presente. Por último, se encuentra el elemento <i>asequible</i>,	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en

es decir que el agua sea alcanzable, que todos los usuarios independientemente de su clase social, que ésta pueda tener un precio/costo razonable para el acceso a ésta. Cumpliendo con estos cuatro elementos, se garantiza la plena observancia a las dimensiones del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua y por lo tanto se garantiza el derecho humano al agua y saneamiento Al día de hoy, las tres dimensiones se ven reflejadas en diversas acciones implementadas por el Estado; de manera enunciativa más no limitativa, menciono algunas de ellas: • El saneamiento se ve garantizado a través de los parámetros mínimos establecidos en las normas oficiales mexicanas, como lo es la presente NOM. • El acceso, en la medida de lo actualmente posible se ve garantizado a través de los organismos operadores de agua. • La disponibilidad, si bien existen acciones concretas por la Comisión Nacional del Agua y otros actores como la iniciativa privada para garantizar la disponibilidad, este ha sido un reto bastante grande considerando que el recurso es limitado y la demanda creciente. A nivel mundial, garantizar en sus tres dimensiones el derecho al agua y saneamiento es un reto; México no es la diferencia, no obstante, diversas empresas entre ellas mi representada, reconociendo la importancia de dicho recurso ha estado trabajo de la mano con diferentes actores, para garantizar el saneamiento y la disponibilidad. Se mencionan de forma enunciativa algunas de las acciones tomadas por mi representada para cuidar el preciado recurso. El denominado "Balance Hídrico" es un proyecto en donde lo que se busca es que el 100% del agua que se utilice para la producción de cerveza y productos aledaños, sea devuelto a sus respectivas cuencas, esto a través de la recolección de agua de lluvia y una fuerte reforestación en diversas áreas, para lo cual a finales de abril se firmó un convenio con la CONAFOR. Por otro lado se encuentra el uso eficiente del agua, la premisa que sostiene dicho proyecto es hacer más con menos, lo cual ha sido implementado a través de diversas acciones e inversiones para hacer más eficiente el uso del agua en los procesos de elaboración, entre las cuales se encuentra la osmosis inversa. Si bien mi representada no es la única empresa con acciones positivas hacia el cuidado del agua, es necesario generar incentivos reales para que un mayor número de empresas se unan a estas acciones y entre todas de la mano con las autoridades, generemos el panorama ideal para. Bajo este mismo escenario, pero a nivel mundial, países como Singapur que tras 50 años de subsistir con solo dos fuentes de agua: el agua de la lluvia y el agua importada de Malasia, se vio en la necesidad de tomar medidas para garantizar un suministro estable del agua, por ello su gobierno invirtió en nuevas tecnologías y plantas de tratamiento, limpió sus recursos hídricos y creó conciencia en sus habitantes sobre todas las cuestiones relacionadas con el agua. Al día de hoy Singapur puede satisfacer hasta el 30 por ciento de sus necesidades con agua residual tratada a la que le denominan NEWater.	servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.

A este país, no solo le han seguido otros al reutilizar el agua residual tratada, sino que la Organización de las Naciones Unidas (Recordemos que México es miembro fundador de la ONU) a través de su resolución A/RES/70/18 del 25 de septiembre del 2015, mediante la cual se aprueba la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en donde se sostiene como objetivo "Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos". Muestro imagen con dicho objetivo:

Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos

6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial

Este objetivo busca varias cosas (1) reducir la contaminación del agua, (2) reducir el porcentaje de agua sin tratar y **(3) aumentar el reciclado y la reutilización del agua sin riesgos a nivel mundial.**

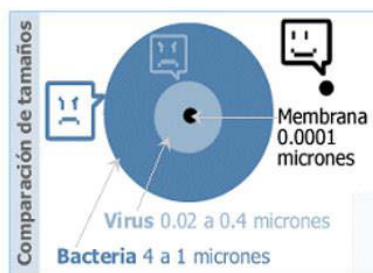
El tercer y último objetivo, resulta trascendente al tener una injerencia directa con la disponibilidad del agua a nivel mundial, tan es así que países como Singapur, han regulado conforme a dicho objetivo.

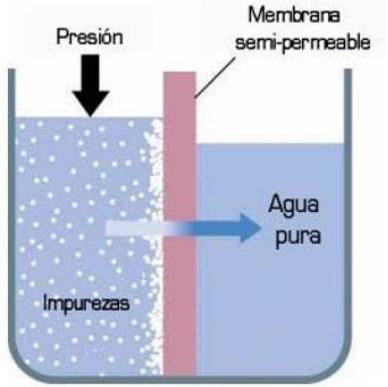
Ahora bien, en dicho objetivo el reciclar y reutilizar el agua tratada se condiciona a que ésta "agua nueva" no implique riesgos a nivel mundial, esto es, que no genere un riesgo en la salud de quien la use ni consuma. Esta condicionante como se ha visto en otros países se puede ver cubierta con las nuevas tecnologías, entre ellas la osmosis inversa.

La ósmosis inversa (OI) es una técnica de desmineralización basada en membranas, usada para separar sólidos disueltos de una solución. Las membranas en general actúan como barreras permeables selectivas que permiten que algunas sustancias (como el agua) permee a través de ellas mientras retiene otras sustancias disueltas.

La OI ofrece la filtración más fina actualmente disponible, rechazando la mayoría de los sólidos disueltos y suspendidos, al tiempo que impiden el paso de las bacterias y los virus, obteniéndose un agua pura y esterilizada. Aguas con un elevado contenido de sales como, sodio, calcio, boro, hierro, cloruros, sulfatos, nitratos y bicarbonatos, pueden ser tratados con la osmosis inversa hasta alcanzar los límites considerados como "agua aceptable" para su utilización. La OI, permite filtrar muy por debajo de los .0001 micrones. Se muestra imagen:

Ejemplo comparativo de tamaño
Entre bacteria, virus y membrana de O.I.



	Las membranas filtrantes son la clave y responsables de separar las sales del agua. Dichas membranas pueden considerarse como filtros moleculares. El tamaño de los poros de estos filtros membranas es extremadamente reducido, por lo que se requiere una presión considerable para hacer pasar cantidades de agua a través de ellas. Se muestra imagen del proceso de la Osmosis Inversa⁶.  De lo expuesto se puede concluir que: (1) al día de hoy, se ha vuelto parte de la agenda internacional la reutilización del agua residual tratada y (2) existe suficiente tecnología, para que el agua residual tratada alcance los parámetros establecidos en la presente NOM, tecnología la cual elimina todo posible riesgo a la salud de quien use y consuma el agua residual tratada. ⁶https://awwa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.5942/jawwa.2018.110.0006 https://xflow.pentair.com/en/spectrum/filtration-spectrum	
31	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.34 Agua superficial, a la que fluye sobre la superficie del suelo a través de arroyos, canales y ríos, o que se almacene en lagos, embalses, ya sean naturales o artificiales. Cambio de numeración.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El Capítulo 3. Términos y definiciones, no ha sufrido alteración que modifique el consecutivo.
32	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.45 Brote, a la ocurrencia de dos o más casos asociados epidemiológicamente entre sí. La existencia de un caso único bajo vigilancia especial en un área donde no existía el padecimiento se considera también como brote. Cambio de numeración.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. El Capítulo 3. Términos y definiciones, no ha sufrido alteración que modifique el consecutivo.

33	Juan Hernández Hernández 3.4 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos, grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que no son volátiles. Cuando se define que un halogenado adsorbible es un halogenado no volátil, quiere decir que son lo mismo, sin embargo en las tablas 14 y Tabla A.1.1 se manejan como cosas diferentes, tan es así que tienen límites diferentes, deberían buscar una mejor definición. Por favor quítenle eso de parámetro analítico, una sustancia es una sustancia y que si se puede medir pero no es un parámetro. NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; de manera particular, el grupo de trabajo debatió el presente concepto propuesto, considerando aquel dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015 (http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420977&fecha=22/12/2015), que a la letra dicta: 3.11 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos: al grupo de parámetros analíticos que comprende a los halogenados no volátiles como las dioxinas y furanos, herbicidas clorados, bifenilos policlorados, plaguicidas clorados y semivolátiles clorados. Deliberando que, para los efectos y alcance de la presente Norma, la definición contenida en los punto 3.6, es suficiente para su correcto entendimiento y aplicación, como sigue: 3.6 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que no son volátiles. Asimismo, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, respecto a Términos y definiciones, este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma, razón por la cual no procede la solicitud de eliminación que efectúa el promovente. Por último, se sugiere además el analizar el significado del concepto “parámetro analítico” y aplicarlo dentro del contexto que se enuncia; según el diccionario de la Real Academia Española define como “parámetro”: 1. m. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. 2. m. Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. https://dle.rae.es/par%C3%A1metro?m=form Así como “analítico”, el cual se entiende como: 1. adj. Perteneciente o relativo al análisis. 2. adj. Que procede descomponiendo, o que pasa del todo a las partes. https://dle.rae.es/anal%C3%ADtico Por lo que, al contar por objeto de la presente Norma el establecimiento de límites permisibles de diversas sustancias que pudiesen representar un riesgo en la inocuidad del agua para uso y consumo humano y, que las mismas pudiesen ser agrupadas (para su practicidad de comprensión y entendimiento) por sus características fisicoquímicas, siendo por ello que el concepto “parámetro analítico” funcional para el cumplimiento de tales propósitos.

34	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.56 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que no son volátiles. Cambio de numeración	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.6 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que no son volátiles.
35	Juan Hernández Hernández 3.5 Compuestos orgánicos halogenados purgables, grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que son volátiles. Aquí dos cosas: La primera es que el término que se usa en la NOM es adsorbibles purgables y no sólo purgables. La segunda, mismo asunto que el caso anterior las tablas 14 y Tabla A.1.3 se manejan como cosas diferentes, tan es así que tienen límites diferentes, deberían buscar una mejor definición. Por favor quítenle eso de parámetro analítico, una sustancia es una sustancia y que si se puede medir pero no es un parámetro.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; de manera particular, el grupo de trabajo debatió el presente concepto propuesto, considerando aquel dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015 (http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420977&fecha=22/12/2015), que a la letra dicta: 3.12 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables: al grupo de parámetros analíticos que comprende a los halogenados volátiles como los halometanos, hidrocarburos clorados de bajo peso molecular y volátiles clorados. Deliberando que, para los efectos y alcance de la presente Norma, la definición contenida en los punto 3.7, es suficiente para su correcto entendimiento y aplicación, como sigue: 3.7 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que son volátiles. Asimismo, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, respecto a Términos y definiciones, este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma, razón por la cual no procede la solicitud de eliminación que efectúa el promovente. Por último, se sugiere además el analizar el significado del concepto "parámetro analítico" y aplicarlo dentro del contexto que se enuncia; según el diccionario de la Real Academia Española define como "parámetro": 1. m. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. 2. m. Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. https://dle.rae.es/par%C3%A1metro?m=form Así como "analítico", el cual se entiende como: 1. adj. Perteneciente o relativo al análisis. 2. adj. Que procede descomponiendo, o que pasa del todo a las partes. https://dle.rae.es/anal%C3%ADtico Por lo que, al contar por objeto de la presente Norma el establecimiento de límites permisibles de diversas sustancias que pudiesen representar un riesgo en la inocuidad del agua para uso y consumo humano y, que las mismas pudiesen ser agrupadas (para su practicidad de comprensión y entendimiento) por sus características fisicoquímicas, siendo por ello que el concepto "parámetro analítico" funcional para el cumplimiento de tales propósitos.

36	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 367 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que son volátiles. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.7 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que son volátiles.
37	Juan Hernández Hernández 3.6 Compuestos orgánicos no halogenados, grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos semivolátiles sin halógenos Por favor quítenle eso de parámetro analítico, una sustancia es una sustancia y que si se puede medir pero no es un parámetro.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma; Asimismo, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, respecto a Términos y definiciones, este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma, razón por la cual no procede la solicitud de eliminación que efectúa el promovente. Por último, se sugiere además el analizar el significado del concepto “parámetro analítico” y aplicarlo dentro del contexto que se enuncia; según el diccionario de la Real Academia Española define como “parámetro”: 1. m. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación. 2. m. Mat. Variable que, en una familia de elementos, sirve para identificar cada uno de ellos mediante su valor numérico. https://dle.rae.es/par%C3%A1metro?m=form Así como “analítico”, el cual se entiende como: 1. adj. Perteneciente o relativo al análisis. 2. adj. Que procede descomponiendo, o que pasa del todo a las partes. https://dle.rae.es/anal%C3%ADtico Por lo que al, contar como objeto de la presente Norma el establecimiento de límites permisibles de diversas sustancias que pudiesen representar un riesgo en la inocuidad del agua para uso y consumo humano y, que las mismas pudiesen ser agrupadas (para su practicidad en comprensión y entendimiento, por sus características fisicoquímicas, siendo por ello que el concepto “parámetro analítico” funcional para el cumplimiento de tales propósitos.
38	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.78 Compuestos orgánicos no halogenados, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos semivolátiles sin halógenos. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.8 Compuestos orgánicos no halogenados, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos semivolátiles sin halógenos.
39	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.89 Desinfección, al proceso físico y/o químico utilizado para la eliminación, inactivación o destrucción de microorganismos patógenos en el agua. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.9 Desinfección, al proceso físico y/o químico utilizado para la eliminación, inactivación o destrucción de microorganismos patógenos en el agua.

40	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.910 Emergencia, a cualquier incidente o accidente en los componentes del sistema de abastecimiento de agua, que dé lugar a alteraciones en la calidad del agua que represente un riesgo a la salud de la población. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.10 Emergencia, a cualquier incidente o accidente en los componentes del sistema de abastecimiento de agua, que dé lugar a alteraciones en la calidad del agua que represente un riesgo a la salud de la población.
41	Juan Hernández Hernández 3.9 (sic) Límite permisible, valor máximo o intervalo de valores establecidos para los parámetros físicos, químicos, microbiológicos o radiactivos, que no deben excederse en el agua para uso y consumo humano. Un límite es un límite, es decir, de aquí no pasa, no puede ser un intervalo, en todo caso una cosa es un límite y otro un rango de tolerancia. Es más en la norma n se usa el termino intervalo, quítenlo porfa.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Asimismo, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, respecto a Términos y definiciones, este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma, razón por la cual no procede la solicitud de eliminación que hace el promovente. Se sugiere además el analizar el significado de la palabra "límite" y aplicarlo dentro del contexto que se enuncia; según el diccionario de la Real Academia Española define como: 1. m. Línea real o imaginaria que separa dos terrenos, dos países, dos territorios. 2. m. Fin, término. U. en aposición en casos como <i>dimensiones límite, situación límite</i>. 3. m. Extremo a que llega un determinado tiempo. <i>El límite de este plazo es inamovible</i>. 4. m. Extremo que pueden alcanzar lo físico y lo anímico. <i>Llegó al límite de sus fuerzas</i>. 5. m. Mat. En una secuencia infinita de magnitudes, magnitud fija a la que se aproximan cada vez más los términos de la secuencia. Así, la secuencia de los números $2n/(n+1)$, siendo n la serie de los números naturales, tiene como límite el número 2. https://dle.rae.es/l%C3%ADmite?m=form Por último, efectivamente el término "intervalo" no es implementado dentro del cuerpo de la Norma, siendo por ello que no ha sido definido.
42	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.4911 Límite permisible, al valor máximo o intervalo de valores establecidos para los parámetros físicos, químicos, microbiológicos o radiactivos, que no deben excederse en el agua para uso y consumo humano. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.11 Límite permisible, al valor máximo o intervalo de valores establecidos para los parámetros físicos, químicos, microbiológicos o radiactivos, que no deben excederse en el agua para uso y consumo humano.
43	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.4412 Método de prueba, al procedimiento analítico utilizado en el laboratorio para comprobar que el agua satisface las especificaciones de esta Norma. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.12 Método de prueba, al procedimiento analítico utilizado en el laboratorio para comprobar que el agua satisface las especificaciones de esta Norma.

44	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.4213 Organismo responsable, a la instancia encargada de operar, mantener y administrar el sistema de abastecimiento de agua con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua que se entrega al consumidor por los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, estableciendo un eficaz control sanitario del agua sometiéndola a tratamientos de potabilización a efecto de hacerla apta para uso y consumo humano. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.13 Organismo responsable, a la instancia encargada de operar, mantener y administrar el sistema de abastecimiento de agua con el fin de asegurar y preservar la calidad del agua que se entrega al consumidor por los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, estableciendo un eficaz control sanitario del agua sometiéndola a tratamientos de potabilización a efecto de hacerla y mantenerla apta para uso y consumo humano.
45	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.4314 Potabilización, al conjunto de operaciones y procesos, físicos, químicos y biológicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento de agua, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.14 Potabilización, al conjunto de operaciones y procesos, físicos, químicos y biológicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento de agua, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano.
46	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 3.13 Potabilización, al conjunto de operaciones y procesos, físicos, químicos y/o biológicos que se aplican al agua en los sistemas de abastecimiento de agua, a fin de hacerla apta para uso y consumo humano. Es importante dar claridad si el listado es inclusivo o exclusiva de todos los tratamientos citados, y no generar incertidumbre.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello, se sugiere dar lectura al cuerpo completo de la Norma, en especial al numeral 5.11 que a la letra dice: 5.11 Cuando se excedan los límites permisibles expuestos en este Capítulo, se deben aplicar los procesos de tratamiento adecuados para su remoción, entre los cuales puede aplicar el que corresponda, de los referidos en el Apéndice C Informativo de esta Norma o cualquier otro que sea efectivo para la remoción del contaminante. Con lo cual, se otorga la certidumbre jurídica ya que se puntualiza las acciones y procesos que se deben de emprender en caso de que los resultados de los análisis se encuentren fuera de los límites establecidos, brindando a su vez las opciones normadas de los procesos para la remoción de los contaminantes detectados fuera del límite dispuesto.
47	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 3. Términos y definiciones. 3.4415 Sistema de abastecimiento de agua, al conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, líneas de conducción y distribución, incluyendo vehículo cisterna que abastece de agua para uso y consumo humano, sean de propiedad pública o privada. Cambio de numeración.	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: 3.15 Sistema de abastecimiento de agua, al conjunto intercomunicado o interconectado de fuentes, obras de captación, plantas potabilizadoras, tanques de almacenamiento y regulación, líneas de conducción y distribución, incluyendo vehículo cisterna que abastece de agua para uso y consumo humano, sean de propiedad pública o privada.

48	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios 3.5 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos, compuestos orgánicos con halógenos que no son volátiles. Definición más entendible.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, el grupo de trabajo debatió el presente concepto propuesto, considerando aquel dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015 (http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420977&fecha=22/12/2015), que a la letra dicta: 3.11 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos: al grupo de parámetros analíticos que comprende a los halogenados no volátiles como las dioxinas y furanos, herbicidas clorados, bifenilos policlorados, plaguicidas clorados y semivolátiles clorados. Deliberando que, para los efectos y alcance de la presente Norma, la definición contenida en los punto 3.6, es suficiente para su correcto entendimiento y aplicación, como sigue: 3.6 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que no son volátiles. Asimismo, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, respecto a Términos y definiciones, este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma..
49	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios 3.6 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables, compuestos orgánicos con halógenos que son volátiles. Definición más entendible.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, el grupo de trabajo debatió el presente concepto propuesto, considerando aquel dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015 (http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420977&fecha=22/12/2015), que a la letra dicta: 3.12 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables: al grupo de parámetros analíticos que comprende a los halogenados volátiles como los halometanos, hidrocarburos clorados de bajo peso molecular y volátiles clorados.

		Deliberando que, para los efectos y alcance de la presente Norma, la definición contenida en los punto 3.7, es suficiente para su correcto entendimiento y aplicación, como sigue: 3.7 Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos con halógenos que son volátiles. Asimismo, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, respecto a Términos y definiciones, este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma.
50	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios 3.7 Compuestos orgánicos no halogenados, compuestos orgánicos semivolátiles sin halógenos. Definición más entendible.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, el grupo de trabajo debatió el presente concepto propuesto, considerando aquel dispuesto en la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015 (http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420977&fecha=22/12/2015), que a la letra dicta: 3.13 Compuestos orgánicos no halogenados: al grupo de parámetros analíticos que comprende a los carbamatos, hidrocarburos poliaromáticos, plaguicidas fosforados, compuestos orgánicos semivolátiles no clorados, endotal, glifosato y plaguicidas derivados de la urea. Deliberando que, para los efectos y alcance de la presente Norma, la definición contenida en los punto 3.8, es suficiente para su correcto entendimiento y aplicación, como sigue: 3.8 Compuestos orgánicos no halogenados, al grupo de parámetros analíticos que comprende compuestos orgánicos semivolátiles sin halógenos. Asimismo, de conformidad con la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, respecto a Términos y definiciones, este es un elemento condicional que establece las definiciones necesarias para la comprensión de ciertos términos usados en la norma..
51	Juan Hernández Hernández 4.3 DDT diclorodifeniltricloroetano El nombre correcto es 1,1,1-tricloro-2,2-bis(4-clorofenil)-etano, favor de cambiar.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. El nombre químico se encuentra citado de manera correcta, de conformidad con: World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pag. 24, y 226. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950, que a la letra dice: DDT Diclorodifeniltricloroetano

52	Juan Hernández Hernández 4.11 pH potencial de hidrógeno Jajajaja, no pus si están gruesos, si saben que el pH es el $-\log$ de la concentración de hidronios, no de hidrógeno, no es lo mismo, el hidrógeno es un molécula compuesta de dos átomos, no de uno. El pH es la escala logarítmica que mide la concentración de hidronios y sirve para medir la acidez de una solución acuosa. Favor de corregir.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; adicional a ello, se sugiere la revisión de Vázquez Contreras, Edgar y Rojas Pérez Tania Guadalupe. <i>"pH: Teoría 232 Problemas"</i>. Departamento de Ciencias Naturales, Universidad Autónoma Metropolitana, 2016 http://www.cua.uam.mx/pdfs/conoce/libroselec/17pHTeoriayproblemas.pdf donde refiere en su apartado "El término pH" (pag. 12 y 13): <i>El término pH.</i> <i>No es claro cuál es el origen del significado exacto de la letra "p" del término "pH". Se ha sugerido que la "p" viene de la palabra alemana "potenz" que significa "poder", otros proponen que se refiere a la palabra francesa "puissance" con el mismo significado "poder". Tal vez esta sea la fuente más correcta debido a que el idioma que se hablaba en aquel entonces en el Laboratorio Carlsberg era precisamente francés (Carlsberggroup.com n.d.). Otra sugerencia es que el término "pH" proviene de cualquiera de los dos siguientes términos latinos "pondus hydrogenii" o bien "hydrogenii potentia", que en cualquier caso significa potencial de Hidrógeno...</i>																																										
53	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. 5. Especificaciones sanitarias Que se actualicen todas las tablas en donde se menciona un cumplimiento gradual, ya que establece el cumplimiento para 2019 y años posteriores a la emisión y la entrada en vigor de la norma. Los años propuestos para este proyecto no están actualizados por lo tanto es poco probable la industria cumplan con esta regulación.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, quedando de la siguiente manera: 5. Especificaciones sanitarias. El agua para uso y consumo humano de los sistemas de abastecimiento debe cumplir con las siguientes especificaciones: 5.1 El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. 5.2 Físicas: Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>4.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para Turbiedad será de 3.0 UNT a partir del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma. 5.3 Químicas: Tabla 2 - Especificaciones sanitarias químicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cianuros totales</td><td>0.07</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Dureza total como CaCO₃</td><td>500.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Fluoruros como F^{-a}</td><td>1.50</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno amoniacal (N-NH₃)</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno de nitratos (N-NO₃⁻)</td><td>11.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno de nitritos (N-NO₂⁻)</td><td>0.90</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sólidos disueltos totales</td><td>1000.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sulfatos (SO₄⁻)</td><td>400.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sustancias activas al azul de metileno</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para fluoruros será de 1.50 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 3 de este inciso 5.3	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Turbiedad ^a	4.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Cianuros totales	0.07	mg/L	Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L	Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L	Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L	Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L	Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L	Sulfatos (SO ₄ ⁻)	400.00	mg/L	Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L
Parámetros	Límite permisible	Unidades																																										
Turbiedad ^a	4.0	UNT																																										
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH																																										
Color Verdadero	15	UC																																										
Parámetros	Límite permisible	Unidades																																										
Cianuros totales	0.07	mg/L																																										
Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L																																										
Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L																																										
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L																																										
Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L																																										
Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L																																										
Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L																																										
Sulfatos (SO ₄ ⁻)	400.00	mg/L																																										
Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L																																										

Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro

Localidad	Año	Límite permisible	Unidades
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L

5.4 Metales y metaloides:**Tabla 4 - Especificaciones sanitarias de metales y metaloides**

Parámetros	Límite permisible	Unidades
Aluminio	0.20	mg/L
Arsénico ^a	0.025	mg/L
Bario	1.3	mg/L
Cadmio ^b	0.005	mg/L
Cobre	2.00	mg/L
Cromo total	0.05	mg/L
Hierro	0.30	mg/L
Manganeso	0.15	mg/L
Mercurio	0.006	mg/L
Níquel	0.07	mg/L
Plomo	0.01	mg/L
Selenio	0.04	mg/L

NOTA 1 Los límites permisibles de metales y metaloides se refieren a su concentración total en el agua, la cual incluye los suspendidos y los disueltos.

^a El límite permisible para arsénico será de 0.025 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 5 de este inciso 5.4.

^b El límite permisible para cadmio será de 0.005 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 5 de este inciso 5.4.

Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio

Localidad	Año	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L

		5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3"><i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes</td><td><1.1 ó No detectable</td><td>NMP/100 mL</td></tr> <tr> <td><1</td><td>UFC/100 mL</td></tr> <tr> <td>Ausencia</td><td>Ausencia o Presencia/100mL</td></tr> <tr> <td><i>Giardia lamblia</i></td><td>Ausencia</td><td>Quistes/20L</td></tr> </tbody> </table> NOTA 1 El organismo responsable debe seleccionar uno de los dos parámetros para su análisis: <i>E. coli</i> o coliformes termotolerantes (coliformes fecales). NOTA 2 Las unidades de medida (NMP/100mL; UFC/100mL; Ausencia o Presencia/100mL) corresponden a los tres métodos de prueba aceptados para el cumplimiento de esta Norma. NOTA 3 <i>Giardia lamblia</i> debe determinarse sólo en caso de que el agua provenga de fuente superficial o que la fuente tenga influencia de agua superficial.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL	<1	UFC/100 mL	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL	<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L
Parámetros	Límite permisible	Unidades													
<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL													
	<1	UFC/100 mL													
	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL													
<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L													
54	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato 5.1 Términos y definiciones. Especificaciones sanitarias. Se sugiere que no se limite la norma en cuanto a que la fuente de abastecimiento no sea agua residual tratada, pues varios embalses que son fuentes de abastecimiento reciben aguas residuales de las localidades cercanas, más bien habría que establecer límites máximos permisibles del agua cruda para posteriormente recibir tratamiento de potabilización o el cumplimiento de la norma después de ser potabilizada. Por definición no se permite agua residual tratada como fuente de abastecimiento para posteriormente tratarse para uso y consumo humano. ¿Qué pasaría con embalses que reciben agua residual de las localidades aledañas y después pasan a tratarse en plantas potabilizadoras?	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales.													

		De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
55	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Se solicita que la norma permitiera que los nuevos límites permisibles aplicarán solo para agua de consumo humano, lo que permitiría la reducción de los costos de tratamiento, disminuyendo el volumen a tratar. Debido a la disponibilidad de recursos, a los residuos que se generarían en los sistemas de tratamiento (residuos sólidos, agua de rechazo, agua de regeneración de resinas), el tratamiento de todo el caudal de todos los pozos con problemas de arsénico y flúor generaría un costo de inversión y operación insolventable.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como:

	3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta:

		Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
56	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cortázar, Gto. JUMAPAC 5. 1 El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. Se debe replantear este punto para delimitar correctamente los alcances de esta especificación. Dentro de las mismas normas para la regulación de agua tratada se considera como punto de descarga los embalses naturales que luego sirven para suministro de agua potable para otras regiones. ¿Cuál será la alternativa para descargar las aguas residuales de las plantas tratadoras municipales?	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los

		sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
57	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) 5. Especificaciones sanitarias 5.1 El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. Se sugiere que se modifique la definición para indicar que el agua para consumo humano es aquella que cumple con la norma Por definición no se permite agua residual tratada como fuente de abastecimiento para posteriormente tratarse para uso y consumo humano. ¿Qué pasaría con embalses que reciben agua residual de las localidades aledañas?	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

		Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.

58	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios 5.1 El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. Eliminar este punto de la norma ya que por definición el agua para uso y consumo humano no puede proceder de agua residual tratada.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma, si bien en los incisos 3.1 y 3.2 de la presente norma se establece como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. El inciso especifica la fuente de abastecimiento para el agua de uso y consumo humano.
59	Juan Hernández Hernández 5.1 "El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual ni agua residual tratada" Y si no está tratada si puede?, Debería decir "El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual ni agua residual tratada".	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación.

		Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
60	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato 5.1 El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. Permitir el uso indirecto Existen tecnologías que permiten tratar las aguas hasta obtener la calidad deseada. Internacionalmente existen países que ya hacen uso del agua tratada como fuente indirecta o directa de agua para uso y consumo humano. Un ejemplo de ello es el caso de Occoqua en Virginia Estados Unidos y en Namibia al sureste de África.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención.

Asimismo en México existen algunos embalses que reciben agua residual y posteriormente son utilizados como fuente de abastecimiento de agua para uso y consumo humano. ¿Qué va a pasar con estos embalses que reciben agua residual de las localidades aledañas? ¿Y con aquellos pozos aledaños a los pozos de infiltración de agua tratada ?	Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las

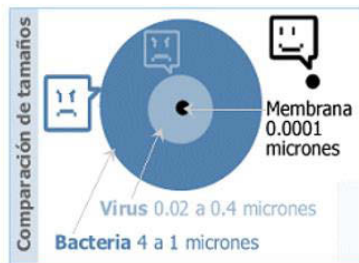
		dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
61	Cervecería Cuauhtémoc Moctezuma S.A. de C.V. 5. Especificaciones sanitarias 5.1 El agua de los sistemas de abastecimiento para consumo humano no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. El agua de los sistemas de abastecimiento para uso humano, podrá tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. En abril del 2011 el Consejo de Derechos Humanos, reconoció mediante la resolución 16/2 el "acceso al seguro potable y saneamiento" como derecho humano. Un año después, es decir en el 2012, la Constitución Federal, reformó su texto para incluir y reconocer en el artículo 4° el derecho humano al agua y saneamiento. Transcribo el texto constitucional: <i>"Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."</i> Del texto previamente transcrito, se desprende que el derecho al agua y saneamiento consta de tres dimensiones, el acceso, la disposición y saneamiento y a su vez de 4 elementos básicos que garantizan dicho derecho; que el agua sea (1) suficiente, (2) salubre, (3) aceptable y (4) asequible. Para entender el alcance del derecho, es necesario entender tanto sus dimensiones como sus elementos. En cuanto a sus dimensiones, el acceso, supone que TODAS las personas sin obstáculos de discriminación o infraestructura, puedan obtener el agua necesaria para su uso y consumo; la <i>disposición</i> versa sobre la existencia suficiente del mencionado recurso para satisfacer la demanda existente de éste, por último, el <i>saneamiento</i> implica que ésta no genere riesgo alguno a la salud de sus usuarios. Por otro lado y de acuerdo a diversos artículos de las Naciones Unidas¹⁰ por <i>suficiente</i> puede entenderse que el abastecimiento del agua sea continuo y apto para la necesidad existente del consumo y uso doméstico de ésta; el término	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de

<i>salubre</i> refiere a que el agua se encuentre libre de microorganismos, sustancias químicas y amenazas radiológicas que constituyen un peligro para la salud. El elemento <i>acceptable</i> implica que el agua presente un color, olor y sabor tolerable y culturalmente apropiados para el uso y consumo de ésta. Estos últimos dos elementos en específico se ven reflejados en la legislación mexicana a través de los parámetros mínimos que establecen las normas oficiales mexicanas, como lo es el caso de la presente. Por último, se encuentra el elemento <i>asequible</i>, es decir que el agua sea alcanzable, que todos los usuarios independientemente de su clase social, que ésta pueda tener un precio/costo razonable para el acceso a ésta. Cumpliendo con estos cuatro elementos, se garantiza la plena observancia a las dimensiones del derecho al acceso, disposición y saneamiento del agua y por lo tanto se garantiza el derecho humano al agua y saneamiento. Al día de hoy, las tres dimensiones se ven reflejadas en diversas acciones implementadas por el Estado; de manera enunciativa más no limitativa, menciono algunas de ellas: El saneamiento se ve garantizado a través de los parámetros mínimos establecidos en las normas oficiales mexicanas, como lo es la presente NOM. El acceso, en la medida de lo actualmente posible se ve garantizado a través de los organismos operadores de agua. La disponibilidad, si bien existen acciones concretas por la Comisión Nacional del Agua y otros actores como la iniciativa privada para garantizar la disponibilidad, este ha sido un reto bastante grande considerando que el recurso es limitado y la demanda creciente. A nivel mundial, garantizar en sus tres dimensiones el derecho al agua y saneamiento es un reto; México no es la diferencia, no obstante, diversas empresas entre ellas mi representada, reconociendo la importancia de dicho recurso ha estado trabajo de la mano con diferentes actores, para garantizar el saneamiento y la disponibilidad. Se mencionan de forma enunciativa algunas de las acciones tomadas por mi representada para cuidar el preciado recurso. El denominado "Balance Hídrico" es un proyecto en donde lo que se busca es que el 100% del agua que se utilice para la producción de cerveza y productos aledaños, sea devuelto a sus respectivas cuencas, esto a través de la recolección de agua de lluvia y una fuerte reforestación en diversas áreas, para lo cual a finales de abril se firmó un convenio con la CONAFOR. Por otro lado se encuentra el uso eficiente del agua, la premisa que sostiene dicho proyecto es hacer más con menos, lo cual ha sido implementado a través de diversas acciones e inversiones para hacer más eficiente el uso del agua en los procesos de elaboración, entre las cuales se encuentra la osmosis inversa. Si bien mi representada no es la única empresa con acciones positivas hacia el cuidado del agua, es necesario generar incentivos reales para que un mayor número de empresas se unan a estas acciones y entre todas de la mano con las autoridades, generemos el panorama ideal para.	aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.

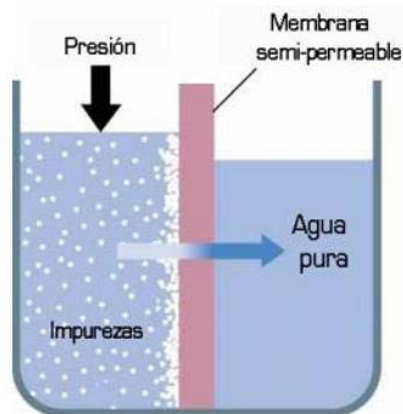
Bajo este mismo escenario, pero a nivel mundial, países como Singapur que tras 50 años de subsistir con solo dos fuentes de agua: el agua de la lluvia y el agua importada de Malasia, se vio en la necesidad de tomar medidas para garantizar un suministro estable del agua, por ello su gobierno invirtió en nuevas tecnologías y plantas de tratamiento, limpió sus recursos hídricos y creó conciencia en sus habitantes sobre todas las cuestiones relacionadas con el agua. Al día de hoy Singapur puede satisfacer hasta el 30 por ciento de sus necesidades con agua residual tratada a la que le denominan NEWater. A este país, no solo le han seguido otros al reutilizar el agua residual tratada, sino que la Organización de las Naciones Unidas (Recordemos que México es miembro fundador de la ONU) a través de su resolución A/RES/70/111 del 25 de septiembre del 2015, mediante la cual se aprueba la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en donde se sostiene como objetivo “Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos”. Muestro imagen con dicho objetivo: Objetivo 6. Garantizar la disponibilidad y la gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos 6.3 De aquí a 2030, mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, eliminando el vertimiento y minimizando la emisión de productos químicos y materiales peligrosos, reduciendo a la mitad el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando considerablemente el reciclado y la reutilización sin riesgos a nivel mundial Este objetivo busca varias cosas (1) reducir la contaminación del agua, (2) reducir el porcentaje de agua sin tratar y (3) aumentar el reciclado y la reutilización del agua sin riesgos a nivel mundial. El tercer y último objetivo, resulta trascendente al tener una injerencia directa con la disponibilidad del agua a nivel mundial, tan es así que países como Singapur, han regulado conforme a dicho objetivo. Ahora bien, en dicho objetivo el reciclar y reutilizar el agua tratada se condiciona a que ésta “<i>agua nueva</i>” no implique riesgos a nivel mundial, esto es, que no genere un riesgo en la salud de quien la use ni consuma. Esta condicionante como se ha visto en otros países se puede ver cubierta con las nuevas tecnologías, entre ellas la ósmosis inversa. La ósmosis inversa (OI) es una técnica de desmineralización basada en membranas, usada para separar sólidos disueltos de una solución. Las membranas en general actúan como barreras permeables selectivas que permiten que algunas sustancias (como el agua) permee a través de ellas mientras retiene otras sustancias disueltas. La OI ofrece la filtración más fina actualmente disponible, rechazando la mayoría de los sólidos disueltos y suspendidos, al tiempo que impiden el paso de las bacterias y los virus, obteniéndose un agua pura y esterilizada. Aguas con un elevado contenido de sales como, sodio, calcio, boro, hierro, cloruros, sulfatos, nitratos y bicarbonatos, pueden ser tratados con la ósmosis inversa hasta	

alcanzar los límites considerados como "agua aceptable" para su utilización. La OI, permite filtrar muy por debajo de los .0001 micrones. Se muestra imagen:

Ejemplo comparativo de tamaño
Entre bacteria, virus y membrana de O.I.



Las membranas filtrantes son la clave y responsables de separar las sales del agua. Dichas membranas pueden considerarse como filtros moleculares. El tamaño de los poros de estos filtros membranas es extremadamente reducido, por lo que se requiere una presión considerable para hacer pasar cantidades de agua a través de ellas. Se muestra imagen del proceso de la Osmosis Inversa 12.



De lo expuesto se puede concluir que: (1) al día de hoy, se ha vuelto parte de la agenda internacional la reutilización del agua residual tratada y (2) existe suficiente tecnología, para que el agua residual tratada alcance los parámetros establecidos en la presente NOM, tecnología la cual elimina todo posible riesgo a la salud de quien use y consuma el agua residual tratada.

Por lo expuesto, solicitamos una modificación parcial al proyecto, en donde se elimine la restricción absoluta de utilizar agua residual tratada para exceptuar al uso humano, pues como se ha explicado, la restricción carece de sustento científico alguno, toda vez que como se ha demostrado es posible que el agua residual tratada, alcance los parámetros establecidos en la presente NOM y por lo tanto ésta carezca de riesgo alguno para la salud.

¹²¹²<https://awwa.onlinelibrary.wiley.com/doi/epdf/10.5942/jawwa.2018.110.0006>

<https://xflow.pentair.com/en/spectrum/filtration-spectrum>.

62	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Gto. SAPASMA 5. 1 El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. Se sugiere que se modifique la definición para indicar que el agua para consumo humano es aquella que cumple con la norma. Hacer referencia a la norma que aplicaría para la frecuencia del monitoreo. Qué pasaría con embalses que reciben agua residual de las localidades aledañas? No se hace referencia a la norma que aplicaría para la frecuencia de muestreo y análisis de los distintos parámetros	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas. Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los

		responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.
63	Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas 5.1 El agua de los sistemas de abastecimiento no debe tener como fuente de abastecimiento agua residual tratada. Analizar si es apropiado el uso de este término. O si considera utilizarlo se debe observar o señalar escribir párrafo en el que se establezca que “en caso de utilizar una fuente superficial en la que se viertan aguas residuales tratadas, se deberá garantizar que cumplen con los requisitos normativos en la materia, e incluir dentro de su proceso y manuales el monitoreo de los contaminantes potenciales con base a un análisis de posibles contaminantes en la fuente superficial”. Lo anterior en tenor que muchas fuentes de abastecimiento son fuentes de agua superficiales, expuestos al vertimiento de contaminantes externos, mismos que deberá valorar y tratar previo a su abastecimiento a la población.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello se advierte que, el objetivo de la presente Norma es el establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, disponiendo para su correcto entendimiento como: 3.1 Agua para uso y consumo humano, a toda aquella que no causa efectos nocivos a la salud y que no presenta propiedades objetables o contaminantes en concentraciones fuera de los límites permisibles y que no proviene de aguas residuales tratadas. 3.2 Aguas residuales, a las de composición variada provenientes de las descargas de usos público, urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas.

	Siendo en este sentido que para ser considerada como agua de uso y consumo humano esta no deberá de provenir de aguas residuales tratadas, debido a que los parámetros aplicables para el reúso del agua residual deben de ser distintos a los establecidos de esta Norma, esto debido a su origen y composición. Dentro del marco normativo aplicable a las aguas residuales, podremos referir la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales en aguas y bienes nacionales; cuyo objeto es el establecer los límites permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales, con el fin de proteger, conservar y mejorar la calidad de las aguas y bienes nacionales. Siendo de observancia obligatoria para los responsables de las descargas de aguas residuales en cualquier tipo de cuerpo receptor propiedad de la Nación. Dicha Norma no aplica a las descargas de aguas provenientes de drenajes destinados exclusivamente para aguas pluviales ni a las descargas que se vierten directamente a sistemas de drenaje y alcantarillado municipales. De igual manera, la Norma Oficial Mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, tiene como objetivo y campo de aplicación el establecer los límites máximos permisibles de contaminantes en las descargas de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal con el fin de prevenir y controlar la contaminación de las aguas y bienes nacionales, así como proteger la infraestructura de dichos sistemas, y es de observancia obligatoria para los responsables de dichas descargas. Esta Norma no se aplica a la descarga de las aguas residuales domésticas, pluviales, ni a las generadas por la industria, que sean distintas a las aguas residuales de proceso y conducidas por drenaje separado. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-003-SEMARNAT-1997, que establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, establece los límites máximos permisibles de contaminantes para las aguas residuales tratadas que se reúsen en servicios al público, con el objeto de proteger el medio ambiente y la salud de la población, y es de observancia obligatoria para las entidades públicas responsables de su tratamiento y reúso. En el caso de que el servicio al público se realice por terceros, éstos serán responsables del cumplimiento de la presente Norma, desde la producción del agua tratada hasta su reúso o entrega, incluyendo la conducción o transporte de la misma. Por último y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, cuya finalidad es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicta: Artículo 116.- Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ... Artículo 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; Y no así para establecer obligaciones para otras dependencias de la Administración Pública Federal.

64	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.2 Físicas. Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite Permisible</th><th>Unidades</th></tr> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>3.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </table> Si la intención es que a partir de 2019 el parámetro de turbiedad se redujera, sería mejor que la tabla ya indicara el valor de 3.0 UNT y eliminar la nota.	Parámetros	Límite Permisible	Unidades	Turbiedad ^a	3.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la redacción/observación propuesta, quedando de la siguiente manera: 5.2 Físicas: Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>4.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </table> ^a El límite permisible para Turbiedad será de 3.0 UNT a partir del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Turbiedad ^a	4.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC
Parámetros	Límite Permisible	Unidades																								
Turbiedad ^a	3.0	UNT																								
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH																								
Color Verdadero	15	UC																								
Parámetros	Límite permisible	Unidades																								
Turbiedad ^a	4.0	UNT																								
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH																								
Color Verdadero	15	UC																								
65	Comisión de Autorización Sanitaria. Licencias Sanitarias Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas Cuál será el límite permisible 3 o 4 UNT y actualizará el año 2019. Se observa una contradicción entre el límite propuesto en la Tabla 1 y el indicado en la referencia- Actualizar el año 2019, ya que la norma entrará en el siguiente al de su publicación en el D.O.F.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la redacción/observación propuesta, quedando de la siguiente manera: 5.2 Físicas: Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>4.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </table> ^a El límite permisible para Turbiedad será de 3.0 UNT a partir del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Turbiedad ^a	4.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC												
Parámetros	Límite permisible	Unidades																								
Turbiedad ^a	4.0	UNT																								
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH																								
Color Verdadero	15	UC																								
66	GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V. 5.2 Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> <tr> <td>pH</td><td>5.0 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> </table> Se toma como referencia los Estándares para el agua potable de la OMS (Organización Mundial de la Salud) o sus siglas y denominación en inglés WHO (World Health Organization), que establece algunos parámetros para la calidad del agua potable y que son punto de referencia internacional para el marco de estándares y seguridad del agua potable. Así como los lineamientos guía elaborados en Ginebra, 1993. La OMS (Organización Mundial de la Salud) en sus Guías para la Calidad del agua potable en el punto 12.100 del 12. Hojas de información sobre sustancias químicas, en razón del pH determinó: "No se propone ningún valor de referencia basado en efectos sobre la salud para el pH. Aunque el pH no suele afectar directamente a los consumidores, es uno de los parámetros operativos más importantes de la calidad del agua." Así también del Documento de antecedentes revisado para la elaboración de Directrices de la OMS sobre la calidad del agua potable concluyo: "Aunque el pH no suele tener un impacto directo en los consumidores de agua, es uno de los más importantes parámetros operativos de calidad del agua."	Parámetros	Límite permisible	Unidades	pH	5.0 a 8.5	Unidades de pH	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Si bien el analito PH hace referencia a un parámetro de operación, como se hace referencia en la Guías de Calidad de Agua emitidas por la OMS (World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pag. 266. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950) el cual señala: pH y corrosión Aunque el pH no suele afectar directamente a los consumidores, es uno de los parámetros operativos más importantes de la calidad del agua. Se debe prestar mucha atención al control del pH en todas las etapas del tratamiento del agua para garantizar que su clarificación y desinfección sean satisfactorias (ver el documento complementario Safe Piped Water; Anexo 1). Para que la desinfección con cloro sea eficaz, es preferible que el pH sea menor que 8; sin embargo, el agua con un pH más bajo (con un pH de aproximadamente 7 o menos) será probablemente corrosiva. El pH del agua que entra en el sistema de distribución debe																		
Parámetros	Límite permisible	Unidades																								
pH	5.0 a 8.5	Unidades de pH																								

	Una atención cuidadosa al control del pH es necesario en todas las etapas del agua para asegurar una clarificación satisfactoria del agua y desinfección. Para una desinfección efectiva con cloro, el pH debe ser preferentemente menor que 8.0." "El pH del agua que entra en el sistema de distribución debe ser controlado a minimizar la corrosión de las tuberías y conductos de agua en los sistemas de agua de los hogares. Fallo de hacerlo puede dar lugar a la contaminación del agua potable y a efectos adversos en su el sabor, el olor y la apariencia." "El pH óptimo variara en diferentes suministros según la composición de la el agua y la naturaleza de los materiales de construcción utilizados en el sistema de distribución, pero está a menudo en el rango 6.5-9.5. Los valores extremos de pH pueden ser el resultado de derrames accidentales, averías de tratamiento y revestimientos de tuberías de mortero de cemento insuficientemente curados." Por su parte la Unión Europea que elaboró la Directiva de Consejo 98/83/EC sobre la calidad del agua entendida como apta para el consumo humano, adoptada por el Consejo el 3 de noviembre de 1998. Esta fue elaborada para revisión de los valores paramétricos de la antigua Directiva de Agua Potable de 1980, y fortalecimiento de esta, donde necesariamente concordase con la última investigación científica (lineamientos de la OMS y el Comité Científico en Toxicología y Ecotoxicología). Esta nueva Directiva proporciona una base sólida tanto para los consumidores en toda la UE y los proveedores de agua potable. Ni siquiera contempla at PH, como indicador referente en los parámetros mínimos de los estándares de la calidad del agua. Es por eso que tomando en consideración los criterios antes mencionados, que se considera la modificación de los límites permisibles del indicador "PH" a 5.0 a 8.5 mg/L, otorgando un rango < a 6.5 mg/L, y limitarlo a 5.0 mg/L.	controlarse para minimizar la corrosión del sistema de tuberías en las instalaciones domésticas. El control de la alcalinidad y del contenido de calcio también contribuye a la estabilidad del agua y a controlar su capacidad corrosiva de tuberías y electrodomésticos. Si no se logra minimizar la corrosión, puede provocar la contaminación del agua de uso y consumo humano y dar lugar a efectos adversos sobre su sabor y aspecto. El pH óptimo requerido variará en distintos sistemas de abastecimiento de acuerdo con la composición del agua y la naturaleza de los materiales empleados en el sistema de distribución, pero suele oscilar entre 6.5 y 8 (ver sección 8.4.3). Pueden producirse valores de pH extremos como consecuencia de vertidos accidentales, averías de las instalaciones de tratamiento, y del revestimiento de tuberías con mortero de cemento poco curado o la aplicación del revestimiento cuando la alcalinidad del agua es baja. No se ha propuesto ningún valor de referencia basado en efectos sobre la salud para el pH (ver la sección 12.1). Por lo que, la determinación del intervalo para el establecimiento de dicho límite permisible, fue discutido y avalado por los integrantes del grupo de trabajo, al ser este un rango óptimo para su operación, de conformidad con las características de la infraestructura de potabilización de los sistemas de abastecimiento de nuestro país.												
67	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) Nota Tabla 1 Dice bajar el límite de turbiedad en 2019. Indicar el año correcto.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, quedando de la siguiente manera: 5.2 Físicas: Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>4.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para Turbiedad será de 3.0 UNT a partir del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Turbiedad ^a	4.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC
Parámetros	Límite permisible	Unidades												
Turbiedad ^a	4.0	UNT												
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH												
Color Verdadero	15	UC												

68	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 5.2 Físicas. Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>3.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para Turbiedad será de 3.0 UNT a partir del año 2022. Se solicita indicar el valor de la especificación final para que sea claro y no se preste a confusión y destacar el periodo de transición, el cual considerando que estamos en 2020 incrementar el periodo de entrada en vigor.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Turbiedad ^a	3.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual del parámetro referido a Turbiedad, quedando de la siguiente manera: 5.2 Físicas: Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>4.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para Turbiedad será de 3.0 UNT a partir del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma. En tanto, el límite máximo permisible aplicable al analito Turbiedad, a la entrada en vigor de la presente Norma será el de 4.0 UNT, aclarando que para el año posterior a su entrada en vigor, este será de 3.0 UNT.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Turbiedad ^a	4.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC						
Parámetros	Límite permisible	Unidades																														
Turbiedad ^a	3.0	UNT																														
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH																														
Color Verdadero	15	UC																														
Parámetros	Límite permisible	Unidades																														
Turbiedad ^a	4.0	UNT																														
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH																														
Color Verdadero	15	UC																														
69	Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas 5.2 Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas Incluir parámetro Conductividad A nuestro criterio en esta tabla se debe de incluir como parámetro la conductividad, ya que este parámetro es un indicador indirecto de la cantidad de sales disueltas y esto determina eventos puntuales y locales de la contaminación del agua.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Si bien la conductividad pudiera ser un parámetro para la detección de los compuestos disueltos en la columna de agua, la Norma contiene indicadores específicos de otros compuestos y sales de mayor riesgo, así como sólidos disueltos totales, que permiten identificar de manera más eficiente la calidad del agua, como los mostrados en la Tabla 2 de la presente Norma, que a la letra dice: 5.3 Químicas: Tabla 2 - Especificaciones sanitarias químicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cianuros totales</td><td>0.07</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Dureza total como CaCO₃</td><td>500.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Fluoruros como F^{-a}</td><td>1.50</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno amoniacal (N-NH₃)</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno de nitratos (N-NO₃⁻)</td><td>11.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno de nitritos (N-NO₂⁻)</td><td>0.90</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sólidos disueltos totales</td><td>1000.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sulfatos (SO₄⁼)</td><td>400.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sustancias activas al azul de metileno</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para fluoruros será de 1.50 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 3 de este punto 5.3	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Cianuros totales	0.07	mg/L	Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L	Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L	Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L	Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L	Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L	Sulfatos (SO ₄ ⁼)	400.00	mg/L	Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L
Parámetros	Límite permisible	Unidades																														
Cianuros totales	0.07	mg/L																														
Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L																														
Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L																														
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L																														
Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L																														
Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L																														
Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L																														
Sulfatos (SO ₄ ⁼)	400.00	mg/L																														
Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L																														

70	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato GENERAL (Límite máximo permisible de fluoruro) Dejar el mismo valor del Límite máximo permisible para fluoruros. Revisando la normativa internacional (OMS) se establecen 3 valores LMP para el flúor considerando la temperatura ambiental, y en EUA la Clean Water Act permite un LMP hasta de 4 mg/l , La Unión Europea de 1.5 mg/l, la EPA tiene un LMP de 2 ppm, por lo que no se sustenta el nuevo valor LMP que se quiere implementar.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 178; 370. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950,																			
71	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 5.3 Químicas. Tabla 2 <table><tr><td>Fluoruros como F^{-a}</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table> ^a El límite permisible para fluoruros será de 1.0 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 3 de este punto 5.3 Se solicita indicar el valor de la especificación final para que sea claro y no se preste a confusión y destacar el periodo de transición, el cual considerando que estamos en 2020 incrementar el periodo de entrada en vigor, conforme la Tabla 3.	Fluoruros como F ^{-a}	1.0	mg/L	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual del parámetro referido a Fluoruros como F^{-a}, quedando de la siguiente manera: Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro <table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table> El periodo de tolerancia especificado en la tabla en comento, se determinó con la finalidad de que los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, generen las labores y procesos necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones propuestas, siendo el LMP pautado para la entrada en vigor de la Norma de 1.50 mg/L, con una progresión conforme a lo estipulado en la Tabla 3.	Localidad	Año	Límite permisible	Unidades	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Fluoruros como F ^{-a}	1.0	mg/L																			
Localidad	Año	Límite permisible	Unidades																		
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																		
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																		
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																		
72	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Gto. SAPASMA 5.3 Químicas: Tabla 3 – Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro Dejar el mismo valor del LMP para fluoruros. Revisando la normativa internacional (OMS) se establecen 3 valores LMP para el flúor considerando la temperatura ambiental () y en EUA la (lean Water Act permite un LMP hasta de 4 mg/1, La Unión Europea de 1. 5 mg/1, la EPA tiene un LMP de 2 ppm, por lo que no se sustenta el nuevo valor LMP que se quiere implementar. Con los nuevos LMP de As y F, de acuerdo a una revisión de varios municipios, el número de fuentes de abastecimiento sobrepasaran la	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención, sin embargo a razón de los ajustes previstos por la presente respuesta a comentarios la Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro, sufrió adecuaciones quedando como sigue:																			

	norma de forma significativa además los pozos profundos es la mayor fuente de abastecimiento en nuestro Estado.	<table><tr><th colspan="4">Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro</th></tr><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table>	Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro				Localidad	Año	Límite permisible	Unidades	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro																						
Localidad	Año	Límite permisible	Unidades																			
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
73	Comisión de Autorización Sanitaria. Licencias Sanitarias Tabla 3 – Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro Se siguiere actualizar los años de cumplimiento gradual, ya que la norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el D.O.F.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, quedando de la siguiente manera: Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro <table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table>	Localidad	Año	Límite permisible	Unidades	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L				
Localidad	Año	Límite permisible	Unidades																			
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
74	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.3 Químicas. Tabla 2 <table><tr><td>Fluoruros como F^{-a}</td><td>1.50</td><td>mg/L</td></tr></table> Solicitamos se conserve el parámetro actual de Fluoruros en 1,5 mg/L, sin disminución gradual. Se solicita eliminar la Tabla 3 en congruencia con lo anteriormente solicitado de eliminar el requerimiento de disminución gradual del Fluoruro. Solicitamos se conserve el parámetro actual de Fluoruros en 1,5 mg/L, sin disminución gradual. Es importante que la Autoridad y los Organismos Estatales se involucren en la actualización de este documento y se establezcan mecanismos claros para el control de la totalidad de los parámetros que se pretenden abarcar, ya que como es bien sabido, las diferentes regiones geográficas que tiene la República Mexicana	Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención, de manera particular, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 178; 370. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950, sin embargo a razón de los ajustes previstos por la presente respuesta a comentarios la Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro, sufrió adecuaciones quedando como sigue:																	
Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L																				

	varían en condiciones del subsuelo y por tanto afectan las condiciones del manto freático. Algunos de estos parámetros son muy complejos de controlar, tal es el caso de los Fluoruros. Requerimos claridad por parte de la Autoridad sobre el riesgo de salud que se pretende controlar al disminuir el parámetro del fluoruro, ya que incluso resulta contradictorio tener un requerimiento de fortificación mandatoria de este elemento en la sal, y por otra parte un requerimiento de reducción del mismo elemento en esta norma en donde la presencia, resulta natural y varía en las diferentes regiones en la país. Es importante enfatizar que los parámetros de Níquel y Selenio son de nueva inclusión, por lo que no existen históricos de medición y a este momento no es posible determinar la factibilidad de estar en cumplimiento, a tal respecto, solicitamos que compartan las condiciones actuales del agua en las diferentes regiones y se establezcan tiempos suficientes para la adaptación de dichos parámetros. Respecto a los parámetros de Arsénico y Cadmio se solicita ampliar el plazo de implementación ya que estamos en 2020 y se requiere más tiempo para implementar los proceso que permitan la disminución de los parámetros a los niveles solicitados. Se solicita eliminar la Tabla 3 en congruencia con lo anteriormente solicitado de eliminar el requerimiento de disminución gradual del Fluoruro.	<table><tr><th colspan="4">Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro</th></tr><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table>	Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro				Localidad	Año	Límite permisible	Unidades	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro																						
Localidad	Año	Límite permisible	Unidades																			
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																			
75	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.3 Químicas. Tabla 2 <table><tr><td>Nitrógeno amoniacal (como nitrógeno)</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr></table> Se solicita la clarificación de la medición (como nitrógeno) en lo que respecta al parámetro de nitrógeno amoniacal.	Nitrógeno amoniacal (como nitrógeno)	0.50	mg/L	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular se exhorta la revisión de los métodos contenidos en la Norma (Ver B.7 MÉTODOS DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE NITRÓGENO AMONIAICAL EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO), el cual, permite la determinación de Nitrógeno amoniacal, tal y como lo refiere el límite máximo establecido.																	
Nitrógeno amoniacal (como nitrógeno)	0.50	mg/L																				

76	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) 5.3 Químicas. Tabla 2 Mantener los mismos criterios para Fluoruros de la norma vigente Modificación NOM-127-SSA1-1994 o ampliar el tiempo de transición de la norma, ya que es muy corto para implementar procesos para el cumplimiento del parámetro propuesto. En el parámetro de Fluoruros sería difícil de cumplir con el LMP con la metodología que se tiene actualmente implementando procesos de potabilización costosos a largo plazo para ciertas ciudades del estado. Y claro está; nuestro país carece de las tecnologías para la remoción adecuada, tendrá que comprar los equipamientos a otros países. (Revisando la normativa internacional (OMS) se establece el LMP en 1.5 mg/L, en EUA la Clean Water Act permite un LMP hasta de 4 mg/L, La Unión Europea de 1.5 mg/L, la EPA tiene un LMP de 2 mg/L, por lo que no se sustenta el nuevo valor LMP que se quiere implementar).	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 178; 370. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950. Adicional a ello, la Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro que complementa los límites máximos permisibles de los analitos de químicos considerados en el punto 5.3 de la norma; contempla la disminución gradual del límite máximo permisible para Fluoruros como F^{-a}; determinándose de esta manera con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones; dichas disposiciones se muestran, como sigue: 5.3 Químicas: Tabla 2 - Especificaciones sanitarias químicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cianuros totales</td><td>0.07</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Dureza total como CaCO₃</td><td>500.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Fluoruros como F^{-a}</td><td>1.50</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno amoniacal (N-NH₃)</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno de nitratos (N-NO₃⁻)</td><td>11.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Nitrógeno de nitritos (N-NO₂⁻)</td><td>0.90</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sólidos disueltos totales</td><td>1000.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sulfatos (SO₄⁼)</td><td>400.00</td><td>mg/L</td></tr> <tr> <td>Sustancias activas al azul de metileno</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para fluoruros será de 1.50 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 3 de este inciso 5.3	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Cianuros totales	0.07	mg/L	Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L	Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L	Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L	Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L	Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L	Sulfatos (SO ₄ ⁼)	400.00	mg/L	Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L
Parámetros	Límite permisible	Unidades																														
Cianuros totales	0.07	mg/L																														
Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L																														
Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L																														
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L																														
Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L																														
Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L																														
Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L																														
Sulfatos (SO ₄ ⁼)	400.00	mg/L																														
Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L																														
77	Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas 5.3 Tabla 2 - Especificaciones sanitarias químicas Incluir la medición cloruros. Se sugiere incluir la medición cloruros, ya que la concentración de compuesto y el contacto con el cloro para la desinfección del agua, incide en la cantidad de formación de clorometanos.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, el establecimiento del parámetro "cloruros", se encuentra incluido dentro de las sales inorgánicas que integran los Sólidos disueltos totales, para el cual se establece un límite máximo permisible, dispuesto en la Tabla 2 - Especificaciones sanitarias químicas, del punto 5.3 Químicas de la presente Norma, misma que a la letra dicta:																														

		5.3 Químicas: Tabla 2 - Especificaciones sanitarias químicas <table><tr><th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Cianuros totales</td><td>0.07</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Dureza total como CaCO₃</td><td>500.00</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Fluoruros como F^{-a}</td><td>1.50</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Nitrógeno amoniacal (N-NH₃)</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Nitrógeno de nitratos (N-NO₃⁻)</td><td>11.00</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Nitrógeno de nitritos (N-NO₂⁻)</td><td>0.90</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Sólidos disueltos totales</td><td>1000.00</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Sulfatos (SO₄⁼)</td><td>400.00</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Sustancias activas al azul de metileno</td><td>0.50</td><td>mg/L</td></tr></table> ^a El límite permisible para fluoruros será de 1.50 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 3 de este inciso 5.3 Adicional a ello, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 267, 489; https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Cianuros totales	0.07	mg/L	Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L	Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L	Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L	Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L	Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L	Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L	Sulfatos (SO ₄ ⁼)	400.00	mg/L	Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L		
Parámetros	Límite permisible	Unidades																																
Cianuros totales	0.07	mg/L																																
Dureza total como CaCO ₃	500.00	mg/L																																
Fluoruros como F ^{-a}	1.50	mg/L																																
Nitrógeno amoniacal (N-NH ₃)	0.50	mg/L																																
Nitrógeno de nitratos (N-NO ₃ ⁻)	11.00	mg/L																																
Nitrógeno de nitritos (N-NO ₂ ⁻)	0.90	mg/L																																
Sólidos disueltos totales	1000.00	mg/L																																
Sulfatos (SO ₄ ⁼)	400.00	mg/L																																
Sustancias activas al azul de metileno	0.50	mg/L																																
78	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 5.3 Químicas: Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro <table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>2022</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>2024</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>2027</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table> Se solicita indicar el valor de la especificación final para que sea claro y no se preste a confusión y destacar el periodo de transición, el cual considerando que estamos en 2020 incrementar el periodo de entrada en vigor.	Localidad	Año	Límite permisible	Unidades	Mayor de 500,000 habitantes	2022	1.0	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	2024	1.0	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	2027	1.0	mg/L	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual del parámetro referido a Fluoruros como F^{-a}, quedando de la siguiente manera: Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro <table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table> El límite máximo permisible "final" como se externa en dicha Tabla, será de 1.0 mg/L, y en observancia de conformidad al periodo de cumplimiento gradual señalado.	Localidad	Año	Límite permisible	Unidades	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Localidad	Año	Límite permisible	Unidades																															
Mayor de 500,000 habitantes	2022	1.0	mg/L																															
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	2024	1.0	mg/L																															
Menor de 50,000 habitantes	2027	1.0	mg/L																															
Localidad	Año	Límite permisible	Unidades																															
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																															
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																															
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																															
79	Juan Hernández Hernández Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro no tiene sentido la tabla No tiene lógica una tabla de tres líneas donde la especificación técnica es idéntica en todas las líneas, que localidad diga: "cualquier población" eliminen año y dejen el límite permisible en 1mg/L, igual y así no tiene sentido la tabla, pero si la quieren conservar no me importa.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. La Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro, especifica el ajuste gradual del límite máximo permisible por tamaño de población, con la finalidad de otorgar el periodo de tiempo pertinente para que los organismos operadores se encuentren en la viabilidad técnica operativa para dar cumplimiento del límite máximo permisible dispuesto.																																

80

Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato

Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro.

Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio.

Mantener los mismos criterios para Arsénico de la norma vigente Modificación NOM-127-SSA 1-1994 o ampliar el tiempo de transición de la norma, ya que es muy corto para implementar procesos para el cumplimiento del parámetro propuesto.

Será necesario implementar recursos suficientes para de cumplimiento con lo establecido en la presente norma.

Se solicita trabajar en conjunto con COFEPRIS para priorizar las inversiones con base a los datos estadísticos que cuente la federación de las incidencias de enfermedades de origen hídrico, en particular del arsénico y fluoruro.

Dar prioridad a cumplir la normatividad a las localidades <50,000 habitantes (área rural), ya que por costumbre emplean el agua de llave a través de programas de inversión con recursos federales. (sic)

Para cumplir con los límites máximos permisibles establecidos en el Proyecto de la NOM-SSAI-2017 para el año 2022, considerando que tenemos una población menor a los 500 mil habitantes. la Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya Guanajuato, tendría que construir 10 plantas potabilizadoras con un monto de inversión de 134 millones de pesos y con costos de operación y mantenimiento de 18.7millones anuales.

1. Es importante que la federación considere algún apoyo para la construcción de los sistemas de tratamiento para la remoción de arsénico y fluoruro. ya que de no hacerlo se afectarían las finanzas de los organismo operadores v nos obligarían a dejar de invertir en rehabilitación de redes. Incrementando las perdidas físicas; en la construcción de nuevas redes de agua potable y alcantarillado para incrementar la cobertura.

2. La situación política general en todo el país no permite incrementos en el agua potable mayores a los de la inflación. por lo que sería poco probable incrementar las tarifas para cubrir los costos de operación y mantenimiento de la plantas potabilizadoras

3. Sería conveniente trabajar de la mano con la Secretaria de Salud para evaluar la situación de cada lugar. y priorizar las inversiones.

4. En caso de no cumplir con el proyecto de norma por no contar con recursos. ¿Qué alternativas de solución vamos a tener? ¿Habrà algunas consideraciones que permitan priorizar?

Para el cumplimiento de la norma en cuanto a arsénico y fluoruro se está dando prioridad a las localidades mayores a 500.000 habitantes para el 2020 siendo que el consumo de agua del grifo en área urbana es menor que en el área rural.

SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE

Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de las Tablas 3 y 5 referidas a los parámetros fluoruro, arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera:

Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro

Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible	Unidades
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L

...

Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio

Localidad	Verificación de cumplimiento	Limite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L

En tanto, acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención.

81

Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Cortázar, Gto. JUMAPAC

5.3 Tabla 3 de cumplimiento gradual para fluoruro y

5.4 tabla 5 de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio

Se sugiere cambiar los periodos para dar cumplimiento a esta norma.

Localidad	Año
Mayor de 500,000 habitantes	2022
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	2025
Menor de 50,000 habitantes	2030

Considerar un programa de subsidio adherente a esta norma, para el costo de operación y mantenimiento de la potabilización.

No potabilizar toda el agua, solo la de consumo.

Este tiempo resulta insuficiente para adquirir la infraestructura necesaria para el cumplimiento de la norma por parte de este organismo operador.

Para cumplir con el abastecimiento a la cabecera municipal necesita 200 millones de pesos.

En el estado de Guanajuato no se identificó un laboratorio certificado por la EMA que cumpla con la certificación en los análisis de todos los parámetros propuestos en la norma, sólo se encontró laboratorios ABC en Querétaro.

Sólo un porcentaje es usado para consumo humano, siendo la mayor parte usada en la limpieza, aseo, sanitarios desde un 65% a 90% (Ortiz Monasterio F. "Contaminación en la ciudad de México", México 1991) y si bien es cierto que tiene que cumplir con los parámetros microbiológicos por tener contacto humano, no tendría caso remover Arsénico o Fluoruros para esta agua que no significa un riesgo sanitario para las personas, ya que en 2010 el comité mixto FAO/OMS de expertos en aditivos alimentarios revaluó los efectos del Arsénico en la salud humana, encontrando que en regiones con concentraciones de 10 a 50 µg/L si bien existe el riesgo de efectos adversos, estos presentarían niveles de incidencia bajos, que serían difíciles de detectar dentro de un estudio epidemiológico.

SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE

Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de las Tablas 3 y 5 referidas a los parámetros fluoruro, arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera:

Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro

Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible	Unidades
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L

...

Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio

Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L

En tanto, acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención.

82	Juan Hernández Hernández Tabla 4 - Especificaciones sanitarias de metales y metaloides. Quiten al arsénico de aquí y pásenlo a la tabla 5 para mayor claridad. Quiten al arsénico de aquí y pásenlo a la tabla 5 para mayor claridad.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; siendo la Tabla 4 - Especificaciones sanitarias de metales y metaloides, aquella que dispone el límite máximo permisible establecido a la entrada en vigor de la Norma; en cambio, la Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio, especifica el ajuste gradual del límite máximo permisible del analito Arsénico y Cadmio que deberá de ser observado, por tamaño de población, lo anterior a fin de otorgar el periodo de tiempo pertinente para que los organismos operadores se encuentren en la viabilidad técnica operativa para dar cumplimiento del límite máximo permisible dispuesto.																																																								
83	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 5.3 Químicas: Tabla 4 - Especificaciones sanitarias de metales y metaloides <table><tr><th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Arsénico ^a</td><td>0.01</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Bario</td><td>1.3</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Cadmio ^b</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Cobre</td><td>2.00</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Cromo total</td><td>0.05</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Hierro</td><td>0.30</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Manganeso</td><td>0.15</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Mercurio</td><td>0.006</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Níquel</td><td>0.07</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Plomo</td><td>0.01</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Selenio</td><td>0.04</td><td>mg/L</td></tr></table> a El límite permisible para arsénico será de 0.01 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 5, de este punto 5.4 ^b El límite permisible para cadmio será de 0.003 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 5, de este punto 5.4. Se solicita indicar el valor de la especificación final para que sea claro y no se preste a confusión y destacar el periodo de transición, el cual considerando que estamos en 2020 incrementar el periodo de entrada en vigor. a El límite permisible para arsénico será de 0.01 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 5, de este punto 5.4 b El límite permisible para cadmio será de 0.005 mg/L para todas las localidades y se ajustará de conformidad con la tabla de cumplimiento gradual Tabla 5, de este punto 5.4.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Arsénico ^a	0.01	mg/L	Bario	1.3	mg/L	Cadmio ^b	0.003	mg/L	Cobre	2.00	mg/L	Cromo total	0.05	mg/L	Hierro	0.30	mg/L	Manganeso	0.15	mg/L	Mercurio	0.006	mg/L	Níquel	0.07	mg/L	Plomo	0.01	mg/L	Selenio	0.04	mg/L	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de la Tabla 5 referida a los parámetros arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera: Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Verificación de cumplimiento</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table> En tanto, acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello, la Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio, complementa los límites máximos permisibles de los analitos de químicos considerados en el inciso 5.4 de la norma; contempla la disminución gradual del límite máximo permisible para arsénico y cadmio; determinándose de esta manera para la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones.	Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Parámetros	Límite permisible	Unidades																																																								
Arsénico ^a	0.01	mg/L																																																								
Bario	1.3	mg/L																																																								
Cadmio ^b	0.003	mg/L																																																								
Cobre	2.00	mg/L																																																								
Cromo total	0.05	mg/L																																																								
Hierro	0.30	mg/L																																																								
Manganeso	0.15	mg/L																																																								
Mercurio	0.006	mg/L																																																								
Níquel	0.07	mg/L																																																								
Plomo	0.01	mg/L																																																								
Selenio	0.04	mg/L																																																								
Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																																																						
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																																						
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																																						
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																																						

84	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Se debe dar prioridad a cumplir la normatividad a las localidades <50,000 hab.(área rural) en cuanto al arsénico y flúor, ya que esta población tiene mayor riesgo de consumir agua de la llave que en área urbana. Para el cumplimiento de la norma en cuanto a arsénico y flúor se está dando prioridad a las localidades mayores a 500,000 habitantes para el 2020 y para localidades < 50,000 habitantes hasta el 2025, siendo que el consumo de agua de la llave en área urbana es menor que en el área rural.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; en tanto, la adecuación del límite máximo permisible de manera gradual, fue discutido y avalado por los integrantes del grupo de trabajo, con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones, de conformidad con las características de la infraestructura de potabilización de los sistemas de abastecimiento de nuestro país.
85	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Gto. SAPASMA Sería conveniente especificar una norma aplicable a comunidades < 50,000 habitantes. Se debe dar prioridad a cumplir la normatividad a las localidades <50,000 hab. (área rural), ya que por costumbre emplean el agua de llave, a través de programas de inversión con recursos federales. Se solicita que la norma permitiera que los nuevos límites permisibles aplicaran solo para agua de consumo humano, lo que permitiría la reducción de los costos de tratamiento, disminuyendo el volumen a tratar. Será necesario implementar programas federales con recursos suficientes para dar cumplimiento con lo establecido en la presente norma. Por otro lado, se solicita trabajar en conjunto con COFEPRIS para priorizar las inversiones con base a los datos estadísticos que cuente la federación de las incidencias de enfermedades de origen hídrico, en particular del arsénico y flúor. Para el caso de las localidades <50,000 habitantes (zonas rurales) será complicado cumplir con el monitoreo de todos los parámetros señalados en el proyecto de norma, así como implementar alguna acción de potabilización con los recursos propios. Para el cumplimiento de la norma en cuanto a arsénico y flúor se está dando prioridad a las localidades mayores a 500,000 hab., para el 2020, siendo que el consumo de agua de la llave en área urbana es menor que en el área rural. Debido a la disponibilidad de recursos a los residuos que se generarían en los sistemas de tratamiento (residuos sólidos, agua de rechazo, agua de regeneración de resinas), el tratamiento de todo el caudal de todos los pozos con problemas de arsénico y flúor generaría un costo de inversión y operación insolventable.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demerito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y

	En caso de no cumplir con el proyecto de norma, por no contar con recursos, ¿Qué alternativas de solución se van a dar?	valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano. Asimismo, la adecuación del límite máximo permisible de manera gradual se determinó de esta manera, con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones.																																								
86	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.4 Metales y metaloides. Tabla 4 - Especificaciones sanitarias de metales y metaloides Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>2022</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>2024</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>2027</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table> Se solicita ampliar el tiempo para la reducción gradual de arsénico y cadmio considerando que ya estamos en 2020 y se requiere tiempo suficiente para implementar los proceso que permitan alcanzar la disminución.	Localidad	Año	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	2022	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	2024	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	2027	0.01	0.003	mg/L	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de la Tabla 5 referida a los parámetros arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera: Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Verificación de cumplimiento</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table>	Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Localidad	Año	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																																						
Mayor de 500,000 habitantes	2022	0.01	0.003	mg/L																																						
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	2024	0.01	0.003	mg/L																																						
Menor de 50,000 habitantes	2027	0.01	0.003	mg/L																																						
Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																																						
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																						
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																						
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																						

87

Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Gto. SAPASMA

5.4 Metales y metaloides

Tabla 4 - Especificaciones sanitarias para metales y metaloides.

Mantener los mismos criterios para Arsénico de la norma vigente Modificación NOM-127-SSA1-1994 o ampliar el tiempo de transición de la norma.

En el parámetro de Arsénico y Flúor sería difícil de cumplir con el LMP debido a los costos de inversión y mantenimiento de potabilización, tanto en área urbana como área rural.

El tiempo de transición de la norma es muy corto para implementar procesos para el cumplimiento del parámetro propuesto.

SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE

Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de las Tablas 3 y 5 referidas a los parámetros fluoruro, arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera:

Tabla 3 - Tabla de cumplimiento gradual para fluoruro

Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible	Unidades
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L

...

Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio

Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L

En tanto, la adecuación de los límites permisibles para dichos analitos, acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demerito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que

	expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano. Asimismo, la adecuación del límite máximo permisible de manera gradual se determinó de esta manera, con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones.

88	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>2022</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>2024</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>2027</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table> Se solicita indicar el valor de la especificación final para que sea claro y no se preste a confusión y destacar el periodo de transición, el cual considerando que estamos en 2020 incrementar el periodo de entrada en vigor.	Localidad	Año	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	2022	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	2024	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	2027	0.01	0.003	mg/L	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de la Tabla 5 referida a los parámetros arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera: Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Verificación de cumplimiento</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table> En tanto, acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello, la Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio, complementa los límites máximos permisibles de los analitos de químicos considerados en el inciso 5.4 de la norma; considera la disminución gradual del límite máximo permisible para arsénico y cadmio; determinándose de esta manera con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones.	Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
	Localidad	Año	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																																					
Mayor de 500,000 habitantes	2022	0.01	0.003	mg/L																																						
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	2024	0.01	0.003	mg/L																																						
Menor de 50,000 habitantes	2027	0.01	0.003	mg/L																																						
Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																																						
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																						
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																						
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																						
89	Juan Hernández Hernández Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio Tráiganse al arsénico de la tabla 4, eliminen la columna de localidad y en año dejen vigente y 2020 en adelante. Mismo asunto que para la tabla 3, no tiene lógica una tabla de tres líneas donde la especificación técnica es idéntica en todas las líneas, tráiganse al arsénico de la tabla 4, eliminen la columna de localidad y en año dejen vigente y 2020 en adelante.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello, la Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio, complementa los límites máximos permisibles de los analitos de químicos considerados en el inciso 5.4 de la norma; considera la disminución gradual del límite máximo permisible para arsénico y cadmio; determinándose de esta manera con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones.																																								

90	Comisión de Autorización Sanitaria. Licencias Sanitarias Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio Se sigue actualizando los años de cumplimiento gradual Se sigue actualizando los años de cumplimiento gradual, ya que la norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el D.O.F.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de la Tabla 5 referida a los parámetros arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera: Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Verificación de cumplimiento</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table>	Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																		
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																		
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																		
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																		
91	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) 5.4 Metales y metaloides. Tabla 4 - Especificaciones sanitarias de metales y metaloides Mantener los mismos criterios para Arsénico de la norma vigente Modificación NOM-127-SSA1-1994 o ampliar el tiempo de transición de la norma, ya que es muy corto para implementar procesos para el cumplimiento del parámetro propuesto. En el parámetro de Arsénico sería difícil de cumplir con el LMP con la metodología que se tiene actualmente implementando procesos de potabilización costosos a largo plazo para ciertas ciudades del estado. En el mismo sentido que los Fluoruros, las tecnologías que habrían en el País difícilmente, llegarán a remover concentraciones de los 0.010 mg/L. Tendrá que adquirir equipamiento de países del Primer Mundo, pagaderos en Dólares o Euros.	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE Se acepta la observación propuesta de manera parcial, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual de la Tabla 5 referida a los parámetros arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera: Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Verificación de cumplimiento</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table> En tanto, la adecuación de los límites permisibles para dichos analitos, acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada	Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Localidad	Verificación de cumplimiento	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																		
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																		
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																		
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																		

	en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano. Asimismo, la adecuación del límite máximo permisible de manera gradual se determinó de esta manera, con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones.

		11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. En lo que respecta a los impactos económicos, la presente Norma, en cumplimiento de los procesos de mejora regulatoria, ha sido dictaminado su análisis de impacto y valuación beneficio costo por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), validando que es económica y socialmente viable la emisión de la Norma. Dentro del proceso de mejora regulatoria, se hizo del conocimiento de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria (CONAMER), el análisis costo beneficio correspondiente a la implementación de la Norma Oficial Mexicana, señalando que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 fracción XI de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, una Norma Oficial Mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, en el caso que nos ocupa, el objeto de la Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, protegiendo con ello a la salud humana, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: ... II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano. Asimismo, la adecuación del límite máximo permisible de manera gradual se determinó de esta manera, con la finalidad de otorgar el tiempo suficiente para el establecimiento e implementación de la estrategia para la gestión administrativa que deberán de establecer los organismos operadores en conjunto con las autoridades municipales para el cumplimiento de dichas disposiciones.												
93	Comisión Nacional del Agua 5.2, 5.3 Tabla 3, 5.4 Tabla 5 Actualizar la entrada en vigor (en años) de los parámetros Turbiedad, Fluoruros, Arsénico y Cadmio, a que hacen referencia las notas y tablas mencionadas. Si se emite la NOM-127 en 2019, se iniciaría la vigencia de parámetros a partir de 2022 o posterior.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, referido al periodo de entrada en vigor del límite permisible gradual del parámetro referido a Turbiedad, así como el límite gradual de las Tablas 3 y 5 referidas a los parámetros fluoruro, arsénico y cadmio, quedando de la siguiente manera: Tabla 1 - Especificaciones sanitarias físicas <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Turbiedad ^a</td><td>4.0</td><td>UNT</td></tr> <tr> <td>pH</td><td>6.5 a 8.5</td><td>Unidades de pH</td></tr> <tr> <td>Color Verdadero</td><td>15</td><td>UC</td></tr> </tbody> </table> ^a El límite permisible para Turbiedad será de 3.0 UNT a partir del segundo año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma. ...	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Turbiedad ^a	4.0	UNT	pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH	Color Verdadero	15	UC
Parámetros	Límite permisible	Unidades												
Turbiedad ^a	4.0	UNT												
pH	6.5 a 8.5	Unidades de pH												
Color Verdadero	15	UC												

		<table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>1.0</td><td>mg/L</td></tr></table> ... Tabla 5 - Tabla de cumplimiento gradual para arsénico y cadmio <table><tr><th>Localidad</th><th>Año</th><th>Límite permisible de arsénico</th><th>Límite permisible de cadmio</th><th>Unidades para arsénico y cadmio</th></tr><tr><td>Mayor de 500,000 habitantes</td><td>Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Entre 50,000 y 499,999 habitantes</td><td>Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr><tr><td>Menor de 50,000 habitantes</td><td>Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma</td><td>0.01</td><td>0.003</td><td>mg/L</td></tr></table>	Localidad	Año	Límite permisible	Unidades	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L	Localidad	Año	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio	Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L	Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L
Localidad	Año	Límite permisible	Unidades																																			
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																																			
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																																			
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	1.0	mg/L																																			
Localidad	Año	Límite permisible de arsénico	Límite permisible de cadmio	Unidades para arsénico y cadmio																																		
Mayor de 500,000 habitantes	Un año posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																		
Entre 50,000 y 499,999 habitantes	Tres años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																		
Menor de 50,000 habitantes	Seis años posterior a la entrada en vigor de la presente Norma	0.01	0.003	mg/L																																		
94	Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura / Gerencia de Análisis y Desarrollo de Pruebas Microbiológicas. 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas En la Tabla 6. Especificaciones Sanitarias Microbiológicas, se mencionan que los parámetros a evaluar para el cumplimiento a especificaciones microbiológicas del agua son E. coli NMP/100 mL o Coliformes fecales UFC/100 mL u Organismos termo tolerantes en Ausencia o Presencia / 100 mL; en este sentido se sabe que para la determinación de E. coli en NMP/100 mL el método analítico a aplicar será el descrito en la NOM-210-SSA1-2014 Productos y servicios. Métodos de prueba microbiológicos. Determinación de microorganismos indicadores. Determinación de microorganismos patógenos. Apéndice H, sin embargo en caso de que se evalúen los parámetros de Coliformes fecales u Organismos termo tolerantes con unidades de UFC/100 mL o Ausencia o Presencia / 100 mL, respectivamente, no se cuenta con métodos analíticos descritos en alguna normatividad, por lo que se debe evaluar la pertinencia de incluirlos en esta modificación. Establecer el métodos analíticos precisos para ejecutar las pruebas de Coliformes fecales u Organismos termo tolerantes con unidades de UFC/100 mL o Ausencia o Presencia / 100 mL, respectivamente.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Adicional a ello, los métodos de prueba dispuestos tanto en las referencias normativas descritas en el Capítulo 2 de la presente Norma incluyen métodos cuya determinación se realiza en las unidades de medición dispuestos en la Norma, dichos métodos han sido analizados, evaluados y aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su aplicación otorgara certeza en los resultados de análisis.																																				

95	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas Modificar el criterio de LMP a números enteros como la norma de referencia para NMP mencionada. En la norma NMX-AA-042-SCFI-2015 en las tablas de NMP para la estimación de la densidad bacteriana de organismos coliformes, organismos coliformes termotolerantes y <i>E. coli</i>. No hace mención al uso decimal en el reporte de resultados.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular se sugiere la revisión del método de prueba dispuesto para la medición del presente analito, el cual se encuentra referido en la Norma Oficial Mexicana NOM-210-SSA1-2014, Productos y servicios. Métodos de prueba microbiológicos. Determinación de microorganismos indicadores. Determinación de microorganismos patógenos, de manera puntual en el Apéndice H Normativo. Método aprobado para la estimación de la densidad de Coliformes totales, fecales y <i>E. coli</i> por la técnica del NMP presentes en muestras de alimentos para consumo humano y agua.
96	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de San Miguel de Allende, Gto. SAPASMA 5.5 Microbiológicas: Tabla 6- Especificaciones sanitarias microbiológicas Se solicita se considere en el nuevo proyecto de norma la detección de coliformes totales. Disponibilidad de laboratorios La detección de coliformes totales es un buen indicador de la calidad microbiológica y además preventivo. Respecto a laboratorios les preocupa que no existan laboratorios que tengan la infraestructura para cubrir la demanda de análisis que se generaría para el cumplimiento de proyecto de norma. A fin de poder elegir nuevas tecnologías considerando que a nivel nacional por ley un método de prueba debe ser actualizado cada 5 años. El fijar métodos en la nueva norma limitaría el desarrollo de uso de nuevas tecnologías que permita obtener resultados más confiables.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que la Norma establece en la Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas del inciso 5.5 Microbiológicas, parámetros específicos para microorganismos patógenos como <i>E. coli</i> u Coliformes termotolerantes, los cuales establecen una determinación específica de la calidad del agua; adicional a ello se sugiere la revisión de la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención, la cual constata y fundamenta las disposiciones que conforman la Norma; de manera particular se sugiere la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 178, 342-345; https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950.
97	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas Debe decir: <i>E. coli</i> o Coliformes fecales La ISO 9308-1:2014 en su versión actual ya no contempla en su alcance a los organismos termotolerantes por lo que este método no puede ser la referencia a los 3 parámetros a sancionar.	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE. Se acepta la observación propuesta de manera parcial, tomando como referencia el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater refiere a los Coliformes Termotolerantes como los tradicionalmente llamados coliformes fecales, ya que pueden fermentar la lactosa con producción de gas a $44.5 \pm 0.2^\circ\text{C}$ en $24 \pm 2\text{h}$. Por lo que se precisa la definición de coliforme termotolerante estableciéndose como un sinónimo de coliforme fecal mas no como un grupo independiente. Quedando de la siguiente manera: 3. Términos y definiciones. ... 3.5 Coliforme termotolerante, tradicionalmente llamados coliformes fecales, los cuales se identifican por su capacidad de fermentar la lactosa con producción de gas a 44.5°C en 24 h. ...

		5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas <table border="1"> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> <tr> <td rowspan="3"><i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes</td><td><1.1 ó No detectable</td><td>NMP/100 mL</td></tr> <tr> <td><1</td><td>UFC/100 mL</td></tr> <tr> <td>Ausencia</td><td>Ausencia o Presencia/100mL</td></tr> <tr> <td><i>Giardia lamblia</i></td><td>Ausencia</td><td>Quistes/20L</td></tr> </table> NOTA 1 El organismo responsable debe seleccionar uno de los dos parámetros para su análisis: <i>E. coli</i> o coliformes termotolerantes (coliformes fecales). NOTA 2 Las unidades de medida (NMP/100mL; UFC/100mL; Ausencia o Presencia/100mL) corresponden a los tres métodos de prueba aceptados para el cumplimiento de esta Norma. NOTA 3 <i>Giardia lamblia</i> debe determinarse sólo en caso de que el agua provenga de fuente superficial o que la fuente tenga influencia de agua superficial.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL	<1	UFC/100 mL	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL	<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L
Parámetros	Límite permisible	Unidades													
<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL													
	<1	UFC/100 mL													
	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL													
<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L													
98	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. 5.5 Microbiológicas Tabla 6. En los parámetros a sancionar incluye a los Organismos termotolerantes. Eliminar los Organismos termotolerantes. Se considera que al incluir los Coliformes Fecales ya se cuenta con un indicador de presencia de materia fecal por lo que los organismos termotolerantes pudieran ser una determinación redundante. LA NMX-AA-042-SCFI-2015 cataloga a los Coliformes Fecales como Termotolerantes (numeral 1.0).	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE. Se acepta la observación propuesta de manera parcial, tomando como referencia el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater refiere a los Coliformes Termotolerantes como los tradicionalmente llamados coliformes fecales, ya que pueden fermentar la lactosa con producción de gas a 44.5 ± 0.2 °C en 24 ± 2 h. Por lo que se precisa la definición de coliforme termotolerante estableciéndose como un sinónimo de coliforme fecal mas no como un grupo independiente. Quedando de la siguiente manera: 3. Términos y definiciones. ... 3.5 Coliforme termotolerante, tradicionalmente llamados coliformes fecales, los cuales se identifican por su capacidad de fermentar la lactosa con producción de gas a 44.5°C en 24 h. ... 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas <table border="1"> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> <tr> <td rowspan="3"><i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes</td><td><1.1 ó No detectable</td><td>NMP/100 mL</td></tr> <tr> <td><1</td><td>UFC/100 mL</td></tr> <tr> <td>Ausencia</td><td>Ausencia o Presencia/100mL</td></tr> <tr> <td><i>Giardia lamblia</i></td><td>Ausencia</td><td>Quistes/20L</td></tr> </table> NOTA 1 El organismo responsable debe seleccionar uno de los dos parámetros para su análisis: <i>E. coli</i> o coliformes termotolerantes (coliformes fecales). NOTA 2 Las unidades de medida (NMP/100mL; UFC/100mL; Ausencia o Presencia/100mL) corresponden a los tres métodos de prueba aceptados para el cumplimiento de esta Norma. NOTA 3 <i>Giardia lamblia</i> debe determinarse sólo en caso de que el agua provenga de fuente superficial o que la fuente tenga influencia de agua superficial.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL	<1	UFC/100 mL	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL	<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L
Parámetros	Límite permisible	Unidades													
<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL													
	<1	UFC/100 mL													
	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL													
<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L													

99	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. 5.5 Microbiológicas Tabla 6 Nota 1 El organismo responsable debe seleccionar uno de los dos parámetros para su análisis: E. coli o coliformes fecales. Al retirar a los Organismos Termotolerantes de la Tabla 6, se debe corregir la Nota 1.	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE. Se acepta la observación propuesta de manera parcial, tomando como referencia el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater refiere a los Coliformes Termotolerantes como los tradicionalmente llamados coliformes fecales, ya que pueden fermentar la lactosa con producción de gas a 44.5 ± 0.2 °C en 24 ± 2h. Por lo que se precisa la definición de coliforme termotolerante estableciéndose como un sinónimo de coliforme fecal mas no como un grupo independiente. Quedando de la siguiente manera: 3. Términos y definiciones. ... 3.5 Coliforme termotolerante, tradicionalmente llamados coliformes fecales, los cuales se identifican por su capacidad de fermentar la lactosa con producción de gas a 44.5°C en 24 h. ... 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas <table><tr><th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td rowspan="3">E. coli o Coliformes termotolerantes</td><td><1.1 ó No detectable</td><td>NMP/100 mL</td></tr><tr><td><1</td><td>UFC/100 mL</td></tr><tr><td>Ausencia</td><td>Ausencia o Presencia/100mL</td></tr><tr><td>Giardia lamblia</td><td>Ausencia</td><td>Quistes/20L</td></tr></table> NOTA 1 El organismo responsable debe seleccionar uno de los dos parámetros para su análisis: E. coli o coliformes termotolerantes (coliformes fecales). NOTA 2 Las unidades de medida (NMP/100mL; UFC/100mL; Ausencia o Presencia/100mL) corresponden a los tres métodos de prueba aceptados para el cumplimiento de esta Norma. NOTA 3 Giardia lamblia debe determinarse sólo en caso de que el agua provenga de fuente superficial o que la fuente tenga influencia de agua superficial.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	E. coli o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL	<1	UFC/100 mL	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL	Giardia lamblia	Ausencia	Quistes/20L																	
Parámetros	Límite permisible	Unidades																														
E. coli o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL																														
	<1	UFC/100 mL																														
	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL																														
Giardia lamblia	Ausencia	Quistes/20L																														
100	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 5.5 Microbiológicas Tabla 6 <table><tr><th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td rowspan="3">E. coli o Coliformes fecales u Organismos termotolerantes</td><td><1.1</td><td>NMP/100 mL</td></tr><tr><td>No detectable</td><td>NMP/100 mL</td></tr><tr><td>Ausencia</td><td>Ausencia o Presencia/100mL</td></tr><tr><td>Giardia lamblia</td><td>Ausencia</td><td>Quistes/20L</td></tr></table> De acuerdo a la norma referenciada en el punto Referencias normativas (NOM-210-SSA1-2014). Para determinar Coliformes fecales se debe emplear el método del NMP. Y los resultados se reportan conforme al punto H.8.4.3 Tabla 3. NMP 100mL de muestra de agua o hielo e intervalos de confianza del 95% utilizando cinco tubos con 20 mL de muestra. <table><tr><th>Tubos positivo</th><th>NMP/100mL</th></tr><tr><td>0</td><td><1.1</td></tr></table> Sin embargo en el punto H.10 de interpretación de resultados se tiene los siguiente: H.10.1 Expresar en NMP/g o mL para alimentos y NMP/100mL para agua. H.10.2 Cuando se obtienen resultados negativos (ausencia de gas en los tubos), informar el límite de detección que corresponde a menos del valor más bajo del NMP de la Tabla utilizada. Excepto en los casos de agua para uso y consumo humano que como lo indica la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-127-SSA1-1994, Salud Ambiental. Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de calidad y tratamientos a que debe someterse el agua para su potabilización, debe expresarse como "No detectable" o "ND".	Parámetros	Límite permisible	Unidades	E. coli o Coliformes fecales u Organismos termotolerantes	<1.1	NMP/100 mL	No detectable	NMP/100 mL	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL	Giardia lamblia	Ausencia	Quistes/20L	Tubos positivo	NMP/100mL	0	<1.1	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE. Se acepta la observación propuesta de manera parcial, debido a que la expresión ND "No detectable", es un acuerdo internacional respecto a los lineamientos del Manual Técnico de la OMS Guidelines for Drinking-water Quality First Addendum To Third Edition Volume 1 Recommendations", de la Organización Mundial de la Salud, en el numeral 7.4 al respecto de los parámetros con los que debe cumplir el agua utilizada para el uso y consumo humano; quedando de la siguiente manera: 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas <table><tr><th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr><tr><td rowspan="3">E. coli o Coliformes termotolerantes</td><td><1.1 ó No detectable</td><td>NMP/100 mL</td></tr><tr><td><1</td><td>UFC/100 mL</td></tr><tr><td>Ausencia</td><td>Ausencia o Presencia/100mL</td></tr><tr><td>Giardia lamblia</td><td>Ausencia</td><td>Quistes/20L</td></tr></table> NOTA 1 El organismo responsable debe seleccionar uno de los dos parámetros para su análisis: E. coli o coliformes termotolerantes (coliformes fecales). NOTA 2 Las unidades de medida (NMP/100mL; UFC/100mL; Ausencia o Presencia/100mL) corresponden a los tres métodos de prueba aceptados para el cumplimiento de esta Norma. NOTA 3 Giardia lamblia debe determinarse sólo en caso de que el agua provenga de fuente superficial o que la fuente tenga influencia de agua superficial.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	E. coli o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL	<1	UFC/100 mL	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL	Giardia lamblia	Ausencia	Quistes/20L
Parámetros	Límite permisible	Unidades																														
E. coli o Coliformes fecales u Organismos termotolerantes	<1.1	NMP/100 mL																														
	No detectable	NMP/100 mL																														
	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL																														
Giardia lamblia	Ausencia	Quistes/20L																														
Tubos positivo	NMP/100mL																															
0	<1.1																															
Parámetros	Límite permisible	Unidades																														
E. coli o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL																														
	<1	UFC/100 mL																														
	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL																														
Giardia lamblia	Ausencia	Quistes/20L																														

101	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas Incluya en el capítulo 2 la referencia NMX-AA-102-SCFI Calidad del agua – Detección y enumeración de organismos coliformes, organismos coliformes termotolerantes y <i>Escherichia coli</i> presuntiva – Método de filtración en membrana. Y el método de presencia o ausencia para determinación de <i>E. coli</i> o Coliformes fecales u Organismos termotolerantes No se especifica la norma a utilizar para la determinación de <i>E. coli</i> o Coliformes fecales u Organismos termotolerantes La referencia mencionada NOM-201-SSA1 es para la determinación de <i>Pseudomona aeruginosa</i> y Mesofílicos aerobios en los apéndices A 2.1.2 y A.2.4 respectivamente.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.													
102	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas (Eliminación del parámetro coliformes totales) Se solicita se considere en el nuevo proyecto de norma. La detección de coliformes totales es un buen indicador de la calidad microbiológica y además preventivo.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.													
103	Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura / Gerencia de Análisis y Desarrollo de Pruebas Microbiológicas. 7.4 De acuerdo a la "Guidelines for Drinking-water Quality First Addendum To Third Edition Volume 1 Recommendations", de la Organización Mundial de la Salud, en el numeral 7.4, recomienda que se adopte la nomenclatura de "No Detectable en 100 mL", por lo que para estar en armonización con las guías internacionales se debe valorar continuar utilizando esta nomenclatura en la modificación de la norma en comento. Armonizar la nomenclatura con las guías internacionales.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta la observación propuesta, corroborando la armonización de la nomenclatura quedando como sigue: 5.5 Microbiológicas: Tabla 6 - Especificaciones sanitarias microbiológicas <table border="1" data-bbox="805 1423 1378 1675"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td rowspan="3"><i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes</td><td><1.1 ó No detectable</td><td>NMP/100 mL</td></tr> <tr> <td><1</td><td>UFC/100 mL</td></tr> <tr> <td>Ausencia</td><td>Ausencia o Presencia/100mL</td></tr> <tr> <td><i>Giardia lamblia</i></td><td>Ausencia</td><td>Quistes/20L</td></tr> </tbody> </table> NOTA 1 El organismo responsable debe seleccionar uno de los dos parámetros para su análisis: <i>E. coli</i> o coliformes termotolerantes (coliformes fecales). NOTA 2 Las unidades de medida (NMP/100mL; UFC/100mL; Ausencia o Presencia/100mL) corresponden a los tres métodos de prueba aceptados para el cumplimiento de esta Norma. NOTA 3 <i>Giardia lamblia</i> debe determinarse sólo en caso de que el agua provenga de fuente superficial o que la fuente tenga influencia de agua superficial.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL	<1	UFC/100 mL	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL	<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L
Parámetros	Límite permisible	Unidades													
<i>E. coli</i> o Coliformes termotolerantes	<1.1 ó No detectable	NMP/100 mL													
	<1	UFC/100 mL													
	Ausencia	Ausencia o Presencia/100mL													
<i>Giardia lamblia</i>	Ausencia	Quistes/20L													

104	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.7 Radiactividad. Tabla 8 - Especificaciones sanitarias de radiactividad Se solicita mantener los parámetros de la NOM vigente. Tabla 8 - Especificaciones sanitarias de radiactividad <table border="1"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Radiactividad alfa global</td><td>0,56</td><td>Bq/L</td></tr> <tr> <td>Radiactividad beta global</td><td>1,85</td><td>Bq/L</td></tr> </tbody> </table> Se solicita mantener los parámetros de la NOM vigente (MOD 22Nov200), ya que algunas regiones del país se encuentran cercanos a los mismos y no se ha identificado mecanismo para establecer control que logre su disminución, así también están alineados con lo que establece FDA (CFR Title 40, Chapter I, Subchapter D, part 141, subpart G).	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Radiactividad alfa global	0,56	Bq/L	Radiactividad beta global	1,85	Bq/L	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Capítulo 9 Aspectos radiológicos Pags. 239-256. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950
Parámetros	Límite permisible	Unidades									
Radiactividad alfa global	0,56	Bq/L									
Radiactividad beta global	1,85	Bq/L									
105	Comisión Nacional del Agua 5.8 Tabla 9 En su caso, eliminar parámetro No se tiene conocimiento de sistemas de agua potable que empleen el yodo como agente de desinfección, por lo que existe la duda del porque sigue vigente el yodo residual libre. En el inventario de Sistemas de la Conagua, ninguno manifiesta usar yodo como agente desinfectante.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención, además de que la medición de los parámetros referidos a residuales de la desinfección se establece su límite acorde al compuesto implementado para la desinfección, por lo que dependerá si se emplea algún compuesto de cloro, yodo o cualquier forma de plata, como lo denotan los siguientes incisos: 5.8 Residuales de la desinfección: 5.8.1 Si para la desinfección del agua se utiliza algún compuesto de cloro (hipoclorito de sodio o de calcio, gas cloro o dióxido de cloro) debe medirse cloro residual libre. 5.8.2 Si para la desinfección del agua se utiliza yodo debe medirse yodo residual libre. 5.8.3 Si para la desinfección del agua se utiliza cualquier forma de plata debe medirse plata total. Por lo que en caso que algún organismo operado ya sea de manera frecuente o por algún tipo de emergencia implemente Yodo dentro de sus procesos de desinfección la presente Norma contará con el parámetro para su cumplimiento.									

106	GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V. 5.8.3 Tabla 9 - Especificaciones sanitarias de residuales de la desinfección. <table border="1" data-bbox="313 247 789 317"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Cloro residual libre</td><td>Máximo 5</td><td>mg/L</td></tr> </tbody> </table> 1.- La OMS (Organización Mundial de la Salud) en sus Guías para la Calidad del agua potable en el cuadro 8.27 Valores de referencia correspondientes a sustancias químicas usadas en el tratamiento del agua o procedentes de materiales en contacto con el agua cuya presencia en el agua de consumo puede afectar a la salud en razón del indicador del "Cloro residual libre" estableció: "Para que la desinfección sea eficaz, debe haber una concentración residual de cloro libre. 0,5 mg/1 tras un tiempo de contacto de al menos 30 min a pH <8,0." El objetivo de la desinfección es el control de los contaminantes microbiológicos. El cloro residual durante la distribución es para preservar el agua y mantenerla libre de contaminantes. Sin embargo la conducción en sistemas de distribución controlados y dentro de las mismas instalaciones no lo requiere. La OMS señala que es posible reducir la concentración de cloro a cero. Por otro lado la NORMA OFICIAL MEXICANA. NOM 012-SSA1-1993. "REQUISITOS SANITARIOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS SISTEMAS DE ABASTECIMIENTO DE AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO PUBLICOS Y PRIVADOS", ya contempla al "Cloro residual libre" como indicador. Por su parte la FDA (FOOD & DRUG ADMINISTRATION), Maneja un nivel objetivo máximo para el cloro pero indica que un nivel de desinfectante por abajo del objetivo no se considera un riesgo para la salud ya que este objetivo no refleja el beneficio del desinfectante en el control de los contaminantes microbiológicos. Por lo que con el apoyo en los anteriores criterios vertidos, se considera se modifique el límite permisible del indicador "Cloro residual libre" a 5 mg/1, dado que según los parámetros de la OMS, en especial porque El residual se maneja de manera preventiva durante la distribución siendo que en la industria de embotellado a la cual se pertenece mi representada, cuenta con un el sistema de almacenamiento privado de agua para uso y consumo humano y su conducción no amerita un cloro residual, ya que para sus productos se aplican métodos adicionales de saneamiento, incluido en ello el retiro del cloro para evitar olor, sabor y color en el producto final, y en particular las principales características de calidad de agua que se persiguen son las microbiológicas, que garantizan la inocuidad del producto más que el cloro residual libre, sobre todo porque se debe acreditar el cumplimiento de los parámetros que establecen otras normas para el tratamiento de agua para consumo humano. En conclusión el parámetro a considerar de concentración de cloro efectiva debería ser o es decir < 0.01 mg/L y no el que se considera en el proyecto en cuestión.	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Cloro residual libre	Máximo 5	mg/L	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 27-28, 73 y 553, https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950
Parámetros	Límite permisible	Unidades						
Cloro residual libre	Máximo 5	mg/L						

107	Comisión de Autorización Sanitaria. Licencias Sanitarias 5.8.4 Debe decir: La Secretaría de Salud determinará si un agente diferente a los establecidos en la Tabla Q compuestos de cloro (hipoclorito de sodio o de calcio, gas cloro o dióxido de cloro), yodo, cualquier forma de plata y ozono puede ser utilizado para la desinfección de agua para uso y consumo humano en los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, no aplica en la desinfección del agua a nivel domiciliario (en el punto de uso). Lo anterior debido a que Tabla 9 indica Cloro residual libre. Yodo residual libre y Plata total y las sustancias se indican en los 5.8.1, 5.8.2, 5.8.3 y 5.9.2. Por otro lado se realiza el siguiente cuestionamiento: ¿Qué área determinara los agentes diferentes a los indicados, ésta establecerá un listado de otros productos autorizados y los publicará?	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias. Por lo cual, no es competencia de la presente disposición el establecimiento de parámetros de cumplimiento, procesos de autorización, así como características que deberán de cumplir cualquier tipo de productos.
108	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.9.1 Tabla 10 - Especificaciones sanitarias de subproductos de la desinfección – trihalometanos Los parámetros incluidos en la tabla 10 son de reciente inclusión y no se cuenta con históricos de medición que garanticen el cumplimiento. Se debe garantizar también que exista la infraestructura de laboratorios aprobados que tengan montadas y certificadas la metodologías requeridas.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas.

109	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.9.1 Tabla 11 - Especificaciones sanitarias de subproductos de la desinfección - ácidos Haloacéticos Los parámetros incluidos en la tabla 10 son de reciente inclusión y no se cuenta con históricos de medición que garanticen el cumplimiento. Se debe garantizar también que exista la infraestructura de laboratorios aprobados que tengan montadas y certificadas la metodologías requeridas.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas.						
110	GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V. 5.9.1 Tabla 11 - Especificaciones sanitarias de subproductos de la desinfección - ácidos haloacéticos <table border="1" data-bbox="313 1266 789 1339"> <thead> <tr> <th>Parámetros</th><th>Límite permisible</th><th>Unidades</th></tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Ácido cloroacético</td><td>40</td><td>µg/L</td></tr> </tbody> </table> La OMS (Organización Mundial de la Salud) en sus Guías para la Calidad del agua potable en el punto 12.41 Ácido dicloroacético, estableció que: "Los ácidos cloroacéticos, incluido el ácido dicloroacético (AOCA), se forman a partir de la materia orgánica durante la cloración del agua. El AOCA se ha empleado como agente terapéutico para tratar la acidosis láctica, la diabetes y la hiperlipidemia familiar en los seres humanos." Le dio un valor de referencia provisional de 0,05 mg/l debido a que los datos sobre el tratamiento no son suficientes para garantizar que sea técnicamente posible alcanzar el valor basado en efectos sobre la salud de 0,04 mg/l en diversas circunstancias. Las dificultades para alcanzar el valor de referencia nunca deben ser un motivo para que no se realice una desinfección adecuada." "Su presencia se encuentra en sistemas de distribución de aguas subterráneas y superficiales en concentraciones de hasta unos 100 µg/l, con concentraciones medias menores que 20 IJQ/1."	Parámetros	Límite permisible	Unidades	Ácido cloroacético	40	µg/L	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación:
Parámetros	Límite permisible	Unidades						
Ácido cloroacético	40	µg/L						

	"La concentración asociada a un valor máximo del riesgo adicional vitalicio de cáncer de 10-s es de 40 µg/1. No obstante, puede ser imposible desinfectar el agua potable adecuadamente y mantener las concentraciones de AOCA por debajo de 40 µg/1, por lo que se mantiene el valor de referencia provisional de 50 µg/1." La autoridad consideró los valores de la OMS para el ácido dicloroacético y para el ácido icloroacético pero no para el ácido cloroacético, todos subproductos de la desinfección - ácidos haloacéticos. Por lo que es necesario saber ¿Cuál fue el criterio utilizado para no fijar el límite permisible en 40 µg/1 para el ácido cloroacético? Cabe señalar que dicho indicador no se había contemplado en la NOM-127-SSA1-1994, ni mucho menos en su modificación NOM-127-SSA1-1994-2000, y si en los proyectos antecesores del presente, PROY-NOM-SSA1-250-2007 y PROY-NOM-127- SSA 1- 2017, que no prosperaron y fueron cancelados. Por las razones anteriormente expuestas, se sugiere se modifique el límite permisible del "Ácido cloroacético" al límite permisible de 40 µg/1.	11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. Adicional a ello, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, capítulo 12 Fichas informativas sobre sustancias químicas Pags. 357-362 y 563. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950
111	Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas 5.9.1 ¿Capacidad analítica? Este al igual que otros parámetros que se están considerando incluir en este PROY NOM, será necesario considerar la capacidad analítica de la red de laboratorios, así como las inversiones federales para garantizar contar con las pruebas. En caso de no fortalecer la red de laboratorios, consideramos deberemos contar con presupuesto para enviar a análisis a terceros autorizados. Esto ante la solicitud previa de una autoridad judicial o de protección a los derechos humanos.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que el objetivo de la presente Norma es el de establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, siendo su observancia obligatoria en el territorio nacional para los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, mas no así los laboratorios.
112	Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Chiapas 5.9.2 "Las empresas purificadoras de agua deben cumplir con análisis de estos analitos" Ya que el uso de Ozono como desinfectante no es muy utilizado en sistemas formales de abastecimiento de agua, si es importante considerar para aguas purificadas sugerimos indicar en el texto, que las empresas purificadoras de agua deben cumplir con análisis de estos analitos.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que el objetivo de la presente Norma es el de establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano, siendo su observancia obligatoria en el territorio nacional para los organismos responsables de los sistemas de abastecimiento de agua públicos y privados, mas no así las empresas purificadoras de agua. Las características y especificaciones sanitarias que deben cumplir el agua y el hielo para consumo humano que se comercialice preenvasado o a granel y los establecimientos que se dediquen al proceso o importación de dichos productos se encuentran dispuestas en la Norma Oficial Mexicana NOM-201-SSA1-2015, Productos y servicios. Agua y hielo para consumo humano, envasados y a granel. Especificaciones sanitarias, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2015. https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420977&fecha=22/12/2015

113

Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V.

5.10 Compuestos orgánicos sintéticos.Tabla 14 - Especificaciones sanitarias de compuestos orgánicos sintéticos.

Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos **Límite permisible 0.01 mg/L**

Se debe establecer un LMP superior y que se pueda evaluar con la tecnología disponible y soportado por un Método Fuente Normalizado.

Se sugiere un **Límite permisible de 0.05 mg/L o superior** (5 veces arriba del 1er punto de la curva de calibración especificada en el método fuente, ISO-9562-2004).

El método de referencia EPA 1650 en su punto 1.3 menciona: " a minimum level of 20 µg/L, can be achieved with no interferences present.", por lo que el LMP debe ser de 5 a 10 veces mayor.

El ISO 9562:2004 en su punto 9.1 especifica un Intervalo de Trabajo a partir de 0.01 mg/L: "the optimal working range of the instrument, which is generally between 10 µg/l to 300 µg/l".

114

GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V.

5.10 Compuestos orgánicos sintéticos.Tabla 14 - Especificaciones sanitarias de compuestos orgánicos sintéticos.

Parámetros	Límite permisible	Unidades
Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos	0.05	mg/L
Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables	0.05	mg/L

Cabe señalar que dicho indicador no se había contemplado en la NOM-127-SSA1-1994, ni mucho menos en su modificación NOM-127-SSA1-1994-2000, y si en los proyectos antecesores del presente, PROY-NOM-SSA1-250-2007 y PROY-NOM- 127-SSA1- 2017, que no prosperaron y fueron cancelados.

La UE en la Directiva 98/83/EC sobre la calidad del agua destinada a consumo humano Adoptada por el Consejo el 3 de Noviembre de 1998, no los regula, mientras la OMS edefine en sus indicadores de los Estándares sobre la calidad del agua potable, comÓ se proponen; se deben definir con mayor precisión

Acetonitrilos halogenados	Dicloroacetoniitrilo	C ₂ H Cl ₂ N	90 µg/l
	Dibromoacetoniitrilo	C ₂ H Br ₂ N	100 µg/l
	Bromocloroacetoniitrilo (sic)	CHCl ₂ C N (sic)	No hay directriz
	Tricloroacetoniitrilo	C ₂ Cl ₃ N	1 µg/l

De tal manera y tomando como base los anteriores criterios vertidos, se considera se modifiquen los límites permisibles de los "Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos y Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables" en los parámetros propuestos.

NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.

Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención.

Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.

NO SE ACEPTA EL COMENTARIO.

Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demerito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación:

11. Vigencia.

Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. Adicional a ello, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 219, 223, 384, 415, 443 y 559. <https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950>.

115	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 5.10 Compuestos orgánicos sintéticos. Tabla 14 - Especificaciones sanitarias de compuestos orgánicos sintéticos. Los parámetros incluidos en la tabla 14 son en su mayoría de reciente inclusión y no se cuenta con históricos de medición que garanticen el cumplimiento. Se debe garantizar también que exista la infraestructura de laboratorios aprobados que tengan montadas y certificadas la metodologías requeridas.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas.
116	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. 5.10 Compuestos orgánicos sintéticos. Tabla 14 - Especificaciones sanitarias de compuestos orgánicos sintéticos Compuestos orgánicos halogenados adsorbibles purgables Límite permisible 0.025 mg/L El método de referencia METHOD EPA 9021 en su punto 9.1 menciona: "9.1 Under conditions of duplicate analysis, the reliable limit of detection is 5 µg/L.", por lo que el LMP debe ser de 5 a 10 veces mayor.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales

		contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. Adicional a ello, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 219, 223, 384, 415, 443 y 559. https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950
117	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) 5.10 Compuestos orgánicos sintéticos: Tabla 14 - Especificaciones sanitarias de compuestos orgánicos sintéticos. Resaltar cuales son los compuestos de mayor importancia para su análisis, ya que en el punto 5.10.1 nos hace referencia a la tabla A del apéndice normativo y los compuestos indicados son demasiados. Respecto a los grupos de compuestos orgánicos se menciona de manera individual el LMP pero el reporte por grupo de compuestos es global en mg/L, sin embargo no es clara la redacción al indicarnos qué tipo de compuestos son los que se deben de sumar respecto a cada grupo.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; siendo la determinación de los parámetros enunciados en la Tabla A.1 Límites permisibles de compuestos orgánicos halogenados adsorbibles fijos del Apéndice A Normativo, parámetros que conforman los grupos de compuestos orgánicos sintéticos, se encuentran condicionados, de conformidad a lo establecido en el inciso 5.10.1, que a la letra dice: 5.10.1 En caso de sobrepasar alguno de los límites permisibles de los grupos de compuestos orgánicos sintéticos de la Tabla 14 de esta Norma, el organismo responsable deberá analizar los compuestos orgánicos asociados establecidos en el Apéndice A Normativo de esta Norma correspondientes al grupo de compuestos orgánicos sintéticos que sobrepase el límite permisible.
118	Juan Hernández Hernández 5.10 Compuestos orgánicos sintéticos: Tabla 14 - Especificaciones sanitarias de compuestos orgánicos sintéticos. Les faltaron los siguientes: Benzo[a]pireno Dibenzo[a,h]antraceno, Benzo[a]antraceno Benzo[b]fluoranteno, Benzo[k]fluoranteno, Indeno (1,2,3-cd)pireno, en la parte de Compuestos orgánicos volátiles no halogenados. Les faltaron los siguientes: Benzo[a]pireno Dibenzo[a,h]antraceno, Benzo[a]antraceno Benzo[b]fluoranteno, Benzo[k]fluoranteno, Indeno (1,2,3-cd)pireno, en la parte de Compuestos orgánicos volátiles no halogenados.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención, además de que, si bien los compuestos orgánicos sintéticos pueden incluir muchos otros compuestos; con base en las determinaciones del grupo de trabajo se fijó la inclusión de los parámetros presentes en la Norma, debido a que acorde a la evidencia científica disponible dichos parámetros han sido detectados en algunos sistemas de abastecimiento público por el empleo de ciertas sustancias químicas en el sector agroalimentario e industrial de nuestro país y estas pudieran representar un riesgo a la salud de la población.

119	GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V. Se propone un nuevo punto de secuencia en el punto 5.10. "Compuestos orgánicos sintéticos", para que se contemple lo siguiente: "5.10.2 En caso de que el análisis de los compuestos orgánicos asociados y/o establecidos en el Apéndice A (normativo) que se encuentren dentro de los límites permisibles de la norma, la efectividad del tratamiento de agua y el cumplimiento deberá verificarse cada tres años. En caso de identificar algún riesgo o emergencia en relación con alguno de estos compuestos, la efectividad del tratamiento deberá verificarse de manera anual." Se propone señalar la frecuencia con la que deben realizar los análisis de los compuestos orgánicos asociados establecidos en el apéndice A de la norma, con una periodicidad de cada 3 años, para que se realice un análisis completo que incluye los plaguicidas y los compuestos orgánicos asociados establecidos en el apéndice A, para el caso de que no se han detectado resultados que indiquen que puede haber riesgo en alguno de estos parámetros. Mientras que se deberá realizar un análisis anual de los demás parámetros de la norma.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias.
120	Juan Hernández Hernández 5.11 "Cuando se excedan los límites permisibles en este Capítulo o los indicados con fundamento en el numeral 5.12, se deben aplicar los procesos de tratamiento adecuados para su remoción" Por lo que se indica en el 5.12, debe decir: "Cuando se excedan los límites permisibles en este Capítulo o los indicados con fundamento en el numeral 5.12, se deben aplicar los procesos de tratamiento adecuados para su remoción".	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; adicional a ello, en el Apéndice C Informativo. Procesos propuestos para la potabilización del agua, hace referencia a algunos procesos implementados para la potabilización, sin embargo esto se efectúa de manera enunciativa, mas no limitativa.
121	Juan Hernández Hernández 5.12 "En los casos en los que se encuentre alguna sustancia no contemplada en esta norma, la Secretaría de Salud definirá los parámetros y límites aplicables al agua destinada para uso y consumo humano". Pero ya lo está haciendo, no?, debería decir: "En los casos en los que se encuentre alguna sustancia no contemplada en esta norma, la Secretaría de Salud definirá los parámetros y límites aplicables al agua destinada para uso y consumo humano".	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular, el punto en comento especifica la facultad de la Secretaría de Salud para la definición de los límites máximos permisibles ante una emergencia sanitaria, considerado tanto aquellas sustancias contempladas, como las no contempladas y que requieran un seguimiento de conformidad a la evidencia científica disponible y la detección de riesgo para la salud de la población.

122	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato General (Frecuencia de los análisis de los diferentes parámetros). Especificar cuál será la referencia para la frecuencia de los análisis de los distintos parámetros, tanto en agua de pozo profundo, agua superficial y captación de agua de lluvia, así como plantas purificadoras instaladas para la remoción de contaminantes especiales. No se especifica cual será la frecuencia de los análisis de los distintos parámetros, ni tampoco menciona si esa frecuencia será de acuerdo a la NOM-179-SSA1-1998 o al proyecto de modificación de la NOM-179-SSA1-2017.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias.
123	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 6. Métodos de prueba. 6.1 y 6.2 Se debe garantizar que exista la infraestructura de laboratorios aprobados que tengan montadas y certificadas la metodologías requeridas, para todos los análisis listados en los apéndices A.1, A.2 y A.3	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas.

124	Junta Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Celaya, Guanajuato 6. Métodos de prueba. Que los métodos de prueba sean independientes al proyecto de norma. Se solicita no considerar los métodos establecidos en el proyecto de norma, considerando que a nivel nacional por ley un método de prueba debe ser actualizado cada 5 años. El fijar métodos en la nueva norma limitaría el desarrollo de uso de nuevas tecnologías que permita obtener resultados más confiables.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
125	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. 6. Métodos de prueba. Numeral 6.1 Para la determinación de las especificaciones fisicoquímicas de agua, se deben aplicar los métodos que establecen las normas oficiales mexicanas citadas en los puntos 2.2 y 2.3 del Capítulo de Referencias normativas o los establecidos en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba de esta Norma y en los casos en los que no se refiere a ningún método aplicar Métodos normalizados autorizados en cuyo alcance se contemplen los parámetros en cuestión.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan todos con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.

126	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 6. Métodos de prueba. Numeral 6.1 6.1 Para la determinación de las especificaciones fisicoquímicas de agua, se deben aplicar los métodos que establecen las normas oficiales mexicanas citadas en los puntos 2.2 y 2.3 del Capítulo de Referencias normativas o los establecidos en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba de esta Norma, realizando anualmente dicha evaluación. Indicar la frecuencia para tener certeza en el cumplimiento y verificación.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias.
127	GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V. 6. Métodos de prueba. Numeral 6.1 Para la determinación de las especificaciones fisicoquímicas de agua, se deben aplicar los métodos que establecen las normas oficiales mexicanas citadas en los puntos 2.2 y 2.3 del Capítulo de Referencias normativas o los establecidos en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba de esta Norma o métodos aprobados por la Secretaría de Salud a través del área correspondiente. Se considera se deje como lo contemplaban NOM-127-SSA1-1994, ni mucho menos en su modificación NOM-127-SSA1-1994-2000.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.
128	Comisión de Autorización Sanitaria. Licencias Sanitarias 6. Métodos de prueba. Numeral 6.1 6.1 Para la determinación de las especificaciones fisicoquímicas de agua, se ~~deben~~ podrán aplicar los métodos que establecen las normas oficiales mexicanas citadas en los puntos 2.2 y 2.3 del Capítulo de Referencias normativas o los establecidos en el Apéndice B Normativo Informativo, Métodos de prueba de esta Norma. Lo anterior debido a que se entiende que en ambos casos son métodos que forzosamente se deben aplicar para la determinación de los parámetros que en éstos se indican. Por lo que su aplicación en ambos casos debe ser en forma optativa, ya que se deberán considerar otros métodos de prueba que aplican los Laboratorios Terceros Autorizados por COFEPRIS o los acreditados por la EMA como los de normas NOM, NMX o EPA.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.

		Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
129	Comisión de Autorización Sanitaria. Licencias Sanitarias 6. Métodos de prueba. Numeral 6.2 6.2 Para la determinación de las especificaciones microbiológicas de agua, se ~~deben~~ podrán aplicar los métodos de prueba que establece la norma oficial mexicana citada en el punto 2.4 del Capítulo de Referencias normativas, o los establecidos en el Apéndice B ~~Normativo~~ Informativo, Métodos de prueba de esta Norma. Lo anterior debido a que se entiende que en ambos casos son métodos que forzosamente se deben aplicar para la determinación de los parámetros que en éstos se indican. Por lo que su aplicación en ambos casos debe ser en forma optativa, ya que se deberán considerar otros métodos de prueba que aplican los Laboratorios Terceros Autorizados por COFEPRIS o los acreditados por la EMA como los de normas NOM, NMX o EPA.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
130	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. 6. Métodos de prueba. Numeral 6.2 Para la determinación de las especificaciones microbiológicas de agua, se deben aplicar los métodos de prueba que establece la norma oficial mexicana citada en el punto 2.4 del Capítulo de Referencias normativas o los establecidos en el Apéndice B Normativo Métodos de prueba de esta Norma y en los casos en los que no se refiere a ningún método aplicar Métodos normalizados autorizados en cuyo alcance se contemplen los parámetros en cuestión.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.

		Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
131	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 6. Métodos de prueba. Numeral 6.2 6.2 Para la determinación de las especificaciones microbiológicas de agua, se deben aplicar los métodos de prueba que establece la norma oficial mexicana citada en el punto 2.4 del Capítulo de Referencias normativas o los establecidos en el Apéndice B Normativo Métodos de prueba de esta Norma. Realizando anualmente dicha evaluación. Indicar la frecuencia para tener certeza en el cumplimiento y verificación.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias.
132	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. 6. Métodos de prueba. Numeral 6.3 Se sugiere adicionar este numeral (6.3) ya que no se especifican métodos de referencia para realizar los análisis de los grupos de compuestos marcados en el Apéndice A Normativo. Para la determinación de los Parámetros que conforman los grupos de compuestos orgánicos sintéticos de la Tabla A.1 del Apéndice A Normativo, se deben aplicar Métodos normalizados autorizados en cuyo alcance se contemplen los parámetros en cuestión.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados.

		Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
133	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. 8. Procedimiento de evaluación de la conformidad Describir el proceso de evaluación de la conformidad Se solicita incluir describir el PEC para dar certeza al usuario de agua para uso y consumo humano.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias.
134	Comisión de Autorización Sanitaria. Licencias Sanitarias La —e Evaluación de la conformidad, los organismos operadores de sistemas de abastecimiento de agua Públicos y Privados deberán disponer del certificado de calidad de agua para uso y/o consumo humano, el cual deberá podrá ser solicitado a instancia de parte por el responsable sanitario, el representante legal o la persona que tenga las facultades para ello, ante la autoridad competente o las personas acreditadas y autorizadas para tales efectos. Lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 220 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias, dando debido cumplimiento a lo ordenado en los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, que a la letra dicen: ARTÍCULO 116. Las autoridades sanitarias establecerán las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley, tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente. ARTÍCULO 118. Corresponde a la Secretaría de Salud: II. Emitir las Normas Oficiales Mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano.

135	GRUPO GEPP, S.A.P.I. DE C.V. 8. Procedimiento de evaluación de la conformidad Del Punto 8. Procedimiento de la evaluación de la conformidad, se tienen los siguientes cuestionamientos: ¿Lo emite la Autoridad competente o personas acreditadas? ¿Quién es la autoridad competente o las personas acreditadas? ¿Dónde se consulta el procedimiento y los detalles para solicitarla?	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. En virtud que del comentario realizado por el interesado no se advierte alguna propuesta de modificación al texto de la Norma; sin embargo, se sugiere la revisión del artículo 4 de la Ley General de Salud, que a la letra dice: Artículo 4o.- Son autoridades sanitarias: I. El Presidente de la República; II. El Consejo de Salubridad General; III. La Secretaría de Salud, y IV. Los gobiernos de las entidades federativas, incluyendo el Gobierno del Distrito Federal. En este sentido, serán las autoridades sanitarias competentes, las encargadas de corroborar el cumplimiento de la Norma, lo cual se efectúa a solicitud por el responsable sanitario, el representante legal o la persona que tenga las facultades para ello, a través de los trámites: COFEPRIS-07-003-A, Solicitud de certificado de condición sanitaria de agua para uso y consumo humano, incluida la certificación de la calidad sanitaria del pozo de agua para consumo humano o para uso industrial, modalidad: A. Sistemas de abastecimiento privados; así como el COFEPRIS-07-003-B, Solicitud de certificado de condición sanitaria de agua para uso y consumo humano, incluida la certificación de la calidad sanitaria del pozo de agua para consumo humano o para uso industrial, modalidad: B. Sistemas de abastecimiento públicos; para mayor información sobre el proceso a seguir, se sugiere la consulta de la siguiente página electrónica: https://www.gob.mx/cofepris/acciones-y-programas/certificado
136	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 10. Observancia de la Norma 10. Observancia de la Norma. La vigilancia del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana corresponde a la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y en coordinación con los gobiernos estatales, municipales, el Gobierno del Distrito Federal, las Comisiones Estatales de Agua y Saneamiento y la Comisión Nacional del Agua, en sus respectivos ámbitos de competencia. En nuestra opinión se debería mantener la observancia de la Norma como se establece en la NOM vigente, clarificando también la participación de la COFEPRIS según lo propuesto en este proyecto de modificación.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; adicional a ello, se prevé que en cumplimiento a los artículos 116 y 118 fracción II de la Ley General de Salud, son las autoridades sanitarias las encargadas de establecer las normas, tomarán las medidas y realizarán las actividades a que se refiere esta Ley tendientes a la protección de la salud humana ante los riesgos y daños dependientes de las condiciones del ambiente, siendo de manera puntual el emitir las normas oficiales mexicanas a que deberá sujetarse el tratamiento del agua para uso y consumo humano; en este sentido la responsabilidad de la vigilancia del cumplimiento de esta Norma recae en la Secretaría de Salud a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y a los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, de conformidad también, a lo estipulado en el artículo 4 de dicha Ley General.

137	Mead Johnson Nutricionales de México S. de R.L. de C.V. 11. Vigencia Se solicita incluir un numeral que permita la solicitud de prórroga por aquellos regulados que así lo requieran. Tal como se ha hecho en otros ordenamientos jurídicos. Se debe otorga el tiempo suficiente en todos aquellos casos en donde sea necesario implementar procesos adicionales para lograr el cumplimiento de los parámetros requeridos, y esto debería ser en seguimiento a los casos puntuales que podrían requerir tiempos mayores al establecido como tiempo de vigencia de la NOM.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas; adicional a ello, dentro del cuerpo de la Norma se advierte el cumplimiento gradual de ciertos parámetros como los son: Fluoruro, Arsénico, Cadmio, entre otros.
138	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. 11. Vigencia Esta Norma entrará en vigor a los 720 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación Se amplió el tiempo para que los laboratorios cuenten con la infraestructura (equipos materiales reactivos personal capacitado, se implementen y verifiquen o validen los nuevos métodos. Así como que se obtenga la autorización de COFEPRIS y/o acreditación de la EMA.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las practicas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación:

		11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas. Adicional a ello, es pertinente recordar que, el objeto de la presente Norma es establecer los límites permisibles de calidad que debe cumplir el agua para uso y consumo humano; en tanto, la Norma Oficial Mexicana NOM-179-SSA1-2020, Agua para uso y consumo humano. Control de la calidad del agua distribuida por los sistemas de abastecimiento de agua, tiene por objeto establecer los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano, disponiendo lo relativo a frecuencia y seguimiento, en su capítulo 5. Disposiciones sanitarias.
139	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. Transitorio Se sugiere un tiempo de entrada en vigor mínimo 180 días. El proceso de autorización ante la COFEPRIS puede tardar hasta 6 meses actualmente.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; sin demérito a lo anterior y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, las dependencias determinan la entrada en vigor de cada Norma Oficial Mexicana que expidan, la cual no podrá ser inferior a 60 días naturales después de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, con excepción de las normas oficiales mexicanas en materia sanitaria o fitozoosanitaria y, cuando se prevean los medios para establecer la infraestructura técnica o los sistemas para la evaluación de la conformidad con la Norma de que se trate; para el caso que nos ocupa, con base a la evidencia científica descrita, así como las prácticas vigentes en la actualidad, se contempla un periodo de entendimiento y ajuste de la presente Norma, de 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, dispuesto lo anterior, en el capítulo 11. Vigencia; como se describe a continuación: 11. Vigencia. Esta Norma entrará en vigor a los 360 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. Por lo tanto, se determinó que el periodo de tiempo contemplado desde su publicación hasta su entrada en vigor, es suficiente para otorgar cumplimiento y viabilidad a las disposiciones propuestas.
140	Juan Hernández Hernández Apéndice A. Incluir donde aplique los plaguicidas listados en el libro "Lista de Plaguicidas Altamente Peligrosos de PAN Internacional", de junio de 2014, porque son esos los importantes para la salud humana (páginas 23 a 35), se anexa para que no se hagan los que saben de lo que les hablo.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; de manera particular Adicional a ello, se recomienda la observancia de World Health Organization (2017). Guidelines for Drinking-Water Quality. 4a edición, Pags. 214-238, 365 y 508-518; https://www.who.int/publications/i/item/9789241549950.

141	Comisión Estatal del Agua de Guanajuato Apéndice B Normativo (Métodos de prueba) Hacer solo referencia a los métodos de prueba Se solicita que los métodos de prueba establecidos en el proyecto de norma, no sean limitativos, a fin de poder elegir otro método que emplee nuevos equipos. Por otro lado, a nivel nacional por ley un método de prueba debe actualizarse al menos cada 5 años. El fijar métodos en la nueva norma limitaría el desarrollo de uso de nuevas metodologías que permita obtener resultados más confiables.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
142	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) Anexo B General En las nuevas metodologías para compuestos orgánicos no halogenados en el punto de equipos y materiales emplea la técnica de extracción Kudernadanish donde se emplean grandes cantidades de solventes. Se sugiere ampliar o modificar este apartado ya que existen otros métodos de extracción como cartuchos donde se emplean menores cantidades de solvente.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

143	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) Anexo B B.1.1.1 Definiciones y términos Blanco fortificado de laboratorio (LFB) Definir el concepto de lisado. No se define la palabra lisado en relación a un proceso realizado al blanco fortificado.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.1.1.1 Definiciones y términos Agua grado reactivo, al agua purificada que no contiene ninguna cantidad cuantificable de microcistinas, nodularinas o compuestos que interfieran en o por encima de la media del MRL. ... Lisado, a la mezcla de sustancias formada por el material liberado cuando las células son fragmentadas por enzimas, químicos inorgánicos o medios físicos.
144	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.1.1.7.1 Recolección, conservación y almacenamiento de muestras Indicar el volumen de recolección para dicha determinación. Mencionar el volumen de tiosulfato de sodio agregar a las muestras. Para microcistina no menciona el volumen de recolección de muestra La norma menciona "Antes del salir a coleccionar las muestras, debe agregarse tiosulfato de sodio a cada botella de muestra. La concentración final de tiosulfato sódico en la muestra debe ser de 100 mg/L", sin embargo no hace mención a la cantidad de volumen de tiosulfato de sodio que se deberá de agregar.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.1.1.7.1 Recolección, conservación y almacenamiento de muestras Antes del salir a coleccionar las muestras, debe agregarse tiosulfato de sodio a cada botella de muestra; para lo cual deberá colocar en el material de muestreo, previo a la esterilización 0.1 mL de solución de tiosulfato de sodio al 10% para neutralizar 120 mL de la muestra o bien 0.4 mL para 480 mL. El tiosulfato de sodio no debe diluirse en agua al preparar las botellas para las muestras. El agente reductor debe añadirse a la botella vacía en forma sólida. En el campo, abra el grifo y deje que el sistema se descargue durante aproximadamente 5 minutos. Llenar cada botella, teniendo cuidado de no eliminar el tiosulfato de sodio, e invertir varias veces para mezclar la muestra con el agente reductor.
145	Laboratorio Estatal de Salud Pública del estado de Veracruz B.3 MÉTODO PARA LA DETERMINACIÓN DE BTEX (BENCENO, TOLUENO, ETILBENCENO Y XILENOS) Y ESTIRENO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO POR CROMATOGRAFÍA DE GASES CON DETECTOR DE ESPECTROMETRÍA DE MASAS B3.4 Cámara de purga Columnas capilares Tabla B.3-1 Envases de 20 mL Trampa Cámara de purga Se indica que la cámara de purga acepta muestras de 5 a 25mL y en las referencias indicadas (EPA 5030c) sólo maneja 5ml. Columnas capilares Las columnas capilares indicadas como columna 1 y columna 4 no aparecen en las referencias indicadas (EPA 5030c y EPA8260c). Tabla B.3-1 La tabla B.3-1. Criterios de Abundancia (miz) del BFB en la referencia EPA 8260c tiene una nota importante al pie para su aplicación, esta nota no aparece en la norma. Envases de 20 mL con tapón de rosca recubierto con PTFE no aparecen en ninguna de las referencias indicadas (EPA 5030c y EPA8260c) solo aparecen de 40ml.	SE ACEPTA COMENTARIO PARCIALMENTE. En lo que respecta a los apartados de Cámara de purga, Columnas capilares, Envases de 20 mL, queda como sigue: B.3.4 Equipos y materiales ... Columnas capilares: usar cualquier columna capilar de CG que cumpla con los criterios de desempeño. Asegurarse que el flujo del desorbente sea compatible con la columna elegida. Abajo se enlistan cuatro ejemplos de columnas aceptables. Columna 1: de 60 m de longitud x 0.32 mm ID, con 1.5 µm de espesor de película, (Restek) RTX-volátiles o equivalente. Columna 2: de 30 a 75 m de longitud x 0.53 mm ID, columna capilar recubierta con DB-624, con 3 µm de espesor de película o equivalente. Columna 3: de 30 m de longitud x 0.25 a 0.32 mm ID, columna capilar recubierta con 95% de dimetil- 5 % de difenil polisiloxano, con 1 µm de espesor de película o equivalente. Columna 4: de 60 m de longitud x 0.32 mm ID, columna capilar (Agilent-VOC), con 1.8 µm de espesor de película o equivalente. Cromatógrafo de gases (CG) con detector de espectrometría de masas (EM). Utilizar un CG con temperatura programable adecuado para la inyección sin división (splitless), con división (Split) y con controladores de flujo. Utilizar un espectrómetro de masas (EM), capaz de escanear de 35 a 270 uma (unidad de masa atómica) cada segundo o menos, utilizando 70 eV de energía en modo de ionización de impacto electrónico (EMIE), debe ser capaz de producir un espectro de masas que cumpla con todos los criterios de la Tabla B.3-1, de este Apéndice, con 4-bromofluorobenceno (BFB).

	Trampa. La descripción de la trampa no corresponde en las medidas a las indicadas en las referencias (EPA 5030c y EPA8260c	Tabla B.3-1. Criterios de Abundancia (m/z) del BFB <table><tr><th>Masa</th><th>Criterios de abundancia m/z</th></tr><tr><td>50</td><td>15 a 40 % de masa 95</td></tr><tr><td>75</td><td>30 a 60 % de masa 95</td></tr><tr><td>95</td><td>Pico base, de masa 95</td></tr><tr><td>96</td><td>5 a 9 % de masa 95</td></tr><tr><td>173</td><td><2 % de masa 174</td></tr><tr><td>174</td><td>>50 % de masa 95</td></tr><tr><td>175</td><td>5 a 9 % de masa 174</td></tr><tr><td>176</td><td>95 a 101 % de masa 174</td></tr><tr><td>177</td><td>5 a 9 % de masa 176</td></tr></table> Espátula de acero inoxidable Envases con tapón de rosca recubierto con PTFE del volumen recomendado por el fabricante del sistema de purga y trampa. En tanto, no se acepta el comentario en lo que respecta al apartado Tabla B.3-1, debido a que no es necesaria la nota para su correcta atención e interpretación ya que esto ha sido incluido a manera de ejemplo; así como lo expuesto en el apartado Trampa en la figura B.3-2 son aproximadas a las indicadas en el método EPA, reiterando que en ambos casos, han sido expuestos a manera de ejemplo.	Masa	Criterios de abundancia m/z	50	15 a 40 % de masa 95	75	30 a 60 % de masa 95	95	Pico base, de masa 95	96	5 a 9 % de masa 95	173	<2 % de masa 174	174	>50 % de masa 95	175	5 a 9 % de masa 174	176	95 a 101 % de masa 174	177	5 a 9 % de masa 176
Masa	Criterios de abundancia m/z																					
50	15 a 40 % de masa 95																					
75	30 a 60 % de masa 95																					
95	Pico base, de masa 95																					
96	5 a 9 % de masa 95																					
173	<2 % de masa 174																					
174	>50 % de masa 95																					
175	5 a 9 % de masa 174																					
176	95 a 101 % de masa 174																					
177	5 a 9 % de masa 176																					
146	Laboratorio Estatal de Salud Pública del estado de Veracruz B.3.6.1.2 B.3.6.1.2 No indica la frecuencia de preparación de los estándares y la referencia EPA 8260 si la indica.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que en el punto B.3.6.1.2, dispone de manera textual (resaltado en negritas), la frecuencia de preparación de los estándares indicados: B.3.6.1.2 Para preparar las disoluciones estándares de trabajo de benceno, tolueno, etilbenceno, xilenos (orto, meta y para) y estireno, a partir de las disoluciones de estándares concentradas, preparar disoluciones multicomponentes en metanol a una concentración adecuada, almacenar con un mínimo de espacio de cabeza, y revisada frecuentemente por signos de degradación o evaporación. <i>Siendo necesario reemplazarlos después de 2 a 4 semanas a menos que se tenga documentada el funcionamiento adecuado del mismo.</i> Si se trabaja con soluciones de mezclas certificadas, se pueden almacenar de acuerdo a las indicaciones del proveedor. Para la preparación de está disolución metanólica no utilizar un volumen menor de 10 µL.																				
147	Laboratorio Estatal de Salud Pública del estado de Veracruz B.3.6.4 Análisis de datos y cálculos B.3.6.4 En la referencia EPA 8260 se indica información más amplia para el análisis de datos y cálculos la cuál sería útil considerar en la norma.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Se acepta el comentario quedando como sigue: B.3.6.4 Análisis de datos y cálculos Una vez que se han identificado los compuestos, la cuantificación de estos compuestos debe basarse en la abundancia del área integrada del ion característico primario (PCIE). El patrón interno utilizado debe ser el más cercano al tiempo de retención del analito de interés. El software de la estación de trabajo genera un reporte de cuantificación con respecto a la curva de calibración. Dicho informe contiene los valores de áreas, tiempo de retención y concentración de los estándares internos y surrogados. El analista es responsable de asegurar que la integración sea correcta, ya sea si es realizado por el software o manualmente. El analista debe buscar minimizar la integración manteniendo adecuadamente el instrumento, actualizando los tiempos de retención y configurando los parámetros de integración del pico.																				

		El cálculo se realiza utilizando la ecuación de la recta y con la técnica del estándar interno, de acuerdo a la siguiente fórmula: $x_s = \frac{\left(\left(\frac{A_s}{A_{is}}\right) - b\right) \times C_{is}}{a}$ Dónde: Xs = Masa calculada del Analito o surrogado en la alícuota de muestra introducida en el instrumento. As = Respuesta analítica del analito o surrogado en la muestra. A_{is} = Respuesta analítica del estándar interno en la muestra introducida en el instrumento. C_{is} = Masa del estándar interno en la alícuota de la muestra introducida en el instrumento. a = Intercepto de la ecuación de la recta de la curva de calibración. b = Pendiente de la ecuación de la recta de la curva de calibración. Promediar el resultado de la muestra y su duplicado. Anexar las evidencias instrumentales junto con el informe (cromatogramas y espectros de masas) de los compuestos detectados.
148	Comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4 MÉTODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE METALES EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO POR ESPECTROMETRÍA DE ABSORCIÓN ATÓMICA Abordar las tres técnicas usadas en espectrometría de absorción atómica de manera más general y no tan particular Es importante mencionar las tres técnicas de manera general, ya que dependiendo del metal, especificación y sensibilidad que posea el equipo es la que se debe de usar. Esto es con el fin de brindarle al usuario todas las alternativas que tiene para realizar el análisis	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

149	Comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.1.2 Las muestras de agua se conservan mediante tratamiento con ácido y se digieren si es necesario. Una pequeña submuestra se inyecta en el horno de grafito del espectrómetro de absorción atómica. El horno se calienta eléctricamente. Al aumentar la temperatura gradualmente, la muestra se seca, se piroliza y se atomiza. La espectrometría de absorción atómica se basa en la capacidad de los átomos para absorber la luz a una longitud de onda específica para cada elemento. Cuando el haz de luz pasa a través de la nube de átomos, esta es absorbida selectivamente. La concentración de un elemento en una muestra se determina comparando la absorbancia de la muestra con la absorbancia de disoluciones de calibración. Es muy redundante la definición que le dan a la espectrometría de absorción atómica	SE ACEPTA EL COMENTARIO. Quedando como sigue: B.4.1.2 Principio Las muestras de agua se conservan mediante tratamiento con ácido y se digieren si es necesario. Una pequeña submuestra se inyecta en el horno de grafito del espectrómetro de absorción atómica. El horno se calienta eléctricamente. Al aumentar la temperatura gradualmente, la muestra se seca, se piroliza y se atomiza. La espectrometría de absorción atómica se basa en la capacidad de los átomos para absorber la luz a una longitud de onda específica para cada elemento. Cuando el haz de luz pasa a través de la nube de átomos, esta es absorbida selectivamente. La concentración de un elemento en una muestra se determina comparando la absorbancia de la muestra con la absorbancia de disoluciones de calibración.
150	Comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.1.3 Eliminar el siguiente párrafo de este numeral: El límite de detección del método para plata es de 0.2 µg/L. El límite de detección del método para aluminio es de 1 µg/L. Debido a que el límite de detección depende mucho la sensibilidad que tenga el equipo y esta es diferente en cada uno.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.4.1.3 Alcance y aplicación El método descrito es un procedimiento para la determinación de niveles trazas de plata total (Ag) y aluminio (Al) en agua de uso y consumo humano proveniente de sistemas de abastecimiento utilizando la espectrometría de absorción atómica con atomización electrotrémica en horno de grafito. Este método es aplicable también para la determinación de bajas concentraciones de Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobalto (Co), Cromo (Cr), Cobre (Cu), Fierro (Fe), Manganeseo (Mn), Molibdeno (Mo), Níquel (Ni), Plomo (Pb), Antimonio (Sb), Selenio (Se), Talio (Tl), Vanadio (V) y Zinc, para agua de uso y consumo humano proveniente de sistemas de abastecimiento, así como para agua superficial y subterránea, sin embargo, este documento se refiere exclusivamente para la determinación de plata total y aluminio en agua de uso y consumo humano proveniente de sistemas de abastecimiento, por lo que para la determinación de otros elementos y en otras matrices deberán de realizarse las adecuaciones necesarias.
151	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.1.6.2 Incluir el análisis de una muestra por duplicado por cada lote de 10 muestras, tal y como se propone para los blancos de reactivos fortificados y muestras fortificadas. También debe de existir un control de calidad en la digestión de las muestras.	SE ACEPTA EL COMENTARIO PARCIALMENTE Quedando como sigue: B.4.1.6.2 Preparación de las muestras Las muestras se pueden analizar directamente por espectrometría de absorción atómica sin realizar la digestión si son inodoras, incoloras y transparentes. Previo al análisis adicionar a 100 mL de muestra, 1 mL de ácido nítrico de ultra alta pureza. En caso que se observe un precipitado, este volumen de muestra se digiere adicionando 1 mL más de ácido nítrico de ultra alta pureza concentrado, calentar a 85°C hasta reducir el volumen a 20 mL cuidando que no hierva. En caso de que el precipitado sea considerable se sugiere la adición de 10 mL de ácido nítrico de ultra alta pureza para realizar la digestión de la muestra. Calentar a reflujo por 20 min y transferir a un matraz volumétrico de 50 mL. Llevar al volumen con agua tipo I Centrifugar a 1600 rpm por 30 minutos o dejar reposar toda la noche y analizar el sobrenadante. Se puede utilizar el horno de microondas para digerir las muestras si se forma un precipitado al adicionar el ácido nítrico. Proceder de acuerdo a las condiciones recomendadas por el fabricante.

		Preparar un blanco de reactivos fortificado por cada lote, analizar una muestra por duplicado y una muestra fortificada por cada 10 muestras o por grupo si son menos. En tanto a lo referido del establecimiento de un control de calidad, al encontrarse regulado un procedimiento para el cumplimiento de una normativa y de manera particular el establecimiento de métodos de prueba, esto conlleva de manera implícita el control de calidad que se debe desempeñar para el cumplimiento del proceso; mismo que pudiera considerarse de manera independiente a las actividades de gestión de calidad que cada unidad económica implementa para el cumplimiento de procesos de certificación ante la autoridad sanitaria competente.
152	Comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios Tabla B.4.1-1. Intervalo de trabajo óptimo para plata y aluminio. Eliminarla. Debido a los valores de la tabla, dependen del equipo y la sensibilidad de este por lo cual no son generales para todos.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que el intervalo de trabajo se encuentra definido de conformidad a las especificaciones definidas en el método respectivo. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
153	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.4.2 MÉTODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE ALUMINIO, ANTIMONIO, ARSÉNICO, BARIO, CADMIO, COBRE, CROMO, FIERRO, MANGANESO, NÍQUEL, PLATA, PLOMO Y SELENIO POR ESPECTROMETRÍA DE EMISIÓN ÓPTICA DE PLASMA ACOPLADO INDUCTIVAMENTE (ICP-OES). Considerar alguna metodología donde permita el uso de ICP-MS, ya que por la experiencia sería más fácil el uso de este equipo en alcanzar los límites requeridos por lo que se sugiere éstas metodologías EPA 6020B o EPA 200.8 En este apartado se hace mención al uso de un equipo ICP-OES, en base a la experiencia sería complicado alcanzar los límites que se mencionan en dicha norma.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.

154	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios GENERAL Incluir un anexo para la técnica de Espectrometría de Masas con Plasma Acoplado Inductivamente (ICP-MS) Debido a que es otra alternativa importante para el análisis multielemental de metales.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.				
155	Comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.2.1 Símbolos y términos abreviados Sugerencia: La siguiente tabla solo es un ejemplo se tendría que hacer con todos los términos del numeral. <table><tr><td>Palabra</td><td>Abreviatura</td></tr><tr><td>Aluminio</td><td>Al</td></tr></table> En el numeral no se observan las abreviaturas solo el texto.	Palabra	Abreviatura	Aluminio	Al	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención; adicional a ello, de conformidad con lo dispuesto por la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015 Guía para la estructuración y redacción de Normas, 6.3.2 Símbolos y términos abreviados, este es un elemento condicional que proporciona una lista de los símbolos y términos abreviados necesarios para la comprensión de la norma y a menos que haya necesidad de establecer una lista de símbolos en un orden específico para reflejar un criterio técnico, todos los símbolos deben estar en orden alfabético.
Palabra	Abreviatura					
Aluminio	Al					

156	Comisión federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.2.3 El método de Espectrometría de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES) utilizando sistemas ópticos simultáneos o secuenciales y un sistema de plasma de vista axial y radial, es utilizado para la determinación de metales, metaloides y algunos elementos no metálicos en disolución acuosa. La espectrometría de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES) es una técnica espectrométrica utilizada para determinar oligoelementos en soluciones acuosas. En la ICP-OES, una solución de muestra es aspirada (es decir, nebulizada) continuamente en una descarga de argón plasma acoplada inductivamente, donde los analitos de interés se convierten en átomos o iones en fase gaseosa de estado excitado. A medida que los átomos o iones de estado excitado vuelven a su estado fundamental, emiten energía en forma de luz a longitudes de onda que son características de cada elemento específico. La intensidad de la energía emitida a la longitud de onda elegida es proporcional a la cantidad (concentración) de ese elemento en la muestra analizada. Por tanto, determinando las longitudes de onda que son emitidas por una muestra y sus intensidades respectivas, se puede cuantificar la composición elemental de la muestra dada con respecto a un patrón de referencia. Para obtener resultados precisos, el análisis directo de ICP-OES debe llevarse a cabo solamente sobre matrices acuosas relativamente limpias (por ejemplo, muestras de agua subterránea pre-filtradas). Otras muestras acuosas y/o sólidas más complejas necesitan digestión ácida antes de su análisis; El analista debe asegurar que se elija un método de digestión de la muestra que sea apropiado para cada analito y el uso previsto de los datos. Falta un espacio entre las palabras argón y plasma.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.4.2.3 Alcance y aplicación El método de Espectrometría de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES) utilizando sistemas ópticos simultáneos o secuenciales y un sistema de plasma de vista axial y radial, es utilizado para la determinación de metales, metaloides y algunos elementos no metálicos en disolución acuosa. La espectrometría de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES) es una técnica espectrométrica utilizada para determinar oligoelementos en soluciones acuosas. En la ICP-OES, una solución de muestra es aspirada (es decir, nebulizada) continuamente en una descarga de argón plasma acoplada inductivamente, donde los analitos de interés se convierten en átomos o iones en fase gaseosa de estado excitado. A medida que los átomos o iones de estado excitado vuelven a su estado fundamental, emiten energía en forma de luz a longitudes de onda que son características de cada elemento específico. La intensidad de la energía emitida a la longitud de onda elegida es proporcional a la cantidad (concentración) de ese elemento en la muestra analizada. Por tanto, determinando las longitudes de onda que son emitidas por una muestra y sus intensidades respectivas, se puede cuantificar la composición elemental de la muestra dada con respecto a un patrón de referencia. Para obtener resultados precisos, el análisis directo de ICP-OES debe llevarse a cabo solamente sobre matrices acuosas relativamente limpias (por ejemplo, muestras de agua subterránea pre-filtradas). Otras muestras acuosas y/o sólidas más complejas necesitan digestión ácida antes de su análisis; El analista debe asegurar que se elija un método de digestión de la muestra que sea apropiado para cada analito y el uso previsto de los datos.
157	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.2.4 Equipos y materiales Eliminar del numeral los siguientes incisos: Bomba peristáltica Control automático de los flujos de argón Generador de radiofrecuencia Nebulizador ultrasónico Esto es debido a que estos partes del espectrómetro de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES).	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.4.2.4 Equipos y materiales Las referencias a marcas específicas y números de catálogo se incluyen sólo como ejemplos y no implican aprobación de los productos. Dicha referencia no excluye el uso de otros proveedores o fabricantes. Las referencias específicas pretenden representar especificaciones adecuadas para los artículos. Automuestreador. Balanza analítica, para la preparación de estándares y reactivos. Embudos. Espectrómetro de emisión controlado a través de una computadora, con capacidad de realizar corrección de fondo. Matraces volumétricos de diferentes capacidades. Pipetas volumétricas de pistón de diferentes capacidades. Espectrometría de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente (ICP-OES). Probetas graduadas Unidad de microondas que proporcione una energía de 600 a 1600 W, dependiendo del número de muestras de capacidad, que pueda programarse dentro de ± 10 W de la energía requerida y que cuente con sensor de temperatura y presión y un controlador de microondas. El sistema requiere de vasos de digestión de teflón PFA de 75 a 100 mL de capacidad capaces de resistir presiones de 500 psi como máximo y una temperatura máxima de 210 °C.

158	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.2.5 Reactivos y soluciones Propuesta: Disolución de ácido clorhídrico HCl (1:2). Agregar 500 mL de HCl concentrado a 400 mL de agua contenidos en un matraz volumétrico de 1 L y llevar al volumen Lo correcto es decir (1:2), ya que quiere decir que se adiciona una parte de soluto y la otra parte es disolvente o lo que es igual una solución al 50 %	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.4.2.5 Reactivos y soluciones A menos que se indique otro grado, los reactivos que se requieren en el método deben ser tipo ACS (American Chemical Society) grado reactivo analítico. Prever que los reactivos sean de la pureza necesaria para permitir su uso sin que afecte la exactitud en la determinación. Agua tipo I Ácido clorhídrico concentrado (HCl) con la pureza necesaria para evitar contaminación de las muestras. Ácido nítrico concentrado (HNO₃) con la pureza necesaria para evitar contaminación de las muestras. Disolución de ácido clorhídrico HCl (1:2). Agregar 500 mL de HCl concentrado a 400 mL de agua contenidos en un matraz volumétrico de 1 L y llevar al volumen.
159	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.2.6.2 Análisis de las muestras en el ICP-OES Incluir en el numeral B.4.2.1, las siguientes abreviaturas CVI LLCCV CCC CCB LMD %DER Para que no se incluya el significado dentro del texto	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.4.2.1 Símbolos y términos abreviados Al aluminio Ag plata As arsénico Ba bario CCB Al blanco de calibración continua. CCC A la disolución estándar de verificación de calibración continua, preparada en la misma matriz ácida con la que se prepara el CVI en o cerca del nivel medio de la curva de calibración, la cual se utiliza para verificar la curva de calibración al final de cada lote de análisis y después de cada 10 muestras. Cd cadmio Cr cromo CVI A la disolución preparada en la misma matriz ácida con la que se preparan las disoluciones estándares de calibración. Esta disolución debe ser un estándar independiente cuya concentración debe estar cercana al punto medio del intervalo lineal a una concentración distinta de la utilizada para la calibración del instrumento. Fe fierro FEP fluorocarbono HCl ácido clorhídrico ICP-OES Espectrometría de emisión óptica de plasma acoplado inductivamente IEC interferencias espectrales LDI límites de detección del instrumental LLCCV A la disolución preparada en la misma matriz ácida con la que se prepara el CVI en el límite de cuantificación obtenido durante la validación, la cual se utiliza para verificar antes del análisis de las muestras cuando se realiza la curva de calibración inicial con un solo estándar de calibración y un blanco. LMD Límite de detección del método Mn manganeso Ni níquel Pb plomo Sb antimonio Se selenio Y itrio %DER por ciento de desviación estándar relativa. ...

		B.4.2.6.2 Análisis de las muestras en el ICP-OES Calibrar el instrumento de acuerdo con los procedimientos recomendados por el fabricante, utilizando la mezcla de disoluciones estándar de calibración. Enjuagar el sistema con el blanco de calibración entre cada estándar o como recomienda el fabricante. Enjuagar el sistema con la disolución blanco de calibración, leer el CVI, el blanco de reactivos y las muestras. Enjuagar el sistema con la disolución blanco de calibración antes del análisis de cada muestra. El tiempo de lavado debe ser un minuto. Una reducción de este tiempo de enjuague deberá demostrarse adecuadamente. Registrar los resultados. Cuando la calibración inicial se realiza utilizando un solo nivel alto y el blanco de calibración, además del CVI, se debe analizar un LLCCV antes del análisis de las muestras. Analizar después de cada diez muestras y al final del lote de análisis un CCC y un CCB.
160	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.2.6.3 Análisis de datos y cálculos Propuesta: Reportar directamente los datos generados del instrumento con su factor de dilución en caso de que exista considerando lo siguiente: Cuando se tenga un %DER mayor del 10 %, pero éste se deba a una lectura errónea de las 3 réplicas realizadas por el equipo, verificar si esa lectura se debió a un error del equipo, en cuyo caso considerar las otras 2 lecturas y evaluar si los resultados son válidos para ser reportados. Cuando se tenga un %DER menor del 10 % y el valor de la concentración reportada sea mayor que el límite de detección del método (LDM), verificar que el pico de respuesta del equipo corresponde al metal en cuestión, en cuyo caso se debe reportar la concentración obtenida, de lo contrario reportar como "no detectado" y especificar el valor del límite de detección. Para esto compare el pico del metal en cuestión sobreponiendo el pico correspondiente del estándar de calibración de concentración más cercana. Es necesario especificar el límite de detección, teniendo en cuenta la validación.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.4.2.6.3 Análisis de datos y cálculos Reportar directamente los datos generados del instrumento con su factor de dilución en caso de que exista considerando lo siguiente: Cuando se tenga un %DER mayor del 10 %, pero éste se deba a una lectura errónea de las 3 réplicas realizadas por el equipo, verificar si esa lectura se debió a un error del equipo, en cuyo caso considerar las otras 2 lecturas y evaluar si los resultados son válidos para ser reportados. Cuando se tenga un %DER menor del 10 % y el valor de la concentración reportada sea mayor que el LDM, verificar que el pico de respuesta del equipo corresponde al metal en cuestión, en cuyo caso se debe reportar la concentración obtenida, de lo contrario reportar como "no detectado" y especificar el valor del límite de detección. Para esto comparar el pico del metal en cuestión sobreponiendo el pico correspondiente del estándar de calibración de concentración más cercana.
161	Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios B.4.2.7.1.5 Calibración diaria del instrumento Propuesta Preparar un blanco de calibración y mínimo 3 niveles de concentración para cada uno de los analitos a cuantificar. La concentración más alta no debe ser superior al intervalo lineal del instrumento según lo establecido anteriormente. Calibrar el instrumento diariamente y el coeficiente de correlación debe ser ≥ 0.995. Adicionar el símbolo e mayor o igual que en al valor del coeficiente, solo para que quede más claro que puede ser mayor o igual al valor de 0.995.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Debido a que en el proyecto de Norma publicada en el Diario Oficial de la Federación, ya se contempla la observación efectuada por el interesado, disponiéndose de la siguiente manera (resaltado en negritas): B.4.2.7.1.5 Calibración diaria del instrumento Los estándares de calibración deben prepararse utilizando el mismo tipo de ácido o combinación de ácidos y en la misma concentración que las muestras. Preparar un blanco de calibración y mínimo 3 niveles de concentración para cada uno de los analitos a cuantificar. La concentración más alta no debe ser superior al intervalo lineal del instrumento según lo establecido anteriormente. Calibrar el instrumento diariamente y el coeficiente de correlación debe ser ≥ 0.995.

162	Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. NO EXISTE Incluir B.4.3. Espectrometría de emisión de plasma acoplado inductivamente ICP-MS. Incluir el método espectrometría de emisión de plasma acoplado inductivamente ICP-MS (COPIA ANEXA EN FISICO)	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO. Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención Además de ello, los límites máximos permisibles propuestos de los analitos que conforman la presente Norma, cuentan con métodos de prueba disponibles ya sea en el Apéndice B Normativo, Métodos de prueba, o bien en los referidos a las normas oficiales mexicanas señaladas en el capítulo 2. Referencias normativas de la presente Norma; dichos métodos de prueba han sido aprobados por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
163	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.5.7 Procedimiento B.5.7.2 Procedimiento analítico Incluir todos los gases de acarreo como lo menciona el método 552.3 Para el método de ácidos haloacéticos: no se cuenta con el gas de acarreo que indica que es hidrógeno y no ofrece otra opción. Aunque si menciona que se puede confirmar por masas, siempre y cuando alcancen los niveles para cuantificación. Se menciona en el método EPA 552.3 referenciado en la misma norma 127 en el punto 7.1.8 HELIUM (or HYDROGEN)– 99.999% pure or better, GC carrier gas. 7.1.9 ARGON 95%/METHANE 5% (or NITROGEN) – 99.999% pure or better, ECD make-up gas.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.5.6 Reactivos y soluciones Los reactivos que requiere el método deben ser tipo ACS grado reactivo a menos que otra cosa se indique. Se deben preparar 5 niveles como mínimo de diferentes concentraciones de los analitos de interés para servir como disoluciones de calibración. Preparar los estándares de calibración de forma gravimétrica si no se cuenta con material calibrado. El almacenaje de las soluciones estándar (patrón, de calibración, interna y estándares surrogados) debe ser a una temperatura menor a 4°C en viales de 2 mL. Todas las soluciones estándares patrón deben reemplazarse después de un año o antes si la rutina de control de calidad indica degradación o evaporación del solvente. Acetona. Grado reactivo, nanogrado o equivalente. Argón 95% / metano 5% (o nitrógeno), con una pureza ≥ 99.999%, gas auxiliar o make-up para el ECD ... Helio (o hidrógeno), con una pureza ≥ 99.999%, gas de acarreo para GC ...

164	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. APÉNDICE B NORMATIVO B.6.8.2 Calibración Tabla B.6-2. Preparación de la curva de calibración para Bromato El procedimiento para la preparación que muestra el Proyecto de NOM es específico para Bromato debido a que el intervalo de trabajo que se requiere es menor al resto de los aniones sancionados (Clorito y Clorato).	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: Tabla B.6-2. Ejemplo de preparación de la curva de calibración para bromato <table><tr><th>Punto</th><th>Peso del estándar</th><th>Peso de agua (g)</th><th>Concentración del estándar (mg/L)</th><th>Volumen de aforo (g)</th><th>Concentración obtenida en muestra (µg/L)</th></tr><tr><td>1</td><td>0.010</td><td>1.19</td><td>0.5</td><td>1.2</td><td>4.0</td></tr><tr><td>2</td><td>0.017</td><td>0.99</td><td>0.5</td><td>1</td><td>8.0</td></tr><tr><td>3</td><td>0.026</td><td>0.975</td><td>0.5</td><td>1</td><td>13.0</td></tr><tr><td>4</td><td>0.050</td><td>0.95</td><td>0.5</td><td>1</td><td>25.0</td></tr><tr><td>5</td><td>0.220</td><td>0.78</td><td>0.5</td><td>1</td><td>110.0</td></tr><tr><td>6</td><td>0.070</td><td>0.93</td><td>5.0</td><td>1</td><td>350.0</td></tr></table>	Punto	Peso del estándar	Peso de agua (g)	Concentración del estándar (mg/L)	Volumen de aforo (g)	Concentración obtenida en muestra (µg/L)	1	0.010	1.19	0.5	1.2	4.0	2	0.017	0.99	0.5	1	8.0	3	0.026	0.975	0.5	1	13.0	4	0.050	0.95	0.5	1	25.0	5	0.220	0.78	0.5	1	110.0	6	0.070	0.93	5.0	1	350.0																																										
Punto	Peso del estándar	Peso de agua (g)	Concentración del estándar (mg/L)	Volumen de aforo (g)	Concentración obtenida en muestra (µg/L)																																																																																	
1	0.010	1.19	0.5	1.2	4.0																																																																																	
2	0.017	0.99	0.5	1	8.0																																																																																	
3	0.026	0.975	0.5	1	13.0																																																																																	
4	0.050	0.95	0.5	1	25.0																																																																																	
5	0.220	0.78	0.5	1	110.0																																																																																	
6	0.070	0.93	5.0	1	350.0																																																																																	
165	Laboratorios ABC Química Investigación y Análisis, S.A. de C.V. APÉNDICE B NORMATIVO B.6.8.2 Calibración Tabla B.6-2. Bis Preparación de la curva de calibración para Clorato y Clorito <table><tr><th>Punto</th><th>Peso del estándar</th><th>Peso de agua (g)</th><th>Concentración del estándar (mg/L)</th><th>Volumen de aforo (g)</th><th>Concentración obtenida en muestra (mg/L)</th></tr><tr><td>1</td><td>0.10</td><td>0.90</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>0.050</td></tr><tr><td>2</td><td>0.150</td><td>0.850</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>0.0750</td></tr><tr><td>3</td><td>0.250</td><td>0.750</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>0.125</td></tr><tr><td>4</td><td>0.30</td><td>0.70</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>0.150</td></tr><tr><td>5</td><td>0.50</td><td>0.50</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>0.250</td></tr><tr><td>6</td><td>1.0</td><td>19.0</td><td>10.0</td><td>20.0</td><td>0.50</td></tr></table> No se define como preparar la curva de calibración para Clorato y Clorito, incluir la tabla como un ejemplo de preparación de curvas de calibración.	Punto	Peso del estándar	Peso de agua (g)	Concentración del estándar (mg/L)	Volumen de aforo (g)	Concentración obtenida en muestra (mg/L)	1	0.10	0.90	0.50	1.0	0.050	2	0.150	0.850	0.50	1.0	0.0750	3	0.250	0.750	0.50	1.0	0.125	4	0.30	0.70	0.50	1.0	0.150	5	0.50	0.50	0.50	1.0	0.250	6	1.0	19.0	10.0	20.0	0.50	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: Tabla B.6-2 Bis. Ejemplo de preparación de la curva de calibración para Clorato y Clorito <table><tr><th>Punto</th><th>Peso del estándar</th><th>Peso de agua (g)</th><th>Concentración del estándar (mg/L)</th><th>Volumen de aforo (g)</th><th>Concentración obtenida en muestra (µg/L)</th></tr><tr><td>1</td><td>0.10</td><td>0.90</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>50.0</td></tr><tr><td>2</td><td>0.150</td><td>0.850</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>75.0</td></tr><tr><td>3</td><td>0.250</td><td>0.750</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>125.0</td></tr><tr><td>4</td><td>0.30</td><td>0.70</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>150.0</td></tr><tr><td>5</td><td>0.50</td><td>0.50</td><td>0.50</td><td>1.0</td><td>250.0</td></tr><tr><td>6</td><td>1.0</td><td>19.0</td><td>10.0</td><td>20.0</td><td>500.0</td></tr></table>	Punto	Peso del estándar	Peso de agua (g)	Concentración del estándar (mg/L)	Volumen de aforo (g)	Concentración obtenida en muestra (µg/L)	1	0.10	0.90	0.50	1.0	50.0	2	0.150	0.850	0.50	1.0	75.0	3	0.250	0.750	0.50	1.0	125.0	4	0.30	0.70	0.50	1.0	150.0	5	0.50	0.50	0.50	1.0	250.0	6	1.0	19.0	10.0	20.0	500.0
Punto	Peso del estándar	Peso de agua (g)	Concentración del estándar (mg/L)	Volumen de aforo (g)	Concentración obtenida en muestra (mg/L)																																																																																	
1	0.10	0.90	0.50	1.0	0.050																																																																																	
2	0.150	0.850	0.50	1.0	0.0750																																																																																	
3	0.250	0.750	0.50	1.0	0.125																																																																																	
4	0.30	0.70	0.50	1.0	0.150																																																																																	
5	0.50	0.50	0.50	1.0	0.250																																																																																	
6	1.0	19.0	10.0	20.0	0.50																																																																																	
Punto	Peso del estándar	Peso de agua (g)	Concentración del estándar (mg/L)	Volumen de aforo (g)	Concentración obtenida en muestra (µg/L)																																																																																	
1	0.10	0.90	0.50	1.0	50.0																																																																																	
2	0.150	0.850	0.50	1.0	75.0																																																																																	
3	0.250	0.750	0.50	1.0	125.0																																																																																	
4	0.30	0.70	0.50	1.0	150.0																																																																																	
5	0.50	0.50	0.50	1.0	250.0																																																																																	
6	1.0	19.0	10.0	20.0	500.0																																																																																	
166	Laboratorio Estatal de Salud Pública del estado de Veracruz B.9 MÉTODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE pH EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.9.5 Equipos y materiales En 8.9.5 no se indican las características completas del potenciómetro a utilizar. No indica control de calidad para la ejecución del método. El método que contiene la NMX-AA-008-SCFI-2016. Análisis de agua - Medición del pH en aguas naturales, residuales y residuales tratadas - Método de prueba. (Cancela a la NMX-AA-008-SCFI-2011), México, presenta de forma detallada la determinación de pH con los controles de calidad y consideraciones importantes para la ejecución (expresión de resultados, estándares de referencia, tiempos de ejecución). Esta norma tiene como referencia la ISO 10523:2008 Water Quality. Determination of pH; y presenta una tabla de concordancia con la misma. Por lo que se recomienda se considere incluir el método de la NMX-AA-008-SCFI-2016. Análisis de agua - Medición del pH en aguas naturales, residuales y residuales tratadas - Método de prueba. (Cancela a la NMX-AA-008-SCFI-2011), México, en la NOM-127-SSA1-2017.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.9.5 Equipos y materiales Sólo se mencionan los equipos y materiales que no son de uso común en el laboratorio analítico. Todo el material volumétrico utilizado debe ser clase A y estar verificado. Agitador de vidrio Agitador magnético y barra magnética recubierta con plástico inerte, en el caso de que el Potenciómetro no cuente con sonda de agitación. Nota: Existen en el mercado potenciómetros a los que se les puede integrar una sonda de agitación que se introduce en el vaso que contiene la muestra o los patrones de referencia. Baño María de temperatura constante, en caso de que el electrodo no cuente con compensador de temperatura. Electrodo combinado para pH, con compensador de temperatura ATC (éste último opcional). Nota: si el electrodo combinado tiene integrado el compensador de temperatura ATC o el potenciómetro cuenta con compensador de temperatura ATC de manera independiente, no se requiere el baño maría ni el termómetro de líquido en vidrio o termopar. Frascos con tapón para contener los patrones de pH y las muestras.																																																																																				

		Matraces Erlenmeyer de 125 mL. Papel para secar el electrodo. Piseta Potenciómetro para medir pH, con intervalo de 0 a 14 y resolución mínima de 0.1 Unidades de pH. Termómetro de líquido en vidrio, electrónico o termopar, con resolución mínima de 1 °C. Tubos de ensayo con rosca para tapones, para contener las muestras. Vasos de precipitados, utilizar preferentemente de polietileno o TFE. B.9.6 Reactivos y soluciones Los reactivos que requiere el método deben ser tipo ACS grado reactivo a menos que otra cosa se indique. Agua grado reactivo Agua tipo I: Al agua con una conductividad eléctrica de 0.1 µS/cm a 25 °C como máximo o Resistividad > 10 MΩ-cm a 25 °C. Agua tipo II: Al agua con una conductividad eléctrica de 1.0 µS/cm a 25 °C como máximo o Resistividad > 1 MΩ-cm a 25 °C. Disoluciones patrón amortiguadoras de pH: con valores cercanos a 3, 4, 7, 9 y 10, con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales. Se pueden preparar las disoluciones a partir de las sales, utilizar sales trazables a patrones nacionales e internacionales. Preparar fresco según sea necesario debido a que las soluciones se deterioran por el ambiente o por el crecimiento de hongos, para preparar las disoluciones a partir de las sales, seguir las instrucciones descritas en Standard methods for examination of water and wastewater. 4500-H+ B. Electrometric Method. B.9.7 Procedimiento B.9.7.1 Procedimiento analítico Seguir las instrucciones del fabricante para el almacenamiento y preparación de electrodos antes de su uso. Para el almacenamiento a corto plazo usar las disoluciones recomendadas. Para un electrodo combinado regularmente se utiliza disolución saturada de KCl. Mantener el electrodo húmedo devolviéndolo a la solución de almacenamiento siempre que no se esté realizando la medición del pH. Antes de usar, llevar los patrones y las muestras a la misma temperatura, colocándolos en recipientes tapados y sumergirlos en baño María a temperatura constante para alcanzar la temperatura de 25°C, si el medidor de pH incluye un compensador automático de temperatura integrado al electrodo o de manera independiente, no es necesario el uso del baño maría. Calibrar el potenciómetro utilizando dos o tres patrones siguiendo las instrucciones del fabricante y después de cada medición, lavar el electrodo con agua reactivo, quitar el exceso con papel secante que no deje residuos, evitar colocar el bulbo sensor y/o friccionar la superficie del electrodo. Verificar que la eficiencia electromotriz (pendiente) sea mínimo de 95%. Una vez realizada la calibración, verificar que las lecturas de los patrones den valores dentro del intervalo de ± 0.1 unidades de pH a 25 °C de acuerdo a las especificaciones de su certificado, realizando 2 lecturas independientes. Cuando se hacen mediciones de pH sólo ocasionalmente, se debe calibrar el instrumento antes de cada medición. Cuando se hacen mediciones frecuentes y el instrumento es estable, la calibración se puede hacer con menor frecuencia. Si los valores de pH de las muestras

		varían ampliamente, se debe hacer una calibración para cada muestra con una disolución patrón que tenga un pH dentro del intervalo de 1 a 2 unidades con respecto a la muestra. Previamente a las mediciones homogenizar y expulsar lo más posible el CO₂ de las muestras, agitar cuidadosamente con agitación automática durante 10 segundos, si el medidor de pH tiene integrada una sonda o tubo de agitación no es necesario utilizar el agitador magnético. Realizar la lectura de las muestras por triplicado. El valor de las lecturas independientes no debe diferir en más de 0.1 unidades de pH. B.9.7.2 Análisis de datos y cálculos Obtener la lectura directa de la muestra realizada por duplicado, la variación entre ambas lecturas no debe ser mayor a 0.1 unidades de pH. Reportar el promedio a 25°C.
167	Laboratorio Estatal de Salud Pública del estado de Veracruz B.9 MÉTODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE pH EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.9.8 Referencias La referencia que contiene el método de prueba indicado en la norma no indica el año de la referencia utilizada; en la referencia el método contiene información importante para la ejecución del método tal como: potenciómetro, electrodo de referencia, electrodo de vidrio, resolución de problemas.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.9.8 Referencias Standard methods for examination of water and wastewater 21 St Edition 2005. 4500-H+ B. Electrometric Method.
168	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B.9.5 Equipos y materiales Termómetro de líquido en vidrio o electrónico. Se menciona en B.9.7.1 que puede utilizarse un ATC o compensador automático de temperatura el cual es un termómetro electrónico.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.9.5 Equipos y materiales Sólo se mencionan los equipos y materiales que no son de uso común en el laboratorio analítico. Todo el material volumétrico utilizado debe ser clase A y estar verificado. ... Termómetro de líquido en vidrio, electrónico o termopar, con resolución mínima de 1 °C. ...
169	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B 9.6 Reactivos y soluciones Agua Tipo I o II y sustituir en toda la norma Soluciones amortiguadoras de pH 4, 7, 10, 6.86 y 9.18 Homologar términos ya que en algunos caso menciona agua grado reactivo y otras agua tipo o grado como en el procedimiento B.9.7.1 Algunos potenciómetros trabajan con estas soluciones además de que el CENAM produce sales para preparar buffer de 6.86 y 9.18.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.9.6 Reactivos y soluciones Los reactivos que requiere el método deben ser tipo ACS grado reactivo a menos que otra cosa se indique. Agua grado reactivo Agua tipo I: Al agua con una conductividad eléctrica de 0.1 µS/cm a 25 °C como máximo o Resistividad > 10 MΩ-cm a 25 °C. Agua tipo II: Al agua con una conductividad eléctrica de 1.0 µS/cm a 25 °C como máximo o Resistividad > 1 MΩ-cm a 25 °C. Disoluciones patrón amortiguadoras de pH: con valores cercanos a 3, 4, 7, 9 y 10, con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales. Se pueden preparar las disoluciones a partir de las sales, utilizar sales trazables a patrones nacionales e internacionales. Preparar fresco según sea necesario debido a que las soluciones se deterioran por el ambiente o por el crecimiento de hongos, para preparar las disoluciones a partir de las sales, seguir las instrucciones descritas en Standard methods for examination of water and wastewater. 4500-H+ B. Electrometric Method.

170	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B.10.4 Equipos y materiales Incluir en todos los métodos que el material volumétrico sea clase A y que se incluya la palabra verificada para que esa actividad sea realizada por el mismo laboratorio. También se incluya la opción que los materiales volumétricos sean digitales o electrónicos. Se puede garantizar que la medición es exacta si se realiza la verificación de los materiales volumétricos por el propio laboratorio. Las buretas, dispensadores, micropipetas digitales o electrónicos tienen mayor precisión y son cada vez más utilizados en los laboratorios de prueba.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.10.4 Equipos y materiales Sólo se mencionan los equipos y materiales que no son de uso común en el laboratorio analítico. Todo el material volumétrico utilizado debe ser clase A y estar verificado, pueden utilizarse instrumentos automáticos o electrónicos.
171	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.10.5 Reactivos y soluciones. Permitir el uso de soluciones Buffer comerciales. Permitir el uso indistinto de dichos indicadores negro de eriocromo o calmagita (Es estable en solución acuosa y produce el mismo cambio de color que el negro de eriocromo T, con un punto final neto). Preparación de indicador de calmagita: Disolver 0.10 g de calmagita en 100 mL de agua destilada, utilícese 1 mL por 50 mL de solución a titular, ajustando el volumen si es necesario. En la preparación de la Disolución amortiguadora solo hace mención a la preparación a partir de sales. En este apartado menciona solo la preparación del Indicador de negro de eriocromo, sin embargo en el método estándar citado en la norma 127 hace mención el poder utilizar también la calmagita como indicador.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: Disolución amortiguadora, disolver 1.179 g de la sal disódica dihidratada de EDTA y 780 mg de sulfato de magnesio ($\text{MgSO}_4 \cdot 7\text{H}_2\text{O}$) o 644 mg de cloruro de magnesio ($\text{MgCl}_2 \cdot 6\text{H}_2\text{O}$) en 50 mL de agua. Agregar esta disolución a 16.9 g de Cloruro de Amonio (NH_4Cl) en 143 mL de hidróxido de amonio (NH_4OH, mezclar y diluir a 250 mL con agua. La disolución amortiguadora también puede prepararse disolviendo 16.9 g de Cloruro de Amonio (NH_4Cl) en 143 mL de hidróxido de amonio (NH_4OH), adicionar 1.25 g de EDTA sal di-magnésica (disponible comercialmente) y disolver en 250 mL de agua. Guardar la disolución amortiguadora en un recipiente de vidrio resistente, o de plástico perfectamente tapado, por no más de 1 mes. Desechar en cuanto en la porción de muestra utilizada no produzca un pH de 10 ± 0.1. También puede utilizarse la disolución amortiguadora disponible comercialmente, la cual contiene la sal di-magnésica de EDTA que no presenta olor. Indicador, mezclar 0.5 g de eriocromo negro T, sal sódica del ácido 1-hidroxi-2-naftilazo-5-nitro-2-naftol-4- sulfónico y 100g de NaCl, evitar contacto con el aire. En caso de que el punto final de la titulación no se distinga, es necesario obtener nueva mezcla indicadora. Puede utilizarse el indicador de Calmagita en lugar del indicador de eriocromo negro T: disolver 0.10 g de calmagita (1-(1-hidroxi-4-metil-2- fenilazo)-2-naftol-4 ácido sulfónico) en 100 mL de agua destilada, utilíc 1 mL por 50 mL de solución a titular, ajustando el volumen si es necesario. Esta disolución es estable. Se encuentran disponibles comercialmente la mezcla de los indicadores de eriocromo negro T y calmagita en forma de polvo y mezclados con una sal inerte. Disolución patrón titulante de EDTA 0,01 M, pesar 3.723 g de la sal disódica del ácido etilen diamino tetraacético, $\text{Na}_2\text{H}_2\text{C}_{10}\text{H}_{12}\text{O}_8\text{N}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$, disolver en agua reactivo y diluir a 1 litro. Verificar su concentración titulando contra disolución de carbonato de calcio patrón. Almacenar en recipiente de polietileno (preferentemente) o vidrio borosilicato. Disolución patrón de CaCO_3, Pesar 1.0 g de carbonato de calcio anhidro con una pureza mayor a 99.95%, colocarlo en un matraz erlenmeyer de 500mL, colocar un embudo en el cuello del matraz y agregar poco a poco disolución de HCl 1+1, hasta que todo el carbonato sea disuelto. Agregar 200mL de agua destilada y hervir durante algunos minutos para desalojar el CO_2, enfriar y agregar unas gotas de disolución indicadora de rojo de metilo, ajustar al color anaranjado, agregando unas gotas de disolución de NH_4OH 3N o disolución de HCL 1 + 1 si se requiere. Transferir a un matraz volumétrico de 1 L y llevar al volumen con agua destilada. La disolución patrón es equivalente a 1.000 mg de CaCO_3 por cada mL.

		Valoración de la disolución de EDTA. En matraces Erlenmeyer de 250 mL, tomar 10 mL de la disolución patrón de carbonato de calcio, y diluir a 50 mL con agua. Realizar por triplicado. En matraces Erlenmeyer de 250 mL, preparar por triplicado blancos con 50 mL de agua destilada. A patrones y blancos, agregar de 1 a 2 mL de la disolución amortiguadora o la cantidad necesaria para que las disoluciones alcancen un pH de 10.0 ± 0.01. Posteriormente adicionar 1 a 2 gotas de disolución indicadora o una cantidad apropiada de la formula en polvo (mezcla de indicadores). Titular los patrones y blancos con la disolución de EDTA 0.01 M hasta el vire de violeta a azul. Calcular el factor F con la fórmula siguiente: $F = \frac{\text{mg de CaCO}_3 \text{ en 10 mL de patrón titulado}}{(\text{gasto mL disol. EDTA en patrón} - \text{gasto mL disol. EDTA en blanco})}$
172	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B.10.5 Reactivos y soluciones Disolución patrón de CaCO₃ Disolución patrón de CaCO₃, el carbonato de calcio debe de tener una pureza mayor o igual a 99.95%. Pesar 1.0 g de carbonato de calcio Se debe de indicar la pureza del material de referencia.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: Disolución amortiguadora, disolver 1.179 g de la sal disódica dihidratada de EDTA y 780 mg de sulfato de magnesio (MgSO₄ 7H₂O) o 644 mg de cloruro de magnesio (MgCl₂ 6H₂O) en 50 mL de agua. Agregar esta disolución a 16.9 g de Cloruro de Amonio (NH₄Cl) en 143 mL de hidróxido de amonio (NH₄OH, mezclar y diluir a 250 mL con agua. La disolución amortiguadora también puede prepararse disolviendo 16.9 g de Cloruro de Amonio (NH₄Cl) en 143 mL de hidróxido de amonio (NH₄OH), adicionar 1.25 g de EDTA sal di-magnésica (disponible comercialmente) y disolver en 250 mL de agua. Guardar la disolución amortiguadora en un recipiente de vidrio resistente, o de plástico perfectamente tapado, por no más de 1 mes. Desechar en cuanto en la porción de muestra utilizada no produzca un pH de 10 ± 0.1. También puede utilizarse la disolución amortiguadora disponible comercialmente, la cual contiene la sal di-magnésica de EDTA que no presenta olor. Indicador, mezclar 0.5 g de eriocromo negro T, sal sódica del ácido 1-hidroxil-2-naftilazo-5-nitro-2-naftol-4- sulfónico y 100g de NaCl, evitar contacto con el aire. En caso de que el punto final de la titulación no se distinga, es necesario obtener nueva mezcla indicadora. Puede utilizarse el indicador de Calmagita en lugar del indicador de eriocromo negro T: disolver 0.10 g de calmagita (1-(1-hidroxil-4-metil-2- fenilazo)-2-naftol-4 ácido sulfónico) en 100 mL de agua destilada, utilíz 1 mL por 50 mL de solución a titular, ajustando el volumen si es necesario. Esta disolución es estable Se encuentran disponibles comercialmente la mezcla de los indicadores de eriocromo negro T y calmagita en forma de polvo y mezclados con una sal inerte. Disolución patrón titulante de EDTA 0.01 M, pesar 3.723 g de la sal disódica del ácido etilen diamino tetraacético, Na₂H₂C₁₀H₁₂O₈N₂·2H₂O, disolver en agua reactivo y diluir a 1 litro. Verificar su concentración titulando contra disolución de carbonato de calcio patrón. Almacenar en recipiente de polietileno (preferentemente) o vidrio borosilicato. Disolución patrón de CaCO₃, Pesar 1.0 g de carbonato de calcio anhidro con una pureza mayor a 99.95%, colocarlo en un matraz erlenmeyer de 500mL, colocar un embudo en el cuello del matraz y agregar poco a poco disolución de HCl 1+1, hasta que todo el carbonato sea disuelto. Agregar 200mL de agua destilada y hervir durante algunos minutos para desalojar el CO₂, enfriar y agregar unas gotas de disolución indicadora de rojo de metilo, ajustar al color anaranjado, agregando unas gotas de disolución de NH₄OH 3N o disolución de HCL 1 + 1 si se requiere. Transferir a un matraz volumétrico de 1 L y llevar al volumen con agua destilada. La disolución patrón es equivalente a 1.000 mg de CaCO₃ por cada mL.

		Valoración de la disolución de EDTA. En matraces Erlenmeyer de 250 mL, tomar 10 mL de la disolución patrón de carbonato de calcio, y diluir a 50 mL con agua. Realizar por triplicado. En matraces Erlenmeyer de 250 mL, preparar por triplicado blancos con 50 mL de agua destilada. A patrones y blancos, agregar de 1 a 2 mL de la disolución amortiguadora o la cantidad necesaria para que las disoluciones alcancen un pH de 10.0 ± 0.01. Posteriormente adicionar 1 a 2 gotas de disolución indicadora o una cantidad apropiada de la formula en polvo (mezcla de indicadores). Titular los patrones y blancos con la disolución de EDTA 0.01 M hasta el vire de violeta a azul. Calcular el factor F con la fórmula siguiente: $F = \frac{\text{mg de CaCO}_3 \text{ en 10 mL de patrón titulado}}{(\text{gasto mL disol. EDTA en patrón} - \text{gasto mL disol. EDTA en blanco})}$
173	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.10 MÉTODO DE PRUEBA PARA LA DETERMINACIÓN DE DUREZA TOTAL EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.10.6.2 Procedimiento analítico Modificar el volumen del matraz de 200 por 250 mL La norma menciona: "Medir una alícuota de 50 mL de muestra, transferir a un matraz de 200 mL. Comentario: No existe en el mercado matraz volumétrico de 200 mL y en el punto B.10.4 Equipos y materiales mencionan matraz Erlenmeyer de 250 mL	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.10.6.2 Procedimiento analítico B.10.6.2.1 Medir una alícuota de 50 mL de muestra, transferir a matraces Erlenmeyer de 250 mL, preparar las muestras por triplicado. Adicionar 1 mL de disolución amortiguadora y agitar. Si es necesario, agregar más disolución amortiguadora hasta alcanzar un pH de 10. La titulación debe efectuarse a un pH específico de 10.0 ± 0.1. Verificar y registrar la lectura de pH. Adicionar 1 a 2 gotas de disolución indicadora o una cantidad apropiada de la formula en polvo (mezcla de indicadores), de tal manera que se perciba el vire característico de color violeta a color azul. Si la muestra da inmediatamente un color azul, significa que no tiene dureza. Titular la muestra agregando gota a gota la disolución titulante de EDTA, agitando continuamente hasta el punto final en que se produce el cambio de color rojo vino a azul. Los mL gastados de disolución de EDTA deben ser menores a 15 mL en caso contrario diluir la muestra. En caso de que no se aprecie el vire, será necesario usar indicador recién hecho y/o agregar inhibidor y/o aplicar digestión, de acuerdo a la supuesta interferencia presente. Puede ser necesario seguir procesos de eliminación de interferencias de acuerdo a lo indicado anteriormente. B.10.6.2.2 Preparar una muestra fortificada en la misma proporción que la muestra, agregar 2.5 mL de la disolución patrón y seguir el mismo procedimiento que en el punto anterior. Calcular el % de recobro.
174	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.1 Principio Revisar la normatividad vigente y empatar con el método de prueba. Este método tiene coincidencias en algunos puntos con la norma NMX-AA-074-1981, La cuál esta referenciada en el método siguiente que es el B.11.2 (MÉTODO DE PRUEBA POR COLORIMETRÍA AUTOMATIZADA PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO), sin embargo la mayor parte del cuerpo es diferente con esta norma NMX. Cabe mencionar que esta norma es obsoleta ya que la norma vigente es la NMX-AA-074-SCFI-2014.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.1 Principio El ión sulfato es precipitado en medio ácido con cloruro de bario, BaCl₂, de tal manera que se forman cristales de sulfato de bario de tamaño uniforme, produciéndose una turbidez medible y proporcional a la concentración de sulfato. La absorbancia producida por la suspensión de sulfato de bario se mide en el espectrofotómetro a 420 nm. Las aguas naturales normalmente contienen concentraciones de sulfato que se pueden presentar en intervalos variables. Pero son posibles las contaminaciones causadas por los drenajes de minas que contienen piritas. Por otro lado se sabe que el sulfato de calcio y magnesio en concentraciones mayores de 250 ppm ejercen una acción catártica, por eso es importante saber el contenido de sulfato.

B.11.1.2 Alcance y aplicación

Este método es utilizado para la determinación de sulfato en muestras de agua para uso y consumo humano a través del método turbidimétrico, que es aplicable en un intervalo de 1 a 40

B.11.1.3 Equipos y materiales

Agitador y barras magnéticas.

Balanza analítica con sensibilidad de ± 0.1 mg.

Barras magnéticas

Bureta de 100 mL.

Celdas de vidrio o cuarzo de 1 o 5 cm de paso de luz o la indicada en el manual del espectrofotómetro

Cuchara con capacidad de 0.2 a 0.3 mL, para medir el cloruro de bario.

Cronómetro

Espectrofotómetro para leer a 420 nm.

Pipetas volumétricas de 5 y 20 mL o pipetas de pistón

Vaso de precipitados o matraz Erlenmeyer de 250 mL.

B.11.1.4 Reactivos y soluciones

Agua reactivo tipo I libre de sulfatos

Ácido clorhídrico concentrado, HCl.

Cloruro de sodio, NaCl

Alcohol etílico o alcohol isopropílico

Glicerina

Cloruro de bario ($\text{BaCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$), en cristales. En caso necesario moler en mortero.

Reactivo acondicionante A 300 mL de agua, agregar 30 mL de HCl concentrado, mezclar. Adicionar 100 mL de alcohol etílico o alcohol isopropílico, agitar para mezclar. Agregar 75g de NaCl, agitar para disolver y agregar 50mL de glicerina, mezclar.

Sulfato de sodio anhidro con una pureza ≥ 99.5 %.

Disolución patrón de sulfato. Disolver 0.1479 g de Na_2SO_4 anhidro, en agua tipo I y aforar a un 1L. 1 mL = 1 mg de sulfatos. Se puede utilizar una disolución comercial de sulfato con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales.

B.11.1.5 Procedimiento

B.11.1.5.1 Curva de comparación: Preparar el intervalo de 0 a 40 mg/L de SO_4^{2-}

mL de disolución patrón 1 mL = 1.0 mg de SO_4^{2-}	$\frac{\text{mg de } \text{SO}_4^{2-}}{100 \text{ mL}}$	$\frac{\text{mg de } \text{SO}_4^{2-}}{\text{L}}$
0	0	0
0.5	0.5	5
1.0	1.0	10
1.5	1.5	15
2.0	2.0	20
3.0	3.0	30
4.0	4.0	40

B.11.1.5.2 Corrección por turbidez

Medir por duplicado 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación.

A soluciones patrón, muestras y muestra fortificada, agregar 5 mL de reactivo acondicionante, mezclar con agitación durante 1 minuto a velocidad constante.

Preparar una muestra fortificada, midiendo 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. Añadir 1.5 mL de la disolución patrón de trabajo, 1 mL = 1.0 mg de SO_4^{2-}

Tomar la lectura de absorbancia de turbidez a 420nm de patrones, muestra y muestra fortificada.

		Nota: El color o la materia suspendida interfieren con este método. Si la muestra tiene materia suspendida, eliminar por filtración. Si el color y turbiedad son bajos en comparación con la concentración de sulfatos, la interferencia se resta al leer el blanco de muestra, el cual corresponde al cero de la curva de comparación en el espectrofotómetro. B.11.1.5.3 Medición de la turbiedad del sulfato de bario Agrega a patrones, muestras y muestra fortificada una cucharilla llena de cristales de cloruro de bario y agita durante 60 segundos. Mantener una velocidad constante de agitación. Tomar la lectura de absorbancia de sulfatos a 420 nm. Restar la lectura de absorbancia de turbiedad de la lectura de absorbancia de sulfatos: $Abs_{dif} = Abs_{sulfatos} - Abs_{turbidez}$ B.11.1.5.4 Análisis de datos y cálculos Obtener la diferencia de las absorbancias obtenidas anteriormente, ajustar datos por mínimos cuadrados y obtener la ecuación: $\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{L\ de\ muestra} = m(Abs_{dif}) + b$ Dónde: <i>m y b</i>: Son las constantes obtenidas con el ajuste de mínimos cuadrados para la curva de calibración. <i>Abs_{dif}</i>: Es la diferencia de absorbancias obtenidas. Calcular el contenido de sulfatos en la muestra y su duplicado y en la muestra fortificada utilizando la ecuación anterior. Calcular el % de recobro obtenido en la muestra fortificada con la siguiente ecuación: $\% \text{ de recobro} = \frac{(Conc.\ obtenida\ Muestra\ fortificada - Conc.\ obtenida\ muestra)(100)}{Conc.\ adicionada\ a\ la\ muestra}$ B.11.1.5.5 Informe de prueba Reportar el resultado promedio obtenido en mg SO_4^{-2}/L con dos cifras decimales.
175	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.5.3 Análisis de datos y cálculos Definir las variables indicadas en la fórmula para el cálculo de resultados. En el punto de análisis de datos y cálculos: no es clara la forma como llegar al resultado con la fórmula que se menciona, ya que no aparecen las constantes de m y b además aparecen unas literales nombradas como A y B, las cuales no se definen.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.1 Principio El ión sulfato es precipitado en medio ácido con cloruro de bario, $BaCl_2$, de tal manera que se forman cristales de sulfato de bario de tamaño uniforme, produciéndose una turbidez medible y proporcional a la concentración de sulfato. La absorbancia producida por la suspensión de sulfato de bario se mide en el espectrofotómetro a 420 nm. Las aguas naturales normalmente contienen concentraciones de sulfato que se pueden presentar en intervalos variables. Pero son posibles las contaminaciones causadas por los drenajes de minas que contienen piritas. Por otro lado se sabe que el sulfato de calcio y magnesio en concentraciones mayores de 250 ppm ejercen una acción catártica, por eso es importante saber el contenido de sulfato. B.11.1.2 Alcance y aplicación Este método es utilizado para la determinación de sulfato en muestras de agua para uso y consumo humano a través del método turbidimétrico, que es aplicable en un intervalo de 1 a 40

B.11.1.3 Equipos y materiales

Agitador y barras magnéticas.

Balanza analítica con sensibilidad de ± 0.1 mg.

Barras magnéticas

Bureta de 100 mL.

Celdas de vidrio o cuarzo de 1 o 5 cm de paso de luz o la indicada en el manual del espectrofotómetro

Cuchara con capacidad de 0.2 a 0.3 mL, para medir el cloruro de bario.

Cronómetro

Espectrofotómetro para leer a 420 nm.

Pipetas volumétricas de 5 y 20 mL o pipetas de pistón

Vaso de precipitados o matraz Erlenmeyer de 250 mL.

B.11.1.4 Reactivos y soluciones

Agua reactivo tipo I libre de sulfatos

Ácido clorhídrico concentrado, HCl.

Cloruro de sodio, NaCl

Alcohol etílico o alcohol isopropílico

Glicerina

Cloruro de bario ($\text{BaCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$), en cristales. En caso necesario moler en mortero.

Reactivo acondicionante A 300 mL de agua, agregar 30 mL de HCl concentrado, mezclar. Adicionar 100 mL de alcohol etílico o alcohol isopropílico, agitar para mezclar. Agregar 75g de NaCl, agitar para disolver y agregar 50mL de glicerina, mezclar.

Sulfato de sodio anhidro con una pureza ≥ 99.5 %.

Disolución patrón de sulfato. Disolver 0.1479 g de Na_2SO_4 anhidro, en agua tipo I y aforar a un 1L. 1 mL = 1 mg de sulfatos. Se puede utilizar una disolución comercial de sulfato con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales.

B.11.1.5 Procedimiento

B.11.1.5.1 Curva de comparación: Preparar el intervalo de 0 a 40 mg/L de SO_4^{2-}

mL de disolución patrón 1 mL = 1.0 mg de SO_4^{2-}	$\frac{\text{mg de } \text{SO}_4^{2-}}{100 \text{ mL}}$	$\frac{\text{mg de } \text{SO}_4^{2-}}{\text{L}}$
0	0	0
0.5	0.5	5
1.0	1.0	10
1.5	1.5	15
2.0	2.0	20
3.0	3.0	30
4.0	4.0	40

B.11.1.5.2 Corrección por turbidez

Medir por duplicado 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación.

A soluciones patrón, muestras y muestra fortificada, agregar 5 mL de reactivo acondicionante, mezclar con agitación durante 1 minuto a velocidad constante.

Preparar una muestra fortificada, midiendo 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. Añadir 1.5 mL de la disolución patrón de trabajo, 1 mL = 1.0 mg de SO_4^{2-}

Tomar la lectura de absorbancia de turbidez a 420nm de patrones, muestra y muestra fortificada.

		Nota: El color o la materia suspendida interfieren con este método. Si la muestra tiene materia suspendida, eliminar por filtración. Si el color y turbiedad son bajos en comparación con la concentración de sulfatos, la interferencia se resta al leer el blanco de muestra, el cual corresponde al cero de la curva de comparación en el espectrofotómetro. B.11.1.5.3 Medición de la turbiedad del sulfato de bario Agregar a patrones, muestras y muestra fortificada una cucharilla llena de cristales de cloruro de bario y agitar durante 60 segundos. Mantener una velocidad constante de agitación. Tomar la lectura de absorbancia de sulfatos a 420 nm. Restar la lectura de absorbancia de turbiedad de la lectura de absorbancia de sulfatos: $Abs_{dif} = Abs_{sulfatos} - Abs_{turbidez}$ B.11.1.5.4 Análisis de datos y cálculos Obtener la diferencia de las absorbancias obtenidas anteriormente, ajustar datos por mínimos cuadrados y obtener la ecuación: $\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{L\ de\ muestra} = m(Abs_{dif}) + b$ Dónde: <i>m y b</i>: Son las constantes obtenidas con el ajuste de mínimos cuadrados para la curva de calibración. <i>Abs_{dif}</i>: Es la diferencia de absorbancias obtenidas. Calcular el contenido de sulfatos en la muestra y su duplicado y en la muestra fortificada utilizando la ecuación anterior. Calcular el % de recobro obtenido en la muestra fortificada con la siguiente ecuación: $\% \text{ de recobro} = \frac{(Conc.\ obtenida\ Muestra\ fortificada - Conc.\ obtenida\ muestra)(100)}{Conc.\ adicionada\ a\ la\ muestra}$ B.11.1.5.5 Informe de prueba Reportar el resultado promedio obtenido en mg SO_4^{-2}/L con dos cifras decimales.
176	Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de León (SAPAL) B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.6 Referencias Revisar la correcta referencia del método citado en esta norma Se menciona como referencia el estándar método 427 C, turbidimetric method. Sin embargo esta referencia no existe en la edición 22 del libro, la cual para el método de sulfatos, es el apartado 4500 -E Este método no coincide en su totalidad con el métodos estándar	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.1 Principio El ión sulfato es precipitado en medio ácido con cloruro de bario, BaCl₂, de tal manera que se forman cristales de sulfato de bario de tamaño uniforme, produciéndose una turbidez medible y proporcional a la concentración de sulfato. La absorbancia producida por la suspensión de sulfato de bario se mide en el espectrofotómetro a 420 nm. Las aguas naturales normalmente contienen concentraciones de sulfato que se pueden presentar en intervalos variables. Pero son posibles las contaminaciones causadas por los drenajes de minas que contienen piritas. Por otro lado se sabe que el sulfato de calcio y magnesio en concentraciones mayores de 250 ppm ejercen una acción catártica, por eso es importante saber el contenido de sulfato. B.11.1.2 Alcance y aplicación Este método es utilizado para la determinación de sulfato en muestras de agua para uso y consumo humano a través del método turbidimétrico, que es aplicable en un intervalo de 1 a 40

B.11.1.3 Equipos y materiales

Agitador y barras magnéticas.

Balanza analítica con sensibilidad de ± 0.1 mg.

Barras magnéticas

Bureta de 100 mL.

Celdas de vidrio o cuarzo de 1 o 5 cm de paso de luz o la indicada en el manual del espectrofotómetro

Cuchara con capacidad de 0.2 a 0.3 mL, para medir el cloruro de bario.

Cronómetro

Espectrofotómetro para leer a 420 nm.

Pipetas volumétricas de 5 y 20 mL o pipetas de pistón

Vaso de precipitados o matraz Erlenmeyer de 250 mL.

B.11.1.4 Reactivos y soluciones

Agua reactivo tipo I libre de sulfatos

Ácido clorhídrico concentrado, HCl.

Cloruro de sodio, NaCl

Alcohol etílico o alcohol isopropílico

Glicerina

Cloruro de bario ($\text{BaCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$), en cristales. En caso necesario moler en mortero.

Reactivo acondicionante A 300 mL de agua, agregar 30 mL de HCl concentrado, mezclar. Adicionar 100 mL de alcohol etílico o alcohol isopropílico, agitar para mezclar. Agregar 75g de NaCl, agitar para disolver y agregar 50mL de glicerina, mezclar.

Sulfato de sodio anhidro con una pureza ≥ 99.5 %.

Disolución patrón de sulfato. Disolver 0.1479 g de Na_2SO_4 anhidro, en agua tipo I y aforar a un 1L. 1 mL = 1 mg de sulfatos. Se puede utilizar una disolución comercial de sulfato con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales.

B.11.1.5 Procedimiento

B.11.1.5.1 Curva de comparación: Preparar el intervalo de 0 a 40 mg/L de SO_4^{2-}

mL de disolución patrón 1 mL = 1.0 mg de SO_4^{2-}	$\frac{\text{mg de } \text{SO}_4^{2-}}{100 \text{ mL}}$	$\frac{\text{mg de } \text{SO}_4^{2-}}{\text{L}}$
0	0	0
0.5	0.5	5
1.0	1.0	10
1.5	1.5	15
2.0	2.0	20
3.0	3.0	30
4.0	4.0	40

B.11.1.5.2 Corrección por turbidez

Medir por duplicado 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación.

A soluciones patrón, muestras y muestra fortificada, agregar 5 mL de reactivo acondicionante, mezclar con agitación durante 1 minuto a velocidad constante.

Preparar una muestra fortificada, midiendo 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. Añadir 1.5 mL de la disolución patrón de trabajo, 1 mL = 1.0 mg de SO_4^{2-}

Tomar la lectura de absorbancia de turbidez a 420nm de patrones, muestra y muestra fortificada.

Nota: El color o la materia suspendida interfieren con este método. Si la muestra tiene materia suspendida, eliminar por filtración. Si el color y turbiedad son bajos en comparación con la concentración de sulfatos, la interferencia se resta al leer el blanco de muestra, el cual corresponde al cero de la curva de comparación en el espectrofotómetro.

		B.11.1.5.3 Medición de la turbiedad del sulfato de bario Agregar a patrones, muestras y muestra fortificada una cucharilla llena de cristales de cloruro de bario y agitar durante 60 segundos. Mantener una velocidad constante de agitación. Tomar la lectura de absorbancia de sulfatos a 420 nm. Restar la lectura de absorbancia de turbiedad de la lectura de absorbancia de sulfatos: $Abs_{dif} = Abs_{sulfatos} - Abs_{turbidez}$ B.11.1.5.4 Análisis de datos y cálculos Obtener la diferencia de las absorbancias obtenidas anteriormente, ajustar datos por mínimos cuadrados y obtener la ecuación: $\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{L\ de\ muestra} = m(Abs_{dif}) + b$ Dónde: <i>m</i> y <i>b</i>: Son las constantes obtenidas con el ajuste de mínimos cuadrados para la curva de calibración. <i>Abs_{dif}</i>: Es la diferencia de absorbancias obtenidas. Calcular el contenido de sulfatos en la muestra y su duplicado y en la muestra fortificada utilizando la ecuación anterior. Calcular el % de recobro obtenido en la muestra fortificada con la siguiente ecuación: $\% \text{ de recobro} = \frac{(Conc. obtenida\ Muestra\ fortificada - Conc. obtenida\ muestra)(100)}{Conc. adicionada\ a\ la\ muestra}$ B.11.1.5.5 Informe de prueba Reportar el resultado promedio obtenido en $mg\ SO_4^{-2}/L$ con dos cifras decimales.
177	Laboratorio Estatal de Salud Pública del estado de Veracruz B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.6 Referencias Anotar referencia correcta. Se recomienda se considere incluir en esta norma el método 4500-SO₄⁻² E del Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater, Turbidimetric Method, edición 23, 2017. La referencia del método número de método 427 C no existe en el Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater Methods 2017 edición 23 ni anteriores, el número 4500-SO₄⁻² E es el que corresponde. El método que se encuentra en el proyecto de norma no corresponde al indicado en Standard Methods for the Examination of Water and Wastewater 2017 edición 23 (más actual) ni en la edición anterior de 2012.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.1 Principio El ión sulfato es precipitado en medio ácido con cloruro de bario, BaCl₂, de tal manera que se forman cristales de sulfato de bario de tamaño uniforme, produciéndose una turbidez medible y proporcional a la concentración de sulfato. La absorbancia producida por la suspensión de sulfato de bario se mide en el espectrofotómetro a 420 nm. Las aguas naturales normalmente contienen concentraciones de sulfato que se pueden presentar en intervalos variables. Pero son posibles las contaminaciones causadas por los drenajes de minas que contienen piritas. Por otro lado se sabe que el sulfato de calcio y magnesio en concentraciones mayores de 250 ppm ejercen una acción catártica, por eso es importante saber el contenido de sulfato. B.11.1.2 Alcance y aplicación Este método es utilizado para la determinación de sulfato en muestras de agua para uso y consumo humano a través del método turbidimétrico, que es aplicable en un intervalo de 1 a 40 B.11.1.3 Equipos y materiales Agitador y barras magnéticas. Balanza analítica con sensibilidad de ± 0.1 mg. Barras magnéticas Bureta de 100 mL. Celdas de vidrio o cuarzo de 1 o 5 cm de paso de luz o la indicada en el manual del espectrofotómetro Cuchara con capacidad de 0.2 a 0.3 mL, para medir el cloruro de bario. Cronómetro Espectrofotómetro para leer a 420 nm. Pipetas volumétricas de 5 y 20 mL o pipetas de pistón Vaso de precipitados o matraz Erlenmeyer de 250 mL.

B.11.1.4 Reactivos y soluciones

Agua reactivo tipo I libre de sulfatos

Ácido clorhídrico concentrado, HCl.

Cloruro de sodio, NaCl

Alcohol etílico o alcohol isopropílico

Glicerina

Cloruro de bario (BaCl₂ · 2H₂O), en cristales. En caso necesario moler en mortero.

Reactivo acondicionante A 300 mL de agua, agregar 30 mL de HCl concentrado, mezclar. Adicionar 100 mL de alcohol etílico o alcohol isopropílico, agitar para mezclar. Agregar 75g de NaCl, agitar para disolver y agregar 50mL de glicerina, mezclar.

Sulfato de sodio anhidro con una pureza ≥ 99.5 %.

Disolución patrón de sulfato. Disolver 0.1479 g de Na₂SO₄ anhidro, en agua tipo I y aforar a un 1L. 1 mL = 1 mg de sulfatos. Se puede utilizar una disolución comercial de sulfato con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales.

B.11.1.5 Procedimiento

B.11.1.5.1 Curva de comparación: Preparar el intervalo de 0 a 40 mg/L de SO₄⁻²

mL de disolución patrón 1 mL = 1.0 mg de SO₄⁻²	$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{100 \text{ mL}}$	$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{L}$
0	0	0
0.5	0.5	5
1.0	1.0	10
1.5	1.5	15
2.0	2.0	20
3.0	3.0	30
4.0	4.0	40

B.11.1.5.2 Corrección por turbidez

Medir por duplicado 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación.

A soluciones patrón, muestras y muestra fortificada, agregar 5 mL de reactivo acondicionante, mezclar con agitación durante 1 minuto a velocidad constante.

Preparar una muestra fortificada, midiendo 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. Añadir 1.5 mL de la disolución patrón de trabajo, 1 mL = 1.0 mg de SO₄⁻²

Tomar la lectura de absorbancia de turbidez a 420nm de patrones, muestra y muestra fortificada.

Nota: El color o la materia suspendida interfieren con este método. Si la muestra tiene materia suspendida, eliminar por filtración. Si el color y turbiedad son bajos en comparación con la concentración de sulfatos, la interferencia se resta al leer el blanco de muestra, el cual corresponde al cero de la curva de comparación en el espectrofotómetro.

B.11.1.5.3 Medición de la turbiedad del sulfato de bario

Agregar a patrones, muestras y muestra fortificada una cucharilla llena de cristales de cloruro de bario y agitar durante 60 segundos. Mantener una velocidad constante de agitación. Tomar la lectura de absorbancia de sulfatos a 420 nm.

Restar la lectura de absorbancia de turbiedad de la lectura de absorbancia de sulfatos:

$$Abs_{dif} = Abs_{sulfatos} - Abs_{turbidez}$$

B.11.1.5.4 Análisis de datos y cálculos

Obtener la diferencia de las absorbancias obtenidas anteriormente, ajustar datos por mínimos cuadrados y obtener la ecuación:

$$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{L \text{ de muestra}} = m(Abs_{dif}) + b$$

		Dónde: m y b: Son las constantes obtenidas con el ajuste de mínimos cuadrados para la curva de calibración. Abs_{dif}: Es la diferencia de absorbancias obtenidas. Calcular el contenido de sulfatos en la muestra y su duplicado y en la muestra fortificada utilizando la ecuación anterior. Calcular el % de recobro obtenido en la muestra fortificada con la siguiente ecuación: $\% \text{ de recobro} = \frac{(\text{Conc. obtenida Muestra fortificada} - \text{Conc. obtenida muestra})(100)}{\text{Conc. adicionada a la muestra}}$ B.11.1.5.5 Informe de prueba Reportar el resultado promedio obtenido en $\text{mg SO}_4^{-2}/\text{L}$ con dos cifras decimales.
178	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B.11.1.3 Equipos y materiales Cambiar la celda de 1 cm. La mayoría de los espectros utilizan una celda de 1 cm.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.1 Principio El ión sulfato es precipitado en medio ácido con cloruro de bario, BaCl_2, de tal manera que se forman cristales de sulfato de bario de tamaño uniforme, produciéndose una turbidez medible y proporcional a la concentración de sulfato. La absorbancia producida por la suspensión de sulfato de bario se mide en el espectrofotómetro a 420 nm. Las aguas naturales normalmente contienen concentraciones de sulfato que se pueden presentar en intervalos variables. Pero son posibles las contaminaciones causadas por los drenajes de minas que contienen piritas. Por otro lado se sabe que el sulfato de calcio y magnesio en concentraciones mayores de 250 ppm ejercen una acción catártica, por eso es importante saber el contenido de sulfato. B.11.1.2 Alcance y aplicación Este método es utilizado para la determinación de sulfato en muestras de agua para uso y consumo humano a través del método turbidimétrico, que es aplicable en un intervalo de 1 a 40 B.11.1.3 Equipos y materiales Agitador y barras magnéticas. Balanza analítica con sensibilidad de ± 0.1 mg. Barras magnéticas Bureta de 100 mL. Celdas de vidrio o cuarzo de 1 o 5 cm de paso de luz o la indicada en el manual del espectrofotómetro Cuchara con capacidad de 0.2 a 0.3 mL, para medir el cloruro de bario. Cronómetro Espectrofotómetro para leer a 420 nm. Pipetas volumétricas de 5 y 20 mL o pipetas de pistón Vaso de precipitados o matraz Erlenmeyer de 250 mL. B.11.1.4 Reactivos y soluciones Agua reactivo tipo I libre de sulfatos Ácido clorhídrico concentrado, HCl. Cloruro de sodio, NaCl Alcohol etílico o alcohol isopropílico Glicerina Cloruro de bario ($\text{BaCl}_2 \cdot 2\text{H}_2\text{O}$), en cristales. En caso necesario moler en mortero. Reactivo acondicionante A 300 mL de agua, agregar 30 mL de HCl concentrado, mezclar. Adicionar 100 mL de alcohol etílico o alcohol isopropílico, agitar para mezclar. Agregar 75g de NaCl, agitar para disolver y agregar 50mL de glicerina, mezclar. Sulfato de sodio anhidro con una pureza ≥ 99.5 %. Disolución patrón de sulfato. Disolver 0.1479 g de Na_2SO_4 anhidro, en agua tipo I y aforar a un 1L. 1 mL= 1 mg de sulfatos. Se puede utilizar una disolución comercial de sulfato con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales.

	B.11.1.5 Procedimiento B.11.1.5.1 Curva de comparación: Preparar el intervalo de 0 a 40 mg/L de SO₄⁻² <table><tr><th>mL de disolución patrón 1 mL= 1.0 mg de SO₄⁻²</th><th>$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{100 \text{ mL}}$</th><th>$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{L}$</th></tr><tr><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>0.5</td><td>0.5</td><td>5</td></tr><tr><td>1.0</td><td>1.0</td><td>10</td></tr><tr><td>1.5</td><td>1.5</td><td>15</td></tr><tr><td>2.0</td><td>2.0</td><td>20</td></tr><tr><td>3.0</td><td>3.0</td><td>30</td></tr><tr><td>4.0</td><td>4.0</td><td>40</td></tr></table> B.11.1.5.2 Corrección por turbidez Medir por duplicado 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. A soluciones patrón, muestras y muestra fortificada, agregar 5 mL de reactivo acondicionante, mezclar con agitación durante 1 minuto a velocidad constante. Preparar una muestra fortificada, midiendo 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. Añadir 1.5 mL de la disolución patrón de trabajo, 1 mL = 1.0 mg de SO₄⁻² Tomar la lectura de absorbancia de turbidez a 420nm de patrones, muestra y muestra fortificada. Nota: El color o la materia suspendida interfieren con este método. Si la muestra tiene materia suspendida, eliminar por filtración. Si el color y turbiedad son bajos en comparación con la concentración de sulfatos, la interferencia se resta al leer el blanco de muestra, el cual corresponde al cero de la curva de comparación en el espectrofotómetro. B.11.1.5.3 Medición de la turbiedad del sulfato de bario Agregar a patrones, muestras y muestra fortificada una cucharilla llena de cristales de cloruro de bario y agitar durante 60 segundos. Mantener una velocidad constante de agitación. Tomar la lectura de absorbancia de sulfatos a 420 nm. Restar la lectura de absorbancia de turbiedad de la lectura de absorbancia de sulfatos: $Abs_{dif} = Abs_{sulfatos} - Abs_{turbidez}$ B.11.1.5.4 Análisis de datos y cálculos Obtener la diferencia de las absorbancias obtenidas anteriormente, ajustar datos por mínimos cuadrados y obtener la ecuación: $\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{L \text{ de muestra}} = m(Abs_{dif}) + b$ Dónde: <i>m</i> y <i>b</i>: Son las constantes obtenidas con el ajuste de mínimos cuadrados para la curva de calibración. <i>Abs_{dif}</i>: Es la diferencia de absorbancias obtenidas. Calcular el contenido de sulfatos en la muestra y su duplicado y en la muestra fortificada utilizando la ecuación anterior. Calcular el % de recobro obtenido en la muestra fortificada con la siguiente ecuación: $\% \text{ de recobro} = \frac{(Conc. \text{ obtenida Muestra fortificada} - Conc. \text{ obtenida muestra})(100)}{Conc. \text{ adicionada a la muestra}}$ B.11.1.5.5 Informe de prueba Reportar el resultado promedio obtenido en mg SO₄⁻²/L con dos cifras decimales.	mL de disolución patrón 1 mL= 1.0 mg de SO ₄ ⁻²	$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{100 \text{ mL}}$	$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{L}$	0	0	0	0.5	0.5	5	1.0	1.0	10	1.5	1.5	15	2.0	2.0	20	3.0	3.0	30	4.0	4.0	40
mL de disolución patrón 1 mL= 1.0 mg de SO ₄ ⁻²	$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{100 \text{ mL}}$	$\frac{mg \text{ de } SO_4^{-2}}{L}$																							
0	0	0																							
0.5	0.5	5																							
1.0	1.0	10																							
1.5	1.5	15																							
2.0	2.0	20																							
3.0	3.0	30																							
4.0	4.0	40																							

179	Laboratorio Estatal de Salud Pública del estado de Veracruz B.11.2.10 Referencias Dirección General de Normas. NMX-AA-074-1981. Análisis de agua – Determinación del Ion Sulfato. LA NMX-074-AA-1981 indicada está obsoleta la vigente es NMX-074-AA-SCFI-2014. La vigente es NMX-074-AA-SCFI-014.	NO SE ACEPTA EL COMENTARIO Acorde a la deliberación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, tomando en consideración las labores del grupo de trabajo, conformado por representantes de las instancias citadas en el Prefacio de la presente Norma, se convino que la redacción y estructuración prevista es suficiente para la correcta comprensión y cumplimiento de las disposiciones propuestas ya que estas, se encuentran apegadas a las buenas prácticas establecidas y, constatadas conforme a la evidencia científica disponible con fines de protección a la salud de la población, enlistada en el capítulo 9. Bibliografía de la Norma en mención. Además de ello, el método dispuesto ha sido aprobado por la autoridad sanitaria, disponiendo que su correcta ejecución otorgara certeza en los resultados de análisis determinados, mismo que fue conformado con base en las siguientes referencias bibliográficas: Dirección General de Normas. NMX-AA-074-1981. Análisis de agua – Determinación del Ion Sulfato. Dirección General de Normas. NMX-B-021-1982. Determinación de las formas de azufre en el carbón. O.I. Analytical. 2008. Sulfate by Segmented Flow Analysis (SFA). U.S. Environmental Protection Agency. 1986. EPA Method 9036. Sulfate (Colorimetric, Automated, Methyltimol Blue, AA II). Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, cuando una norma oficial mexicana obligue al uso de materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías específicos, los destinatarios de las normas pueden solicitar la autorización a la dependencia que la hubiere expedido para utilizar o aplicar materiales, equipos, procesos, métodos de prueba, mecanismos, procedimientos o tecnologías alternativos. Debe acompañarse a la solicitud la evidencia científica u objetiva necesaria que compruebe que con la alternativa planteada se da cumplimiento a las finalidades de la norma respectiva.
180	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B.11.5.2 Medición de la turbiedad del sulfato de bario. Falta incluir lo siguiente: Agregar 5 mL de reactivo acondicionante Se sugiere hacer mención si la lectura debe de realizarse inmediatamente después de los 60 segundos o se tiene que esperar un tiempo (3 a 10 min maneja la bibliografía) Solo se menciona para la corrección por turbidez o color pero es necesario hacerlo en la medición. Mejorar y estandarizar el tiempo de la reacción para la medición.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.11.1 MÉTODO DE PRUEBA TURBIDIMÉTRICO PARA LA DETERMINACIÓN DE SULFATO EN AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO B.11.1.1 Principio El ión sulfato es precipitado en medio ácido con cloruro de bario, BaCl₂, de tal manera que se forman cristales de sulfato de bario de tamaño uniforme, produciéndose una turbidez medible y proporcional a la concentración de sulfato. La absorbancia producida por la suspensión de sulfato de bario se mide en el espectrofotómetro a 420 nm. Las aguas naturales normalmente contienen concentraciones de sulfato que se pueden presentar en intervalos variables. Pero son posibles las contaminaciones causadas por los drenajes de minas que contienen piritas. Por otro lado se sabe que el sulfato de calcio y magnesio en concentraciones mayores de 250 ppm ejercen una acción catártica, por eso es importante saber el contenido de sulfato. B.11.1.2 Alcance y aplicación Este método es utilizado para la determinación de sulfato en muestras de agua para uso y consumo humano a través del método turbidimétrico, que es aplicable en un intervalo de 1 a 40 B.11.1.3 Equipos y materiales Agitador y barras magnéticas. Balanza analítica con sensibilidad de ± 0.1 mg.

	Barras magnéticas Bureta de 100 mL. Celdas de vidrio o cuarzo de 1 o 5 cm de paso de luz o la indicada en el manual del espectrofotómetro Cuchara con capacidad de 0.2 a 0.3 mL, para medir el cloruro de bario. Cronómetro Espectrofotómetro para leer a 420 nm. Pipetas volumétricas de 5 y 20 mL o pipetas de pistón Vaso de precipitados o matraz Erlenmeyer de 250 mL. B.11.1.4 Reactivos y soluciones Agua reactivo tipo I libre de sulfatos Ácido clorhídrico concentrado, HCl. Cloruro de sodio, NaCl Alcohol etílico o alcohol isopropílico Glicerina Cloruro de bario (BaCl2. 2H2O), en cristales. En caso necesario moler en mortero. Reactivo acondicionante A 300 mL de agua, agregar 30 mL de HCl concentrado, mezclar. Adicionar 100 mL de alcohol etílico o alcohol isopropílico, agitar para mezclar. Agregar 75g de NaCl, agitar para disolver y agregar 50mL de glicerina, mezclar. Sulfato de sodio anhidro con una pureza ≥ 99.5 %. Disolución patrón de sulfato. Disolver 0.1479 g de Na2SO4 anhidro, en agua tipo I y aforar a un 1L. 1 mL= 1 mg de sulfatos. Se puede utilizar una disolución comercial de sulfato con certificado de análisis trazable a patrones nacionales o internacionales. B.11.1.5 Procedimiento B.11.1.5.1 Curva de comparación: Preparar el intervalo de 0 a 40 mg/L de SO4-2 <table><tr><th>mL de disolución patrón 1 mL= 1.0 mg de SO4⁻²</th><th>$\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{100\ mL}$</th><th>$\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{L}$</th></tr><tr><td>0</td><td>0</td><td>0</td></tr><tr><td>0.5</td><td>0.5</td><td>5</td></tr><tr><td>1.0</td><td>1.0</td><td>10</td></tr><tr><td>1.5</td><td>1.5</td><td>15</td></tr><tr><td>2.0</td><td>2.0</td><td>20</td></tr><tr><td>3.0</td><td>3.0</td><td>30</td></tr><tr><td>4.0</td><td>4.0</td><td>40</td></tr></table> B.11.1.5.2 Corrección por turbidez Medir por duplicado 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. A soluciones patrón, muestras y muestra fortificada, agregar 5 mL de reactivo acondicionante, mezclar con agitación durante 1 minuto a velocidad constante. Preparar una muestra fortificada, midiendo 100 mL de muestra, o una alícuota adecuada diluida a 100mL en un recipiente de 250mL y colocar una barra de agitación. Añadir 1.5 mL de la disolución patrón de trabajo, 1 mL = 1.0 mg de SO4⁻² Tomar la lectura de absorbancia de turbidez a 420nm de patrones, muestra y muestra fortificada. Nota: El color o la materia suspendida interfieren con este método. Si la muestra tiene materia suspendida, eliminar por filtración. Si el color y turbiedad son bajos en comparación con la concentración de sulfatos, la interferencia se resta al leer el blanco de muestra, el cual corresponde al cero de la curva de comparación en el espectrofotómetro.	mL de disolución patrón 1 mL= 1.0 mg de SO4 ⁻²	$\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{100\ mL}$	$\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{L}$	0	0	0	0.5	0.5	5	1.0	1.0	10	1.5	1.5	15	2.0	2.0	20	3.0	3.0	30	4.0	4.0	40
mL de disolución patrón 1 mL= 1.0 mg de SO4 ⁻²	$\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{100\ mL}$	$\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{L}$																							
0	0	0																							
0.5	0.5	5																							
1.0	1.0	10																							
1.5	1.5	15																							
2.0	2.0	20																							
3.0	3.0	30																							
4.0	4.0	40																							

		B.11.1.5.3 Medición de la turbiedad del sulfato de bario Agregar a patrones, muestras y muestra fortificada una cucharilla llena de cristales de cloruro de bario y agitar durante 60 segundos. Mantener una velocidad constante de agitación. Tomar la lectura de absorbancia de sulfatos a 420 nm. Restar la lectura de absorbancia de turbiedad de la lectura de absorbancia de sulfatos: $Abs_{dif} = Abs_{sulfatos} - Abs_{turbidez}$ B.11.1.5.4 Análisis de datos y cálculos Obtener la diferencia de las absorbancias obtenidas anteriormente, ajustar datos por mínimos cuadrados y obtener la ecuación: $\frac{mg\ de\ SO_4^{-2}}{L\ de\ muestra} = m(Abs_{dif}) + b$ Dónde: <i>m</i> y <i>b</i>: Son las constantes obtenidas con el ajuste de mínimos cuadrados para la curva de calibración. <i>Abs_{dif}</i>: Es la diferencia de absorbancias obtenidas. Calcular el contenido de sulfatos en la muestra y su duplicado y en la muestra fortificada utilizando la ecuación anterior. Calcular el % de recobro obtenido en la muestra fortificada con la siguiente ecuación: $\% \text{ de recobro} = \frac{(Conc.\ obtenida\ Muestra\ fortificada - Conc.\ obtenida\ muestra)(100)}{Conc.\ adicionada\ a\ la\ muestra}$ B.11.1.5.5 Informe de prueba Reportar el resultado promedio obtenido en mg SO_4^{-2}/L con dos cifras decimales.
181	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B.12.3 Equipos y materiales Dispositivo de filtración, Platos de evaporación o aparato de filtración con depósito y disco fritado grueso (40 – 60 µm) como filtro de apoyo. Platos de evaporación, platos, <u>crisoles</u> o cápsulas de 100mL de capacidad de porcelana, de níquel, de platino o de vidrio alto en sílice, de 90 mm de diámetro. Corregir la unidad, ya que la referencia establece que deben ser micras Incluir material que también se puede utilizar.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.12.3 Equipos y materiales Sólo se mencionan los equipos y materiales que no son de uso común en el laboratorio analítico. Todo el material volumétrico utilizado debe ser clase A o estar verificada su calibración ... Dispositivo de filtración, adecuado para el disco de filtro seleccionado, pudiendo ser embudo de filtro de membrana; crisol Gooch de 25 a 40 mL de capacidad, con el adaptador de crisol Gooch; o aparato de filtración con depósito y disco fritado grueso (40-60 µm) como filtro de apoyo. ... Platos de evaporación, platos, crisoles o cápsulas de 100mL de capacidad de porcelana, de níquel, de platino o de vidrio alto en sílice, de 90 mm de diámetro. ...
182	LABORATORIO DEL CONSEJO REGULADOR DEL TEQUILA A.C. B 12.4.1 Preparación del disco de filtro de fibra de vidrio. Incluir lo siguiente: Si usa discos pre-lavados omite este paso La referencia hace mención, de este material.	SE ACEPTA EL COMENTARIO Quedando como sigue: B.12.4.1 Preparación del disco de filtro de fibra de vidrio Insertar el disco en el aparato de filtración. Aplicar vacío y lavar con tres volúmenes sucesivos de agua reactivo de 20mL, permitir el drenaje completo entre lavados y continuar la succión durante 3 minutos más. Nota: si se utilizan discos pre- lavados omitir este paso.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

AVISO mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Centro con sede en Xalapa, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de conformidad con los artículos 40, Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, fracción XIV, 4 y 42 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 2 y 5, fracción XIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y

CONSIDERANDO

Que conforme a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Administración Pública Federal debe establecer las oficinas autorizadas para los trámites que se realicen ante la misma, a fin de dotar al interesado del pleno conocimiento del lugar en donde habrán de llevarse a cabo la recepción de correspondencia, trámites y servicios, notificaciones, diligencias y demás procedimientos administrativos;

Que con el propósito de dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables que imponen la obligación de señalar el domicilio de las Oficinas de Representación Federal del Trabajo, resulta importante dar a conocer el cambio de domicilio de la misma, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

AVISO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER EL CAMBIO DE DOMICILIO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN FEDERAL DEL TRABAJO EN VERACRUZ, ZONA CENTRO CON SEDE EN XALAPA, DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ÚNICO. Se comunica a los órganos de impartición de justicia y procuración de justicia federales y locales, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales y municipales, así como al público en general, para todos los efectos legales a que haya lugar, el nuevo domicilio oficial de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Centro con sede en Xalapa, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, sito en Distribuidor Vial las Trancas número 1009, Colonia Reserva Territorial, código postal 91096, municipio de Xalapa estado de Veracruz, a partir del día 1 de abril de 2022.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Por lo que se refiere a los procedimientos que se tramitan actualmente ante esta Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Centro con sede en Xalapa, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los que esté corriendo algún plazo legal y, que en la notificación correspondiente, se hubiera señalado el domicilio sito en calle de la Cantera, número 25, fraccionamiento Pedregal de las Ánimas, código postal 91190 en el municipio de Xalapa, Estado de Veracruz, se hace del conocimiento de los interesados que deberán presentar sus promociones y documentos respectivos en el domicilio que se indica en el punto único del presente Aviso, a partir de la fecha señalada en el mismo.

Dado en la Ciudad de México, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.- La Secretaria del Trabajo y Previsión Social, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

ACUERDO CNH.01.002/2022 por el que se instruye la publicación de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Nacional de Hidrocarburos.

ACUERDO CNH.01.002/2022 POR EL QUE SE INSTRUYE LA PUBLICACIÓN DE LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL COMITÉ CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE EXPLORACIÓN Y EXTRACCIÓN DE HIDROCARBUROS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

ROGELIO HERNÁNDEZ CÁZARES, ALMA AMÉRICA PORRES LUNA, NÉSTOR MARTÍNEZ ROMERO, y HÉCTOR MOREIRA RODRÍGUEZ, Comisionado Presidente y Comisionados, respectivamente, integrantes de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, segundo párrafo, 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 2, fracción I, 3, 4, 5, 22, fracciones II, III y VIII de la Ley de Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 43, fracción I, último párrafo de la Ley de Hidrocarburos; 24, 25, 26 y 27 fracción V de la Ley de Infraestructura de la Calidad; 60, fracción VII del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 11, fracción II de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización; 13, fracción XI y 19, fracción IV, inciso b) del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos, y

CONSIDERANDO

Que, la Comisión Nacional de Hidrocarburos (en adelante, Comisión) es un Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética con autonomía técnica, operativa y de gestión, con personalidad jurídica y con la facultad de expedir Normas Oficiales Mexicanas.

Que, en ejercicio de sus facultades, el 24 de noviembre de 2020, el Órgano de Gobierno de la Comisión aprobó mediante Acuerdo CNH.15.006/2020, el expediente de integración del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos (en adelante CONCNH), e instruyó su envío a través del Secretario Ejecutivo a la Comisión Nacional de la Infraestructura de la Calidad.

Que, el 7 de septiembre de 2021, la Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad, mediante acuerdo CNIC 4/4SO-2021, autorizó la creación del CONCNH.

Que, el 26 de octubre de 2021, el Órgano de Gobierno de la Comisión emitió el Acuerdo CNH.10.002/2021 por el que se designa al Presidente del CONCNH, así como a su suplente e instruye la instalación y formalización del Comité.

Que, el 10 de diciembre de 2021, con la participación de dependencias, organizaciones de industriales, centros de investigación científica o tecnológica y colegios de profesionales, se llevó a cabo la sesión de instalación y formalización del CONCNH.

Que, en dicha sesión los miembros del CONCNH aprobaron por unanimidad adherirse a las Reglas de Operación de dicho Comité, las cuales representan el instrumento que establece su funcionamiento, organización, y disolución.

Que el artículo primero transitorio de las Reglas de Operación establece que las mismas entrarán en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que, como consecuencia de lo anteriormente señalado y con base en el mandato legal conferido a este Órgano Regulador Coordinado en Materia Energética, el Órgano de Gobierno de esta Comisión emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye se lleven a cabo las gestiones necesarias para publicar las Reglas de Operación del CONCNH en el Diario Oficial de la Federación para su debida difusión entre los particulares.

SEGUNDO. Inscribir el presente Acuerdo **CNH.01.002/2022** en el Registro Público de la Comisión Nacional de Hidrocarburos. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22, fracción XXVI, inciso a), de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

Ciudad de México, a 25 de enero de 2022.- Comisionados Integrantes del Órgano de Gobierno de la Comisión Nacional de Hidrocarburos: Comisionado Presidente, **Rogelio Hernández Cázares**.- Rúbrica.- Comisionados: **Alma América Porres Luna, Néstor Martínez Romero, Héctor Moreira Rodríguez**.- Rúbricas.

**Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización
de Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos**

El Comité Consultivo Nacional de Normalización de Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley de Infraestructura de la Calidad, los artículos 59 y 60 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y los artículos 1°, 8° fracciones I y II, y artículo 16 de los Lineamientos para la Organización de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización, 2, fracción I y 22 fracción II de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 43 de la Ley de Hidrocarburos, acordó por unanimidad aprobar las siguientes:

**Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización
de Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.**

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las presentes Reglas de Operación tienen por objeto establecer el mecanismo de creación, funcionamiento, integración y disolución del Comité, Subcomité y grupos de trabajo que se establezcan, con la finalidad de que realicen sus actividades de manera eficaz, eficiente y transparente.

Artículo 2. Los objetivos del Comité son:

- a) Aprobar y emitir NOM sobre actividades de exploración y extracción de hidrocarburos que sean competencia de la CNH;
- b) Identificar y proponer los temas que requieren ser regulados mediante NOM, previa justificación de conformidad con la normativa aplicable en la materia;
- c) Llevar a cabo la revisión quinquenal de las NOM y aprobar su ratificación, modificación o cancelación;
- d) Diseñar y promover mecanismos que incentiven el cumplimiento de las NOM vigentes, y
- e) Aprobar la modificación o cancelación de las NOM que se califiquen de obsoletas o inaplicables.

Artículo 3. Para efectos de la instrumentación e interpretación de las Reglas de Operación, además de los empleados en la LIC, se aplicarán en singular o plural, las definiciones siguientes:

- I. Comité: Comité Consultivo Nacional de Normalización de Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos;
- II. CNH: Comisión Nacional de Hidrocarburos;
- III. CNIC: Comisión Nacional de Infraestructura de la Calidad;
- IV. GT: Grupo de trabajo;
- V. LIC: Ley de Infraestructura de la Calidad;
- VI. NOM: Norma Oficial Mexicana;
- VII. PNIC: Programa Nacional de Infraestructura de la Calidad;
- VIII. Reglas de Operación: Las presentes Reglas de Operación del Comité;
- IX. Reglamento: Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización;
- X. Subcomité: Subcomités creados para el mejor desempeño de las funciones del Comité;
- XI. SPNN: Suplemento del Programa Nacional de Normalización, y
- XII. CONAMER: Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Artículo 4. El Comité es el órgano facultado para la elaboración de NOM en las materias competencia de la CNH, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hidrocarburos, Reglamento de la Ley de Hidrocarburos, Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, la LIC, su Reglamento y demás normativa aplicable, así como para promover su cumplimiento.

Capítulo II

Organización del Comité

Artículo 5. El Comité se integrará de la siguiente manera:

1. Presidente: Comisionado de la CNH designado por consenso del Órgano de Gobierno. Podrá designar a un suplente, quien será otro Comisionado de la CNH.
2. Secretario Técnico: Titular de la Secretaría Ejecutiva de la CNH designado por el Presidente. En caso de ausencia, será suplido en sus funciones por el Jefe de la Unidad de Exploración de la CNH.

3. Asesor Jurídico: Jefe de la Unidad Jurídica de la CNH. En caso de ausencia, será suplido en sus funciones por el Director General de Regulación de la CNH.
4. Vocales acreditados: Son los encargados de participar activamente en los trabajos del Comité. Dichos cargos serán desempeñados por las dependencias, organizaciones de industriales, comerciantes, centros de investigación científica o tecnológica y colegios de profesionales que se señalan en el Anexo I.
5. Invitados Permanentes: Comisionados y personal especializado de la CNH. Tienen derecho a voz, pero no a voto dentro de las sesiones que se realicen del Comité, y podrán participar en los Subcomités y GT cuando así lo soliciten.

Se considerarán Vocales acreditados a las dependencias, entidades de la administración pública federal y representantes de las asociaciones, así como de los sectores determinados por el presente artículo, que participen activamente en los trabajos del Comité. Cada Vocal acreditado designará un representante titular y al menos un suplente.

Cada uno de los miembros propietarios, incluidos los Vocales acreditados, deberán designar, al menos, un suplente que podrá ejercer todas las funciones del propietario, así como asistir a las sesiones del Comité, quien contará con voz y voto en caso de ausencia del titular, con la misma calidad que el miembro propietario.

El listado de los Vocales acreditados que formen parte del Comité, así como el de sus representantes titular y suplentes, deberá ser publicado en la página oficial de la CNH, dentro de los diez días naturales posteriores a la aprobación por parte del Comité.

Artículo 6. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 del Reglamento, cuando la NOM que vaya a ser objeto de discusión en el Comité lo amerite, podrá invitarse a participar en las sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la administración pública federal, organismos nacionales de normalización, cámaras y organizaciones privadas con el objeto de ampliar la información que sobre el tema en cuestión se tenga disponible.

Estos representantes fungirán con el carácter de invitados especiales y tendrán derecho a voz, pero sin voto.

En todos los casos, el Presidente se podrá reservar el derecho de conceder la palabra a los invitados.

Artículo 7. Para el mejor desempeño de las funciones del Comité, se podrán integrar Subcomités que darán atención a los temas encargados a la CNH por la Ley de Hidrocarburos y el Reglamento de la Ley de Hidrocarburos.

Los Subcomités estarán integrados por:

- a) Coordinador: Servidor Público de la CNH designado por el Presidente;
- b) Auxiliar Secretarial: Designado por el Coordinador del Subcomité, y
- c) Vocales acreditados: organizaciones de industriales, comerciantes, centros de investigación científica o tecnológica y colegios de profesionales, que forman parte del Comité.

Artículo 8. La asignación de los temas a coordinar y revisar por el Subcomité se hará por acuerdo del Coordinador del Subcomité con el Secretario Técnico, con la aprobación del Presidente.

Inicialmente el Comité contará con los siguientes Subcomités:

1. Subcomité de Exploración de Hidrocarburos.
2. Subcomité de Extracción de Hidrocarburos.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrán crear nuevos Subcomités de acuerdo con las necesidades propias del Comité, los cuales se encargarán de una o varias materias específicas derivadas de sus programas de trabajo.

Artículo 9. Para coadyuvar en el desarrollo del programa de trabajo asignado a los Subcomités, éstos podrán crear los GT necesarios para el desarrollo de sus labores, integrados por especialistas en una o varias materias. En caso de que un tema pueda ser atendido por más de un GT, el Coordinador determinará al GT que será responsable del tema y los demás GT colaborarán con éste.

Artículo 10. Los titulares integrantes del GT y sus suplentes deben ser acreditados ante la dependencia o institución que representan, mediante escrito libre dirigido al Coordinador, debiendo indicar el nombre de un representante titular y al menos de un suplente.

Artículo 11. Los GT estarán integrados por:

- a) Un Coordinador Ejecutivo: Designado por el Coordinador;
- b) Secretario Grupal: Designado por el Coordinador Ejecutivo, y

- c) Técnicos especialistas en la materia: Expertos de las dependencias, organizaciones de industriales, comerciantes, centros de investigación científica o tecnológica, y colegios de profesionales.

Capítulo III

Funciones del Comité

Artículo 12. El Comité tiene las siguientes funciones:

- I. Contribuir en la integración del PNIC y el SPNN;
- II. Aprobar los anteproyectos y proyectos de NOM de su competencia;
- III. Aprobar las respuestas a los comentarios derivados de la consulta pública, simultáneamente con las NOM de su competencia;
- IV. Solicitar a la CNH la expedición de NOM en las materias de su competencia;
- V. Conocer los avances de los temas incluidos en el PNIC y el SPNN de su competencia;
- VI. Constituir los Subcomités y GT necesarios para el mejor desempeño de sus funciones, así como disolver los mismos cuando hayan cumplido el objetivo para el cual fueron creados.
- VII. Atender y resolver las consultas que le sean planteadas en materia de normalización;
- VIII. Proponer a la CNH su reestructuración cuando se considere necesario para el buen desempeño de sus funciones;
- IX. Promover la difusión y cumplimiento de las NOM;
- X. Proponer y aprobar las modificaciones a las Reglas de Operación, así como las medidas que juzgue necesarias para el mejor desempeño de las funciones del Comité, y
- XI. Las demás que marca la LIC, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría de Economía o la CNIC.
- XII. Los miembros del Comité deberán aprobar el PNIC en la primera semana de octubre, para ser remitido al Secretariado Ejecutivo de la CNIC antes del 31 de octubre de cada año calendario. Asimismo, deberán aprobar el SPNN en la primera semana de mayo, para ser remitido al Secretariado Ejecutivo de la CNIC antes del 30 de mayo de cada año calendario.

Capítulo IV

Facultades de los miembros del Comité

Artículo 13. Corresponde al Presidente:

- I. Dirigir los trabajos del Comité para la cabal aplicación y cumplimiento de las Reglas de Operación en el marco de la LIC y su Reglamento;
- II. Procurar la participación activa de todos los sectores interesados en la elaboración de las NOM;
- III. Representar al Comité ante organismos públicos y privados nacionales e internacionales, en el ámbito de competencia del mismo; igualmente, fungir de enlace con la CNIC;
- IV. Firmar los documentos oficiales del Comité, función que puede ser delegada al Secretario Técnico;
- V. Presidir las sesiones del Comité, ordinarias y extraordinarias, en las que contará con voto de calidad, en caso de que se dé algún empate durante una votación;
- VI. Someter para el conocimiento del Comité el PNIC y el SPNN competencia de la CNH en materia de normalización;
- VII. Remitir al Secretariado Ejecutivo de la CNIC, el PNIC y el SPNN aprobado por el Comité para actividades de exploración y extracción de hidrocarburos;
- VIII. Proponer al Comité la modificación en la conformación del mismo, el Subcomité o los GT
- IX. Aprobar el calendario anual de sesiones del Comité, y
- X. Las demás que le asigne la CNIC, el Comité y las Reglas de Operación.

Artículo 14. Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Coordinar las acciones entre el Comité y el Subcomité y entre este último y los GT;
- II. Proponer al Presidente la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, y
- III. Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Comité, en los tiempos que se establezcan en las Reglas de Operación;

- IV. Fungir como enlace entre el Comité y la CNIC, para lo cual deberá informar a los integrantes de aquél sobre las resoluciones tomadas en el seno de ésta;
- V. Integrar la lista de asistencia con el objeto de verificar la existencia del quórum necesario para la instalación de las sesiones, así como el hecho de que los integrantes del Comité se encuentran debidamente representados;
- VI. Formular y autorizar las actas de las sesiones del Comité;
- VII. Turnar a los Subcomités los asuntos que se les asignen;
- VIII. Dar seguimiento a los acuerdos del Comité y verificar sus avances y promover el cumplimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Comité
- IX. Dar cuenta al Comité de la correspondencia recibida y tramitar el despacho de la misma;
- X. Informar al Comité sobre cualquier asunto relacionado con sus actividades;
- XI. Realizar las acciones necesarias ante las autoridades competentes para la publicación de los proyectos de NOM;
- XII. Preparar y distribuir el informe anual sobre la evaluación del desarrollo y resultados de los temas incluidos en el PNIC y el SPNN;
- XIII. Tener bajo su custodia y responsabilidad el expediente del Comité;
- XIV. Colaborar, a solicitud del Presidente, en asuntos o actividades de normalización nacional, internacional o regional;
- XV. Atender cualquier solicitud de información relativa a las actividades del Comité y resolver las consultas y las observaciones que le sean planteadas en materia de normalización;
- XVI. Llevar el registro y codificación de los proyectos de las NOM;
- XVII. Realizar las acciones necesarias ante la CONAMER para la publicación de las NOM que se aprueben;
- XVIII. Las demás que le asigne el Comité o el Presidente.

Artículo 15. Corresponde al Asesor Jurídico:

- I. Participar en las reuniones del Comité, en el Subcomité y GT que así se lo soliciten;
- II. Participar en las sesiones de Comité y sugerir soluciones a controversias jurídicas que se presenten en el Comité, relacionadas con la emisión de las NOM;
- III. Asesorar respecto de la legalidad de los anteproyectos de NOM que se pretenden emitir;
- IV. Formular opiniones y recomendaciones sobre aspectos legales de los proyectos y NOM en el ámbito de competencia de la CNH, y
- V. Gestionar la publicación de los proyectos, respuesta a comentarios y NOM en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 16. Corresponde a los Vocales acreditados del Comité:

- I. Participar activamente en los trabajos del Comité;
- II. Designar a su representante ante el Subcomité o GT correspondientes, para participar en los temas de su interés;
- III. Procurar la colaboración de la dependencia o institución que representen para el mejor desarrollo de las funciones del Comité;
- IV. Proponer al Presidente la celebración de sesiones extraordinarias, y
- V. Las demás que les asignen el Comité o el Presidente.

Por lo que se refiere a Instituciones educativas y de investigación, los representantes que participen en los Subcomité o GT deben ser especialistas en los temas que se trabajen.

Capítulo V

Del Subcomité

Artículo 17. Los Subcomités tendrán las siguientes funciones:

- I. Proponer el PNIC y el SPNN en las materias de su competencia;
- II. Integrar los GT y supervisar las actividades de los mismos;

- III. Analizar, incorporar y emitir respuesta a los comentarios que se hagan a los proyectos de NOM de su competencia durante el periodo de consulta pública;
- IV. Atender, dentro del área de su competencia, las consultas que les sean planteadas en materia de normalización;
- V. Elaborar el programa de trabajo anual que incluya la revisión quinquenal correspondiente al periodo;
- VI. Recibir de los sectores interesados los anteproyectos de NOM para su análisis y, en su caso, para su integración en el PNIC y el SPNN;
- VII. Revisar los proyectos, anteproyectos de NOM, respuestas a comentarios, y procedimientos a la Evaluación de la Conformidad que elaboren los GT, y
- VIII. Los demás que le designe el Comité;

Artículo 18. Son funciones de los Coordinadores de los Subcomités:

- I. Asistir y dirigir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Subcomité, y exponer el sustento técnico de los anteproyectos, proyectos y respuestas a comentarios de las NOM competencia de su área;
- II. Recabar la opinión de los sectores interesados en los temas de su competencia para la formulación del PNIC y el SPNN;
- III. Dirigir los trabajos del Subcomité de conformidad con las Reglas de Operación y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Integrar los GT, procurando la participación activa y equilibrada de los sectores interesados;
- V. Presentar al Secretario Técnico del Comité:
 - a. La propuesta de los temas a normalizar en el PNIC y el SPNN, así como las NOM que se propongan revisar, y
 - b. Las propuestas de anteproyectos, NOM, las respuestas a los comentarios derivados de la consulta pública y los proyectos de procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, con quince días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión del Comité con el objeto de que se incluya en el orden del día correspondiente y se envíe adjunta a la convocatoria respectiva a los miembros acreditados.
- VI. Representar al Subcomité y fungir como enlace entre éste y los organismos públicos o privados, nacionales e internacionales, relacionados con las actividades propias del Subcomité;
- VII. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Subcomité;
- VIII. Firmar los documentos y correspondencia relacionados con las actividades y resoluciones del Subcomité;
- IX. Solventar las controversias que lleguen a surgir en el Subcomité y en su caso los GT, conforme al plazo establecido en el artículo 40 de las Reglas de Operación;
- X. Mantener informado al Subcomité de los acuerdos tomados por el Comité;
- XI. Vigilar que los anteproyectos, proyectos y NOM se formulen de acuerdo con la normatividad aplicable en la materia, y
- XII. Las demás que le encomiende el Presidente.

Artículo 19. Son funciones del Auxiliar Secretarial:

- I. Apoyar al Coordinador en las funciones del Subcomité;
- II. Mantener un registro de los GT;
- III. Preparar los documentos que se sometan al Comité y presentarlos al Coordinador;
- IV. Someter a la consideración del Subcomité el calendario anual de sesiones ordinarias;
- V. Preparar y organizar las sesiones del Subcomité y convocar a sus miembros;
- VI. Levantar las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Subcomité;
- VII. Realizar informes trimestrales y anuales sobre las actividades del Subcomité y de los GT;
- VIII. Atender solicitudes de información relativas a las actividades del Subcomité;
- IX. Dar seguimiento y promover el cumplimiento de los acuerdos derivados de las sesiones del Subcomité, y
- X. Atender todos aquellos asuntos que le solicite el Coordinador.

Capítulo VI

De los GT

Artículo 20. Los GT tendrán las siguientes funciones:

- I. Desarrollar los anteproyectos y proyectos de NOM y Procedimientos para la Evaluación de la Conformidad, que les encomiende el Subcomité;
- II. Dar respuesta, previo análisis, a los comentarios que se efectúen a través de la CONAMER;
- III. Analizar, evaluar y dar respuesta a los comentarios recibidos durante la consulta pública y, en su caso, modificar el proyecto de NOM;
- IV. Proponer al Subcomité la cancelación, elaboración o modificación de NOM;
- V. Emitir un programa de trabajo para el desarrollo de los anteproyectos de NOM que les sean encomendados;
- VI. Atender, dentro del área de su competencia, las consultas que les sean planteadas sobre el tema a normalizar, y
- VII. Los demás que les designe el Comité o el Subcomité correspondiente.

Artículo 21. Cada integrante del GT deberá acreditarse ante la institución que representa mediante un escrito dirigido al Coordinador del Subcomité. Los integrantes del GT deberán concurrir a todas y cada una de sus reuniones y se ajustarán al calendario de actividades que fije el Coordinador del mismo. Si alguno de los miembros del GT considera culminada su participación y se requiere de la participación de otro especialista de su institución, podrá solicitar al Coordinador del mismo el cambio respectivo. Los integrantes que no asistan a una reunión deberán acatar los acuerdos del GT para que no se interrumpan los avances del mismo, pudiendo enviar por escrito en la siguiente reunión de trabajo sus observaciones a fin de que sean analizadas por los demás miembros.

Artículo 22. Son funciones del Coordinador Ejecutivo de los GT:

- I. Coordinar y dirigir las reuniones del GT;
- II. Representar ante el Subcomité los intereses de los sectores integrantes del GT según los acuerdos del mismo;
- III. Asegurar la participación activa y equilibrada de todos los sectores interesados dentro de los trabajos que realice el GT;
- IV. Presentar al Coordinador del Subcomité: Los anteproyectos de NOM, y el procedimiento para la Evaluación de la Conformidad, así como los proyectos y respuestas a los comentarios derivados de la consulta pública con veinte días hábiles de anticipación a la fecha de la reunión del Comité, con el objeto de que se incluya en el orden del día correspondiente y se envíe adjunta la convocatoria respectiva a los integrantes acreditados;
- V. Hacer cumplir los acuerdos del GT;
- VI. Solventar las controversias surgidas en el GT de acuerdo con el plazo establecido en el artículo 40 de estas Reglas de Operación;
- VII. Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Subcomité;
- VIII. Asegurarse que los anteproyectos y proyectos de NOM se formulen de acuerdo a la normatividad aplicable en la materia, y
- IX. Las demás que les encomiende el Coordinador.

Artículo 23. Son funciones del Secretario Grupal:

- I. Realizar el registro de los integrantes del GT;
- II. Colaborar y apoyar al Coordinador Ejecutivo en el funcionamiento de los GT;
- III. Preparar los documentos que se sometan al Subcomité;
- IV. Organizar y preparar las reuniones del GT;
- V. Atender solicitudes de información relativas a las actividades del GT;
- VI. Dar seguimiento y promover el cumplimiento de los acuerdos derivados de las reuniones del GT;
- VII. Elaborar la minuta correspondiente a la sesión de trabajo, y
- VIII. Todos aquellos asuntos que le solicite el Coordinador Ejecutivo.

Capítulo VII

Sesiones del Comité, Subcomité y GT

Artículo 24. El Comité sesionará en forma ordinaria por lo menos cada tres meses, para lo cual establecerá un calendario anual. Cuando el caso lo amerite, el Presidente, a iniciativa propia o a petición algún miembro del Comité, podrá convocar a sesiones extraordinarias.

Artículo 25. Las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias del Comité deberán ser enviadas con cuando menos con cinco días naturales de anticipación. La convocatoria deberá contener: lugar, fecha y hora de celebración, asimismo, deberá ir acompañada del orden del día, los documentos a revisar y el acta de la sesión anterior.

Artículo 26. Para la convocatoria a las sesiones extraordinarias del Comité, éstas deberán ser enviadas a sus miembros cuando menos con tres días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. El Secretario Técnico o los Vocales acreditados podrán solicitar al Presidente se convoque a una sesión extraordinaria, detallando el tema o problemática que hace necesaria la sesión.

Artículo 27. Las resoluciones del Comité, sus Subcomités y GT deberán tomarse en la medida de lo posible por consenso, entendiéndose por "consenso" al acuerdo general, caracterizado por ausencia de oposiciones sustentadas a aspectos sustanciales por cualquier parte importante de los interesados, y mediante un proceso que involucra la búsqueda de las opiniones de todas las partes interesadas que reconcilian cualquier argumento en conflicto. El consenso no implica unanimidad.

De no ser lo anterior posible, las resoluciones se tomarán por votación. Sólo el Presidente, el Secretario Técnico y los representantes de las dependencias y organizaciones a que se refiere el anexo I de las Reglas de Operación, acreditados por escrito, tendrán derecho a participar con voz y voto en las sesiones del Comité. Sólo existirá un voto por sector de los referidos en el anexo I, por lo que todos los participantes que pertenezcan al mismo sector deberán coordinarse para elegir a la persona que ejercerá el voto y el sentido del voto. La votación al interior de los sectores deberá constar por medio de un acta de votación, en la cual quede asentado el asunto sometido a consideración y el sentido del voto de cada uno de sus integrantes.

Artículo 28. El Comité sesionará válidamente en primera convocatoria cuando se encuentren representados por lo menos el cincuenta por ciento más uno de los Vocales acreditados. En caso de que no se alcance el quórum de asistencia establecido, se dará una tolerancia de quince minutos para el inicio de la sesión, si transcurrido ese tiempo no se cuenta con la mayoría de los acreditados, se sesionará en segunda convocatoria de manera inmediata con los miembros que se encuentren presentes siendo válidas las decisiones del Comité.

Artículo 29. De cada sesión del Comité se levantará un acta que deberá contener lugar, fecha y hora de la sesión, el orden del día y los acuerdos tomados. Las actas una vez aprobadas deberán ser firmadas por el Presidente, Secretario Técnico y los demás participantes, dicha acta deberá aprobarse en la siguiente sesión del Comité.

Artículo 30. Las sesiones del Comité deben desarrollarse bajo el siguiente orden:

- I. Registro de asistencia, constatando la acreditación y el quórum legal para su celebración en los términos establecidos en las presentes Reglas de Operación;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior;
- IV. Presentación del seguimiento de acuerdos de la anterior sesión del Comité;
- V. Temas a tratar y acuerdos que se generen durante el desarrollo de la sesión, y
- VI. Asuntos generales; Los asuntos generales pueden ser discutidos únicamente como información, en caso de que se requiera tomar un acuerdo, éste debe ser incluido en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria o de considerarse necesario de una sesión extraordinaria.

Artículo 31. Previa aprobación del Presidente, podrán asistir observadores a las sesiones del Comité, invitados a iniciativa de alguno de los miembros, cuando se estime que puedan hacer aportaciones para el desarrollo de la sesión y los trabajos del Comité. Los observadores tendrán derecho a voz, pero no a voto; en todos los casos el Presidente se reserva el derecho de conceder la palabra a los observadores.

Artículo 32. Los Subcomités y los GT establecerán su calendario de reuniones anuales, con base en los trabajos que necesiten desarrollar para cumplir con el PNIC, el SPNN y las tareas que les sean encomendadas.

Artículo 33. Para que las reuniones de los Subcomités y los GT se consideren válidamente constituidas, es necesaria la presencia del Coordinador y del Coordinador Ejecutivo respectivamente; las reuniones darán comienzo a la hora indicada en la invitación si se cuenta como mínimo con cincuenta por ciento más uno de

los acreditados. En caso contrario, se dará una tolerancia de veinte minutos para el inicio de la reunión, si transcurrido ese tiempo no se contara con la mayoría de los integrantes, la reunión dará inicio y será válida con los miembros presentes.

Artículo 34. Los Subcomités sesionarán en forma ordinaria cuando menos cada tres meses, para lo cual establecerán un calendario anual. Cuando lo amerite el caso, el Coordinador a iniciativa propia o cuando se lo solicite algún integrante del Subcomité podrá convocar a esta sesión extraordinaria, esta convocatoria deberá ir acompañada del tema o problemática que hace necesaria la sesión.

Artículo 35. El Coordinador debe enviar a los integrantes del Subcomité las convocatorias para la celebración de las sesiones ordinarias cuando menos con diez días naturales de anticipación. La convocatoria debe contener: lugar, fecha y hora de celebración, así mismo, debe ir acompañada del orden del día, los documentos a revisar y el acta de la sesión anterior. En el caso de las sesiones extraordinarias, éstas deberán convocarse al menos cinco días hábiles antes de su celebración.

Artículo 36. Previa aprobación del Coordinador Ejecutivo, podrán asistir a las reuniones observadores invitados a iniciativa de alguno de los integrantes del GT, cuando se estime que puedan hacer aportaciones para el desarrollo de los trabajos. Los observadores tendrán derecho a voz pero no a voto; en todos los casos el Coordinador Ejecutivo se reservará el derecho de conceder la palabra a los observadores.

Capítulo VIII

Resoluciones del Comité, Subcomité y GT

Artículo 37. Las resoluciones del Comité deben tomarse por consenso; de no ser posible, por mayoría de votos de los miembros del Comité. Para que las resoluciones tomadas por mayoría de votos sean válidas, deberán votar favorablemente cuando menos la mitad de las dependencias representadas en el Comité. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

- I. Los anteproyectos se presentarán ante el Comité y, en caso de no ser aprobados por sus miembros, el Comité contará con un plazo que no exceda los setenta y cinco días naturales para formular observaciones.
- II. La CNH como encargada de elaborar los anteproyectos de NOM, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité, en un plazo no mayor de treinta días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes.
- III. Cuando la CNH, considere que las observaciones presentadas por el Comité no son procedentes, deberá fundar y motivar su dicho e informarlo al Comité por cualquier medio, posteriormente podrá solicitar al Presidente, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el Diario Oficial de la Federación. En términos de los artículos 35 fracción V segundo párrafo, y 37 segundo párrafo de la LIC, cuando no exista consenso y la CNH no considere justificadas las observaciones, argumentos o similares expuestos por los miembros del Comité, podrá ordenar la publicación del proyecto en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 38. El Presidente, o su suplente, realizará la presentación del tema o asunto inscrito en el orden del día que amerite votación y lo someterá a consideración de los Vocales acreditados presentes. La votación se llevará a cabo por sector. Para efectuar la votación por cada tema o asunto registrado en el orden del día que así lo amerite, cada sector contará con un acta de votación cuyo formato se encuentra en el Anexo II de las Reglas de Operación. En el acta quedará asentado el asunto sometido a consideración. Para tal efecto, los Vocales acreditados:

- I. Designarán a un representante del sector, cuyo nombre quedará asentado en el acta de votación. El representante designado comunicará al pleno el sentido del voto del sector y entregará al Presidente el acta de votación debidamente requisitada para constancia y su integración al expediente.
- II. Deliberarán sobre el tema o asunto a discusión y votación hasta por diez minutos y transcurrido ese tiempo emitirán su voto. En caso de que pasen los diez minutos y no exista una posición por parte de algunos de los sectores, el voto se entenderá como nulo, y
- III. Plasmarán en el acta su nombre, firma autógrafa y el sentido de su voto.

En caso de que un Vocal acreditado del sector quiera hacer nulo su voto, deberá tachar las dos casillas (a favor y en contra) del acta de votación.

En caso de un empate en la votación, se podrá realizar una segunda ronda. De persistir dicha situación, se informará al Presidente o su suplente, y el voto correspondiente del sector será nulo frente al Comité.

Se exceptúan del procedimiento previsto en este artículo la aprobación del orden del día y del acta de la sesión anterior, las cuales se aprobarán por consenso; es decir que, los Vocales acreditados únicamente levantarán la mano para manifestar el sentido de su aprobación.

En caso de que existan propuestas de modificación a la redacción de los textos de los asuntos o temas que se someten a consideración del pleno, el Presidente, o su suplente, solicitará que las reservas se presenten al pleno previo a la deliberación a que haya lugar por los sectores.

Se tomará nota de la o las modificaciones que se propongan. La redacción se presentará al pleno y habiéndose acordado los términos de la misma se procederá a emitir el voto por sector. Para tal efecto se seguirá el procedimiento establecido en el tercer párrafo del presente artículo.

En este caso, los sectores contarán con dos actas de votación; la primera, para externar el sentido de su voto en lo general y la segunda para externar el sentido del voto a las reservas presentadas en el pleno.

Cuando el pleno así lo determine, las reservas podrán ser votadas en lo económico; para lo cual, el acta de votación que se emita por sector recogerá el sentido del voto en lo general y particular en un solo acto.

La votación en el pleno se constituye por el conjunto de votos emitidos por los sectores representados, el Presidente y el Secretario Técnico y se adoptará por mayoría simple de los votos emitidos. En caso de llegar a un empate, el Presidente, o su suplente, emitirá un voto de calidad.

Artículo 39. Las resoluciones de los Subcomités y de los GT deberán tomarse por consenso, de no ser esto posible, el Coordinador o el Coordinador Ejecutivo correspondiente, elaborará un informe que contenga los puntos sobre los cuales no fue posible alcanzar un acuerdo, mismo que deberá remitirse en el caso de los Subcomités al Secretario Técnico del Comité y, en el caso de los GT, al Coordinador del Subcomité para que éstos resuelvan sobre los puntos en conflicto. Para la toma de decisiones dentro de Subcomités y los GT, cada uno de los sectores representados en el Comité conforme al artículo 26 de la LIC contará con un solo voto. Para ello, los miembros del Subcomité y/o GT se agruparán dentro del sector que les corresponda, en términos del anexo I Reglas de Operación, y la votación se realizará en los términos del artículo 27 de las Reglas de Operación.

Artículo 40. El Comité y los Subcomités contarán con un plazo máximo de treinta días naturales para emitir su resolución, contado a partir de que sean notificados respecto de alguna controversia. Este plazo podrá duplicarse por una sola ocasión por el mismo término, cuando por lo complejo del asunto lo determine el Comité o Subcomité.

Capítulo IX

Ingreso y permanencia de los miembros del Comité, Subcomité y GT

Artículo 41. Para el ingreso de nuevos miembros al Comité se deberá cumplir con lo establecido en el artículo 26 de la LIC y los siguientes requisitos:

- I. Presentar por escrito al Presidente la solicitud de ingreso, exponiendo los motivos y justificación por los cuales desea integrarse a este órgano, enviando los datos del representante titular y suplente designados por la institución para que sean acreditados; Para la justificación referida en el párrafo anterior, se debe demostrar claramente el interés jurídico o técnico, legítimo que pretenden representar frente al Comité, indicando el tema en el cual se pretende participar, así como que técnicamente cuentan con el personal adecuado en materia de normalización, en actividades para la exploración y extracción de hidrocarburos;
- II. Demostrar con documentación que el representante y el suplente cuenta con los conocimientos y experiencia suficiente para atender los temas en los cuales están solicitando su participación dentro del Comité;
- III. Que no se encuentre representado por alguna cámara o asociación o Dependencia, que ya sea miembro del Comité o Subcomité, y
- IV. Que la solicitud de ingreso sea aprobada por el Comité o Subcomité, en sesión ordinaria.

Artículo 42. Para la acreditación en los Subcomités y GT se estará a lo siguiente:

- I. Todos los miembros del Comité tienen derecho a ser acreditados o a acreditar a sus representantes en los Subcomités o GT, previa solicitud que realicen ante el Coordinador o Coordinador Ejecutivo del Subcomité o GT correspondiente.
- II. Cualquier persona interesada en el tema tiene derecho a solicitar su acreditación en los Subcomités o GT, siempre que demuestre que el proyecto de NOM pudiera afectar sus intereses o porque demuestre que es especialista en la materia de que se trate.
- III. Por invitación directa del Coordinador del Subcomité o Coordinador Ejecutivo del GT.

Artículo 43. Para la permanencia en el Comité, Subcomité y GT, cada año se realizará por parte del Secretario Técnico, Coordinador y Coordinador Ejecutivo, una revisión de la asistencia de los Vocales acreditados. Cuando éstos no hubieren asistido al sesenta por ciento de las reuniones, se revocará su acreditación.

Cuando los miembros del Comité, Subcomité o GT dejen de asistir a tres reuniones consecutivas, sin una justificación hecha valer, les será revocada su acreditación.

Las revocaciones referidas en este artículo deberán notificarse de manera personal al miembro sancionado. Las personas que se ubiquen en estos casos no podrán solicitar su reingreso al Comité hasta pasado un año a partir de que surta efectos la notificación de la revocación correspondiente.

Las revocaciones que se mencionan en el presente artículo no aplicarán para el caso de los invitados permanentes.

Capítulo X

Disolución del Comité, Subcomité y GT

Artículo 44. La CNH, en función del interés público, podrá decidir sobre la disolución o suspensión del Comité, previo informe a la CNIC.

Artículo 45. La CNIC podrá disolver un Subcomité o un GT cuando lo considere conveniente, con base en las Reglas de Operación o cuando se haya cumplido el objeto para el que fue creado.

Capítulo XI

Elaboración de Normas Oficiales Mexicanas

Artículo 46. El Comité seguirá el procedimiento establecido en la LIC sobre la elaboración de las NOM.

Artículo 47. El Comité deberá utilizar la Norma Mexicana NMX-Z-013-SCFI-2015, guía para la redacción, estructuración y presentación de las Normas Mexicanas, o aquella que la sustituya.

Artículo 48. La codificación de NOM se integrará de la siguiente manera:

- I. Las siglas "PROY-NOM" para proyectos de norma oficiales mexicanas, "NOM" para normas oficiales definitivas y "NOM-EM" para normas con carácter de emergencia.
- II. El número consecutivo asignado por el Comité.
- III. Las siglas CNH de la dependencia.
- IV. El año en que el proyecto de NOM sea aprobado por el Comité. En el caso de normas de emergencia el año en que se solicita su publicación.

Artículo 49. El Presidente notificará a la Secretaría de Economía del texto completo de las Normas y proyectos que se expidan, para su inclusión en el Catálogo Mexicano de NOM.

Artículo 50. El Comité deberá promover el cumplimiento de NOM tomando en consideración, antes de su emisión, las posibilidades para su verificación e inspección en función de la infraestructura y recursos disponibles.

Artículo 51. El Presidente deberá promover los procedimientos de coordinación para la verificación e inspección del cumplimiento de NOM, dentro del ámbito de su competencia, o en coordinación con otras dependencias interesadas, de conformidad con lo que establezcan las leyes aplicables en la materia de que se trate.

Artículo 52. Las NOM, conforme a lo señalado en la NMX-Z-013-SCFI-2015 o aquella que la sustituya, deberán incluir un capítulo dedicado a la Evaluación de la Conformidad y otro para la verificación y vigilancia de su cumplimiento, según el caso específico y la competencia de las dependencias involucradas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las Reglas de Operación entrarán en vigor el día hábil siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquense las Reglas de Operación en la página web de la CNH para su debida difusión entre los particulares. Ciudad de México a 25 de enero de 2022.

Anexo I

A. Dependencias:

- I. Secretaría de Economía;
- II. Secretaría de Energía;
- III. Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

- IV. Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos;
- V. Comisión Reguladora de Energía;
- VI. Comisión Nacional del Agua;

B. Organizaciones de industriales y comerciantes:

- I. Asociación Mexicana de Empresas de Hidrocarburos;
- II. Asociación Nacional de Productores de Hidrocarburos, y

C. Centros de investigación científica o tecnológica:

- I. Universidad Nacional Autónoma de México;
- II. Instituto Politécnico Nacional, y
- III. Instituto Mexicano del Petróleo.
- IV. Centro Nacional de Medición.

D. Colegios de Profesionales:

- I. Colegio de Ingenieros Petroleros de México;
- II. Asociación de Ingenieros Petroleros de México, A.C.;
- III. Asociación Mexicana de Geólogos Petroleros AC;
- IV. Asociación Mexicana de Geofísicos de Exploración;
- V. Society of Petroleum Engineers Sección México, y
- VI. Consejo Mexicano de Energía.

Por cada Vocal acreditado titular, se designará al menos un suplente en caso de ausencia para acudir a las sesiones del Comité. Dichos nombramientos deberán ser notificados por escrito al Presidente cuando así sea requerido o existan cambios en sus representaciones.

Anexo II

Acta de votación del sector XXXX

Tema a ser votado XXXX

Nombre del representante del sector XXXX

Sentido del voto del sector XXXX	A favor	En contra

Nombre	Institución	Firma	Votación	
			A favor	En contra
		Total		

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

SÉPTIMA Actualización de la Edición 2021 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- GOBIERNO DE MÉXICO.- Consejo de Salubridad General.

JOSÉ IGNACIO SANTOS PRECIADO, Secretario del Consejo de Salubridad General, con fundamento en los artículos, 4, párrafo cuarto, 73, fracción XVI, bases 1a y 3a de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 16, 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud; 9 fracción III, 11, fracción IX y XVIII, del Reglamento Interior del Consejo de Salubridad General y

CONSIDERANDO

Que el artículo 4, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda Persona tiene derecho a la protección de la salud;

Que conforme al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud y de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2019, se estableció en los artículos 17, fracción V y 28 de la Ley General de Salud, que habrá un Compendio Nacional de Insumos para la Salud, elaborado por el Consejo de Salubridad General, al cual se ajustarán las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, y en el que se agruparán, caracterizarán y codificarán los insumos para la salud;

Que para los efectos señalados en el párrafo precedente participarán en la elaboración del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, la Secretaría de Salud, las Instituciones públicas de seguridad social y las demás que señale el Ejecutivo Federal;

Que con fecha 30 de abril de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que el Consejo de Salubridad General emite el Compendio Nacional de Insumos para la Salud al que se refieren los artículos 17, fracción V, 28, 28 Bis, 29, 77 Bis 1 y 222 Bis de la Ley General de Salud, con la finalidad de tener al día la lista de insumos para que las instituciones de salud pública atiendan problemas de salud de la población mexicana;

Que en términos de la última parte del artículo 28, de la Ley General de Salud, se llevaron a cabo trabajos entre el Secretariado del Consejo de Salubridad General, la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina, la Secretaría de Salud, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y los servicios de salud de Petróleos Mexicanos, para analizar las actualizaciones convenientes al Compendio Nacional de Insumos para la Salud, a efecto de considerar la inclusión de diversos insumos del libro de Material de Curación;

Que, derivado de lo anterior, se determinó la procedencia de la actualización del Compendio Nacional de Insumos para la Salud, en los términos siguientes:

**SÉPTIMA ACTUALIZACIÓN DE LA EDICIÓN 2021 DEL LIBRO DE MATERIAL DE
CURACIÓN DEL COMPENDIO NACIONAL DE INSUMOS PARA LA SALUD**

INCLUSIÓN

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
Restaurador en bloque de vidrio híbrido / capa autoadhesiva fotopolimerizable resistente a la abrasión (Cemento dental de resina compuesta)	060.960.0024	Restaurador en bloque de vidrio híbrido / capa autoadhesiva fotopolimerizable resistente a la abrasión. Presentación: Intro kit –20 Caps totales (A1, A2, A3 & B1). Formula: Ingredientes polvo, % Peso Fluoro-aluminio-silicato de vidrio, 94. Polvo de ácido poliacrílico, 5. Pigmento – oxido férrico, oxido ferrico sintético, 1. Ingredientes liquido % Peso Agua destilada, 55. Ácido poliacrílico, 40. Ácido carboxílico polibásico L-tartárico, 5. Capa Autoadhesiva Ingredientes % Peso Metacrilato de metilo 47 Acrílico multifuncional / Monómero de metacrilato 42 Sílice 7 Monómero de éster fosfórico 3 Iniciador - Camforquinona 1	Estomatología.	Restaurador en bloque de vidrio híbrido para restauraciones de Clase I, Restauraciones de Clase II que soportan stress, Restaurador intermedio, Restauraciones de Clase V y restauraciones de la superficie raíz, Reconstrucción sobre muñones, la capa autoadhesiva fotopolimerizable resistente a la abrasión, se utiliza para sellar, fortalecer y proteger la superficie de las restauraciones.

Generalidades

El sistema restaurador en bloque de vidrio híbrido dental de resina compuesta pertenece a estos ionómeros vítreos de alta densidad, cuyas características incluyen que se endurecen más rápido, libera altas y sostenidas cantidades de fluoruros y muestra mejores propiedades mecánicas, especialmente resistencia al desgaste y a la abrasión

Reacciones Adversas

Ninguna conocida.

Contraindicaciones y Precauciones

Está contraindicado su uso en personas sensibles a cualquiera de sus componentes, o en quienes presentan antecedentes de hipersensibilidad de los monómeros de acrilato/metacrilato. No se recomienda en caso de recubrimiento pulpar.

Interacciones

No debe utilizarse en combinación con desensibilizantes y materiales que contengan eugenol.

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
APÓSITOS		Para acceso vascular o sitios IV periféricos, sitios de drenaje de heridas y sitios de clavos ortopédicos externos. De cuatro capas, una de ellas con fibras de nailon recubiertas con una capa delgada de plata metálica que contiene aproximadamente óxido de plata al 1% y plata metálica al 99%. Estéril.	Urgencias Hospitalización Unidad de Cuidados Intensivos Clínica de catéteres Nefrología Oncología Traumatología Ortopedia	Protege el sitio de inserción de un catéter, sistema de drenaje o clavo ortopédico externo reduciendo el riesgo de infecciones.
	060.960.0028	Círculo de 2.5 cm con orificio central de 1.5 mm. Caja con 10 piezas		
	060.960.0029	Círculo de 2.5 cm con orificio central de 4.0 mm. Caja con 10 piezas		
	060.960.0030	Círculo de 2.5 cm con orificio central de 7.0 mm. Caja con 10 piezas		

Generalidades

Apósitos en forma de disco que producen una barrera antimicrobiana para proteger el sitio de inserción en la piel, de dispositivos médicos que permanecen en sitio durante un periodo de tiempo. Por ejemplo catéteres, drenajes y clavos ortopédicos externos. La superficie de las fibras de nailon del apósito está recubierta por una capa delgada de plata metálica que contiene aproximadamente 99% de plata y 1% de óxido de plata.

Reacciones Adversas

No se han reportado reacciones o efectos adversos.

Contraindicaciones y Precauciones

Los apósitos no deben usarse en paciente con quemaduras de tercer grado o con sensibilidad conocida a la plata o al nailon.

MODIFICACIONES

(Se identifican por estar en letras cursivas y subrayadas)

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO
Sondas	060.167.8758 060.167.8766 060.167.8774	De nutrición enteral, de poliuretano, radiopaca con punta de tungsteno de 3 G 114.3 cm <u>o de 109 cm con punta de 3 G o 5 G</u> con guía metálica, bolsa de plástico y una sonda por bolsa. Estéril <u>o no estéril</u> Calibre: 8 Fr 10 Fr 12 Fr Bolsa	Médicas y quirúrgicas.

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO
Equipo	<u>060.960.0025</u> 060.345.3739 060.345.3747 060.345.3754 060.345.3762 060.345.3770	Para gastrostomía percutánea, de elastómero de silicón. Contiene: Botón con dispositivo de retención y obturador <u>o válvula anti-reflujo</u> , radiopaco. Incluye accesorios para su colocación. Estéril. La longitud la seleccionará cada Institución, de acuerdo a sus necesidades. Calibre <u>12 Fr</u> 14 Fr 16 Fr 18 Fr 20 Fr 24 Fr Equipo	Quirúrgicas

GENÉRICO	CLAVE	DESCRIPCIÓN	ESPECIALIDAD O SERVICIO	FUNCIÓN
TAPÓN DESINFECTANTE	060.859.0592 <u>060.960.0026</u> <u>060.960.0027</u>	El tapón desinfectará el conector sin aguja un (1) minuto después de la aplicación y protegerá frente a la contaminación entre accesos durante un periodo de hasta (7) días si no se retira. Es una tapa moldeada de polietileno sellada, que contiene alcohol isopropílico al 70% (IPA). 25 tiras/caja (250 tapones/caja) <u>40 tiras/caja (200 tapones/caja) para conector luer macho.</u> <u>50 tiras/caja (250 tapones/caja) para conector luer hembra</u>	Servicio médico y quirúrgico	Indicado para conectores sin aguja, conectores de hemodiálisis, conectores tipo luer macho y <u>hembra</u> , con un limpiador desinfectante antes del acceso I.V. y para actuar como cubierta entre los accesos a las vías

Ciudad de México, a 28 de marzo de 2022.- El Secretario del Consejo de Salubridad General,
José Ignacio Santos Preciado.- Rúbrica.

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Al margen un logotipo, que dice: Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Con fundamento en los artículos 81 de la Ley General de Desarrollo Social, 1 del Decreto por el que se regula el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social y 58 fracción VIII de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, y

CONSIDERANDO

Que desde 2010, la Dirección General Adjunta de Coordinación (DGAC), hoy Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional (CGMEFFI), a través de la Dirección de Monitoreo de Programas Sociales, se ha encargado de planear y coordinar la actividad del gobierno federal en materia de monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social. Para ello, la Dirección de Monitoreo de Programas Sociales tiene la función, entre otras, de establecer criterios para la formulación de normas, lineamientos y metodologías de monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social que operan las dependencias federales. Asimismo, determina los requerimientos mínimos que deberán considerar los mecanismos de monitoreo de los programas de desarrollo social que efectúen las dependencias federales y coordina la elaboración de los diagnósticos y análisis sobre el Sistema de Monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social. Por su parte, la Dirección General Adjunta de Evaluación (DGAE), ahora Coordinación General de Evaluación (CGE), es la encargada de planear, normar y coordinar la evaluación de la política y los programas de desarrollo social del gobierno federal. Para ello, establece criterios y metodologías que facilitan y orientan dicho ejercicio y, a su vez establece lineamientos para la implementación de un sistema de evaluación basado en resultados. Del mismo modo, la CGE tiene a su cargo el impulso y el fortalecimiento de la cultura de la evaluación de las intervenciones gubernamentales de carácter social, de tal manera que contribuya a la mejora continua del diseño e instrumentación de los programas y acciones de desarrollo social.

Que con fundamento en el artículo 59 fracción IV de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP), 2 fracción IV del Reglamento de la LFEP y 28 fracción XIII del Estatuto Orgánico del CONEVAL, el 07 de junio de 2010, mediante oficio número VQZ.SE.188/10 la Dirección de Monitoreo de Programas Sociales de la DGAE, ahora CGE, fue comisionada por el Titular de la Secretaría Ejecutiva del CONEVAL a la entonces DGAC, hoy CGMEFFI.

Que el Titular de la Secretaría Ejecutiva, en cumplimiento al artículo 11 fracción I del Decreto por el que se regula el CONEVAL y 28 fracción XIII del Estatuto Orgánico del CONEVAL, determinó conveniente dicha comisión toda vez que, derivado de un análisis detallado de las funciones desempeñadas por las unidades administrativas y técnicas del Consejo, se identificó la necesidad de implementar de forma independiente los procesos de monitoreo y evaluación de las Políticas y los Programas de Desarrollo Social al interior del CONEVAL, toda vez que ello brinda la posibilidad de contar con puntos de vista que se complementan y fortalecen entre sí, abonando al cumplimiento del artículo 72 de la Ley General de Desarrollo Social, mismo que señala que el Consejo está a cargo de la evaluación y revisión periódica del cumplimiento del objetivo social de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social.

Que mediante oficio número VQZ.SE.038.BIS/18 de fecha 9 de marzo de 2018, el Titular de la Secretaría Ejecutiva instruyó que, con la finalidad de coadyuvar al cumplimiento de las funciones encomendadas a la DGAC, hoy CGMEFFI, la Dirección de Monitoreo de Programas Sociales continuaba comisionada a la DGAC, a fin de desempeñar las funciones establecidas en el artículo 45 del Estatuto Orgánico del CONEVAL, con excepción de las fracciones XII, XIII, XIV y XV, las cuales permanecen a cargo de la DGAE, ahora CGE.

Que con fecha 24 de julio de 2019, mediante oficio número VQZ.SE.003/19, el Titular de la Secretaría Ejecutiva comunicó al Titular de la DGAC, hoy CGMEFFI, que con la finalidad de continuar coadyuvando con el cumplimiento de las funciones encomendadas a dicha área, a partir de esa fecha, la Dirección de Monitoreo de Programas Sociales quedaba adscrita de manera permanente a la CGMEFFI. Esta instrucción derivó en la necesidad de modificar y fortalecer las atribuciones establecidas en el Estatuto Orgánico para la CGE y la CGMEFFI, así como las Direcciones de Área a su cargo.

Que el 03 de diciembre de 2021, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 58 fracción VIII de la LFEP y en el marco de la cuarta Sesión Ordinaria del Honorable Comité Directivo del CONEVAL, mediante ACUERDO IV/2021-12/O/06, como parte de las modificaciones aprobadas por dicho Comité Directivo al Estatuto Orgánico de este Consejo, a la CGMEFFI le fueron encomendadas las funciones relacionadas con la

planeación y coordinación de la actividad del gobierno federal en materia de monitoreo de las Políticas y los Programas de Desarrollo Social, el establecimiento de criterios y metodologías que fomenten el monitoreo de las Políticas y los Programas de Desarrollo Social así como de la planeación de diagnósticos de los Sistemas de Monitoreo a nivel federal, comparando las mejores prácticas internacionales y proponiendo mejoras a los mecanismos existentes. En virtud de lo señalado anteriormente, se considera fundamental materializar el cambio de adscripción de la Dirección de Monitoreo de Programas Sociales de la CGE a la CGMEFFI. Asimismo se instruyó al Secretario Ejecutivo para realizar las gestiones pertinentes para su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Que con fecha 23 de marzo de 2022, la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria, mediante oficio No. CONAMER/22/1406, comunicó la procedencia de la solicitud de exención de presentación de Análisis de Impacto Regulatorio, con lo que se cumplen todas las formalidades previstas en las disposiciones jurídicas aplicables, por lo que se expide el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICA EL ESTATUTO ORGÁNICO DEL CONSEJO NACIONAL DE
EVALUACIÓN DE LA POLÍTICA DE DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMAN las fracciones II, V, VIII, XVII, XXIII, XXIV, y XXVI del artículo 37; las fracciones III, VI, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 42; las fracciones II, III, IV, XI y XII del artículo 44; el artículo 45; el artículo 46; el artículo 47; las fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 48; las fracciones VI, XI y XII del artículo 49; y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 50; **SE ADICIONAN** el numeral 1, de la fracción IV del artículo 29; las fracciones XXVII y XXVIII del artículo 37; las fracciones XIII y XIV del artículo 44; y la fracción XIII del artículo 48; **SE DEROGAN** el numeral 3, de la fracción III del artículo 29; y las fracciones XIX y XX del artículo 42, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Capítulo VII

De la Estructura Orgánica Administrativa Básica

Artículo 29.- Unidades Administrativas

...

III. Coordinación General de Evaluación.

1. Dirección de Planeación y Normatividad de la Política de Evaluación.
2. Dirección de Análisis y Seguimiento de Resultados
3. Dirección de Evaluación de Impacto.

IV. Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional

1. Dirección de Monitoreo de Programas Sociales.
2. Dirección de Servicios Jurídicos.
3. Dirección de Información y Comunicación Social.
4. Dirección de Servicios Técnicos.

...

Capítulo IX

De la Coordinación General de Análisis de la Pobreza

...

Artículo 37.- Para el cumplimiento de su objeto la Coordinación General de Análisis de la Pobreza tendrá las siguientes facultades:

...

II. Planear y proponer a la Secretaría Ejecutiva los criterios y lineamientos para medir, identificar y definir la pobreza a nivel nacional, estatal y municipal;

...

V. Planificar la realización de cursos, talleres y seminarios sobre medición de la pobreza;

...

VIII. Dirigir el análisis de la información derivada de las mediciones de pobreza realizadas sobre la base de los criterios e indicadores aprobados;

...

XVII. Coordinar los métodos de análisis para la medición de la pobreza a nivel nacional, estatal y municipal;

...

XXIII. Coordinar el análisis y desagregación de los cambios en los niveles de pobreza para determinar el impacto de los programas y políticas de desarrollo social;

XXIV. Dirigir estudios e investigaciones en materia de medición de la pobreza a nivel nacional, estatal y municipal;

...

XXVI. Participar en los comités y grupos de trabajo relacionados con sus ámbitos de competencia, incluidos los Comités Técnicos Especializados del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;

XXVII. Planificar sistemas de información estadística y territorial sobre indicadores de pobreza y de acceso efectivo a los derechos sociales; y

XXVIII. Acordar con el Secretario Ejecutivo los asuntos de su competencia.

Capítulo X

De la Coordinación General de Evaluación

...

Artículo 42.- Para el cumplimiento de su objeto la Coordinación General de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

...

III. Diagnosticar el sistema de evaluación a nivel federal, comparando las mejores prácticas internacionales y proponiendo mejoras a los mecanismos existentes;

...

VI. Establecer lineamientos para la implementación de un sistema de evaluación basado en resultados;

...

XI. Determinar las similitudes y complementariedades que existan entre los programas de desarrollo social, proponiendo evaluar, monitorear o replantear esquemas de operación para mejorar la Política de Desarrollo Social;

XII. Coordinar la elaboración de los informes de resultados en materia de evaluación que se presenten al órgano colegiado, al Comité Directivo, a la Comisión Intersecretarial y a la Comisión Nacional de Desarrollo Social;

...

XIV. Determinar y coordinar los mecanismos de seguimiento de la política y/o los programas de desarrollo social;

XV. Planear, promover y proponer los mecanismos para impulsar y fortalecer los sistemas de evaluación de la política y/o los programas de desarrollo social;

XVI. Normar y coordinar un inventario de programas de desarrollo social como herramienta de planeación para las actividades de evaluación;

XVII. Establecer criterios para la definición e identificación de los programas y/o acciones de desarrollo social con el objetivo de brindar información oportuna para la toma de decisiones en materia de desarrollo social; y

XVIII. Acordar con la Secretaría Ejecutiva los asuntos de su competencia.

Artículo 44.- Corresponde a la Dirección de Análisis y Seguimiento de Resultados las siguientes funciones:

...

II. Dirigir y coordinar la elaboración de los informes oficiales de resultados que deba emitir el Consejo, con base en los resultados de la evaluación externa y/o interna, conducida por el Consejo, sobre la política y/o los programas de desarrollo social;

III. Dirigir y coordinar los procesos de diseminación interna y externa de los resultados de la evaluación de la política y/o los programas de desarrollo social;

IV. Determinar e instruir las actividades necesarias, para la atención de las consultas y propuestas en materia de evaluación de la política y/o los programas de desarrollo social, que emita el sector social, público o privado;

...

XI. Establecer canales de comunicación con las Unidades Administrativas de las dependencias federales que operen programas de desarrollo social seleccionados para que el Consejo realice una evaluación sobre los mismos;

XII. Establecer y administrar un inventario de programas y acciones de desarrollo social de las dependencias federales con el objeto de contar con una herramienta de planeación para las actividades de evaluación y monitoreo y para que brinde información oportuna para la toma de decisiones en materia de desarrollo social;

XIII. Proponer criterios para la definición e identificación de los programas y/o acciones de desarrollo social; y

XIV. Acordar con la Coordinación General de Evaluación los asuntos de su competencia.

Artículo 45.- La Dirección de Evaluación de Impacto tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar las evaluaciones de impacto de las políticas, programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social, conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo, con el objeto de revisar el cumplimiento del objeto social y conocer los resultados de los mismos;

II. Proponer líneas de investigación para evaluar el impacto de las políticas, programas, metas y acciones de desarrollo social, con el fin de revisar si se produjo el efecto deseado de los programas;

III. Proponer criterios para la formulación de lineamientos de la evaluación de impacto de los programas de desarrollo social que operan las dependencias federales, con el fin de apoyar los objetivos estratégicos del Consejo;

IV. Vigilar la aplicación de los requerimientos mínimos que deberán considerar las evaluaciones de impacto de los programas de desarrollo social que efectúen las dependencias federales, con el fin de garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Consejo;

V. Proponer los cursos, talleres y seminarios en materia de evaluación de impacto, métodos experimentales y cuasiexperimentales, así como técnicas estadísticas para la selección muestral, con la finalidad de fortalecer la capacidad institucional en la materia;

VI. Proponer los tiempos para el desarrollo, ejecución y entrega de resultados de la evaluación de impacto de los programas de desarrollo social que ejecuten las dependencias federales, con el objeto de que éstas cumplan con la normatividad y los objetivos estratégicos del Consejo;

VII. Coordinar el diseño, de las evaluaciones de impacto de los programas de desarrollo social que coordine el Consejo con el fin de cumplir con los objetivos estratégicos de la entidad;

VIII. Dirigir y coordinar la realización de las evaluaciones de impacto que lleve a cabo el Consejo, con el fin de garantizar la generación de evaluaciones de calidad y rigor técnico y cumplir con los objetivos estratégicos del Consejo;

IX. Proponer criterios para el seguimiento de la difusión de evaluaciones y sus resultados con el fin de contribuir a la disponibilidad y accesibilidad de las evaluaciones;

X. Proponer acciones para el intercambio de apoyo técnico y/o financiero para el correcto desarrollo de las evaluaciones de impacto de los programas de desarrollo social, con organizaciones del sector académico, social y/o privado; nacional o internacional, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los objetivos estratégicos del Consejo;

XI. Asesorar y orientar a las entidades federativas en el establecimiento de mecanismos de coordinación y dirección de las evaluaciones de impacto de los programas de desarrollo social con el objeto de orientar su gestión al logro de resultados;

XII. Establecer y coordinar los mecanismos de control para los organismos evaluadores independientes que participen en las evaluaciones de impacto desarrolladas por el Consejo, con el objeto de asegurar las mejores condiciones técnicas de las evaluaciones;

XIII. Proponer criterios para la identificación de información cuantitativa y cualitativa de los programas y acciones de desarrollo social que operan las dependencias federales, con el fin de generar insumos para el análisis de similitudes y/o complementariedades;

XIV. Proponer los requerimientos mínimos de carácter técnico que deberán aplicarse para el diseño y desarrollo de las evaluaciones de impacto, con el fin de garantizar la generación de evaluaciones de calidad;

XV. Planear y administrar una base de datos de las evaluaciones de impacto en México, de los programas de desarrollo social, que cumplan con las condiciones técnicas, con el fin de garantizar los objetivos estratégicos del Consejo; y

XVI. Acordar con la Coordinación General de Evaluación los asuntos de su competencia.

Capítulo XI

De la Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional

Artículo 46.- La Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional tendrá las siguientes funciones:

I. Coordinar los servicios de asesoría jurídica mediante la gestión de la representación legal del Consejo;

II. Coordinar la representación legal del Consejo ante cualquier tribunal y autoridad administrativa y judicial;

III. Asesorar al Secretario Ejecutivo, a los investigadores académicos y a las Coordinaciones Generales, sobre la normatividad en general para su adecuada interpretación;

IV. Proponer disposiciones normativas a la consideración de la Secretaría Ejecutiva y del Comité, así como dirigir su análisis, revisión y dictaminación;

V. Planear y dirigir la estrategia de información, comunicación social y la representación oficial del Consejo a través de los diversos medios de comunicación;

VI. Dirigir la estrategia editorial del Consejo y la difusión pública, así como la de implementación de medios digitales que apoyen la difusión institucional del Consejo;

VII. Establecer las directrices de difusión e imagen institucional de seminarios, talleres, cursos, conferencias y otras modalidades que soliciten las unidades administrativas;

VIII. Dirigir la publicación oficial, así como la edición e impresión de la literatura especializada que emita el Consejo;

IX. Dirigir los servicios de asesoría técnica que requiera el grupo de Consejeros en lo individual, así como en la Comisión Ejecutiva y Comité Directivo mediante la integración de los planes de trabajo de las áreas sustantivas del Consejo;

X. Administrar la documentación de las sesiones y el registro de las actas y acuerdos de la Comisión Ejecutiva;

XI. Conducir la integración, seguimiento y evaluación de la planeación institucional del Consejo;

XII. Establecer un sistema de administración de proyectos para integrar las investigaciones individuales que realicen los consejeros sobre medición de la pobreza y evaluación de programas sociales;

XIII. Coordinar los servicios de apoyo técnico al Secretario Ejecutivo;

XIV. Dirigir la estrategia del fortalecimiento de sistemas de monitoreo y evaluación, así como el uso de la información del Consejo en las entidades federativas, municipios y sociedad civil.

XV. Coordinar el seguimiento a las observaciones que hagan las Comisiones de Desarrollo Social de las Cámaras de Diputados y de Senadores del Congreso de la Unión y las Secretarías de Estado;

XVI. Coordinar el seguimiento a las propuestas, sugerencias y observaciones que hagan la Comisión Nacional de Desarrollo Social, la Comisión Intersecretarial de Desarrollo Social, el Consejo Consultivo de Desarrollo Social, el Ejecutivo Federal y cualquier otro organismo de participación social;

XVII. Dirigir la integración de la información y darle seguimiento a los compromisos de trabajo entre el Secretario Ejecutivo y las Coordinaciones Generales;

XVIII. Planear y coordinar la actividad del gobierno federal en materia de monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social;

XIX. Establecer criterios y metodologías que fomenten el monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social;

XX. Planear la realización de diagnósticos de los sistemas de monitoreo a nivel federal, comparando las mejores prácticas internacionales y proponiendo mejoras a los mecanismos existentes;

XXI. Planear y proponer el intercambio de apoyo técnico en materia de monitoreo, con las autoridades de desarrollo social en las entidades federativas y municipios, así como con organizaciones del sector académico, social y/o privado; nacional o internacional; y

XXII. Acordar con la Secretaría Ejecutiva la atención y el despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 47.- La Dirección de Monitoreo de Programas Sociales tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer criterios para la formulación de normas, lineamientos y metodologías de monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social que operan las dependencias federales;

II. Determinar los requerimientos mínimos que deberán considerar los mecanismos de monitoreo de los programas de desarrollo social que efectúen las dependencias federales;

III. Plantear y proponer los cursos, talleres y seminarios en materia de monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social;

IV. Plantear y coordinar la elaboración de los diagnósticos y análisis sobre los sistemas y mecanismos de monitoreo existentes a nivel federal de la política y/o los programas de desarrollo social;

V. Dirigir el proceso de seguimiento a los principales resultados y recomendaciones de la política y/o los programas de desarrollo social operados por las dependencias federales;

VI. Coordinar la generación de indicadores de resultados, gestión y servicios para los programas de desarrollo social del gobierno federal;

VII. Establecer y dirigir las metodologías de monitoreo de la política y/o los programas de desarrollo social que operan las dependencias federales;

VIII. Establecer criterios y lineamientos para la definición e implementación de los indicadores de resultados, gestión y servicios para los programas de desarrollo social;

IX. Establecer indicadores de resultados que permitan reflejar el cumplimiento de los objetivos sociales de los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social;

X. Establecer indicadores de gestión y servicios que permitan reflejar los procedimientos y la calidad de los servicios que otorgan los programas, metas y acciones de la Política de Desarrollo Social;

XI. Elaborar la propuesta de indicadores para la consideración de la SHCP y de la Cámara de Diputados por conducto de la Auditoría Superior de la Federación;

XII. Establecer canales de comunicación con las Unidades Administrativas de las dependencias federales que operen programas de desarrollo social que implementen mecanismos de monitoreo; y

XIII. Acordar con la Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional los asuntos de su competencia.

Artículo 48.- La Dirección de Servicios Jurídicos tendrá las siguientes funciones:

...

III. Determinar y revisar los proyectos de acuerdos, convenios y lineamientos que deba celebrar el Consejo ante diversas instituciones públicas, privadas, nacionales o internacionales;

IV. Asesorar a la Coordinación General de Administración en los trámites y actividades de arrendamientos y contratación de servicios que requiera celebrar el Consejo ante terceros;

V. Conducir en coordinación con el Secretario Ejecutivo la representación legal del Consejo ante cualquier autoridad, institución o persona que le demande algún asunto legal o jurídico de interés del Consejo;

VI. Determinar los recursos legales para atender, contestar y tramitar las demandas y quejas que le opondan al Consejo;

VII. Dirigir los trabajos de compilación de los tratados internacionales, leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares, resoluciones y demás disposiciones jurídicas y administrativas, así como la jurisprudencia y tesis relacionadas con la competencia del Consejo, en un banco de datos actualizado, para ponerlo a la disposición de cualquier miembro y área del Consejo;

VIII. Asesorar en materia jurídica y legal a las diversas áreas que conforman al Consejo para la celebración de acuerdos de cooperación y bases de colaboración entre los diversos órdenes de gobierno y organismos públicos privados y académicos tanto nacionales como internacionales;

IX. Coordinar la asesoría sobre la normatividad en general para orientar al Secretario Ejecutivo, a los investigadores académicos del Consejo y a las Coordinaciones Generales;

X. Colaborar con las dependencias de los gobiernos federal, estatal y municipal y demás instancias, para revisar la normatividad relacionada con la evaluación, monitoreo, indicadores y medición de pobreza que, por necesidades de las funciones y programas específicos, obliguen a realizar acciones conjuntas, previo acuerdo con el Secretario Ejecutivo;

XI. Celebrar y establecer a nombre del Consejo acuerdos de cooperación y bases de colaboración con las dependencias de gobierno, estatal y municipal para el ejercicio de las actividades sustantivas establecidas en la Ley General de Desarrollo Social y demás disposiciones aplicables;

XII. Coordinar la logística y seguimiento de las sesiones que celebre el Comité Directivo, mediante la organización oportuna de dichas actividades, para asegurar su adecuado funcionamiento; y

XIII. Acordar con la Coordinación General de Monitoreo, Entidades Federativas y Fortalecimiento Institucional la atención y despacho de los asuntos de su competencia.

Artículo 49.- La Dirección de Información y Comunicación Social tendrá las siguientes funciones:

...

VI. Colaborar con las diversas áreas del Consejo en la realización de talleres, congresos y seminarios relacionados con las materias sustantivas que le competen al Consejo;

...

XI. Colaborar en la creación de informes para responder a las peticiones de información, que solicite cualquier fuente pública, privada, académica o gubernamental, a nivel nacional e internacional, en cuanto a la evaluación de los programas sociales y medición de la pobreza en el país;

XII. Definir la estrategia de difusión de los estudios y reportes de evaluación de los programas y políticas de desarrollo social y las mediciones de la pobreza con las áreas sustantivas del Consejo;

...

Artículo 50.- La Dirección de Servicios Técnicos tendrá las funciones siguientes:

I. Proporcionar los servicios de asesoría técnica que requiera el Secretario Ejecutivo de la planeación institucional del Consejo;

II. Coordinar la preparación y distribución de los insumos necesarios para que se realicen las sesiones ordinarias y extraordinarias a que convoquen la Comisión Ejecutiva;

III. Consolidar la información sobre los asuntos que deba presentar el Secretario Ejecutivo ante la Comisión Ejecutiva;

IV. Supervisar y revisar la elaboración de las actas de las sesiones de la Comisión Ejecutiva;

V. Controlar y consolidar la integración de los archivos de la Comisión Ejecutiva;

VI. Coordinar y supervisar los acuerdos que se aprueben en las sesiones de la Comisión Ejecutiva mediante el ajuste y adecuación de los planes de trabajo de las áreas del Consejo;

VII. Coordinar junto con el Secretario Ejecutivo el seguimiento de los acuerdos aprobados en las sesiones de la Comisión Ejecutiva;

...

X. Coordinar el seguimiento de los trabajos especiales que les sean encomendados a las Coordinaciones Generales por parte de la Comisión Ejecutiva;

XI. Dirigir los análisis de resultados de las actividades de las áreas del Consejo a través de la definición de mecanismos de monitoreo y evaluación de la planeación institucional;

XII. Definir los mecanismos para medir la eficiencia del desempeño y actuación de las áreas del Consejo;

XIII. Dirigir los mecanismos de autoevaluación bianual de las áreas del Consejo para medir la eficiencia y eficacia de la gestión y poner los resultados a la consideración del Secretario Ejecutivo y de la Comisión Ejecutiva;

XIV. Coordinar los sistemas de evaluación y monitoreo para corregir las deficiencias, observaciones y acciones de mejora que le reporten al Secretario Ejecutivo y al Comité, el Comisario y el titular del Órgano Interno de Control;

XV. Coordinar el apoyo técnico que requiera el Secretario Ejecutivo para la elaboración, en conjunto con las Coordinaciones Generales, de la Planeación Institucional del Consejo, a fin de dar seguimiento al cumplimiento de los objetivos del Consejo; y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La presente reforma deberá inscribirse en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Publíquese en la página de Internet del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.

Ciudad de México, a 30 de marzo de 2022.- El Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, **José Nabor Cruz Marcelo**.- Rúbrica.

(R.- 518905)

AVISO AL PÚBLICO

Se informa que para la inserción de documentos en el Diario Oficial de la Federación, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación del documento, fundando y motivando su petición conforme a la normatividad aplicable, con dos copias legibles.
- Documento a publicar en papel membretado que contenga lugar y fecha de expedición, cargo, nombre y firma autógrafa de la autoridad emisora, sin alteraciones, en original y dos copias legibles.
- Versión electrónica del documento a publicar, en formato Word, contenida en un solo archivo, correctamente identificado.
- Comprobante de pago realizado ante cualquier institución bancaria o vía internet mediante el esquema de pago electrónico e5cinco del SAT, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El pago deberá realizarse invariablemente a nombre del solicitante de la publicación, en caso de personas físicas y a nombre del ente público u organización, en caso de personas morales. El comprobante de pago se presenta en original y copia simple. El original del pago queda bajo resguardo de esta Dirección.

Nota: No se aceptarán recibos bancarios ilegibles; con anotaciones o alteraciones; con pegamento o cinta adhesiva; cortados o rotos; pegados en hojas adicionales; perforados; con sellos diferentes a los de las instituciones bancarias.

Todos los documentos originales, entregados al Diario Oficial de la Federación, quedarán resguardados en sus archivos.

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

Las solicitudes de publicación de licitaciones para Concursos de Adquisiciones, Arrendamientos, Obras y Servicios, así como los Concursos a Plazas Vacantes del Servicio Profesional de Carrera, se podrán tramitar a través de la herramienta "Solicitud de publicación de documentos en el Diario Oficial de la Federación a través de medios remotos", para lo cual además de presentar en archivo electrónico el documento a publicar, el pago correspondiente (sólo en convocatorias para licitaciones públicas) y la e.firma de la autoridad emisora del documento, deberá contar con el usuario y contraseña que proporciona la Dirección General Adjunta del Diario Oficial de la Federación.

Por ningún motivo se recibirá la documentación en caso de no cubrir los requisitos.

El horario de atención es de lunes a viernes de 9:00 a 13:00 horas

Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078 y 35080.

ATENTAMENTE
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/2020, así como el Voto Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020

ACTOR: MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

COLABORÓ: YOLANDA TORRES SÁNCHEZ

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al ocho de diciembre de dos mil veinte.

VISTOS; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda, poder demandado y acto impugnado. Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil veinte en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, Jorge Jauregui Lewis, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Municipio de Nogales, Sonora, y Julia Patricia Ángulo Solís, en su carácter de Sindico del Ayuntamiento de Municipio de Nogales, Sonora, promovieron controversia constitucional, en la que solicitaron la invalidez de los actos emitidos por las autoridades siguientes:

Entidad, poder u órganos demandados:

- Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Actos cuya invalidez se demanda:

- La invalidez de los actos que conforman el procedimiento legislativo mediante el cual se aprobó, sancionó, promulgó y publicó la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

SEGUNDO. Antecedentes. La parte actora señaló como hechos relevantes los siguientes:

- El Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en ejercicio de sus atribuciones, preparó y presentó en seno y para discusión y eventual aprobación, el proyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, el cual fue aprobado en sesión de veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, en la que se ordenó remitirlo a la Legislatura Local, para el trámite de aprobación.
- El veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número PM 1108/11/201, se remitió la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, al Congreso Local, la cual se tuvo por recibida ese mismo día.
- La iniciativa de ley mencionada se turnó a la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Congreso Local, para su revisión, y en su caso, de considerarlo legalmente procedente, emitir el dictamen correspondiente.
- La Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del Congreso Local, emitió el dictamen correspondiente, según se infiere del texto de la Gaceta Parlamentaria del propio órgano legislativo, correspondiente a veintidós de diciembre de dos mil diecinueve.

- El veinticuatro de diciembre se programó la discusión legislativa de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, sesión en la que se aprobó en lo general y sólo suscitó con efectos en la misma, el contenido de los artículos 101, 104 y 105, del texto dictaminado, se realizó el proceso de votación económica, en la cual no se aprobó el contenido de dichos numerales de la iniciativa.
- Una vez aprobada la iniciativa, se remitió al Poder Ejecutivo para su publicación, lo cual se realizó mediante Boletín Oficial de Gobierno del Estado de Sonora, en la edición especial de veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

TERCERO. Conceptos de invalidez. En su único concepto de invalidez, la parte actora formuló las siguientes consideraciones:

Sostiene que es inconstitucional la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte.

Refiere que el proyecto de Ley de Ingresos en cita, fue materia de dictamen de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Congreso Local, quien llevó a cabo un análisis, estudio y ponderación del contenido del proyecto recibido.

Manifiesta que la Ley 119 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil diecinueve, comprendió los conceptos fiscales contenidos en sus artículos 101, 103, 104 y 105, que corresponden básicamente a las previsiones fiscales para el pago de los derechos que como contribuciones fiscales deben enterar las personas que solicitan las contraprestaciones de servicios públicos que son señaladas en tales apartados.

Aduce que esos mismos conceptos los encontramos presentes en los artículos 101, 103, 104 y 105 del proyecto de la nueva ley de ingresos para dos mil veinte, adaptados a las nuevas condiciones de toda índole que en este nuevo año fiscal enfrenta el Municipio de Nogales, para la debida prestación de dichos servicios, entre ellos, el costo que le representa otorgarlos y, en general, las circunstancias derivadas de las características específicas de cada servicio, vinculadas en el texto de dichas contribuciones, sustentadas de origen desde la propia iniciativa aprobada por el Cabildo y posteriormente aprobada por la comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del propio Congreso Local competente.

Precisa que turnado al Pleno del Congreso Local, el proyecto de Ley de Ingresos en estudio, en sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del proceso legislativo necesario para decidir sobre la aprobación de la ley, inicio la discusión, y sometida a votación económica, fue aprobado en lo general el proyecto, de conformidad con el dictamen propuesto por la Comisión del Congreso Local.

Aduce que posteriormente se procedió al análisis y discusión del proyecto de ley de ingresos que nos ocupa y de manera previa a someterla al procedimiento de votación que legalmente prevé el marco normativo de dicha entidad legislativa, destaca la intervención autorizada del Diputado Gildardo Real Ramírez, quien en uso de la voz hizo referencia a las previsiones sobre impuesto predial que contenía el proyecto y destacó el punto de acuerdo de no aumentar esta contribución inmobiliaria para este año a no más del diez por ciento; sin embargo, no existió conclusión alguna en su argumento, ni fueron materia de votación sus referencias en este sentido, y por tanto, no influyeron en las normas sobre impuesto predial finalmente aprobadas en la Ley 132 publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, que parcialmente es objeto de la demanda constitucional.

Manifiesta que es de destacar la mención del Diputado Gildardo Real Ramírez respecto al acuerdo de la Cámara para no aumentar el impuesto predial más allá del diez por ciento para este año, porque dicha mención la aplicó en su exposición con los porcentajes propuestos para el pago de derechos contenidos en los artículos 101, 104 y 105 del proyecto dictaminado por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del propio Congreso Local y que fue publicado en la Gaceta Parlamentaria de veintidós de diciembre de dos mil diecinueve, cuando simplemente las contribuciones inmobiliarias son distintas como impuestos a las contribuciones que se perciben por contraprestaciones proporcionadas por la autoridad municipal, que son derechos; distinción que no fue atendida en cuanto a los parámetros legales y bases que sustentan cada una de ellas y la ley distingue precisamente por tal diversidad.

Afirma, que las consideraciones del Diputado Gildardo Real Ramírez, expuestas al Pleno del Congreso Local se circunscribieron al texto y contenido de los artículos 101, 104 y 105, del proyecto dictaminado, no sin antes argumentar sobre las características de toda norma tributaria de proporcionalidad, equidad y racionalidad; sin embargo, de la propia exposición oral que realizó y que se ofrece como medio de prueba, se puede advertir que el legislador solo se limitó a expresar tales atributos que deben llevar las normas, pretendiendo descalificar la aprobación previa dictaminada, sin proporcionar elementos fácticos y jurídicos que justificaran tal descalificación y sin llevar a cabo un análisis lógico, legal y congruente, con las expresadas como sustento del proyecto de iniciativa de ley de ingresos para dos mil veinte, aprobada por el Ayuntamiento

de Nogales, Sonora, remitida en los términos ya señalados al Congreso Local y recibida por éste, turnada a la Comisión de referencia y a quien se encomendó dictaminarla legalmente como lo hizo de conformidad con el contenido de la publicación que aparece en la Gaceta Parlamentaria de esa legislatura.

Insiste en que es de destacar la alocución del Diputado Gildardo Real Ramírez, pues de conformidad con ella se sometió a votación el proyecto en lo particular, y consideró aumentos desconsiderados en los costos de los servicios previstos en los numerales por él contradiados; pues para él, no es admisible probar los conceptos previstos en dichos artículos en cuanto a su costo, sin embargo, nunca alude a la prestación misma y la necesidad de la ciudadanía de obtenerlos como contraprestación al pago de un derecho, con sus características; sólo se concentra en el mero costo que advierte, seguramente –aduce– sus expresiones nacen de un análisis precipitado que no tomó en consideración otras cuestiones propias del texto y la diversidad de los servicios descrito en tales apartados objetados e incluso, en su apresurada apreciación llegó a la confusión injusta para el Ayuntamiento de Nogales, para la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del propio Congreso Local que dictaminó y para el propio Cuerpo Legislativo, de tratar de aplicar un criterio adoptado de acuerdo a su discurso, de no autorizar aumentos a más de diez por ciento para este año, como base para desestimar los importes del costo de los servicios contenidos en los artículos 101, 103, 104 y 105, del proyecto de ley de ingresos autorizado en lo general.

Sostiene que la Ley de Ingresos referida, a pesar de que los argumentos del Diputado Gildardo Real Ramírez, se enfocaron ilegalmente por falta de motivación suficiente, en el supuesto “gran aumento” en el importe de los derechos que se pretendían regular de esa manera de acuerdo al texto de los artículos 101, 103, 104 y 105, que fue propuesta municipal y aprobada en el dictamen de Comisión de Congreso del Estado de referencia; sencillamente fueron borrados, eliminados.

Refiere que tal acción fue ilegal y violatoria de la esfera jurídica, no sólo de la Administración Municipal de Nogales, Sonora, sino de la ciudadanía del Municipio de Nogales; pero además de la propia regulación del procedimiento legislativo del mismo Congreso del Estado y su Comisión encargada de la elaboración y presentación del dictamen de dicho proyecto de ley.

Afirma que sometida al Pleno del Congreso, la iniciativa fue materia de discusión, y aprobada en lo general, que por intervención del Diputado Gildardo Real Ramírez, se anotó su objeción al contenido de los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa propuesta; que las razones que adujo tienen que ver con racionalidad, proporcionalidad y aumento excesivo del importe de los derechos previstos para la prestación de los servicios a que se referían tales preceptos.

Sin embargo, aduce que el mencionado Diputado al emitir sus pronunciamientos en uso de la palabra, en su discurso contradictor, dirigiéndose a sus pares, sólo anunció un concepto de objeción (el porcentaje de aumento del costo previsto como compensación al municipio de Nogales, Sonora, por la prestación de los servicios a que se refieren los numerales en discusión en lo particular), nunca hizo referencia a otras características de las normas tributarias referidas y omitió, en forma clara, vincular su argumento opositor a la amplia exposición de motivos, argumentos y consideraciones, sobre todo de orden fáctico, además de legal, que anunció la Administración Municipal de Nogales, Sonora, en la propuesta dirigida al Congreso y tampoco refutó de manera puntal los motivos y argumentos por los cuales la Comisión Legislativa encargada de emitir el dictamen en cuestión, anotó en el texto del mismo.

Por otra parte, manifiesta que con la votación general y particular de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio en el año dos mil veinte, se violentó sin justificación alguna ni dispensa acordada, el contenido de los artículos 136, 139 Bis, 139 Bis 1 y 139 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Sonora.

Asegura que tan se incumplió con el procedimiento que rige esa parte del proceso legislativo, que aun cuando del texto de estos preceptos se infiere que legalmente en esa sesión debería haberse votado de manera nominal, pero de la propia grabación en vivo que aduce ofrece como prueba y es parte de los archivos del Congreso del Estado, se acredita que se llevó a cabo ese proceso por una votación económica que es una manera distinta de la prevista legalmente en el artículo 139 Bis 2 de Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, lo que destaca como una violación de forma en la que incluso participa quien fungía como Presidenta de esa entidad legislativa, al solicitar incluso que así se expresara el sentido del voto, siendo grave que dicha autoridad incurriera en tal transgresión, por el órgano que representa y el ejemplo a la sociedad que representa, para el cumplimiento irrestricto de la ley y máxime cuando no existe motivo o justificación alguna para ese desapego.

Refiere que con la votación general y particular de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, se transgredió el contenido de los artículos 139, 139 BIS y 139 BIS 1 y 139 BIS 2, de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Sonora, pues en esa sesión se debió haber votado de manera nominal, y sin embargo, se realizó por una votación económica.

Luego, aduce que el Ayuntamiento del Municipio de Nogales tiene la facultad de intervenir vía reglamentaria como es el caso de las leyes de ingresos anuales, dado su objeto y disposiciones que atribuyen a la facultad municipal de percibir por la prestación de los servicios a que se refieren dichos numerales.

Considera que resulta grave sustentar un criterio de oposición a un proyecto de ley, bajo el argumento de que existió un “acuerdo” tomado, quizá en sentido político o electorero o sujeto a caprichos de clase e intenciones que pudieran ser obscuras, pues no pueden conocerse ante la falta de precisión e identificación de esa supuesta regla en que ocurre el orador.

Además, manifiesta que advirtió la ausencia de apoyo a las afirmaciones del diputado, pues no realizó ninguna motivación que sirviera de argumento, ni dio lectura a un supuesto documento que estaba por imprimirse para ese uso de la voz, pues no consta que haya llegado, ni que fuera oportuno, pues el momento adecuado para ello era el día anterior, conforme a lo señala el artículo 139 de la Ley Orgánica de esa Cámara, ni siquiera que hubiera dado lectura a tal escrito.

Finalmente, se duele de que, a pesar de que eliminaron de la propuesta de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte los artículos 101, 103, 104 y 105, así como sus conceptos, se mantuvo el importe total del presupuesto propuesto en la iniciativa y aprobado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del propio Congreso Local.

En su concepto de invalidez realiza en síntesis las siguientes conclusiones:

1. Sostiene que se actualizó una desatención legal de la iniciativa de la Ley de Ingresos, al no tomar en cuenta el Pleno del Congreso del Estado, ni atender los argumentos, consideraciones y motivos que esa administración municipal hizo en su proyecto enviado al Congreso del Estado, ni atender el dictamen que formuló legalmente la Comisión del Congreso a quien se encomendó tal función, puesto que nunca fue objeto de análisis por ese alto órgano de gobierno legislativo, ni de la más mínima consideración o ponderación, lo que significa una grave omisión, simplemente –aduce– se eliminaron los artículos 101, 103, 104 y 105 del Proyecto de la Ley número 132 de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, el ejercicio fiscal dos mil veinte.

2. El Pleno del Congreso del Estado permitió que el Diputado Gildardo Real Ramírez planteara su propuesta de eliminación de los citados preceptos, sin argumentos legales y fundamentos para desestimarlos, transgrediendo el principio de legalidad.

Sostiene que en la propuesta al Pleno que oralmente realizó el mencionado diputado, no existió motivación legal, al no brindar argumentos y consideraciones que la sustenten para eliminar los artículos 101, 104 y 105 del proyecto, incluso en su propuesta no se contiene la eliminación del artículo 103, y sin embargo, el mismo también fue eliminado.

3. Manifiesta que con la eliminación de los artículos deja a la ciudadanía sin acceso a las contraprestaciones por servicios públicos contenidos en los mismos, al no estar en la ley y además sin que el municipio pueda recaudar las contribuciones derivadas de esos servicios.

Además, se duele de que a pesar de que eliminaron de la propuesta de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, los artículos 101, 103, 104 y 105, así como sus conceptos, se mantuvo el importe total del presupuesto propuesto en la iniciativa y aprobado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del propio Congreso Local.

5. Refiere que existieron violaciones de forma, en el desarrollo del proceso legislativo, a saber:

- a) Al entrar al análisis particular de los artículos objeto de reserva, el Diputado Gildardo Real Ramírez no había presentado la moción o solicitud de intervención ante la mesa directiva con anticipación, como lo establece el artículo 139 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Sonora.
- b) Se incumplió sin justificación alguno el contenido del artículo 139, 139 Bis, 139 Bis 1 y 139 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, puesto que la votación debió ser nominal, y sin embargo se realizó de forma económica, con la cual se eliminaron los artículos 101, 104 y 105 del proyecto.

CUARTO. Trámite de la controversia. Por proveído de dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Ministro Presidente de este Alto Tribunal acordó formar y registrar la presente controversia constitucional bajo el expediente 23/2020, y ordenó se turnara al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, como instructor del procedimiento.

Mediante diverso proveído dictado el día siguiente por el Ministro Instructor, se admitió a trámite la demanda, se tuvo como demandados a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Sonora, se ordenó su emplazamiento para que formularan la contestación correspondiente y, finalmente, se ordenó dar vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, para que en su caso manifestaran lo que consideraran conducente, además, ordenó que en cuanto a la solicitud de suspensión realizada por los promoventes, se formara el cuaderno incidental respectivo, con copia certificada del escrito de cuenta.

QUINTO. Contestación de la demanda del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora. Por escrito recibido el siete de agosto de dos mil diecinueve, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José Cruz Orozco López, Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, en su carácter de representante legal del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, dio contestación a la demanda entablada en su contra, en la que en síntesis, sostuvo lo siguiente:

En cuanto a la procedencia de la controversia constitucional planteada, sostuvo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VI y 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del artículo 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refirió que en el caso no se agotó la vía legal existente para dirimir la contracción que plantean los accionantes, la cual se encuentra prevista en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 166, tercer párrafo, fracción I, que prevé como medio de solución de posibles contradicciones entre normas locales y ella, la controversia constitucional estatal, de la cual conocerá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta que del análisis de los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes, no se advierte contradicción alguna entre la norma impugnada y la Constitución Federal, que se plantea, sí, una contradicción, pero única y exclusivamente con la Constitución Estatal.

Respecto del fondo del asunto, el Poder Ejecutivo Local refirió lo siguiente:

Manifiesta que el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora procedió a la promulgación y publicación de las normas impugnadas, con lo cual dio cumplimiento a la obligación que sobre el particular le corresponde, conforme a los artículos 56, 57, 58 y 60 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Refiere que en el presente medio de control constitucional no se plantearon violaciones específicas atribuidas al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Sostiene que la parte actora no está atacando que la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte no haya observado los ordenamientos jurídicos aplicables relativos al proceso de creación de normas, y mucho menos se combatió que la promulgación de éstas se hubiese efectuado de manera ilegal.

Así, refiere que en los conceptos de invalidez planteados por los accionantes se desprende que la litis planteada no se fija en cuanto a actos propios del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, entendiéndose por ello la participación que tuvo el mismo dentro del proceso de creación de las normas tildadas de inconstitucionales, pues de la observancia al escrito de demanda se advierte que todos y cada uno, se dirigen a realizar argumentos en contra del procedimiento legislativo seguido dentro de la propia Cámara de Congreso del Estado de Sonora, y se centran en cuestiones relativas al debido seguimiento de las disposiciones reglamentarias de dicho recinto legislativo y del propio proceso legislativo, así como al presunto exceso de ejercicio de facultades por parte de los legisladores que lo integran y que aprobaron tales normas.

En ese sentido, manifiesta que aún y cuando dentro del cuerpo de la controversia constitucional, se señaló como órgano de gobierno responsable al Poder Ejecutivo del Estado que colaboró con la emisión y promulgación de la leyes impugnadas, sólo obedeció a un requisito enmarcado por la ley de la materia, pero no así por atribuirse alguna ilegalidad a los actos que en su caso ejerció la Gubernatura Estatal.

Con base en lo anterior, considera que en todo caso, los conceptos de invalidez planteados resultan inoperantes en cuanto hace al Poder Ejecutivo, pues insiste en que en ninguno de los conceptos de invalidez se refieren a sus actuaciones dentro de la creación de la norma impugnada, siendo en todo caso el órgano legislativo el que se encuentra legitimado en lo pasivo, para realizar las manifestaciones que a su juicio sean aplicables al respecto.

Por otra parte, por lo que hace a la constitucionalidad de los artículos 101, 103, 104 y 105 de la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal dos mil veinte, sostiene lo siguiente:

Refiere que la ley materia de la presente controversia, cumple con los principios de fundamentación y motivación que todo acto legislativo debe contener en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Federal y por las interpretaciones que de él ha hecho esta Suprema Corte, ya que la norma combatida fue aprobada por el órgano constitucionalmente facultado, que en la especie es el Poder Legislativo de Sonora, y además se cumplieron con todos los requisitos relativos a cada una de las fases del proceso legislativo, esto es, se presentó una iniciativa por quien está facultado a hacerla, se dictaminó, discutió y aprobó por el Congreso del Estado de Sonora, se promulgó por parte del Gobernador del Estado, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y finalmente entró en vigor el mismo día de su publicación.

Aduce que respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos para el Municipio de Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, la Diputada Presidenta del Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con el artículo 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, una vez aprobada la dispensa de la primera y segunda lectura, preguntó a la asamblea si algún diputado discutiría alguna Ley de Ingresos; que haciendo uso de la voz de conformidad con el precepto antes citado, el Diputado Gildardo Real Ramírez, quien a su vez propone modificaciones a los artículos combatidos en el presente asunto; posterior a ello y siguiendo con lo que marca la legislación aplicable, en este caso la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado, la Diputada Presidenta sometió a votación la versión original de la Ley de la Materia de la Controversia en que se actúa, misma que fue rechazada por unanimidad, como podrá advertirse de la sesión de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que una vez rechazada la versión original, se sometió a votación la propuesta realizada por el Diputado Gildardo Real Ramírez, aprobándose con la mayoría de los diputados presentes con tres votos en contra, cumpliendo con dos terceras partes de los diputados presentes.

Manifiesta que la litis planteada no se fija en cuanto a actos propios del Poder Ejecutivo de Sonora, entendiéndose por ello, la participación que tuvo el mismo, dentro del proceso de creación de la norma controvertida, pues de la observancia al escrito de demanda se advierte que se dirigen a realizar argumentos en contra del procedimiento legislativo seguido dentro de la propia Cámara del Congreso del Estado de Sonora, y se centran en cuestiones relativas al debido seguimiento de las disposiciones reglamentarias de dicho recinto legislativo y del propio proceso legislativo, así como al presunto exceso de ejercicio de facultades por parte de un Diputado en específico.

Señala que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones, otorga a los municipios la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas, a través de la iniciativa de la Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los Estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de probar las leyes de ingresos de los municipios, en específico los párrafos tercero y cuarto de la fracción IV del citado artículo.

En ese sentido considera que es ineficaz el concepto de invalidez, ya que en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso del Estado observó las disposiciones que resultan aplicables al caso, y por ende, no transgredió disposición alguna que pudiera acarrear como consecuencia la invalidez del procedimiento legislativo del que derivó la norma impugnada.

Afirma que los diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado de Sonora, tuvieron a bien aprobar la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; que el Pleno de Congreso del Estado al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 128 de dicho ordenamiento, procedió a dispensar la primera y segunda lectura del dictamen.

Considera que no asiste razón alguna a la parte actora en cuanto a que no se siguió el debido procedimiento legislativo establecido en Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, ya que el contenido del artículo 127, se puede advertir que en el mismo se señalan de manera expresa los supuestos por los cuales se podrá dispensar dicho trámite, resultando procedente la dispensa del segunda lectura del dictamen, toda vez que en términos de dicho numeral se establece que: *“en los casos de urgencia notoria o de obvia resolución o cuando este próximo a terminar un periodo de sesiones el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura”*.

Así, concluye que deviene ineficaz el concepto de invalidez, ya que, en las relatadas circunstancias, y toda vez que como ya se demostró anteriormente, en sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, el Pleno del Congreso del Estado al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, procedió a dispensar la segunda lectura del dictamen en cuestión, habiéndose observado las disposiciones que al caso resultan aplicables, y por ende, no se transgrede disposición alguna que pudiera acarrear como consecuencia la invalidez del procedimiento legislativo del que derivó la norma impugnada y así habrá de considerarse por este Alto Tribunal.

SEXTO. Contestación de la demanda del Poder Legislativo del Estado de Sonora. Por acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se tuvo al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Sonora, en representación del Poder Legislativo del Estado de Sonora, contestando la demanda de controversia constitucional de manera extemporánea.

Lo anterior, en virtud de que el plazo de treinta días hábiles transcurrió del veintisiete de febrero al veintisiete de agosto de dos mil veinte y el escrito fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de septiembre del año en curso. De ahí que su presentación se considere fuera del término legal.

SÉPTIMO. Opinión del Fiscal General de la República. El Fiscal General de la República se abstuvo de formular pedimento.

OCTAVO. Audiencia. Agotado el trámite respectivo, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en la que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, se hizo constar la asistencia de Uriel Francisco Durazo González, delegado del Municipio de Nogales, se relacionaron los alegatos, haciéndose constar su remisión por parte del Subsecretario de los Contenciosos de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Sonora.

Cierre de la instrucción. Substantiado el procedimiento en la presente controversia constitucional, el diecinueve de octubre de dos mil veinte, se celebró la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de la materia, se tuvieron por exhibidas y admitidas las pruebas ofrecidas, por formulados los alegatos del ejecutivo demandado y se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos segundo, fracción I, del Acuerdo General número 5/2013 del Tribunal Pleno, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de mayo de dos mil trece, en virtud de que se plantea un conflicto entre el Municipio actor, y los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Sonora, en la que se hace necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

SEGUNDO. Precisión de los actos y normas impugnados. Con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a precisar los actos que son objeto de la controversia constitucional y a valorar las pruebas conducentes para tenerlos por demostrados.

Del análisis integral tanto de la demanda como de las constancias que obran en el expediente se desprende que lo efectivamente impugnado es el proceso legislativo mediante el cual se aprobó, sancionó, promulgó y publicó la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, específicamente, se controvierte la no aprobación de la propuesta contenida en los artículos 101, 103, 104 y 105 en la citada iniciativa de ley de la Ley de Ingresos por parte del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales.

Ahora bien, este Tribunal Pleno considera necesario precisar tanto el contenido de los artículos 101, 103, 104 y 105 propuestos en la iniciativa de ley de la Ley de Ingresos por parte del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, como lo dispuesto en la Ley 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, publicada mediante Boletín Oficial Edición Especial, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil veinte:

PROPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, LEY DE INGRESOS 2020.	LEY 132, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA NOGALES 2020, PUBLICADA MEDIANTE BOLETÍN OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL, VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE
“Artículo 101.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:	“Artículo 101.- Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes:
VUMAV I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja 1.62 II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja: 1.67 III.- Por expedición de certificados catastrales simples: 1.46 IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: 3.06 V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: 4.80 VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: 2.30 VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: 1.16 VIII.- Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación 1.60 IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: 2.70 X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): 1.11	I.- Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de Protección Civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población. \$1,000.00 II.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción. a) Vivienda para cinco familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas .0377 b) Edificios públicos y sala de espectáculos .0377 c) Instituciones educativas. .0188 d) Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro .0283 e) Comercios. .0283 f) Almacenes y bodegas .0377 g) Industrias y talleres .0377 h) Oficinas públicas o privadas. .0283 i) Terminales terrestres, aéreas y marítimas .0377 j) Granjas .0226 k) Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo .0566 l) Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas .0283 Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal. En relación con los conceptos siguientes:

			III.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios poseedores administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 37.7737 VUMAV. IV.- Por dictámenes previos a la autorización de los programas internos de Protección Civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren y reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. En los siguientes conceptos. VUMAV a) Por los procedimientos para la colocación de señales. 5.6661 b) Por los programas de mantenimiento. 9.4434 c) Por los planes de contingencia por metro cuadrado, como sigue: 1.- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas. .0377 2.- Edificios públicos y salas de espectáculo. .0377 3.- Instituciones educativas. .0188 4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro. .0283 5.- Comercios. .0283 6.- Almacenes y bodegas. .0377 7.- Industrias y talleres. .0377 8.- Oficinas públicas o privadas. .0283 9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas. .0377 10.- Granjas. .0226 11.- Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos. .0226 12.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas. .0283 d) Por los sistemas de alertamiento. 5.666 e) Diagnóstico de riesgo. 56.660 f) Por la capacitación en materia de Protección Civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue: 1.- 10 personas. 226.6423 2.- 20 personas 453.2846 3.- 30 personas 679.9270
XI.	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	1.49	
XII.	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3.79	
XIII.	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	6.90	
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	6.37	
XV.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	2.90	
XVI.	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	1.67	
XVII.-	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombrada:	3.38	
XVIII.	Por la rectificación de mensura y elaboración de certificado, por cada predio:	6.49	
XIX.	Por actualización de valor catastral por registro de construcción y suelo a solicitud del contribuyente, por predio:	1.60	
XX.-	Por asignación de clave a lotes de terrenos por subdivisión, fusión o ventas particulares, por cada clave:	1.16	
XXI.-	Por certificación de corrección de datos de la manifestación de	1.60	

traslado de dominio, por cada certificación	g) Por la formación de brigadas internas de Protección Civil, como sigue:
XXII.- Por certificación urgente del valor catastral y validación de datos de manifestación de traslado de dominio, por cada certificación.	1.- de 4 a 9 personas. 283.3028
7.68	2.- 10 personas 377.7372
	3.- 20 personas 566.6058
	4.- 30 personas 755.4744
	V.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de Protección Civil que deberá presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 56.6605
	VI.- Dictamen para la emisión favorable por parte del presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaria de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente.
	a) Campos de tiro y clubes de caza. 47.2171
	b) Instalaciones en que se realiza compraventa de sustancias químicas. 56.6605
	c) Explotación minera o de bancos de cantera. 56.6605
	d) Industrias químicas. 56.6605
	e) Fábrica de elementos pirotécnicos. 56.6605
	f) Talleres de artificios pirotécnicos. 37.7737
	[...]"
"Artículo 103.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:	Artículo 102.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:
	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
I.- Por no traer comprobante de vacuna antirrábica	I.- Por no traer comprobante de vacuna antirrábica 1.55
II.- Captura de perros en la vía pública, sueltos o sin correa:	II.- Captura de perros en la vía pública, sueltos o sin correa: 5.17
III.- Retención de mascotas:	III.- Retención de mascotas: 2.07
IV.-Por recepción de mascotas	IV.-Por recepción de mascotas 2.00
V.-Sacrificio y manejo de cuerpo	V.-Sacrificio y manejo de cuerpo 1.50
VI.- Esterilización de mascotas	VI.- Esterilización de mascotas 1.24
VII.- Baños garrapaticidas	VII.- Baños garrapaticidas 0.50
VIII.- Aplicación de ivermectina 0.50"	VIII.- Aplicación de ivermectina 0.50"
	SIN CORRELATIVO

“Artículo 104.- Los establecimientos mercantiles, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla, según el tamaño del establecimiento definido en el Reglamento que Regula la Apertura y Operación de Establecimientos Comerciales del Municipio de Nogales, Sonora:		
I.- Micro y pequeño:		
	VUMAV	
a).- Expedición de licencia anual de funcionamiento	10	
b).- Revalidación anual de la licencia	5	
c).-Cambio de domicilio	5	
d).- Cambio de propietario	5	
II.- Mediano:		
a).- Expedición de licencia anual de funcionamiento	30	
b).- Revalidación anual de la licencia	15	
c).-Cambio de domicilio	15	
d).- Cambio de propietario	15	
III.- Grande:		
a).- Expedición de licencia anual de funcionamiento	100	
b).- Revalidación anual de la licencia	50	SIN CORRELATIVO
c).- Cambio de domicilio	50	
d).- Cambio de propietario	50	
Artículo 105.- Los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:		
	VUMAV	
I.- Expedición de licencia, permiso o autorización	30,000	
II.- Refrendo anual de la licencia, permiso o autorización	1,600	
III.-Cambio de domicilio	1,500	
IV.- Incremento por cada aparato	60	
V.- Permiso de funcionamiento por horario, anual	1,500	
VI.- Aportación anual para programas preventivos para la Ludopatía	1,500	

Ahora bien, mediante Boletín Oficial del Estado de Sonora de veinte de febrero de dos mil veinte, se publicó una fe de erratas a la Ley número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicada el veintisiete de diciembre de dos mil veinte, mediante la cual **se adicionó el artículo 101, al considerar que debió haberse incluido**, al haberse aprobado en sesión, por lo que al solventarse dicha situación **únicamente se recorrieron los artículos subsecuentes**, de ahí que los numerales impugnados quedaron de la siguiente manera:

LEY 132, DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA NOGALES 2020, PUBLICADA MEDIANTE BOLETÍN OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL, VEINTISIETE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE	FE DE ERRATAS, PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL EDICIÓN ESPECIAL DEL ESTADO DE SONORA EL VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.
“Artículo 101.- Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes: I.- Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de Protección Civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población. \$1,000.00 II.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción. a) Vivienda para cinco familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas .0377 b) Edificios públicos y sala de espectáculos .0377 c) Instituciones educativas. .0188 d) Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro .0283 e) Comercios. .0283 f) Almacenes y bodegas .0377 g) Industrias y talleres .0377 h) Oficinas públicas o privadas. .0283 i) Terminales terrestres, aéreas y marítimas .0377 j) Granjas .0226 k) Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo .0566 l) Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas .0283 Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal. En relación con los conceptos siguientes:	“Artículo 101.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base: VUMAV I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: 1.62 II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastra, por cada hoja: 1.67 III.- Por expedición de certificados catastrales simples: 1.46 IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: 3.06 V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: 4.80 VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: 2.30 VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: 1.16 VIII.- Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación 1.60 IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: 2.70

III.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios poseedores administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 37.7737 VUMAV. IV.- Por dictámenes previos a la autorización de los programas internos de Protección Civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren y reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. En los siguientes conceptos. VUMAV a) Por los procedimientos para la colocación de señales. 5.6661 b) Por los programas de mantenimiento. 9.4434 c) Por los planes de contingencia por metro cuadrado, como sigue: 1.- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas. .0377 2.- Edificios públicos y salas de espectáculo. .0377 3.- Instituciones educativas. .0188 4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro. .0283 5.- Comercios. .0283 6.- Almacenes y bodegas. .0377 7.- Industrias y talleres. .0377 8.- Oficinas públicas o privadas. .0283 9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas. .0377 10.- Granjas. .0226 11.- Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos. .0226 12.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas. .0283 d) Por los sistemas de alertamiento. 5.666 e) Diagnóstico de riesgo. 56.660	X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): 1.11 XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: 1.49 XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: 3.79 XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja: 6.90 XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional: 6.37 XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información: 2.90 XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad: 1.67 XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombrada: 3.38

f) Por la capacitación en materia de Protección Civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue: 1.- 10 personas. 226.6423 2.- 20 personas 453.2846 3.- 30 personas 679.9270 g) Por la formación de brigadas internas de Protección Civil, como sigue: 1.- de 4 a 9 personas. 283.3028 2.- 10 personas 377.7372 3.- 20 personas 566.6058 4.- 30 personas 755.4744 V.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de Protección Civil que deberá presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 56.6605 VI.- Dictamen para la emisión favorable por parte del presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente. a) Campos de tiro y clubes de caza. 47.2171 b) Instalaciones en que se realiza compraventa de sustancias químicas. 56.6605 c) Explotación minera o de bancos de cantera. 56.6605 d) Industrias químicas. 56.6605 e) Fábrica de elementos pirotécnicos. 56.6605 f) Talleres de artificios pirotécnicos. 37.7737 [...]"	"Artículo 102.- Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal, en relación con los conceptos siguientes: I.- Por proporcionar asesoría para el establecimiento de la unidad interna de Protección Civil que deberán contar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población. \$1,000.00

	II.- Por dictaminar y/o autorizar los programas internos de Protección Civil que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas o bien representen un riesgo de daños para la población, por metro cuadrado de construcción. a) Vivienda para cinco familias o más edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas .0377 b) Edificios públicos y sala de espectáculos .0377 c) Instituciones educativas. .0188 d) Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro .0283 e) Comercios. .0283 f) Almacenes y bodegas 0377 g) Industrias y talleres .0377 h) Oficinas públicas o privadas. .0283 i) Terminales terrestres, aéreas y marítimas .0377 j) Granjas .0226 k) Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburo .0566 l) Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas .0283 Por los servicios que presenten en la Dirección de Protección Civil Municipal. En relación con los conceptos siguientes: III.- Por la revalidación anual de los programas internos que deberán elaborar los propietarios poseedores administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 37.7737 VUMAV. IV.- Por dictámenes previos a la autorización de los programas internos de Protección Civil, que deberán elaborar los propietarios, poseedores, administradores o encargados de inmuebles o edificaciones que por su uso y destino concentren y reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. En los siguientes conceptos.

	VUMAV
	a) Por los procedimientos para la colocación de señales. 5.6661
	b) Por los programas de mantenimiento. 9.4434
	c) Por los planes de contingencia por metro cuadrado, como sigue:
	1.- Viviendas para cinco familias o más y edificaciones con habitaciones colectivas para más de veinte personas. .0377
	2.- Edificios públicos y salas de espectáculo. .0377
	3.- Instituciones educativas. .0188
	4.- Hospitales, centros médicos, laboratorios, maternidades y puestos de socorro. .0283
	5.- Comercios. .0283
	6.- Almacenes y bodegas. .0377
	7.- Industrias y talleres. .0377
	8.- Oficinas públicas o privadas. .0283
	9.- Terminales terrestres, aéreas y marítimas. .0377
	10.- Granjas. .0226
	11.- Edificaciones para el almacenamiento, distribución o expendio de hidrocarburos. .0226
	12.- Centrales de correo, teléfonos, telégrafos, radio, televisión y sistema de microondas. .0283
	d) Por los sistemas de alertamiento. 5.666
	e) Diagnóstico de riesgo. 56.660
	f) Por la capacitación en materia de Protección Civil por un tiempo mínimo de 4 horas, como sigue:
	1.- 10 personas. 226.6423
	2.- 20 personas 453.2846
	3.- 30 personas 679.9270
	g) Por la formación de brigadas internas de Protección Civil, como sigue:
	1.- de 4 a 9 personas. 283.3028
	2.- 10 personas 377.7372
	3.- 20 personas 566.6058
	4.- 30 personas 755.4744

Artículo 102.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente	V.- Por la autorización de diagnóstico de riesgo en materia de Protección Civil que deberá presentar las personas que pretendan construir inmuebles que por su uso y destino concentren o reciban una afluencia masiva de personas, o bien representen un riesgo de daños para la población. 56.6605 VI.- Dictamen para la emisión favorable por parte del presidente Municipal, para el uso de sustancias explosivas en industrias y en los centros artesanales, como requisito para que la Secretaría de la Defensa Nacional otorgue el permiso correspondiente. a) Campos de tiro y clubes de caza. 47.2171 b) Instalaciones en que se realiza compraventa de sustancias químicas. 56.6605 c) Explotación minera o de bancos de cantera. 56.6605 d) Industrias químicas. 56.6605 e) Fábrica de elementos pirotécnicos. 56.6605 f) Talleres de artificios pirotécnicos. 37.7737 [...]"
I.- Por no traer comprobante de vacuna antirrábica 1.55 II.- Captura de perros en la vía pública, sueltos o sin correa: 5.17 III.- Retención de mascotas: 2.07 IV.-Por recepción de mascotas 2.00 V.-Sacrificio y manejo de cuerpo 1.50 VI.- Esterilización de mascotas 1.24 VII.- Baños garrapaticidas 0.50 VIII.- Aplicación de ivermectina 0.50"	Artículo 103.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas: Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente I.- Por no traer comprobante de vacuna antirrábica 1.55 II.- Captura de perros en la vía pública, sueltos o sin correa: 5.17 III.- Retención de mascotas: 2.07 IV.-Por recepción de mascotas 2.00 V.-Sacrificio y manejo de cuerpo 1.50 VI.- Esterilización de mascotas 1.24 VII.- Baños garrapaticidas 0.50 VIII.- Aplicación de ivermectina 0.50"

Así, en atención a lo anterior, para realizar la comparación entre lo que lo que propuso el municipio actor en su iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales para el ejercicio dos mil veinte y lo aprobado por la legislatura local, se tomarán en consideración los artículos corregidos mediante la fe de erratas a la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial, de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En efecto, tal como lo sustentó este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **acción de inconstitucionalidad 63/2012**, resuelta en sesión de once de noviembre de dos mil trece, y reiterado en la **acción de inconstitucionalidad 95/2020**, resuelta en sesión veintidós de septiembre de dos mil veinte, la “Fe de Erratas” que se relaciona con la publicación de las normas jurídicas tiene como objeto salvar los errores que se contengan en la publicación de un documento, los cuales pueden constituir una corrección ortográfica, su legibilidad, la confusión de palabras o su redacción, dado que resultaría engorroso reponer todo el proceso de formación de una ley o de su reforma a fin de que se haga la corrección de una imprecisión de poca relevancia.

En los citados precedentes este Alto Tribunal se concluyó que la utilización de la fe de erratas constituye una herramienta a la que puede acudir la técnica legislativa con el propósito de no restar eficacia a todo un proceso legislativo por suscitarse un error en la escritura o su impresión. Dejando claro que la fe de erratas no puede servir como un medio para corregir errores en las decisiones tomadas por el Congreso.

Asimismo, al resolver la controversia constitucional 94/2009, sostuvo que una fe de erratas únicamente puede corregir errores tipográficos, e inclusive, cuando haya una evidente divergencia o disonancia, entre lo que estableció o lo que se discutió en el procedimiento legislativo y lo que terminó siendo aprobado.

Tomando en consideración lo anterior, en el caso concreto, la fe de erratas fue emitida por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado Libre y Soberano de Sonora, quien tiene la facultad para ello de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora; con el objeto de subsanar un vicio de publicación, esto es, para plasmar la voluntad real del órgano legislativo, en virtud de que la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, no contenía un artículo 101 que debía haberse incluido al haber sido discutido, votado y aprobado así por el Congreso del Estado de Sonora.

Como se observa, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve del Pleno de la “LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora”, fue rechazado el Dictamen emitido por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura; sin embargo, en la misma sesión el Diputado Gildardo Real Ramírez, realizó una propuesta a diversos artículos, entre otros al artículo 101 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, propuesta que fue aprobada.

Así, si la intención del Legislativo del Estado de Sonora fue establecer un artículo 101, en los términos discutidos, es dable estimar que la “fe de erratas” con la que se modificó el Decreto hoy impugnado efectivamente fue efectuada con la intención de corregir un error en la publicación y tiene como fin reivindicar la voluntad del legislativo, de ahí que, las modificaciones realizadas, deben tenerse debidamente realizadas, por lo que, al agregarse un artículo a la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, la numeración de los artículos impugnados cambió.

TERCERO. Oportunidad. Procede examinar si la demanda de controversia constitucional se presentó dentro del plazo legal, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 21, fracción II¹, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el plazo para la interposición de la demanda será, tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia.

¹ “Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será: [...].

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]”.

En el caso, la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, fue publicada en el Boletín Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, y por tanto, el plazo de treinta días para impugnarlo inició el dos de enero de dos mil veinte y concluyó el catorce de febrero siguiente; de dicho plazo deben descontarse los días veintiocho y veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve; cuatro, cinco, once doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de enero, uno, dos, ocho y nueve, de febrero, todos de dos mil veinte, por tratarse de sábados y domingos; el treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, al ser parte del segundo periodo vacacional de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como, el uno de enero, cuatro y cinco de febrero de dos mil veinte, por ser inhábiles conforme a lo dispuesto por el artículos 19 de la Ley de Amparo; 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 74, fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo y del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si la demanda de controversia constitucional fue presentada en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el trece de febrero de dos mil veinte**, se concluye que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Legitimación activa. Por cuanto hace a la legitimación activa, debe tenerse presente que el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé, literalmente, lo siguiente:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I.- De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

(...)

i).- Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales;

(...).”

Por su parte, los artículos 10, fracción I, y 11, primer párrafo, ambos de la Ley Reglamentaria de la materia señalan, expresamente, lo siguiente:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I.- Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;...”

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario...”

De los preceptos legales reproducidos se desprende, sustancialmente, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de las controversias constitucionales que se susciten entre un Estado y uno de sus municipios, en relación con la constitucionalidad de sus actos, y tendrá el carácter de actor la entidad, poder, u órgano que la promueva, que deberá comparecer al juicio por conducto del funcionario que, en términos de la norma que lo rige, esté facultado para representarlo.

En el caso, la demanda de controversia constitucional fue suscrita por Jesús Antonio Pujol Irastorza, en su carácter de Presidente Municipal de Nogales, Sonora, carácter que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la Constancia de Mayoría de la Elección Constitucional del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, periodo 2018-2021 y del acta número 01 de sesión solemne de Cabildo de Nogales, Sonora, de dieciséis de diciembre de dos mil dieciocho, en la cual protestó el cargo, Jorge Jauregui Lewis, en su carácter de Secretario del Ayuntamiento de Municipio de Nogales, Sonora, carácter que acreditó con el Acta número 01, de sesión extraordinaria del cabildo del Municipio de Nogales, Sonora, en el cual se le nombró con ese cargo; y Julia Patricia Ángulo Solís, en su carácter de Síndico del Ayuntamiento de Municipio de Nogales, Sonora, carácter que acreditó con la constancia de mayoría y validez, expedida por el Consejo Municipal Electoral de Sonora, así como con la copia certificada del Acta número 4, del Cabildo del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, levantada con motivo de la Sesión Extraordinaria del Ayuntamiento del que formó parte, del día doce de octubre de dos mil dieciocho, en la que se le designó y tomó protesta para el cargo.

Ahora bien, con base en las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 61, fracción III, inciso k), 64 y 70, fracción II, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal de Sonora², **se reconoce la representación que ostentan los referidos funcionarios**, para promover a nombre del Municipio de Nogales, Estado de Sonora, ente que tiene legitimación para promover el presente juicio constitucional en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), Constitucional. Ello aunado a que, durante el trámite de la controversia constitucional no se ofreció prueba en contrario.

QUINTO. Legitimación pasiva. A continuación, se analizará la legitimación de las partes demandadas, atendiendo a que ésta es una condición necesaria para la procedencia de la acción, consistente en que dicha parte sea la obligada por la ley a satisfacer la exigencia que se demanda.

Al respecto, los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, prevén:

“Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

“Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...)”

En representación del **Poder Ejecutivo del Estado de Sonora**, dio contestación a la demanda José Cruz Orozco López, Subsecretario de lo Contencioso de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado, en su carácter de representante legal, que acredita con la copia certificada del nombramiento de veinticinco de agosto de dos mil dieciséis, expedida a su favor por la ciudadana Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora.

Ahora bien, la Constitución Política del Estado de Sonora, en el artículo 79, fracciones XI y XXIV, vigente al momento de la presentación de la demanda, disponía:

“Artículo 79. Son facultades y obligaciones del Gobernador:

[...]

XI. Nombrar y remover a todos los Funcionarios y empleados dependientes del Ejecutivo, cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra Autoridad.

XII. Autorizar, por sí o por conducto del Secretario de Hacienda, la transferencia, reasignación de recursos y otorgar ampliaciones respecto de los montos originales asignados a los programas que integran el Presupuesto de Egresos.”.

El artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora establece:

“Artículo 7.- Corresponde al Titular del Ejecutivo (sic) Estado nombrar y remover libremente a los Secretarios y a los demás trabajadores de confianza cuyo nombramiento o remoción no corresponda a otra autoridad; así como someter a consideración del Congreso la ratificación del nombramiento del Fiscal General de Justicia y de los Fiscales especializados.

Asimismo, compete al Titular del Ejecutivo del Estado nombrar y remover libremente a los demás trabajadores de la Administración Pública Directa, en los términos y conforme a los requisitos que dispongan los ordenamientos jurídicos respectivos, pudiendo delegar, según sea el caso, por Acuerdo o mediante oficio esta facultad en el funcionario que designe, sin perjuicio de su ejercicio directo cuando lo juzgue conveniente.

² “Artículo 61.- Corresponde al Ayuntamiento las competencias y funciones siguientes:

[...]

III. En el ámbito Administrativo:

[...]

K).- Nombrar apoderados y representantes generales o especiales que hagan valer los derechos que correspondan al Municipio, sin perjuicio de las facultades que esta Ley confiere al Síndico Municipal;

[...]

Artículo 64.- El Presidente Municipal es el responsable de ejecutar y comunicar las decisiones del Ayuntamiento; es su representante legal conforme a las facultades que le confiera el propio Ayuntamiento y esta Ley y deberá residir en el Municipio respectivo, durante el ejercicio de su período constitucional.

Artículo 70.- El Síndico del Ayuntamiento, tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. La representación legal del Ayuntamiento en los litigios en que éste fuere parte, así como en aquellos asuntos en los que el Ayuntamiento tenga interés jurídico, debiendo informarle trimestralmente de todos los asuntos referidos;

[...].”

El Acuerdo a que se refiere el párrafo anterior, deberá publicarse en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Queda prohibido al Ejecutivo Estatal hacer entrega de numerario o bienes en especie a servidores públicos de confianza de primer nivel, a título de bono, indemnización, compensación, o cualquier otro concepto semejante o análogo, por dejar de prestar sus servicios a la conclusión del sexenio o dentro del año inmediato anterior.”

Por su parte, el artículo 23 BIS, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de Sonora prevé:

“Artículo 23 BIS. *La Secretaría de la Consejería Jurídica será la encargada de representar legalmente al Poder Ejecutivo del Estado.*

El titular de la Secretaría de la Consejería Jurídica se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado.

La Secretaría de la Consejería Jurídica le corresponde ejercer las facultades siguientes:

[...]

II. Representar legalmente al Titular del Ejecutivo del Estado y a la administración pública estatal, ante cualquier autoridad judicial o administrativa en toda clase de juicios, acciones, controversias, procedimientos, indagatorias o requerimientos, pudiendo delegar ésta, en subalternos o terceros; (...)

Por su parte, los artículos 9, fracciones XI y XII, y 10, fracciones I, II y X, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Sonora prevén:

“Artículo 9. *Corresponde a los Subsecretarios, el ejercicio de las facultades siguientes: (...)*

XI. *Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, ante los tribunales federales y del fuero Común y ante toda autoridad en los asuntos y trámites Jurisdiccionales y en cualquier asunto de carácter jurídico en que tenga interés o injerencia, cuando esta representación no corresponda a otra dependencia del gobierno estatal. Esta facultad incluye todos los derechos procesales que las leyes reconocen a las partes.*

XII. *Representar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a las dependencias y organismos de la Administración Pública Estatal Directa o Descentralizada ante autoridades administrativas o judiciales federales, estatales o municipales en acciones, controversias, juicios, procedimientos, requerimientos y en general en cualquier asunto donde se tenga interés, injerencia, sea parte, incluyendo todos los derechos procesales o procedimentales que reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes, reglamentos o manuales que se reconocen a las partes.*

Artículo 10. *La Subsecretaría de lo Contencioso, tendrá las facultades siguientes:*

I. *Intervenir en los asuntos de carácter legal en que tenga injerencia el Consejero como representante del Titular del Poder Ejecutivo del Estado o cualquier otra dependencia u organismo del Poder Ejecutivo Estatal; (...)*

X. *Ejercer la facultad prevista en la fracción XII, del artículo 9 de este Reglamento; (...)*

En consecuencia, José Cruz Orozco López **tiene la facultad para representar al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora** en la presente controversia, por lo que cuenta con legitimación para comparecer como autoridad demandada.

Por otro lado, en representación del **Poder Legislativo del Estado de Sonora**, dio contestación a la demanda Luis Armando Colosio Muñoz, en su carácter de Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Sonora, carácter que acredita con copia certificada de la Circular No. 19, signada por el diputado secretario Carlos Navarrete Aguirre, en la cual se informa como quedó integrada la mesa directiva del Congreso del Estado de Sonora, de uno de septiembre de dos mil veinte.

Al respecto, no es necesario analizar la representación de la autoridad demandada, en virtud de que la contestación de la demanda fue presentada de forma extemporánea.

SEXTO. Causas de improcedencia. En el presente caso, el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, señaló que la presente controversia es improcedente, pues se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 19, fracción VI, y 20, fracción II, ambos de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Refirió que en el caso no se agotó la vía legal existente para dirimir la contracción que plantean los accionantes, la cual se encuentra prevista en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 166, tercer párrafo, fracción I, que prevé como medio de solución de posibles contradicciones entre normas locales y ella, la controversia constitucional estatal, de la cual conocerá el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

Lo anterior, —aduce— tomando en cuenta que del análisis a los conceptos de invalidez propuestos por los accionantes no se advierte contradicción alguna entre la norma impugnada y la Constitución Federal, pues se plantea, sí, una contradicción, pero única y exclusivamente con la Constitución Estatal.

Este Tribunal Pleno estima que la causal de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora debe desestimarse, en virtud de que, si bien el artículo 19, fracción VI³, de la ley reglamentaria establece que las controversias constitucionales son improcedentes cuando no hubiera sido agotada la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto, lo cierto es que dicho supuesto, en el caso, no se actualiza, toda vez que el municipio actor no tenía obligación de agotar procedimiento alguno, en tanto que el principio de definitividad en la controversia constitucional sólo opera cuando en las legislaciones locales se establecen medios de defensa o recursos y **siempre que en la demanda no se hubieren planteado violaciones directas e inmediatas a la Constitución General**, sino violaciones a las leyes locales que produzcan una transgresión a la Carta Magna a manera de consecuencia.

En efecto, en el presente asunto, el Municipio de Nogales, Estado de Sonora, adujo la violación directa al artículo 115, fracción IV, incisos a) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,⁴ respecto a su facultad de proponer los ingresos de los que se conformará la hacienda municipal, ante lo cual este Tribunal Pleno no puede tener actualizada la causal de improcedencia invocada por el gobernador del Estado.

Sustenta esta conclusión, el criterio resumido en la tesis P./J. 136/2001 ***“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA VÍA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN LOCAL SÓLO DEBE AGOTARSE PARA SU PROCEDENCIA CUANDO EN LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ NO SE PLANTEEN VIOLACIONES DIRECTAS E INMEDIATAS A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, SINO QUE SU TRANSGRESIÓN SE HAGA DERIVAR DE LA VULNERACIÓN A NORMAS LOCALES”***⁵.

Dado que no se advierte la actualización de diversas causales de improcedencia o razones que conlleven al sobreseimiento de la presente controversia constitucional, se procede al estudio del fondo del asunto.

³ **“ARTÍCULO 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;

(...)”.

⁴ Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

[...]

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- ...

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

⁵ Texto: “El artículo 19, fracción VI, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como causal de improcedencia de las controversias constitucionales el que no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del conflicto, principio de definitividad que tratándose de recursos o medios de defensa previstos en las legislaciones locales sólo opera cuando en la demanda no se planteen violaciones directas e inmediatas a la Constitución Federal, sino violaciones a la legislación local que, como consecuencia, produzcan la transgresión a normas de la Carta Magna, pues el órgano local a quien se atribuya competencia para conocer del conflicto carece de ella para pronunciarse sobre la vulneración a disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que la interpretación de la Norma Fundamental corresponde dentro de nuestro sistema constitucional, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación y, concretamente en el caso de controversias constitucionales, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, enero de 2002, p. 917.

SÉPTIMO. Estudio de fondo en relación con violaciones procesales. El Municipio actor en su demanda plantea en síntesis lo siguiente:

1. Sostiene que se actualizó una desatención legal de la iniciativa de la Ley de Ingresos, al no tomar en cuenta el Pleno del Congreso del Estado, ni atender los argumentos, consideraciones y motivos que esa administración municipal hizo en su proyecto enviado al Congreso del Estado, ni atender el dictamen que formuló legalmente la Comisión del Congreso a quien se encomendó tal función, puesto que nunca fue objeto de análisis por este alto órgano de gobierno legislativo, ni de la más mínima consideración o ponderación, lo que significa una grave omisión, pues simplemente se eliminaron los artículos 101, 103, 104 y 105 del Proyecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

2. El Pleno del Congreso del Estado permitió que el Diputado Gildardo Real Ramírez planteara su propuesta de eliminación de los citados preceptos, sin argumentos legales y fundamentos para desestimarlos, transgrediendo el principio de legalidad.

Sostiene que en la propuesta al Pleno que oralmente realizó el mencionado diputado, no existió motivación legal, al no brindar argumentos y consideraciones que la sustenten para eliminar los artículos 101, 104 y 105 del proyecto, que incluso en su propuesta no se contiene la eliminación del artículo 103, y sin embargo, el mismo también fue eliminado.

3. Se duele de que, a pesar de que eliminaron de la propuesta de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte los artículos 101, 103, 104 y 105, así como los conceptos que proponía, se mantuvo el importe total del presupuesto propuesto en la iniciativa y aprobado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del propio Congreso Local (en el artículo 201).

4. Refiere que existieron violaciones de forma en el desarrollo del proceso legislativo, a saber:

a) Al entrar al análisis particular de los artículos objeto de reserva, el Diputado Gildardo Real Ramírez no había presentado la moción o solicitud de intervención ante la mesa directiva con anticipación, tal como lo establece el artículo 139 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Sonora.

b) Se incumplió sin justificación alguna el contenido del artículo 139, 139 Bis, 139 Bis 1 y 139 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, puesto que la votación debió ser nominal, y sin embargo se realizó de forma económica, con la cual se eliminaron los artículos 101, 104 y 105 del proyecto.

Por cuestiones metodológicas, este Tribunal Pleno procederá a analizar primeramente los argumentos consistentes en existencia de violaciones de forma en el desarrollo del proceso legislativo y, posteriormente, se estudiará el argumento general de la violación a la fracción IV del artículo 115 constitucional.

VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Falta de moción o solicitud de intervención ante la mesa directiva con anticipación

El Municipio actor considera que existieron violaciones de forma en el procedimiento legislativo, pues en sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, al entrar al análisis particular de los artículos materia de la controversia, el Diputado Gildardo Real Ramírez, no presentó la moción o solicitud de intervención ante la mesa directiva con anticipación.

Lo anterior es **infundado**.

Para sostener dicha afirmación, es importante transcribir lo que establece el artículo 139 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora:

“Artículo 139.- La discusión de proyectos de Ley o de Decreto, en lo particular, implica la reserva de artículos determinados para su análisis.

Las reservas son propuestas de modificación, adición o eliminación de uno o varios artículos del proyecto, que deben ser presentadas por escrito ante la mesa directiva, antes del inicio de la discusión del dictamen respectivo. Las reservas que se presenten serán registradas por el Secretario.

Tratándose de la discusión de un dictamen como resultado de la modificación del orden del día, o de una iniciativa que el Pleno del Congreso del Estado considere como de urgente u obvia resolución, las reservas se presentarán en el transcurso de la discusión en lo particular.”.

En el caso concreto, consta en el expediente que la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de la Sexagésima Segunda Legislatura, a quien le fue turnada para su estudio y dictamen la Iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, al remitir su dictamen correspondiente al Congreso del Estado de Sonora, solicitó que el citado dictamen fuera considerado como **urgente y obvia resolución**, con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora;⁶ además, solicitó que la dispensa de los trámites de la primera y segunda lectura, respectivamente, para que fuera discutido y decidido, en su caso, en la misma sesión, lo anterior como de advierte de la siguiente transcripción:

“COMISIÓN DE PRESUPUESTOS Y ASUNTOS MUNICIPALES

**DIPUTADOS INTEGRANTES: RODOLFO LIZÁRRAGA ARELLANO
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO MIROSLAVA LUJÁN
LÓPEZ.**

**YUMIKO YERANIA PALOMAREZ HERRERA ROSA ICELA
MARTÍNEZ ESPINOZA**

**LUIS MARIO RIVERA AGUILAR ERNESTINA CASTRO
VALENZUELA**

HONORABLE ASAMBLEA:

*A los diputados integrantes de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, por acuerdo de la Presidencia, nos fue turnada para estudio y dictamen, la **INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020**, la cual contiene los ingresos ordinarios que por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales y Estatales, dicho ayuntamiento prevé captar a través de su hacienda municipal.*

[...]

Toda vez que, a juicio de los integrantes de esta Comisión, el presente dictamen debe ser considerado como de urgente y obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicitamos la dispensa a los trámites de primera y segunda lectura, respectivamente, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.”

En sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Diputada Presidenta sometió a discusión la dispensa al trámite de primera y segunda lectura solicitado por la comisión, dispensa que fue aprobada por mayoría de votos.

Acto seguido, la Diputada Presidenta preguntó a la asamblea si a algún diputado le interesaba discutir alguna ley de ingresos de los municipios del Estado en lo general o en lo particular, para, de no presentarse solicitud, someterlas a su consideración en un solo acto.

Al respecto, el Diputado Gildardo Real Ramírez solicitó reservar el artículo 101 de la propuesta de la ley de ingresos en análisis.

Así, no habiendo discusión en lo general, la Diputada Presenta preguntó en votación económica si era de aprobarse el dictamen, quedando aprobado en lo general, por lo que sometió a discusión el dictamen en lo particular.

Precisado lo anterior, este Tribunal Pleno considera que contrario a lo señalado por el Municipio actor, no se actualizó la violación al procedimiento legislativo alegada, pues el dictamen de la iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, fue considerado como

⁶ **ARTÍCULO 126.-** Los dictámenes de las comisiones ya sean de ley, de decreto o de acuerdo se sujetarán a dos lecturas: la primera se les dará al darse cuenta de ellos al pleno del Congreso del Estado y, la segunda, en la sesión siguiente. Después de la segunda lectura, la Presidencia señalará la fecha para debates.

Los dictámenes podrán ser objeto de dispensa de primera lectura sólo en el supuesto de que se hayan publicado en la Gaceta Parlamentaria, cuando menos, el día anterior al de la sesión de que se trate y previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la legislatura.

ARTÍCULO 127.- En los casos de urgencia notoria, o de obvia resolución, o cuando esté próximo a terminar un periodo de sesiones, el pleno del Congreso del Estado podrá dispensar el trámite de segunda lectura a que se refiere el artículo anterior.”

urgente y obvia resolución, con fundamento en los artículos 126 y 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, de ahí que las reservas podían ser presentadas en el transcurso de la discusión en lo particular, de conformidad con el artículo 139 de la misma ley. Lo anterior, se advierte de la siguiente transcripción:

“C. DIP. PRESIDENTE: A discusión la dispensa al trámite de primera y segunda lectura solicitado por la comisión: No habiendo discusión se pregunta en votación económica si es de aprobarse la dispensa al trámite de primera y segunda lectura del dictamen, los que estén de acuerdo sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (**aprobado por mayoría**) (**Contra: Chaira Ortiz, Del Río Sánchez, Luján López y Platt Salazar**) aprobada la dispensa. Pregunto ahora a la asamblea si algún diputado le interesa discutir alguna Ley de Ingresos de los municipios del Estado en lo general o en lo particular, para que de no presentarse solicitud someterlo a su consideración en un solo acto:

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ: Diputada presidente, le quiero pedir de gran favor si me da la oportunidad, estoy imprimiendo un documento que le tengo que dar lectura, para hacer una propuesta a una serie de artículos de la Ley de Ingresos del municipio de Nogales, vamos a proponer modificar, me reservo, perdón, me reservo el artículo 101.

C. DIP. PRESIDENTE: No habiendo discusión en lo general, pregunto en votación económica si es de aprobarse los dictámenes, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (**aprobado por mayoría**) (**Contra: Chaira Ortiz, Del Río Sánchez, Mancha Ornelas, Luján López y Platt Salazar**) aprobado en lo general, se somete a discusión los dictámenes en lo particular.

[...].”

Con base en lo anterior, este Tribunal Pleno concluye que resulta infundado lo planteado por el Municipio actor, pues no se advirtió la violación al procedimiento legislativo alegada en su escrito demanda.

Votación económica, no nominal

El Municipio actor manifiesta que se incumplió sin justificación alguna el contenido del artículo 139, 139 Bis, 139 Bis 1 y 139 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, puesto que la votación debió ser nominal, y sin embargo, se realizó de forma económica.

Este Tribunal Constitucional considera que asiste razón a la parte actora en cuanto refiere que existió una violación formal al procedimiento legislativo, ya que de conformidad con el artículo 139 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, la votación en lo particular de los artículos que fueron eliminados de la propuesta de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, debió ser nominal y no de forma económica como se realizó en la sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.

En efecto, el artículo 139 Bis 2 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora expresamente establece lo siguiente:

“Artículo 139 Bis 2.- Las votaciones sobre cada uno de los artículos reservados podrán realizarse al final de la discusión sobre la totalidad de los mismos.

El Secretario las referirá a nombre de la diputada o diputado que haya hecho la exposición y leerá el texto propuesto; el Secretario también podrá referir las proposiciones del Grupo que las haya presentado.

Declarado suficientemente discutido, en **votación nominal** se consultará al Pleno si se aprueba.”.

En efecto, en el caso concreto, como se advierte de la sesión extraordinaria de veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, la votación en lo particular de los artículos materia de la controversia se realizó de forma económica:

[...]

C. DIP. PRESIDENTE: Primero vamos a votar la propuesta realizada por el diputado Gildardo Real Ramírez. Antes de someter a votación el presente asunto, aclaro a la asamblea que estamos discutiendo los artículos 101, 104 y 105 y los aumentos y ajustes mencionados del resolutivo contenido en el dictamen de la Ley de Nogales. Sobre este punto esta presidencia ha registrado además de la propuesta original, la propuesta de modificación planteada por el diputado Gildardo Real, en ese sentido someteré a votación en primer término la propuesta presentada en el dictamen, y solo en el caso de que no sea aprobada la propuesta original, someteré a votación la propuesta del diputado Gildardo Real Ramírez. Por lo tanto, discutido en lo particular el artículo 101, 104 y 105 de la

Ley de Nogales, **se pregunta en votación económica si es de aprobarse en los términos que originalmente conoció la asamblea**, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (rechazado por unanimidad) en vista de que no fueron aprobados los artículos 101, 104 y 105 de la Ley como la conoció originalmente esta asamblea, y en virtud de que ha sido discutido el contenido de dicho artículo, **se pregunta en votación económica si es de aprobarse los artículos 101, 104 y 105 como lo propone el diputado Gildardo Real Ramírez**, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Del Río Sánchez, Gaytán Sánchez y Mancha Ornelas) aprobada la propuesta del diputado Gildardo Real Ramírez. Finalmente se pregunta en votación económica si es de aprobarse el resto del articulado que no fue motivo de discusión, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Del Río Sánchez y Gaytán Sánchez). [...]”. [Énfasis añadido].

Ahora bien, cabe señalar que no obsta a lo anterior lo precisado por el artículo 150 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, que establece que por regla general las votaciones serán económicas, salvo cuando tres o más diputados soliciten que la votación sea nominal, pues como ya se precisó, en la propia ley orgánica hay disposición expresa que prevé que declarado suficientemente discutido, en votación nominal se consultaría a Pleno si se aprueba.

Ahora bien, pese a lo anterior, este Tribunal Pleno considera que dicha violación formal no trascendió al contenido de la legislación impugnada, pues a pesar de que la votación se realizó de forma económica, del acta de la citada sesión extraordinaria se advierte claramente que, discutido en lo particular el proyecto original de los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Nogales, fue rechazado por unanimidad, y la nueva propuesta de los artículos 101, 104 y 105 fue aprobada por mayoría de votos, en contra los diputados Del Río Sánchez, Gaytán Sánchez y Mancha Ornelas.

En este sentido, aun existiendo la violación procedimental referida, la misma no se considera con potencial invalidante, ya que la misma no trascendió de manera fundamental al contenido de dicha legislación.

Una vez resueltos los planteamientos relacionados con violaciones al procedimiento legislativo, se estudiará el argumento general de violación a la fracción IV del artículo 115 constitucional.

OCTAVO. Estudio de fondo en relación con la fracción IV del artículo 115 constitucional. En principio, este Tribunal Pleno analizará el argumento planteado por el Municipio actor en el sentido de que no obstante que fue aprobada en lo general la propuesta contenida en el artículo 103 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, que establecía el pago de derechos por servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los servicios antirrábicos, la misma fue eliminada.

Lo anterior es **infundado**.

Para demostrar lo anterior, resulta necesario tener presente lo propuesto en el artículo 103 de la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, a saber:

“Artículo 103.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
<i>I.- Por no traer comprobante de vacuna antirrábica</i>	1.55
<i>II.- Captura de perros en la vía pública, sueltos o sin correa:</i>	5.17
<i>III.- Retención de mascotas:</i>	2.07
<i>IV.- Por recepción de mascotas</i>	2.00
<i>V.- Sacrificio y manejo de cuerpo</i>	1.50
<i>VI.- Esterilización de mascotas</i>	1.24
<i>VII.- Baños garrapaticidas</i>	0.50
<i>VIII.- Aplicación de ivermectina</i>	0.50”

Por su parte, la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, en su artículo 102, cuya numeración cambio a 103 —por la fe de erratas—, establece lo siguiente:

“Artículo 103.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente
<i>I.- Por no traer comprobante de vacuna antirrábica</i>	1.55
<i>II.- Captura de perros en la vía pública, sueltos o sin correa:</i>	5.17
<i>III.- Retención de mascotas:</i>	2.07
<i>IV.-Por recepción de mascotas</i>	2.00
<i>V.-Sacrificio y manejo de cuerpo</i>	1.50
<i>VI.- Esterilización de mascotas</i>	1.24
<i>VII.- Baños garrapaticidas</i>	0.50
<i>VIII.- Aplicación de ivermectina</i>	0.50”
[...]	

De lo anterior se advierte que, contrario a lo sostenido por el Municipio actor, en la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, modificada mediante fe de erratas, sí se establece el pago de derechos por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos, de ahí lo infundado del argumento hecho valer por el Municipio actor.

Por otra parte, el Municipio actor en su concepto de invalidez plantea que se actualizó una desatención a la iniciativa de la Ley de Ingresos, al no tomar el Pleno del Congreso del Estado en cuenta, ni atender los argumentos, consideraciones y motivos que esa administración municipal hizo en su proyecto enviado al Congreso del Estado, ni atender el dictamen que formuló legalmente la Comisión del Congreso a quien se encomendó tal función, puesto que nunca fue objeto de análisis por este alto órgano de gobierno legislativo, ni de la más mínima consideración o ponderación, lo que significa una grave omisión, pues simplemente se eliminaron los artículos 101, 103, 104 y 105 del proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte.

Sostiene que el Pleno del Congreso del Estado permitió que el Diputado Gildardo Real Ramírez planteara su propuesta de eliminación de los citados preceptos, sin argumentos legales y fundamentos para desestimarlos, transgrediendo el principio de legalidad.

Manifiesta que en la propuesta al Pleno que oralmente realizó el mencionado diputado no existió motivación legal, al no brindar argumentos y consideraciones que la sustenten para eliminar los artículos 101, 104 y 105 del proyecto, que incluso en su propuesta no se contiene la eliminación del artículo 103, y sin embargo, el mismo también fue eliminado.

Considera que con la eliminación de los artículos deja a la ciudadanía sin acceso a las contraprestaciones por servicios públicos contenidos en los mismos, al no estar en la ley y, además, sin que el municipio pueda recaudar las contribuciones derivadas de esos servicios.

Finalmente, refiere que, por lo que hace al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, lo señala como autoridad responsable estrictamente por los actos que constitucionalmente le corresponden en cuanto a la sanción, promulgación y publicación de la ley que nos ocupa.

En principio, y previo al estudio del planteamiento del municipio actor, es importante señalar que este Tribunal Pleno, en relación con la aprobación de las iniciativas de leyes de ingresos de los municipios, al resolver la **controversia constitucional 15/2006** afirmó sustancialmente lo siguiente.

- El artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, revela que nuestra Constitución divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación, entre otros, de los derechos; los primeros tienen la competencia constitucional para proponerlos y las legislaturas estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios.
- Del primer párrafo de la citada fracción se advierte que la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan en su favor, entre otros, los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

- La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la legislatura local en torno a los ingresos municipales, que se encuentra estructurada en la fracción IV del artículo 115 constitucional, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, que comienza con la presentación de la propuesta, la que en algunos casos puede ir acompañada de una exposición de motivos, y continúa con la actuación de las legislaturas locales que se desenvuelve por una parte en el trabajo en comisiones, en las cuales se realiza un trabajo de recopilación de información a través de sus secretarios técnicos u órganos de apoyo, en algunos casos a través de la comparecencia de funcionarios y en la evaluación de la iniciativa que se concreta en la formulación de un dictamen, y, por otra parte, en el proceso de discusión, votación y decisión final de la asamblea en pleno.
- Los parámetros para guiar dicha ponderación, proyectados en la necesidad de motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original y, en el caso de que se hayan formulado exposiciones de motivos en la iniciativa, en el aumento de la carga argumentativa de los Congresos estatales, son:
 - I. **Grado de distanciamiento frente a la propuesta enviada por el Municipio.** Consiste en la medida en la cual aquél aumente y redunde en la afectación de la recaudación de dicho nivel de gobierno, generará una obligación para el Congreso del Estado de **formular argumentos cualitativamente superiores**, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio.
 - II. **Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio.** En este pueden presentar básicamente tres situaciones que incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos:
 - a) **Ausencia de motivación.** Si bien los Municipios tienen facultades constitucionales para proponer sus leyes de ingresos, la motivación de sus iniciativas no es un requisito constitucional, por lo tanto, no es un elemento que, con base en su ausencia, justifique el rechazo de las propuestas del Municipio; sin embargo, esto tampoco implica que debe caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta.

Aquí la labor del Congreso se verá simplificada y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o se modifica la propuesta del Municipio.
 - b) **Motivación básica.** Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos. En tales casos, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las legislaturas estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos.
 - c) **Motivación técnica.** En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta.
- Sobre la base de las consideraciones anteriores, se puede determinar cuándo un Congreso de una entidad federativa se aparta de manera importante de la propuesta enviada por un Municipio; si para ello expuso una base objetiva y razonable para hacerlo, si el Municipio actor plantea motivos sobre la pertinencia de su propuesta y si, en atención a ellos, el Congreso del Estado resuelve alejarse de la iniciativa.

Los razonamientos antes sintetizados dieron origen a la jurisprudencia P./J. 113/2006, de rubro y texto siguientes:

“HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES. La vinculación existente en el proceso legislativo entre las facultades del Municipio y de la Legislatura Local en torno a los ingresos municipales a que se refiere la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe desenvolverse como un auténtico diálogo en el que existe un ejercicio alternativo de facultades y de razonamientos, de manera que el principio de motivación objetiva y razonable reconocido como un límite a la libertad de configuración de los tributos por parte del legislador, debe guiarse por ciertos parámetros a fin de encontrar una motivación adecuada y proporcional en cada caso concreto, toda vez que el estándar de motivación exigible a los Congresos Locales dependerá de las circunstancias

en que se desarrolle dialécticamente el procedimiento legislativo. En este orden de ideas, este Alto Tribunal considera que algunos ejes que pueden brindar parámetros para guiar la ponderación y dar el peso constitucional adecuado a dichas facultades son: 1) Grado de distanciamiento frente a la propuesta de ingresos enviada por el Municipio, que implica que en la medida en que exista mayor distanciamiento y redunde en la afectación de la recaudación del mencionado nivel de gobierno, se generará una obligación del Congreso del Estado de formular argumentos cualitativamente superiores, independientemente de la existencia, inexistencia, abundancia o escasez de los motivos externados por el Municipio; y, 2) Existencia y grado de motivación en la iniciativa presentada por el Municipio, respecto del cual debe destacarse que de acuerdo con la diversidad geográfica, social, cultural, de vocación económica de los Municipios que integran el país y sus capacidades económicas y técnicas, en el desarrollo del ejercicio de la facultad de iniciativa pueden presentarse básicamente tres situaciones que, atendiendo al principio de razonabilidad, incidirán en el grado sustancial de motivación exigible a los Congresos, la cual debe ser adecuada a cada caso: a) Ausencia de motivación. Si bien la motivación de las iniciativas de las leyes de ingresos de los Municipios no es un requisito constitucional, esto no implica que deba caerse en el extremo de exigir una decisión parlamentaria que pondere circunstancias que no fueron aducidas por los Municipios para dar sustento a su propuesta, por lo que la labor del Congreso se simplificará y sólo deberá expresar en forma concisa pero racional, los motivos por los cuales se deniega o modifica la propuesta del Municipio; b) Motivación básica. Puede suceder que se ofrezca una motivación elemental o limitada a las propuestas de leyes de ingresos, en cuyo caso, en virtud de que los Municipios han aportado un primer elemento para el proceso dialéctico legislativo, el parámetro de motivación por parte de las Legislaturas Estatales se incrementa en relación con el inciso anterior, surgiendo una obligación de formular argumentos que desvirtúen las propuestas de los Municipios, a partir de los aportados por éstos; y, c) Motivación técnica. En otros casos se formularán iniciativas con razonamientos pormenorizados basados en argumentos de política tributaria y con un importante sustento técnico para justificar los elementos de su propuesta; frente a este escenario, se incrementa el estándar de motivación y el Congreso del Estado se verá obligado a desvirtuar con argumentos técnicos equivalentes o de política tributaria la proposición del Municipio y la necesidad de apartarse de ella.”

De lo así resuelto por este Tribunal Pleno, se infiere que cuando se actualice la hipótesis relativa a modificar o denegar la propuesta de iniciativa de ley presentada por los municipios, por parte de las Legislaturas de los Estados, las mismas están obligadas a motivar racionalmente los cambios realizados a la propuesta original dependiendo de los elementos que aporte el municipio.⁸

Ahora bien, en el precedente en cita se abordó el tema relativo a las tablas y tarifas del impuesto predial y en el presente asunto no se cuestionan normas que tengan que ver con las mismas, sino son derechos que el Municipio actor solicitó a la legislatura estatal que le fueran autorizados para con ello poder solventar los gastos en que incurre para poder prestar los servicios públicos exigidos.

No obstante, como lo reconoció este Tribunal Pleno en sesión de siete de diciembre de dos mil quince, al resolver la **controversia constitucional 1/2015**, bajo la Ponencia del Ministro José Fernando González Salas, en la cual se analizaron diversos preceptos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuernavaca, Morelos, que establecían diversos derechos por los servicios públicos municipales, sí constituye un criterio orientador lo señalado por este Tribunal Pleno en la citada controversia constitucional 15/2006, respecto del artículo 115, fracción IV, constitucional, a saber:

“[...]

Para dilucidar la cuestión que se plantea, debemos hacer referencia al artículo 115 constitucional que regula el marco relativo a la facultad de iniciativa de los Municipios en la materia de ingresos municipales:

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

(...)

IV.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

⁷ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, Octubre de 2006, pág. 1127. Registro IUS 174092.

⁸ Tal criterio se reiteró al resolver la controversia constitucional 16/2013, en sesión pública plenaria de tres de diciembre de dos mil trece.

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley; (...)"

La lectura del artículo antes transcrito revela que nuestra Constitución divide las atribuciones entre los Municipios y los Estados en cuanto al proceso de regulación de impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; los primeros tienen la competencia constitucional para proponerlos y las Legislaturas Estatales, por su parte, tienen competencia para tomar la decisión final sobre estos aspectos cuando aprueban las leyes de ingresos de los Municipios [...]"

De lo antes transcrito, se aprecia que este Tribunal no sólo estaba analizando un caso particular al efectuar la interpretación de la norma constitucional, sino que formuló un pronunciamiento general de cómo debe ser entendido el mismo y, dentro de éste, contempló no sólo las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, sino también sobre el proceso de regulación de los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a cargo de los municipios, por lo tanto, ese estudio también aplica para el caso que nos ocupa, tal como se desprende de la parte relativa de la citada controversia constitucional:

"[...]"

En síntesis, la hacienda municipal se integrará con los rendimientos de los bienes que pertenezcan a los Municipios y con las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan en su favor, entre las cuales deben contarse necesariamente: a) las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; b) las participaciones en recursos federales, y c) los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

[...]"

Lo anterior se corrobora cuando, en la citada controversia constitucional, se indicó de forma expresa que la misma dialéctica debía señalarse para el caso de los derechos:

"[...]"

De este modo, los derechos por servicios prestados por el Municipio, también se encuentran protegidos por el principio de reserva de fuentes, de tal forma que el peso constitucional de la iniciativa quedaría burlado si la Legislatura Estatal pudiera determinar con absoluta libertad en las leyes de ingresos municipales los elementos cuantitativos y cualitativos del tributo de los derechos por servicios a los que constitucionalmente tiene derecho el Municipio, sin necesidad de considerar la propuesta de éste.

En ese orden de ideas, puede afirmarse también que cuando se trata de derechos por servicios existe una vinculatoriedad dialéctica, en los términos ampliamente desarrollados por la controversia constitucional 14/2004, entre la iniciativa que envíe el Municipio y el producto normativo que es aprobado por el Congreso del Estado, en consecuencia, este último sólo podrá separarse de la propuesta del Municipio si expone para ello argumentos objetivos, razonables y públicamente expuestos de los que se infiera el criterio de razonabilidad de la Legislatura Estatal.

En el mismo orden de ideas, los parámetros de exigibilidad de motivación desarrollados líneas arriba, también resultan aplicables a los derechos por servicios.

[...]"

En virtud de lo anterior, para resolver el caso que nos ocupa, se debe realizar el mismo ejercicio que se efectuó en la citada controversia constitucional, con el propósito de determinar si el Congreso del Estado de Sonora se apartó de la propuesta enviada por el municipio actor y, en caso de ser así, verificar si hay una razón objetiva para ello.

El Municipio actor se duele de la eliminación de los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal del año dos mil veinte, que correspondían al cobro de derechos por los servicios catastrales prestados por el ayuntamiento, a los establecimientos mercantiles, así como a los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de número y apuestas.

En su demanda impugna la citada eliminación, al considerar que el Poder Legislativo no expresó motivo o justificación suficiente que explique por qué decidió apartarse de la propuesta presentada por el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora.

En la propuesta enviada por el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, se propuso la creación de diversos pagos por concepto de derechos por servicios catastrales prestados por el ayuntamiento; a los establecimientos mercantiles; así como, el pago de derechos a los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

“Artículo 101.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

		VUMAV
I.-	Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	1.62
II.-	Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastra, por cada hoja:	1.67
III.-	Por expedición de certificados catastrales simples:	1.46
IV.-	Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja:	3.06
V.-	Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	4.80
VI.-	Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	2.30
VII.-	Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	1.16
VIII.-	Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	1.60
IX.-	Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	2.70
X.-	Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	1.11
XI.-	Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	1.49
XII.-	Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	3.79
XIII.-	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	6.90
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	6.37
XV.-	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	2.90

XVI.-	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	1.67
XVII.-	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombrada:	3.38
XVIII.-	Por la rectificación de mensura y elaboración de certificado, por cada predio:	6.49
XIX.-	Por actualización de valor catastral por registro de construcción y suelo a solicitud del contribuyente, por predio:	1.60
XX.-	Por asignación de clave a lotes de terrenos por subdivisión, fusión o ventas particulares, por cada clave:	1.16
XXI.-	Por certificación de corrección de datos de la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	1.60
XXII.-	Por certificación urgente del valor catastral y validación de datos de manifestación de traslado de dominio, por cada certificación.	7.68

“Artículo 104.- Los establecimientos mercantiles, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla, según el tamaño del establecimiento definido en el Reglamento que Regula la Apertura y Operación de Establecimientos Comerciales del Municipio de Nogales, Sonora:

I.- Micro y pequeño:

	VUMAV
a). - Expedición de licencia anual de funcionamiento	10
b). - Revalidación anual de la licencia	5
c). -Cambio de domicilio	5
d). - Cambio de propietario	5
<i>II.- Mediano:</i>	
a). - Expedición de licencia anual de funcionamiento	30
b). - Revalidación anual de la licencia	15
c). -Cambio de domicilio	15
d). - Cambio de propietario	15
<i>III.- Grande:</i>	
a). - Expedición de licencia anual de funcionamiento	100
b). - Revalidación anual de la licencia	50
c). - Cambio de domicilio	50
d). - Cambio de propietario	50

Artículo 105.- Los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:

	VUMAV
<i>I.- Expedición de licencia, permiso o autorización</i>	30,000
<i>II.- Refrendo anual de la licencia, permiso o autorización</i>	1,600
<i>III.-Cambio de domicilio</i>	1,500
<i>IV.- Incremento por cada aparato</i>	60
<i>V.- Permiso de funcionamiento por horario, anual</i>	1,500
<i>VI.- Aportación anual para programas preventivos para la Ludopatía.</i>	1,500

Ahora bien, para resolver el caso que nos ocupa, y con el propósito de determinar si el Congreso del Estado de Sonora se apartó de la propuesta enviada por el municipio actor y, en caso de ser así, verificar si hay una razón objetiva para ello, es necesario precisar cuál fue la propuesta del municipio actor sobre el tema y que fue lo que aprobó por la legislatura local.

PROPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE NOGALES, SONORA, LEY DE INGRESOS 2020.	APROBACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA, LEY DE INGRESOS DEL 2020
<i>"Artículo 101.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</i>	<i>"Artículo 101.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:</i>
VUMAV	VUMAV
I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja 1.62	I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja: 1.62
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastra, por cada hoja: 1.67	II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastra, por cada hoja: 1.67
III.- Por expedición de certificados catastrales simples: 1.46	III.- Por expedición de certificados catastrales simples: 1.46
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: 3.06	IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: 3.06
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: 4.80	V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja: 4.80
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: 2.30	VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio: 2.30
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: 1.16	VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave: 1.16
VIII.. Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación 1.60	VIII.- Por certificación del valor catastral y validación de datos en la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación 1.60
IX. Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: 2.70	IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles: 2.70
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): 1.11	X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones): 1.11
XI. Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: 1.49	XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno: 1.49
XII. Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: 3.79	XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias: 3.79

XIII.	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	6.90	XIII.-	Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	6.90
XIV.-	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	6.37	XIV.	Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	6.37
XV.	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	2.90	XV.-	Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información:	2.90
XVI.	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	1.67	XVI.	Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	1.67
XVII.-	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombrada:	3.38	XVII.	Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombrada:	3.38
XVIII.	Por la rectificación de mensura y elaboración de certificado, por cada predio:	6.49			
XIX.	Por actualización de valor catastral por registro de construcción y suelo a solicitud del contribuyente, por predio:	1.60			
XX.-	Por asignación de clave a lotes de terrenos por subdivisión, fusión o ventas particulares, por cada clave:	1.16			
XXI.-	Por certificación de corrección de datos de la manifestación de traslado de dominio, por cada certificación	1.60			
XXII.-	Por certificación urgente del valor catastral y validación de datos de manifestación de traslado de dominio, por cada certificación.	7.68			
“Artículo 104.- Los establecimientos mercantiles, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla, según el tamaño del establecimiento definido en el Reglamento que Regula la Apertura y Operación de Establecimientos Comerciales del Municipio de Nogales, Sonora: I.- Micro y pequeño: VUMAV a).- Expedición de licencia anual de funcionamiento 10 b).- Revalidación anual de la licencia 5 c).-Cambio de domicilio 5 d).- Cambio de propietario 5			SIN CORRELATIVO		

II.- Mediano:		SIN CORRELATIVO
a).- Expedición de licencia anual de funcionamiento	30	
b).- Revalidación anual de la licencia	15	
c).-Cambio de domicilio	15	
d).- Cambio de propietario	15	
III.- Grande:		
a).- Expedición de licencia anual de funcionamiento	100	
b).- Revalidación anual de la licencia	50	
c).- Cambio de domicilio	50	
d).- Cambio de propietario	50	
Artículo 105.- Los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, pagarán los derechos conforme a la siguiente tabla:		
VUMAV		
I.- Expedición de licencia, permiso o autorización 30,000		
II.- Refrendo anual de la licencia, permiso o autorización 1,600		
III.-Cambio de domicilio 1,500		
IV.- Incremento por cada aparato 60		
V.- Permiso de funcionamiento por horario, anual 1,500		
VI.- Aportación anual para programas preventivos para la Ludopatía 1,500		

Al respecto, en la iniciativa de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal dos mil veinte, el municipio actor expuso lo siguiente:

**“JUSTIFICACIÓN DE LA LEY DE INGRESOS 2020
MUNICIPIO DE NOGALES SONORA.**

Justificaciones a la Ley y Presupuesto De Ingresos

Con el propósito de dar mayor claridad y soporte a la información de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, se presentan los comentarios de aquellos conceptos o situaciones que así lo ameritaron. Las justificaciones son de suma importancia, ya que es el espacio donde se plasman las aclaraciones o argumentos que se consideraron convenientes, para favorecer la iniciativa de Ley.

La reducción que en términos reales van a tener las aportaciones federales a los municipios del país en el ejercicio fiscal 2020, mismas que crecerán apenas en 0.5 por ciento, es decir, que en dichos términos decrecerán en 3.95 por ciento si se toma en cuenta que para el próximo año la inflación estimada será de 4.0 por ciento, ha traído consigo que los municipios del país busquen ser menos dependientes financieramente de los otros niveles de Gobierno para

atender las demandas más crecientes de sus comunidades, lo que en otras palabras significa que deben incrementar sus ingresos propios en relación a sus ingresos totales, es decir, incrementar su eficiencia recaudatoria.

Nogales, no es la excepción. **Es por eso que el Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que se envía a esa Honorable Representación Popular para su aprobación, busca precisamente alcanzar dicho objetivo, es decir, incrementar sus ingresos propios**, mismos que, según lo señala su Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021 de Nogales, apenas si representaron, en 2018, el 19 por ciento del total de ingresos presupuestados, sin considerar los ingresos de los organismos descentralizados o entidades paramunicipales de la Administración Pública Municipal, habida cuenta que éstos no ingresan al erario municipal sino que son aplicados por los propios organismos para su gasto de operación.

Sin embargo, este incremento de los ingresos propios que se busca para 2020 y con el cual se logrará un 6.23 por ciento de aumento en el total de ingresos, no se funda sobre conceptos tan importantes como el impuesto predial, el derecho de alumbrado público y las tarifas de agua potable que tanto impactan en la economía familiar, **sino más que todo en otros nuevos conceptos de ingresos que antes no se habían considerado, como son derechos por licencias, permisos y autorizaciones**, así como aprovechamientos por concepto de multas por infringir disposiciones legales y reglamentarias.

Así, es de destacar que en el **Impuesto Predial la tasa aplicable se reducirá en un 50 por ciento**, además de que se propondrán subsidios sobre el valor catastral a 4 rangos que serán establecidos, de conformidad al artículo 6° del propio Proyecto de Ley de Ingresos, en el Acuerdo del Ayuntamiento donde se emitan las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, lo anterior, a efecto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios.

La nueva propuesta de tasa aplicable al impuesto predial reducida en un 50%, aunada a la propuesta de subsidios al impuesto predial 2020, misma que se aplicará sobre el valor catastral a 4 rangos de conformidad con la siguiente tabla:

Valor Catastral			Subsidio 2020	Predios	%
Límite Inferior		Límite Superior			
0.01	a	1,000,000.00	50%	76,093	88%
1,000,001.00	a	5,000,000.00	40%	9,290	11%
5,000,001.00	a	10,000,000.00	30%	675	1%
10,000,001.00		En Adelante	20%	608	1%
			Total:	86,666	100%

Generará una disminución en el importe a pagar en el impuesto predial de hasta un 10.62% al 88% de contribuyentes, tal y como se muestra en la siguiente presentación:

	Cálculo Predial	
	2019	2020
Valor Catastral	1,000,000.00	1,000,000.00
Tasa de Impuesto	1%	0.005
Impuesto	10,000.00	5,000.00
Subsidio Aplicable	72.03%	50.00%
Importe de Subsidio	7,203.00	2,500.00
Impuesto a Pagar:	2,797.00	2,500.00



Si el Valor Catastral de tu Propiedad es de 1 Millón de Pesos, para el Ejercicio Fiscal de 2020, pagarás reducido el impuesto predial en un 10.62% en comparación al ejercicio fiscal de 2019.

Para ello reducimos la tasa del impuesto predial en un 50% y próximamente presentaremos al Ayuntamiento el Acuerdo de Subsidios al Impuesto Predial de 2020.

Recibirás más Descuentos: Si eres propietario de un predio con la calidad de Jubilado, Pensionado, Persona Mayor de 60 Años, Madre Soltera ó Discapacitado, tendrás un 50% de Descuento Adicional.

En dicha disminución del 88 por ciento, es de destacar que **los mayores** beneficios serán para viviendas del tipo económico y media del municipio, con lo cual las **familias de escasos recursos serán las que más beneficios obtengan.**

En este impuesto, es decir en el predial, sobresale también que se eliminó el artículo 173 de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2019 que disponía la reducción correspondiente cuando en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10%, lo anterior, debido a que el artículo 48 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora establece que: "(...) Las autoridades competentes deberán determinar el Valor Catastral de cada inmueble, con la aplicación de los Planos y Tablas Generales de Valores Unitarios de Suelo y Construcción aprobada por el Congreso del Estado", planos y tablas que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria y cuya actualización fue aprobada debidamente por ese Honorable Congreso, además considerando que el Ayuntamiento habrá de emitir el Acuerdo sobre las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales antes referido.

Por su parte, las tarifas del Derecho de Alumbrado Público y las de agua potable, así como por el servicio de recolección y disposición final de basura comercial e industrial, sólo se actualizarán en 4 por ciento, es decir, en el porcentaje que se estima que sea la inflación el próximo año, con lo cual pues los costos de estos servicios no crecen en términos reales.

En recolección de basura, habida cuenta de que existen en el municipio personas físicas o morales que presten el servicio especial contratado en la modalidad de recolección de residuos, sin contar con concesión del Ayuntamiento o mediante la concertación con éste, se establece por primera vez el cobro de un derecho mensual por la prestación de este servicio por particulares con concesión o concertación que debe otorgar el Ayuntamiento.

De igual forma, existen en el municipio particulares que prestan el servicio público de estacionamiento y cobran una tarifa que ellos mismos ponen y ninguno cuenta con concesión o contrato de concertación otorgado por el Ayuntamiento, los que se deben de regularizar otorgándoles los contratos correspondientes de concertación y cobrándoles los derechos correspondientes previstos en este Proyecto.

Ahora bien, el Proyecto incorpora algunos nuevos derechos por concepto licencias, permisos y autorizaciones, como es el caso de la licencia que deben tener y los derechos que deben pagar los establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 10 y demás relativos de la Ley que Establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado Ejercan su Facultad Reglamentaria en Materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos Donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas.

Para los establecimientos mercantiles también se prevé por vez primera el cobro de derechos por las licencias de funcionamiento, así como a aquellos establecimientos de compra venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables.

Por no contar con estas concesiones o contratos de concertación para la prestación de los servicios públicos de recolección de basura y estacionamientos públicos, además de tampoco contar con la licencia de funcionamiento de las actividades realizadas por los particulares antes señaladas, se prevé una multa en cada caso.[...]"

Dicha iniciativa fue remitida para su análisis y dictamen correspondiente a la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, del Congreso del Estado de Sonora, la que emitió dictamen en el siguiente sentido:

"[...]"

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa materia del presente dictamen, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.

SEGUNDA.- Es obligación de los ayuntamientos de la Entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobado anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

Cabe destacar que, con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. Por todo lo anterior, concluimos que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.

Es importante referir que los integrantes de esta dictaminadora llevamos a cabo una reunión de Comisión en las instalaciones que ocupa la Sala de Comisiones de esta Soberanía, con la finalidad de conocer los detalles establecidos en la iniciativa de ley de ingresos y presupuestos de ingresos presentada por el ayuntamiento que inicia, de lo que se pudo apreciar los incrementos a las cuotas y tarifas que habrán de aplicarse en el año 2020, en relación con las establecidas para 2019.

Asimismo, en un esfuerzo por apoyar la economía de las familias nogalenses que menos tienen, los integrantes de esta Comisión, decidimos incluir en el contenido de la Ley de Ingresos, que es materia del presente dictamen, un artículo que establece el 10% como límite en el incremento del cobro por el impuesto predial, en relación con el causado en el ejercicio fiscal de 2019, exceptuando algunos de los casos especificados en la misma disposición en comentario.

En ese tenor, con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, estamos asumiendo el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Nogales pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y estamos sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.

Por todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

LEY DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA NOGALES, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2020.

[...]

Ahora bien, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve del Pleno de la “LXII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora”, la Diputada Presidenta de Mesa Directiva sometió a discusión el citado dictamen.

Al respecto, el Diputado Gildardo Real Ramírez solicitó a la Diputada Presidenta reservar el artículo 101 de la Ley de Ingresos de Nogales, precisó que estaba imprimiendo un documento al que tenía que dar lectura.

La Diputada Presidenta preguntó en votación económica si se aprobaba el dictamen en lo general, mismo que fue aprobado por mayoría de votos.

Posteriormente, la Diputada Presidenta sometió a discusión los dictámenes en lo particular.

El Diputado Gildardo Real Ramírez propuso eliminar de la propuesta de la presidencia municipal los nuevos derechos que estaban creando en los artículos 101, 104 y 105, ello bajo los siguientes razonamientos:

“Los diputados presentes, incluso con la totalidad de los partidos, hace un par de meses que estábamos discutiendo sobre la base de cálculo para el predial y las Leyes de Ingresos de los municipios, hicimos un acuerdo, que no íbamos a aprobar, que no íbamos a tolerar aumentos superiores a la inflación, al cálculo inflacionario, porque todos comprendemos por la crisis económica que estamos pasando los sonorenses y los mexicanos en general, es decir, íbamos a ser solidarios con el resto de los ciudadanos, y todo aquel alcalde que trajera una propuesta superior iba a ser ajustada al índice inflacionario, hoy me doy cuenta que en las diferentes fronteras legislativas, por las que pasó el municipio de Nogales y su Ley de Ingresos, me doy cuenta que vienen en una serie de artículos algunas modificaciones demasiado exageradas, en los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos prácticamente se crean nuevos cobros, diferentes conceptos que no existían antes. Le voy a dar lecturas, aumentos que no existían, repito, un aumento del 10% a diversos trámites catastrales, aumento al 10% a multas de tránsito, eso es aumentos que considero excesivos, irracionales y desproporcionados, son a los que acabo de darle lectura, y los nuevos derechos que están creando son: 1.- cobra de cuota de 17 mil pesos mensuales a concesionarios de recolección de residuos. 2.- A los particulares que brinden servicios de estacionamiento se les cobrará de 4,225 a 8,500 pesos. 3.- Elaboración de certificado catastral 550 pesos. 4.- Actualización del valor catastral 80 pesos. 5.- Asignación de claves 58 pesos. 6.- Corrección de datos 80 pesos. 7.- Certificado urgente 385 pesos. 8.- Licencia anual de funcionamiento de 500 a 5000 pesos. 9.- Licencia a casinos de 1500 pesos. 10.- Licencia de funcionamiento a Yunkes y recicladoras 2500 pesos. Lo anterior es la propuesta en lo particular es, a los nuevos derechos que están creando que son los artículos 101, 104 y 105 eliminarlos de la propuesta de la presidencia municipal, y en donde viene el aumento del 10% a diversos trámites catastrales y aumento de 10% a multas de tránsito, ajustarlo al 4%.

[...]

Luego, en la discusión intervino la Diputada Diana Platt Salazar y sostuvo lo siguiente:

[...]

C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR: *En la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de Nogales para el ejercicio fiscal 2020, si prevé un incremento total de 6.23% en relación con el ejercicio anterior, mismo que está basado principalmente en nuevos conceptos de ingresos, tales, por ejemplo: derechos por concepto de licencias, permisos y autorizaciones, así como aprovechamientos por concepto de multas. En materia de impuestos predial, se reduce la tasa al 50%, y mediante los subsidios que se otorgarán se beneficiará al 88% de los predios para reducir su impacto a pagar*

hasta al 10.62%, su importe, reducción que beneficiará a las viviendas de tipo económico y media del municipio, es decir, a las familias de escasos recursos. Si el valor catastral de tu propiedad es de 1 millón de pesos para el ejercicio fiscal 2020, pagará reducción del impuesto predial en un 10.62%, por ejemplo. Los derechos de alumbrado público, agua potable y por recolección y disposición final de basura comercial e industrial no se incrementan, sino solo se actualizan conforme al porcentaje de inflación. Se cobrarán derechos a los particulares que prestan los servicios públicos de recolección de basura y estacionamiento público, pues ninguno está regularizado prestándolo mediante concesión o concertación del ayuntamiento. Por la expedición de licencias de funcionamiento a casinos, se prevé por vez primera el cobro de derechos con base en la facultad que les confiere a los municipios la Ley que establece las bases para que los ayuntamientos del Estado ejerzan su facultad reglamentaria en materia de licencias, permisos y autorizaciones municipales para los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas.

Por su parte, el Diputado Gildardo Real Ramírez expresó lo siguiente:

“[...]

C. DIP. GILDARDO REAL RAMÍREZ: La diputada Diana Platt, a lo que acaba de darle lectura me da toda la razón, creo que entendí que los aumentos son superiores al 120 o 120 y tantos por ciento. La Constitución dice que cualquier aumento a cualquier servicio, a cualquier impuesto debe de ser proporcional, debe de ser racional y debe de ser equitativo, es decir, lo que está haciendo el presidente municipal es exagerado, es excesivo, es usurero y es inconstitucional, por eso sostengo la propuesta de eliminar los nuevos derechos, y ajustar los aumentos de trámites catastrales y al de las multas de tránsito.

[...]”

Respondió la Diputada Diana Platt Salazar:

“[...]

C. DIP. DIANA PLATT SALAZAR: No, yo no dije eso diputado, si hay aumento, pero no es desproporcional, como lo dije, aquí los señalé los ejemplos, nomás por alusión.

[...]”

Una vez expuesto lo anterior, la Diputada Presidenta sometió a votación la propuesta original presentada en el dictamen de la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales del Congreso del Estado de Sonora, de los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos de Nogales, mismo que fue rechazado por unanimidad de votos.

Al haberse rechazado la propuesta original, la Diputada Presidenta sometió en votación económica la aprobación de los artículos 101, 104 y 105 propuestos por Diputado Gildardo Real Ramírez, propuesta que fue aprobada por mayoría de votos, en contra los Diputados Del Río Sánchez, Gaytán Sánchez y Mancha Ornelas.

Finalmente, la Diputada Presidenta preguntó en votación económica si era de aprobarse el resto del articulado que no fue motivo de discusión, lo cual fue aprobado por mayoría, en contra los Diputados Del Río Sánchez y Gaytán Sánchez. Lo anterior se advierte de la siguiente transcripción:

“[...]

*C. DIP. PRESIDENTE: Primero vamos a votar la propuesta realizada por el diputado Gildardo Real Ramírez. Antes de someter a votación el presente asunto, aclaro a la asamblea que estamos discutiendo los artículos 101, 104 y 105 y los aumentos y ajustes mencionados del resolutivo contenido en el dictamen de la Ley de Nogales. Sobre este punto esta presidencia ha registrado además de la propuesta original, la propuesta de modificación planteada por el diputado Gildardo Real, en ese sentido someteré a votación en primer término la propuesta presentada en el dictamen, y solo en el caso de que no sea aprobada la propuesta original, someteré a votación la propuesta del diputado Gildardo Real Ramírez. Por lo tanto, discutido en lo particular el artículo 101, 104 y 105 de la Ley de Nogales, se pregunta en votación económica si es de aprobarse en los términos que originalmente conoció la asamblea, los que estén por la afirmativa sirvanse manifestarlo poniéndose de pie (**rechazado por unanimidad**) en vista de que no fueron aprobados los artículos 101, 104 y 105 de la Ley como la conoció originalmente esta asamblea, y en virtud de que ha sido discutido el contenido de dicho artículo, se pregunta en votación económica si es de aprobarse los artículos 101, 104 y 105 como lo propone el diputado Gildardo Real Ramírez, sirvanse manifestarlo*

poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Del Río Sánchez, Gaytán Sánchez y Mancha Ornelas) aprobada la propuesta del diputado Gildardo Real Ramírez. Finalmente se pregunta en votación económica si es de aprobarse el resto del articulado que no fue motivo de discusión, los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo poniéndose de pie (aprobado por mayoría) (Contra: Del Río Sánchez y Gaytán Sánchez).”

[...]”

Este Tribunal Pleno advierte de lo anterior que el Poder Legislativo local pretendió justificar la eliminación de los artículos 101, 104 y 105 de la Iniciativa de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Municipio de Nogales, así como la aprobación de la propuesta modificada del Diputado Gildardo Real Ramírez, básicamente en las siguientes afirmaciones:

- ✓ Sostuvo que los diputados presentes hacía un par de meses que habían discutido sobre la base de cálculo para el impuesto predial y las leyes de ingresos, y que hicieron un acuerdo de que no iban a tolerar aumentos superiores a la inflación, porque todos comprendían la crisis económica que estaban pasando los sonorenses y los mexicanos en general, que iban a ser solidarios con el resto de los ciudadanos, y todo aquél alcalde que trajera una propuesta superior iba a ser ajustada al índice inflacionario.
- ✓ Consideró que se contemplaban modificaciones demasiado exageradas.
- ✓ Sostuvo que en la propuesta de los artículos 101, 104 y 105 de la Ley de Ingresos, contemplaban aumentos excesivos, irracionales y desproporcionados.
- ✓ Refirió que la Constitución dice que cualquier aumento a cualquier servicio, a cualquier impuesto, debe de ser proporcional, debe de ser racional y debe de ser equitativo, y lo que está haciendo el presidente municipal es exagerado, es excesivo, es usurero y es inconstitucional.

De lo anterior, este Tribunal Pleno advierte que las anteriores precisiones no son suficientes para concluir que existe la justificación necesaria para eliminar la propuesta realizada por el Municipio actor y aprobada por la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales, máxime si de la iniciativa de ley y del propio dictamen se advierte que se expuso lo siguiente:

En su justificación de la iniciativa de ley, el Municipio actor destacó que:

- ✓ La reducción que en términos reales van a tener las aportaciones federales a los municipios del país en el ejercicio fiscal 2020, mismas que crecerán apenas en 0.5 por ciento, es decir, que en dichos términos decrecerán en 3.95 por ciento si se toma en cuenta que para el próximo año la inflación estimada será de 4.0 por ciento, **ha traído consigo que los municipios del país busquen ser menos dependientes financieramente de los otros niveles de Gobierno para atender las demandas más crecientes de sus comunidades, lo que en otras palabras significa que deben incrementar sus ingresos propios en relación a sus ingresos totales, es decir, incrementar su eficiencia recaudatoria.**
- ✓ El Proyecto de Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que se envía para su aprobación **buscó precisamente alcanzar dicho objetivo, es decir, incrementar sus ingresos propios**, mismos que, según lo señala su Plan Municipal de Desarrollo 2019-2021 de Nogales, apenas si representaron, en 2018, el diecinueve por ciento del total de ingresos presupuestados, sin considerar los ingresos de los organismos descentralizados o entidades paramunicipales de la Administración Pública Municipal, habida cuenta que éstos no ingresan al erario municipal, sino que son aplicados por los propios organismos para su gasto de operación.
- ✓ Este incremento de los ingresos propios que se buscó para 2020, y con el cual se logrará un 6.23 por ciento de aumento en el total de ingresos, no se fundó sobre conceptos tan importantes como el impuesto predial, el derecho de alumbrado público y las tarifas de agua potable que tanto impactan en la economía familiar, sino, más que todo, en otros nuevos conceptos de ingresos que antes no se habían considerado, como son derechos por licencias, permisos y autorizaciones, así como aprovechamientos por concepto de multas por infringir disposiciones legales y reglamentarias.
- ✓ Se destacó que, en el impuesto predial, la tasa aplicable se reducirá en un cincuenta por ciento, además de que se propondrían subsidios sobre el valor catastral a cuatro rangos que serán establecidos, de conformidad al artículo 6° del propio Proyecto de Ley de Ingresos, en el Acuerdo del Ayuntamiento donde se emitan las bases generales para el otorgamiento de subsidios,

estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, lo anterior, a efecto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana, la conservación del patrimonio histórico municipal, el cuidado y bienestar del patrimonio familiar y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, incluso los sectores económicos como el industrial, comercial y servicios, lo cual traería mayores beneficios para viviendas del tipo económico y media del municipio, con lo cual las familias de escasos recursos serán las que más beneficios obtengan.

- ✓ En este impuesto, es decir, en el predial, sobresale también que se eliminó el artículo 173 de la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal de 2019 que disponía la reducción correspondiente cuando en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales unitarios de suelo y construcción el importe a cargo resultara mayor al 10%.
- ✓ Así, el proyecto propuso incorporar algunos nuevos derechos por concepto de licencias, permisos y autorizaciones, como es el caso de la licencia que deben tener y los derechos que deben pagar los establecimientos donde operen máquinas electrónicas de juego con sorteo de números y apuestas, de conformidad con lo que establecen los artículos 1, 3, 10 y demás relativos de la Ley que Establece las Bases para que los Ayuntamientos del Estado Ejercen su Facultad Reglamentaria en Materia de Licencias, Permisos o Autorizaciones Municipales para los Establecimientos donde Operen Máquinas Electrónicas de Juego con Sorteo de Números y Apuestas.
- ✓ Para los establecimientos mercantiles también se previó por vez primera el cobro de derechos por las licencias de funcionamiento, así como a aquellos establecimientos de compra venta de vehículos chatarra y autopartes usadas, recicladoras y centros de acopio de materiales reciclables.

En su dictamen, la Comisión de Presupuestos y Asuntos Municipales de esta Sexagésima Segunda Legislatura destacó lo siguiente:

- ✓ El artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos divide las atribuciones entre los municipios y los Estados en cuanto al proceso de fijación de las contribuciones. A los municipios les otorga la competencia constitucional para proponer las cuotas y tarifas a través de la iniciativa de Ley de Ingresos y, a las legislaturas de los estados, la de tomar la decisión final sobre los tributos municipales, al tener la atribución de aprobar las leyes de ingresos de los municipios; en ese sentido, la decisión del Congreso del Estado no puede apartarse de la propuesta original de cada Municipio, a menos de que existan argumentos de los que deriven una justificación objetiva razonable debido a que están de por medio los recursos económicos municipales y, en un momento dado, se podría ver afectada la autonomía y autosuficiencia de los municipios.
- ✓ Es obligación de los ayuntamientos de la entidad someter al examen y aprobación del Congreso del Estado, durante la segunda quincena del mes de noviembre de cada año, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos que deberá regir en el año fiscal siguiente, misma que contendrá las cuotas, tasas y tarifas aplicables a las contribuciones, según lo dispuesto por los artículos 136, fracción XXI de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61, fracción IV, incisos A) y B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.
- ✓ Es competencia exclusiva del Congreso del Estado discutir, modificar, aprobar o reprobar anualmente las leyes de ingresos y presupuestos de ingresos de los ayuntamientos, según lo dispuesto por el artículo 64, fracción XXIV de la Constitución Política del Estado de Sonora.
- ✓ Las leyes de ingresos municipales constituyen un catálogo de gravámenes tributarios que condicionan la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal, por lo que no es necesario entrar al estudio de fondo sobre la constitucionalidad y legalidad de las contribuciones establecidas en las mismas, tomando en consideración que la ley mencionada cumple a plenitud con los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria contemplados en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En virtud de lo anterior, esta Comisión se abocó al análisis de las cuotas, tasas y tarifas propuestas por los citados ayuntamientos en sus respectivas leyes de ingresos, derivadas de la aplicación de la Ley de Hacienda Municipal y de los demás ordenamientos fiscales, concluyendo que las mismas son acordes con los principios de equidad, pues se trata igual a los iguales y desigual a los desiguales, es decir, se establece la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo; asimismo, son proporcionales en virtud que los sujetos pasivos deben contribuir al gasto público en función de su

respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Finalmente, es preciso dejar asentado que en las iniciativas en estudio, no se deja al arbitrio de la autoridad exactora municipal discrecionalidad alguna para el cálculo de los tributos, dado que debe aplicar las normas fiscales creadas por el legislador con anterioridad al hecho imponible.

- ✓ Con la aprobación de las leyes de ingresos municipales, se genera certidumbre al gobernado sobre qué hecho o circunstancia se encuentra gravada, cómo se calculará la base del tributo, así como la tasa o tarifa que se aplicará. **Por todo lo anterior, concluye que dichas leyes cumplen con el objetivo de que los ayuntamientos, a través de su hacienda pública, recauden los ingresos que se contemplan en las mismas para satisfacer las necesidades de gasto del gobierno, que deben plasmarse en sus respectivos presupuestos de egresos, conforme a las metas, objetivos y programas previstos en sus planes municipales de desarrollo y programas operativos anuales.**
- ✓ En un esfuerzo por apoyar la economía de las familias nogalenses que menos tienen, los integrantes de esa Comisión, decidieron incluir en el contenido de la Ley de Ingresos, que es materia del presente dictamen, un artículo que establece el 10% como límite en el incremento del cobro por el impuesto predial, en relación con el causado en el ejercicio fiscal de 2019, exceptuando algunos de los casos especificados en la misma disposición en comentario.
- ✓ Con la aprobación de la ley de ingresos dictaminada por esta Comisión, **asumieron el compromiso de generar las condiciones para que el ayuntamiento de Nogales pueda asumir plenamente su facultad recaudadora y están sentando las bases para que esté en condiciones de definir sus fuentes de ingresos, sea por recursos propios, participaciones y aportaciones federales y participaciones estatales, las cuales, indudablemente, quedan supeditadas a la aprobación del paquete presupuestal estatal, para definir los montos en porcentajes que les corresponde por cada rubro en el que los municipios participan.**

En ese contexto, del ejercicio efectuado por este Tribunal Pleno se advierte que en el caso se actualiza una violación a lo dispuesto por el artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues en el caso, el Poder Legislativo del Estado de Sonora no expuso una base objetiva y razonable para motivar el distanciamiento entre la propuesta establecida en los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa de la ley de ingresos enviada por el Municipio actor y la aprobada por el Congreso del Estado.

En efecto, si bien el Municipio de Nogales en su iniciativa realizó una motivación básica respecto a la implementación de los diversos pagos por derechos, que consiste básicamente en que el incremento de los ingresos propios que se buscó para dos mil veinte, no se funda sobre conceptos tan importantes como el impuesto predial, el derecho de alumbrado público y las tarifas de agua potable que tanto impactan en la economía familiar, sino más que todo en otros nuevos conceptos de ingresos que antes no se habían considerado, como son derechos por licencias, permisos y autorizaciones, así como aprovechamientos por concepto de multas por infringir disposiciones legales y reglamentarias, el Congreso del Estado de Sonora, al rechazar la propuesta, no desvirtuó dicha motivación, pues únicamente se limitó a afirmar que las modificaciones propuestas resultaban exageradas, excesivas, irracionales y desproporcionadas, ello sin mayor razonamiento.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 113/2006 antes invocada, de rubro: ***"HACIENDA MUNICIPAL. EL GRADO DE DISTANCIAMIENTO FRENTE A LA PROPUESTA DE INGRESOS ENVIADA POR EL MUNICIPIO Y LA EXISTENCIA Y GRADO DE MOTIVACIÓN EN LA INICIATIVA PRESENTADA POR ÉSTE, SON PARÁMETROS PARA EVALUAR LA MOTIVACIÓN ADECUADA EXIGIBLE A LAS LEGISLATURAS ESTATALES CUANDO SE APARTAN DE LAS PROPUESTAS MUNICIPALES."***, ya que la Legislatura local no cumplió con los requisitos mínimos de motivación y fundamentación para separarse de la propuesta del municipio actor.

Bajo esa tesitura, es resulta fundada la transgresión a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, de la Constitución General.

Por lo tanto, lo procedente es declarar que fue indebida la decisión del Congreso del Estado de Sonora de rechazar la propuesta contenida en los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa de la ley de ingresos que en su momento presentó el Municipio de Nogales Sonora.

Al respecto, importa señalar que no puede hablarse de invalidez en este caso concreto, en tanto no existe un enunciado normativo que deba quedar sin efectos, pues la determinación recién alcanzada descansa en la existencia de un procedimiento legislativo defectuoso en el que dejó de incorporarse la previsión estudiada sin que existiera una motivación adecuada al efecto⁹.

⁹ Los términos recién precisados fueron sostenidos también al resolverse las diversas controversias constitucionales 15/2006 y 16/2013, cuyos datos de identificación fueron precisados en la nota al pie número 51

Finalmente el municipio se duele de que a pesar de que eliminaron los artículos impugnados de la propuesta de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, así como sus conceptos, se mantuvo el importe total del presupuesto propuesto en la iniciativa y aprobado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del propio Congreso Local.

Al respecto, resulta necesario tener presente lo previsto en la Iniciativa de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte en su artículo 204:

“Artículo 204.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Nogales, Sonora, con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISES MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.).

[...]

En la Ley Número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal de dos mil veinte, publicada en el Boletín Oficial de fecha veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, modificada mediante fe de erratas, en su artículo 201, se establece lo siguiente:

“Artículo 201.- Para el ejercicio fiscal de 2020, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de ingresos del Ayuntamiento del Municipio de H. Nogales, Sonora, con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISES MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.).”

[...]

Este Tribunal Pleno estima que es fundado lo sostenido por el Municipio actor, pues como lo afirma, no obstante que se eliminó la propuesta de los artículos 101, 104 y 105, de la Ley de Ingresos del Municipio de Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal dos mil veinte, los cuales contemplaban diversos ingresos que recibiría el municipio por el cobro de derechos por diversos conceptos, se mantuvo el importe total del presupuesto propuesto en la iniciativa y aprobado por la Comisión de Presupuesto y Asuntos Municipales del propio Congreso Local, importe total que resulta incongruente con lo que efectivamente podrá recibir el municipio, ello al eliminarse las disposiciones que permitirían el cobro de los diferentes conceptos, de ahí que debe declararse la invalidez del artículo 201, párrafo primero, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal 2020, en su porción normativa “con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.).”

NOVENO. Efectos. De conformidad con lo dispuesto por las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Pleno está facultado para determinar los órganos obligados a cumplir las sentencias que dicte en este medio de control constitucional, el término para el cumplimiento y la fecha en la que producirán sus efectos.

Por lo que se refiere a los artículos 101, 104 y 105, que fueron indebidamente suprimidos de la ley aprobada, según se dijo en el fallo, en estos casos no es posible hablar de invalidez, pues no existe un enunciado normativo que deba dejarse sin efectos, sino un procedimiento legislativo defectuoso en el que se modificó la iniciativa municipal sin motivar de manera adecuada el actuar de la Legislatura.

En consecuencia, la legislatura de Sonora, en un plazo no mayor a treinta días naturales contados a partir del día siguiente al en que se le notifiquen los puntos resolutivos de esta sentencia, deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente respecto de las propuestas comprendidas en los artículos antes indicados, resultando innecesario que la parte actora realice un nuevo proyecto toda vez que ya con anterioridad presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo de la legislatura local, pues el procedimiento legislativo defectuoso llevado a cabo por éste es el motivo de la invalidez.¹⁰

¹⁰ En términos similares se fallaron las diversas controversias constitucionales 15/2006 y 16/2013, a las que se ha hecho referencia previamente en este fallo.

Por cuanto se refiere al artículo 201 de la Ley número 132 de la Ley Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el ejercicio fiscal de dos mil veinte, toda vez que la decisión del Poder Legislativo de Sonora implica una violación sustantiva a los derechos del municipio actor, la invalidez declarada surtirá sus efectos al día siguiente de la notificación que se haga a dicho órgano parlamentario de los puntos resolutive de la presente sentencia.

Cabe destacar que el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal establece que no es posible otorgar efectos retroactivos en una controversia constitucional, excepto en materia penal. De esta forma, los efectos de la declaración de invalidez sólo se surtirán respecto de aquellas contribuciones que aún no se hayan causado a la fecha de notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia.

Finalmente, tomando en cuenta que la declaración de invalidez recae sobre disposiciones generales de vigencia anual, en lo futuro el Congreso del Estado de Sonora deberá abstenerse de incurrir en los mismos vicios de inconstitucionalidad identificados en la presente ejecutoria para ejercicios posteriores.

Por lo expuesto y fundado,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, como se precisa en el considerando octavo de esta decisión, en la inteligencia de que el referido órgano legislativo, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se le notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia, deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente acerca de las propuestas comprendidas en esos artículos, resultando innecesario que la parte actora realice un nuevo proyecto, y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, en los términos precisados en el considerando noveno de este fallo.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa 'con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.)', de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la cual surtirá sus efectos al día siguiente a la notificación de estos puntos resolutive al Congreso del Estado de Sonora, de conformidad con los considerandos octavo y noveno de esta determinación.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.".

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutive primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto relativos, respectivamente, a la competencia, a la precisión de los actos y normas impugnados, a la oportunidad, a la legitimación activa, a la legitimación pasiva y a las causas de improcedencia.

En relación con el punto resolutive segundo:

Se aprobó por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio de fondo en relación con violaciones procesales, consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve. El señor Ministro González Alcántara Carrancá votó en contra.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo en relación con la fracción IV del artículo 115 constitucional, consistente en declarar fundada la violación planteada en contra del Poder Legislativo del Estado de Sonora en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 1) determinar que el Congreso del Estado de Sonora, en un plazo no mayor a treinta días naturales, contados a partir del día siguiente al en que se le notifiquen los puntos resolutive de esta sentencia, deberá pronunciarse de manera motivada, razonada, objetiva y congruente acerca de las propuestas comprendidas en los referidos artículos 101, 104 y 105, resultando innecesario que la parte actora realice un nuevo proyecto, toda vez que ya presentó su propuesta, la cual debe servir de base para el ejercicio argumentativo de la legislatura local y 4) vincular hacia el futuro al Congreso del Estado de Sonora a que no incurra en los vicios de inconstitucionalidad declarados en relación con la invalidez relacionada con los referidos artículos 101, 104 y 105.

En relación con el punto resolutive tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando octavo, relativo al estudio de fondo en relación con la fracción IV del artículo 115 constitucional, consistente en declarar la invalidez del artículo 201, párrafo primero, en su porción normativa “con un importe de \$1,538,826,114 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.)”, de la Ley número 132, de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020, publicada en el boletín oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando noveno, relativo a los efectos, consistente en: 2) determinar que la declaración de invalidez referida surta sus efectos al día siguiente de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Sonora y 3) determinar que estos efectos únicamente se surtirán respecto de aquellas contribuciones que aún no se hayan causado a la fecha de notificación de los puntos resolutive de la presente sentencia.

En relación con el punto resolutive cuarto:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Ministro Presidente, **Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**.- Firmado electrónicamente.- Ministro Ponente, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de cincuenta y seis fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente de la sentencia emitida en la controversia constitucional 23/2020, promovida por el Municipio de Nogales, Sonora, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su sesión del ocho de diciembre de dos mil veinte. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintidós.- Rúbrica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MINISTRO JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 23/2020.

1. En la sesión pública celebrada el ocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió declarar la invalidez de lo determinado por el Poder Legislativo del Estado de Sonora en relación con los artículos 101, 104 y 105 de la iniciativa presentada por el Municipio actor respecto de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales, Sonora, para el Ejercicio Fiscal 2020; así como del artículo 201 párrafo primero, en su porción normativa “con un importe de \$1,538,826,114.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100, M.N.)”, de la Ley número 132 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Nogales Sonora, para el referido ejercicio.
2. Mi voto, en esta ocasión, es particular pues considero que existieron violaciones al proceso legislativo con potencial invalidante.

I. Razones de la mayoría.

3. En el considerando séptimo, se analizaron las violaciones procesales. Al respecto, la mayoría de las y los integrantes del Pleno determinó que no existieron violaciones con impacto invalidante. Respecto a que no se presentó la moción o solicitud de intervención ante la mesa directiva con anticipación, se calificó como infundado dicho argumento porque la reserva podía presentarse en el transcurso de la discusión, en lo particular, porque el Dictamen fue considerado como de urgente y obvia resolución.
4. Respecto a que la votación debió haber sido nominal y no económica, se destacó que si bien existió una violación formal al procedimiento, ya que lo procedente era realizar una votación nominal y no económica; no obstante, dicha violación no trascendió al contenido de la legislación impugnada, pues del acta de la citada sesión extraordinaria se advirtió que, discutido en lo particular el proyecto original de los artículos 101, 104 y 105 de la referida Ley de Nogales, fue rechazado por unanimidad y la nueva propuesta de los artículos fue aprobada por mayoría de votos.
5. En el considerando octavo, se calificó como infundado el concepto de invalidez respecto de la eliminación del artículo 103 de la Iniciativa del Municipio actor, ya que en la publicación de la fe de erratas del boletín donde fue publicada la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, sí se establece el pago de derechos por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que presten los centros antirrábicos a los que se refiere este artículo.
6. Por otra parte, se estimó fundado lo argumentado por el Municipio actor, señalando que se advirtió una violación al artículo 115, fracción IV, de la Constitución Federal, porque el Poder Legislativo de Sonora no expuso una base objetiva y razonable para no incorporar en el decreto de ley los artículos 101, 104 y 105, de la iniciativa presentada por el Municipio actor.
7. El Congreso del Estado de Sonora, al rechazar la propuesta del Municipio, no desvirtuó la motivación que éste realizó en la iniciativa para incorporar estos artículos, pues se limitó a afirmar que las modificaciones propuestas resultaban exageradas, excesivas, irracionales y desproporcionadas. En consecuencia, se determinó que la decisión de eliminar los artículos referidos fue indebida, al derivar de un procedimiento legislativo defectuoso, aunque se aclara que no existe como tal una invalidez en el caso concreto, pues no existe un enunciado normativo que deba quedar sin efectos.
8. Finalmente, también se calificó de fundado el argumento relativo a que a pesar de que se eliminaron los artículos precisados y, por lo mismo, la posibilidad del Municipio de cobrar esos derechos, en el artículo 201 de la ley se mantuvo el importe total del presupuesto propuesto en la iniciativa y aprobado por la Comisión de Presupuesto, lo que resulta incongruente. En consecuencia, se declaró la invalidez del artículo 201 de la ley de ingresos impugnada, en la porción normativa “con un importe de \$1,538,826,114.00 (MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISÉIS MIL CIENTO CATORCE PESOS 00/100 M.N.)”.

II. Razones del disenso.

9. Difiero de las consideraciones efectuadas en la ejecutoria, pues considero que las violaciones procesales alegadas sí pueden tener un impacto invalidante. A mi parecer, el proceso legislativo ordinario es una garantía del carácter deliberativo del proceso que exige la Constitución Federal y, particularmente, de la participación de todas las fuerzas políticas en condiciones de igualdad.
10. De acuerdo con el criterio establecido en la acción de inconstitucionalidad 52/2006,¹ si bien, conforme al principio de economía procesal, las legislaturas estatales pueden excepcionalmente dispensar trámites legislativos, lo cierto es que la norma exige que la urgencia se motive, por el impacto que ello puede tener en el carácter deliberativo del proceso.
11. Al resolver dicho asunto, este Tribunal Pleno señaló que si bien la acción de inconstitucionalidad es un medio de control abstracto, cuando se hagan valer violaciones al procedimiento legislativo que dio origen a la norma general impugnada, deberán analizarse en primer término, ya que, por ejemplo, al trastocar valores democráticos que deben privilegiarse en nuestro sistema constitucional, su efecto invalidante sería total, siendo, por tanto, innecesario, ocuparse además de los vicios de fondo de la ley impugnada.
12. Se dijo que no sería posible que la norma general, producto de un procedimiento legislativo seguido en forma no sólo irregular, sino en contravención a los principios democráticos que deben regir todo debate parlamentario, pudiera subsistir.
13. Además, atendiendo a la garantía de legalidad, el acto autoritario debe no sólo tener una causa o elemento determinante, sino que éste sea legal, es decir, fundado y motivado en una disposición normativa. Por ello, tomando en consideración que los poderes públicos están sujetos a la ley, de tal forma que todos sus actos deben ser conformes con ésta, debe estimarse que, el principio de legalidad se extiende también al poder legislativo ya que se encuentra sujeto a normas de rango constitucional y legal por lo que encuentra límites que, en caso de ser vulnerados resultaran en la invalidez de sus actos.
14. Consecuentemente, en igualdad de razón y siguiendo la línea argumentativa que ha tenido el Pleno de este Alto Tribunal, es que considero que, dado que en este caso no se motivó la urgencia notoria para dispensar el trámite de la segunda lectura que establece el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, y además se advirtió una violación formal del procedimiento ya que se efectuó una votación económica y no la votación nominal que debió efectuarse, es que me parece que debió declararse la invalidez del proceso legislativo analizado, porque, como ya lo dije, congruente con la línea jurisprudencial iniciada en la acción de inconstitucionalidad 9/2005, tales violaciones, en mi opinión, tienen un potencial invalidatorio.
15. Es por lo anterior que voté en contra del considerando séptimo en el que se analizaron las violaciones procesales y obligado por la mayoría, voté a favor del considerando octavo.

Ministro **Juan Luis González Alcántara Carrancá**.- Firmado electrónicamente.- Secretario General de Acuerdos, Lic. **Rafael Coello Cetina**.- Firmado electrónicamente.

EL LICENCIADO **RAFAEL COELLO CETINA**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN: CERTIFICA: Que la presente copia fotostática constante de tres fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con el original firmado electrónicamente del voto particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, formulado en relación con la sentencia del ocho de diciembre de dos mil veinte, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 23/2020, promovida por el Municipio de Nogales, Estado de Sonora. Se certifica con la finalidad de que se publique en el Diario Oficial de la Federación.- Ciudad de México, a primero de marzo de dos mil veintidós.- Rúbrica.

¹ Resuelto por este Tribunal Pleno el cuatro de enero de dos mil siete.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de \$19.8432 M.N. (diecinueve pesos con ocho mil cuatrocientos treinta y dos diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente,

Ciudad de México, a 1 de abril de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASAS de interés interbancarias de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASAS DE INTERÉS INTERBANCARIAS DE EQUILIBRIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que las Tasas de Interés Interbancarias de Equilibrio en moneda nacional (TIIE) a plazos de 28 y 91 días obtenidas el día de hoy, fueron de 6.7210 y 6.9150 por ciento, respectivamente.

Las citadas Tasas de Interés se calcularon con base en las cotizaciones presentadas por las siguientes instituciones de banca múltiple: BBVA Bancomer S.A., HSBC México S.A., Banca Mifel S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México) S.A., Banco Azteca S.A. y ScotiaBank Inverlat S.A.

Ciudad de México, a 1 de abril de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

TASA DE INTERÉS INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO DE FONDEO A UN DÍA HÁBIL BANCARIO

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México y de conformidad con el procedimiento establecido en el Capítulo IV del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) de Fondeo a un día hábil bancario en moneda nacional determinada el día de hoy, fue de 6.52 por ciento.

Ciudad de México, a 31 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Gerente de Asuntos Jurídicos Internacionales y Especiales, Lic. **José Elías Romero Apis Hernández**.- Rúbrica.- Gerente de Análisis de Mercados Nacionales, Lic. **Dafne Ramos Ruiz**.- Rúbrica.

CIRCULAR 5/2022 dirigida a las Entidades Sujetas a la Supervisión del Banco de México, relativa a las modificaciones a las exenciones y medidas provisionales en relación con la pandemia de COVID-19.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- "2022, Año de Ricardo Flores Magón".

CIRCULAR 5/2022

**A LAS ENTIDADES SUJETAS A LA
SUPERVISIÓN DEL BANCO DE MÉXICO:**

**ASUNTO: MODIFICACIONES A LAS EXENCIONES Y
MEDIDAS PROVISIONALES EN RELACIÓN CON
LA PANDEMIA DE COVID-19**

El Banco de México, con objeto de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos, así como de dar certeza jurídica a las entidades e intermediarios financieros bajo su supervisión, ante las circunstancias derivadas de la pandemia de COVID-19, respecto a la realización de actos de inspección y, en particular para las instituciones de crédito, respecto del cumplimiento de sus obligaciones de conformidad con la Circular de Operaciones de Caja y el inicio de los procedimientos administrativos de imposición de sanciones por infracciones a dicha Circular, ha decidido determinar la fecha hasta la cual se extienden las exenciones dadas a conocer a través de la Circular 12/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril del 2020 y modificada, a su vez, mediante las Circulares 21/2020, 40/2020 y 44/2020, publicadas en el referido Diario el 2 de junio, 23 de octubre y el 29 de diciembre del 2020, respectivamente, así como las medidas provisionales dadas a conocer a través de la Circular 8/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2020 y modificada, a su vez, por la Circular 14/2020, publicada en dicho Diario el 8 de mayo de 2020, así como por las citadas Circulares 40/2020 y 44/2020.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, fracción I, 4, 24, párrafos primero y segundo, y 25 de la Ley del Banco de México, 48 y 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 1, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, párrafo primero, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I, 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1, fracción IV, y 16, párrafo primero, en relación con el 16 Bis, fracción II, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica, de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero y de la Dirección General de Emisión, respectivamente, así como Segundo, fracciones I, III y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto lo siguiente:

PRIMERO. Se **modifica** el párrafo cuarto de la Circular 12/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2020 y modificada, a su vez, por las Circulares 21/2020, 40/2020 y 44/2020, publicadas en el referido Diario el 2 de junio, 23 de octubre y el 29 de diciembre del 2020, respectivamente, para quedar en los términos siguientes:

"...

Asimismo, el Banco de México ha resuelto suspender las visitas ordinarias de inspección desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 5 de abril de 2022, sin que dicha suspensión resulte aplicable al ejercicio de las demás atribuciones que le confiere a este Instituto Central la normativa aplicable en materia de supervisión. El Banco de México notificará en lo individual a las entidades con procedimientos de supervisión en curso, la forma en que se procederá una vez terminada la suspensión."

SEGUNDO. Se **modifican** los párrafos primero y tercero del inciso i., y se **derogan** los subincisos a) y b), así como el párrafo segundo, del inciso i. de la Circular 8/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de abril de 2020 y modificada, a su vez, por las Circulares 14/2020, 40/2020 y 44/2020, publicadas en el referido Diario el 8 de mayo, 23 de octubre y el 29 de diciembre del 2020, respectivamente, para quedar en los términos siguientes:

“ ...

- i. El Banco de México se abstendrá de iniciar los procedimientos administrativos de imposición de sanciones por infracciones cometidas a partir del 19 de marzo del 2020 y hasta el 5 de abril de 2022, ambos inclusive, que resulten del incumplimiento por parte de las instituciones de crédito en la entrega de piezas presuntamente falsas, en el plazo de veinte días hábiles bancarios, así como en el registro del resultado de la verificación de las reclamaciones en el Sistema de Autenticación de Moneda (SAM), en el plazo de cinco días hábiles bancarios, a que se refieren los numerales II.VII.2 y II.VIII.2.4 de la Circular de Operaciones de Caja, respectivamente.

a) Derogado.

b) Derogado.

c) a e) ...

Derogado.

Asimismo, la publicación del resultado del análisis de las piezas referidas en el primer párrafo del presente inciso i. por parte del Banco de México podrá realizarse en plazos posteriores a los establecidos en la normatividad vigente.”

TERCERO. Se **deroga** el resolutivo SEGUNDO de la Circular 44/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2020.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las instituciones de crédito que a la entrada en vigor de la presente Circular mantengan en su posesión piezas presuntamente falsas retenidas conforme al numeral II.VII.2 de la Circular de Operaciones de Caja durante el periodo establecido en el párrafo primero del inciso i. de la Circular 8/2020, en los términos modificados por la presente Circular, deberán realizar todos los actos necesarios para que las piezas presuntamente falsas lleguen a las oficinas del Banco de México en un plazo máximo de 20 días hábiles bancarios contado a partir del día hábil bancario siguiente a la entrada en vigor de la presente Circular.

TERCERO.- Las instituciones de crédito que a la entrada en vigor de la presente Circular no hubieren registrado el resultado de la verificación de las reclamaciones en el Sistema de Autenticación de Moneda (SAM) conforme al numeral II.VIII.2.4 de la Circular de Operaciones de Caja durante el periodo establecido en el párrafo primero del inciso i. de la Circular 8/2020, en los términos modificados por la presente Circular, deberán realizar el registro referido en un plazo máximo de 5 días hábiles bancarios contado a partir del día hábil bancario siguiente a la entrada en vigor de la presente Circular.

CUARTO.- Las instituciones de crédito que incumplan lo previsto en los artículos transitorios SEGUNDO y TERCERO de la presente Circular serán sancionadas por el Banco de México conforme a lo dispuesto en los artículos 48 y 48 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 37 de la Ley del Banco de México, sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones en que puedan incurrir por la inobservancia de otras normas que resulten aplicables.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.- Director General de Emisión, **Alejandro Alegre Rabiela**.- Rúbrica.

CIRCULAR 6/2022 dirigida a las Entidades e Intermediarios Financieros Sujetos a la Regulación y Supervisión del Banco de México, relativa a las modificaciones a la Circular 13/2012 (Módulo de Atención Electrónica).

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.- “2022, Año de Ricardo Flores Magón”.

CIRCULAR 6/2022**A LAS ENTIDADES E INTERMEDIARIOS
FINANCIEROS SUJETOS A LA REGULACIÓN
Y SUPERVISIÓN DEL BANCO DE MÉXICO:****ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 13/2012
(MÓDULO DE ATENCIÓN ELECTRÓNICA)**

El Banco de México, con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero y la protección de los intereses del público, en vista de la creciente utilización de medios de comunicación digital empleados por los intermediarios y entidades financieras sujetas a la regulación y supervisión del Banco de México, considera necesario:

- a) Prever que la comunicación de un mayor número de actos jurídicos pueda realizarse por medio del Módulo de Atención Electrónica (MAE) que opera el Banco de México para la transmisión de comunicaciones oficiales por medios con altos niveles de seguridad y rastreo, con el propósito de ampliar el alcance de los procedimientos automatizados de intercambio de información entre el Banco, los participantes del sistema financiero, otras autoridades financieras y demás entidades que el propio Banco autorice;
- b) Permitir que diversas comunicaciones, acuerdos y promociones de trámite relativas a los recursos de reconsideración o de revisión que múltiples leyes contemplan como medios para revocar, modificar o confirmar las resoluciones del Banco de México, puedan ser conocidas, presentadas, y consultadas a través del MAE, y
- c) Ajustar algunos aspectos relativos a la operación del MAE en concordancia con las “Reglas de supervisión, programas de autocorrección y del procedimiento sancionador” emitidas por este Instituto Central, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015, así como sus modificaciones posteriores.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos sexto y séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 24 y 36, de la Ley del Banco de México, 21, párrafo primero y 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 97 de la Ley de Instituciones de Crédito, 350, párrafo tercero de la Ley del Mercado de Valores, 57 de la Ley para Regular Instituciones de Tecnología Financiera, 87-D, párrafo octavo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 4, párrafo primero, 8, párrafos cuarto y octavo, 10, 14 Bis, párrafo primero, en relación con el 17, fracción I y 14 Bis 1, párrafo primero, en relación con el 25 Bis 1 del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección General de Asuntos del Sistema Financiero, respectivamente, así como Segundo, fracciones I y X, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, ha resuelto **modificar** el título de las Reglas, el primer párrafo, la definición de “Comprobante”, “Contestación de Notificación”, “Día Hábil”, “Entidad”, “IES”, “MAE”, “Operador”, “Organismo”, “Resolución” de la Regla 1, primer y segundo párrafos de la 2.1, 3., 3.1, 3.2, 3.3, 4.1, 4.6, 4.7 y el Anexo 1, **adicionar** la definición de “Acto”, “Autoridad”, “Reglas de Supervisión” a la Regla 1, así como **derogar** la definición de “Comisiones”, “Notificación” de la Regla 1, de las “Reglas del Módulo de Atención Electrónica”, emitidas mediante la Circular 13/2012, para quedar en los términos siguientes:

“REGLAS DEL MÓDULO DE ATENCIÓN ELECTRÓNICA”**1. DEFINICIONES.**

“Para efectos de las presentes disposiciones, sin perjuicio de los significados distintos que los términos indicados a continuación tengan en otras normas de carácter general, se entenderá, en singular o plural, por:

Acto: a cualquiera de aquellos que realice el Banco de México en términos de las Reglas de Supervisión.

...

Autoridad: individual o conjuntamente, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, la Procuraduría Federal del Consumidor, la Comisión Federal de Competencia Económica, y al Instituto para la Protección y Ahorro Bancario.

...

Comisiones:	Se deroga.
Comprobante:	al Mensaje de Datos generado por el Banco de México y dado a conocer a través del MAE, para hacer constar que: a) ha entregado a la Entidad de que se trate: i) un oficio de imputación de incumplimiento; ii) una Resolución; iii) una Respuesta; iv) un requerimiento de información, o v) información en general, o b) ha recibido de la Entidad respectiva: i) una Solicitud; ii) una Contestación de Actos; iii) información adicional, o iv) un recurso de reconsideración o revisión, así como las promociones subsecuentes. ...
Contestación de Actos:	al Mensaje de Datos con la Firma Electrónica de un Representante, enviado al Banco de México a través del MAE, por el que una Entidad hace manifestaciones en relación con un Acto.
Día Hábil:	a los días en que las Entidades de que se trate no estén obligadas a cerrar sus puertas ni a suspender operaciones, en términos de las disposiciones de carácter general que les resulten aplicables para tal efecto, así como aquellos días del calendario distintos a aquellos que sean de descanso obligatorio para el Banco de México de conformidad con el artículo 7 de la Ley Reglamentaria de la Fracción XIII bis del Apartado B, del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Entidad:	a cualquiera de las entidades financieras o intermediarios financieros señalados en el artículo 8 del Reglamento Interior del Banco de México, conjunta o separadamente, sujetas a la regulación y supervisión del Banco de México. ...
IES:	a la Infraestructura Extendida de Seguridad, administrada y regulada por el Banco de México a que se refiere la Circular-Telefax 6/2005, según queden modificadas con posterioridad a su emisión.
MAE:	al sistema denominado "Módulo de Atención Electrónica" desarrollado y operado por el Banco de México, a través del cual: a) las Entidades, Organismos y Autoridades pueden, según sea el caso: i) presentar Solicitudes y documentación adicional; ii) consultar los requerimientos de información adicional que reciban por parte del Banco de México; iii) presentar la Contestación de Actos; iv) acreditar o revocar ante el Banco de México a Representantes Calificados, Representantes y Operadores;

- v) conocer los Actos, Resoluciones y Respuestas, y
- vi) presentar los recursos de reconsideración y de revisión previstos en las leyes aplicables, así como todas aquellas promociones relativas a su trámite, y
- b) el Banco de México puede comunicar a las Entidades:
 - i) Respuestas;
 - ii) Oficios de imputación de incumplimientos;
 - iii) Resoluciones;
 - iv) requerimientos de información;
 - v) documentos informativos;
 - vi) Órdenes de visitas de inspección a que se refieren las Reglas de supervisión;
 - vii) Dictámenes a que se refieren las Reglas de Supervisión, y
 - viii) demás Actos.
- ...
- Notificación: Se deroga.
- Operador: a la persona física designada y autorizada por una Entidad para tener acceso al MAE, con el único objeto de que esta pueda realizar las acciones siguientes: a) ingresar Solicitudes, información o Contestación de Actos, y b) consultar los requerimientos de información adicional, los oficios de imputación de incumplimientos, Respuestas, Resoluciones y, en su caso, demás Actos emitidos por el Banco de México.
- Organismo: a las asociaciones gremiales que integren Entidades, así como a otras personas que el Banco de México, por conducto de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, autorice para enviar y recibir documentación conforme a las presentes Reglas.
- Reglas de Supervisión: a las "Reglas de supervisión, programas de autocorrección y del procedimiento sancionador", publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2015, según queden modificadas conforme a determinaciones posteriores.
- ...
- ...
- Resolución: al Mensaje de Datos con la Firma Electrónica de los funcionarios facultados del Banco de México, mediante el cual éste resuelve respecto de un oficio de imputación de incumplimientos o de la interposición de un recurso de reconsideración o de revisión, incluyendo sus acuerdos de trámite."
- ...
- ...

2. REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL MAE

2.1 Acreditación inicial de Representantes Calificados, Representantes y Operadores

"Las Entidades a través de su director general, del titular del área jurídica o de los titulares de las áreas relacionadas con la presentación de Solicitudes y Contestación de Actos, deberán solicitar al Banco de México la acreditación de las personas que podrán realizar funciones de Representantes Calificados, Representantes y, en su caso, Operadores para llevar a cabo los actos que correspondan realizarse por medio del MAE.

Para tal efecto, las Entidades deberán presentar al Banco de México una comunicación conforme al formato que se adjunta como Anexo 1 de estas Reglas, dirigida a la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, suscrita por funcionarios de los indicados en el párrafo anterior, según corresponda y acompañada de: a) copia certificada de la escritura en la que consten los poderes de quién suscriba la

referida comunicación, o bien, una certificación de sus nombramientos expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o del consejo directivo, según corresponda, de la Entidad de que se trate, y b) un dispositivo electrónico que contenga el Certificado Digital de los Representantes Calificados, Representantes y Operadores designados.”

...

3. “PROCEDIMIENTO DE OPERACIÓN DEL MAE”

3.1 Presentación de información por las Entidades

“Las Entidades que deseen o deban presentar o entregar al Banco de México sus Solicitudes, Contestación de Actos, documentación adicional, avisos o atención de requerimientos de información, así como recursos de reconsideración o de revisión y sus promociones de trámite, según sea el caso, deberán hacerlo por medio del MAE, de conformidad con las presentes Reglas. Únicamente cuando dicha documentación cumpla con los requisitos respectivos, el Banco de México generará, a través del MAE, el Comprobante correspondiente.

La documentación que ingrese al MAE de las 9:00:00 a las 16:00:00 horas, se tendrá por recibida para los efectos legales a que haya lugar, el mismo Día Hábil. La documentación ingresada al MAE con posterioridad a ese horario se tendrá por recibida el Día Hábil inmediato siguiente, con excepción de aquellas promociones relativas al recurso de revisión, así como las que se presenten dentro de los procedimientos administrativos a los que se refiere el Título Cuarto de las Reglas de Supervisión, incluyendo aquellas promociones correspondientes al recurso de reconsideración, que sean presentadas dentro del último Día Hábil del plazo correspondiente, las cuales se tendrán por recibidas oportunamente.”

“3.2 Comunicaciones del Banco de México a las Entidades

El Banco de México podrá comunicar a través del MAE oficios de imputación de incumplimientos y demás Actos, así como requerirles información, en cuyo caso informará de ello a alguno de los correos electrónicos señalados al efecto por la Entidad respectiva. Lo anterior, será procedente sin perjuicio de que las Entidades deberán consultar regularmente el MAE, a fin de atender oportunamente los requerimientos, oficios de imputación de incumplimientos y demás Actos que, en su caso, se les formulen.

...

Tratándose de oficios de imputación de incumplimientos, cuando el Banco de México no reciba de una Entidad la Contestación de Actos respectiva a más tardar en la fecha señalada en el propio oficio de imputación de incumplimientos, se considerará agotado el plazo para que dicha Entidad manifieste lo que a su interés convenga en ejercicio de su derecho de audiencia.

Los requerimientos de información y la notificación de los Actos referidos en los párrafos anteriores, surtirán efectos el Día Hábil siguiente a la fecha en la que se pongan a disposición de las Entidades que correspondan, a través del MAE, salvo que en ellos se establezca una fecha posterior. Lo anterior, no será aplicable a las notificaciones de los Actos y Resoluciones dictados en el trámite y resolución de los recursos de reconsideración y revisión, las cuales surtirán efectos el Día Hábil en que se pongan a disposición de las Entidades. Ello, con independencia de la fecha en la que los destinatarios los consulten.”

“3.3 Respuestas del Banco de México

Cuando el Banco de México, a través del MAE, comunique Respuestas a la Entidad que corresponda, le informará de ello mediante alguno de los correos electrónicos que haya señalado para tal efecto. Dichas Respuestas surtirán efectos en la fecha en la que se pongan a disposición de la Entidad o, en su caso, en la que en ellas se establezca.”

4. DISPOSICIONES GENERALES

“4.1 Las Entidades deberán formular sus Solicitudes, presentar la Contestación de Actos y atender los requerimientos de información adicional a que se refieren estas Reglas, exclusivamente a través del MAE. El Banco de México podrá dar a conocer a través del MAE las Respuestas, Resoluciones y Actos, así como realizar requerimientos de información para tales efectos.”

...

“4.6 Cuando los Organismos, cualquiera de las Autoridades y las entidades financieras distintas de las Entidades deseen enviar información, Solicitudes o requerir opiniones al Banco de México a través del MAE, deberán observar lo dispuesto en las presentes Reglas.”

“4.7 El Banco de México, por conducto de la Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central, podrá autorizar excepciones a lo previsto en estas Reglas.”

ANEXO 1

MODELO DE COMUNICACIÓN

...

"Ciudad de México, a ____ de _____ de 20__.

BANCO DE MÉXICO

Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central,
Av. 5 de Mayo, número 2, tercer piso,
Col. Centro, C.P. 06000,
Ciudad de México,

Por este medio [DENOMINACIÓN COMPLETA DE LA ENTIDAD, INCLUYENDO, EN SU CASO, EL GRUPO FINANCIERO AL QUE PERTENEZCA] (en adelante, la "Entidad") hace constar su aceptación expresa del contenido de la Circular 13/2012 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de Septiembre de 2012, en los términos vigentes a la fecha de suscripción de la presente, según sean modificadas por esa autoridad con posterioridad (en adelante, las "Reglas"). Consecuentemente, esta Entidad manifiesta su conformidad para presentar las Solicitudes, formular la Contestación de Actos y atender requerimientos de información, así como para conocer los Actos, Resoluciones, Respuestas y requerimientos de información a que las Reglas se refieren, en los términos que en ellas se señalen.

En cumplimiento de lo dispuesto en dichas Reglas, esta Entidad solicita a ese Instituto Central que acredite a las personas que fungirán como Representantes Calificados, Representantes y/o, en su caso, Operadores, para ingresar Solicitudes, información adicional y las Contestaciones de Actos, así como para conocer los Actos, Resoluciones, Respuestas, requerimientos de información y avisos en general, según se indica a continuación:

...

...

...

Para tal efecto, quien suscribe la presente comunicación cuenta con las facultades necesarias para acreditar las personas referidas, conforme a las Reglas referidas, lo cual se acredita con la copia certificada de la(s) escritura(s) pública(s) en la(s) que constan los poderes respectivos, o bien, con la certificación del nombramiento expedida por el secretario o prosecretario del consejo de administración o consejo directivo, según corresponda, de esta Entidad que se acompaña(n) a esta comunicación.

Asimismo, esta Entidad manifiesta que las personas que, en este acto, solicita acreditar cuentan con las facultades necesarias conforme a lo previsto en las Reglas mencionadas, para realizar las gestiones que corresponden al tipo de acreditación solicitada.

Adicionalmente, se acompaña a la presente comunicación el dispositivo electrónico que contiene los Certificados Digitales de los aludidos Representantes Calificados, Representantes y/o, en su caso, Operadores, los que se identifican con la terminación ".cer" o ".crt", o las que, en su caso las sustituyan, quiénes serán responsables de actualizar dichos Certificados Digitales a través del MAE. Esta Entidad en este acto, reconoce y acepta que, por el hecho de ingresar Solicitudes, Contestación de Actos o información adicional, así como de recibir Resoluciones, Respuestas o cualquier otra documentación en la forma prevista en las Reglas mencionadas, los avisos, informes, requerimientos y demás actos que el Banco de México comunique a través del MAE, tendrán plena validez jurídica y surtirán todos los efectos legales a que haya lugar.

Asimismo, esta Entidad reconoce y acepta que las Respuestas, Resoluciones, Actos y requerimientos de información que el Banco de México le comunique, a través del MAE, surtirán efectos en los términos señalados en las Reglas mencionadas, con independencia de la fecha en la que los consulte.

Por último, esta Entidad, en este acto libera, de toda responsabilidad al Banco de México por la atención que se sirva dar a las Solicitudes, Contestación de Actos, o cualquier otra comunicación ingresada por las personas que esta Entidad haya solicitado que se acrediten para actuar como Representantes Calificados, Representantes y Operadores, hasta en tanto surta efectos el aviso de revocación que, en su caso, se presente en términos de lo previsto en las Reglas referidas.

...

...

C.C.P. Gerencia de Informática del Banco de México, ubicada en Av. 5 de Mayo, número 1, tercer piso, Col. Centro, C.P. 06000, Ciudad de México.

Para su información y fines conducentes.”

TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente Circular en vigor el primer día del mes posterior a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDA.- Las Entidades que a la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la presente Circular aún no hayan solicitado al Banco de México la acreditación de las personas que podrán realizar funciones de Representantes Calificados, Representantes y, en su caso, Operadores, deberán presentar la comunicación correspondiente en los términos previstos en la Circular 13/2012, durante el plazo previsto en la regla Transitoria PRIMERA.

TERCERA.- Respecto a lo dispuesto en la Regla 1, por lo que hace a la definición correspondiente al “MAE”, inciso a), numeral, iii), ésta excluirá los escritos mediante los cuales las Entidades autoricen al Banco de México a efectuar los cargos correspondientes al pago de sanciones administrativas en las cuentas únicas que las Entidades, en su caso, mantengan en el Banco de México. Lo anterior deberá observarse en tanto el Banco de México envíe a través del propio MAE una comunicación en la que informe sobre la habilitación del MAE para efecto del envío de ese tipo de escritos.

CUARTA.- Lo dispuesto en las definiciones de Comprobante, MAE y Resolución, así como en los numerales 3.1 y 3.2, en lo relativo a la interposición, substanciación y resolución de los recursos de reconsideración y revisión a través del Módulo de Atención Electrónica del Banco de México, entrarán en vigor una vez que las personas titulares de la Dirección Jurídica y Dirección de Autorizaciones y Sanciones de Banca Central del Banco de México publiquen conjunta o separadamente, en su respectivo ámbito de competencia, en el Diario Oficial de la Federación la declaratoria de inicio de funciones de la tramitación de dichos medios de impugnación a través del citado Módulo.

QUINTA.- Las disposiciones de estas Reglas que se refieran a unidades administrativas del Banco de México que cambien de denominación, continuarán siendo aplicables y se entenderán referidas a la unidad administrativa en la que recaigan las atribuciones que confiere este ordenamiento.

Ciudad de México, a 29 de marzo de 2022.- BANCO DE MÉXICO: Director General Jurídico, **Luis Urrutia Corral**.- Rúbrica.- Director General de Asuntos del Sistema Financiero, **José Luis Negrín Muñoz**.- Rúbrica.

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Nacional Electoral.- Consejo General.- INE/CG142/2022.

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CATÁLOGOS DE MUNICIPIOS Y DE SECCIONES QUE CONFORMAN EL MARCO GEOGRÁFICO ELECTORAL DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE GUERRERO, MORELOS, NUEVO LEÓN, SINALOA Y YUCATÁN, COMO INSUMO PARA LA REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS DE LA DISTRITACIÓN NACIONAL

GLOSARIO

CNV	Comisión Nacional de Vigilancia.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Convención	Convención Internacional para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.
Convenio 169	Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CRFE	Comisión del Registro Federal de Electores.
DADPI	Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DERFE	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.
Distritación Nacional	Proyecto de la Demarcación Territorial de los Distritos Electorales uninominales federales y locales, con base en el Censo de Población y Vivienda 2020.
DNUPDI	Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
DOF	Diario Oficial de la Federación.
GTDEFL	Grupo de Trabajo Temporal "Distritaciones Electorales Federal y Locales" de la Comisión Nacional de Vigilancia.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
JDC	Juicio(s) para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
JGE	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
LAMGE	Lineamientos para la Actualización del Marco Geográfico Electoral.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LINPI	Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

- 1. Demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales en las 32 entidades federativas.** Del 24 de junio de 2015 al 28 de agosto de 2017, este Consejo General aprobó la demarcación territorial de los Distritos Electorales uninominales locales de las 32 entidades federativas, a propuesta de la JGE.
- 2. Demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales.** El 15 de marzo de 2017, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG59/2017, la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales federales uninominales en que se divide el país y sus respectivas cabeceras distritales, a propuesta de la JGE.

3. **Publicación del Censo de Población y Vivienda 2020.** El 25 de enero de 2021, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicó los resultados del Censo de Población y Vivienda 2020.
4. **Instrucción para realizar las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, realice las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional.
5. **Creación e integración del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional.** El 26 de febrero de 2021, mediante Acuerdo INE/CG153/2021, este Consejo General aprobó la creación e integración del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación Nacional, cuya Sesión de Instalación fue realizada el 3 de marzo de 2021.
6. **Creación del GTDEFL.** El 9 de marzo de 2021, mediante Acuerdo INE/CNV09/MAR/2021, la CNV aprobó la creación del GTDEFL.
7. **Aprobación del Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional.** El 26 de abril de 2021, mediante Acuerdo INE/CRFE14/02SE/2021, la CRFE aprobó el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional, el cual fue informado a la JGE el 28 de abril de 2021 y publicado en el DOF el 2 de junio de 2021.
8. **Modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.** El 24 de agosto de 2021, la CRFE aprobó, mediante Acuerdo INE/CRFE40/04SE/2021, las modificaciones al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, aprobado mediante diverso INE/CRFE14/02SE/2021, el cual fue informado a la JGE el 27 de agosto de 2021 y publicado en el DOF el 29 de octubre de 2021.
9. **Adecuación del Marco Geográfico Electoral de diversas secciones con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).** El 27 de agosto de 2021, mediante Acuerdo INE/CG1461/2021, este Consejo General aprobó la adecuación de diversas secciones electorales con discontinuidad geográfica (secciones multipolígono).
10. **Aprobación de los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional, así como la Matriz que establece su jerarquización.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1466/2021, los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional, así como la Matriz que establece su jerarquización.
11. **Aprobación del Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.** El 27 de agosto de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1467/2021, el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.
12. **Aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional.** El 30 de septiembre de 2021, este Consejo General aprobó, mediante Acuerdo INE/CG1548/2021, los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional.
13. **Sentencias de la Sala Superior del TEPJF.** Los días 15 y 21 de octubre, así como 17 de noviembre de 2021, la Sala Superior del TEPJF dictó las siguientes sentencias relacionadas con acuerdos aprobados por este Consejo General en materia del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023:

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SP-JDC-1291/2021 y acumulados	15.10.2021	Desechar de plano las demandas interpuestas en contra de este Consejo General en el Acuerdo INE/CG1466/2021, por el que se aprueban los Criterios y Reglas Operativas para la Distritación Nacional, así como la Matriz que establece su jerarquización
SUP-JDC-1296/2021 y acumulados	21.10.2021	Confirmar el Acuerdo INE/CG1467/2021, por el que este Consejo General aprueba el Protocolo para la Consulta Previa, Libre e Informada a los Pueblos y las Comunidades Indígenas y Afromexicanas en materia de Distritación Electoral.

SENTENCIA	FECHA	SENTIDO
SUP-JDC-1321/2021 y acumulados	21.10.2021	Desechar los juicios por falta de interés jurídico y confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1548/2021, por el que este Consejo General aprobó los aspectos metodológicos y técnico-operativos para la aplicación de criterios y reglas operativas para la Distritación Nacional, por cuanto a los recursos de apelación.
SUP-JDC-441/2021 y acumulados	17.11.2021	Desechar los juicios de la ciudadanía, ya que quienes promovieron carecían de interés jurídico para impugnar, así como confirmar, en cuanto es materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG1621/2021, por el que este Consejo General aprobó los catálogos de los municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades de Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

14. **Aprobación de los catálogos de municipios y secciones electorales de las entidades federativas que conforman los Bloques 1, 2, 3 y 4 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional.** Los días 29 de octubre, 30 de noviembre y 17 de diciembre de 2021, así como 26 de enero de 2022, este Consejo General aprobó los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas que conforman los Bloques 1, 2, 3 y 4 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023, respectivamente, con base en los siguientes acuerdos:

ACUERDO	FECHA	BLOQUE	ENTIDADES FEDERATIVAS
INE/CG1621/2021	29.10.2021	1	Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla.
INE/CG1732/2021	30.11.2021	2	Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Tabasco y Zacatecas.
INE/CG1761/2021	17.12.2021	3	México, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.
INE/CG30/2022	26.01.2022	4	Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora.

15. **Presentación de ajustes al Plan de Trabajo de la Distritación Nacional.** Los días 22 de noviembre de 2021 y 23 de febrero de 2022, la DERFE presentó a la CRFE los ajustes al Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.
16. **Presentación de los catálogos de municipios y de secciones de las entidades federativas que conforman el Bloque 5 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional.** El 15 de diciembre de 2021, la DERFE entregó a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, correspondientes al Bloque 5, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
17. **Recomendación de la CNV.** El 11 de febrero de 2022, mediante Acuerdo INE/CNV06/FEB/2022, la CNV recomendó a este Consejo General que apruebe los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.
18. **Aprobación del Proyecto de Acuerdo por la CRFE.** El 23 de febrero de 2022, mediante Acuerdo INE/CRFE12/02SE/2022, la CRFE aprobó someter a la consideración de este órgano superior de dirección, el Proyecto de Acuerdo del Consejo General por el que se aprueban los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

Este Consejo General es competente para aprobar los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, y Apartado B, inciso a), numerales 2 y 3; 53 de la CPEUM; 30, párrafo 1, incisos a), e) y f); 31, párrafo 1; 32, párrafo 1, inciso a), fracción II; 34, párrafo 1, inciso a); 35; 44, párrafo 1, incisos I), gg), hh) y jj); 214, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 4, párrafo 1, fracción I, apartado A, inciso a); 5, párrafo 1, inciso x) del Reglamento Interior del INE; 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General; así como, Actividad 6.3 del Plan de Trabajo del Proyecto de Distritación Nacional 2021-2023.

SEGUNDO. Disposiciones normativas que sustentan la determinación.

Acorde a lo establecido en el artículo 1º, párrafo primero de la CPEUM, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

En términos del párrafo segundo de la disposición aludida, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la CPEUM y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del artículo referido dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, el artículo 2, párrafos 4 y 5 de la CPEUM, establecen que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres, cuyo reconocimiento se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, entre otros criterios, el de asentamiento físico.

Además, el Apartado C del mencionado artículo 2 de la CPEUM, establece que los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, son reconocidas como parte de la composición pluricultural de la Nación y tendrán, en lo conducente, los mismos derechos señalados para los pueblos y las comunidades indígenas, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

Por otra parte, el artículo 26, Apartado B, primer párrafo de la CPEUM, dispone que el Estado contará con un Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica cuyos datos serán considerados oficiales para la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Los datos contenidos en ese Sistema serán de uso obligatorio en los términos que establezca la ley.

El artículo 41, Base V, Apartado A, párrafo primero de la CPEUM, en relación con los diversos 29; 30, párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la LGIPE, disponen que el INE es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los Partidos Políticos Nacionales y las ciudadanas y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad serán principios rectores, y sus actividades se realizarán con perspectiva de género.

Asimismo, el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2 de la CPEUM, en relación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, señalan que, para los Procesos Electorales Federales y Locales, corresponde al INE definir la geografía electoral, que incluirá el diseño y determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 53, párrafo primero de la CPEUM, la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los Distritos señalados. La distribución de los Distritos Electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un estado pueda ser menor de dos diputadas y/o diputados de mayoría.

Asimismo, el artículo 116, fracción II, párrafo tercero de la CPEUM, alude que las legislaturas de las entidades federativas se integrarán con diputadas y diputados electos, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes.

Por su parte, el artículo 133 de la CPEUM, expone que la propia Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

En consecuencia, los tratados internacionales tienen fuerza de ley y son de observancia obligatoria porque forman parte de nuestro sistema jurídico; en esa medida, deben ser cumplidos y aplicados a todas y todos quienes se encuentren bajo su tutela.

I. Marco convencional internacional de derechos de pueblos indígenas y afrodescendientes.

De conformidad con el artículo 1º de la Convención, la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.

El artículo 2 de la Convención, señala que los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas. Los Estados parte tomarán, cuando las circunstancias lo aconsejen, medidas especiales y concretas, en las esferas social, económica, cultural y en otras esferas, para asegurar el adecuado desenvolvimiento y protección de ciertos grupos raciales o de personas pertenecientes a estos grupos, con el fin de garantizar en condiciones de igualdad el pleno disfrute por dichas personas de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

El artículo 5, inciso c) de la Convención, establece, de conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en su artículo 2, que los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de, entre otros, los derechos políticos, en particular el de tomar parte en elecciones, elegir y ser elegido, por medio del sufragio universal e igual, el de participar en el gobierno y en la dirección de los asuntos públicos en cualquier nivel, y el de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas.

Por su parte, el artículo 3 de la DNUDPI, ordena que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho, determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo 4 de la DNUDPI, determina que los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Asimismo, en términos del artículo 5 de la DNUDPI, los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

En ese sentido, el artículo 8, numeral 2, inciso d) de la DNUDPI, instruye que los Estados deberán establecer mecanismos eficaces preventivos de toda forma de asimilación o integración forzada.

Con base en el artículo 9 de la DNUDPI, los pueblos y los individuos indígenas tienen derecho a pertenecer a una comunidad o nación indígena, de conformidad con las tradiciones y costumbres de la comunidad o nación que se trate. Del ejercicio de ese derecho no puede resultar discriminación de ningún tipo.

El artículo 19 de la DNUDPI, dispone que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas, antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

En este orden de ideas, y en atención a las medidas que debe adoptar el Estado mexicano para combatir el racismo y la discriminación, el Convenio 169, es el principal instrumento internacional que permite exigir el reconocimiento constitucional de las personas, pueblos y comunidades indígenas y afrodescendientes, así como su inclusión institucional, en términos de lo previsto en su artículo 1.

Además, el artículo 2, párrafo 1 del Convenio 169, expone que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad. El párrafo 2, inciso a) del artículo en cita, establece que la acción coordinada y sistemática incluirá, entre otras medidas, las que aseguren a los miembros de dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

De igual manera, el artículo 3 del Convenio 169, advierte que los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los derechos humanos y libertades fundamentales, sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de ese Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos. No deberá emplearse ninguna forma de fuerza o de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos interesados, incluidos los derechos contenidos en el multicitado Convenio.

El artículo 4 del Convenio 169, refiere que deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados. Tales medidas especiales no deberán ser contrarias a los deseos expresados libremente por los pueblos interesados. El goce sin discriminación de los derechos generales de la ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

En esa tesitura, el artículo 6, párrafo 1 del Convenio 169, señala que, al aplicar las disposiciones del Convenio, los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; establecer los medios a través de los cuales, los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan, y establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para ese fin. El numeral 2 del mismo artículo, indica que las consultas llevadas a cabo en aplicación del multicitado Convenio 169, deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Con base en el artículo 7, párrafo 3 del Convenio 169, los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

La Carta Democrática Interamericana, en su artículo 9, señala que la eliminación de toda forma de discriminación, especialmente la discriminación de género, étnica y racial, y de las diversas formas de intolerancia, así como la promoción y protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y los migrantes y el respeto a la diversidad étnica, cultural y religiosa en las Américas, contribuyen al fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana.

Por su parte, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, considera que las víctimas del racismo, la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia en las Américas son, entre otros, las y los afrodescendientes, los pueblos indígenas, así como otros grupos y minorías raciales, étnicas o que por su linaje u origen nacional o étnico son afectados por tales manifestaciones.

En este sentido, su artículo 5 prevé que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de racismo, discriminación racial o formas conexas de intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

El artículo I, párrafo 2 de la DADPI, expone que la autoidentificación como pueblos indígenas será un criterio fundamental para determinar a quiénes se aplica esa Declaración. Los Estados respetarán el derecho a dicha autoidentificación como indígena en forma individual o colectiva, conforme a las prácticas e instituciones propias de cada pueblo indígena.

En sus artículos II y III, la DADPI dispone la obligación convencional de los Estados de reconocer y respetar el carácter pluricultural y multilingüe de los pueblos indígenas quienes forman parte integral de sus sociedades. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

El artículo VI de la DADPI, protege los derechos colectivos de los pueblos indígenas entendidos como aquellos indispensables para su existencia, bienestar y desarrollo integral como pueblos e integra el deber de los Estados para reconocer y respetar, el derecho de los pueblos indígenas a su actuar colectivo; a sus sistemas o instituciones jurídicos, sociales, políticos y económicos; a sus propias culturas; así como la obligación de los Estados de promover la coexistencia armónica de los derechos y sistemas de los grupos poblacionales y culturas, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas.

Además, el artículo IX de la DADPI, indica que los Estados reconocerán plenamente la personalidad jurídica de los pueblos indígenas, respetando las formas de organización indígenas y promoviendo el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en esa Declaración.

El derecho a la no asimilación es protegido por el referido instrumento interamericano, en su artículo X, párrafos 1 y 2, al disponer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener, expresar y desarrollar libremente su identidad cultural en todos sus aspectos, libre de todo intento externo de asimilación, acorde con ello, los Estados tiene el deber convencional de no desarrollar, adoptar, apoyar o favorecer política alguna de asimilación de los pueblos indígenas ni destrucción de sus culturas.

El artículo XXI, párrafo 1 de la DADPI, protege la dimensión externa de los derechos políticos de los pueblos indígenas en cuanto a su participación dentro de los sistemas político constitucionales del Estado Parte al establecer que los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar sus propias instituciones indígenas de decisión, así como a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, pudiendo hacerlo directamente o a través de sus representantes, de acuerdo con sus propias normas, procedimientos y tradiciones. De igual forma, en dicho precepto se reconoce el derecho a la igualdad de oportunidades para los miembros de los pueblos indígenas para acceder y participar plena y efectivamente como pueblos en todas las instituciones y foros nacionales, incluyendo los cuerpos deliberantes.

En complementariedad, el artículo XXIII, párrafo 1 de la DADPI, tutela que los pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas.

El artículo XXIII, párrafo 2 de la DADPI, protege el derecho a la consulta al imponer el deber de los Estados para celebrar consultas y cooperar de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medios de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.

Cabe destacar que, en la Declaración de la Conferencia de Santiago y en la Declaración de la Conferencia de Durban, el sistema interamericano reconoció que las personas afrodescendientes y sus pueblos tienen que hacer frente a obstáculos como resultado de prejuicios y discriminaciones sociales que prevalecen en las instituciones públicas y privadas, reconociendo además, que esto se debe a los siglos de esclavitud, racismo, discriminación racial, y la denegación histórica de muchos de sus derechos, que genera además una falta de reconocimiento del aporte de este colectivo al patrimonio cultural de los países.

En este sentido, a partir de la reforma constitucional publicada en el DOF el 9 de agosto de 2019, relativa a la adición del Apartado C al artículo segundo de la CPEUM, se reconoció a las personas afrodescendientes mexicanas, a sus pueblos, comunidades y reagrupamientos sociales y culturales, cualquiera que sea su autodenominación, como se reconocen por equiparación los mismos derechos a las personas, pueblos y comunidades indígenas.

II. Marco convencional internacional de derechos humanos en materia político-electoral.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 21, apartado 3, indica que la voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.

Por su parte, la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos, en su artículo 2, dispone que los Estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas, adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción, individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

Acorde a lo previsto por el artículo 2, párrafos 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, los Estados parte se comprometen a respetar y a garantizar a todas y todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en dicho Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; así también, a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto referido, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

El propio Pacto invocado en su artículo 25, incisos a) y b), establece la obligación de los Estados Parte para proteger que toda la ciudadanía goce, sin ninguna distinción y sin restricciones indebidas, del derecho y oportunidad a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos y, consecuentemente, del derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores.

En el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos 23, apartado 1, incisos a) y b), y XX, respectivamente, protegen que todas las ciudadanas y ciudadanos puedan tomar parte en el gobierno de su país y gocen de los derechos y oportunidades de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, así como de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libertad del voto.

Dichas obligaciones y deberes convencionales del Estado Mexicano son reconocidas y regladas en cuanto a su protección y formas de ejercicio en la CPEUM y desarrollados en un marco normativo que comprende la Legislación Electoral nacional.

III. Marco legal nacional.

El artículo 1, párrafo 2 de la LGIPE, instituye que las disposiciones de dicha Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la CPEUM.

El artículo 5, párrafo 1 de la LGIPE, prevé que su aplicación corresponde, en sus respectivos ámbitos de competencia, al INE, al TEPJF, a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales en la materia, a la Cámara de Diputadas y Diputados y al Senado de la República.

A su vez, el artículo 9, párrafo 2 de la LGIPE, establece que en cada Distrito Electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda el domicilio de las ciudadanas y los ciudadanos, salvo los casos de excepción expresamente señalados por la misma ley.

Asimismo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo 1, incisos a), d), e) y f) de la LGIPE, son fines del INE, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión y ejercer las funciones que la CPEUM le otorga en los Procesos Electorales Locales; así como, velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

El artículo 32, párrafo 1, inciso a), fracción II de la LGIPE, mandata que el INE tendrá como atribución, entre otras, la geografía electoral, que incluirá la determinación de los Distritos Electorales y su división en secciones electorales, así como la delimitación de las circunscripciones plurinominales y el establecimiento de cabeceras.

A su vez, el artículo 43, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, dispone que este Consejo General ordenará la publicación en el DOF de los acuerdos y resoluciones de carácter general que pronuncie. El Secretario Ejecutivo establecerá los acuerdos para asegurar su oportuna publicación en el DOF.

De igual modo, el artículo 44, párrafo 1, incisos I) y hh) de la LGIPE, advierte que este Consejo General tiene, entre otras atribuciones, la de dictar los Lineamientos relativos al Registro Federal de Electores y ordenar a la JGE hacer los estudios y formular los proyectos para la división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales y su cabecera, su división en secciones electorales, para determinar el ámbito territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas; así como la división territorial de los Distritos en el ámbito local y, en su caso, aprobarlos. Asimismo, tiene la atribución de aprobar la geografía electoral federal y de las entidades federativas, de conformidad con los resultados del censo nacional de población.

Con fundamento en el artículo 54, párrafo 1, incisos g) y h) de la LGIPE, corresponde a la DERFE formular, con base en los estudios que realice, el proyecto de división del territorio nacional en 300 Distritos Electorales uninominales, así como el de las cinco circunscripciones plurinominales y mantener actualizada la cartografía electoral del país, clasificada por entidad, Distrito Electoral federal, Distrito Electoral local, municipio y sección electoral.

Así, el artículo 71, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, prescribe que, en cada uno de los Distritos Electorales, el INE contará con la Junta, la Vocalía Ejecutiva y el Consejo Distrital. En este tenor, los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los Distritos Electorales.

Con base en lo dispuesto por el artículo 147, párrafos 2, 3 y 4 de la LGIPE, la sección electoral es la fracción territorial de los Distritos Electorales uninominales para la inscripción de las y los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las Listas Nominales de Electores. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en Distritos Electorales, en los términos del artículo 53 de la CPEUM.

De conformidad con el artículo 158, párrafo 2 de la LGIPE, la CNV conocerá y podrá emitir opiniones respecto de los trabajos que la DERFE realice en materia de demarcación territorial.

Tal como lo disponen los párrafos 1 y 2 del artículo 214 de la LGIPE, la demarcación de los Distritos Electorales federales y locales será realizada por el INE con base en el último censo general de población y los criterios generales determinados por este Consejo General, mismo que ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales. La distritación deberá, en su caso, aprobarse antes del inicio del Proceso Electoral en que vaya a aplicarse.

De igual forma, el párrafo 3 del artículo 214 de la LGIPE, establece que, conforme a lo dispuesto por el diverso 53 de la CPEUM, una vez establecida la demarcación territorial de los 300 Distritos Electorales uninominales federales basada en el último censo general de población, este Consejo General aprobará, en su caso, la distribución de los Distritos Electorales entre las entidades federativas, asegurando que la representación de un estado sea al menos de dos Diputaciones de mayoría.

Por otra parte, en términos de lo establecido en el artículo 2 de la LINPI, el INPI es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afromexicano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afromexicano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.

En esa tesitura, el artículo 4, fracciones III, XIV, XXIII y XXXIII de la LINPI, señala las atribuciones y funciones que tendrá el INPI para el cumplimiento de su objeto.

El artículo 5 de la LINPI, prevé que, para dar cumplimiento a la fracción XXIII del diverso 4 de esa Ley, el INPI diseñará y operará un sistema de consulta y participación indígenas, en el que se establecerán las bases y los procedimientos metodológicos para promover los derechos y la participación de las autoridades, representantes e instituciones de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en la formulación, ejecución y evaluación del Plan Nacional de Desarrollo y demás planes y programas de desarrollo, así como para el reconocimiento e implementación de sus derechos. De igual manera, el INPI podrá llevar a cabo los estudios técnicos necesarios para la efectiva realización de los procesos de consulta.

Por su parte, el artículo 6, fracciones I, II y VIII de la LINPI, establece los principios por los que se regirá el INPI en el marco del desarrollo de sus atribuciones.

El artículo 7 de la LINPI señala que, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, el INPI respetará las instituciones, órganos, normas, procedimientos y formas de organización con que cada pueblo y comunidad cuente para la toma de decisiones, en el marco del pluralismo jurídico.

A su vez, el artículo 8 de la LINPI, instituye que, en su relación con los órganos y autoridades representativas de los pueblos y comunidades indígenas, el INPI reconocerá y respetará las formalidades propias establecidas por los sistemas normativos indígenas, debiendo surtir los efectos legales correspondientes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la LINPI, dicha Ley se interpretará de conformidad con la CPEUM y con los instrumentos internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como los derechos individuales de las personas indígenas.

Ahora bien, en términos del artículo 45, párrafo 1, inciso q) del Reglamento Interior del INE, para el cumplimiento de las atribuciones que la LGIPE le confiere, corresponde a la DERFE, entre otras, definir las reglas y procedimientos para la elaboración de los estudios tendientes a la formulación del proyecto de demarcación de los Distritos Electorales federales y locales, así como las circunscripciones plurinominales que la CPEUM y la propia LGIPE prevén. Lo anterior se hará del conocimiento de la CNV.

En esa misma línea, los incisos t) y u) de la disposición reglamentaria referida, ordena a la DERFE, por un lado, informar a la CNV los trabajos de demarcación territorial, incluyendo la redistribución, el reseccionamiento y la integración seccional y, por otro lado, proponer a este Consejo General, por conducto de la CRFE, para su aprobación, los proyectos de acuerdo que tengan por objeto la actualización a la cartografía electoral.

En este sentido, el numeral 16 de los LAMGE, apunta que la actualización cartográfica electoral deberá realizarse con apego a los principios rectores y de actuación del INE, garantizando en todo momento el respeto y protección de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos.

El numeral 18 de los LAMGE, alude que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 2, de la CPEUM, le corresponde al INE la geografía electoral tanto en el ámbito federal como en el ámbito local.

Al respecto, el numeral 61 de los LAMGE, indica que, en términos del artículo 214 de la LGIPE, este Consejo General ordenará a la JGE realizar los estudios conducentes y aprobará los criterios generales para la determinación de los Distritos Electorales federales y locales, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 de la CPEUM.

Por su parte, el numeral 62 de los LAMGE, prevé que este Consejo General emitirá los criterios, determinará las reglas operativas, reglas procedimentales y cualquier otro ordenamiento para que la DERFE realice el proyecto de la demarcación distrital federal y local, así como de las circunscripciones plurinominales.

De conformidad con lo señalado en el numeral 63 de los LAMGE, para la determinación de los límites distritales y los correspondientes a las circunscripciones plurinominales, también se tomarán en consideración los criterios que, en su caso, emita el TEPJF.

El numeral 64 de los LAMGE, apunta que este Consejo General, a propuesta de la JGE, aprobará el escenario definitivo de distritación federal y local, así como la demarcación de las circunscripciones plurinominales.

Cabe señalar que, en la Jurisprudencia 12/2013, la Sala Superior del TEPJF se pronunció en el sentido que se expone a continuación:

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES. De la interpretación sistemática de los artículos 2º, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 2 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 3, 4, 9 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que este tipo de comunidades tienen el derecho individual y colectivo a mantener y desarrollar sus propias características e identidades, así como a reconocer a sus integrantes como indígenas y a ser reconocidas como tales. Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.

También, la Jurisprudencia 37/2015 de la Sala Superior del TEPJF, precisa lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían agraviados.

Igualmente, se tiene en consideración que, en materia constitucional, la doctrina judicial de Tribunales Colegiados de Circuito ha sostenido que las personas y pueblos indígenas, por su particular situación social, económica o política, se han visto históricamente impedidos o limitados en la participación de las decisiones estatales; por ello, el reconocimiento, promoción y protección de su derecho humano a la consulta previa contenido en los artículos 2, Apartado B, fracciones II y IX de la CPEUM; así como, 1; 6, numeral 1; 15, numeral 2; 22, numeral 3; 27, numeral 3, y 28 del Convenio 169, emana de la conciencia y necesidad de abogar de manera especial por los intereses de las poblaciones humanas de base indígena, ligadas a su identidad étnico-cultural, mediante un proceso sistemático de negociación que implique un genuino diálogo con sus representantes, de manera que, la dimensión y relevancia del derecho a la consulta previa respecto de medidas administrativas o legislativas de impacto significativo se erigen como un mecanismo de equiparación para garantizar su participación en las decisiones políticas que puedan afectarlos. Esta doctrina judicial se encuentra recogida en la tesis con clave de identificación XXVII.3o.20 CS (10a.), con número de registro 2019077, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, de la Décima Época, en Materia Constitucional, de rubro: DERECHO HUMANO A LA CONSULTA PREVIA A LAS PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. SU DIMENSIÓN Y RELEVANCIA.¹

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Acción de Inconstitucionalidad 13/2014 y acumuladas 14/2014, 15/2014 y 16/2014, resuelta el 11 de septiembre de 2014, y en la Acción de Inconstitucionalidad 51/2014 y acumuladas 77/2014 y 79/2014, resuelta el 29 de septiembre de 2014, precisó que, con fundamento en una interpretación sistemática y funcional

¹ Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 62, Tomo IV, enero 2019, p. 2,267.

de los artículos 41, Base V y 116, fracción II de la CPEUM, respecto a la geografía electoral de los Procesos Electorales Federales y Locales, el poder para diseñar y determinar la totalidad de los Distritos Electorales y la división del territorio en secciones electorales le corresponde en única instancia al INE.

Finalmente, en relación con la etapa 6 del Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, relativa a la generación de los escenarios de distritación local y federal, la Actividad 6.3 señala que este Consejo General determinará, en su caso, la aprobación del Acuerdo por el que se establece el listado de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral que habrá de utilizarse en los trabajos de Distritación Nacional 2021-2023, previo conocimiento de las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante la CNV a través del GTDEFL, así como de la CRFE.

Con base en los preceptos normativos anteriormente enunciados, se considera que válidamente este Consejo General se encuentra facultado para aprobar los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

TERCERO. Motivos para aprobar los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

La CPEUM y la LGIPE, así como la demás normatividad y acuerdos en la materia, revisten al INE de atribuciones para la organización de los Procesos Electorales Federales y Locales, entre las cuales destaca la definición de la geografía electoral del país, así como la responsabilidad para elaborar y mantener actualizada la cartografía electoral a través del diseño y determinación de los Distritos Electorales y la división del territorio nacional en secciones electorales.

El Marco Geográfico Electoral constituye un elemento dinámico de actualización constante, como consecuencia de la integración de nuevos asentamientos humanos, la creación de nuevos municipios, la modificación de límites territoriales y el decremento o incremento del número de ciudadanas y ciudadanos en las secciones electorales.

Bajo esa línea, es necesario contar con un Marco Geográfico Electoral actualizado que permita garantizar la correcta asignación de cada ciudadana o ciudadano a la sección electoral que corresponda a su domicilio, previendo en todo momento el crecimiento natural de la población. De ahí, se advierte la necesidad de mantener debidamente actualizado el Marco Geográfico Electoral, ya que es obligación de esta autoridad electoral asegurar que el voto de las ciudadanas y los ciudadanos cuente con el mismo valor, lo cual se logra con la debida distribución poblacional a través de la geografía electoral.

Por lo anterior, en uso de las facultades constitucionales y legales conferidas al INE en esta materia, mediante Acuerdo INE/CG152/2021, este Consejo General instruyó a la JGE para que, a través de la DERFE, se realicen las actividades necesarias para presentar el Proyecto de la Distritación Nacional.

En ese orden de ideas, mediante Acuerdos INE/CRFE14/02SE/2021 e INE/CRFE40/04SE/2021, la CRFE aprobó y modificó, respectivamente, el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023, en donde se establece que dicha Comisión pondrá a consideración de este órgano superior de dirección, los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral que se utilizará en los trabajos de Distritación Nacional de cada una de las entidades federativas, agrupadas en los siguientes bloques:

BLOQUE	ENTIDADES FEDERATIVAS
1	Campeche, Coahuila, Colima, Chihuahua, Ciudad de México y Puebla.
2	Baja California Sur, Guanajuato, Michoacán, Tabasco y Zacatecas.
3	Estado de México, Nayarit, Querétaro, Tlaxcala y Veracruz.
4	Baja California, Chiapas, Jalisco, San Luis Potosí y Sonora.
5	Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán.
6	Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas.

Así, con la aprobación de los catálogos de municipios y secciones de cada entidad federativa, la DERFE contará con el insumo necesario para realizar la generación y entrega de los escenarios de distritación local y federal con un alto grado de calidad, precisión y consistencia, en los términos y los plazos establecidos en el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

En este sentido, la distribución de municipios y de secciones electorales en cada una de las entidades federativas correspondiente al Bloque 5 del Plan de Trabajo de la Distritación Nacional 2021-2023, cuyo detalle se encuentra en el listado que conforma el **Anexo** de este Acuerdo, es el siguiente:

CLAVE	ENTIDAD	MUNICIPIOS	SECCIONES
12	Guerrero	81	2,687
17	Morelos	35	915
19	Nuevo León	51	2,822
25	Sinaloa	18	3,767
31	Yucatán	106	1,122

Es pertinente destacar que, con la aprobación de los catálogos de municipios y secciones del bloque de entidades federativas anteriormente referidas, la DERFE contará con el insumo necesario para realizar la generación y entrega de los escenarios de distritación local y federal, en los términos y los plazos establecidos en el Plan de Trabajo del Proyecto de la Distritación Nacional 2021-2023.

No es óbice señalar que, en el marco de sus atribuciones legalmente conferidas, la CNV recomendó a este Consejo General que apruebe los catálogos de municipios y secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.

Por las consideraciones expuestas, resulta oportuno que este Consejo General apruebe los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

En razón de lo expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho, este Consejo General en ejercicio de sus facultades emite los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional, de conformidad con el **Anexo** que acompaña al presente Acuerdo y forma parte integral del mismo.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, a informar a las personas integrantes de la Comisión Nacional de Vigilancia, así como de las Comisiones Locales y Distritales de Vigilancia de las entidades federativas correspondientes, lo aprobado por este órgano superior de dirección.

TERCERO. El presente Acuerdo y su Anexo entrarán en vigor a partir del día de su aprobación por parte de este Consejo General.

CUARTO. Publíquense el presente Acuerdo y su Anexo en la Gaceta Electoral y en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, así como en el Diario Oficial de la Federación.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 25 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

El Consejero Presidente del Consejo General, Dr. **Lorenzo Córdova Vianello**.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Lic. **Edmundo Jacobo Molina**.- Rúbrica.



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
12	GUERRERO	1	ACAPULCO DE JUAREZ
12	GUERRERO	2	AHUACUOTZINGO
12	GUERRERO	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO
12	GUERRERO	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO
12	GUERRERO	5	ALPOYECA
12	GUERRERO	6	APAXTLA
12	GUERRERO	7	ARCELIA
12	GUERRERO	8	ATENANGO DEL RIO
12	GUERRERO	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE
12	GUERRERO	10	ATLIXTAC
12	GUERRERO	11	ATOYAC DE ALVAREZ
12	GUERRERO	12	AYUTLA DE LOS LIBRES
12	GUERRERO	13	AZOYU
12	GUERRERO	14	BENITO JUAREZ
12	GUERRERO	15	BUENAVISTA DE CUELLAR
12	GUERRERO	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA
12	GUERRERO	17	COCULA
12	GUERRERO	18	COPALA
12	GUERRERO	19	COPALILLO
12	GUERRERO	20	COPANATOYAC
12	GUERRERO	21	COYUCA DE BENITEZ
12	GUERRERO	22	COYUCA DE CATALAN
12	GUERRERO	23	CUAJINICUILAPA
12	GUERRERO	24	CUALAC
12	GUERRERO	25	CUAUTEPEC
12	GUERRERO	26	CUETZALA DEL PROGRESO
12	GUERRERO	27	CUTZAMALA DE PINZON
12	GUERRERO	28	CHILAPA DE ALVAREZ
12	GUERRERO	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO
12	GUERRERO	30	EDUARDO NERI
12	GUERRERO	31	FLORENCIO VILLARREAL
12	GUERRERO	32	GENERAL CANUTO A. NERI
12	GUERRERO	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO
12	GUERRERO	34	HUAMUXTITLAN
12	GUERRERO	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA
12	GUERRERO	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA
12	GUERRERO	37	IGUALAPA
12	GUERRERO	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC
12	GUERRERO	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA
12	GUERRERO	40	JUAN R. ESCUDERO
12	GUERRERO	41	LEONARDO BRAVO
12	GUERRERO	42	MALINALTEPEC
12	GUERRERO	43	MARTIR DE CUILAPAN
12	GUERRERO	44	METLATONOC
12	GUERRERO	45	MOCHITLAN
12	GUERRERO	46	OLINALA
12	GUERRERO	47	OMETEPEC
12	GUERRERO	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS
12	GUERRERO	49	PETATLAN
12	GUERRERO	50	PILCAYA
12	GUERRERO	51	PUNGARABATO
12	GUERRERO	52	QUECHULTENANGO
12	GUERRERO	53	SAN LUIS ACATLAN
12	GUERRERO	54	SAN MARCOS
12	GUERRERO	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN
12	GUERRERO	56	TAXCO DE ALARCON

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
12	GUERRERO	57	TECOANAPA
12	GUERRERO	58	TECPAN DE GALEANA
12	GUERRERO	59	TEOLOAPAN
12	GUERRERO	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO
12	GUERRERO	61	TETIPAC
12	GUERRERO	62	TIXTLA DE GUERRERO
12	GUERRERO	63	TLACOACHISTLAHUACA
12	GUERRERO	64	TLACOAPA
12	GUERRERO	65	TLALCHAPA
12	GUERRERO	66	TLALIXTAQUILLA DE MALDONADO
12	GUERRERO	67	TLAPA DE COMONFORT
12	GUERRERO	68	TLAPEHUALA
12	GUERRERO	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA
12	GUERRERO	70	XALPATLAHUAC
12	GUERRERO	71	XOCHIHUEHUETLAN
12	GUERRERO	72	XOCHISTLAHUACA
12	GUERRERO	73	ZAPOTITLAN TABLAS
12	GUERRERO	74	ZIRANDARO
12	GUERRERO	75	ZITLALA
12	GUERRERO	76	ACATEPEC
12	GUERRERO	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA
12	GUERRERO	78	ILIATENCO
12	GUERRERO	79	COCHOAPA EL GRANDE
12	GUERRERO	80	MARQUELIA
12	GUERRERO	81	JUCHITAN



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	411
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	412
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	413
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	414
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	415
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	416
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	417
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	418
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	419
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	420
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	421
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	422
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	423
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	424
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	425
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	426
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	427
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	428
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	429
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	430
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	431
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	432
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	433
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	434
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	435
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	436
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	437
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	438
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	439

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	440
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	441
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	442
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	443
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	444
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	445
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	446
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	447
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	448
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	449
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	450
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	453
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	454
12	GUERRERO	1	17	3	AJUCHITLAN DEL PROGRESO	455
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	943
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	944
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	945
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	946
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	947
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	949
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	950
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	951
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	952
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	953
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	954
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	955
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	956
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	957
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	958
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	959
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	960
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	961
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	962
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	963
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	964
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	965
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	966
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	967
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	968
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	969
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	970
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	971
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	972
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	973
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	974
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	975
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	976
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	977
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	978
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	979
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	980
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	981
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	982
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	983
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	985
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	986
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	987
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	988
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	989
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	990
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	991

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	992
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	993
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	994
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	995
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	996
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	997
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	998
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	999
12	GUERRERO	1	17	22	COYUCA DE CATALAN	1000
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2092
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2093
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2094
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2095
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2096
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2097
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2098
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2099
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2100
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2101
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2102
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2103
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2104
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2105
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2106
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2108
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2109
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2110
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2111
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2113
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2114
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2115
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2116
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2117
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2118
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2119
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2120
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2121
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2122
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2123
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2124
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2125
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2127
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2128
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2129
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2130
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2131
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2132
12	GUERRERO	1	17	55	SAN MIGUEL TOTOLAPAN	2133
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2725
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2726
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2727
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2728
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2729
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2730
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2731
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2732
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2733
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2734
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2735
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2736
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2737

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2738
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2739
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2740
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2741
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2744
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2746
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2748
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2749
12	GUERRERO	1	17	74	ZIRANDARO	2751
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	500
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	501
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	502
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	503
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	504
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	505
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	506
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	507
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	508
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	509
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	510
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	511
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	512
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	513
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	514
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	515
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	517
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	518
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	519
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	521
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	522
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	523
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	524
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	527
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	528
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	529
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	530
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	531
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	532
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	533
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	534
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	535
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	537
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	538
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	539
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	540
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	541
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	542
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	546
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	547
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	548
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	549
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	550
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	551
12	GUERRERO	1	18	7	ARCELIA	552
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1067
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1068
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1069
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1070
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1071
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1072
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1074

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1075
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1076
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1077
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1079
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1080
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1081
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1082
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1083
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1084
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1086
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1087
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1088
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1089
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1090
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1091
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1092
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1093
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1094
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1095
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1096
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1097
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1098
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1099
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1100
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1101
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1102
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1103
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1104
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1105
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1106
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1107
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1108
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1109
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1110
12	GUERRERO	1	18	27	CUTZAMALA DE PINZON	1111
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1950
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1951
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1952
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1953
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1954
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1955
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1956
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1957
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1958
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1959
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1960
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1961
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1962
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1963
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1964
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1965
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1966
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1967
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1968
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1969
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1970
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1971
12	GUERRERO	1	18	51	PUNGARABATO	1972
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2533
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2534
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2535

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2536
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2537
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2540
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2541
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2542
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2543
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2544
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2545
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2546
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2547
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2548
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2549
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2550
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2551
12	GUERRERO	1	18	65	TLALCHAPA	2553
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2600
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2601
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2602
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2603
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2604
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2605
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2606
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2607
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2608
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2609
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2610
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2611
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2612
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2613
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2614
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2615
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2616
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2617
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2618
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2619
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2620
12	GUERRERO	1	18	68	TLAPEHUALA	2621
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	479
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	480
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	481
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	482
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	483
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	484
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	485
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	486
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	488
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	489
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	490
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	491
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	492
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	493
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	494
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	495
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	496
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	497
12	GUERRERO	1	20	6	APAXTLA	498
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	820
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	821
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	822
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	823
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	824

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	825
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	826
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	827
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	828
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	829
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	830
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	831
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	832
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	833
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	834
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	835
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	836
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	837
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	838
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	839
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	840
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	841
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	842
12	GUERRERO	1	20	17	COCULA	843
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1050
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1051
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1052
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1053
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1054
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1055
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1056
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1057
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1058
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1059
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1060
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1061
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1062
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1063
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1064
12	GUERRERO	1	20	26	CUETZALA DEL PROGRESO	1065
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1358
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1359
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1360
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1361
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1362
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1364
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1367
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1369
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1370
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1372
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1374
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1375
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1376
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1377
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1379
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1380
12	GUERRERO	1	20	32	GENERAL CANUTO A. NERI	1381
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1576
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1577
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1578
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1579
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1580
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1582
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1583
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1584
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1585

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1586
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1587
12	GUERRERO	1	20	38	IXCATEOPAN DE CUAUHEMOC	1588
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1847
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1848
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1849
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1850
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1851
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1852
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1855
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1856
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1857
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1859
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1860
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1861
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1863
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1864
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1865
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1866
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1867
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1869
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1870
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1871
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1872
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1873
12	GUERRERO	1	20	48	PEDRO ASCENCIO ALQUISIRAS	1874
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2331
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2332
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2333
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2334
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2335
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2336
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2337
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2338
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2339
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2340
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2341
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2342
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2343
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2344
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2345
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2347
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2348
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2350
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2352
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2353
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2354
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2355
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2356
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2358
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2359
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2361
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2362
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2363
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2364
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2365
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2366
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2368
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2369
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2370
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2371

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2372
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2373
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2374
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2375
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2376
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2377
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2378
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2379
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2380
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2381
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2382
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2383
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2384
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2385
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2386
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2387
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2388
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2389
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2390
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2391
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2392
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2393
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2394
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2396
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2397
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2398
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2399
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2400
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2401
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2402
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2403
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2404
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2405
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2406
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2407
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2408
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2409
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2411
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2412
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2413
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2414
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2415
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2416
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2418
12	GUERRERO	1	20	59	TEOLOAPAN	2419
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1933
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1934
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1935
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1936
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1937
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1938
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1939
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1940
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1941
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1942
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1944
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1945
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1946
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1947
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1948
12	GUERRERO	2	21	50	PILCAYA	1949

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2134
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2135
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2136
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2137
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2138
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2139
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2140
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2141
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2142
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2143
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2144
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2145
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2146
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2147
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2148
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2149
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2150
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2151
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2152
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2153
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2154
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2155
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2156
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2157
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2158
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2159
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2160
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2161
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2162
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2163
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2165
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2166
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2167
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2168
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2169
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2170
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2171
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2172
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2173
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2174
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2175
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2176
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2177
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2178
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2179
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2180
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2181
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2182
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2183
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2184
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2185
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2186
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2187
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2188
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2189
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2190
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2191
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2192
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2193
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2194
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2195

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2196
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2197
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2198
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2199
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2200
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2201
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2202
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2203
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2204
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2205
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2206
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2207
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2208
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2209
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2210
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2211
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2212
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2213
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2214
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2215
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2216
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2217
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2218
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2219
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2220
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2221
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2222
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2794
12	GUERRERO	2	21	56	TAXCO DE ALARCON	2795
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2451
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2452
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2453
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2454
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2455
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2456
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2457
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2458
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2460
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2461
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2463
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2464
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2466
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2468
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2469
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2471
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2472
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2473
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2474
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2475
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2476
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2477
12	GUERRERO	2	21	61	TETIPAC	2478
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1480
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1481
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1482
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1483
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1484
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1485
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1486
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1487

[illegible]

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1551
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1553
12	GUERRERO	2	22	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1556
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	553
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	554
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	555
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	556
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	557
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	559
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	560
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	561
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	562
12	GUERRERO	2	23	8	ATENANGO DEL RIO	563
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	778
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	779
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	780
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	781
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	782
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	783
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	784
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	785
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	786
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	787
12	GUERRERO	2	23	15	BUENAVISTA DE CUELLAR	788
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	858
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	859
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	860
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	861
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	862
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	863
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	864
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	865
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	866
12	GUERRERO	2	23	19	COPALILLO	867
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1444
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1445
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1446
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1447
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1448
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1449
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1450
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1451
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1452
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1453
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1454
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1455
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1456
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1457
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1458
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1459
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1460
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1461
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1462
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1463
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1464
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1465
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1466
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1467
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1468
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1469

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1470
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1471
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1472
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1473
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1474
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1475
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1476
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1477
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1478
12	GUERRERO	2	23	35	HUITZUCO DE LOS FIGUEROA	1479
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1543
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1545
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1547
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1552
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1554
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1555
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1557
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1558
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1559
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1560
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1561
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1562
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1563
12	GUERRERO	2	23	36	IGUALA DE LA INDEPENDENCIA	1564
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2420
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2421
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2422
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2423
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2424
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2425
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2426
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2427
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2428
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2429
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2430
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2431
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2432
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2433
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2434
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2435
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2436
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2437
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2438
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2439
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2440
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2441
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2442
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2443
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2444
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2445
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2446
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2447
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2448
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2449
12	GUERRERO	2	23	60	TEPECOACUILCO DE TRUJANO	2450
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	883
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	884
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	885
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	886
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	887

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	888
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	889
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	890
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	891
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	892
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	893
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	894
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	895
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	896
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	897
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	898
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	899
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	900
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	901
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	902
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	903
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	904
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	905
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	906
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	907
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	908
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	909
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	910
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	911
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	912
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	913
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	914
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	915
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	916
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	917
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	918
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	919
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	920
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	921
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	922
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	923
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	924
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	925
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	926
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	927
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	928
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	929
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	930
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	931
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	932
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	933
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	934
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	935
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	936
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	937
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	939
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	940
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	941
12	GUERRERO	3	8	21	COYUCA DE BENITEZ	942
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	596
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	597
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	598
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	599
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	600
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	602

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	603
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	604
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	605
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	606
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	607
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	608
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	609
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	610
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	611
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	612
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	613
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	614
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	615
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	616
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	619
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	620
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	621
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	622
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	623
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	624
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	626
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	627
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	628
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	630
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	631
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	632
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	633
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	634
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	636
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	637
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	638
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	639
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	640
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	641
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	642
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	644
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	645
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	646
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	647
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	649
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	650
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	651
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	652
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	653
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	654
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	655
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	656
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	657
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	658
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	659
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	660
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	661
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	662
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	663
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	664
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	665
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	666
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	667
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	668
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	669

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	10	11	ATOYAC DE ALVAREZ	670
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	763
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	764
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	765
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	766
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	767
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	768
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	769
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	770
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	771
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	772
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	773
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	774
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	775
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	776
12	GUERRERO	3	10	14	BENITO JUAREZ	777
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2262
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2263
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2264
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2265
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2266
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2267
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2268
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2269
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2270
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2271
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2272
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2273
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2274
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2280
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2283
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2285
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2297
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2298
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2299
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2300
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2310
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2314
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2316
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2317
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2318
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2319
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2320
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2321
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2322
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2323
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2324
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2325
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2326
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2327
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2328
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2329
12	GUERRERO	3	10	58	TECPAN DE GALEANA	2330
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1602
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1603
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1611
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1612
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1613
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1614
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1615

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1616
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1626
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1627
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1628
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1629
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1631
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1637
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1642
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1643
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1645
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1646
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1647
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1648
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1649
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1650
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1651
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1652
12	GUERRERO	3	11	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1653
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1875
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1876
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1877
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1878
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1879
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1880
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1881
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1882
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1883
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1884
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1885
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1886
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1887
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1888
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1889
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1890
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1892
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1893
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1894
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1895
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1896
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1897
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1898
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1899
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1900
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1901
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1902
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1903
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1906
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1907
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1908
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1909
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1910
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1911
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1912
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1913
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1914
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1915
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1916
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1917
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1918
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1920

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1921
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1922
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1924
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1925
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1926
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1927
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1928
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1929
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1930
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1931
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	1932
12	GUERRERO	3	11	49	PETATLAN	2287
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2275
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2276
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2277
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2278
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2279
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2281
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2284
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2286
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2288
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2289
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2290
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2291
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2292
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2293
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2294
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2295
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2296
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2301
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2302
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2303
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2304
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2305
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2306
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2307
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2308
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2309
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2311
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2312
12	GUERRERO	3	11	58	TECPAN DE GALEANA	2313
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	789
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	790
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	791
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	792
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	793
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	794
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	795
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	796
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	797
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	798
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	799

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	800
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	801
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	802
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	803
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	804
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	805
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	806
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	807
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	808
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	809
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	810
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	811
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	813
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	814
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	815
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	817
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	818
12	GUERRERO	3	12	16	COAHUAYUTLA DE JOSE MARIA IZAZAGA	819
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1589
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1590
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1591
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1592
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1593
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1594
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1595
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1596
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1597
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1598
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1599
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1600
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1601
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1604
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1605
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1606
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1607
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1608
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1609
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1610
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1617
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1618
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1619
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1620
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1621
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1622
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1624
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1625
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1630

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1632
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1633
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1635
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1636
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1638
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1639
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1640
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1641
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	1644
12	GUERRERO	3	12	39	ZIHUATANEJO DE AZUETA	2798
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2622
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2623
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2624
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2625
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2626
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2627
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2628
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2629
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2630
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2631
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2632
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2633
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2634
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2635
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2636
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2637
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2638
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2639
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2640
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2641
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2642
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2643
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2644
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2645
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2646
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2647
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2648
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2649
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2650

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2651
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2652
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2653
12	GUERRERO	3	12	69	LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA	2654
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	40
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	56
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	57
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	58
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	59
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	60
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	61
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	62
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	63
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	76
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	77
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	78
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	79
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	80
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	81
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	84
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	95
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	97
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	198
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	216
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	217
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	218
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	219
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	220
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	237
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	238
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	239
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	240
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	241
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	242
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	243
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	244
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	248
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	249
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	250
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	253
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	254
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	255
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	256
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	257
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	258
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	259
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	260
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	261
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	262
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	263
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	268
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	269
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	270
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	271
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	272
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	273
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	274

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	275
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	276
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	277
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	278
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	279
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	285
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	286
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	287
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	288
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	289
12	GUERRERO	4	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	383
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	14
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	15
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	16
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	17
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	18
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	19
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	20
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	21
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	22
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	23
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	26
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	27
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	28
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	29
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	30
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	31
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	32
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	33
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	34
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	35
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	36
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	37
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	38
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	39
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	41
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	42
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	43
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	44
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	45
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	46
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	47
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	48
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	49
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	50
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	51
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	52
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	53
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	54
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	55
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	64
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	65
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	66
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	67
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	68
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	69
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	70
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	71
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	72
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	73

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	74
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	75
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	82
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	83
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	85
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	86
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	87
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	88
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	89
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	90
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	91
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	92
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	93
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	94
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	98
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	99
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	100
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	101
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	102
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	103
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	104
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	105
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	106
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	107
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	108
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	109
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	193
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	194
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	231
12	GUERRERO	4	4	1	ACAPULCO DE JUAREZ	232
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	24
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	25
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	111
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	121
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	122
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	127
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	128
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	129
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	130
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	131
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	139
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	140
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	141
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	142
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	143
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	144
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	145
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	146
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	147
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	148
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	162
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	163
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	164
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	165
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	169
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	170
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	171
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	191
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	192
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	195

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	196
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	197
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	221
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	222
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	223
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	224
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	225
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	226
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	227
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	228
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	229
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	230
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	233
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	234
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	235
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	236
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	251
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	252
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	333
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	334
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	337
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	338
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	343
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	344
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	345
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	346
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	347
12	GUERRERO	4	5	1	ACAPULCO DE JUAREZ	353
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	1
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	2
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	3
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	4
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	5
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	6
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	7
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	8
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	9
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	10
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	11
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	12
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	13
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	110
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	123
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	124
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	125
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	126
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	166
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	167
12	GUERRERO	4	8	1	ACAPULCO DE JUAREZ	168
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1565
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1566
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1567
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1568
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1569
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1570
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1571
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1572
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1573
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1574
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1575

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	5	15	37	IGUALAPA	1763
12	GUERRERO	5	15	44	METLATONOC	1762
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2015
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2016
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2017
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2018
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2021
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2022
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2023
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2024
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2025
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2026
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2027
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2028
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2029
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2030
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2031
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2032
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2033
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2034
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2035
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2036
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2037
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2038
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2039
12	GUERRERO	5	15	53	SAN LUIS ACATLAN	2040
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2509
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2510
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2511
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2512
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2513
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2514
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2515
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2516
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2517
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2518
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2519
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2520
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2521
12	GUERRERO	5	16	63	TLACOACHISTLAHUACA	2522
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2678
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2679
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2680
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2681
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2682
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2683
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2684
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2685
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2686
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2687
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2688
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2689
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2690
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2691
12	GUERRERO	5	16	72	XOCHISTLAHUACA	2692
12	GUERRERO	5	27	5	ALPOYECA	474
12	GUERRERO	5	27	5	ALPOYECA	475
12	GUERRERO	5	27	5	ALPOYECA	476
12	GUERRERO	5	27	5	ALPOYECA	477
12	GUERRERO	5	27	5	ALPOYECA	478

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	5	27	24	CUALAC	1030
12	GUERRERO	5	27	24	CUALAC	1031
12	GUERRERO	5	27	24	CUALAC	1032
12	GUERRERO	5	27	24	CUALAC	1033
12	GUERRERO	5	27	24	CUALAC	1034
12	GUERRERO	5	27	24	CUALAC	1035
12	GUERRERO	5	27	24	CUALAC	1036
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1432
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1433
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1434
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1435
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1436
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1437
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1438
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1439
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1440
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1441
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1442
12	GUERRERO	5	27	34	HUAMUXTITLAN	1443
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1784
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1785
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1786
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1787
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1788
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1789
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1790
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1791
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1792
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1793
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1794
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1795
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1796
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1797
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1798
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1799
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1800
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1801
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1802
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1803
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1804
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1805
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1806
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1807
12	GUERRERO	5	27	46	OLINALA	1808
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2554
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2555
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2556
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2557
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2558
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2559
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2560
12	GUERRERO	5	27	66	TLALIXTAQUILLA MALDONADO	DE 2561
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2562
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2563

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2565
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2566
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2567
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2568
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2569
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2570
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2571
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2572
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2573
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2574
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2575
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2576
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2577
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2578
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2579
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2580
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2583
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2584
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2585
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2586
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2587
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2588
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2589
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2590
12	GUERRERO	5	27	67	TLAPA DE COMONFORT	2592
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2669
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2670
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2671
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2672
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2673
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2674
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2675
12	GUERRERO	5	27	71	XOCHIHUEHUETLAN	2676
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	456
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	457
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	458
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	459
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	460
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	461
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	462
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	463
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	464
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	465
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	466
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	467
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	468
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	469
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	470
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	471
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	472
12	GUERRERO	5	28	4	ALCOZAUCA DE GUERRERO	473
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	564
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	565
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	566
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	567
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	568
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	569
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	570
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	571
12	GUERRERO	5	28	9	ATLAMAJALCINGO DEL MONTE	572

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1699
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1700
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1701
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1702
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1703
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1704
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1705
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1706
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1707
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1708
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1710
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1711
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1715
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1716
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1717
12	GUERRERO	5	28	42	MALINALTEPEC	1718
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1735
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1736
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1737
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1738
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1739
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1740
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1741
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1742
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1744
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1745
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1746
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1749
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1752
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1753
12	GUERRERO	5	28	44	METLATONOC	1755
12	GUERRERO	5	28	53	SAN LUIS ACATLAN	2020
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2564
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2582
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2591
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2593
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2594
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2595
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2596
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2597
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2598
12	GUERRERO	5	28	67	TLAPA DE COMONFORT	2599
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2655
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2656
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2657
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2658
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2659
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2660
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2661
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2662
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2663
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2664
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2665
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2666
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2667
12	GUERRERO	5	28	70	XALPATLAHUAC	2668
12	GUERRERO	5	28	78	ILIATENCO	1709
12	GUERRERO	5	28	78	ILIATENCO	1712
12	GUERRERO	5	28	78	ILIATENCO	1713
12	GUERRERO	5	28	78	ILIATENCO	1714

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	5	28	78	ILIATENCO	2019
12	GUERRERO	5	28	78	ILIATENCO	2787
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1743
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1747
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1748
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1750
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1751
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1754
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1756
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1757
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1758
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1759
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1760
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	1761
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	2788
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	2789
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	2790
12	GUERRERO	5	28	79	COCHOAPA EL GRANDE	2791
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1719
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1720
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1721
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1722
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1723
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1724
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1725
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1726
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1727
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1728
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1729
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1730
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1731
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1732
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1733
12	GUERRERO	6	24	43	MARTIR DE CUILAPAN	1734
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1764
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1765
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1766
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1767
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1768
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1769
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1770
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1771
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1772
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1773
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1774
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1775
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1776
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1777
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1778
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1780
12	GUERRERO	6	24	45	MOCHITLAN	1781
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1973
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1974
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1975
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1976
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1977
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1978
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1979
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1980
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1981

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1982
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1983
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1984
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1985
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1986
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1988
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1989
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1990
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1991
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1993
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1994
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1995
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1996
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1997
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1998
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	1999
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2000
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2001
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2002
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2003
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2004
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2005
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2006
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2007
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2008
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2009
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2010
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2011
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2012
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2013
12	GUERRERO	6	24	52	QUECHULTENANGO	2014
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2479
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2480
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2481
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2482
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2483
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2484
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2485
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2486
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2487
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2488
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2489
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2490
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2491
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2492
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2493
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2494
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2495
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2496
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2497
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2499
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2500
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2501
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2502
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2503
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2504
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2505
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2506
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2507
12	GUERRERO	6	24	62	TIXTLA DE GUERRERO	2508

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2752
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2753
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2754
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2755
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2757
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2758
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2759
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2760
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2761
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2762
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2763
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2764
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2765
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2766
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2767
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2768
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2769
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2770
12	GUERRERO	6	24	75	ZITLALA	2771
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1112
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1113
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1114
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1115
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1116
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1117
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1118
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1119
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1120
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1121
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1122
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1123
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1124
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1125
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1126
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1127
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1128
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1129
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1130
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1131
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1132
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1133
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1134
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1135
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1136
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1137
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1138
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1139
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1140
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1141
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1142
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1143
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1144
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1145
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1146
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1147
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1148
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1149
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1150
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1151
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1152

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1153
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1154
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1155
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1156
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1157
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1158
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1159
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1160
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1161
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1162
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1163
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1164
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1165
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1166
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1167
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1168
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1169
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1170
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1171
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1172
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1173
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1174
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1175
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1176
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1177
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1178
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1179
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1180
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1181
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1182
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1183
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1184
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1186
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1187
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1188
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1189
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1193
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1194
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1197
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1200
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1201
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1202
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	1203
12	GUERRERO	6	25	28	CHILAPA DE ALVAREZ	2785
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1185
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1190
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1191
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1192
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1195
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1196
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1198
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	1199
12	GUERRERO	6	25	77	JOSE JOAQUIN DE HERRERA	2783
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	384
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	385
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	386
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	387
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	388
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	389
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	390

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	391
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	392
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	393
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	394
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	395
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	396
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	397
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	398
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	399
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	400
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	401
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	402
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	403
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	404
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	405
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	406
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	407
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	408
12	GUERRERO	6	26	2	AHUACUOTZINGO	409
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	573
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	575
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	576
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	577
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	578
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	579
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	580
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	581
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	582
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	583
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	584
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	585
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	586
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	587
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	588
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	589
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	590
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	591
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	592
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	593
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	594
12	GUERRERO	6	26	10	ATLIXTAC	595
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	868
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	869
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	870
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	871
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	872
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	873
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	874
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	875
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	876
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	877
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	878
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	879
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	880
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	881
12	GUERRERO	6	26	20	COPANATOYAC	882
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2523
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2524
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2525
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2526

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2527
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2528
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2529
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2530
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2531
12	GUERRERO	6	26	64	TLACOAPA	2532
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2693
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2694
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2695
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2696
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2697
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2698
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2699
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2700
12	GUERRERO	6	26	73	ZAPOTITLAN TABLAS	2702
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2701
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2703
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2705
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2706
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2707
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2708
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2709
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2710
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2711
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2712
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2713
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2715
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2716
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2717
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2718
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2719
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2720
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2721
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2724
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2772
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2773
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2774
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2775
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2776
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2777
12	GUERRERO	6	26	76	ACATEPEC	2786
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1204
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1205
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1206
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1209
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1210
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1211
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1212
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1213
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1214
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1215
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1216
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1217
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1219
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1220
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1221
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1222
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1223
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1224
12	GUERRERO	7	1	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1225

[illegible]

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1271
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1278
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1279
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1280
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1281
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1285
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1286
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1287
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1288
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1289
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1290
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1291
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1295
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1296
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1297
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1299
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1300
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1301
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1302
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1303
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1304
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1305
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1306
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1307
12	GUERRERO	7	2	29	CHILPANCINGO DE LOS BRAVO	1308
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1309
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1310
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1311
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1312
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1313
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1314
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1315
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1316
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1317
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1318
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1319
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1320
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1322
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1323
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1324
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1325
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1326
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1327
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1328
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1329
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1330
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1331
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1332
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1333
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1334
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1335
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1336
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1337
12	GUERRERO	7	19	30	EDUARDO NERI	1338
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1382
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1383
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1384
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1386
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1387
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1388

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1389
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1390
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1392
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1393
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1394
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1395
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1396
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1397
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1398
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1399
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1401
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1402
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1403
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1404
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1405
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1406
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1407
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1408
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1409
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1410
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1411
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1412
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1413
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1414
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1415
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1416
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1417
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1418
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1419
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1420
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1421
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1422
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1423
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1424
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1425
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1426
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1427
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1428
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1429
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1430
12	GUERRERO	7	19	33	GENERAL HELIODORO CASTILLO	1431
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1677
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1678
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1679
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1680
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1681
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1682
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1683
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1684
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1685
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1686
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1687
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1688
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1689
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1690
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1691
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1692
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1693
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1694
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1695

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1696
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1697
12	GUERRERO	7	19	41	LEONARDO BRAVO	1698
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1654
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1655
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1656
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1657
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1658
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1659
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1660
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1661
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1662
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1663
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1664
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1665
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1666
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1667
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1668
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1669
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1670
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1671
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1672
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1673
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1674
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1675
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	1676
12	GUERRERO	8	13	40	JUAN R. ESCUDERO	2784
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2041
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2042
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2043
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2044
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2045
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2046
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2047
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2048
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2049
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2050
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2052
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2053
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2054
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2055
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2056
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2057
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2058
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2059
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2060
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2061
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2062
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2063
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2064
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2065
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2066
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2067
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2068
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2069
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2070
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2071
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2072
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2073
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2074

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2075
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2076
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2077
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2078
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2079
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2080
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2083
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2084
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2086
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2087
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2088
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2089
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2090
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2091
12	GUERRERO	8	13	54	SAN MARCOS	2799
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2223
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2224
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2225
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2226
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2227
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2228
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2229
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2230
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2231
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2232
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2233
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2234
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2235
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2236
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2237
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2238
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2239
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2240
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2241
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2242
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2243
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2244
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2245
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2246
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2247
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2248
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2249
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2250
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2251
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2252
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2253
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2254
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2255
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2256
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2257
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2258
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2259
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2260
12	GUERRERO	8	13	57	TECOANAPA	2261
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	671
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	672
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	673
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	674
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	675
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	676

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	677
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	678
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	679
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	680
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	681
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	682
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	683
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	684
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	685
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	686
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	687
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	688
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	689
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	690
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	691
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	692
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	693
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	694
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	695
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	696
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	697
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	698
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	699
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	700
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	701
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	702
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	703
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	704
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	705
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	706
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	707
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	708
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	709
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	710
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	711
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	712
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	713
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	714
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	715
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	716
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	717
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	718
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	719
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	720
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	721
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	722
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	723
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	724
12	GUERRERO	8	14	12	AYUTLA DE LOS LIBRES	2723
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	844
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	845
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	846
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	847
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	848
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	849
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	850
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	851
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	852
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	853
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	854

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	855
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	856
12	GUERRERO	8	14	18	COPALA	857
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1037
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1038
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1039
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1040
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1041
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1042
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1043
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1044
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1045
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1046
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1047
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1048
12	GUERRERO	8	14	25	CUAUTEPEC	1049
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1339
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1340
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1341
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1342
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1344
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1345
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1346
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1347
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1348
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1349
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1350
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1351
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1352
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1353
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1354
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1355
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1356
12	GUERRERO	8	14	31	FLORENCIO VILLARREAL	1357
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	725
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	726
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	727
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	728
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	729
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	730
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	731
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	733
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	734
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	736
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	737
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	738
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	741
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	742
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	751
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	760
12	GUERRERO	8	15	13	AZOYU	761
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1001
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1002
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1003
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1004
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1005
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1006
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1007
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1008
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1009

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1010
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1011
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1012
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1013
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1014
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1015
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1016
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1017
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1019
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1020
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1021
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1022
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1023
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1024
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1025
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1026
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1027
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1028
12	GUERRERO	8	15	23	CUAJINICUILAPA	1029
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	732
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	735
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	747
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	752
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	753
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	754
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	755
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	756
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	759
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	762
12	GUERRERO	8	15	80	MARQUELIA	1018
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	739
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	740
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	743
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	744
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	745
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	746
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	748
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	749
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	750
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	758
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	2792
12	GUERRERO	8	15	81	JUCHITAN	2793
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1809
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1810
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1811
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1812
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1813
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1814
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1815
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1816
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1817
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1818
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1819
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1820
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1821
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1822
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1823
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1824
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1825
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1826

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1827
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1828
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1829
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1830
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1831
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1832
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1833
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1834
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1835
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1836
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1837
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1838
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1839
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1840
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1841
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1842
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1843
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1844
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1845
12	GUERRERO	8	16	47	OMETEPEC	1846
12	GUERRERO	9	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	298
12	GUERRERO	9	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	299
12	GUERRERO	9	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	300
12	GUERRERO	9	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	302
12	GUERRERO	9	3	1	ACAPULCO DE JUAREZ	304
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	149
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	150
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	157
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	158
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	159
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	160
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	161
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	172
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	173
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	174
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	175
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	176
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	177
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	178
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	179
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	180
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	181
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	182
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	183
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	184
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	185
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	186
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	187
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	188
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	189
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	190
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	199
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	200
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	201
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	202
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	203
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	204
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	205
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	206
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	207

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	208
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	209
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	210
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	211
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	212
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	213
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	214
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	215
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	245
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	246
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	247
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	264
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	265
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	266
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	267
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	280
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	281
12	GUERRERO	9	6	1	ACAPULCO DE JUAREZ	354
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	282
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	283
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	284
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	290
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	291
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	292
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	293
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	294
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	295
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	296
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	297
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	301
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	305
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	306
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	307
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	308
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	309
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	310
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	311
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	312
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	355
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	362
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	363
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	367
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	369
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	370
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	371
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	372
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	373
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	374
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	375
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	376
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	377
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	378
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	379
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	380
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	381
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	382
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	2796
12	GUERRERO	9	7	1	ACAPULCO DE JUAREZ	2797
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	112
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	113

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	114
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	115
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	116
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	117
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	118
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	119
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	120
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	132
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	133
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	134
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	135
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	136
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	137
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	138
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	151
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	152
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	153
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	154
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	155
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	156
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	313
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	314
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	315
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	316
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	317
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	318
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	319
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	320
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	321
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	322
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	323
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	324
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	325
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	326
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	327
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	328
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	329
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	330
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	331
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	332
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	335
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	336
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	339
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	340
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	341
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	342
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	348
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	349
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	350
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	351
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	352
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	356
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	357
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	358
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	359
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	360
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	361
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	364
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	365
12	GUERRERO	9	9	1	ACAPULCO DE JUAREZ	366



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
17	MORELOS	1	AMACUZAC
17	MORELOS	2	ATLATLAHUCAN
17	MORELOS	3	AXOCHIAPAN
17	MORELOS	4	AYALA
17	MORELOS	5	COATLAN DEL RIO
17	MORELOS	6	CUAUTLA
17	MORELOS	7	CUERNAVACA
17	MORELOS	8	EMILIANO ZAPATA
17	MORELOS	9	HUITZILAC
17	MORELOS	10	JANTETELCO
17	MORELOS	11	JIUTEPEC
17	MORELOS	12	JOJUTLA
17	MORELOS	13	JONACATEPEC
17	MORELOS	14	MAZATEPEC
17	MORELOS	15	MIACATLAN
17	MORELOS	16	OCUITUCO
17	MORELOS	17	PUENTE DE IXTLA
17	MORELOS	18	TEMIXCO
17	MORELOS	19	TEPALCINGO
17	MORELOS	20	TEPOZTLAN
17	MORELOS	21	TETECALA
17	MORELOS	22	TETELA DEL VOLCAN
17	MORELOS	23	TLALNEPANTLA
17	MORELOS	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA
17	MORELOS	25	TLAQUILTENANGO
17	MORELOS	26	TLAYACAPAN
17	MORELOS	27	TOTOLAPAN
17	MORELOS	28	XOCHITEPEC
17	MORELOS	29	YAUTEPEC
17	MORELOS	30	YECAPIXTLA
17	MORELOS	31	ZACATEPEC
17	MORELOS	32	ZACUALPAN DE AMILPAS
17	MORELOS	33	TEMOAC
17	MORELOS	34	COATETELCO
17	MORELOS	35	XOXOCOTLA



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	189
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	190
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	191
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	192
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	193
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	194
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	195
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	196
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	197
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	198
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	199
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	200
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	201
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	202
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	203

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	204
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	205
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	212
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	213
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	214
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	215
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	216
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	217
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	218
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	219
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	220
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	221
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	222
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	223
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	224
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	225
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	226
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	227
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	228
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	229
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	230
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	231
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	232
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	233
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	234
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	235
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	236
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	237
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	245
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	246
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	247
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	248
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	249
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	250
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	251
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	252
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	253
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	254
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	255
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	262
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	263
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	264
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	265
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	266
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	267
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	268
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	269
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	270
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	278
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	279
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	280
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	281
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	289
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	290
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	291
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	292
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	293
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	302
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	303
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	304

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	1	1	7	CUERNAVACA	390
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	188
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	206
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	207
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	208
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	210
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	211
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	238
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	239
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	240
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	241
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	242
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	243
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	244
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	271
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	272
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	273
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	274
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	275
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	276
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	277
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	294
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	295
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	296
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	297
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	298
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	299
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	300
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	301
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	311
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	312
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	313
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	314
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	315
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	316
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	317
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	318
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	319
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	320
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	321
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	322
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	323
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	324
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	325
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	326
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	327
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	328
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	329
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	330
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	343
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	344
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	345
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	346
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	347
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	348
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	349
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	350
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	351
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	352
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	353

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	354
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	355
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	356
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	357
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	358
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	361
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	362
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	363
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	364
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	365
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	366
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	367
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	368
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	369
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	370
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	371
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	372
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	373
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	374
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	375
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	376
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	377
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	378
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	379
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	380
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	381
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	382
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	383
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	384
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	385
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	386
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	389
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	612
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	907
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	909
17	MORELOS	1	2	7	CUERNAVACA	910
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	256
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	257
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	258
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	259
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	260
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	261
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	282
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	283
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	284
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	285
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	286
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	287
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	288
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	305
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	306
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	307
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	308
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	309
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	310
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	331
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	332
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	333
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	334
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	335

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	336
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	337
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	338
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	339
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	340
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	341
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	342
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	359
17	MORELOS	1	3	7	CUERNAVACA	360
17	MORELOS	2	5	7	CUERNAVACA	387
17	MORELOS	2	5	7	CUERNAVACA	388
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	431
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	432
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	433
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	434
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	435
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	436
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	437
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	438
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	439
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	440
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	441
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	442
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	443
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	444
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	445
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	446
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	447
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	448
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	449
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	450
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	451
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	452
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	453
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	454
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	457
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	458
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	459
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	460
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	461
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	462
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	463
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	464
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	466
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	467
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	468
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	469
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	470
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	471
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	472
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	473
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	474
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	475
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	477
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	478
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	479
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	480
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	481
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	482
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	483

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	484
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	485
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	486
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	497
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	498
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	499
17	MORELOS	2	6	11	JIUTEPEC	500
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	391
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	392
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	393
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	394
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	395
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	396
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	397
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	398
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	399
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	400
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	401
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	402
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	403
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	404
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	405
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	406
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	407
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	408
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	409
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	410
17	MORELOS	2	8	8	EMILIANO ZAPATA	411
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	776
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	777
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	778
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	779
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	780
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	781
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	782
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	784
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	785
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	786
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	787
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	788
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	789
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	790
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	791
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	792
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	793
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	794
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	795
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	796
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	797
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	798
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	914
17	MORELOS	2	8	28	XOCHITEPEC	915
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	455
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	456
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	476
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	487
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	488
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	489
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	490
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	491

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	492
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	493
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	494
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	495
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	496
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	911
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	912
17	MORELOS	2	12	11	JIUTEPEC	913
17	MORELOS	3	4	6	CUAUTLA	97
17	MORELOS	3	4	6	CUAUTLA	98
17	MORELOS	3	4	6	CUAUTLA	99
17	MORELOS	3	4	6	CUAUTLA	100
17	MORELOS	3	4	6	CUAUTLA	101
17	MORELOS	3	4	6	CUAUTLA	102
17	MORELOS	3	4	6	CUAUTLA	181
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	103
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	104
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	105
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	106
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	107
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	108
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	109
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	110
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	111
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	112
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	113
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	114
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	115
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	116
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	117
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	118
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	119
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	120
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	121
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	122
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	123
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	124
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	125
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	126
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	127
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	128
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	129
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	130
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	131
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	132
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	133
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	134
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	135
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	136
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	137
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	138
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	139
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	140
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	141
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	142
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	143
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	144
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	145
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	146
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	147

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	148
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	149
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	150
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	151
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	152
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	153
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	154
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	155
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	156
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	157
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	158
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	159
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	160
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	161
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	162
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	163
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	164
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	165
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	166
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	167
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	168
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	169
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	170
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	171
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	172
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	173
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	174
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	175
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	176
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	177
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	178
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	179
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	180
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	182
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	183
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	184
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	185
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	186
17	MORELOS	3	7	6	CUAUTLA	187
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	44
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	45
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	46
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	47
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	48
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	49
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	50
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	51
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	52
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	53
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	54
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	55
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	56
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	57
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	58
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	59
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	60
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	61
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	62
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	63
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	64

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	65
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	66
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	67
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	68
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	69
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	70
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	71
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	72
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	73
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	74
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	75
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	76
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	77
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	78
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	79
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	80
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	81
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	82
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	83
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	84
17	MORELOS	3	10	4	AYALA	85
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	707
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	708
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	709
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	710
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	711
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	712
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	713
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	714
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	715
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	716
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	717
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	718
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	719
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	720
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	721
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	722
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	723
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	724
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	725
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	726
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	727
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	728
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	729
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	730
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	731
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	732
17	MORELOS	3	10	24	TLALTIZAPAN DE ZAPATA	733
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	24
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	25
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	26
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	27
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	28
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	29
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	30
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	31
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	32
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	33
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	34
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	35

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	36
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	37
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	38
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	39
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	40
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	41
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	42
17	MORELOS	3	11	3	AXOCHIAPAN	43
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	654
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	655
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	656
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	657
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	658
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	659
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	660
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	661
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	662
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	663
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	664
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	665
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	666
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	667
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	668
17	MORELOS	3	11	19	TEPALCINGO	669
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	555
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	556
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	557
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	558
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	559
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	560
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	561
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	562
17	MORELOS	4	5	15	MIACATLAN	563
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	611
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	613
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	614
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	615
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	616
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	617
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	618
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	619
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	620
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	621
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	622
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	623
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	624
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	625
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	626
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	627
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	628
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	629
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	630
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	631
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	632
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	633
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	634
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	635
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	636
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	637
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	638

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	639
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	640
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	641
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	642
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	643
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	644
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	645
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	646
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	647
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	648
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	649
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	650
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	651
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	652
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	916
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	917
17	MORELOS	4	5	18	TEMIXCO	920
17	MORELOS	4	5	34	COATETELCO	564
17	MORELOS	4	5	34	COATETELCO	565
17	MORELOS	4	5	34	COATETELCO	566
17	MORELOS	4	5	34	COATETELCO	567
17	MORELOS	4	5	34	COATETELCO	568
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	1
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	2
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	3
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	4
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	5
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	6
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	7
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	8
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	9
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	10
17	MORELOS	4	9	1	AMACUZAC	11
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	86
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	87
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	88
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	89
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	90
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	91
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	92
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	93
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	94
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	95
17	MORELOS	4	9	5	COATLAN DEL RIO	96
17	MORELOS	4	9	14	MAZATEPEC	548
17	MORELOS	4	9	14	MAZATEPEC	549
17	MORELOS	4	9	14	MAZATEPEC	550
17	MORELOS	4	9	14	MAZATEPEC	551
17	MORELOS	4	9	14	MAZATEPEC	552
17	MORELOS	4	9	14	MAZATEPEC	553
17	MORELOS	4	9	14	MAZATEPEC	554
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	579
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	580
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	581
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	582
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	583
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	584
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	585
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	586
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	587

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	588
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	589
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	590
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	591
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	592
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	593
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	601
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	602
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	603
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	604
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	605
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	606
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	607
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	608
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	609
17	MORELOS	4	9	17	PUENTE DE IXTLA	610
17	MORELOS	4	9	21	TETECALA	689
17	MORELOS	4	9	21	TETECALA	690
17	MORELOS	4	9	21	TETECALA	691
17	MORELOS	4	9	21	TETECALA	692
17	MORELOS	4	9	21	TETECALA	693
17	MORELOS	4	9	21	TETECALA	694
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	869
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	870
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	871
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	872
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	873
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	874
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	875
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	876
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	877
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	878
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	879
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	880
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	881
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	882
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	883
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	884
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	885
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	886
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	887
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	888
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	889
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	890
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	891
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	892
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	893
17	MORELOS	4	9	31	ZACATEPEC	894
17	MORELOS	4	9	35	XOXOCOTLA	594
17	MORELOS	4	9	35	XOXOCOTLA	595
17	MORELOS	4	9	35	XOXOCOTLA	596
17	MORELOS	4	9	35	XOXOCOTLA	597
17	MORELOS	4	9	35	XOXOCOTLA	598
17	MORELOS	4	9	35	XOXOCOTLA	599
17	MORELOS	4	9	35	XOXOCOTLA	600
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	501
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	502
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	503
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	504
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	505

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	506
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	507
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	508
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	509
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	510
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	511
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	512
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	513
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	514
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	515
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	516
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	517
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	518
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	519
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	520
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	521
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	522
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	523
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	524
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	525
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	526
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	527
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	528
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	529
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	530
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	531
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	532
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	533
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	534
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	535
17	MORELOS	4	11	12	JOJUTLA	536
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	734
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	735
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	736
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	737
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	738
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	739
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	740
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	741
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	742
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	743
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	744
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	745
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	746
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	747
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	748
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	749
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	750
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	751
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	752
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	753
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	754
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	755
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	756
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	757
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	758
17	MORELOS	4	11	25	TLAQUILTENANGO	759
17	MORELOS	4	11	35	XOXOCOTLA	908
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	412
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	413

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	414
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	415
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	416
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	417
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	418
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	419
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	420
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	421
17	MORELOS	5	3	9	HUITZILAC	422
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	670
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	671
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	672
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	673
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	674
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	675
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	676
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	677
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	678
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	679
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	680
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	681
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	682
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	683
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	684
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	685
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	686
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	687
17	MORELOS	5	3	20	TEPOZTLAN	688
17	MORELOS	5	3	23	TLALNEPANTLA	703
17	MORELOS	5	3	23	TLALNEPANTLA	704
17	MORELOS	5	3	23	TLALNEPANTLA	705
17	MORELOS	5	3	23	TLALNEPANTLA	706
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	760
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	761
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	762
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	763
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	764
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	765
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	766
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	767
17	MORELOS	5	3	26	TLAYACAPAN	768
17	MORELOS	5	3	27	TOTOLAPAN	769
17	MORELOS	5	3	27	TOTOLAPAN	770
17	MORELOS	5	3	27	TOTOLAPAN	771
17	MORELOS	5	3	27	TOTOLAPAN	772
17	MORELOS	5	3	27	TOTOLAPAN	773
17	MORELOS	5	3	27	TOTOLAPAN	774
17	MORELOS	5	3	27	TOTOLAPAN	775
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	12
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	13
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	14
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	15
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	16
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	17
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	18
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	19
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	20
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	21
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	22
17	MORELOS	5	4	2	ATLATLAHUCAN	23

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	569
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	570
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	571
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	572
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	573
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	574
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	575
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	576
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	577
17	MORELOS	5	4	16	OCUITUCO	578
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	695
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	696
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	697
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	698
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	699
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	700
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	701
17	MORELOS	5	4	22	TETELA DEL VOLCAN	702
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	850
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	851
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	852
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	853
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	854
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	855
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	856
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	857
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	858
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	859
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	860
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	861
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	862
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	863
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	864
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	865
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	866
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	867
17	MORELOS	5	4	30	YECAPIXTLA	868
17	MORELOS	5	4	32	ZACUALPAN DE AMILPAS	895
17	MORELOS	5	4	32	ZACUALPAN DE AMILPAS	896
17	MORELOS	5	4	32	ZACUALPAN DE AMILPAS	897
17	MORELOS	5	4	32	ZACUALPAN DE AMILPAS	898
17	MORELOS	5	4	32	ZACUALPAN DE AMILPAS	899
17	MORELOS	5	4	32	ZACUALPAN DE AMILPAS	900
17	MORELOS	5	4	33	TEMOAC	901
17	MORELOS	5	4	33	TEMOAC	902
17	MORELOS	5	4	33	TEMOAC	903
17	MORELOS	5	4	33	TEMOAC	904
17	MORELOS	5	4	33	TEMOAC	905
17	MORELOS	5	4	33	TEMOAC	906
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	423
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	424
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	425
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	426
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	427
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	428
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	429
17	MORELOS	5	10	10	JANTETELCO	430
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	537
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	538
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	539

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	540
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	541
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	542
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	543
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	544
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	545
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	546
17	MORELOS	5	10	13	JONACATEPEC	547
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	799
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	800
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	801
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	802
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	803
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	804
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	805
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	806
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	807
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	808
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	809
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	810
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	811
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	812
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	813
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	814
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	815
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	816
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	817
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	818
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	819
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	820
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	821
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	822
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	823
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	824
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	825
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	826
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	827
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	828
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	829
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	830
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	831
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	832
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	833
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	834
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	835
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	836
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	837
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	838
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	839
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	840
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	841
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	842
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	843
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	845
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	846
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	847
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	848
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	849
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	918
17	MORELOS	5	12	29	YAUTEPEC	919



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
19	NUEVO LEON	1	ABASOLO
19	NUEVO LEON	2	AGUALEGUAS
19	NUEVO LEON	3	LOS ALDAMAS
19	NUEVO LEON	4	ALLENDE
19	NUEVO LEON	5	ANAHUAC
19	NUEVO LEON	6	APODACA
19	NUEVO LEON	7	ARAMBERRI
19	NUEVO LEON	8	BUSTAMANTE
19	NUEVO LEON	9	CADEREYTA JIMENEZ
19	NUEVO LEON	10	CARMEN
19	NUEVO LEON	11	CERRALVO
19	NUEVO LEON	12	CIENEGA DE FLORES
19	NUEVO LEON	13	CHINA
19	NUEVO LEON	14	DR. ARROYO
19	NUEVO LEON	15	DR. COSS
19	NUEVO LEON	16	DR. GONZALEZ
19	NUEVO LEON	17	GALEANA
19	NUEVO LEON	18	GARCIA
19	NUEVO LEON	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA
19	NUEVO LEON	20	GRAL. BRAVO
19	NUEVO LEON	21	GRAL. ESCOBEDO
19	NUEVO LEON	22	GRAL. TERAN
19	NUEVO LEON	23	GRAL. TREVIÑO
19	NUEVO LEON	24	GRAL. ZARAGOZA
19	NUEVO LEON	25	GRAL. ZUAZUA
19	NUEVO LEON	26	GUADALUPE
19	NUEVO LEON	27	LOS HERRERAS
19	NUEVO LEON	28	HIDALGO
19	NUEVO LEON	29	HIGUERAS
19	NUEVO LEON	30	HUALAHUISES
19	NUEVO LEON	31	ITURBIDE
19	NUEVO LEON	32	JUAREZ
19	NUEVO LEON	33	LAMPAZOS DE NARANJO
19	NUEVO LEON	34	LINARES
19	NUEVO LEON	35	MARIN
19	NUEVO LEON	36	MELCHOR OCAMPO
19	NUEVO LEON	37	MIER Y NORIEGA
19	NUEVO LEON	38	MINA
19	NUEVO LEON	39	MONTEMORELOS
19	NUEVO LEON	40	MONTERREY
19	NUEVO LEON	41	PARAS
19	NUEVO LEON	42	PESQUERIA
19	NUEVO LEON	43	LOS RAMONES
19	NUEVO LEON	44	RAYONES
19	NUEVO LEON	45	SABINAS HIDALGO
19	NUEVO LEON	46	SALINAS VICTORIA
19	NUEVO LEON	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA
19	NUEVO LEON	48	SANTA CATARINA
19	NUEVO LEON	49	SANTIAGO
19	NUEVO LEON	50	VALLECILLO
19	NUEVO LEON	51	VILLALDAMA

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	356
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	357
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	358
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	359
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	360
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	361
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	362
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	363
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	364
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	365
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	366
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	367
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	368
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	369
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	370
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	371
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	372
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	373
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	374
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	375
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	376
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	377
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	378
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	379
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	380
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	381
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	382
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	383
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	384
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	385
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	386
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	387
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	388
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	389
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	390
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	391
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	392
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	393
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	394
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	395
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	396
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	397
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	398
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	399
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	400
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	401
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	402
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	403
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	404
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	405
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	406
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	407
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	408
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	409
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	410
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	411
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	412

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	413
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	414
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	415
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	416
19	NUEVO LEON	1	18	19	SAN PEDRO GARZA GARCIA	417
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2003
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2004
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2005
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2006
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2007
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2008
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2009
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2010
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2011
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2012
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2013
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2014
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2015
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2016
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2017
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2018
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2019
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2020
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2058
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2059
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2060
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2061
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2062
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2081
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2082
19	NUEVO LEON	1	18	48	SANTA CATARINA	2083
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	1999
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2000
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2001
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2002
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2021
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2022
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2023
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2024
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2025
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2026
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2027
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2028
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2029
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2030
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2031
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2032
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2033
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2034
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2035
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2036
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2037
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2038
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2039
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2041
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2042
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2043
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2044
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2045
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2046
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2047

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2048
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2049
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2050
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2051
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2052
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2053
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2054
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2055
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2056
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2057
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2063
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2064
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2065
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2066
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2067
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2068
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2069
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2070
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2071
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2072
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2073
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2074
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2075
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2076
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2077
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2078
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2079
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2080
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2084
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2085
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2786
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2787
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2788
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2789
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2790
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2791
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2792
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2793
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2794
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2795
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2796
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2797
19	NUEVO LEON	1	19	48	SANTA CATARINA	2798
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	63
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	66
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	103
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	104
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	105
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	106
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	107
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	108
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	109
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	110
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	111
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	112
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	113
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	114
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	115
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	116
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	117
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	118

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	119
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	120
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	122
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	126
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	127
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	131
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	132
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	133
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	134
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	135
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	138
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	139
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	150
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2166
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2167
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2168
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2169
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2196
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2197
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2198
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2416
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2417
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2418
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2419
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2420
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2427
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2428
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2438
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2439
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2440
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2441
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2442
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2443
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2444
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2445
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2446
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2447
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2448
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2449
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2450
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2451
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2452
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2453
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2454
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2455
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2456
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2457
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2458
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2459
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2460
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2461
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2462
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2463
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2464
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2465
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2466
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2467
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2468
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2469
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2470
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2471

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2472
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2473
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2474
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2475
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2476
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2477
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2478
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2479
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2480
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2481
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2482
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2483
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2484
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2485
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2486
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2487
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2488
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2489
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2490
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2491
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2492
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2494
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2495
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2496
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2497
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2498
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2499
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2500
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2501
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2502
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2503
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2504
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2505
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2506
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2507
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2508
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2509
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2510
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2511
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2512
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2513
19	NUEVO LEON	2	5	6	APODACA	2514
19	NUEVO LEON	2	5	21	GRAL. ESCOBEDO	2737
19	NUEVO LEON	2	5	25	GRAL. ZUAZUA	2721
19	NUEVO LEON	2	5	42	PESQUERIA	2711
19	NUEVO LEON	2	5	42	PESQUERIA	2712
19	NUEVO LEON	2	5	42	PESQUERIA	2713
19	NUEVO LEON	2	5	42	PESQUERIA	2714
19	NUEVO LEON	2	5	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	2734
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	121
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	123
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	124
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	125
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	128
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	130
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	136
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	137
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	140
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2199
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2200
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2201

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2202
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2203
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2204
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2205
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2206
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2207
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2208
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2209
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2210
19	NUEVO LEON	2	7	6	APODACA	2211
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	68
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	69
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	70
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	71
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	72
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	73
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	74
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	75
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	76
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	78
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	79
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	80
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	81
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	82
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	83
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	84
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	85
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	86
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	87
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	88
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	89
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	90
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	91
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	92
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	93
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	94
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	95
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	96
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	97
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	98
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	99
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	100
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	101
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	102
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2170
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2171
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2172
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2173
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2174
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2175
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2176
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2177
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2178
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2179
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2180
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2181
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2182
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2183
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2184
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2185
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2186

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2187
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2188
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2189
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2190
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2191
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2192
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2193
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2194
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2195
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2421
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2422
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2423
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2424
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2425
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2426
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2429
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2430
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2431
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2432
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2433
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2434
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2435
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2436
19	NUEVO LEON	2	16	6	APODACA	2493
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	433
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	434
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	435
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	436
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	437
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	438
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	440
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	447
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	448
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	449
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	450
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	451
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	459
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	460
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	461
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	462
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	463
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	464
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	465
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	466
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	467
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	468
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	470
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	471
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	472
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	473
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	474
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	475
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	476
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	477
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	478
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	479
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	480
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	481
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	482
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	483
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	484

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	485
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	486
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	487
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	488
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	489
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	490
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	491
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2759
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2760
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2761
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2762
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2763
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2764
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2765
19	NUEVO LEON	3	17	21	GRAL. ESCOBEDO	2766
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	430
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	431
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	432
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	442
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	443
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	444
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	445
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	446
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	452
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	453
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	454
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	455
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	456
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	457
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	458
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	492
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2137
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2138
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2139
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2140
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2141
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2142
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2143
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2144
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2145
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2146
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2147
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2148
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2149
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2150
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2151
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2152
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2153
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2154
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2155
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2156
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2157
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2158
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2159
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2160
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2161
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2162
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2163
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2164
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2165
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2515

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2516
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2517
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2518
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2519
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2520
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2521
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2522
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2523
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2524
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2525
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2526
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2527
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2528
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2529
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2530
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2531
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2532
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2533
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2534
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2535
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2536
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2537
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2538
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2539
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2540
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2541
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2542
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2543
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2544
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2545
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2546
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2747
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2748
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2749
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2750
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2751
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2752
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2753
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2754
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2755
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2756
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2757
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2758
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2809
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2810
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2811
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2812
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2813
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2814
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2815
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2816
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2817
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2818
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2819
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2820
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2821
19	NUEVO LEON	3	25	21	GRAL. ESCOBEDO	2822
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1902
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1903
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1906

[illegible]

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1969
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1970
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1971
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1972
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1973
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1974
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1975
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1976
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1977
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1978
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1979
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1980
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1981
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1982
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1983
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1984
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1985
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1986
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1987
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1988
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1989
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1990
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1991
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1992
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1993
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1994
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1995
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1996
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1997
19	NUEVO LEON	4	9	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1998
19	NUEVO LEON	4	10	6	APODACA	2735
19	NUEVO LEON	4	10	6	APODACA	2736
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1766
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1767
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1768
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1769
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1770
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1771
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1772
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1773
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1774
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1775
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1776
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1777
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1778
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1779
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1780
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1781
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1782
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1783
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1784
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1796
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1797
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1798
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1802
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1803
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1804
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1805
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1806
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1807

[illegible]

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1904
19	NUEVO LEON	4	10	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1905
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1761
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1762
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1763
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1764
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1765
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1785
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1786
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1787
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1788
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1789
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1790
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1791
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1792
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1793
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1794
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1795
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1799
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1800
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1801
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1824
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1825
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1826
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1827
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1828
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1829
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1830
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1831
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1832
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1833
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1834
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1835
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1836
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1837
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1838
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1839
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1840
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1841
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1842
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1843
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1866
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1867
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1868
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1869
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1870
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1871
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1872
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1873
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1874
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1875
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1876
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1877
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1900
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1901
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1912
19	NUEVO LEON	4	11	47	SAN NICOLAS DE LOS GARZA	1913
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1432
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1433
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1434

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1435
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1436
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1437
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1438
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1439
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1440
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1441
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1442
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1443
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1444
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1445
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1446
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1447
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1448
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1449
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1450
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1451
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1452
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1458
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1459
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1460
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1461
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	1462
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2124
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2125
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2126
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2127
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2128
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2129
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2130
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2131
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2132
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2133
19	NUEVO LEON	5	1	40	MONTERREY	2134
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1453
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1454
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1455
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1456
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1457
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1467
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1468
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1469
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1470
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1471
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1472
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1473
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1474
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1475
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1476
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1477
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1478
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1479
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1480
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1495
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1496
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1497
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1498
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1499
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1500
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1517

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1518
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1519
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1520
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1521
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1522
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1523
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1524
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1525
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1544
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1545
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1546
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1547
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1548
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1553
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1554
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1555
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1556
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1588
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1589
19	NUEVO LEON	5	2	40	MONTERREY	1593
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	975
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	976
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	977
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	978
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	979
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	980
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	981
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	982
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	983
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	984
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	987
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1549
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1550
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1551
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1552
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1590
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1591
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1592
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1612
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1613
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1614
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1615
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1616
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1617
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1618
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1619
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1620
19	NUEVO LEON	5	11	40	MONTERREY	1621
19	NUEVO LEON	6	1	40	MONTERREY	1463
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1501
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1513
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1514
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1516
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1526
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1527
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1540
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1541
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1542
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1543
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1557

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1558
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1559
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1560
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1561
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1562
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1563
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1564
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1565
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1566
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1582
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1583
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1584
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1585
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1586
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1587
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1594
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1595
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1596
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1606
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1607
19	NUEVO LEON	6	2	40	MONTERREY	1608
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1044
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1464
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1465
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1466
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1481
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1482
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1483
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1484
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1485
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1486
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1487
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1488
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1489
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1490
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1491
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1492
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1493
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1494
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1502
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1503
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1504
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1505
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1506
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1507
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1508
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1509
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1510
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1511
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1512
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1515
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1528
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1529
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1530
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1531
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1532
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1533
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1534
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1535
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1536

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1537
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1538
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1539
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1567
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1568
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1569
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1570
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1571
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1572
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1573
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1574
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1575
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1576
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1577
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1578
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1579
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1580
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1581
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1597
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1598
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1599
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1600
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1601
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	1602
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2799
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2800
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2801
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2802
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2803
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2804
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2805
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2806
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2807
19	NUEVO LEON	6	3	40	MONTERREY	2808
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	985
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	986
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	988
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	989
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	990
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	991
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	992
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	993
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	994
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	995
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	996
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	997
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	998
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	999
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1000
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1001
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1002
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1003
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1004
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1005
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1006
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1007
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1008
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1009
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1010
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1011

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1012
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1013
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1014
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1015
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1016
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1017
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1018
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1019
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1020
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1021
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1022
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1023
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1024
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1025
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1026
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1027
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1028
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1029
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1030
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1031
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1032
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1033
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1034
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1035
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1036
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1037
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1038
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1039
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1040
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1041
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1042
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1043
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1045
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1046
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1047
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1048
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1049
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1050
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1051
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1052
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1053
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1054
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1055
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1056
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1057
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1058
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1059
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1060
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1061
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1062
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1063
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1064
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1065
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1066
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1067
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1068
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1069
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1070
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1071
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1072

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1073
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1074
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1075
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1076
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1077
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1078
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1079
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1080
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1081
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1082
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1083
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1084
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1085
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1086
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1087
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1088
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1089
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1090
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1091
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1092
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1093
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1094
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1095
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1096
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1097
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1098
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1099
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1100
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1101
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1102
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1103
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1104
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1105
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1106
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1107
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1108
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1109
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1110
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1111
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1112
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1113
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1114
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1115
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1116
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1117
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1118
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1119
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1120
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1121
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1127
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1128
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1129
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1130
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1603
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1604
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1605
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1609
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1610
19	NUEVO LEON	6	4	40	MONTERREY	1611
19	NUEVO LEON	6	6	40	MONTERREY	1131

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	6	6	40	MONTERREY	1140
19	NUEVO LEON	6	6	40	MONTERREY	1141
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1622
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1623
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1624
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1625
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1626
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1627
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1628
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1629
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1630
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1631
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1632
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1633
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1634
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1635
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1636
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1637
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1638
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1639
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1643
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1644
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1645
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1646
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1647
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1648
19	NUEVO LEON	6	11	40	MONTERREY	1649
19	NUEVO LEON	7	20	1	ABASOLO	1
19	NUEVO LEON	7	20	1	ABASOLO	2
19	NUEVO LEON	7	20	10	CARMEN	218
19	NUEVO LEON	7	20	10	CARMEN	219
19	NUEVO LEON	7	20	10	CARMEN	220
19	NUEVO LEON	7	20	10	CARMEN	2437
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	346
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	347
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	348
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	349
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	350
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	352
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	354
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	355
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2274
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2275
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2276
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2277
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2278
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2279
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2280
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2281
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2282
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2283
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2284
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2285
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2286
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2287
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2288
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2289
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2290
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2291
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2292

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2293
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2294
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2295
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2296
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2297
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2298
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2299
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2300
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2301
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2302
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2303
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2304
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2306
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2307
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2547
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2548
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2549
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2550
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2551
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2552
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2553
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2554
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2555
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2556
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2557
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2558
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2559
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2560
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2561
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2562
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2563
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2564
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2565
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2566
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2567
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2568
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2569
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2570
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2571
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2572
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2573
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2574
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2575
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2576
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2577
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2578
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2579
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2580
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2581
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2582
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2583
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2584
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2585
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2586
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2587
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2588
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2589
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2590
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2591
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2592

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2593
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2594
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2595
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2596
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2597
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2598
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2599
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2600
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2601
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2602
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2603
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2604
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2605
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2606
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2607
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2608
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2609
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2610
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2611
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2612
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2613
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2614
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2615
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2616
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2617
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2618
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2823
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2824
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2825
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2826
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2827
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2828
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2829
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2830
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2831
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2832
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2833
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2834
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2835
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2836
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2837
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2838
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2839
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2840
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2841
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2842
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2843
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2844
19	NUEVO LEON	7	20	18	GARCIA	2845
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	811
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	812
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	813
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	814
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	815
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	816
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	817
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	818
19	NUEVO LEON	7	20	28	HIDALGO	819
19	NUEVO LEON	7	20	38	MINA	925
19	NUEVO LEON	7	20	38	MINA	927

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	7	20	38	MINA	928
19	NUEVO LEON	7	20	38	MINA	930
19	NUEVO LEON	7	20	38	MINA	2408
19	NUEVO LEON	7	20	38	MINA	2409
19	NUEVO LEON	7	20	38	MINA	2410
19	NUEVO LEON	7	20	40	MONTERREY	2717
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	3
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	4
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	5
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	6
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	7
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	8
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	9
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	10
19	NUEVO LEON	7	21	2	AGUALEGUAS	11
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	39
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	40
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	41
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	42
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	43
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	44
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	45
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	46
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	47
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	48
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	49
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	51
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	52
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	55
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	57
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	59
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	61
19	NUEVO LEON	7	21	5	ANAHUAC	62
19	NUEVO LEON	7	21	8	BUSTAMANTE	168
19	NUEVO LEON	7	21	8	BUSTAMANTE	169
19	NUEVO LEON	7	21	8	BUSTAMANTE	170
19	NUEVO LEON	7	21	8	BUSTAMANTE	171
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	232
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	233
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	234
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	236
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2846
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2847
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2848
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2849
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2850
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2851
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2852
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2853
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2854
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2855
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2856
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2857
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2858
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2859
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2860
19	NUEVO LEON	7	21	12	CIENEGA DE FLORES	2861
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	523
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	524
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2619

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2620
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2621
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2622
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2623
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2624
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2625
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2626
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2627
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2628
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2629
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2630
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2631
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2632
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2633
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2634
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2635
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2636
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2637
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2638
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2639
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2640
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2641
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2642
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2643
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2644
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2645
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2646
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2647
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2648
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2649
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2650
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2651
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2652
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2653
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2654
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2655
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2656
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2657
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2658
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2659
19	NUEVO LEON	7	21	25	GRAL. ZUAZUA	2660
19	NUEVO LEON	7	21	33	LAMPAZOS DE NARANJO	854
19	NUEVO LEON	7	21	33	LAMPAZOS DE NARANJO	855
19	NUEVO LEON	7	21	33	LAMPAZOS DE NARANJO	856
19	NUEVO LEON	7	21	33	LAMPAZOS DE NARANJO	857
19	NUEVO LEON	7	21	33	LAMPAZOS DE NARANJO	858
19	NUEVO LEON	7	21	41	PARAS	1700
19	NUEVO LEON	7	21	41	PARAS	1701
19	NUEVO LEON	7	21	41	PARAS	1702
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1730
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1731
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1732
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1733
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1734
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1735
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1736
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1737
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1738
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1739
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1740

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1741
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1742
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1743
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1744
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1745
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1746
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1749
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	1751
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	2411
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	2412
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	2413
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	2414
19	NUEVO LEON	7	21	45	SABINAS HIDALGO	2415
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1752
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1753
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1754
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1755
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1756
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1757
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1758
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	1759
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2767
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2768
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2769
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2770
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2771
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2772
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2773
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2774
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2775
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2776
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2777
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2778
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2779
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2780
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2781
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2782
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2783
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2784
19	NUEVO LEON	7	21	46	SALINAS VICTORIA	2785
19	NUEVO LEON	7	21	50	VALLECILLO	2111
19	NUEVO LEON	7	21	50	VALLECILLO	2112
19	NUEVO LEON	7	21	50	VALLECILLO	2113
19	NUEVO LEON	7	21	50	VALLECILLO	2114
19	NUEVO LEON	7	21	50	VALLECILLO	2115
19	NUEVO LEON	7	21	50	VALLECILLO	2116
19	NUEVO LEON	7	21	50	VALLECILLO	2117
19	NUEVO LEON	7	21	51	VILLALDAMA	2118
19	NUEVO LEON	7	21	51	VILLALDAMA	2119
19	NUEVO LEON	7	21	51	VILLALDAMA	2120
19	NUEVO LEON	7	21	51	VILLALDAMA	2121
19	NUEVO LEON	7	21	51	VILLALDAMA	2122
19	NUEVO LEON	7	21	51	VILLALDAMA	2123
19	NUEVO LEON	7	24	29	HIGUERAS	820
19	NUEVO LEON	7	24	29	HIGUERAS	821
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	141
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	142
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	143
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	144
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	145

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	146
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	147
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	148
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2212
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2213
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2214
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2215
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2216
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2217
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2218
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2219
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2220
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2221
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2222
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2223
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2224
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2225
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2226
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2227
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2228
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2229
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2230
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2231
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2232
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2233
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2234
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2235
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2236
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2237
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2238
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2239
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2240
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2241
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2242
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2243
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2244
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2245
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2246
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2247
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2248
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2249
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2250
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2251
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2252
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2253
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2254
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2255
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2256
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2257
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2258
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2259
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2260
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2261
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2262
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2263
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2264
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2265
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2266
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2267
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2268

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2269
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2270
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2271
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2272
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2273
19	NUEVO LEON	8	7	6	APODACA	2733
19	NUEVO LEON	8	7	26	GUADALUPE	2907
19	NUEVO LEON	8	7	26	GUADALUPE	2908
19	NUEVO LEON	8	7	32	JUAREZ	2909
19	NUEVO LEON	8	7	42	PESQUERIA	2715
19	NUEVO LEON	8	13	26	GUADALUPE	707
19	NUEVO LEON	8	13	26	GUADALUPE	708
19	NUEVO LEON	8	13	26	GUADALUPE	709
19	NUEVO LEON	8	13	26	GUADALUPE	741
19	NUEVO LEON	8	13	26	GUADALUPE	742
19	NUEVO LEON	8	13	26	GUADALUPE	743
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	604
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	606
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	607
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	608
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	609
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	610
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	611
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	612
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	613
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	614
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	615
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	616
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	617
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	618
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	619
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	620
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	621
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	622
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	644
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	645
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	646
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	647
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	649
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	650
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	651
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	675
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	694
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	698
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	699
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	700
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	701
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	702
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	703
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	704
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	705
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	706
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2695
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2696
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2697
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2698
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2699
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2700
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2701
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2702

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2703
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2704
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2705
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2706
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2707
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2708
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2709
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2732
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2898
19	NUEVO LEON	8	14	26	GUADALUPE	2899
19	NUEVO LEON	8	14	32	JUAREZ	2910
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	624
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	625
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	626
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	627
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	628
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	639
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	640
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	641
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	642
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	643
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	653
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	668
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	669
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	670
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	671
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	672
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	673
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	674
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	676
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	677
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	678
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	679
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	680
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	681
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	682
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	683
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	688
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	689
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	690
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	691
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	692
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	693
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	697
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	2900
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	2901
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	2902
19	NUEVO LEON	8	15	26	GUADALUPE	2903
19	NUEVO LEON	9	23	16	DR. GONZALEZ	305
19	NUEVO LEON	9	23	16	DR. GONZALEZ	306
19	NUEVO LEON	9	23	16	DR. GONZALEZ	307
19	NUEVO LEON	9	23	16	DR. GONZALEZ	308
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1712
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1713
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1714
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1715
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1716
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1717
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1718
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1719

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1720
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1721
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1722
19	NUEVO LEON	9	23	43	LOS RAMONES	1723
19	NUEVO LEON	9	24	3	LOS ALDAMAS	12
19	NUEVO LEON	9	24	3	LOS ALDAMAS	13
19	NUEVO LEON	9	24	3	LOS ALDAMAS	15
19	NUEVO LEON	9	24	3	LOS ALDAMAS	16
19	NUEVO LEON	9	24	3	LOS ALDAMAS	17
19	NUEVO LEON	9	24	3	LOS ALDAMAS	19
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	221
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	222
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	223
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	224
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	225
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	226
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	228
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	230
19	NUEVO LEON	9	24	11	CERRALVO	231
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	237
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	238
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	239
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	240
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	241
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	242
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	243
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	244
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	245
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	246
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	247
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	253
19	NUEVO LEON	9	24	13	CHINA	256
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	294
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	295
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	296
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	298
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	299
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	300
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	301
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	303
19	NUEVO LEON	9	24	15	DR. COSS	304
19	NUEVO LEON	9	24	20	GRAL. BRAVO	418
19	NUEVO LEON	9	24	20	GRAL. BRAVO	419
19	NUEVO LEON	9	24	20	GRAL. BRAVO	420
19	NUEVO LEON	9	24	20	GRAL. BRAVO	421
19	NUEVO LEON	9	24	20	GRAL. BRAVO	422
19	NUEVO LEON	9	24	20	GRAL. BRAVO	423
19	NUEVO LEON	9	24	20	GRAL. BRAVO	426
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	494
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	495
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	496
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	497
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	498
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	499
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	502
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	503
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	504
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	505
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	506
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	507

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	508
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	509
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	512
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	513
19	NUEVO LEON	9	24	22	GRAL. TERAN	514
19	NUEVO LEON	9	24	23	GRAL. TREVIÑO	515
19	NUEVO LEON	9	24	23	GRAL. TREVIÑO	516
19	NUEVO LEON	9	24	23	GRAL. TREVIÑO	517
19	NUEVO LEON	9	24	27	LOS HERRERAS	805
19	NUEVO LEON	9	24	27	LOS HERRERAS	806
19	NUEVO LEON	9	24	27	LOS HERRERAS	807
19	NUEVO LEON	9	24	27	LOS HERRERAS	808
19	NUEVO LEON	9	24	27	LOS HERRERAS	809
19	NUEVO LEON	9	24	27	LOS HERRERAS	810
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	822
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	823
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	824
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	825
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	826
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	827
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	828
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	829
19	NUEVO LEON	9	24	30	HUALAHUISES	830
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	860
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	861
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	862
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	863
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	864
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	865
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	866
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	867
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	868
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	869
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	870
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	871
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	872
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	873
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	874
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	875
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	876
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	877
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	878
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	879
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	880
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	881
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	882
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	883
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	884
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	885
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	886
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	887
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	888
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	889
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	890
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	891
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	892
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	893
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	894
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	895
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	896

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	897
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	898
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	899
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	900
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	901
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	902
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	903
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	904
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	906
19	NUEVO LEON	9	24	34	LINARES	907
19	NUEVO LEON	9	24	36	MELCHOR OCAMPO	911
19	NUEVO LEON	9	24	36	MELCHOR OCAMPO	912
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	931
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	932
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	933
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	934
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	935
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	936
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	937
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	938
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	939
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	940
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	941
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	942
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	943
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	944
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	945
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	946
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	947
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	948
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	949
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	950
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	951
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	952
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	953
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	954
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	956
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	957
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	958
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	959
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	960
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	961
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	962
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	963
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	964
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	965
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	966
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	967
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	968
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	969
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	970
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	971
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	972
19	NUEVO LEON	9	24	39	MONTEMORELOS	973
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	20
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	21
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	22
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	23
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	24
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	25

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	26
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	27
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	28
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	29
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	30
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	31
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	32
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	33
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	34
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	35
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	36
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	37
19	NUEVO LEON	9	26	4	ALLENDE	38
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	151
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	152
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	153
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	154
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	155
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	156
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	157
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	158
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	159
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	160
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	161
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	162
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	163
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	164
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	165
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	166
19	NUEVO LEON	9	26	7	ARAMBERRI	167
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	257
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	258
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	259
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	260
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	261
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	262
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	263
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	264
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	265
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	266
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	267
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	268
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	269
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	270
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	271
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	272
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	273
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	274
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	275
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	276
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	277
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	278
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	279
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	280
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	281
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	282
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	283
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	284
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	285
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	286

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	287
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	288
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	289
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	290
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	291
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	292
19	NUEVO LEON	9	26	14	DR. ARROYO	293
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	309
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	310
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	311
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	312
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	313
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	314
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	315
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	316
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	317
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	318
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	319
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	320
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	321
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	322
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	323
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	324
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	325
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	326
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	327
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	328
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	329
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	330
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	331
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	332
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	333
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	334
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	335
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	336
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	337
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	338
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	339
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	340
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	341
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	342
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	343
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	344
19	NUEVO LEON	9	26	17	GALEANA	345
19	NUEVO LEON	9	26	24	GRAL. ZARAGOZA	518
19	NUEVO LEON	9	26	24	GRAL. ZARAGOZA	519
19	NUEVO LEON	9	26	24	GRAL. ZARAGOZA	520
19	NUEVO LEON	9	26	24	GRAL. ZARAGOZA	521
19	NUEVO LEON	9	26	24	GRAL. ZARAGOZA	522
19	NUEVO LEON	9	26	31	ITURBIDE	831
19	NUEVO LEON	9	26	31	ITURBIDE	832
19	NUEVO LEON	9	26	31	ITURBIDE	833
19	NUEVO LEON	9	26	31	ITURBIDE	834
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	913
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	914
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	915
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	916
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	917
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	918
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	919

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	920
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	921
19	NUEVO LEON	9	26	37	MIER Y NORIEGA	922
19	NUEVO LEON	9	26	44	RAYONES	1724
19	NUEVO LEON	9	26	44	RAYONES	1725
19	NUEVO LEON	9	26	44	RAYONES	1726
19	NUEVO LEON	9	26	44	RAYONES	1727
19	NUEVO LEON	9	26	44	RAYONES	1728
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2086
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2087
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2088
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2089
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2090
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2091
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2092
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2093
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2094
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2095
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2096
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2097
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2098
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2099
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2100
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2101
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2102
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2103
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2104
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2105
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2106
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2107
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2108
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2109
19	NUEVO LEON	9	26	49	SANTIAGO	2110
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1122
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1123
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1124
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1125
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1126
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1203
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1204
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1205
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1206
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1207
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1208
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1209
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1210
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1220
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1221
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1222
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1223
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1224
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1225
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1226
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1227
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1228
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1229
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1230
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1231
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1232
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1238

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1239
19	NUEVO LEON	10	4	40	MONTERREY	1240
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1132
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1133
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1134
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1135
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1136
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1137
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1138
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1139
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1143
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1144
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1145
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1146
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1147
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1148
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1149
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1150
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1151
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1152
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1153
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1154
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1155
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1156
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1157
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1158
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1159
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1160
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1161
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1162
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1163
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1164
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1165
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1166
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1167
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1168
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1169
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1173
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1174
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1175
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1176
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1177
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1178
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1180
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1181
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1182
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1183
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1184
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1186
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1187
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1188
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1189
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1191
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1192
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1193
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1194
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1195
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1196
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1197
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1198

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1201
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1202
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1211
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1212
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1213
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1214
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1215
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1216
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1217
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1218
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1219
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1233
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1234
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1235
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1236
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1237
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1241
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1242
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1243
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1244
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1245
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1246
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1247
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1248
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1249
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1250
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1251
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1252
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1253
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1254
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1255
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1256
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1257
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1258
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1259
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1260
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1261
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1262
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1263
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1264
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1266
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1267
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1268
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1269
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1270
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1271
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1272
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1273
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1274
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1275
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1276
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1277
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1278
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1279
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1280
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1281
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1282
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1283
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1284
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1285

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1286
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1287
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1288
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1289
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1290
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1291
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1292
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1293
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1294
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1295
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1296
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1297
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1298
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1299
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1300
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1301
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1302
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1303
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1304
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1305
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1306
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1307
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1308
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1309
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1310
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1311
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1312
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1313
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1314
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1315
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1316
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1317
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1318
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1319
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1320
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1321
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1322
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1323
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1324
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1325
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1326
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1327
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1328
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1329
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1330
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1335
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1336
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1337
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1338
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1339
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1340
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1341
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1342
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1343
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1344
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1345
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1346
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1347
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1348
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1349

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1361
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1364
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1365
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1366
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1367
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1368
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1369
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1370
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1371
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1372
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1373
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1399
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1400
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1651
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1652
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1653
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1654
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1655
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1656
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1657
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1658
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1659
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1660
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1661
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1662
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1663
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1664
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1665
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1666
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1667
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1668
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1669
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1670
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1671
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1672
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1673
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1674
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1675
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1676
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1677
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1678
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1679
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1680
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1681
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1682
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1683
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1684
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1685
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1686
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1687
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1688
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1689
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1690
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1691
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1692
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1693
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1694
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1695
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1696
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1697

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1698
19	NUEVO LEON	10	6	40	MONTERREY	1699
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1331
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1332
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1333
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1334
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1350
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1351
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1352
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1353
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1354
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1355
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1356
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1357
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1358
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1359
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1360
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1362
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1363
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1374
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1375
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1376
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1377
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1378
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1379
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1380
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1381
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1382
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1383
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1384
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1385
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1386
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1387
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1388
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1389
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1390
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1391
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1392
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1393
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1394
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1395
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1396
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1397
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1398
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1401
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1402
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1403
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1404
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1405
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1406
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1407
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1408
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1409
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1410
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1411
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1412
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1413
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1414
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1415
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1416

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1417
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1418
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1419
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1420
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1421
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1422
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1423
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1424
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1425
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1426
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1427
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1428
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1429
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1430
19	NUEVO LEON	10	8	40	MONTERREY	1431
19	NUEVO LEON	10	11	40	MONTERREY	1641
19	NUEVO LEON	10	11	40	MONTERREY	1642
19	NUEVO LEON	10	11	40	MONTERREY	1650
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	526
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	527
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	528
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	529
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	558
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	559
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	560
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	561
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	562
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	563
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	564
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	565
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	566
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	567
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	568
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	569
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	570
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	571
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	572
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	573
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	574
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	575
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	576
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	577
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	578
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	579
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	580
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	581
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	582
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	583
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	584
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	585
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	586
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	587
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	588
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	589
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	590
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	591
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	592
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	593
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	594
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	595

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	596
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	597
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	598
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	599
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	600
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	601
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	602
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	603
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	723
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	724
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	725
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	726
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	727
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	728
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	729
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	730
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	756
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	757
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	758
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	759
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	760
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	761
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	762
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	763
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	764
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	765
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	766
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	767
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	768
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	769
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	770
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	777
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	778
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	779
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	780
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	781
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	782
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	783
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	784
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	785
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	786
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	787
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	788
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	789
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	790
19	NUEVO LEON	11	12	26	GUADALUPE	791
19	NUEVO LEON	11	12	40	MONTERREY	2724
19	NUEVO LEON	11	12	40	MONTERREY	2725
19	NUEVO LEON	11	12	40	MONTERREY	2726
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	710
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	711
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	712
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	713
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	714
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	715
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	716
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	717
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	718
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	731
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	732

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	733
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	734
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	735
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	736
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	737
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	738
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	739
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	740
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	744
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	745
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	746
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	747
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	748
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	749
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	750
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	751
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	752
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	753
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	754
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	755
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	771
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	772
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	773
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	774
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	775
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	776
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	792
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	793
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	794
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	795
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	796
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	797
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	798
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	799
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	800
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	801
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	802
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	803
19	NUEVO LEON	11	13	26	GUADALUPE	804
19	NUEVO LEON	11	13	32	JUAREZ	2723
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	530
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	531
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	532
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	533
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	534
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	535
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	536
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	537
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	538
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	539
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	540
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	541
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	542
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	543
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	544
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	545
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	546
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	547
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	548
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	549

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	550
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	551
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	552
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	553
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	554
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	555
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	556
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	557
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	629
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	630
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	631
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	632
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	633
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	634
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	635
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	636
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	637
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	638
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	654
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	655
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	656
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	657
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	658
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	659
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	660
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	661
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	662
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	663
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	664
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	665
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	666
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	667
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	684
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	685
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	686
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	687
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	695
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	696
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	719
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	720
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	721
19	NUEVO LEON	11	15	26	GUADALUPE	722
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	835
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	841
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	842
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	843
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	846
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	847
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	848
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	849
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	851
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2335
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2336
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2337
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2338
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2339
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2340
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2341
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2342
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2343

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2344
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2345
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2346
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2347
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2348
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2349
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2350
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2351
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2352
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2353
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2354
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2355
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2356
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2357
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2358
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2359
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2360
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2361
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2362
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2363
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2364
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2365
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2366
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2367
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2368
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2369
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2370
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2371
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2372
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2373
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2374
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2375
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2376
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2377
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2378
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2379
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2380
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2381
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2382
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2383
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2384
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2385
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2386
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2387
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2388
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2389
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2390
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2391
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2392
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2393
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2394
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2395
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2396
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2397
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2398
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2399
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2400
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2401
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2402
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2403

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2404
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2405
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2406
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2407
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2678
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2684
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2686
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2687
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2688
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2690
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2691
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2862
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2863
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2864
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2865
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2866
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2867
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2868
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2869
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2870
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2871
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2872
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2873
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2874
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2875
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2876
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2877
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2878
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2879
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2880
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2881
19	NUEVO LEON	12	22	32	JUAREZ	2882
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	172
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	173
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	174
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	175
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	176
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	177
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	178
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	179
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	180
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	181
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	182
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	184
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	185
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	186
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	187
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	188
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	189
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	190
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	192
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	193
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	194
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	195
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	196
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	197
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	198
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	199
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	200
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	201

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	202
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	203
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	204
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	205
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	206
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	207
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	208
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	209
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	210
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	211
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	212
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	213
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	214
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	215
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	216
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	217
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2727
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2728
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2729
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2730
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2731
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2738
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2739
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2740
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2741
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2742
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2743
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2744
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2745
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2746
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2904
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2905
19	NUEVO LEON	12	23	9	CADEREYTA JIMENEZ	2906
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	837
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	838
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	839
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	852
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	853
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2308
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2309
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2310
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2311
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2312
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2313
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2314
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2315
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2316
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2317
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2318
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2319
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2320
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2321
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2322
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2323
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2324
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2325
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2326
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2327
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2328

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2329
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2330
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2331
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2332
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2333
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2334
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2661
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2662
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2663
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2664
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2665
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2666
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2667
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2668
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2669
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2670
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2671
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2672
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2673
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2674
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2675
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2676
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2677
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2679
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2680
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2681
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2682
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2683
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2685
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2689
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2692
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2693
19	NUEVO LEON	12	23	32	JUAREZ	2694
19	NUEVO LEON	12	23	35	MARIN	908
19	NUEVO LEON	12	23	35	MARIN	909
19	NUEVO LEON	12	23	35	MARIN	910
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1703
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1704
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1705
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1707
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1708
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1709
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1710
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	1711
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2883
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2884
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2885
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2886
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2887
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2888
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2889
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2890
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2891
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2892
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2893
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2894
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2895
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2896
19	NUEVO LEON	12	23	42	PESQUERIA	2897



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
25	SINALOA	1	AHOME
25	SINALOA	2	ANGOSTURA
25	SINALOA	3	BADIRAGUATO
25	SINALOA	4	CONCORDIA
25	SINALOA	5	COSALA
25	SINALOA	6	CULIACAN
25	SINALOA	7	CHOIX
25	SINALOA	8	ELOTA
25	SINALOA	9	ESCUINAPA
25	SINALOA	10	EL FUERTE
25	SINALOA	11	GUASAVE
25	SINALOA	12	MAZATLAN
25	SINALOA	13	MOCORITO
25	SINALOA	14	ROSARIO
25	SINALOA	15	SALVADOR ALVARADO
25	SINALOA	16	SAN IGNACIO
25	SINALOA	17	SINALOA
25	SINALOA	18	NAVOLATO



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2604
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2605
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2606
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2607
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2612
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2613
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2713
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2714
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2738
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2739
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2740
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2741
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2742
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2743
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2751
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2798
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2799
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2800
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2805
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2806
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2807
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2809
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2810
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2811
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2812
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2813
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2814
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2815
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2816
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2817
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2847
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2848
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2849

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2850
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2851
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2948
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2949
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2950
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2951
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2970
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2978
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2979
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2982
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2989
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2990
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2991
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2992
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2993
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2994
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	2995
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3821
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3826
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3829
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3832
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3833
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3834
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3835
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3836
25	SINALOA	1	20	12	MAZATLAN	3837
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2711
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2712
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2744
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2745
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2746
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2747
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2748
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2749
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2750
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2801
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2802
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2803
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	2804
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	3823
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	3825
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	3827
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	3828
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	3830
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	3831
25	SINALOA	1	21	12	MAZATLAN	3890
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2715
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2716
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2717
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2734
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2735
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2736
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2737
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2752
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2753
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2754
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2755
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2756
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2757
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2758
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2759

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2760
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2761
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2762
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2763
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2783
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2784
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2785
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2786
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2787
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2788
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2789
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2790
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2791
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2792
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2793
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2794
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2795
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2796
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2797
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2818
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2819
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2820
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2821
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2822
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2823
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2824
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2825
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2826
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2827
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2828
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2829
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2830
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2831
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2832
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2834
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2835
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2836
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2837
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2838
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2839
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2840
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2841
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2842
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2843
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2844
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2845
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2846
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2854
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2855
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2856
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2857
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2858
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2859
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2860
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2861
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2862
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2863
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2865
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2866
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2867
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2868

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2869
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2870
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2871
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2872
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2873
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2874
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2875
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2876
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2877
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2878
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2879
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2889
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2890
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2891
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2892
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2893
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2894
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2898
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2899
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2900
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2901
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2902
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2903
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2904
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2908
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2909
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2910
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2911
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2912
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2913
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2920
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2921
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2922
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2923
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2924
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2927
25	SINALOA	1	22	12	MAZATLAN	2928
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	629
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	630
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	631
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	632
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	633
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	634
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	635
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	636
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	637
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	638
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	639
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	640
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	641
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	642
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	643
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	644
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	645
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	646
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	647
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	648
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	649
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	650
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	651
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	652

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	653
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	654
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	655
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	656
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	657
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	658
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	659
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	660
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	661
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	662
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	663
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	664
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	665
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	666
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	667
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	668
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	669
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	670
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	671
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	672
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	673
25	SINALOA	1	23	4	CONCORDIA	674
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2601
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2602
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2603
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2608
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2609
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2610
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2611
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2614
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2615
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2616
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2617
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2618
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2619
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2620
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2621
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2622
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2623
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2624
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2625
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2626
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2627
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2628
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2629
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2630
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2631
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2632
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2633
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2634
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2635
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2636
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2637
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2638
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2639
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2640
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2641
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2642
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2643
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2644
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2645

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2646
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2647
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2648
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2649
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2651
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2652
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2653
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2654
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2655
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2656
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2657
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2658
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2659
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2660
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2661
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2662
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2663
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2664
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2665
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2666
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2852
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2853
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2880
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2881
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2882
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2883
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2884
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2885
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2886
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2887
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2888
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2905
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2906
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2907
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2953
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2954
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2955
25	SINALOA	1	23	12	MAZATLAN	2996
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1860
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1861
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1862
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1863
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1864
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1865
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1866
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1867
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1868
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1869
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1870
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1871
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1872
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1873
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1874
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1875
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1876
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1877
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1878
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1879
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1880
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1881
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1882

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1883
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1884
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1885
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1886
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1887
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1888
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1889
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1890
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1891
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1892
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1893
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1894
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1895
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1896
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1897
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1900
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1901
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1902
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1903
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1904
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1905
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1906
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1907
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1908
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1909
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1910
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1911
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1912
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1913
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1914
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1915
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1916
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1917
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1918
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1919
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1920
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1921
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1922
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1923
25	SINALOA	1	24	9	ESCUINAPA	1924
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3131
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3132
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3133
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3134
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3135
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3136
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3137
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3138
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3139
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3140
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3141
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3142
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3143
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3144
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3145
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3146
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3147
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3148
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3149
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3150
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3151

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3152
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3153
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3154
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3155
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3156
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3157
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3158
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3159
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3161
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3162
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3163
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3164
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3165
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3166
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3167
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3168
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3169
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3170
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3171
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3172
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3173
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3174
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3175
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3176
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3177
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3178
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3179
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3180
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3181
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3182
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3183
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3184
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3185
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3186
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3187
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3188
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3189
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3190
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3191
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3192
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3193
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3194
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3195
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3196
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3199
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3200
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3201
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3202
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3203
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3204
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3205
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3206
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3207
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3208
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3209
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3210
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3211
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3212
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3213
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3214
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3215

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3216
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3217
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3218
25	SINALOA	1	24	14	ROSARIO	3219
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	2
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	4
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	5
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	6
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	7
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	8
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	9
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	10
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	11
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	12
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	13
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	14
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	111
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	112
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	113
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	114
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	115
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	116
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	117
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	118
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	119
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	120
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	121
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	122
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	123
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	124
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	125
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	126
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	127
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	128
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	129
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	130
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	131
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	132
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	133
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	134
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	135
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	136
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	137
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	138
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	139
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	140
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	141
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	143
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	144
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	145
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	146
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	147
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	148
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	149
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	150
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	151
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	152
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	153
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	157
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	158

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	159
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	160
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	161
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	162
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	163
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	165
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	166
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	198
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	199
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	200
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	201
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	202
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	255
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	257
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	258
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	259
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	261
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	262
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	263
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	264
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	265
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	266
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	267
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	268
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	269
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	270
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	271
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	272
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	273
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	275
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	276
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	277
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	278
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	279
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	280
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	281
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	282
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	293
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	294
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	295
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	296
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	297
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	298
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	299
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	300
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	302
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	345
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	346
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	347
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3848
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3849
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3850
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3851
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3852
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3853
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3884
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3885
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3886
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3887
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3888
25	SINALOA	2	2	1	AHOME	3889

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	242
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	243
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	244
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	245
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	260
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	274
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	301
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	303
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	304
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	305
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	306
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	307
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	308
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	309
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	310
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	311
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	312
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	313
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	314
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	315
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	316
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	317
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	318
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	319
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	320
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	321
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	322
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	323
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	324
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	325
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	326
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	327
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	328
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	329
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	330
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	331
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	332
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	333
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	334
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	335
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	336
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	337
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	338
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	339
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	340
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	341
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	342
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	343
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	344
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	350
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	355
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	356
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	357
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	358
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	359
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	360
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	361
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	362
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	363
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	364
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	365

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	366
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	367
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	368
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	369
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	370
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	371
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	372
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	373
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	374
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	375
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	377
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	378
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	379
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	380
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	381
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	382
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	383
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	384
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	385
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	386
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	387
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	388
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	389
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	390
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	391
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	392
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	393
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	394
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	395
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	396
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	397
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	398
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	399
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	400
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	401
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	402
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	403
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	404
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	405
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	406
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	407
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	408
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	409
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	410
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	411
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	412
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	413
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	414
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	415
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	416
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	417
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	418
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	419
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	420
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	421
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	422
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	423
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	424
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	425
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	426
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	427

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	428
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	429
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	430
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	431
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	432
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	433
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	434
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	435
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	436
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	437
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	438
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	439
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	440
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	441
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	442
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	443
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	444
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	445
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	446
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	447
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	448
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	449
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	450
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	451
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	452
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	453
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	454
25	SINALOA	2	3	1	AHOME	455
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	66
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	67
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	68
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	69
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	94
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	95
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	96
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	97
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	98
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	99
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	100
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	101
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	102
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	104
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	105
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	106
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	107
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	108
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	109
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	110
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	154
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	155
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	156
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	167
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	168
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	169
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	170
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	171
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	172
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	173
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	174
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	175
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	176

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	177
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	178
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	179
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	180
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	181
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	182
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	183
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	184
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	185
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	186
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	187
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	188
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	189
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	190
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	191
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	192
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	193
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	194
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	195
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	196
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	197
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	203
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	204
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	205
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	206
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	207
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	208
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	209
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	210
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	211
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	212
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	213
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	214
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	215
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	216
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	217
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	218
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	219
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	220
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	221
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	222
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	223
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	224
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	225
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	226
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	227
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	228
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	229
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	230
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	231
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	232
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	233
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	234
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	235
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	236
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	237
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	238
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	239
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	240
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	241
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	246

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	247
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	248
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	249
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	250
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	251
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	252
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	253
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	254
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	256
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	283
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	284
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	285
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	286
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	3882
25	SINALOA	2	4	1	AHOME	3883
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	15
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	16
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	17
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	18
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	19
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	20
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	21
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	22
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	23
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	26
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	27
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	28
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	29
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	30
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	31
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	32
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	33
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	34
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	35
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	36
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	37
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	38
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	40
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	41
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	42
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	44
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	45
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	46
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	47
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	48
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	50
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	51
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	52
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	53
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	54
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	55
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	56
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	57
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	58
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	59
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	60
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	61
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	62
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	63
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	64
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	65

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	70
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	71
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	72
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	73
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	74
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	75
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	76
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	77
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	78
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	79
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	80
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	82
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	85
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	88
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	89
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	90
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	91
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	92
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	93
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	287
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	288
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	289
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	290
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	291
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	292
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	348
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	349
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	351
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	352
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	353
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	354
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3854
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3855
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3856
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3857
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3858
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3859
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3860
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3861
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3862
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3863
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3864
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3865
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3866
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3867
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3868
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3869
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3870
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3871
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3872
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3873
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3874
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3875
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3876
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3877
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3878
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3879
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3880
25	SINALOA	2	5	1	AHOME	3881
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3420

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3421
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3422
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3423
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3424
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3425
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3426
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3427
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3429
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3430
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3431
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3432
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3433
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3434
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3435
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3436
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3437
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3439
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3441
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3442
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3443
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3446
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3447
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3448
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3450
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3451
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3452
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3453
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3455
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3456
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3458
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3459
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3461
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3464
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3465
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3466
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3467
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3468
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3469
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3470
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3471
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3472
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3473
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3474
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3475
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3476
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3478
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3479
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3480
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3481
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3482
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3483
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3484
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3485
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3486
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3487
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3488
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3489
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3490
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3491
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3492

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3493
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3494
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3496
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3497
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3498
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3499
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3500
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3501
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3502
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3503
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3504
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3505
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3506
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3507
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3508
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3509
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3510
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3511
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3512
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3513
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3514
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3515
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3516
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3517
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3518
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3519
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3520
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3521
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3522
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3523
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3524
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3525
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3526
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3527
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3528
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3529
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3530
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3532
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3533
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3534
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3535
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3536
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3537
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3538
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3539
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3540
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3541
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3542
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3543
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3544
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3545
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3546
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3547
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3548
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3549
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3550
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3551
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3552
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3553
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3554

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3555
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3556
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3557
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3558
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3559
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3560
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3561
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3562
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3563
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3564
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3565
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3566
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3567
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3568
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3569
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3570
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3571
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3572
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3573
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3575
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3576
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3577
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3578
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3579
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3580
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3581
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3582
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3583
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3584
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3585
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3586
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3587
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3588
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3589
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3590
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3591
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3592
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3593
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3594
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3595
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3596
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3597
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3598
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3599
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3600
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3601
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3602
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3603
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3604
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3605
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3606
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3607
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3608
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3609
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3610
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3611
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3612
25	SINALOA	3	6	17	SINALOA	3613
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	456
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	457

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	458
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	459
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	460
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	461
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	462
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	463
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	464
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	465
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	466
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	467
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	468
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	470
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	471
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	472
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	473
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	474
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	475
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	476
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	477
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	478
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	479
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	480
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	481
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	482
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	483
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	484
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	485
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	486
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	487
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	488
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	489
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	490
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	491
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	492
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	493
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	494
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	495
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	496
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	498
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	499
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	500
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	501
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	502
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	503
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	504
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	505
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	506
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	507
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	508
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	509
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	510
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	511
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	512
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	513
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	514
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	515
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	517
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	518
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	519
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	520

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	521
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	522
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	523
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	524
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	525
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	526
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	527
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	529
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	530
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	531
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	532
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	533
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	534
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	535
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	536
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	537
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	538
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	539
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	540
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	541
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	542
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	543
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	544
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	545
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	546
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	547
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	548
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	549
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	550
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	551
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	552
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	553
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	554
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	555
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	556
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	557
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	558
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	559
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	560
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	561
25	SINALOA	3	9	2	ANGOSTURA	562
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3220
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3221
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3222
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3223
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3224
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3225
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3226
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3227
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3228
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3229
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3230
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3231
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3232
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3233
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3234
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3235
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3236
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3237
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3238

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3239
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3241
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3242
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3243
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3244
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3245
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3246
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3247
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3248
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3249
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3250
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3251
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3252
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3253
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3254
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3255
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3256
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3257
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3258
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3259
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3260
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3262
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3263
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3265
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3267
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3268
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3269
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3270
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3271
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3272
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3273
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3274
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3275
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3276
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3277
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3278
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3279
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3280
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3281
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3282
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3283
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3284
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3285
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3286
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3287
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3288
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3289
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3290
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3291
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3292
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3293
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3294
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3295
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3296
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3297
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3298
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3299
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3300
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3301
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3302

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3303
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3304
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3305
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3306
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3307
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3308
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3309
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3310
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3311
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3312
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3313
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3314
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3315
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3316
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3317
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3318
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3319
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3320
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3321
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3322
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3323
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3324
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3325
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3326
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3327
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3328
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3329
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3330
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3331
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3332
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3333
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3334
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3335
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3336
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3337
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3338
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3339
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3340
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3341
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3342
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3343
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3344
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3345
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3346
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3347
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3348
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3349
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3350
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3351
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3352
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3353
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3354
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3355
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3356
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3357
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3358
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3359
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3360
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3361
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3362

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3363
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3365
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3366
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3367
25	SINALOA	3	9	15	SALVADOR ALVARADO	3368
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	563
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	564
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	565
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	566
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	567
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	568
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	569
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	570
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	571
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	572
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	573
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	574
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	575
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	576
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	577
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	578
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	579
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	580
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	581
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	582
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	583
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	584
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	585
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	586
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	587
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	588
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	589
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	590
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	592
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	593
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	594
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	595
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	596
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	597
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	598
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	599
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	600
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	601
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	603
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	604
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	605
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	606
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	607
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	609
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	610
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	611
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	613
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	614
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	615
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	616
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	617
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	618
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	619
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	620
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	621

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	622
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	623
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	624
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	625
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	627
25	SINALOA	3	10	3	BADIRAGUATO	628
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	2997
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	2999
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3000
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3001
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3002
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3003
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3004
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3005
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3006
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3007
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3008
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3009
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3010
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3012
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3014
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3015
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3016
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3017
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3018
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3020
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3021
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3022
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3023
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3024
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3025
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3026
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3027
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3028
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3029
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3031
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3032
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3034
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3035
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3037
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3039
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3040
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3041
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3042
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3043
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3046
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3047
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3048
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3050
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3051
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3052
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3053
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3054
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3055
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3057
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3058
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3059
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3060
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3061
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3063

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3065
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3066
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3067
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3068
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3069
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3070
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3071
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3072
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3074
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3075
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3076
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3077
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3079
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3080
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3081
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3082
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3083
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3084
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3086
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3087
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3088
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3089
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3090
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3091
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3092
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3093
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3094
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3095
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3096
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3097
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3098
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3099
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3100
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3101
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3102
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3103
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3104
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3105
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3106
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3107
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3108
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3109
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3111
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3113
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3114
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3115
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3116
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3117
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3119
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3120
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3121
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3122
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3123
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3124
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3125
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3126
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3127
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3128
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3129
25	SINALOA	3	10	13	MOCORITO	3130

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3648
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3649
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3650
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3651
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3652
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3653
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3654
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3655
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3656
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3677
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3678
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3679
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3680
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3681
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3682
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3683
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3684
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3708
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3709
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3710
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3711
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3712
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3713
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3714
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3715
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3716
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3717
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3718
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3739
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3740
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3741
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3742
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3743
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3744
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3745
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3746
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3747
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3748
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3749
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3750
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3751
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3778
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3785
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3786
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3787
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3788
25	SINALOA	3	10	18	NAVOLATO	3789
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3614
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3615
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3616
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3617
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3618
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3619
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3620
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3621
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3622
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3623
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3624
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3625
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3626

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3627
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3628
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3629
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3631
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3632
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3633
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3634
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3635
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3636
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3637
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3638
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3639
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3640
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3641
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3642
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3643
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3644
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3645
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3646
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3647
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3657
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3658
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3659
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3660
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3661
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3662
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3663
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3664
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3665
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3666
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3667
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3668
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3669
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3670
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3671
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3672
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3673
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3674
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3675
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3676
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3685
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3686
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3687
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3688
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3689
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3690
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3691
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3692
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3693
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3694
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3695
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3696
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3697
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3698
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3699
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3700
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3701
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3702
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3703
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3704

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3705
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3706
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3707
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3719
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3720
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3721
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3722
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3723
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3724
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3725
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3726
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3727
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3728
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3729
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3730
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3731
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3732
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3733
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3734
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3735
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3736
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3737
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3738
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3752
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3753
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3754
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3756
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3757
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3758
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3759
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3760
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3761
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3762
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3763
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3764
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3765
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3766
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3767
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3768
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3770
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3772
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3773
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3774
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3775
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3776
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3777
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3779
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3780
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3781
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3782
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3783
25	SINALOA	3	11	18	NAVOLATO	3784
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1726
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1727
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1728
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1729
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1730
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1731
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1732
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1733

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1734
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1735
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1736
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1737
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1740
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1741
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1742
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1743
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1744
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1745
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1746
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1748
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1749
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1750
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1751
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1752
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1753
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1754
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1755
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1756
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1757
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1758
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1759
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1761
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1762
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1763
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1764
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1765
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1766
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1767
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1768
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1769
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1770
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1771
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1772
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1773
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1774
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1775
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1776
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1777
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1778
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1779
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1780
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1781
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1782
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1783
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1784
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1785
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1786
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1787
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1788
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1789
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1790
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1791
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1792
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1793
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1794
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1795
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1796
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1797

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	1	7	CHOIX	1798
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1925
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1926
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1927
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1928
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1929
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1930
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1931
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1932
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1933
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1934
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1935
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1936
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1937
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1938
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1939
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1940
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1941
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1942
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1943
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1944
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1945
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1946
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1948
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1949
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1951
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1952
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1953
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1954
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1955
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1956
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1957
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1958
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1959
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1960
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1961
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1962
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1963
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1965
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1966
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1967
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1969
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1970
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1971
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1972
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1973
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1974
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1976
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1977
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1978
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1979
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1980
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1981
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1982
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1983
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1984
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1985
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1986
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1987
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1988

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1989
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1990
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1991
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1992
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1993
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1994
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1995
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1996
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1997
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1998
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	1999
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2000
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2001
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2002
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2003
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2004
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2005
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2006
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2007
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2008
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2009
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2010
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2011
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2012
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2013
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2014
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2015
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2016
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2017
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2018
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2019
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2020
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2021
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2022
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2023
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2024
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2025
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2026
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2027
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2028
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2029
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2030
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2031
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2032
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2033
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2034
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2035
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2036
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2037
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2039
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2040
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2041
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2042
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2043
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2044
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2045
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2046
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2047
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2048
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2049

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2050
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2051
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2052
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2053
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2054
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2055
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2056
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2057
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2058
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2059
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2060
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2061
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2062
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2063
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2064
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2065
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2066
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2067
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2068
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2069
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2070
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2071
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2072
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2073
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2074
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2075
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2076
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2077
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2078
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2079
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2080
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2081
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2082
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2083
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2084
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2085
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2086
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2087
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2088
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2089
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2090
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2091
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2092
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2093
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2094
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2095
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2096
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2097
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2098
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2099
25	SINALOA	4	1	10	EL FUERTE	2100
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2187
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2188
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2189
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2190
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2191
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2192
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2193
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2194
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2195

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2196
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2197
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2198
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2199
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2200
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2201
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2202
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2203
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2204
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2205
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2206
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2207
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2208
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2209
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2210
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2211
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2212
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2213
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2214
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2215
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2216
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2217
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2218
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2219
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2220
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2221
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2222
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2223
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2266
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2267
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2268
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2269
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2270
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2271
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2280
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2281
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2283
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2284
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2285
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2286
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2287
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2288
25	SINALOA	4	4	11	GUASAVE	2387
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2224
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2225
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2226
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2227
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2228
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2229
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2230
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2231
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2232
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2233
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2234
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2235
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2236
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2237
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2238
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2239
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2240

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2241
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2242
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2243
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2244
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2245
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2246
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2247
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2248
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2249
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2250
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2251
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2252
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2253
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2254
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2255
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2256
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2257
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2261
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2264
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2265
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2295
25	SINALOA	4	6	11	GUASAVE	2347
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2102
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2103
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2104
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2105
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2106
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2107
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2108
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2109
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2110
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2111
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2112
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2113
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2114
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2115
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2116
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2117
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2118
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2121
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2122
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2123
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2124
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2125
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2126
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2127
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2128
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2129
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2130
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2131
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2132
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2133
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2137
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2138
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2139
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2140
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2141
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2142
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2143
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2144

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2145
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2146
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2147
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2148
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2149
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2150
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2151
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2152
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2153
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2154
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2155
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2156
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2157
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2158
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2159
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2160
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2161
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2162
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2163
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2164
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2165
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2166
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2167
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2168
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2169
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2170
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2171
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2172
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2173
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2174
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2175
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2176
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2177
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2178
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2179
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2180
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2181
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2182
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2183
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2184
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2185
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2186
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2258
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2259
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2260
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2262
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2263
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2303
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2304
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2305
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2306
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2307
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2308
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2309
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2310
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2311
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2312
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2313
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2314
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2315

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2316
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2317
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2318
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2351
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2352
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2353
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2354
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2355
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2356
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2357
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2358
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2359
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2360
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2361
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2362
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2363
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2364
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2365
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2366
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2367
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2368
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2369
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2370
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2371
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2398
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2399
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2400
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2401
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2402
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2403
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2404
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2405
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2406
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2407
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2408
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2409
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2410
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2419
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2420
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2421
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2423
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2424
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2425
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2426
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2427
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2428
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2429
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2430
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2431
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2432
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2433
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2434
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2435
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2436
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2437
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2438
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2439
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2440
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2441
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2442

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2443
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2444
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2445
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2446
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2447
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2448
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2449
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2450
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2452
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2466
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2467
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2470
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2471
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2472
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2473
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2474
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2475
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2476
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2477
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2478
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2479
25	SINALOA	4	7	11	GUASAVE	2480
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2101
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2119
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2120
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2134
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2135
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2136
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2272
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2273
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2274
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2275
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2276
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2277
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2278
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2279
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2282
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2289
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2290
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2291
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2292
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2293
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2294
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2296
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2297
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2298
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2299
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2300
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2301
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2302
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2319
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2320
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2321
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2322
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2323
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2324
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2325
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2326
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2327
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2328

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2329
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2330
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2331
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2332
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2333
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2334
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2335
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2336
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2337
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2338
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2339
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2340
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2341
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2342
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2343
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2344
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2345
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2346
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2348
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2349
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2350
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2372
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2373
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2374
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2375
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2376
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2377
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2379
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2380
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2381
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2382
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2383
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2384
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2385
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2386
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2388
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2389
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2390
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2391
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2392
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2393
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2394
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2395
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2396
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2397
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2411
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2412
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2413
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2414
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2415
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2416
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2417
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2418
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2422
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2451
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2453
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2454
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2455
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2456
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2457

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2458
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2459
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2460
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2461
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2462
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2463
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2464
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2465
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2468
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2469
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2481
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2482
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2483
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2484
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2485
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2486
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2487
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2488
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2489
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2490
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2491
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2492
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2493
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2494
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2495
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2496
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2497
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2498
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2499
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2500
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2501
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2502
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2503
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2504
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2505
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2506
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2507
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2508
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2509
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2510
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2511
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2512
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2513
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2514
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2515
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2516
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2517
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2518
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2519
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2520
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2521
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2522
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2523
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2524
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2525
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2526
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2527
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2528
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2529
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2530

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2531
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2532
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2533
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2534
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2535
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2536
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2537
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2538
25	SINALOA	4	8	11	GUASAVE	2539
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	887
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	888
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	889
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	890
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	896
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	897
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	898
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	899
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	900
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	901
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	902
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	904
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	905
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	906
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	907
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	908
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	909
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	910
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	911
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	912
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	913
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	914
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	926
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	927
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	928
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	929
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	930
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	931
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	932
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1263
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1264
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1265
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1266
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1267
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1268
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1269
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1270
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1271
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1272
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1273
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1274
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1275
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1276
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1277
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	1279
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3838
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3839
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3840
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3841
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3842
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3843

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3844
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3845
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3846
25	SINALOA	5	12	6	CULIACAN	3847
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	744
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	754
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	761
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	891
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	892
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	893
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	894
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	895
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	915
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	916
25	SINALOA	5	13	6	CULIACAN	917
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	762
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	763
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	764
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	781
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	869
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	884
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	918
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	919
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	920
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	921
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	922
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	923
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	924
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	925
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	933
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	934
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	935
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	936
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	937
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	938
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	939
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	940
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	941
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	942
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	944
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	945
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	946
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	947
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	948
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	949
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	950
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	951
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	952
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	953
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	954
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	955
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	956
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	957
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	959
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	960
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	961
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	963
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	964
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	965
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	966

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	967
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	968
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	970
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	971
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	972
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	973
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	975
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	976
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	977
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	978
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	979
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	980
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	981
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	982
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	983
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	984
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	985
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	986
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	987
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	988
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	989
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1012
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1013
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1014
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1015
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1016
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1017
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1018
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1019
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1020
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1021
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1022
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1023
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1024
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1025
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1026
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1027
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1028
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1029
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1030
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1031
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1032
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1033
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1034
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1035
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1036
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1037
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1038
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1039
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1040
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1041
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1042
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1043
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1044
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1045
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1046
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1047
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1048
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1049
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1050

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1051
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1052
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1053
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1054
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1055
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1056
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1057
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1058
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1059
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1060
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1061
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1062
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1063
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1064
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1065
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1066
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1069
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1070
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1071
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1072
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1073
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1074
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1075
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1076
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1077
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1078
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1079
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1080
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1081
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1082
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1083
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1084
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1085
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1086
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1087
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1088
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1089
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1090
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1091
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1092
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1093
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1094
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1095
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1096
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1097
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1098
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1099
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1100
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1101
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1102
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1103
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1104
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1113
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1114
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1115
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1116
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1117
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1118
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1119
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1120

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1121
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1122
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1123
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1124
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1125
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1126
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1139
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1140
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1141
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1142
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1143
25	SINALOA	5	14	6	CULIACAN	1158
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	990
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	991
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	992
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	993
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	994
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	995
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	996
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	997
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	998
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	999
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1000
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1001
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1002
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1003
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1004
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1005
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1006
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1007
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1008
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1009
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1010
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1011
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1067
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1068
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1105
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1106
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1107
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1108
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1109
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1110
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1111
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1112
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1127
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1128
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1129
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1130
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1131
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1132
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1133
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1134
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1135
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1136
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1137
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1138
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1163
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1167
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1168
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1169

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1170
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1191
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1280
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1281
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1282
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1283
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1284
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1285
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1286
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1287
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1288
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1289
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1290
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1291
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1292
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1293
25	SINALOA	5	15	6	CULIACAN	1294
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1144
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1145
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1146
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1147
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1148
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1149
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1150
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1151
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1152
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1153
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1154
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1155
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1156
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1157
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1159
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1160
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1161
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1162
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1164
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1165
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1166
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1171
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1172
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1173
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1174
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1175
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1176
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1177
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1178
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1179
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1180
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1181
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1182
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1183
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1184
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1185
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1186
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1187
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1188
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1189
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1190
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1192
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1193

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1194
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1195
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1196
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1197
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1198
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1199
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1200
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1201
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1202
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1203
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1204
25	SINALOA	5	16	6	CULIACAN	1205
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1531
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1545
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1546
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1553
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1560
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1561
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1562
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1563
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1564
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1565
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1566
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1572
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1573
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1574
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1575
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1576
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1577
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1578
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1579
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1580
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1581
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1582
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1583
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1584
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1585
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1586
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1588
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1589
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1590
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1594
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1595
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1596
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1597
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1598
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1599
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1603
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1604
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1605
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1606
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1607
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1608
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1609
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1610
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1611
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1612
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1613
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1614
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1615

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1616
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1617
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1618
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1619
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1620
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1621
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1622
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1623
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1624
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1625
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1626
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1627
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1628
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1630
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1631
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1632
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1633
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1634
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1635
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1636
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1637
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1638
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1639
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1640
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1641
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1642
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1643
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1644
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1645
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1646
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1647
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1648
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1651
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1653
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1654
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1655
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1657
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1658
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1659
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1663
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1664
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1670
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1672
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1673
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1674
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1675
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1676
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1677
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1678
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1680
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1681
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1682
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1683
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1684
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1685
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1686
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1687
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1689
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1690
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1691

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	18	6	CULIACAN	1692
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	675
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	676
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	677
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	678
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	679
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	680
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	681
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	682
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	683
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	685
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	686
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	687
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	688
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	690
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	691
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	692
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	694
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	695
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	696
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	697
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	698
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	699
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	700
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	701
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	702
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	703
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	704
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	705
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	706
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	707
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	708
25	SINALOA	6	19	5	COSALA	709
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1629
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1649
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1650
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1652
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1656
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1660
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1661
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1662
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1665
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1666
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1667
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1668
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1669
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1671
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1679
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1688
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1693
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1694
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1695
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1696
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1697
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1698
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1699
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1700
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1701
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1702
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1703

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1704
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1706
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1707
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1708
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1709
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1710
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1711
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1712
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1713
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1714
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1715
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1716
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1718
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1719
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1720
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1721
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1722
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1723
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1724
25	SINALOA	6	19	6	CULIACAN	1725
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1799
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1800
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1801
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1802
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1803
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1804
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1805
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1806
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1807
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1808
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1809
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1810
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1811
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1812
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1813
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1814
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1815
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1816
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1817
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1818
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1820
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1821
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1822
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1823
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1824
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1825
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1826
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1827
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1828
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1829
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1830
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1831
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1832
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1833
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1834
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1835
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1836
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1837
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1838
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1839

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1840
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1841
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1842
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1843
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1844
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1845
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1846
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1847
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1849
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1850
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1851
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1852
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1853
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1854
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1855
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1856
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1857
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1858
25	SINALOA	6	19	8	ELOTA	1859
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3370
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3371
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3372
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3373
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3374
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3379
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3382
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3383
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3384
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3385
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3386
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3387
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3390
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3392
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3393
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3394
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3395
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3396
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3397
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3398
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3399
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3400
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3401
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3402
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3403
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3404
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3405
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3406
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3407
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3408
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3409
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3410
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3411
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3412
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3413
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3414
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3415
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3416
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3417
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3418
25	SINALOA	6	19	16	SAN IGNACIO	3419

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2692
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2693
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2694
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2695
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2696
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2697
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2698
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2957
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2958
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2959
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2960
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2961
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2962
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2963
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2964
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2965
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2966
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2967
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2971
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2973
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2974
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2975
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2976
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2977
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2983
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2984
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	2985
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	3809
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	3810
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	3812
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	3814
25	SINALOA	6	20	12	MAZATLAN	3815
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2667
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2668
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2669
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2670
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2671
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2673
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2674
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2675
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2676
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2677
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2678
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2679
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2680
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2681
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2682
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2683
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2684
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2685
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2686
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2687
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2688
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2689
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2690
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2691
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2704
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2705
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2706
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2987

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	2988
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3790
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3791
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3792
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3793
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3794
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3795
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3796
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3797
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3798
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3799
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3800
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3801
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3802
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3803
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3804
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3805
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3806
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3807
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3808
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3811
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3813
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3816
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3817
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3818
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3819
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3820
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3822
25	SINALOA	6	21	12	MAZATLAN	3824
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2699
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2700
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2701
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2702
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2703
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2707
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2708
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2709
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2710
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2718
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2719
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2720
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2721
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2722
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2723
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2724
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2725
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2726
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2727
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2728
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2729
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2730
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2731
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2732
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2733
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2764
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2765
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2766
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2767
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2768
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2769

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2770
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2771
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2772
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2773
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2774
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2775
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2776
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2777
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2778
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2779
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2780
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2781
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2782
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2833
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2864
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2895
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2896
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2897
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2914
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2915
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2916
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2917
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2918
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2919
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2925
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2926
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2929
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2930
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2931
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2932
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2933
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2934
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2935
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2936
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2937
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2938
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2939
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2940
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2941
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2942
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2943
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2944
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2945
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2946
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	2947
25	SINALOA	6	22	12	MAZATLAN	3891
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2540
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2541
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2542
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2543
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2544
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2545
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2546
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2547
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2548
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2549
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2550
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2551
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2552
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2553

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2554
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2555
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2556
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2557
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2558
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2559
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2560
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2561
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2562
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2563
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2564
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2565
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2566
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2567
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2568
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2569
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2570
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2571
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2572
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2573
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2574
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2575
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2576
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2577
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2578
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2579
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2581
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2582
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2583
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2584
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2585
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2586
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2587
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2588
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2589
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2590
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2591
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2592
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2593
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2594
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2595
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2596
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2597
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2598
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2599
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2600
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2956
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2968
25	SINALOA	6	23	12	MAZATLAN	2969
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	710
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	719
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	720
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	721
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	730
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1217
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1218
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1219
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1220
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1244
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1245

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1246
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1247
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1248
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1249
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1250
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1251
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1252
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1253
25	SINALOA	7	12	6	CULIACAN	1254
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	711
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	712
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	713
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	714
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	715
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	716
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	717
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	718
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	722
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	723
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	724
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	725
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	726
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	727
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	728
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	729
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	731
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	732
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	733
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	734
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	735
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	736
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	737
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	738
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	739
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	740
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	741
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	742
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	743
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	745
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	746
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	747
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	748
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	749
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	750
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	751
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	752
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	753
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	755
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	756
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	757
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	758
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	759
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	760
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	773
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	774
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	775
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	788
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	789
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	790
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	791

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	792
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	793
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	794
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	795
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	796
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	797
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	798
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	799
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	800
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	801
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	802
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	803
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	820
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	821
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	822
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	824
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	825
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	826
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	827
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	828
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	829
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	830
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	831
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	832
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	835
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	836
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	837
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	838
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	839
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	840
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	841
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	842
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	843
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	844
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	845
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	847
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	848
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1206
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1207
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1208
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1209
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1210
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1211
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1212
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1213
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1214
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1215
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1216
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1221
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1222
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1223
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1224
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1225
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1226
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1227
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1228
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1229
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1230
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1231
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1232

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1233
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1234
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1235
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1236
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1237
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1238
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1239
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1240
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1241
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1242
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1243
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1255
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1256
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1257
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1258
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1259
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1260
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1261
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1262
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1278
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1306
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1307
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1308
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1487
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1488
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1489
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1490
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1491
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1492
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1493
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1494
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1495
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1496
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1497
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1498
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1499
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1500
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1501
25	SINALOA	7	13	6	CULIACAN	1503
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	765
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	766
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	767
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	768
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	769
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	770
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	771
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	772
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	776
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	777
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	778
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	779
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	780
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	782
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	783
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	784
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	785
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	786
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	787
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	804
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	805

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	806
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	807
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	808
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	810
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	811
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	812
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	813
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	814
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	815
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	816
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	817
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	818
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	819
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	846
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	849
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	850
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	851
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	852
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	853
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	854
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	856
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	857
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	858
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	859
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	860
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	861
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	862
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	863
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	864
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	865
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	866
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	867
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	868
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	870
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	871
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	872
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	873
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	874
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	875
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	876
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	877
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	878
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	879
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	880
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	881
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	882
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	883
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	885
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	886
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1295
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1296
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1297
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1298
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1318
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1319
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1320
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1332
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1333
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1334
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1335

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1346
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1347
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1348
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1350
25	SINALOA	7	14	6	CULIACAN	1368
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1469
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1476
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1477
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1478
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1479
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1484
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1507
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1508
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1509
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1510
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1511
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1532
25	SINALOA	7	15	6	CULIACAN	1533
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1299
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1300
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1301
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1302
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1303
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1304
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1312
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1313
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1314
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1315
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1316
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1317
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1321
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1322
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1323
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1325
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1326
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1327
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1328
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1329
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1331
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1336
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1337
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1338
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1339
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1340
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1341
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1342
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1343
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1344
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1345
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1349
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1351
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1352
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1353
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1354
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1355
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1356
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1357
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1358
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1359
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1360

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1361
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1362
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1363
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1364
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1365
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1366
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1367
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1369
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1370
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1371
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1372
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1373
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1374
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1375
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1376
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1377
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1378
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1379
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1380
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1381
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1382
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1383
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1384
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1385
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1386
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1387
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1388
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1389
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1390
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1391
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1392
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1393
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1394
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1395
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1396
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1397
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1398
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1399
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1400
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1401
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1402
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1403
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1404
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1405
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1406
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1407
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1408
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1409
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1410
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1411
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1412
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1413
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1414
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1415
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1416
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1417
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1418
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1419
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1420
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1421

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1422
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1423
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1424
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1425
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1426
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1427
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1428
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1429
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1430
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1431
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1432
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1433
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1434
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1435
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1436
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1437
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1438
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1439
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1440
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1441
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1442
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1443
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1444
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1445
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1446
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1447
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1448
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1449
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1450
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1451
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1452
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1453
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1454
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1455
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1456
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1457
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1458
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1459
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1460
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1461
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1462
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1463
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1464
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1465
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1466
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1467
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1468
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1470
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1471
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1472
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1473
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1474
25	SINALOA	7	17	6	CULIACAN	1475
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	823
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	833
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	834
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1305
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1309
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1310
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1311

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1324
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1480
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1481
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1482
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1483
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1485
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1486
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1502
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1504
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1505
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1506
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1512
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1513
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1514
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1515
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1516
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1517
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1518
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1519
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1520
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1521
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1522
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1523
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1524
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1526
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1527
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1528
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1534
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1535
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1536
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1537
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1538
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1539
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1540
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1541
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1542
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1543
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1544
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1547
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1548
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1549
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1550
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1551
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1552
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1554
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1555
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1556
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1557
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1558
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1559
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1567
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1568
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1569
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1570
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1571
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1587
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1591
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1592
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1593
25	SINALOA	7	18	6	CULIACAN	1600



DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

LISTADO A NIVEL ENTIDAD Y MUNICIPIO

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
31	YUCATAN	1	ABALA
31	YUCATAN	2	ACANCEH
31	YUCATAN	3	AKIL
31	YUCATAN	4	BACA
31	YUCATAN	5	BOKOBA
31	YUCATAN	6	BUCTZOTZ
31	YUCATAN	7	CACALCHEN
31	YUCATAN	8	CALOTMUL
31	YUCATAN	9	CANSAHCAB
31	YUCATAN	10	CANTAMAYEC
31	YUCATAN	11	CELESTUN
31	YUCATAN	12	CENOTILLO
31	YUCATAN	13	CONKAL
31	YUCATAN	14	CUNCUNUL
31	YUCATAN	15	CUZAMA
31	YUCATAN	16	CHACSINKIN
31	YUCATAN	17	CHANKOM
31	YUCATAN	18	CHAPAB
31	YUCATAN	19	CHEMAX
31	YUCATAN	20	CHICXULUB PUEBLO
31	YUCATAN	21	CHICHIMILA
31	YUCATAN	22	CHIKINDZONOT
31	YUCATAN	23	CHOCHOLA
31	YUCATAN	24	CHUMAYEL
31	YUCATAN	25	DZAN
31	YUCATAN	26	DZEMUL
31	YUCATAN	27	DZIDZANTUN
31	YUCATAN	28	DZILAM DE BRAVO
31	YUCATAN	29	DZILAM GONZALEZ
31	YUCATAN	30	DZITAS
31	YUCATAN	31	DZONCAUICH
31	YUCATAN	32	ESPITA
31	YUCATAN	33	HALACHO
31	YUCATAN	34	HOCABA
31	YUCATAN	35	HOCTUN
31	YUCATAN	36	HOMUN
31	YUCATAN	37	HUHI
31	YUCATAN	38	HUNUCMA
31	YUCATAN	39	IXIL
31	YUCATAN	40	IZAMAL
31	YUCATAN	41	KANASIN
31	YUCATAN	42	KANTUNIL
31	YUCATAN	43	KAUA
31	YUCATAN	44	KINCHIL
31	YUCATAN	45	KOPOMA
31	YUCATAN	46	MAMA
31	YUCATAN	47	MANI
31	YUCATAN	48	MAXCANU
31	YUCATAN	49	MAYAPAN
31	YUCATAN	50	MERIDA
31	YUCATAN	51	MOCOCHA

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO
31	YUCATAN	52	MOTUL
31	YUCATAN	53	MUNA
31	YUCATAN	54	MUXUPIP
31	YUCATAN	55	OPICHEN
31	YUCATAN	56	OXKUTZCAB
31	YUCATAN	57	PANABA
31	YUCATAN	58	PETO
31	YUCATAN	59	PROGRESO
31	YUCATAN	60	QUINTANA ROO
31	YUCATAN	61	RIO LAGARTOS
31	YUCATAN	62	SACALUM
31	YUCATAN	63	SAMAHIL
31	YUCATAN	64	SANAHCAT
31	YUCATAN	65	SAN FELIPE
31	YUCATAN	66	SANTA ELENA
31	YUCATAN	67	SEYE
31	YUCATAN	68	SINANCHE
31	YUCATAN	69	SOTUTA
31	YUCATAN	70	SUCILA
31	YUCATAN	71	SUDZAL
31	YUCATAN	72	SUMA
31	YUCATAN	73	TAHDZIU
31	YUCATAN	74	TAHMEK
31	YUCATAN	75	TEABO
31	YUCATAN	76	TECOH
31	YUCATAN	77	TEKAL DE VENEGAS
31	YUCATAN	78	TEKANTO
31	YUCATAN	79	TEKAX
31	YUCATAN	80	TEKIT
31	YUCATAN	81	TEKOM
31	YUCATAN	82	TELCHAC PUEBLO
31	YUCATAN	83	TELCHAC PUERTO
31	YUCATAN	84	TEMAX
31	YUCATAN	85	TEMOZON
31	YUCATAN	86	TEPAKAN
31	YUCATAN	87	TETIZ
31	YUCATAN	88	TEYA
31	YUCATAN	89	TICUL
31	YUCATAN	90	TIMUCUY
31	YUCATAN	91	TINUM
31	YUCATAN	92	TIXCACALCUPUL
31	YUCATAN	93	TIXKOKOB
31	YUCATAN	94	TIXMEHUAC
31	YUCATAN	95	TIXPEHUAL
31	YUCATAN	96	TIZIMIN
31	YUCATAN	97	TUNKAS
31	YUCATAN	98	TZUCACAB
31	YUCATAN	99	UAYMA
31	YUCATAN	100	UCU
31	YUCATAN	101	UMAN
31	YUCATAN	102	VALLADOLID
31	YUCATAN	103	XOCHEL
31	YUCATAN	104	YAXCABA
31	YUCATAN	105	YAXKUKUL
31	YUCATAN	106	YOBAIN

LISTADO A NIVEL ENTIDAD, DISTRITO, DISTRITO LOCAL, MUNICIPIO Y SECCIÓN

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	1	10	8	CALOTMUL	37
31	YUCATAN	1	10	8	CALOTMUL	38
31	YUCATAN	1	10	8	CALOTMUL	39
31	YUCATAN	1	10	8	CALOTMUL	40
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	134
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	135
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	136
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	137
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	138
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	139
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	140
31	YUCATAN	1	10	32	ESPITA	141
31	YUCATAN	1	10	57	PANABA	709
31	YUCATAN	1	10	57	PANABA	710
31	YUCATAN	1	10	57	PANABA	711
31	YUCATAN	1	10	57	PANABA	712
31	YUCATAN	1	10	57	PANABA	713
31	YUCATAN	1	10	57	PANABA	714
31	YUCATAN	1	10	61	RIO LAGARTOS	766
31	YUCATAN	1	10	61	RIO LAGARTOS	767
31	YUCATAN	1	10	61	RIO LAGARTOS	768
31	YUCATAN	1	10	65	SAN FELIPE	776
31	YUCATAN	1	10	65	SAN FELIPE	777
31	YUCATAN	1	10	70	SUCILA	796
31	YUCATAN	1	10	70	SUCILA	797
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	867
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	868
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	869
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	870
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	871
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	872
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	873
31	YUCATAN	1	10	85	TEMOZON	874
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	932
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	933
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	934
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	935
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	936
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	937
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	938
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	939
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	940
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	941
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	942
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	943
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	944
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	945
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	946
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	947
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	948
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	949
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	950
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	951
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	952
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	953
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	954

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	955
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	956
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	957
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	958
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	959
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	960
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	961
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	962
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	963
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	964
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	965
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	966
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	967
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	968
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	969
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	970
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	971
31	YUCATAN	1	10	96	TIZIMIN	972
31	YUCATAN	1	11	14	CUNCUNUL	65
31	YUCATAN	1	11	14	CUNCUNUL	66
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	78
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	79
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	80
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	81
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	82
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	83
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	84
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	85
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	86
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	87
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	88
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	89
31	YUCATAN	1	11	19	CHEMAX	90
31	YUCATAN	1	11	21	CHICHIMILA	93
31	YUCATAN	1	11	21	CHICHIMILA	94
31	YUCATAN	1	11	21	CHICHIMILA	95
31	YUCATAN	1	11	21	CHICHIMILA	96
31	YUCATAN	1	11	21	CHICHIMILA	97
31	YUCATAN	1	11	21	CHICHIMILA	98
31	YUCATAN	1	11	22	CHIKINDZONOT	99
31	YUCATAN	1	11	22	CHIKINDZONOT	101
31	YUCATAN	1	11	22	CHIKINDZONOT	102
31	YUCATAN	1	11	81	TEKOM	851
31	YUCATAN	1	11	81	TEKOM	852
31	YUCATAN	1	11	81	TEKOM	853
31	YUCATAN	1	11	81	TEKOM	854
31	YUCATAN	1	11	92	TIXCACALCUPUL	908
31	YUCATAN	1	11	92	TIXCACALCUPUL	909
31	YUCATAN	1	11	92	TIXCACALCUPUL	910
31	YUCATAN	1	11	92	TIXCACALCUPUL	911
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1010
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1011
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1012
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1013
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1014
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1015
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1016
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1017
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1018
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1019

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1020
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1021
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1022
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1023
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1024
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1025
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1026
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1027
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1028
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1029
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1030
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1031
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1032
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1033
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1034
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1035
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1036
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1037
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1038
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1039
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1040
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1041
31	YUCATAN	1	11	102	VALLADOLID	1042
31	YUCATAN	1	14	17	CHANKOM	71
31	YUCATAN	1	14	17	CHANKOM	72
31	YUCATAN	1	14	17	CHANKOM	73
31	YUCATAN	1	14	17	CHANKOM	74
31	YUCATAN	1	14	30	DZITAS	127
31	YUCATAN	1	14	30	DZITAS	128
31	YUCATAN	1	14	30	DZITAS	129
31	YUCATAN	1	14	30	DZITAS	130
31	YUCATAN	1	14	42	KANTUNIL	224
31	YUCATAN	1	14	42	KANTUNIL	225
31	YUCATAN	1	14	42	KANTUNIL	226
31	YUCATAN	1	14	43	KAUA	227
31	YUCATAN	1	14	60	QUINTANA ROO	765
31	YUCATAN	1	14	71	SUDZAL	798
31	YUCATAN	1	14	71	SUDZAL	799
31	YUCATAN	1	14	91	TINUM	901
31	YUCATAN	1	14	91	TINUM	902
31	YUCATAN	1	14	91	TINUM	903
31	YUCATAN	1	14	91	TINUM	904
31	YUCATAN	1	14	91	TINUM	905
31	YUCATAN	1	14	91	TINUM	906
31	YUCATAN	1	14	91	TINUM	907
31	YUCATAN	1	14	99	UAYMA	985
31	YUCATAN	1	14	99	UAYMA	986
31	YUCATAN	1	14	99	UAYMA	987
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1045
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1046
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1047
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1048
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1049
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1050
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1051
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1052
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1053
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1054
31	YUCATAN	1	14	104	YAXCABA	1055
31	YUCATAN	1	15	6	BUCTZOTZ	27

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	1	15	6	BUCTZOTZ	28
31	YUCATAN	1	15	6	BUCTZOTZ	29
31	YUCATAN	1	15	6	BUCTZOTZ	30
31	YUCATAN	1	15	6	BUCTZOTZ	31
31	YUCATAN	1	15	6	BUCTZOTZ	32
31	YUCATAN	1	15	12	CENOTILLO	54
31	YUCATAN	1	15	12	CENOTILLO	55
31	YUCATAN	1	15	12	CENOTILLO	56
31	YUCATAN	1	15	12	CENOTILLO	57
31	YUCATAN	1	15	12	CENOTILLO	58
31	YUCATAN	1	15	27	DZIDZANTUN	114
31	YUCATAN	1	15	27	DZIDZANTUN	115
31	YUCATAN	1	15	27	DZIDZANTUN	116
31	YUCATAN	1	15	27	DZIDZANTUN	117
31	YUCATAN	1	15	27	DZIDZANTUN	118
31	YUCATAN	1	15	28	DZILAM DE BRAVO	120
31	YUCATAN	1	15	28	DZILAM DE BRAVO	121
31	YUCATAN	1	15	29	DZILAM GONZALEZ	122
31	YUCATAN	1	15	29	DZILAM GONZALEZ	123
31	YUCATAN	1	15	29	DZILAM GONZALEZ	124
31	YUCATAN	1	15	29	DZILAM GONZALEZ	125
31	YUCATAN	1	15	29	DZILAM GONZALEZ	126
31	YUCATAN	1	15	31	DZONCAUICH	131
31	YUCATAN	1	15	31	DZONCAUICH	132
31	YUCATAN	1	15	31	DZONCAUICH	133
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	189
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	190
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	191
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	192
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	193
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	194
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	195
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	196
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	197
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	198
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	199
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	200
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	201
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	202
31	YUCATAN	1	15	40	IZAMAL	203
31	YUCATAN	1	15	77	TEKAL DE VENEGAS	817
31	YUCATAN	1	15	77	TEKAL DE VENEGAS	818
31	YUCATAN	1	15	84	TEMAX	861
31	YUCATAN	1	15	84	TEMAX	862
31	YUCATAN	1	15	84	TEMAX	863
31	YUCATAN	1	15	84	TEMAX	864
31	YUCATAN	1	15	84	TEMAX	865
31	YUCATAN	1	15	84	TEMAX	866
31	YUCATAN	1	15	86	TEPAKAN	875
31	YUCATAN	1	15	86	TEPAKAN	876
31	YUCATAN	1	15	86	TEPAKAN	877
31	YUCATAN	1	15	97	TUNKAS	973
31	YUCATAN	1	15	97	TUNKAS	974
31	YUCATAN	1	15	97	TUNKAS	975
31	YUCATAN	1	15	97	TUNKAS	976
31	YUCATAN	2	6	2	ACANCEH	7
31	YUCATAN	2	6	2	ACANCEH	8
31	YUCATAN	2	6	2	ACANCEH	9
31	YUCATAN	2	6	2	ACANCEH	10
31	YUCATAN	2	6	2	ACANCEH	11

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	2	6	2	ACANCEH	12
31	YUCATAN	2	6	2	ACANCEH	13
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	204
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	205
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	206
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	207
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	208
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	209
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	210
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	211
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	212
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	213
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	214
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	215
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	216
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	217
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	218
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	219
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	220
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	221
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	222
31	YUCATAN	2	6	41	KANASIN	223
31	YUCATAN	2	6	50	MERIDA	1130
31	YUCATAN	2	6	67	SEYE	781
31	YUCATAN	2	6	67	SEYE	782
31	YUCATAN	2	6	67	SEYE	783
31	YUCATAN	2	6	67	SEYE	784
31	YUCATAN	2	6	67	SEYE	785
31	YUCATAN	2	6	90	TIMUCUY	898
31	YUCATAN	2	6	90	TIMUCUY	899
31	YUCATAN	2	6	90	TIMUCUY	900
31	YUCATAN	2	6	95	TIXPEHUAL	926
31	YUCATAN	2	6	95	TIXPEHUAL	927
31	YUCATAN	2	6	95	TIXPEHUAL	928
31	YUCATAN	2	6	95	TIXPEHUAL	929
31	YUCATAN	2	6	95	TIXPEHUAL	930
31	YUCATAN	2	6	95	TIXPEHUAL	931
31	YUCATAN	2	8	11	CELESTUN	50
31	YUCATAN	2	8	11	CELESTUN	51
31	YUCATAN	2	8	11	CELESTUN	52
31	YUCATAN	2	8	11	CELESTUN	53
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	172
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	173
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	174
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	175
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	176
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	177
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	178
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	179
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	180
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	181
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	182
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	183
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	184
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	185
31	YUCATAN	2	8	38	HUNUCMA	186
31	YUCATAN	2	8	44	KINCHIL	228
31	YUCATAN	2	8	44	KINCHIL	229
31	YUCATAN	2	8	44	KINCHIL	230
31	YUCATAN	2	8	44	KINCHIL	231

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	2	8	63	SAMAHIL	772
31	YUCATAN	2	8	63	SAMAHIL	773
31	YUCATAN	2	8	63	SAMAHIL	774
31	YUCATAN	2	8	87	TETIZ	878
31	YUCATAN	2	8	87	TETIZ	879
31	YUCATAN	2	8	100	UCU	988
31	YUCATAN	2	8	100	UCU	989
31	YUCATAN	2	9	4	BACA	20
31	YUCATAN	2	9	4	BACA	21
31	YUCATAN	2	9	4	BACA	22
31	YUCATAN	2	9	4	BACA	23
31	YUCATAN	2	9	4	BACA	24
31	YUCATAN	2	9	13	CONKAL	59
31	YUCATAN	2	9	13	CONKAL	60
31	YUCATAN	2	9	13	CONKAL	61
31	YUCATAN	2	9	13	CONKAL	62
31	YUCATAN	2	9	13	CONKAL	63
31	YUCATAN	2	9	13	CONKAL	64
31	YUCATAN	2	9	20	CHICXULUB PUEBLO	91
31	YUCATAN	2	9	20	CHICXULUB PUEBLO	92
31	YUCATAN	2	9	26	DZEMUL	110
31	YUCATAN	2	9	26	DZEMUL	111
31	YUCATAN	2	9	26	DZEMUL	112
31	YUCATAN	2	9	26	DZEMUL	113
31	YUCATAN	2	9	39	IXIL	187
31	YUCATAN	2	9	39	IXIL	188
31	YUCATAN	2	9	51	MOCOCHA	657
31	YUCATAN	2	9	51	MOCOCHA	658
31	YUCATAN	2	9	51	MOCOCHA	659
31	YUCATAN	2	9	51	MOCOCHA	660
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	661
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	662
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	663
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	664
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	665
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	666
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	667
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	668
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	669
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	670
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	671
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	672
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	673
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	674
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	675
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	676
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	677
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	678
31	YUCATAN	2	9	52	MOTUL	679
31	YUCATAN	2	9	54	MUXUPIP	687
31	YUCATAN	2	9	54	MUXUPIP	688
31	YUCATAN	2	9	54	MUXUPIP	689
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	734
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	735
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	736
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	737
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	738
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	739
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	740
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	741

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	742
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	743
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	744
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	745
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	746
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	747
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	748
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	749
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	750
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	752
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	753
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	754
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	755
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	756
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	757
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	758
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	759
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	760
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	761
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	762
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	763
31	YUCATAN	2	9	59	PROGRESO	764
31	YUCATAN	2	9	82	TELCHAC PUEBLO	855
31	YUCATAN	2	9	82	TELCHAC PUEBLO	856
31	YUCATAN	2	9	82	TELCHAC PUEBLO	857
31	YUCATAN	2	9	82	TELCHAC PUEBLO	858
31	YUCATAN	2	9	83	TELCHAC PUERTO	859
31	YUCATAN	2	9	83	TELCHAC PUERTO	860
31	YUCATAN	2	9	105	YAXKUKUL	1056
31	YUCATAN	2	14	34	HOCABA	152
31	YUCATAN	2	14	34	HOCABA	153
31	YUCATAN	2	14	34	HOCABA	154
31	YUCATAN	2	14	34	HOCABA	155
31	YUCATAN	2	14	34	HOCABA	156
31	YUCATAN	2	14	103	XOCHEL	1043
31	YUCATAN	2	14	103	XOCHEL	1044
31	YUCATAN	2	15	5	BOKOBA	25
31	YUCATAN	2	15	5	BOKOBA	26
31	YUCATAN	2	15	7	CACALCHEN	33
31	YUCATAN	2	15	7	CACALCHEN	34
31	YUCATAN	2	15	7	CACALCHEN	35
31	YUCATAN	2	15	7	CACALCHEN	36
31	YUCATAN	2	15	9	CANSAHCAB	41
31	YUCATAN	2	15	9	CANSAHCAB	42
31	YUCATAN	2	15	9	CANSAHCAB	43
31	YUCATAN	2	15	9	CANSAHCAB	44
31	YUCATAN	2	15	9	CANSAHCAB	45
31	YUCATAN	2	15	9	CANSAHCAB	46
31	YUCATAN	2	15	35	HOCTUN	157
31	YUCATAN	2	15	35	HOCTUN	158
31	YUCATAN	2	15	35	HOCTUN	159
31	YUCATAN	2	15	35	HOCTUN	160
31	YUCATAN	2	15	35	HOCTUN	161
31	YUCATAN	2	15	68	SINANCHE	786
31	YUCATAN	2	15	68	SINANCHE	787
31	YUCATAN	2	15	68	SINANCHE	788
31	YUCATAN	2	15	72	SUMA	800
31	YUCATAN	2	15	72	SUMA	801
31	YUCATAN	2	15	74	TAHMEK	803

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	2	15	74	TAHMEK	804
31	YUCATAN	2	15	78	TEKANTO	819
31	YUCATAN	2	15	78	TEKANTO	820
31	YUCATAN	2	15	78	TEKANTO	821
31	YUCATAN	2	15	78	TEKANTO	822
31	YUCATAN	2	15	78	TEKANTO	824
31	YUCATAN	2	15	78	TEKANTO	825
31	YUCATAN	2	15	88	TEYA	880
31	YUCATAN	2	15	88	TEYA	881
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	912
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	913
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	914
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	915
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	916
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	917
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	918
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	919
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	920
31	YUCATAN	2	15	93	TIXKOKOB	921
31	YUCATAN	2	15	106	YOBAIN	1057
31	YUCATAN	2	15	106	YOBAIN	1058
31	YUCATAN	2	15	106	YOBAIN	1059
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	502
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	503
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	519
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	520
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	525
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	537
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	538
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	539
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	543
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	546
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	556
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	557
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	558
31	YUCATAN	3	1	50	MERIDA	559
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	311
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	312
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	313
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	339
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	340
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	341
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	342
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	346
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	347
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	348
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	349
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	350
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	351
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	352
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	365
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	366
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	367
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	368
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	369
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	370
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	371
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	372
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	373

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	376
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	377
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	378
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	379
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	380
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	383
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	384
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	385
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	386
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	387
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	388
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	389
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	390
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	391
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	392
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	393
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	394
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	410
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	411
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	412
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	413
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	414
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	415
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	416
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	417
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	418
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	419
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	420
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	421
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	422
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	423
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	424
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	425
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	426
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	459
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	460
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	461
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	462
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	463
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	464
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	465
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	466
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	467
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	468
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	478
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	479
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	480
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	498
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	499
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	500
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	501
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	521
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	522
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	523
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	524
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	540
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	582
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	583
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	584

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	585
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	586
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	587
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	588
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	589
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	590
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	591
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	592
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	593
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	594
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	595
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	596
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	597
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	598
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	599
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	600
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	601
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	602
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	603
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	604
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	605
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	606
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	607
31	YUCATAN	3	2	50	MERIDA	608
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	308
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	309
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	310
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	343
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	344
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	345
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	374
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	375
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	381
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	382
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	469
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	470
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	471
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	472
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	473
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	475
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	476
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	477
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	644
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	648
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1082
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1083
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1084
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1085
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1086
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1087
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1088
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1089
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1090
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1091
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1092
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1093
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1094
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1095
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1096

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1097
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1098
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1099
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1100
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1101
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1102
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1103
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1104
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1105
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1106
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1107
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1108
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1109
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1110
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1111
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1112
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1113
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1114
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1115
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1116
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1117
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1118
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1119
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1120
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1121
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1122
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1123
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1124
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1125
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1126
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1127
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1128
31	YUCATAN	3	3	50	MERIDA	1129
31	YUCATAN	3	7	41	KANASIN	1131
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	541
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	542
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	544
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	545
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	560
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	561
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	562
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	563
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	564
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	565
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	566
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	567
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	568
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	571
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	572
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	573
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	574
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	575
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	576
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	577
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	578
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	579
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	580
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	581
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	609

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	610
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	611
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	612
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	613
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	614
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	615
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	616
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	617
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	618
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	619
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	620
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	621
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	622
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	623
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	624
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	625
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	626
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	627
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	628
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	649
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	650
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	651
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	652
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	653
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	654
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	655
31	YUCATAN	3	7	50	MERIDA	656
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	433
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	434
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	435
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	436
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	437
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	438
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	447
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	448
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	449
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	450
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	451
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	452
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	453
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	454
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	455
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	456
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	481
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	482
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	483
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	484
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	485
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	486
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	487
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	488
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	489
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	490
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	491
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	492
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	493
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	494
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	495
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	496

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	497
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	504
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	505
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	506
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	507
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	508
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	509
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	510
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	511
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	512
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	513
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	514
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	515
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	516
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	517
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	518
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	526
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	527
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	528
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	529
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	530
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	531
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	532
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	533
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	534
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	535
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	536
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	547
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	548
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	549
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	550
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	551
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	552
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	553
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	554
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	555
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	569
31	YUCATAN	4	1	50	MERIDA	570
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	314
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	315
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	316
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	335
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	336
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	337
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	338
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	353
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	354
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	364
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	395
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	396
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	409
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	427
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	428
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	429
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	430
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	431
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	432
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	457
31	YUCATAN	4	2	50	MERIDA	458

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	254
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	255
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	256
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	257
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	258
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	259
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	260
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	267
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	268
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	270
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	271
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	272
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	273
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	274
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	284
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	285
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	286
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	287
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	288
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	289
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	290
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	291
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	292
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	293
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	294
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	295
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	296
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	307
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	317
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	334
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	629
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	630
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	631
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	632
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	633
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	634
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	635
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	636
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	637
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	638
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	639
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	640
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	641
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	642
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	643
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	646
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	647
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1060
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1061
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1062
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1063
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1064
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1065
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1066
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1067
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1068
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1069
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1070
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1071

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1072
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1073
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1074
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1075
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1076
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1077
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1078
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1079
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1080
31	YUCATAN	4	4	50	MERIDA	1081
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	261
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	262
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	263
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	264
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	265
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	266
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	275
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	276
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	277
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	278
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	279
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	280
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	281
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	282
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	283
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	297
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	298
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	299
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	300
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	301
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	302
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	303
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	304
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	305
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	306
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	318
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	319
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	320
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	321
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	322
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	323
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	324
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	325
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	326
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	327
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	328
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	329
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	330
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	331
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	332
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	333
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	355
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	356
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	357
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	358
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	359
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	360
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	361
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	362

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	363
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	397
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	398
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	399
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	400
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	401
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	402
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	403
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	404
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	405
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	406
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	407
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	408
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	439
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	440
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	441
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	442
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	443
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	444
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	445
31	YUCATAN	4	5	50	MERIDA	446
31	YUCATAN	5	8	1	ABALA	1
31	YUCATAN	5	8	1	ABALA	2
31	YUCATAN	5	8	1	ABALA	3
31	YUCATAN	5	8	1	ABALA	4
31	YUCATAN	5	8	1	ABALA	5
31	YUCATAN	5	8	1	ABALA	6
31	YUCATAN	5	8	23	CHOCHOLA	103
31	YUCATAN	5	8	23	CHOCHOLA	104
31	YUCATAN	5	8	23	CHOCHOLA	105
31	YUCATAN	5	8	45	KOPOMA	232
31	YUCATAN	5	8	45	KOPOMA	233
31	YUCATAN	5	8	50	MERIDA	1132
31	YUCATAN	5	8	50	MERIDA	1133
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	990
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	991
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	992
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	993
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	994
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	995
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	996
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	997
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	998
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	999
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1000
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1001
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1002
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1003
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1004
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1005
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1006
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1007
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1008
31	YUCATAN	5	8	101	UMAN	1009
31	YUCATAN	5	12	3	AKIL	14
31	YUCATAN	5	12	3	AKIL	15
31	YUCATAN	5	12	3	AKIL	16
31	YUCATAN	5	12	3	AKIL	17
31	YUCATAN	5	12	3	AKIL	18

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	5	12	16	CHACSINKIN	70
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	693
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	694
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	695
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	696
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	697
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	698
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	699
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	700
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	701
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	702
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	703
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	704
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	705
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	706
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	707
31	YUCATAN	5	12	56	OXKUTZCAB	708
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	715
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	716
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	717
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	718
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	719
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	720
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	721
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	722
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	723
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	724
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	725
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	726
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	727
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	728
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	729
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	730
31	YUCATAN	5	12	58	PETO	732
31	YUCATAN	5	12	73	TAHDZIU	802
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	826
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	827
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	828
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	829
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	830
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	831
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	832
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	833
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	834
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	835
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	836
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	837
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	838
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	839
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	840
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	841
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	842
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	843
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	844
31	YUCATAN	5	12	79	TEKAX	845
31	YUCATAN	5	12	94	TIXMEHUAC	922
31	YUCATAN	5	12	94	TIXMEHUAC	923
31	YUCATAN	5	12	94	TIXMEHUAC	924
31	YUCATAN	5	12	94	TIXMEHUAC	925

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	977
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	978
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	979
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	980
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	981
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	982
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	983
31	YUCATAN	5	12	98	TZUCACAB	984
31	YUCATAN	5	13	18	CHAPAB	75
31	YUCATAN	5	13	18	CHAPAB	76
31	YUCATAN	5	13	18	CHAPAB	77
31	YUCATAN	5	13	24	CHUMAYEL	106
31	YUCATAN	5	13	24	CHUMAYEL	107
31	YUCATAN	5	13	25	DZAN	108
31	YUCATAN	5	13	25	DZAN	109
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	142
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	143
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	144
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	145
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	146
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	147
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	148
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	149
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	150
31	YUCATAN	5	13	33	HALACHO	151
31	YUCATAN	5	13	46	MAMA	234
31	YUCATAN	5	13	46	MAMA	235
31	YUCATAN	5	13	47	MANI	236
31	YUCATAN	5	13	47	MANI	237
31	YUCATAN	5	13	47	MANI	238
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	239
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	240
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	241
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	242
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	243
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	244
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	245
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	246
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	247
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	248
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	249
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	250
31	YUCATAN	5	13	48	MAXCANU	251
31	YUCATAN	5	13	53	MUNA	680
31	YUCATAN	5	13	53	MUNA	681
31	YUCATAN	5	13	53	MUNA	682
31	YUCATAN	5	13	53	MUNA	683
31	YUCATAN	5	13	53	MUNA	684
31	YUCATAN	5	13	53	MUNA	685
31	YUCATAN	5	13	53	MUNA	686
31	YUCATAN	5	13	55	OPICHEN	690
31	YUCATAN	5	13	55	OPICHEN	691
31	YUCATAN	5	13	55	OPICHEN	692
31	YUCATAN	5	13	62	SACALUM	769
31	YUCATAN	5	13	62	SACALUM	770
31	YUCATAN	5	13	62	SACALUM	771
31	YUCATAN	5	13	66	SANTA ELENA	778
31	YUCATAN	5	13	66	SANTA ELENA	779
31	YUCATAN	5	13	66	SANTA ELENA	780

ENTIDAD	NOMBRE_ENTIDAD	DISTRITO	DISTRITO_LOCAL	MUNICIPIO	NOMBRE_MUNICIPIO	SECCION
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	882
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	883
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	884
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	885
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	886
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	887
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	888
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	889
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	890
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	891
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	892
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	893
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	894
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	895
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	896
31	YUCATAN	5	13	89	TICUL	897
31	YUCATAN	5	14	10	CANTAMAYEC	47
31	YUCATAN	5	14	10	CANTAMAYEC	48
31	YUCATAN	5	14	10	CANTAMAYEC	49
31	YUCATAN	5	14	15	CUZAMA	67
31	YUCATAN	5	14	15	CUZAMA	68
31	YUCATAN	5	14	15	CUZAMA	69
31	YUCATAN	5	14	36	HOMUN	162
31	YUCATAN	5	14	36	HOMUN	163
31	YUCATAN	5	14	36	HOMUN	164
31	YUCATAN	5	14	36	HOMUN	165
31	YUCATAN	5	14	36	HOMUN	166
31	YUCATAN	5	14	36	HOMUN	167
31	YUCATAN	5	14	37	HUHI	168
31	YUCATAN	5	14	37	HUHI	169
31	YUCATAN	5	14	37	HUHI	170
31	YUCATAN	5	14	37	HUHI	171
31	YUCATAN	5	14	49	MAYAPAN	252
31	YUCATAN	5	14	49	MAYAPAN	253
31	YUCATAN	5	14	64	SANAHCAT	775
31	YUCATAN	5	14	69	SOTUTA	789
31	YUCATAN	5	14	69	SOTUTA	790
31	YUCATAN	5	14	69	SOTUTA	791
31	YUCATAN	5	14	69	SOTUTA	792
31	YUCATAN	5	14	69	SOTUTA	793
31	YUCATAN	5	14	69	SOTUTA	794
31	YUCATAN	5	14	69	SOTUTA	795
31	YUCATAN	5	14	75	TEABO	805
31	YUCATAN	5	14	75	TEABO	806
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	807
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	808
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	809
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	810
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	811
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	812
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	813
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	814
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	815
31	YUCATAN	5	14	76	TECOH	816
31	YUCATAN	5	14	80	TEKIT	846
31	YUCATAN	5	14	80	TEKIT	847
31	YUCATAN	5	14	80	TEKIT	848
31	YUCATAN	5	14	80	TEKIT	849

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

ACUERDO dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el que se declara la suspensión de labores de los días doce, trece, catorce y quince de abril de dos mil veintidós.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

ACUERDO DICTADO POR EL PLENO DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DE TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE DECLARA LA SUSPENSIÓN DE LABORES DE LOS DÍAS DOCE, TRECE, CATORCE Y QUINCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.

RESULTANDO

PRIMERO.- Que por acuerdo del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, aprobado en sesión del siete de diciembre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 29 y 124-A, fracción V de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y 8, fracción V del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, se establecieron los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año dos mil veintidós, durante los cuales, no correrán términos. Este acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Que conforme a lo dispuesto por el artículo 8, fracción V, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno del mismo, corresponde fijar el calendario de labores del propio Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO.- Que las Condiciones Generales de Trabajo de este Tribunal en sus artículos 37 y 38 fracción III, determina que serán días de descanso obligatorio los que se señalen en el Calendario Oficial y los que acuerde el Pleno del Tribunal.

CUARTO.- Que en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por unanimidad de votos, declaró como no laborables para las áreas administrativas del propio Consejo; para los Órganos Auxiliares; para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; Juzgados de Distrito, incluidos los Centros Auxiliares y los de Justicia Penal Federal, los días miércoles 13, jueves 14 y viernes 15 de abril de dos mil veintidós, con motivo de la "Semana Santa".

En consecuencia, y con fundamento en los citados preceptos legales y 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

ACUERDO:

PRIMERO.- Se suspenden labores los días martes doce de abril del año en curso, considerándolo el mismo en conmemoración del día del trabajador de este Órgano Colegiado, así como el miércoles trece, jueves catorce y viernes quince de abril de dos mil veintidós, con motivo de la "Semana Santa", para el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, periodo en el que no correrán términos.

SEGUNDO.- Derivado de lo anterior se habilita el cuatro de abril de dos mil veintidós, como laborable para este Órgano Colegiado, considerando que el mismo se permutó por el doce de abril del mismo año.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- Publíquese en el Diario Oficial de la Federación y, en el Boletín Laboral Burocrático.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en sesión de esta misma fecha.

LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE:

CERTIFICA:

Que este acuerdo mediante el cual, el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, declara la suspensión de labores de los días doce, trece, catorce y quince de abril de dos mil veintidós, fue aprobado por unanimidad de votos de los Señores Magistrados: Plácido Humberto Morales Vázquez, Rufino H Leon Tovar, Eduardo Laris González, Ismael Cruz López, Salvador Oyanguren Guedea, José Luis Amador Morales Gutiérrez, José Roberto Cordova Becerril, Miguel Ángel Gutiérrez Cantú, Patricia Isabella Pedrero Iduarte, Janitzio Ramon Guzmán Gutiérrez, Mario Emilio Garzón Chapa, Nicéforo Guerrero Reynoso, Bertha Orozco Márquez, Carlos Francisco Quintana Roldán, María de Rosario Jiménez Moles, Rocío Rojas Pérez, Alfredo Freyssinier Álvarez, Mónica Arcelia Güicho González, Pedro José Escárcega Delgado, Fernando Ignacio Tovar y de Teresa, Jorge Arturo Flores Ochoa, Eduardo Arturo Hernández Castillón, Israel Requena Palafox, Alan Eduardo González Zebadua y Ángel Humberto Félix Estrada, lo que certifico con fundamento en las fracciones VIII y IX del artículo 27 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- En la Ciudad de México, a los treinta y un días del mes de marzo de dos mil veintiuno.- Doy fe.

Por acuerdo del Pleno de este Tribunal, de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fue designada en el encargo de la Secretaría General de Acuerdos, con fundamento en los Artículos 8, Fracción VI y 14 del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **Lizbeth Alin Jasso Coss.-** Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

En los autos del juicio de amparo directo D.C. 231/2020-13, promovido por CLEARWIRE INTERNATIONAL LLC, por conducto de su apoderado Luis Asali Harfuch, contra la sentencia de catorce de enero de dos mil veinte dictada por el TERCER TRIBUNAL UNITARIO EN MATERIAS CIVIL, ADMINISTRATIVA Y ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES DEL PRIMER CIRCUITO, en el toca civil 233/2018-III y su acumulado 234/2018-IV y relacionados 235/2018, 236/2018 y 237/2018, en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por este órgano colegiado en el juicio de amparo directo, expediente D.C. 658/2018-13 de este índice, y del Juez Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en su ejecución, se ordenó emplazar a la tercera interesada INTEL CAPITAL (CAYMAN) CORPORATION, por conducto de quien legalmente la represente, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Sol de México", a fin de que comparezcan a este juicio a defender sus derechos en el término de treinta días, contado a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, en términos del artículo 181 de la Ley de Amparo; por lo que queda a su disposición, en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal Colegiado, copia simple de la demanda de garantías, apercibido que de no apersonarse en el juicio de amparo, las ulteriores notificaciones aún aquellas de carácter personal, se harán por lista en términos de lo dispuesto por el artículo 30, fracción II de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, siete de marzo de dos mil veintidós.
El Secretario de Acuerdos del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
José Manuel González Jiménez.

Rúbrica.

(R.- 517857)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito
Zapopan, Jalisco
EDICTOS

En el Amparo Directo 221/2021, del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, promovido por EMBOTELLADORA AGA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, reclamando de la Cuarta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y otra, la resolución dictada el quince de febrero de dos mil veintiuno, en el toca 689/2019; se ordenó emplazar por este medio al tercero interesado PABLO JAVIER PAOLI LAFFAN; quien deberá comparecer a este tribunal, a deducir sus derechos, dentro del plazo de treinta días hábiles, contado a partir del siguiente al de la última publicación, apercibido que de no hacerlo, las notificaciones ulteriores, incluso las de carácter personal, se harán por medio de lista; quedan copias de la demanda a su disposición en este órgano federal.

Para su publicación en días hábiles, por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico Excélsior.

Zapopan, Jalisco, 21 de febrero de 2022.
Secretaría del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito,
ubicado en Anillo Periférico Poniente 7727, Edificio XB, piso 6, Fraccionamiento
Ciudad Judicial, en el municipio de Zapopan, Jalisco, C.P. 45010.

Lic. Aída Azucena Castañeda Franco.

Rúbrica.

(R.- 517953)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
EDICTO

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO. En el juicio de amparo directo 378/2021, promovido por ISAAC GARCÍA GONZÁLEZ, se ordena emplazar a la parte tercera interesada DIMAS JOSÉ MORALES GARCÍA, haciéndosele saber que cuenta con TREINTA DÍAS contados a partir de la última publicación de edictos, para que comparezca a este tribunal colegiado a defender sus derechos y señale domicilio en esta ciudad donde oír y recibir notificaciones, apercibida que de no hacerlo, las posteriores se le harán por lista que se fije en estrados, lo anterior toda vez que el quejoso promovió demanda de amparo contra la sentencia de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, en el toca penal 145/2021.

Mexicali, Baja California, 11 de febrero de 2022
Secretaría de Acuerdos del Sexto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito

Lic. Patricia Hale Pantoja

Rúbrica.

(R.- 518043)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
en el Estado de Baja California
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo número 24/2022, promovido por Roberto Heredia Camacho, contra la sentencia de quince de abril de dos mil once, emitida por los magistrados integrantes de la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California, con sede en esta ciudad, dentro del toca 205/2011, por auto de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, la magistrada presidente del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito, ordenó se emplazara por medio de EDICTOS a la tercera interesada Rosa María Barrón Valenzuela; para que dentro del término de treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación, comparezca ante este Tribunal Colegiado, en defensa de sus intereses si así lo estima conveniente, haciendo de su conocimiento que queda a su disposición en la Secretaría de este tribunal, copia simple de la demanda de garantías. Los presentes edictos deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días hábiles, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República, se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo.

Mexicali, Baja California, 18 de febrero del 2022.
El Secretario del Quinto Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito
Juan Ramón Quiñonez Salcido.

Rúbrica.

(R.- 518054)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
11970/2021 Diario Oficial de la Federación
“2021, Año de la Independencia”
EDICTO

En los autos del juicio de amparo indirecto **591/2020**, del índice del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, promovido por Poemape Central Service, Sociedad Anónima de Capital Variable, en el que reclama el proveído de nueve de octubre de dos mil veinte, dictado en el juicio ejecutivo mercantil **150/2016**, mediante el cual la **Juez Décimo de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, tuvo por exhibido el Instrumento ciento veinticinco mil quinientos veintidós con el que se acreditó la cesión onerosa de derechos de crédito, litigiosos y adjudicatarios de quince de junio de dos mil veinte, que celebraron Scotiabank Inverlat, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Scotiabank Inverlat como cedente y la quejosa como cesionario; y ante la imposibilidad de

emplazar a la tercera Interesada Comercializadora Dinamo, Sociedad Anónima de Capital Variable, se ordenó su llamamiento por medio de **EDICTOS**, los que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico de circulación nacional por tres veces, de siete en siete días, apercibido que tiene el plazo de treinta días contado a partir del siguiente al de la última publicación, para comparecer a este juicio, quedando a su disposición **copia de la demanda de amparo, auto admisorio de nueve de noviembre de dos mil veinte y de cuatro de diciembre siguiente, por el que se le reconoció el carácter de tercera interesada**, en el local de este juzgado; también que de no señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la jurisdicción de este órgano federal o de no comparecer, las subsecuentes notificaciones se le harán por medio de lista que se fijen en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Ciudad de México, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno.
Secretaría del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Xóchitl Citlali Pineda Pérez

Rúbrica.

(R.- 517952)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Administración del Centro de Justicia Penal Federal
en el Estado de Aguascalientes
EDICTO

“Se hace del conocimiento a las personas que acrediten tener derechos sobre el bien que a continuación se describe, que tienen el derecho de comparecer a las instalaciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes, ubicadas en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, número 2311, fracción 2, predio rústico “El Ranchito”, camino a Calvillo, kilómetro cinco, en esta ciudad capital, con treinta minutos de anticipación a la audiencia programada dentro de la declaratoria de abandono 3/2022, señalada para las diez horas del once de abril de dos mil veintidós. Bien: Un vehículo, marca Nissan, modelo Altima, tipo Sedan cuatro puertas, color blanco, año 1999, sin placas de circulación, fabricado en Estados Unidos de América, NIV 1N4DL01D5XC169553.”.

Atentamente.

Aguascalientes, Aguascalientes 24 de febrero de 2022
Administrador del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Aguascalientes

Marco Antonio Rivera Espinosa

Rúbrica.

(R.- 518063)

Estados Unidos Mexicanos
Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco
EDICTO

Al margen, el Escudo Nacional, con la leyenda que dice: Estados Unidos Mexicanos. Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

En acatamiento al acuerdo de nueve de marzo de dos mil veintidós, dictado en el juicio de amparo 469/2021-I, del índice de este Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco, promovido por Norma Gabriel Aranda Martínez, defensora de Hugo o Hugo Alejandro González Montes, contra los actos reclamados consistentes en la omisión de impartir justicia pronta y expedita, contenida en el párrafo segundo del artículo 17 Constitucional, en virtud de que no se le ha dado trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en la causa penal 504/2009-A; se le informa que fue señalado como tercero interesado y se ordena su emplazamiento por medio de edictos por ignorarse su domicilio, en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, a efecto de que se apersona al mismo y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibida que de no hacerlo así, las ulteriores y aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este juzgado, en el entendido que se deja a su disposición la copia de traslado de la demanda de amparo en la secretaría correspondiente de este juzgado. Se hace de su conocimiento que debe presentarse dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

Puente Grande, Jalisco, 09 de marzo de 2022
Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Estado de Jalisco.

María del Pilar Flores Gómez.

Rúbrica.

(R.- 518444)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito
con residencia en Zapopan, Jalisco
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 54/2021, promovido por los quejosos **Eulogio Zaragoza Pérez y Ofelia Mancilla Rodríguez**, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio al tercero interesado **José Luis Alatorre Hernández**, por sí y en representación de su hija menor también tercera interesada **Montserrat Alatorre Rangel**, quienes deberán presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibidos que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, a veintiocho de febrero de dos mil veintidós.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Lic. José Mendoza Ortega.

Rúbrica.

(R.- 518451)

Estados Unidos Mexicanos
Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito,
con residencia en Zapopan, Jalisco
EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo 114/2021, promovido por la Agente del Ministerio Público adscrita a la Segunda Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en representación de la menor de edad **Constanza Montserrat Méndez Chapa**, con fundamento en el artículo 27, fracción III, inciso c), de la Ley de Amparo, así como 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se ordena emplazar por este medio a la tercera interesada **Perla Noemí Delgadillo Anaya**, quien deberá presentarse dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación, a hacer valer sus derechos en el presente juicio, apercibida que de no hacerlo, se seguirá el procedimiento en sus etapas, haciéndose las subsecuentes notificaciones por lista, que se fije en los estrados de este Tribunal Colegiado, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, y 27 de la Ley de Amparo. Quedan a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, la copia de la demanda de amparo.

Atentamente.

Zapopan, Jalisco, a tres de marzo de dos mil veintidós.

El Secretario de Acuerdos del Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito.

Lic. José Mendoza Ortega.

Rúbrica.

(R.- 518459)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas,
con residencia en Tuxtla Gutiérrez
J.A. 585/2021
EDICTO

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice Estados Unidos Mexicanos, Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Chiapas.

Gustavo Adolfo Flores Alfaro.

En el juicio de amparo **585/2021**, promovido por **Glenda Nilda Peimbert Terrones**, contra actos del **Juez de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Oaxaca**, radicado en este Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en esta ciudad, sito en Palacio de Justicia Federal, Edificio "B", Planta Baja, Boulevard Ángel Albino Corzo, número 2641, Colonia Las Palmas, código postal 29049, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, se dictó el acuerdo de fecha **veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno**, mediante el cual se ordenó emplazarlo al presente juicio, en razón de que se le ha señalado como parte tercero interesada y, como se desconoce su domicilio actual, se ha ordenado

emplazarlo por edictos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, fracción III, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada ley de la materia; haciéndole saber que podrá presentarse dentro de los **TREINTA DÍAS** contados a partir del siguiente al de la última publicación, por sí o apoderado, apercibido que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones le surtirán efectos por medio de lista que se publican en estrados de este Juzgado. Quedando a su disposición en este órgano judicial la demanda de garantías de que se trata; asimismo, se le hace de su conocimiento que la audiencia constitucional se encuentra prevista para su celebración a las **NUEVE HORAS DEL DIECIOCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS**. Fíjese en la puerta de este Tribunal un ejemplar de este edicto, por el término que dure la notificación.

Atentamente

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a 28 de diciembre de 2021.

Secretaria del Juzgado Primero de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas

María del Rosario Villalobos Gómez

Firmado Electrónicamente.

(R.- 518903)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales

en el Estado de México

EDICTO

En el proceso penal 10/2018-II instruido contra JOSÉ ANTONIO LÓPEZ PÉREZ o JOSÉ ALFREDO GARCÍA VILLEGAS alias “El Chaka”, “El Negro” o “El Gordo”, por el delito delincuencia organizada; la testigo Mariana Sabina Balanza Ruiz, deberá comparecer debidamente identificada en las instalaciones de este juzgado de Distrito, sito en Avenida Doctor Nicolás San Juan, número 104, colonia Ex Rancho Cuauhtémoc, código postal 50010, a las trece horas del trece de mayo de dos mil veintidós, para llevar a cabo una diligencia de carácter judicial ordenada a su cargo.

Atentamente.

Toluca, Estado de México, 04 de abril de 2022.

Por acuerdo del Juez, firma el Secretario del Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales

Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.

Licenciado Isaí Urbina Camacho.

Rúbrica.

(R.- 518467)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo

EDICTO

Estados Unidos Mexicanos. Poder Judicial de la Federación. Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo. E D I C T O. Para emplazar a: **Gustavo Federico Soriano Hernández**, al juicio de amparo número **820/2021-VIII**, promovido por **Luis Alberto Monzalvo Monzalvo**, contra actos del **Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pachuca de Soto, Hidalgo**, se ordenó emplazar por medio de edictos como lo establece el artículo 27, fracción III, inciso b) de la Ley de Amparo, al tercero interesado **Gustavo Federico Soriano Hernández**; por lo tanto, queda en la Secretaría del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, copia de la demanda para que comparezca si a su interés conviene, y se le hace de su conocimiento que de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su numeral 2º, deberá presentarse al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo, dentro del término de **treinta días contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto**; asimismo, se le requiere para que señale domicilio en esta ciudad de Pachuca, Hidalgo; en caso de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio de lista que se fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, y que si pasado ese término de treinta días no comparece se seguirá el juicio de derechos **820/2021-VIII**.

Atentamente

Pachuca de Soto, Hidalgo, veintiocho de enero de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Hidalgo.

Licenciado Gustavo López Maldonado.

Rúbrica.

(R.- 518711)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito
en Villahermosa, Tabasco
EDICTO

En el juicio de amparo 170/2021, promovido por **Jhon Miller Cruz Melo**, se ordenó emplazar por edictos a la parte tercero interesada **Wendy Yajaira Morales Lara**, a fin de que comparezca a ejercer su derecho como son el de amparo adhesivo o alegatos en el juicio de referencia precisados en los artículos 181 y 182 de la Ley de Amparo. En la demanda relativa se señaló como acto reclamado la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el toca de oralidad 22/21-III-J, se señaló como autoridad responsable a la Tercera Sala Penal de Oralidad del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, así como violación a los artículos 1º, 14, 16, 17, 19 y 20 Constitucionales. Queda a su disposición copia de la demanda. Asimismo, se requiere a la parte tercero interesada para que señale domicilio en esta ciudad para oír y recibir citas y notificaciones, apercibida que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le efectuarán por medio de lista, lo anterior con apoyo en el artículo 27, fracción III, inciso c) de la referida Ley de Amparo. Hágase del conocimiento de las partes que el Pleno de este Tribunal está integrado por los Magistrados Eduardo Castillo Robles (presidente), Margarita Nahuatt Javier, y Jaime Flores Cruz, para los efectos legales a que haya lugar.

La Secretaria del Tribunal
Karina Melendres Montes.
Rúbrica.

(R.- 518710)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero
Sección de Amparo
Acapulco, Gro.
EDICTO.

“Heladio Lara Calderón y Ana María Nochebuena Reyes”.

“Cumplimiento auto ocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Juez Sexto Distrito Estado Guerrero, en Juicio Amparo 596/2020, promovido por Armando de la Mora Calles, contra actos del Juez Quinto de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, se hace conocimiento que resulta el carácter de terceros interesados, en términos artículo 5º, fracción III, inciso a) de ley de amparo y 315 Código Federal Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, se mandó emplazar por edictos a juicio, si a su interés conviniere se apersonen, debiéndose presentar este juzgado federal, ubicado Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción “A”, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, deducir derechos dentro de término TREINTA DÍAS, a partir siguiente última publicación del presente edicto; apercibidos de no comparecer lapso indicado, ulteriores notificaciones personales surtirán efectos por lista que se publique en estrados de este órgano control constitucional.”

En la inteligencia que queda disposición en secretaría juzgado copia demanda amparo.”

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, se expide la presente en la ciudad de Acapulco, Guerrero, a los ocho días del mes de febrero de dos mil veintidós.- doy fe.

La Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero.

Lic. Ariadna Ivette Chávez Romero.
Rúbrica.

(R.- 518714)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN, EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCEROS INTERESADOS:

ANGÉLICA JIMÉNEZ HERNÁNDEZ,
HÉCTOR HUGO SILVA JIMÉNEZ; E
ISAAC SILVA JIMÉNEZ.

En los autos del juicio de amparo número **820/2021-V**, promovido por RICARDO SILVA HERNÁNDEZ, contra actos de la **Tercera Sala Familiar y Juez Vigésimo Segundo de lo Familiar, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**; en el que se señala como terceros interesados a Angélica

Jiménez Hernández, Héctor Hugo Silva Jiménez e Isaac Silva Jiménez, y al desconocerse su domicilio actual, con fundamento en la fracción III, inciso b) del artículo 27 de la Ley de Amparo, se ordena su emplazamiento al juicio de mérito por edictos, los que se publicarán por tres veces de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, y se hace de su conocimiento que en la Secretaría V de trámite de amparo de este juzgado, queda a su disposición copia simple de la demanda de amparo a efecto de que en un término de treinta días contados a partir de la última publicación de tales edictos, ocurra al juzgado para hacer valer su derecho.

Atentamente.

Ciudad de México, a nueve de marzo de dos mil veintidós.

La Secretaria del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Diana Edith Hernández Castañeda.

Rúbrica.

(R.- 518840)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Colima, Col.
EDICTO

TERCERA INTERESADA: Yolanda Larios Barbosa

En el juicio de amparo 526/2021-VIII que promueve Juan Carlos Abarca Linares; contra actos del Juez Penal del Tercer Partido Judicial con residencia en Manzanillo, Colima y otra autoridad, por ignorarse el domicilio de Yolanda Larios Barbosa, en su carácter de tercera interesada, se ordenó este medio a efecto de emplazarlo para que comparezca al juicio antes citado, del índice de este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Colima, dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación del presente edicto a imponerse de los autos; se deja copia de demanda en la secretaría de este juzgado, apercibido que de no comparecer, continuará el juicio y las notificaciones personales, así como las subsecuentes les serán hechas por lista de acuerdos que se publica en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Hágasele saber al tercero interesado que se encuentran señaladas las diez horas con cuarenta minutos del tres de marzo de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia constitucional.

Lo que remito para su conocimiento y efectos legales conducentes.

Atentamente.

Colima, Colima, 08 de febrero de 2022.

El Juez Primero de Distrito en el Estado de Colima.

Lic. Jorge Damian González Villaseñor.

Rúbrica.

(R.- 518718)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito
Morelia, Mich.
EDICTO

María Ponce Muñoz, en cuanto tercera interesada (víctima directa).

En el lugar en que se encuentre le hago saber que:

En los autos del juicio de amparo directo **59/2021**, promovido por Martín Vázquez Villagómez; contra actos de la magistrada de la **Quinta** Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, radicado en este Tribunal Colegiado en Materia Penal, se le ha señalado como parte tercero interesada, y como se desconoce su domicilio actual, por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, este órgano colegiado determinó emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación, haciéndosele saber que podrá presentarse en este Tribunal a defender sus derechos de considerarlo necesario, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le realizarán por lista de acuerdos que se fije en los estrados y en la puerta de acceso de este órgano jurisdiccional, siguiendo los lineamientos establecidos en el numeral 29, de la Ley de Amparo, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo, copia simple de la demanda de amparo que se trata.

Morelia, Michoacán, 28 de febrero de 2022

El Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito

Lic. Miguel Ángel Castillo Basurto

Rúbrica.

(R.- 518721)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito
Monterrey, Nuevo León
Actuaciones
EDICTOS

Grupo Macsfallita, Sociedad Anónima de Capital Variable.

En el lugar en que se encuentre hago saber a usted que: en los autos del juicio de amparo directo civil 12/2022, promovido por Rafael Eugenio Plancarte Gómez, en representación de Hindalco Do Brasil Industria e Comercio de Alumina LTDA, contra la sentencia definitiva de veintitrés de noviembre dos mil veintiuno, dictada por el Juez de Oralidad Mercantil del Primer Distrito Judicial del Estado de Nuevo León, dentro del expediente 1288/2020; radicado en este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, se le ha señalado como tercera interesada y como se desconoce su domicilio, por acuerdo de diez de marzo del presente año, se ordenó emplazarla por edictos, en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico "El Porvenir", haciéndole saber que podrá presentarse en este Tribunal Colegiado a defender sus derechos de considerarlo necesario, dentro de treinta días contados a partir del siguiente al de la última publicación, apercibida que de no hacerlo las posteriores notificaciones se le harán por lista de acuerdos, que se fije en los estrados de este Órgano, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos del mismo copia simple de la demanda de amparo.

Monterrey, Nuevo León; 15 de marzo de 2022.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito

Lic. Juan Carlos Ortégón de la Fuente.

Rúbrica.

(R.- 518806)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan
Quejoso: Roberto Yahir Galvez Mondragón
EDICTO

"...Inserto: Se comunica a los terceros interesados Jesús Ramón Peralta Guerrero y María del Carmen Salazar Berlanga, que en auto de veintisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda de amparo promovida por Roberto Yahir Galvez Mondragón, registrada con el número de juicio de amparo 530/2020, en el que señaló como acto reclamado El auto de vinculación a proceso dictado en contra de Roberto Yahir Gálvez Mondragón, el día cinco de marzo de dos mil veinte, en la carpeta administrativa 419/2020." Se le hace de su conocimiento el derecho que tiene de apersonarse dentro del término de treinta días, contados a partir de la última publicación y que la audiencia constitucional se encuentra fijada para las diez horas con veinte minutos del veintinueve de marzo de dos mil veintidós

Atentamente.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez.

Armando Abarca Castro

Rúbrica.

(R.- 518838)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
Ciudad de México
22
DC 113/2020

C. DIRECTOR DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

P R E S E N T E.

E D I C T O

En los autos del expediente DC 113/2020, promovido por BBVA México, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero BBVA México, este Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito dictó un acuerdo que a la letra dice:

"Ciudad de México, veintiocho de febrero de dos mil veintidós."

“...se ordena emplazar por medio de edictos a la parte tercera interesada Edgar Javier Martínez Martínez a costa de la parte quejosa BBVA Bancomer, sociedad anónima, institución de banca múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico “El Sol de México”;....

...en los edictos que se elaboren para emplazar a la parte tercera interesada Edgar Javier Martínez Martínez, hágasele saber que cuenta con un plazo de treinta días contados a partir del siguiente a la última publicación, para formular alegatos o presentar amparo adhesivo, ante este Tribunal Colegiado, apercibida que en caso omiso, se continuará con la secuela procesal del asunto.”

Respetuosamente, reitero a usted mi atenta y distinguida consideración.

Ciudad de México, ocho de marzo de dos mil veintidós.

La Secretaria del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lucía Piña Posada.

Rúbrica.

(R.- 518898)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales

San Andrés Cholula, Puebla

EDICTO

En el juicio de amparo 718/2020, de este Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Ana Elena de la Mora Jiménez o Ana Helena de la Mora Jiménez, contra actos del Juez Cuarto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México y otra autoridad, se ha señalado como tercero interesado a Raymundo Hernández Salcedo y como se desconoce su domicilio, se ha ordenado emplazarlo por medio de edictos que deberán publicarse tres veces consecutivas, de siete en siete días naturales, en el "Diario Oficial de la Federación" y en el periódico "El Excelsior", de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Queda a su disposición en la Actuaría de este juzgado copia simple de la demanda de garantías, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de treinta días contados del siguiente al de la última publicación.

Atentamente

San Andrés Cholula, Puebla, 11 de junio de 2021

Secretaria del Juzgado Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo Civil,

Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla

Lic. Nelly Guillermina Contreras Torres

Rúbrica.

(R.- 518885)

Estados Unidos Mexicanos

Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

EDICTO

En los autos del juicio de amparo directo D.C.- 461/2021, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, promovido por SERGIO PAREDES CISNEROS, contra el acto del Juez Décimo Noveno Civil de Proceso Oral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, consistente en la sentencia de nueve de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el Expediente 652/2019, del juicio Oral Mercantil, seguido por SERGIO PAREDES CISNEROS, y en cumplimiento a lo ordenado en proveído de dos de marzo de dos mil veintidós, se ordenó emplazar por edictos a la tercera interesada MÓNICA TORRES PAREDES, haciéndole saber que deberá presentarse dentro del término de TREINTA DÍAS, ante este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, contados a partir del día siguiente al de la última publicación que se haga de los edictos.

Atentamente

Ciudad de México, a 07 de marzo del 2022

La Actuaría del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Lic. Melissa Santiago Rodríguez.

Rúbrica.

(R.- 518899)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México
EDICTOS

AL MARGEN DE UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, JUZGADO SÉPTIMO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, VEINTICINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 976/2019-II Y SUS ACUMULADOS 981/2019-VIII Y 995/2019-VIII, PROMOVIDO POR CHUBB FIANZAS MONTERREY, ASEGURADORA DE CAUCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA, CONTRA ACTOS DE LA TERCER SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, SE DICTÓ UN AUTO POR EL QUE SE ORDENA EMPLAZAR A LA TERCERO INTERESADA CABECECONSTRUCCIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE POR MEDIO DE EDICTOS, QUE SE PUBLICARAN POR TRES VECES, DE SIETE EN SIETE DÍAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, Y EN UN PERIÓDICO DE MAYOR CIRCULACIÓN EN ESTA CIUDAD, A FIN DE QUE COMPAREZCA A ESTE JUICIO A DEDUCIR SUS DERECHOS EN EL TERMINO DE TREINTA DÍAS CONTADOS, A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTÚE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, QUEDANDO EN ESTA SECRETARÍA A SU DISPOSICIÓN, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE AMPARO Y DEMÁS ANEXOS EXHIBIDO, ASÍ COMO DE LAS DEMANDAS DE AMPARO ACUMULADAS Y ESCRITOS DE AMPLIACIÓN, APERCIBIDA QUE DE NO APERSONARSE AL PRESENTE JUICIO, LAS ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARÁN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN III, INCISO B) DE LA LEY DE AMPARO, ASIMISMO, POR AUTO DE SEIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS SE FIJARON LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL OCHO DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, PARA QUE TENGA VERIFICATIVO LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. EN ACATAMIENTO AL AUTO DE MERITO, SE PROCEDE A HACER UNA RELACIÓN SUCINTA DE LA DEMANDA DE AMPARO 976/2019-II, EN LA PRECISÓ COMO ACTO RECLAMADO:

“IV. ACTOS RECLAMADOS.

Se señala como acto reclamado,

a) La resolución emitida en el toca 980/2018, suscrita en forma unitaria por la Magistrada Mónica Venegas Hernández integrante de la H. Tercera Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

b) La resolución emitida en el toca 997/2018, suscrita en forma unitaria por la Magistrada Mónica Venegas Hernández integrante de la H. Tercera Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México.

Lic. Martín Contreras García.

Rúbrica.

(R.- 517949)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Centro de Justicia Penal Federal
Chihuahua, Chih.
Declaratoria de Abandono 2/2021
EDICTO

Propietario de los bienes asegurados a “Casino Red City”

Como se desconoce su domicilio, se ordenó notificar por edictos a la declaratoria de abandono de bienes 2/2021, al Propietario de los bienes asegurados a “Casino Red City”, a saber, 71 (setenta y una) máquinas electrónicas, 5 (cinco) mesas de juego, 1 (una) bolsa de plástico transparente que contiene tarjetas SIM y 2

(dos) gabinetes, la fecha de audiencia señalada para las NUEVE HORAS CON CUARENTA Y OCHO MINUTOS DEL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS, en la que se debatirá sobre la solicitud del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de Agencia Decima Sexta Investigadora UEIDAPLE de la Unidad de Investigación y Litigación en el Estado de Ciudad de México, respecto del abandono de los bienes asegurados en la carpeta de investigación FED/SEIDF/UNAI-CHIH/0000588/ 2018. En la inteligencia de que los edictos deberán publicar por una ocasión en el Diario Oficial de la Federación o su equivalente, en el medio de difusión oficial en esta ciudad de Chihuahua como lo es “El Heraldito” o “El Diario de Chihuahua” y en un periódico de circulación nacional como lo es “El Excelsior”, “El Heraldito de México”, “El Universal” o “Novedades” de la Ciudad de México. Lo anterior con sustento en el artículo 239, fracción II, primer párrafo, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, así como el diverso 231 del Código Nacional de Procedimientos Penales, referente a la notificación del aseguramiento y abandono por medio de edictos.

Chihuahua, Chihuahua, veintitrés de febrero de dos mil veintidós.

Encargado del Despacho Logístico y Administrativo, encargado del despacho por vacaciones de la Administradora, autorizado por el Titular de la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal, mediante Oficio SGP/UCNSJP/098/2022, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 97 y 98 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que Reglamenta la Organización y Funcionamiento del Propio Consejo, así como los diversos 9 y 12 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula los Centros de Justicia Penal Federal.

Joel Ordóñez Peña

Rúbrica.

(R.- 518707)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales

San Andrés Cholula, Puebla

Juicio de Amparo Indirecto 1269/2020

EDICTO.

TERCERO INTERESADO

TUBERÍAS DE ACERO Y PLÁSTICO POR TERMOFUSIÓN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DE QUIEN LO REPRESENTA.

EN EL MARGEN SUPERIOR IZQUIERDO APARECE UN SELLO QUE DICE ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En cumplimiento al proveído de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio de amparo número 1269/2020 del índice del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Fernando Hernández Sánchez, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla, contra actos del Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de Huejotzingo, Puebla, del que se reclama el auto de seis de noviembre de dos mil veinte, dictado en el Juicio de Cumplimiento de Contrato de Obra Pública Municipal a Precios Unitarios y Tiempo Determinado 146/2014; se le tuvo a **Tuberías de Acero y Plástico por Termofusión, Sociedad Anónima de Capital Variable, por conductor de quien lo represente**, como tercero interesado; y en términos de los artículos 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, se le manda emplazar por medio de edictos para que si a su interés conviniera se apersona a este juicio en el local de este juzgado ubicado en Avenida Osa Menor número ochenta y dos, piso trece, ala sur, Ciudad Judicial Siglo XXI Reserva Territorial Atlíxcáyotl, código postal 72810, en San Andrés Cholula, Puebla dentro del plazo de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto; si pasado ese plazo no

comparece el tercero interesado, las notificaciones se le harán en términos del artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; para tal efecto se le hace saber que se han fijado las 9 horas con 20 minutos del siete de marzo de dos mil veintidós para que tenga verificativo la audiencia constitucional. Queda a su disposición en la secretaría de este juzgado copia autorizada de la demanda y del auto admisorio.

Para su publicación por 3 veces de 7 en 7 días hábiles en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la República.

Se expide el presente, en San Andrés Cholula, Puebla, cuatro de marzo de dos mil veintidós. **Doy Fe.**

Secretario del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa
y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Iván Armando Moreno García.

Rúbrica.

(R.- 518757)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial
Ciudad de México
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Décimo Octavo de lo Civil
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México
C. Niños Heroes # 132
Col. Doctores, Torre Sur. Piso 9º
Secretaría: "B"
Exp. No. 136/2021
"2022 Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"
EDICTOS

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós relativo al Juicio ESPECIAL MERCANTIL, promovido por ENRIQUE SEVERO ROJAS VALLE, VICTORIANA ROJAS VALLE, LUIS ROJAS SANTOS, JUAN GERARDO ROJAS SANTOS Y LEONARDO RIVEROS FRAGOSO EN CONTRA DE SAN DIEGO DEL JARAL, S.A. DE C.V., con expediente número 136/2021, "Ciudad de México, a diecisiete de febrero de dos mil veintidós. A su expediente 136/2021 el escrito de la mandataria judicial de la parte actora, "" R E S U E L V E. PRIMERO. Ha sido procedente la vía especial intentada, en la que los solicitantes, acreditaron los extremos de sus pretensiones. En consecuencia: SEGUNDO. Se declara la cancelación de las acciones propiedad de los solicitantes, consistentes en quinientas acciones de la sociedad San Diego del Jaral S.A. de C.V. y que han quedado precisadas en el presente fallo, y como consecuencia de ello, se ordena la reposición de las citadas acciones por parte de la moral antes referida, lo que deberá hacer en el término de cinco días siguientes en que sea legalmente ejecutable el presente fallo, con el apercibimiento quede no hacerlo, el suscrito ordenará su reposición conforme al artículo 56 de la ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. TERCERO. Respecto de la prestación marcada con el inciso C) del escrito inicial, se estima la misma se tiene por satisfecha, en mérito de las consideraciones vertidas sobre el particular en el presente fallo. CUARTO. Publíquese una vez en el "Diario Oficial" un extracto del presente decreto de cancelación y que dicho decreto se notifique al suscriptor o emisor de las acciones de mérito, como lo ordena la fracción III, inciso d) del artículo 45 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. QUINTO. NOTIFÍQUESE. Así, en definitivamente, lo resolvió y firma el C. Juez Décimo Octavo de lo Civil en la Ciudad de México, el Licenciado Marcial Enrique Terrón Pineda, ante el Ciudadano Secretario de Acuerdos "B", Licenciado Joel Moreno Rivera, con quien actúa y da fe. Doy Fe. C. Secretario Proyectista: Licenciado Mauricio Javier Ledesma Acosta.

EDICTO QUE DEBERÁ PÚBLICARSE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL.

Ciudad de México a 23 de febrero del 2022.

El C. Secretario de Acuerdos "B"

Lic. Joel Moreno Rivera

Rúbrica.

(R.- 518900)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana
y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México
Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, calle Eduardo Molina No. 2,
Acceso 2, Piso 1. Col. Del Parque, Ciudad de México, C.P. 15960
EDICTO

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS

DEMANDADA: LILIANA GARCÍA RONQUILLO.

En el lugar en que se encuentre, hago saber a Usted que: en los autos del **juicio de extinción de dominio 2/2022-II**, del índice de este Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, **promovido por** los Agentes del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio de la Unidad para la implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio de la Fiscalía General de la República, y, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 88 y 89 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por acuerdo de dos de marzo de dos mil veintidós, **se ordenó su emplazamiento por medio de edictos, que deberán publicarse por tres veces consecutivas**, en el Diario Oficial de la Federación o Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del respectivo, y por Internet, en la página de la Fiscalía, así como en los estrados de este juzgado, durante el tiempo que dure el emplazamiento; lo anterior, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a Liliana García Ronquillo sobre el bien materia de la acción de extinción de dominio, consistente en el inmueble ubicado en: "Calle Avenida del Reno, Poniente número 4396, fraccionamiento Ciudad Bugambilias, municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, código postal 45237" también identificado como: "La casa marcada con el número 4396 de la Avenida del Reno Poniente" y como "El Lote de terreno sobre el cual se encuentra construida, marcado con el número 1 de la manzana 132, de la etapa I, de la Segunda Sección, del fraccionamiento Ciudad de Bugambilias en el municipio de Zapopan, Jalisco; folio real número 2026646"; respecto del cual se reclama la pérdida de derechos sin contraprestación ni compensación para su dueño, propietario o poseedor, y para quien se ostente como tal, lo anterior, bajo el argumento de que en dicho bien se llevaron a cabo diversos ilícitos de delincuencia organizada, entre ellos el de contra la salud.

Por lo que, deberá presentarse ante este Juzgado dentro del **plazo de TREINTA DÍAS HÁBILES**, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, **a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y oponer las excepciones y defensas que tuviere; apercibida que de no hacerlo**, se proseguirá el juicio en todas sus etapas legales, por lo que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado; asimismo, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad, con independencia que todas las demás notificaciones se practicarán mediante publicación por lista.

Atentamente

Ciudad de México, dos de marzo de dos mil veintidós.

Juez Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Lic. Arnulfo Moreno Flores.

Rúbrica.

(E.- 000168)

AVISO AL PÚBLICO

Se comunica que las cuotas por derechos de publicación, a partir del 1 de enero de 2022, son las siguientes:

1/8	de plana	\$ 2,330.00
2/8	de plana	\$ 4,660.00
3/8	de plana	\$ 6,990.00
4/8	de plana	\$ 9,320.00
6/8	de plana	\$ 13,980.00
1	plana	\$ 18,640.00
1 4/8	planas	\$ 27,960.00
2	planas	\$ 37,280.00

Los pagos por concepto de derecho de publicación únicamente son vigentes durante el ejercicio fiscal en que fueron generados, por lo que no podrán presentarse comprobantes de pago realizados en 2021 o anteriores para solicitar la prestación de un servicio en 2022.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito
EDICTOS

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

En el expediente de amparo directo D.C. 72/2022, del índice del Décimo Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en auto de quince de marzo de dos mil veintiuno, se ordena emplazar por edictos a la tercera interesada Diana Lizbeth Rivera Abarca al juicio de amparo promovido por H+M REIT, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Múltiple, Entidad No Regulada, como Fiduciaria del Fideicomiso HM REIT 10/2018, en contra de la sentencia definitiva emitida por la Cuarta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, en los autos del toca 445/2021/1, y su ejecución, que se atribuye al Juez Quincuagésimo Octavo de lo Civil de Proceso Escrito, ambas autoridades de la Ciudad de México, con el fin de que comparezca al juicio de amparo a deducir sus derechos en el término de treinta días, contados a partir del día siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en la secretaría de acuerdos del referido tribunal a su disposición copia simple de la demanda de amparo, con el apercibimiento que de no apersonarse las ulteriores notificaciones se le efectuarán por lista, conforme a lo dispuesto en el artículo 27, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

Ciudad de México, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Secretaría de Acuerdos.

Virginia Hernández Santamaría

Rúbrica.

(R.- 518906)

AVISOS GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Federal de Justicia Administrativa
TFJA
Sala Regional del Golfo

Por este medio, publicarse por 03 veces, de 07 en 07 días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndole saber a CORPORATIVO DE GRÚAS XALAPA, S.A. DE C.V., GRÚAS JJOM DE VERACRUZ, S.A. DE C.V. y GRUPO INDUSTRIAL HL DE LIBRES, S.A. DE C.V., terceros interesados, que el juicio contencioso administrativo **2697/21- 13-01-7** del índice de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, fue promovido por EUNIZE DÍAZ LÓPEZ, en su carácter de representante legal del permisionario **SAMUEL, MIGUEL Y AURORA DÍAZ SALAZAR**, contra la resolución SCT.6.29.304.-3222/2021 de 11 de octubre de 2021, emitida por el Director General del Centro SCT Veracruz de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que determina el rol de servicio auxiliar al autotransporte federal de Arrastre, Arrastre y Salvamento y Depósito de Vehículos, a que deberán sujetarse los permisionarios: ROSA MARÍA LÓPEZ GARCÍA, ROBERTO HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ, SAMUEL, MIGUEL Y AURORA DÍAZ SALAZAR, SAÚL BRETON LÓPEZ, IVONNE BRETÓN LÓPEZ, ROBERTO UTRERA, GRÚAS JJOM DE VERACRUZ, S.A. DE C.V., GRUPO INDUSTRIAL HL DE LIBRES, S.A. DE C.V., GRÚAS DE RESCATE GARCÍA, S.A. DE C.V., PLATAFORMAS ÁNGELES, S.A. DE C.V., GRÚAS JAVIS, S.A. C.V. Y COORPORATIVO DE GRÚAS DE XALAPA, S.A. DE C.V. Motivo por el cual, dichos terceros interesados deberán apersonarse por escrito ante esta Sala, dentro del término de **treinta días hábiles**, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del edicto, con el apercibimiento de que, si transcurrido ese término no comparece mediante escrito, por sí, por conducto de su apoderado o de la persona que legalmente los represente, se declarará precluido ese derecho procesal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Asimismo, se les **requiere** para que, en el escrito en el que se apersonen, **indiquen dirección de correo electrónico** donde **puedan recibir los avisos previos** a la publicación de las notificaciones en el boletín jurisdiccional, **apercibidos que de no hacerlo las notificaciones respectivas se harán en el boletín jurisdiccional sin previo aviso**, lo anterior con fundamento en los artículos 14, último párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Xalapa, Veracruz, a 10 de marzo de 2022.

Secretaría de Acuerdos de la Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Lic. Isela Pérez Silva

Rúbrica.

(R.- 518468)

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Campeche, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del Sistema DIF Estatal.	2
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Michoacana, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del Sistema DIF Michoacán.	10
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tabasco, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del DIF Tabasco.	18
Convenio de Coordinación que celebran la Secretaría de Gobernación y el Instituto de la Educación Básica del Estado de Morelos, para promover la adopción, el uso y la certificación de la Clave Única de Registro de Población (CURP), entre los usuarios del IEBEM.	26

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Extracto del Título de Concesión Nacional No. SAT.AGRS. CONCESIÓN. 002/22, para administrar las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), a los Extranjeros con calidad de turistas, de conformidad con la Ley de Migración (antes Ley General de Población), que retornen al extranjero por vía aérea o marítima, que les haya sido trasladado en la adquisición de mercancías.	33
Oficio mediante el cual se modifican los términos de la autorización para organizarse y operar, otorgada a Unión de Crédito Concreces, S.A. de C.V.	35
Notificación mediante la cual se da a conocer el inicio del procedimiento para emitir la Declaratoria Administrativa por la que se formalice la nacionalización del inmueble denominado Parroquia San Joaquín y Santa Ana, ubicado en calle 5 de mayo s/n, en Villa Vicente Guerrero, Municipio de Centla, Estado de Tabasco, el cual es de los comprendidos por el Artículo Decimoséptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se encuentra abierto a culto público con anterioridad a las reformas constitucionales del 28 de enero de 1992.	37

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Convenio Marco de Coordinación que celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Comisión Nacional del Agua, y el Estado de Guerrero, con el objeto de establecer los lineamientos para conjuntar recursos y formalizar acciones en las materias de infraestructura hidroagrícola, agua potable, alcantarillado y saneamiento y cultura del agua en beneficio de la entidad.	38
Convenio Específico de Coordinación que, con el objeto de establecer las bases para el proceso destinado a la formulación, aprobación, expedición, ejecución, evaluación y modificación del Plan Regional de Integración Urbana, así como el Programa de Ordenamiento Ecológico Modalidad Regional, para la región denominada Chapala y los programas municipales de desarrollo urbano de cada uno de los municipios integrantes de la región, celebran la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas y el Estado de Jalisco.	43

SECRETARIA DE ECONOMIA

Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-N-055-SCFI-2019.	56
Declaratoria de vigencia de la Norma Mexicana NMX-N-108-SCFI-2020.	57
Aviso de consulta pública del Proyecto de Norma Mexicana PROY-NMX-N-092-SCFI-2021.	59

SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Convenio de Colaboración que celebran la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y el Estado de México, con el objeto de establecer las bases de coordinación de acciones para el desarrollo e implementación del proyecto que consiste en mejorar la interconexión y movilidad entre la Ciudad de México y dicha entidad federativa en particular en la Zona Oriente del Valle de México.	60

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, a la Fiscalía General de la República, así como a los gobiernos de las entidades federativas, municipios y alcaldías de la Ciudad de México, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Racc Steel, S.A. de C.V. y/o la persona física que la representó legalmente, el ciudadano César Ramírez Castro, incluso cuando este último pretenda representar a empresas diversas a la sancionada.	66

SECRETARIA DE SALUD

Respuestas a los comentarios recibidos al Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-127-SSA1-2017, Agua para uso y consumo humano. Límites permisibles de la calidad del agua, publicado el 6 de diciembre de 2019.	67

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Aviso mediante el cual se da a conocer el cambio de domicilio de la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Veracruz, Zona Centro con sede en Xalapa, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.	193

COMISION NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Acuerdo CNH.01.002/2022 por el que se instruye la publicación de las Reglas de Operación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos.	194

CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL

Séptima Actualización de la Edición 2021 del Libro de Material de Curación del Compendio Nacional de Insumos para la Salud.	206

CONSEJO NACIONAL DE EVALUACION DE LA POLITICA DE DESARROLLO SOCIAL

Acuerdo por el que se modifica el Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social.	210

PODER JUDICIAL**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**

Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 23/2020, así como el Voto Particular del señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.	218

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.	266
Tasas de interés interbancarias de equilibrio.	266
Tasa de interés interbancaria de equilibrio de fondeo a un día hábil bancario.	266
Circular 5/2022 dirigida a las Entidades Sujetas a la Supervisión del Banco de México, relativa a las modificaciones a las exenciones y medidas provisionales en relación con la pandemia de COVID-19.	267
Circular 6/2022 dirigida a las Entidades e Intermediarios Financieros Sujetos a la Regulación y Supervisión del Banco de México, relativa a las modificaciones a la Circular 13/2012 (Módulo de Atención Electrónica).	269

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los catálogos de municipios y de secciones que conforman el Marco Geográfico Electoral de las entidades federativas de Guerrero, Morelos, Nuevo León, Sinaloa y Yucatán, como insumo para la realización de los trabajos de la Distritación Nacional.	275

TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo dictado por el Pleno del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, por el que se declara la suspensión de labores de los días doce, trece, catorce y quince de abril de dos mil veintidós.	483

AVISOS

Judiciales y generales.	484

•

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, Ciudad de México, Secretaría de Gobernación

Tel. 55 5093-3200, donde podrá acceder a nuestro menú de servicios

Dirección electrónica: www.dof.gob.mx